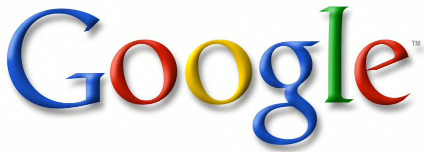
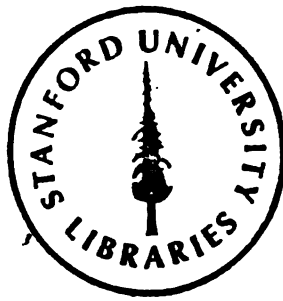
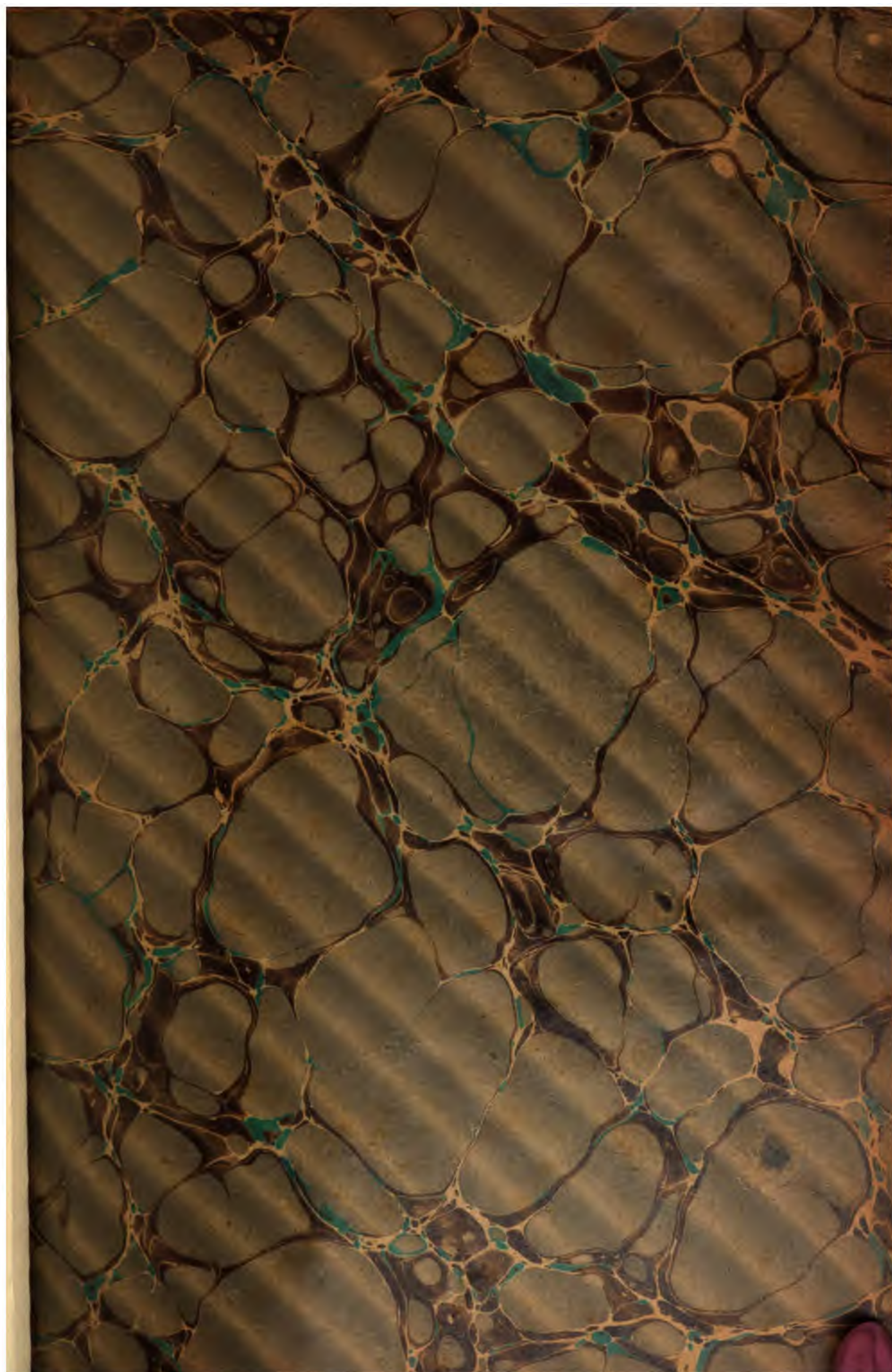

Google




IMPRENTA Y LIBRERIA
LA PALMA
J. A. CABORNO
BUENOS AIRES
C. PELLEGRINI 1135
PAPELERIA LITOGRAFIA ENCUADERNACION





INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

(1853-1899)

RECOPILACIÓN DE SUS ANTECEDENTES

POR

MANUEL ALBERTO URRÚTIA

DIRECTOR DE SECCIÓN

TOMO I.

BUENOS AIRES
TALLERES SESÉ Y LARRAÑAGA
La Plata: 9 y 47
1904

Buenos Aires, Agosto 12 de 1904.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Excmo. señor:

Tengo el honor de presentar á la consideración de V. E. una recopilación de los antecedentes de las intervenciones del Gobierno Federal en las provincias, desde el año 1853 hasta 1903 inclusive, que me he permitido llevar á cabo en la creencia de que pueda ser de alguna utilidad.

Bien sé que las deficiencias que dicha recopilación pueda contener, han de ser muchas, por haber tenido que buscar todos los antecedentes en diversas publicaciones, memorias y documentos del Ministerio, muchos de los cuales ni han sido publicados en los Registros Oficiales.

Si he conseguido llenar el propósito enunciado, V. E. sabrá apreciarlo, prestándole ó nó su aprobación.

Quiera V. E. aceptar los sentimientos de mi distinguida consideración.

MANUEL ALBERTO URRÚTIA.

1853

Tucuman, Santiago del Estero y Buenos Aires

INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Instrucciones del Gobierno Delegado á la comisión del Norte

Paraná, 12 de Noviembre de 1853.

Instrucciones que deben observar los comisionados doctor don Benjamín Lavaise Diputado del Congreso General Constituyente, y el coronel doctor don Marcos Paz, enviados cerca de los Gobiernos y Gefes de fuerzas de las Provincias del Norte de la Confederación Argentina.

1ª Hacer cesar la guerra civil que ha estallado sin respeto á las disposiciones del Gobierno Nacional entre las provincias de Tucumán y Santiago, minorar sus consecuencias y restablecer la concordia entre ellas, es el objeto que se ha propuesto el Gobierno Delegado Nacional en la comisión que confía al patriotismo de los señores arriba designados.

2ª Al efecto, los señores comisionados se pondrán inmediatamente en marcha, y pasando por la capital de la provincia de Córdoba se acreditarán ante el Gobierno de esa Provincia, y manifestándole el objeto de su misión, pondrán en su mano la circular que con fecha 7 del corriente se dirigió á los Gobiernos de Salta, Catamarca y Jujuy, para que, teniendo entendido que iguales disposiciones le comprenden, se disponga á obrar como lo requieran las cir-

cunstancias, así que los comisionados de acuerdo con aquellos gobiernos exijan su acción y concurrencia, pidiendo desde luego que el señor gobernador de Córdoba recomiende los objetos de la Comisión á sus numerosas é influyentes relaciones en aquellas provincias.

3ª Sin perder más tiempo, pasarán inmediatamente á la provincia de Santiago del Estero en donde pueden existir dos diferentes casos. Primero: que el Gobernador de Santiago haya vencido y dispersado completamente al ejército invasor del General Gutierrez, Segundo: que aún después de algunos triunfos obtenidos contra él, el ejército de este General permanezca en la provincia de Santiago. En el primer caso, los Señores Comisionados deben dirigir todos sus esfuerzos á contener dentro de los límites de la Provincia de Santiago á S. E., el señor don Manuel Taboada, llegando hasta intimarle seriamente de parte de la autoridad nacional, que no mande ni permita salir fuerza alguna de la Provincia de Santiago, ni de las que pueden haber reunido, los gefes asilados allí contra ninguna de las provincias vecinas; y si lo que es de presumir, lo hubiere hecho ya, las mande retirar sin pérdida de tiempo. En el segundo caso, intimarán al señor General Gutierrez la evacuación instantánea del territorio santiagueño retirándose para el de la Provincia de Tucumán en un término perentorio, ó para el territorio de cualquiera otra provincia de las inmediatas dentro de cuya frontera depondrá las armas ante las autoridades locales, y será dispersada la fuerza que acompañare á dicho General Gutierrez, previo aviso de los comisionados á los gobiernos de las provincias á donde se les permitiere dirigirse bajo de salvo conducto, para que se practique la operación del desarme y disolución de sus fuerzas.

4ª En el caso inesperado de inobediencia á las intimaciones que requieran una y otra de las circunstancias previstas en el artículo anterior, los comisionados exigirán el

auxilio y combinación de todas ó parte de las fuerzas de los gobiernos de Catamarca, Salta y Jujuy y aún del de Córdoba, si fuese necesario, para robustecer al gobierno de los beligerantes, que se conformare con las intimaciones de los comisionados, y forzar á la obediencia al refractario.

5ª Si para llevar á efecto cualquiera combinación para estos fines, fuese necesario que los comisionados se trasladasen á Salta, Catamarca y Jujuy, no deben escusarse esta molestia hasta conseguir que se arregle un convenio entre sus gobiernos con el objeto de regularizar su acción, y sea reconocido de común acuerdo un superior de entre ellos mismos, ó sometiendo las fuerzas al mando del gobierno auxiliado.

6ª Se encarga á los comisionados que hagan todos sus esfuerzos para garantir la estabilidad de los gobiernos actuales de Salta y Catamarca procurando por parte de Santiego y Tucumán se les den todas las seguridades necesarias para afirmar la confianza, la paz, la armonía.

7ª Si llegando á Córdoba los comisionados fueren informados que algún gobierno se ha movido por su propia deliberación á tomar parte en la guerra de Tucumán y Santiago, los señores comisionados se dirigirán á él en nombre de la Autoridad Nacional, mandándole permanecer quieto en su provincia bajo la más séria responsabilidad, y los señores comisionados darán cuenta de este incidente á la Autoridad Nacional con la mayor prontitud.

8ª Los señores comisionados están obligados á emplear toda su influencia para que el gobierno de Tucumán se reorganice conforme á sus leyes é instituciones y de manera que por su composición personal pueda garantir todas las opiniones, todos los intereses y asegurar a todos su práctica, el goce de los derechos que la Constitución ha garantido.

9ª Las personas del General Gutierrez y de don Manuel

Saravia, deben ser respetadas, y garantidos sus bienes; pero pudiendo su permanencia en aquellas provincias ser causa de alarmas para su gobierno y de inquietudes para sus habitantes, los comisionados pueden requerir, si para ello fuesen solicitados, á los gobiernos en cuyo territorio se asilasen para que los manden salir, y los comisionados deben ordenarle que así lo hagan á ellos mismos, y á las autoridades que los amparen intimándoles que se trasladen al lugar de la residencia de la Autoridad Nacional, de donde bajo el amparo de la Constitución tendrán salvo sus derechos para deducir las acciones que les convengan.

10. El programa de la Autoridad Nacional está detallado en la circular fecha 7 del presente, y su contenido en todo caso debe servir de guía á los señores comisionados. No más guerras intestinas, plaga hedionda y vergonzosa para los pueblos argentinos, no más partidos, no más venganzas: fusión, paz y concordia entre todos, obediencia á la ley y respeto religioso á la Constitución jurada.

11. Los artículos anteriores de esta instrucción han sido redactados con presencia de los documentos que comprueban la actualidad de las provincias de Tucumán y Santiago y de las fuerzas beligerantes. Pero si las circunstancias que han servido de base á estas instrucciones hubieren sido modificadas totalmente ó en parte por los acontecimientos; y el señor Gobernador Gutierrez retirándose al territorio tucumano hubiere restablecido completamente su autoridad, ó se mantuviese con fuerzas suficientes para entretener la guerra; en tal caso, los comisionados se dirigirán á dicho señor Gobernador, y le exigirán en nombre de la Autoridad Nacional que desarme sus fuerzas y ponga á la provincia de su mando en el pié normal de paz, empezando por hacer derogar las leyes sancionadas en Agosto para declarar la guerra á otra provincia; leyes derogatorias de la Constitución jurada que prohibe las guerras privadas y las invasiones armadas; y dando al

mismo tiempo las garantías necesarias á todos los vecinos de Tucumán, para que puedan restituirse al seno de su provincia al goce de sus propiedades y de todos sus derechos». Si á esto no se conformare el señor Gobernador Gutierrez, por el supremo bien de la paz pública, los comisionados procederán en conformidad con todo el contexto de estas instrucciones á buscar el remedio más eficaz en el acuerdo y combinación de todos los gobiernos de las provincias inmediatas.

12. Los comisionados quedan autorizados para librar aquellas moderadas cantidades para cubrir sus gastos, y los del servicio público en el caso que el viático de que se les ha provisto fuere insuficiente.

SALVADOR M. DEL CARRIL.
Facundo Zuviria.
Mariano Fragueiro.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

Se nombra una Comisión por el Gobierno Delegado para intervenir en el orden público alterado en las Provincias del Norte.

Paraná, 11 de Noviembre de 1853.

El gobierno Delegado Nacional;

Teniendo en consideración la situación alarmante en que se encuentran algunas provincias de la Confederación, con motivo de la guerra que ha estallado entre ellas; deseoso

de promover por todos los medios que estén en la extensa órbita de sus altas facultades constitucionales, los obstáculos que se opongan al completo restablecimiento de la paz; de evitar las funestas consecuencias, que el desenvolvimiento de los sucesos que allí se desarrollan puede traer en la actualidad política de la Confederación, y de hacer se calme la excitación de las pasiones, y el furor criminal de la exaltación de los partidos, haciendo cumplir las augustas prescripciones de la Constitución, con tan entusiasta decisión jurada por todos los pueblos,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrase una Comisión compuesta del presbítero doctor don Benjamín J. Lavaisse, Diputado al Soberano Congreso General Constituyente por la Provincia de Santiago, y del Coronel don Marcos Paz, cerca de los gobiernos de Córdoba, Santiago, Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy, y de los jefes en campaña que manden las armas en sus territorios.

Art. 2.º—Dicha Comisión, que irá premunida de instrucciones suficientes, queda amplia y plenamente autorizada para decir y obrar á nombre del Gobierno Delegado Nacional con los altos fines expresados en la introducción de este decreto.

Art. 3.º—Los gobiernos de las provincias y jefes expresados en el artículo 1º, reconocerán y harán reconocer dicha comisión del Gobierno Delegado Nacional.

Art. 4.º—Extiéndanse los nombramientos transcribiéndoseles en copia legalizada este Decreto, lo que les servirá de suficiente credencial, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.
Facundo Zuviría.
Mariano Fragueiro.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

Art. 1.°—Se autoriza al Director Provisorio de la Confederación para que empleando todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires, y obtenga el libre asentimiento de ésta al pacto nacional de 31 de Mayo de 1852.

Art. 2.°—Comuníquese al Director Provisorio, esplanando en la nota de remisión el pensamiento del Soberano Congreso.

Sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé, á veintidos días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

FACUNDO ZUVIRÍA,
Presidente.

Juan F. Segui,
Secretario.

1854

Corrientes

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se declara en estado de sitio la Provincia de Corrientes por la invasión del General Cáceres

Parana 1° de Septiembre de 1854.

El Presidente de la Confederación Argentina.

Considerando que el emigrado General Don Nicanor Cáceres, por disturbios anteriores en la Provincia de Corrientes, permanecía en el territorio federal gozando de su libertad y de distinciones singulares de parte de la autoridad nacional, bajo la fianza de su honor;

Considerando que dicho general ha faltado afrentosamente á los sagrados deberes que le imponía esta posición, por su reciente invasión armada á la Provincia de Corrientes, violentando de paso una guardia de la frontera de esta capital;

Considerando que por las comunicaciones del Excmo. Gobierno de Corrientes y por las del Inspector General y Comandante en Gefe del Ejército General Don Manuel Antonio Urdinarrain y los demás partes que instruyen de este suceso, se infiere que los designios del General Cáceres son deshonrosos ó sediciosos y anárquicos;

Y atendiendo al deber en que está de conservar la paz pública y de garantir la estabilidad de los gobiernos provinciales legalmente instituidos, consagrando la inviolabili-

dad de los principios constitucionales por la lealtad y firmeza con que se sostengan, á fin de que no renazcan las revueltas y la guerra civil con su aspecto aterrante, á renovar en la República una época de odiosos recuerdos; y en conformidad á los artículos 6, 23 y atribuciones 19 y 20 del artículo 83 de la Constitución Nacional;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase á la Provincia de Corrientes en estado de sitio por el término de treinta días contados desde la fecha de este decreto, quedando suspensas allí las garantías constitucionales.

Art. 2.°—Queda facultado el Excmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes para restablecer la paz pública, usando de las facultades que en el estado de sitio acuerdan al Presidente de la República los precitados artículos de la Constitución.

Art. 3.°—Sin perjuicio de las órdenes que se han impartido á los jefes de la frontera de esta capital y territorio federalizado, para concurrir al mismo objeto, comisiónase al General don José Miguel Galán para velar sobre la exacta ejecución de dichas disposiciones.

Art. 4.°—El General Comisionado mandará notificar á la mayor brevedad el presente decreto al General don Nicanor Cáceres intimándole el debido sometimiento á la autoridad y remitiéndolo en caso que se desarme, con los que le acompañan, á esta capital, para responder de su conducta conforme á las leyes.

Art. 5.°—En el caso de denegación y resistencia de parte del General Cáceres, el General en comisión procederá con arreglo á las instrucciones que se le han dado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 6.°—Dése oportunamente cuenta de este decreto á las Cámaras Legislativas.

Art. 7.°—Comuníquese al Excmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes y á los demás que corresponda y publíquese.

URQUIZA.
José Benjamín Gorostiaga.

1855

Corrientes y San Juan

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se declara en estado de sitio la Provincia de Corrientes por la invasión del General Cáceres

Paraná, Marzo 16 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina

CONSIDERANDO:

1.°—Que el General don Nicanor Cáceres ha fugado de la Capital burlando la garantía, en virtud de la cual se le concedió la excarcelación, y faltando á los deberes que le imponía el generoso indulto del gobierno de Corrientes;

2.°—Que á esta fuga ha sucedido inmediatamente la nueva invasión que ha emprendido contra dicha provincia, alterando el orden, atacando la autoridad y faltando á la lealtad prometida al Gobierno de la Nación;

3.°—Que esta ocurrencia pone al Gobierno de Corrientes en la imperiosa necesidad de sostener las instituciones, y defender los derechos de la província de su mando, para cuyo objeto pueden no bastarle las facultades constitucionales que son propias de su autoridad;

Y atendiendo finalmente á la necesidad en que se halla el Gobierno Nacional de conservar la paz, de garantir la estabilidad de los gobiernos provinciales legalmente insti-

tuidos, de afianzar la inviolabilidad de los principios constitucionales, y de evitar, en fin, la repetición de nuevas luchas que hagan verter más sangre y producir nuevos escándalos; y de conformidad á los artículos 6, 23 y atribuciones 19 y 20 del artículo 83 de la Constitucion Nacional,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Declárase á la Provincia de Corrientes en estado de sitio, por el término de treinta días contados desde la fecha de este decreto, quedando allí suspensas las garantías constitucionales.

Art. 2.º—Queda facultado el Excmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes para restablecer la paz pública, usando de las facultades que en el estado de sitio acuerdan al Presidente de la República, los precitados artículos de la Constitución.

Art. 3.º—Sin perjuicio de las órdenes que se han impartido á los jefes de la frontera de esta capital y territorio federalizado, para concurrir al mismo objeto, y en virtud del decreto de fecha 26 de Febrero, se autoriza al Excmo. señor Presidente de la República, comandante en jefe de la división del Este, Brigadier General don Justo José de Urquiza, para velar sobre la exacta ejecución de dicha disposición.

Art. 4.º—Dicho Brigadier General, en caso que el General Cáceres no hubiese sido aprehendido, en virtud de las órdenes que el Gobierno Nacional y él mismo ha dictado al efecto, le mandará notificar á la mayor brevedad el presente decreto, intimándole el debido sometimiento á la autoridad, y remitiéndole á esta capital con los que lo acompañan, en caso que se desarme, para responder de su conducta conforme á las leyes.

Art. 5.º—En caso de denegación y resistencia de parte

del General Cáceres, el Excmo. señor Brigadier, Comandante en Jefe de la división del Este, procederá con arreglo á las instrucciones que se le dén por el Ministerio de la Guerra, con el objeto de atender á los fines de este decreto y movilizar las fuerzas necesarias.

Art. 6.º—Dése oportunamente cuenta de este decreto á las Cámaras Legislativas.

Art. 7.º—El presente decreto será firmado por todos los miembros del Gobierno Nacional residentes en la Capital.

Art. 8.º—Comuníquese al Excmo. Gobierno de la provincia de Corrientes, y á los demás que corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

Juan del Campillo—Santiago Derqui—Juan M. Gutierrez —José Miguel Galán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se reconoce al Gobierno provisorio de San Juan y se manda presentar la Constitución Provincial.

ACUERDO:

Paraná, Marzo 9 de 1855.

El Gobierno Nacional ha tomado en detenida consideración, las notas oficiales y los documentos que ha recibido de las autoridades de la Provincia de San Juan, y son: las notas del Gobierno fecha 8 de Enero; la colección de docu-

mentos relativos á los acontecimientos últimos de esa misma provincia, y los fundamentos en que apoya su reclamo la Sala de Representantes saliente, alegando contra la legitimidad de las actuales autoridades de San Juan.

El Gobierno Nacional, deduciendo del examen de dichos documentos, que:

La sociedad sanjuanina se halla dolorosamente agitada por discordias intestinas que han exaltado los ánimos, haciéndolos caer en las exageraciones propias del espíritu de partidos;

Que ha reinado demasiada pasión en el ejercicio pasivo y reflexivo de los derechos de la ciudadanía;

Que el alcance legal de aquel gobierno no es bastante poderoso para dominar todas las opiniones, talvez porque sus atribuciones no se apoyan todavía en la Constitución que por el artículo 5° de la Nacional, debe darse cada provincia confederada, para tener entonces el derecho de exigir la garantía del goce y ejercicio de sus instituciones;

Y teniendo en consideración:

Que no conoce oficialmente las instituciones que rigen á la Provincia de San Juan, y que por consiguiente, no puede juzgar de las cosas resultantes del ejercicio de sus autoridades;

Que el período constituyente de aquella Provincia se ha postergado sensiblemente por cuanto, cuando menos, habría contribuido á dar á la atención pública una dirección saludable y moralizadora;

Que en virtud de los preceptos de la Constitución Nacional, el estado actual de San Juan, tal cual puede comprenderse por los documentos á la vista, puede dar lugar á una acusación por ante de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 41, ó una querella ante el Poder Judicial Federal, en consonancia con lo que dispone el art. 97;

Que la masa del pueblo sanjuanino, que no participa sinó indirectamente, y con perjuicio de su moral y de sus labores,

de las exigencias y miras políticas de los partidos, no puede estar privada ni por un momento de la influencia de un gobierno autorizado, que es la primera y más urgente necesidad del orden social;

Que el Gobierno Nacional no puede ser indiferente al estado de impaciente agitación en que se halla aquella Provincia y que es deber suyo de consagrarle sus vigilias, su empeño, su autoridad, su influencia y consejos para remediarle, adoptando al efecto las medidas que estén en la esfera de sus atribuciones;

Que de la totalidad y eficacia de estos medios es de espeyarse fundadamente la paz y armonía sólidamente basadas en un orden legal, incuestionable y respetado, por lo tanto, de todas las opiniones;

Que para el logro de esos fines deben influir poderosamente el ejemplo de sensatez y patriotismo que acaba de dar el Brigadier General de la Nación, don Nazario Benavidez, denunciando el ejercicio del mando para evitar mayores conflictos en las opiniones encontradas de sus comprovincianos;

Que para los mismos fines ha de hallar una franca cooperación, tanto en las autoridades como en los vecinos influyentes, en los militares que pertenecen á la Nación, y existen actualmente en San Juan, en el señor Brigadier Benavidez, Comandante en Jefe del Departamento Militar del Oeste;

Ha resuelto y acordado lo siguiente dentro de los límites de la autoridad:

1.º—El Gobierno Nacional, por su parte, reconoce al Gobernador provisorio de la Provincia de San Juan, Coronel don Francisco Diaz, y demás poderes que existen allí de hecho.

2.º—Dicho Gobierno provisorio, á la mayor brevedad posible procederá á dar cumplimiento á la ley de 29 de Noviembre de 1854, que ordena el cumplimiento del art. 5.º de la Constitución y señala el plazo de ocho meses desde su fe-

cha, para la presentación de las constituciones provinciales á la revisión del Congreso, cuyo cumplimiento se ha recomendado más de una vez por notas circulares del Gobierno Nacional á los Excmos. Gobernadores de provincia.

3.º—Al efecto, convocará una convención especial que represente en lo posible, todas las clases é intereses de la provincia, para redactar y sancionar la Constitución de la provincial, vigilando el ejercicio libre de los sufragios, para que aquella obra fundamental merezca el voto y aprobación general.

4.º—El Gobierno Nacional acompañará la presente resolución con una nota al Gobernador provisorio de San Juan, explicándole más detenidamente las razones y fundamentos de esta resolución, y excitando su prudencia y patriotismo, para que se llene cuanto antes el anhelo del Gobierno Nacional, que es la terminación de las desavenencias domésticas de San Juan por los medios conciliatorios y pacíficos, los únicos que bajo el imperio del orden constitucional, pueden dar resultados racionales y definitivos.

5.º—El Comandante en Jefe de división militar del Oeste, creada por el decreto nacional de 26 de Febrero último, tomará las medidas y empleará los medios á su alcance, para evitar que los partidos políticos en esa provincia recurran al uso de las armas; para evitar los fatales resultados de este recurso, reprobado y calificado de sedición en la segunda parte del artículo 106 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de las garantías sociales protegidas por la misma Constitución.

6.º—Este acuerdo será firmado por todos los miembros del Gobierno Nacional residentes actualmente en la Capital.

CARRIL.

Juan del Campillo.—Juan M. Gutierrez. — José Miguel Galán.

1856

La Rioja y Santa Fé

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Brigadier General don Nazario Benavidez para intervenir y establecer la paz alterada en la Provincia de La Rioja

Paraná, Marzo 5 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina:

Teniendo conocimiento que en la Provincia de La Rioja, ha sido alterado el régimen constitucional, en cuyo caso es deber del Gobierno Nacional, intervenir para restablecerlo, oído el consejo de Ministros,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Comisiónase al Comandante en Jefe de la División Militar del Oeste, Brigadier General don Nazario Benavidez, para que á nombre del Gobierno Nacional, y ejerciendo las atribuciones constitucionales de éste, se traslade á la Provincia de La Rioja, é intervenga en los asuntos que han tenido lugar en dicha provincia, al objeto de restablecer el regimen constitucional, alterado por ellos.

Art. 2º—En el caso que fueren malogrados los esfuerzos pacíficos del Comisionado, queda éste autorizado para movilizar las fuerzas de la división militar que él comanda,

debiendo en este caso, como en todos los demás, sujetarse á las instrucciones que se le comunican al efecto.

Art. 3.°—A sus efectos, comuníquese en copia debidamente autorizada, póngase en conocimiento del Gobierno de La Rioja y comuníquese al Ministerio de la Guerra.

CARRIL.

Bernabé López.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Ministro del Interior doctor don Santiago Derqui para intervenir y establecer el orden en Santa Fe.

Paraná, Octubre 26 de 1856.

El Vice Presidente de la Confederación Argentina.

CONSIDERANDO:

1° Que ha sido alterado el orden público en la Provincia de Santa Fé, y derrocado sus autoridades por la intervención de las armas;

2° Que este caso previsto en el artículo 6°, capítulo único, parte primera de la Constitución Nacional para el restablecimiento del orden público, perturbado por el suceso mencionado;

3° Y finalmente, que es más eficaz y espeditiva la acción del Gobierno Nacional, ejercida allí en el teatro mismo de los acontecimientos; oído el consejo de Ministros,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°. - Comisiónase omnimodamente al Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, doctor don Santiago Derqui, para que pasando á la Provincia de Santa Fé, intervenga á nombre del Gobierno Nacional, en los sucesos que se han desarrollado en dicha Provincia.

Art. 2°.—En consecuencia, las fuerzas militares de la Provincia de Santa Fé, se pondrán bajo las órdenes del Ministro comisionado, bajo la más seria responsabilidad.

Art. 3°.—El Ministro comisionado podrá usar en el desempeño de su comisión, y en caso lo crea necesario, de las facultades constitucionales que corresponden al Gobierno Nacional en las cosas de estado de sitio, dando oportunamente cuenta del ejercicio que hiciere de ellas, para la correspondiente aprobación.

Art. 4°.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

CARRIL.
Santiago Derqui.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Apruébase la conducta del Ministro del Interior doctor don Santiago Derqui, en su comisión á Santa Fé.

Paraná, Noviembre 23 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Vista la nota pasada por el Ministro del Interior, doctor don Santiago Derqui, en 30 del mes próximo pasado, dando

cuenta justificada del resultado de la comisión que se le confió, para intervenir en los sucesos que alteraron el órden en Santa Fé, el día 25 del pasado; y considerando:

Que el dicho Ministro comisionado ha desempeñado su comisión, sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron, y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso al investirlo con el carácter que representaba; oído el consejo de Ministro,

ACUERDA:

Apruébase la conducta observada por el Ministro del Interior, doctor don Santiago Derqui, en el desempeño de la comisión que se le confió, por decreto de 26 de Octubre último, reconociéndole el servicio que ha prestado al país en esta vez, y la energía y prudencia con que ha procedido.

Transcríbasele para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

CARRIL.

Bernarbe López - José M. Galán.

1857

San Juan, La Rioja, Santa Fé y Jujuy

cuenta justificada del resultado de la comisión que se le confió, para intervenir en los sucesos que alteraron el órden en Santa Fé, el día 25 del pasado; y considerando:

Que el dicho Ministro comisionado ha desempeñado su comisión, sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron, y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso al investirlo con el carácter que representaba; oído el consejo de Ministro,

ACUERDA:

Apruébase la conducta observada por el Ministro del Interior, doctor don Santiago Derqui, en el desempeño de la comisión que se le confió, por decreto de 26 de Octubre último, reconociéndole el servicio que ha prestado al país en esta vez, y la energía y prudencia con que ha procedido.

Transcríbasele para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

CARRIL.

Bernarbe López - José M. Galán.

1857

San Juan, La Rioja, Santa Fé y Jujuy

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al doctor don Nicanor Molinas para intervenir en la Provincia de San Juan y restablecer el orden turbado.

Paraná, Abril 6 de 1857.

CONSIDERANDO:

1° Que para el restablecimiento de los poderes constitucionales que deben formar el Gobierno de la Provincia de San Juan es necesario allí la presencia de la autoridad nacional, que remueva los obstáculos que lo han retardado hasta hoy.

2° Que esta necesidad puede llenarse con el envío de una comisión competentemente autorizada y que en representación de la autoridad nacional, ejerza allí las atribuciones de que dicha autoridad está investida.

3° Que la presencia de esta comisión en la Provincia de San Juan, es necesaria también para llenar otros objetos de los diversos ramos de la administración general;

Oído el consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.--Comisiónase omnímodamente al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Nicanor Molinas, para que, representando al Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan, tome las medidas conducentes á los

objetos de su comisión, según el tenor de las instrucciones que se le comunican al efecto.

Art. 2º.—En su consecuencia, el Gobierno de la Provincia de San Juan, y todas las oficinas y autoridades federales en aquella Provincia, en cualquier ramo de la administración, obedecerán sus órdenes como emanadas directamente del Gobierno Nacional; debiendo los jefes, oficiales y tropas nacionales existentes en la misma, ponerse inmediatamente á sus órdenes, á cuyo efecto se impartirán las que sean necesarias por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3º.—Autorízase especialmente á dicho comisionado para declarar en estado de sitio la Provincia de San Juan ó la parte de su territorio que crea necesario, pudiendo en su consecuencia ejercer las facultades que la ley acuerda al Gobierno Nacional en esos casos.

Art. 4º.—Comuníquese este decreto al señor Ministro comisionado, al Gobierno de la Provincia de San Juan y demás á quienes corresponda, y en oportunidad publíquese.

CARRIL.

Bernabé López—Juan del Campillo—José Miguel Galán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se nombra secretario de la misión especial á San Juan, al doctor don Teófilo Garcia, y escribiente á don Rufo Rios.

Paraná, Abril 6 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Habiéndose nombrado con esta fecha en comisión especial á la Provincia de San Juan, al señor Ministro de la

Suprema Corte de Justicia, doctor don Nicanor Molinas, y siendo necesario acompañar á dicho comisionado un secretario que autorice sus disposiciones, y un oficial al servicio de su secretaría

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.°—Nómbrase secretario de la expresada comisión al doctor don Teófilo Garcia, con el sueldo de cien pesos mensuales, durante el tiempo de su comisión.

Art. 2.°—Póngase á disposición del señor Ministro comisionado, al oficial segundo don Rufo Rios, con opción á una gratificación, que en oportunidad le acordará el gobierno, y con el goce del sueldo de su empleo.

Art. 3.°—Comuníquese á quienes corresponda y en oportunidad publíquese.

CARRIL.
Bernebé Lopez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se aprueba la conducta del comisionado doctor don Nicanor Molinas, para intervenir en las Provincias de San Juan y La Rioja.

Paraná, Octubre 15 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Vistas las notas pasadas en primero y dos del corriente por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor don Nicanor Molinas, dando cuenta justificada del resultado

de las comisiones que se le confiaron por decreto de 6 y 18 de Abril del corriente año, para intervenir en los sucesos que alteraron el orden en las provincias de San Juan y La Rioja; y considerando: que el dicho Ministro comisionado ha desempeñado su comisión sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso al investirlo con el carácter que representaba;

ACUERDA:

Apruébase la conducta observada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor don Nicanor Molinas, en el desempeño de las comisiones que se le confiaron por decreto de 6 y 18 de Abril del presente año, reconociéndole el importante servicio que ha prestado al país.

Comuníquese esta resolución con la nota acordada, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Santiago Derqui.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al brigadier general don Nazario Benavidez para intervenir y restablecer la paz alterada en la Provincia de la Rioja.

Parana, Marzo 5 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

Teniendo conocimiento que en la Provincia de la Rioja ha sido alterado el régimen constitucional, en cuyo caso es deber del Gobierno Nacional intervenir para restablecerlo,

Oído el Consejo de Ministros

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° -- Comisiónase al comandante en jefe de la división militar del Oeste, Brigadier General don Nazario Benavidez, para que á nombre del Gobierno Nacional, y ejerciendo las atribuciones constitucionales de éste, se traslade á la Provincia de la Rioja, é intervenga en los asuntos que han tenido lugar en dicha provincia, al objeto de restablecer el régimen constitucional alterado por ellos.

Art. 2.°—En el caso que fueren malogrados los esfuerzos pacíficos del comisionado, queda éste autorizado para

movilizar las fuerzas de la división militar que él comanda, debiendo en este caso, como en todos los demás, sujetarse á las instrucciones que se le comunican al efecto.

Art. 3.º—A sus efectos, comuníquesele en copia debidamente autorizada, póngase en conocimiento del gobierno de la Rioja y comuníquese al Ministerio de la Guerra.

CARRIL.
Bernabé Lopez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se transfiere al comisionado doctor Molinas la comisión conferida al general Benavidez, para intervenir en la Rioja.

Paraná, Abril 18 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina:

CONSIDERANDO:

1.º—Que la permanencia del Brigadier General don Nazario Benavidez puede ser necesaria hoy en la Provincia de San Juan, en virtud de los últimos sucesos que han tenido lugar allí; en cuyo caso serviría de inconveniente la circunstancia de estar dicho Brigadier General comisionado por el gobierno para representar su autoridad en la Provincia de la Rioja;

2.º—Que esta dificultad puede salvarse, aprovechando la favorable circunstancia de estar en la Provincia de San Juan el ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor

don Nicanor Molinas. comisionado también del Gobierno de la Confederación—

ACUERDA Y DECRETA:

Articulo 1.º—Retírase la comisión conferida al Brigadier General don Nazario Benavidez por decreto de 5 de Marzo del corriente año.

Art. 2.º—Confiérese la misma, al señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Nicanor Molinas, quien deberá desempeñarla al tenor de las instrucciones que se le adjuntan.

Art. 3.º—Comuníquese á quienes corresponda y en oportunidad publíquese.

URQUIZA.
Bernabé López.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se toman medidas para calmar el orden alterado en la Provincia de Santa Fe

Paraná, Abril 2 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

CONSIDERANDO:

1º Que el acta del señor Brigadier General de la Nación don Benjamín Virasoro, recibida en esta fecha y datada ayer en la ciudad del Rosario, resulta haber ocurrido en dicho departamento, movimientos alarmantes de fuerzas armadas que han producido en el vecindario de la ciudad, el temor de llegar al extremo de un combate y la posibilidad de una guerra civil.

2º Que á consecuencia de estas emergencias y de los justos temores que ellas inspiraron, el vecindario del Rosario se reunió, para solicitar y reclamar de dicho Brigadier Virasoro, la intervención que él pudiera ofrecer en favor del orden y de las seguridades de la vida y la fortuna de los ciudadanos, según acredita el acta original de dicho señor Brigadier adjunta á su nota.

3º Que estrechado por esta manifestación, se decidió á asumir esa posición, con asentimiento de la autoridad local y acatamiento de la fuerza y guardia nacional de dicha ciudad.

4° Que todos estos antecedentes están completamente confirmados por la exposición que ha hecho la comisión que ha venido del Rosario, ante el Gobierno Nacional; en consejo de Ministros,

ACUERDA:

1° Que el Brigadier General de la Nación, don Benjamín Virasoro, continúe en ejercicio de las funciones que ha asumido, á solicitud del vecindario del Rosario, con el objeto de conservar el orden en aquel Departamento, evitar la guerra civil y garantir la vida y propiedades, tomando al efecto las medidas que estime necesarias, sin alterar las prescripciones de la Constitución Nacional, y poniéndose de acuerdo con el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Brigadier General don Juan Pablo López, en el sentido de aquellos objetos; pues que el restablecimiento del orden y conservación de la paz sin efusión de sangre y salvando las garantías, es el anhelo del gobierno y debe serlo también de todo argentino.

2° Que todas las fuerzas, jefes y oficiales nacionales existentes en el Departamento del Rosario, se pongan á las órdenes del Brigadier General don Benjamín Virasoro, para llenar los objetos del artículo anterior. y hasta que S. E. el señor Presidente de la Confederación, comandante en jefe de la división militar del Este, y especialmente encargado de la fuerza de la frontera, disponga lo conveniente.

3° Que se comunique este acuerdo al Gobernador de Santa Fe, Brigadier General don Juan Pablo López, con la nota también acordada, y al Brigadier General don Benjamín Virasoro, dándose las órdenes respectivas por el Ministerio de la Guerra.

CARRIL.

Bernabé López—Juan del Campillo -José Miguel Galán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Comisiónase al doctor Luque para intervenir y procurar un arreglo entre los poderes públicos de Jujuy alterados, según sus instrucciones.

Paraná, Octubre 3 de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina:

Deseando que las cuestiones que se agitan hoy entre los poderes públicos de la Provincia de Jujuy, lleguen cuanto antes á una terminación pacífica; y comprendiendo que la intervención constitucional pueda dar este resultado;

ACUERDA:

1.º—Comisiónase al doctor don Mateo J. Luque, para que presentándose en la capital de la Provincia de Jujuy, en representación del Gobierno Nacional, procure terminar las cuestiones que se han suscitado entre los poderes públicos de ella, atrayendo los ánimos á una reconciliación que deje asegurado el orden y robustecido el régimen constitucional, por el común acuerdo de todos en el propósito de sostenerlas.

2º.—El Ministro del Interior comunicará al Comisionado las instrucciones necesarias para el desempeño de su cargo.

3.°—Acuérdase á dicho comisionado, para los gastos de esta comisión y de la que se le ha librado en esta fecha sobre inspección de postas y caminos, la suma de ($ 2.500) dos mil quinientos pesos.

4.°—Comuníquese al Excmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy y demás á quienes corresponda.

URQUIZA.
Santiago Derqui.



1858

Jujuy y San Juan

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se aprueba la conducta de la Comisión encargada para intervenir en un arreglo sobre conflictos de los poderes públicos de Jujuy.

Paraná, Enero 14 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Vistos los documentos adjuntos á la nota fecha 10 de Diciembre del año pasado, que han dirigido los señores don Ramón Alvarado, General don Manuel de Puch y don Plácido J. Bustamante, comisionados por el Excmo. Gobierno Nacional, para intervenir de una manera confidencial entre los poderes públicos de la Provincia de Jujuy, que estaban en disidencia,

ACUERDA:

Apruébase la conducta observada por los comisionados don Ramón Alvarado, General don Manuel de Puch y don Plácido J. Bustamante.

Comuníquese esta resolución con la nota acordada y archívese.

CARRIL.
Santiago Derqui.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se nombra una comisión para intervenir en la Provincia de San Juan

Paraná, Octubre 14 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina:

Habiendo el gobierno de la Provincia de San Juan comunicado oficialmente, un conato de conspiración contra el orden constitucional de ella, y que en su consecuencia se halla preso y sometido al juicio de sus autoridades locales, el Brigadier General don Nazario Benavídez, comandante en jefe de la sección militar del Oeste, lo que hace indispensable la presencia de la autoridad nacional en aquella Provincia.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.°—Nómbrase una comisión compuesta del Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, General don Jose Miguel Galán y Don D. Baldomero García, en calidad de agentes del Excmo. Gobierno Nacional:

Art. 2.°—Dicha comisión lleva toda la autoridad legal que el gobierno general puede ejercer constitucionalmente, en la Provincia de San Juan, á los objetos que determinan las

instrucciones que se le expedirán y aconsejaren las circunstancias imprevistas.

Art. 3.°—La autoridad de que habla el articulo anterior, es extensiva á las Provincias de Mendoza, San Luis y La Rioja y las fuerzas nacionales residentes en ellas.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

CARRIL.

Santiago Derqui.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se nombra miembro de la comisión para intervenir en la Provincia de San Juan al Ministro del Interior, doctor don Santiago Derqui.

Paraná, Noviembre 11 de 1858.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina:

Comprendiendo que en las graves circunstancias en que han venido á colocar al país los tristes acontecimientos ocurridos últimamente en la Provincia de San Juan, es necesario robustecer la acción del Gobierno Nacional, y teniendo en vista qne esta necesidad puede llenarse integrando la comisión nombrada por decreto de 14 de Octubre último, con el Ministro y Secretario de Estado en el Departamento del Interior, doctor don Santiago Derqui; como que por su posición está más en el pensamiento del gobierno en esta clase de asuntos,

DECRETA:

Artículo 1.° -Nómbrase miembro integrante y Presidente de la Comisión Nacional nombrada por decreto ya citado, al Ministro y Secretario de Estado en el Departamento del Interior, doctor don Santiago Derqui.

Art, 2.°—El presente decreto será refrendado por el Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 3.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL
Pedro L. Funes.



1859

Mendoza, San Juan y Rosario

DECRETA:

Artículo 1.° -Nómbrase miembro integrante y Presidente de la Comisión Nacional nombrada por decreto ya citado, al Ministro y Secretario de Estado en el Departamento del Interior, doctor don Santiago Derqui.

Art, 2.°—El presente decreto será refrendado por el Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Art. 3.°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL
Pedro L. Funes.



1859

Mendoza, San Juan y Rosario

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se nombra en comisión especial cerca de la Provincia de Mendoza, al Brigadier General don Pascual Echagüe.

Paraná, Marzo 24 de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:

Habiendo tenido lugar un desacuerdo entre los poderes constitucionales de la Provincia de Mendoza, y comprendiendo que la intervención de la autoridad nacional, ejercida por medio de un comisionado competentemente autorizado, puede restablecer la legalidad, y evitar las consecuencias que pueden surgir de ese desacuerdo:

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrase en comisión cerca de la Provincia de Mendoza, al señor Brigadier General don Pascual Echagüe.

Art. 2.º—Dicho comisionado queda investido de toda la autoridad legal, que el gobierno general puede ejercer constitucionalmente en la Provincia de Mendoza, á los objetos que determinan las instrucciones que se le expedirán y que le aconsejen las circunstancias imprevistas.

Art. 3.º—A sus efectos, comuníquese este decreto á los gobiernos de San Luis, Mendoza y San Juan y demás á quienes corresponda.

CARRIL.
Pedro L. Funes.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se aprueba la conducta de la comisión del Gobierno para intervenir en los negocios de San Juan

Paraná, Julio 30 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina,

Visto el memorandum que han dirigido con fecha 5 de Abril último, los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Guerra y Marina, doctor don Santiago Derqui y general don José Miguel Galán y el vocal de la Suprema Corte de Justicia doctor don Baldomero García, resumiendo el relato de sus actos en la importante comisión que les había sido confiada por decretos de 14 de Octubre y 12 de Noviembre de 1858, para restablecer al Ejecutivo Nacional en las provincias de San Juan, Mendoza, San Luis y Rioja, con motivo de los sucesos ocurridos en la primera; teniendo presente los documentos y expedientes de su referencia; considerando que dichos comisionados han llenado cumplidamente el objeto de su cometido; que han restablecido la tranquilidad alterada, que han reivindicado los derechos y fueros de la autoridad nacional, que han preparado la punición de los que resulten responsables, por el asesinato perpetrado en la persona del comandante en jefe de la circunscripción militar del Oeste, Brigadier General don Nazario Benavidez, por infracciones

de la Constitución ó por otros crímenes del fuero federal, obrando en todo dentro de la esfera de las atribuciones constitucionales que se les confiaron, y según las instituciones que les fueron comunicadas

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1°.—Apruébase en todas sus partes la conducta observada por los dichos Ministros Secretarios de Estado, en los Departamentos del Interior y de Guerra y Marina y Vocal de la Corte Suprema de Justicia, en el desempeño de la comisión que les fué confiada por decreto de 14 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2°.—Comuníquese esta resolución á cada uno de los comisionados, doctor Santiago Derqui, general don José Miguel Galán y Baldomero García, con declaración de haber merecido bien de la patria.

Art. 3°.—Quedando copia autorizada de este acuerdo, en los Ministerios del Interior, de Guerra y de Marina, pase original con el memorandum, al archivo y expediente de su referencia, y con el mensaje acordado, á la Honorable Cámara de Diputados al efecto, en su caso del art. 41 de la Constitución Nacional.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
Pedro L. Funes.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Ministro del Interior doctor don Santiago Derquí para sostener el orden público en el Rosario.

Paraná, Mayo 9 de 1859.

CONSIDERANDO:

Que la actitud hostil del Gobierno de Buenos Aires hace necesaria la actitud inmediata de la autoridad nacional en la ciudad del Rosario, para la más pronta y oportuna ejecución de las medidas en que deba intervenir el Gobierno Nacional.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Comisiónase al Ministro del Interior para que en representación del Gobierno Nacional se traslade á la ciudad del Rosario, en donde adoptará todas las medidas que creyere convenientes, y competa al Gobierno Nacional.

Art. 2.º—Mientras dure su ausencia de esta Capital, queda encargado del despacho del Interior, el Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, el mismo que refrendará y comunicará el presente decreto.

Art. 3.º—Queda á cargo del Ministro de Hacienda, el despacho de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
Pedro L. Funes.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se declara en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento por el término de treinta dias

Cuartel general en Arroyito del Rosario, Octubre 8 de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de los ejércitos de la misma,

CONSIDERANDO

1º Que según el artículo 83, inciso 19 de la Constitución Nacional, es llegado el caso en que el Gobierno Nacional está facultado para declarar en estado de sitio uno ó varios puntos del territorio de la Confederación.

2º Que en la ciudad y Departamento del Rosario amenazada de los ataques de un enemigo alevoso, se hace necesaria la acción de esa facultad. Y en uso de la autorización de 20 de Mayo del presente año;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º.—Declárase en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento, por el término de treinta días.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Autorizando al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de la Rioja y declararla en estado de sitio conforme á la Constitución.

Paraná, Septiembre 15 de 1860.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir conforme al artículo 6º de la Constitución en el territorio de la Provincia de la Rioja, al sólo objeto de restablecer en ella el orden público, perturbado por la sedición.

Art. 2.º—Autorízase igualmente á los fines del artículo anterior, para declarar si fuere necesario, en estado de sitio, la expresada provincia, para movilizar todas, ó parte de sus milicias, de las de Córdoba, San Luis, Catamarca y San Juan, así como para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley; debiendo dar cuenta de todo al Congreso.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Nación Argentina, á los catorce días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta.

ANGEL ELIAS.
Carlos M. Saravia.
Secretario.

ALEJO C. GUZMÁN.
Benjamin de Igarzábal.
Secretario.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Juan Pujol.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Gobernador de Tucumán para intervenir en el Gobierno de Santiago y restablecer el orden.

Paraná, Octubre 30 de 1860.

El Presidente de la República Argentina.—Habiendo sido depuesto por una revolución á mano armada, el Excmo. Señor Gobernador legal de la Provincia de Santiago del Estero, D. Pedro R. Alcorta, el Presidente de la República, á requisición de las autoridades constitucionales de dicha Provincia y en cumplimiento del art. 6° de la Constitución Nacional.—Oido el Consejo de Ministros,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1°.—Confiérese comisión al Excmo. Señor Gobernador de Tucumán D. Salustiano Zavalía, para que en representación del Gobierno Nacional, intervenga en la Provincia de Santiago del Estero, á los objetos que espresa el artículo 6° de la Constitución Nacional, si es llegado el caso previsto en él.

Art. 2°.—Autorízase al comisionado, para hacer uso de todas las facultades que acuerda la Constitución al Presidente de la República en tales casos.

Art. 3°.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—DERQUI.—*Juan Pujol.*

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Gobernador de San Luis para intervenir en la Provincia de San Juan y restablecer el orden público.

Paraná, Noviembre 25 de 1860.

El Presidente de la República Argentina,

CONSIDERANDO:

Que los deplorables y sangrientos sucesos ocurridos en la Provincia de San Juan, exigen medidas que con prontitud contengan eficazmente los resultados de la inmoral y escandalosa sedición, garantiendo las propiedades y vidas de los ciudadanos que se hallan amenazados por la absoluta desaparición del orden, autoridades constitucionales y todo elemento de gobierno legal. Que no es posible sin grave responsabilidad, dejar esta Provincia abandonada al pillaje, arbitrariedad y desenfreno desplegados en los sucesos del 16. Que finalmente, es indispensable restablecer y garantir la libertad del sufragio, que ha de reparar y reemplazar oportunamente las autoridades constitucionales estinguidas por el crimen más horrendo y alevoso.—Oido el consejo de Ministros

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º.—Comisiónase á S. E. el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, coronel don Juan Saa, para que representando al Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan restituya en ella el órden aniquilado y garantice las vidas y las propiedades, adoptando al efecto las disposiciones y medidas que creyere convenientes y legales.

Art. 2º.—A los objetos prevenidos en el artículo anterior, queda igualmente autorizado el mismo señor Gobernador coronel don Juan Saa, para movilizar las fuerzas de la Provincia de su mando y las de Mendoza, haciendo por cuenta del Tesoro Nacional los gastos que fueren necesarios.

Art. 3º.—Nómbrase Secretario de la comisión al ciudadano don José Manuel Lafuente.

Art. 4º.—Por el Ministerio del Interior se espedirán al comisionado las instrucciones correspondientes.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional; debiendo darse cuenta oportunamente al Congreso Federal.

DERQUI.

José S. de Olmos—Norberto de la Riestra—José M. Francia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instrucciones dadas al Gobernador de San Luis en su misión á San Juan.

Paraná, Noviembre 25 de 1860.

Instrucciones que deberá observar el Excmo. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saa, en el desempeño de la comisión que el Gobierno le ha conferido por decreto de esta fecha, para restablecer el órden alterado en la Provincia de San Juan.

Si encontrare al pueblo de San Juan en plena posesión y ibre ejercicio de sus derechos, apoyará sus deliberaciones si en ellas no tuviere influencia directa ni Indirecta la revolución, y fueren conducentes á restablecer legalmente las autoridades constitucionales, sin retirarle su protección hasta que el órden y tranquilidad pública sean completamente restituidas y afianzadas.

Si los revolucionarios y anarquistas, como es creible, estuvieren dominando la Provincia de San Juan, y sus destinos, les someterá de la manera que estimare más conveniente, haciendo la declaración del estado de sitio y asumiendo el mando de la Provincia; asegurará á todos los que de ellos aprehendiere, y dará cuenta al Gobierno Nacional para su conocimiento y disposiciones ulteriores.

Pedirá las fuerzas que juzgare necesarias, no sólo al Gobierno

de Mendoza, de conformidad con el decreto expedido en la fecha y que en copia legalizada se acompaña, sinó también al de Catamarca, á quien se previene lo conducente al efecto autorizándole asi mismo para movilizar aquellas que á su juicio fueran precisas para el más puntual cumplimiento de dicho decreto y consecución de su objeto.

Dará pronto y oportuno aviso al Gobierno de todos lo sucesos, que durante su comisión y en el desempeño d ella, fueren ocurriendo, para dictar en su mérito las prov dencias convenientes.

Podrá contraer créditos á nombre del Gobierno Nacion para proveer de víveres, etc., á las fuerzas de su mando, cuy créditos serán puntualmente cubiertos, debiendo hacerse giros contra el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, revelándose por el mencionado decreto anteriores artículos de estas instrucciones, el propósito miras del Gobierno; el comisionado Coronel D. Juan Saa mará todas las medidas que su conocida prudencia y dis ción le aconsejaren, para llenar cumplidamente la import comisión que se le confiere, recomendándosele, en to mayor celo y actividad.

DERQUI.
José S. de Olmo

———o———

1861

Juan, Entre Rios, Corrientes,
inta Fé, Córdoba y San Luis

---

de Mendoza, de conformidad con el decreto expedido en la fecha y que en copia legalizada se acompaña, sinó tambien al de Catamarca, á quien se previene lo conducente al efecto; autorizándole asi mismo para movilizar aquellas que á su juicio fueran precisas para el más puntual cumplimiento de dicho decreto y consecución de su objeto.

Dará pronto y oportuno aviso al Gobierno de todos los sucesos, que durante su comisión y en el desempeño de ella, fueren ocurriendo, para dictar en su mérito las providencias convenientes.

Podrá contraer créditos á nombre del Gobierno Nacional, para proveer de víveres, etc., á las fuerzas de su mando, cuyos créditos serán puntualmente cubiertos, debiendo hacerse los giros contra el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, revelándose por el mencionado decreto y anteriores artículos de estas instrucciones, el propósito y miras del Gobierno; el comisionado Coronel D. Juan Saa tomará todas las medidas que su conocida prudencia y discreción le aconsejaren, para llenar cumplidamente la importante comisión que se le confiere, recomendándosele, en todo el mayor celo y actividad.

DERQUI.
José S. de Olmos.

———o———

1861

San Juan, Entre Rios, Corrientes, Santa Fé, Córdoba y San Luis

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se nombra una comisión para intervenir en el Gobierno de San Juan, y reponer al Gobernador don Filomeno Valenzuela.

Paraná, Mayo 24 de 1861.

El Presidente de la República Argentina,

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano don Filomeno Valenzuela ha reclamado oficialmente al Gobierno Nacional, su reposición al ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, del que dice haber sido violentamente despojado; y á fin de esclarecer los hechos que denuncia y con el debido conocimiento de la verdad de ellos, proveer lo que fuere más justo y conveniente;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º.—Comisiónase á los ciudadanos don Baltazar Sánchez, coronel don Manuel Fernandez y don Manuel Zapata, para que asociados y con presencia de la nota y nómina, que el ciudadano don Filomeno Valenzuela ha dirigido al Gobierno Nacional, procedan á la indagación de los hechos que en aquella se relacionan, y de las personas que se

designan como autores de la destitución del Gobierno de la Provincia de San Juan.

Art. 2°.—Queda plenamente facultada dicha comisión para entender con todas las autoridades civiles y militares, á los objetos que fueren necesarios para desempeñar su encargo·

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José S. de Olmos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Aprobando la conducta del Gobernador de San Luis, por el desempeño de la Comisión que se le había encargado cerca de la Provincia de San Juan.

Paraná, Mayo 29 de 1861.

Visto el precedente informe del Excm. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saá, comisionado por el E. N. para restablecer las autoridades constitucionales, el órden y la tranquilidad alteradas por la sangrienta sedición del 16 de Noviembre último, con el mérito de los documentos anexos, é instrucciones que al efecto se le confirieron; oido el Consejo de Ministros.—El Presidente de la República Argentina

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1°.—Apruébase la conducta del Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Luis, Coronel D. Juan Saa, comisionado por el E. N. cerca de la Provincia de

San Juan, por decreto espedido con fecha 25 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2°.—Se declara á dicho comisionado altamente meritorio por los importantes servicios prestados á la Pátria en el desempeño de dicha comisión.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.

José S. de Olmos.—Nicanor Molinas.—Vicente del Castillo.—José M. Francia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se comisiona al Ministro del Exterior, para que trasladándose al Rosario, restablezca el orden

Paraná, Mayo 31 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Confiéresele á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores la mas bastante comisión en forma, á fin de que trasladándose á la ciudad del Rosario, dicte las disposiciones y providencias que estimare conveniente, para conservar el orden, seguridad y tranquilidad de la misma conforme á las instrucciones recibidas.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
José S. de Olmos.

MINISTERIO DE GUERRA

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento.

Paraná, Junio 14 de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.°—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para declarar en estado de sitio la ciudad del Rosario y su Departamento; en el caso previsto por el artículo 67, inciso 26 de la Constitución.

Art. 2.°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los doce días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

GARCÍA ISASA. — ANJEL ELÍAS.
Benjamin de Igarzábal. — *Cárlos M. Saravia.*
Secretario. — Secretario

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echahüe.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias de Entre Rios, Corrientes y demás Provincias de la República.

Paraná, Junio 10 de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para movilizar las milicias de Entre Rios y Corrientes y demás Provincias de la República, al objeto de afianzar el orden y las instituciones nacionales, donde quiera que sean amenazadas y perturbadas.

Art. 2.º—Autorízasele igualmente para hacer los gastos necesarios á tales objetos, dando cuenta en oportunidad.

Art. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Nación Argentina, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

GARCÍA ISASA.
Benjamin de Igarzábal.
Secretario.

ANGEL ELÍAS.
Cárlos M. Saravia.
Secretario.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Se autoriza al General Urquiza para organizar el Ejército y movilizar fuerzas de las Provincias

Paraná, Junio 11 de 1861.

El Vice-Presidente de la República Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que para atender debidamente á la tranquilidad y seguridad del país, al mantenimiento de las instituciones que se ha dado á la República y al sostén de la integridad de la Nación, es preciso conferir las facultades necesarias al Excmo. señor Capitan General de mar y tierra y gefe del Ejército y Armada.

En virtud de la autorización dada por la ley de 10 del corriente mes;

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.°—Confiéresele al Excmo. señor Capitan General de mar y tierra, y en gefe del Ejército y Armada de la República don Justo Josè de Urquiza, la facultad de movilizar las milicias dė Entre Rios y Corrientes y demás Provincias de la República, en el número y forma que juzgare conveniente para los objetos indicados de afianzar el órden y las instituciones nacionales, donde quiera que sean amenazadas y perturbadas, salvo la autorización dada al Excmo. señor Presidente de la República en campaña.

Art. 2.°—Se acuerda al mismo Capitan General la mas ámplia facultad, para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere mas adecuada al éxito del de-

signio espresado, con la sola limitación impuesta al Poder Ejecutivo, por la Constitución federal en casos de Guerra.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEDERNERA.
Pascual Echagüe.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Autorizando al Poder Ejecutivo para restablecer el orden en las Provincias de Córdoba y San Luis

Paraná, Mayo 27 de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las fuerzas necesarias y declarar si fuere preciso, en estado de sitio, las Provincias de Córdoba y San Luis; así como para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, á fin de restablecer la armonía y tranquilidad en dichas Provincias, debiendo dar cuenta de todo lo obrado al Congreso Nacional.

Art. 2º—Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Nación Argentina, á los 24 días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

GARCÍA ISASA,
Presidente.

Benjamín de Igarzábal,
Secretario.

JUAN E. PEDERNERA,
Presidente.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José S. de Olmos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero.

Paraná, Mayo 27 de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar al servicio activo de las armas, á las milicias de las Provincias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Santiago del Estero, en el número que fuere necesario, por el término de seis meses hasta un año.

Art. 2°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año del señor de mil ochocientos sesenta y uno.

GARCÍA ISASA.
Benjamin de Igarzábal
Secretario.

ANGEL ELIAS.
Cárlos M. Saravia
Secretario.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
José M. Francia.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio cualquier punto de la Repùblica y restablecer el orden.

Paraná, Septiembre 19 de 1861.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

El Presidente de la República Argentina.

Por cuanto:

El Soberano Congreso Legislativo ha sancionado la siguiente ley:

Artículo 1°.—«Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar en estado de sitio la Capital provisoria de la República y todos los puntos del territorio argentino», donde sea necesario defender las leyes y reprimir la rebelión.

Art. 2°.—Autorízase igualmente para tomar todas las medidas necesarias para restablecer el orden, donde fuese alterado por la sedición, y hacer todos los gastos necesarios á estos fines.

Art. 3°.—La presente ley no altera en manera alguna las funciones del Soberano Congreso Federal; ni afecta á las inmunidades y prerogativas de sus miembros.

Art. 4°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Nación Argentina, á los diez y ocho días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.

ANGEL ELÍAS.
Carlos M. Saravia,
Secretario.

GARCÍA ISASA.
Benjamín de Igarzabal,
Secretario.

Por tanto:

HA ACORDADO Y DECRETA:

Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual Echagüe,

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Declarando en estado de sitio todo el territorio de la República

Paraná, Septiembre 19 de 1861.

El Presidente de la República Argentina.

En uso de la autorización conferida por la ley de esta fecha:

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°.—Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República, por todo el tiempo que dure la presente guerra.

Art. 2°.—El Presidente de la República podrá delegar en las autoridades que juzgue convenientes, las facultades que en dicho estado de sitio le competen según el artículo 23 de la Constitución Federal.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI.
Pascual Echagüe.

1862

Corrientes y Catamarca

EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Declarando en estado de sitio por sesenta días todo el territorio de la Provincia de Corrientes

Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.

POR CUANTO:

el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente:

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1°—Declárase en estado de sitio todo el territorio de la Provincia de Corrientes por el término de sesenta días, desde la publicación de la presente ley, quedando el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional autorizado para acortar este término, si hubiesen cesado las causas que lo motiva.

Art. 2°—Autorízase al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional para movilizar las milicias de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, á objeto de sofocar la rebelión en esta última, y para hacer los gastos que esta medida demandare.

Art. 3°—El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional dará oportunamente cuenta al Congreso Nacioual del cumplimiento de la presente ley.

Art. 4°—Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los doce días del mes de Agosto del año del Señor de mil ocho cientos sesenta y dos.

PASTOR OBLIGADO.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Por tanto: cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

EL PRESIDENTE DEL SENADO

Comunicando la declaración del estado de sitio por sesenta dias á la Provincia de Corrientes

Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.

Al Poder Ejecutivo Nacional.

El infrascrito tiene el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesión de hoy, ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, iniciada en la de Diputados, declarando en estado de sitio al territorio de la Provincia de Corrientes, y autorizando á V. E. para movilizar las milicias de Entre Rios y Corrientes á objeto de

sofocar la rebelión en esta última, y para hacer los gastos que esta medida demandare.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1862.

Acúsese recibo, promulgándose la ley adjunta.

MITRE.
Eduardo Gosta.

EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el orden.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1862.

POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente—

LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Provincia de Catamarca, á efecto de restablecer el orden perturbado en ella por actos de guerra civil y garantir á dicha Provincia, el goce del ejercicio de sus instituciones.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo podrá movilizar las milicias de Catamarca, y aún las de las Provincias vecinas si fuere necesario, para hacer efectivo el objeto de la intervención á que se refiere el precedente artículo.

Art. 3º—Se le autoriza igualmente á invertir del Tesoro público las sumas necesarias al lleno de los objetos de la intervención.

Art. 4°—Apruébanse las medidas tomadas en este sentido por el Poder Ejecutivo Nacional, en el decreto de 11 del corriente que se ha comunicado al Congreso.

Art. 5°—Comuníquese al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los quince dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

PASTOR OBLIGADO.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

MARCOS PAZ.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Por tanto, cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

---o---

1865

Córdoba

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acordando la Intervención Nacional en la Provincia de Córdoba (En receso del Congreso)

Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.

Habiendo el Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitado la intervención Nacional, con motivo de los lamentables sucesos que tuvieron lugar en aquella Provincia el dia 2 del corriente, y de la situación violenta que se ha creado allí á consecuencia de esos sucesos que ponen en peligro el órden público y crean conflictos para los poderes constituidos;

El Presidente de la República, en Consejo General de Ministros

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°—En virtud de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional, acuérdase la intervención pedida al Poder Ejecutivo Nacional por el de la Provincia de Córdoba.

Art. 2°—Por los Ministerios respectivos, dictense las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE
Guillermo Rawson—Lucas Gonzalez — Rufino de Elizalde —Juan A. Gelly y Obes.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombrando Interventor al Excmo. señor Ministro del Interior doctor Guillermo Rawson en la Provincia de Córdoba y al doctor don José A. Ocantos, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1865.

Habiéndose acordado la Intervención Nacional pedida por el Gobierno de Córdoba, y pudiendo ser necesario proveer especialmente el cumplimiento de las leyes de la Nación en su Territorio;

El Presidente de la República.—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase al Ministro del Interior doctor don Guillermo Rawson, para que, como comisionado del Gobierno Nacional, se traslade á la Provincia de Córdoba al objeto indicado, con sujeción á las instrucciones que se le espidan.

Art. 2°—Nómbrase Secretario del Comisionado al doctor don José A. Ocantos.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Rufino de Elizalde.

———o———

1866

Catamarca y Mendoza

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley autorizando al P. E. para intervenir en la Provincia de Catamarca

Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de:—

LEY

Artículo 1º—Autorízase al P. E. para intervenir en la Provincia de Catamarca con el objeto de restablecer las autoridades constitucionales.

Art. 2º—En caso de acefalía imprevista por la Constitución de la Provincia, el P. E. usará de esta misma autorización, designando algun ciudadano á fin de que con el carácter de Gobernador provisorio, presida los actos estrictamente indispensables para reorganizar los poderes públicos, conforme á su constitución.

Art. 3º—El Comisionado que el P. E. nombre á los fines de esta ley preferirá los medios pacíficos y los simplemente conminatorios antes de acudir al recurso extremo de las armas.

Art. 4º—El uso de aquellos medios no escluye el apresto de la fuerza que la intervención pudiera requerir.

Art. 5°—En todo caso, para que el empleo de la fuerza sea justificado, jamás dejará de preceder una intimación, al menos por parte del comisionado.

Art. 6°—El Comisionado no asumirá el Gobierno de la Provincia.

Art. 7°—El P. E. queda autorizado para movilizar la Guardia Nacional que considere necesaria para la ejecución de esta ley.

Art. 8°—Está igualmente autorizado para hacer los gastos que ella demande.

Art. 9°—El Congreso será instruido del estado ó del resultado de la intervención oportunamente si se halla en sesión, ó inmediatamente despues de la apertura del próximo período legislativo.

Art. 10—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

VALENTIN ALSINA.
Honorio H. Gomez,
Pro-Secretario del Senado.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1866.

Cúmplase como ley de la República, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PAZ.
Guillermo Rawson.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombrando Comisionado nacional para intervenir en Catamarca, al Senador don Plácido S. de Bustamante.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1866.

Para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 6º de la Constitución Nacional, y para dar cumplimiento á la ley de 4 del corriente mes, que autoriza al P. E. para intervenir en la Provincia de Catamarca á los efectos constitucionales;

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase al Senador don Plácido S. de Bustamante con el carácter de Comisionado nacional para que en nombre y representación del Presidente de la República, intervenga en la Provincia de Catamarca con el objeto y en la forma que la Constitución y la ley mencionada determina.

Art. 2º—El Comisionado tendrá todas las facultades que al Ejecutivo nacional corresponden en los actos relativos á la intervención.

Art. 3º—Estiéndanse las instrucciones acordadas, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Guillermo Rawson.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Comisionando al general Paunero para intervenir en la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1866.

Habiendo sido derrocadas por una sedición las autoridades constituidas de la Provincia de Mendoza y requerido estas en consecuencia su reposición por la intervención del Gobierno Nacional; y considerando que no sólo es deber constitucional acudir á esta legítima demanda, sino que corresponde á las exigencias actuales de la República, reprimir pronto y rigurosamente estos movimientos de sediciosos, cuyo primer efecto es embarazar parcialmente la acción del Gobierno en la guerra nacional que la República sostiene y á la cual deben concurrir todos los elementos del país; el Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo

HA ACORDADO Y DECRETA:

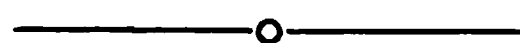
Artículo 1º.—Encárgase al general don Wenceslao Paunero la comisión de restablecer en Mendoza las autoridades legales que han sido derrocadas por el motín del nueve del corriente.

Art. 2º.—Por el Ministerio de la Guerra se tomarán las disposiciones convenientes, para poner á las órdenes del co-

misionado las fuerzas suficientes para desempeñar eficazmente su comisión y se declara además especialmente movilizada para el mismo objeto la Guardia Nacional de las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, pudiendo el comisionado usar de ella en la forma y el número que se considere necesario.

Art. 3°.—Estiéndanse las instrucciones acordadas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Guillermo Rawson—Lucas González — Rufino de Elizalde — Eduardo Costa—José M. Moreno, Subsecretario del Ministerio de Guerra y Marina, encargado del despacho.



1867

La Rioja y Santa Fe

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Mandando llevar una intervención á la Provincia de La Rioja y comisionando para llevarla á efecto al señor don José Manuel Lafuente.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1867.

Habiendo el Gobierno interino de la Rioja en nota de 10 de Noviembre requerido la intervención nacional en mérito de hallarse gravemente amenazada su autoridad por una sedición y habiendo reiterado la requisición en 14 del mismo después de haber sido depuesto por la sedición armada ocurrida el día 10 en que se denunciaba; y considerando:

1º Que el Gobernador interino don Cesario Dávila, fué nombrado en el mes de Junio último, cuando la Provincia se hallaba bajo la Intervención Nacional, llevada allí para rechazar la invasión y sofocar la rebelión y cuando los Poderes constituidos habían terminado su período legal en medio de aquellos sucesos, teniendo este nombramiento que fué reconocido debidamente por el gobierno interventor, por principal objeto promover la reinstalación de los poderes públicos conforme á la Constitución y á las leyes de la Provincia.

2º Que estos antecedentes hacen más directa que en los casos ordinarios la obligación de parte del Gobierno General, de sostener y restablecer aquella autoridad instituida para legalizar el orden público de la Rioja.

3º Que la circunstancia de atribuirse una participación prin-

cipal en los sucesos del 10 de Noviembre á personas que obraban en servicio nacional y bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Nación, obliga especialmente á proceder sin demora dentro de las facultades constitucionales, á la reparación de los males que por aquel suceso hayan causado y considerando finalmente; Que la situación política de la República reclama la mayor eficacia en la represión de abusos que alarman la opinión y tienden á destruir la confianza del pueblo en el imperio de las instituciones; el Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que confiere al Gobierno General el art. 6º de la Constitución Nacional,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º.—Llévese á la Provincia de la Rioja la intervención pedida por el Gobierno interino de la misma á los objetos señalados en la Constitución de la República.

Art. 2º.—Comisiónase al ciudadano don José M. Lafuente para que en nombre y representación del Poder Ejecutivo Nacional, haga efectiva y lleve á cabo la intervención decretada.

Art. 3º.—Expídanse por el Ministerio del Interior instrucciones según las cuales el comisionado debe desempeñar el encargo que se le confía, y por los Ministerios respectivos díctense las órdenes necesarias para el éxito de la intervención.

Art. 4º.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

Guillermo Rawson—Lucas Gonzalez—Marcelino Ugarte—Jose E. Uriburu—José María Moreno, Prosecretario.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Santa Fé, Diciembre 22 de 1867.
(6 de la mañana).

Al señor Sub-Secretario del Ministerio de Guerra y Marina de la República.

Con profundo pesar pongo en conocimiento de V. S. para que lo transmita al de S. E. el Sr. Vice Presidente de la República, que en la madrugada de hoy se ha presentado en los suburbios de esta ciudad el Sargento Mayor de las fuerzas de línea de la frontera Norte de la Provincia D. Nicolás Denis trayendo á sus órdenes una fuerza como de quinientos hombres de caballería con la cual asumiendo una actitud abiertamente hostil y rebelde contra el orden constitucional de la Provincia, ha procedido á atacar la antigua fortaleza donde se halla el cuartel de Guardías Nacionales y la Cárcel pública, con el propósito bien manifiesto de apoderarse de ese punto estratégico para dominar la ciudad.

Ante un acto tan inusitado y bárbaro, ejecutado con estudiada sorpresa el gobierno ha reunido los elementos de que podía disponer en tan premiosos momentos, para repeler aquella agresión; y no obstante esto, el orden constitucional de la Provincia se halla amenazado, y es por lo tanto que me dirijo á V. S. solicitando del Gobierno de la Nación la intervención constitucional requerida por el presente caso, como también que se sirva ordenar la destitución in-

mediata y correspondiente enjuiciamiento del jefe D. Nicolás Denis ya citado y de los oficiales que perteneciendo como éste á la Nación, se hallaren comprendidos en la asonada de esta madrugada.

Me persuado que al tomar conocimiento de este desagradable suceso, el señor Vice-Presidente se penetrará de la gravedad de la situación en que se halla esta capital, y que en precaución de las complicaciones que ese mismo hecho puede producir, sabrá adoptar medidas oportunas y eficaces que conjuren el mal.

Dios guarde á V. S.

NICASIO OROÑO.
Lisandro Santa-Ana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombrando al Procurador General de la Nación, doctor don Francisco Pico, para que en nombre del Gobierno Nacional lleve á efecto la intervención decretada á la Provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1867.

Habiéndose requerido por el Gobierno de Santa Fe la intervención nacional para restablecer el orden perturbado por una sedición contra las autoridades provinciales, de conformidad á lo prescripto en el art. 6º de la Constitución Nacional, el Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1º.—Llévese á la Provincia de Santa Fe la intervención que ha sido solicitada á fin de sostener sus auto-

ridades y de restablecerlas si hubieran sido depuestas por la sedición.

Art. 2°.—Comisiónase al Procurador General de la Nación doctor don Francisco Pico para que representando al Poder Ejecutivo Nacional, haga efectiva la intervención decretada.

Art. 3°.—Expídanse al nombrado las instrucciones acordadas para el desempeño de su comisión y por los Ministerios respectivos dénse las órdenes convenientes. comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
Guillermo Rawson.

INSTRUCCIONES

Que debe observar el Comisionado Nacional al ejercer en la Provincia de Santa Fé la intervención política en nombre y representación del Gobierno General:

1ª El Comisionado no debe perder de vista que es de un interés político muy trascendental el pronto restablecimiento de las autoridades constituídas en Santa Fé, si hubieren sido derrocadas, ó su eficaz sostenimiento en el caso de que se mantengan todavia en el poder, como induce á esperarlo la nota de fecha 22 del corriente, en que el Gobernador de la Provincia solicita la intervención. Una revolución triunfante en lugares tan vecinos al asiento del Gobierno Nacional, sería un escándalo de fatales consecuencias y que es preciso evitar á todo trance.

2ª El Comisionado hará valer desde luego en la forma

que juzgue más conveniente, la autoridad de su investidura, intimando á los revolucionarios en nombre del Gobierno Nacional que desalojen los puestos que hayan ocupado, que entreguen las armas á las autoridades provinciales, ó á la persona ó personas que el Comisionado designe, y que suprima toda resistencia material al ejercicio de los poderes legales de la Provincia haciéndoles comprender que aunque el Gobierno Nacional pone todo su empeño en evitar la guerra civil y el empleo de las armas para el cumplimiento de sus deberes constitucionales está resuelto á llegar á ese extremo, si una resistencia criminal de parte de ellos, hiciere nacer esta necesidad.

3ª Si después de estas manifestaciones dirigidas á los que ejercen autoridad política ó militar á título de la revolución, no se consiguiere el fin indicado en el artículo anterior, el Comisionado dirigirá una intimación conminatoria declarando que los revolucionarios serán considerados y tratados como rebeldes á la Nación, si persistiendo en mantenerse en armas ó en ejercer actos públicos no autorizados por la ley, desobedeciesen las órdenes impartidas por el repressentante de la autoridad nacional.

4ª Se sabe que la ciudad del Rosario ha caído ya en poder de la revolución y que se ha establecido allí una autoridad local. El Comisionado puede dirigirse á la persona encargada de esta autoridad en el sentido de los artículos anteriores. Pero si la capital de la Provincia hubiese sido ocupada por los revolucionaríos, y se hubiese erigido un gobierno de hecho, el Comisíonado hará á éste las declaraciones é intimaciones ya dichas, sin perjuicio de dirigirse por proclamación á los habitantes todos de la Provincia para que sepan y les conste la actitud asumida por el Gobierno de la Nación, y las responsabilidades en que incurren todos los que sirvan ó ayuden á la revolución, despues que el Gobierno General ha ocurrido allí con su intervención constitucional.

5ª En el caso favorable de que la voz del Comisionado

sea escuchada con el debido acatamiento por los autores y cabezas de la sedición, procurará este que la reasunción del poder por parte de las autoridades legales, se verifique sin los desórdenes y las inútiles persecuciones que suelen acompañar á estos cambios, dejando á salvo la acción de la justicia local respecto de los que en cualquiera manera hubieren infringido las leyes provinciales.

6ª Si por el contrario las intimaciones del Comisionado fueren desoídas, aún después de haberse expedido la conminación de que habla el artículo 2º hará éste con la autoridad que representa la solemne declaración de que son rebeldes á la Nación los refractarios á las resoluciones del Comisionado Nacional; y al mismo tiempo que dé cuenta de este hecho al Gobierno, lo comunicará á los jefes de fuerzas nacionales que están en marcha aproximándose al teatro de los sucesos, á fin de que hagan uso de las armas para vencer las resistencias, sujetar á los delincuentes al juicio de los Tribunales Nacionales y completar el restablecimiento de las autoridades constituídas que hubieren sido derrocadas.

7ª Aún llegado este caso extremo el jefe ó los jefes de fuerzas de la Nación, deben hacer preceder sus actos de hostilidad de una intimación premonitoria, siempre que le permitan las conveniencias estratégicas, sin que se comprometa el resultado del combate, á no ser que los actos de guerra hayan sido iniciados por los mismos revolucionarios en cuyo caso la intimación no es estrictamente necesaria.

8ª Al hacer uso de la fuerza, el Comisionado declarará movilizada al servicio de la Nación, toda la Guardia Nacional de la Provincia, señalándole los puntos de reunión, los jefes que deben mandarla, y el rol que deben desempeñar en la campaña.

9ª El Ejército del Interior á las órdenes del Brigadier General D. Wenceslao Paunero está en marcha hace doce días hácia el litoral y se puede calcular que en doce ó quince

días más habrá llegado á las inmediaciones del Rosario. Se forma también una división sobre el Arroyo del Medio, en la Provincia de Buenos Aires, la cual estará pronta para entrar en operaciones por ese mismo tiempo ó algunos días antes. Una y otra fuerza se ponen á la disposición del Comisionado Nacional para los fines de la intervención.

10. En el desenvolvimiento de los sucesos pueden ocurrir circunstancias no previstas en estas instrucciones; por consiguiente se deja á la inteligencia y á la prudencia del Comisionado dar á esas dificultades la solución más conveniente á la paz y al servicio público, procediendo dentro del espíritu consignado en las mismas instrucciones.

11. El Comisionado comunicará al Gobierno con toda la posible frecuencia el resultado de las medidas que sucesivamente adopte, y hará, en fin, todos los esfuerzos posibles para que los objetos de la intervención sean plenamente satisfechos con el menor sacrificio que sea compatible con este resultado y con el afianzamiento de la autoridad moral de la Nación.

Guillermo Rawson.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1867.

———o———

1868

Santa Fe y San Juan

MINISTERIO DEL INTERIOR

ACUERDO:

Buenos Aires, Enero 31 de 1868.

Deseando el Presidente de la República facilitar por todos los medios constitucionales el ejercicio de las autoridades constituidas de la Provincia de Santa Fé y hacer efectivo en ella el imperio de la ley; con arreglo á las instrucciones que tiene el Comisionado Nacional Dr. D. Francisco Pico para este negocio y las que con fecha se le trasmiten, ha acordado que el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, encargado interinamente del Ministerio del Interior, se traslade á aquella Provincia para que, en representación suya, adopte aquellas medidas que repute más eficaces al objeto de conseguir los propósitos de esta intervención á cuyo efecto le confiere todas las autorizaciones necesarias. Comuníquese al Comisionado Nacional Dr. D. Francisco Pico y al Gobernador de Santa Fé D. Nicolás Oroño.

MITRE
Eduardo Costa.—Rufino de Elizalde. — Cristóbal Aguirre. — W. Paunero.

INSTRUCCIONES:

Para el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, encargado interinamente del Ministerio del Interior, en su comisión á la Provincia de Santa Fé.

1°—Tendrá como instrucciones las espedidas al Comisionado Nacional Dr. D. Francisco Pico.

2°—Procurará por todos los medios que su prudencia le dicte, que esas instrucciones se ejecuten á la brevedad posible.

3°—Deberá hacer comprender á los revolucionarios la necesidad de acatar la autoridad legítima y deponer inmediatamente las armas.

4°—Si en el ejercicio de esta Comisión encontrase dificultades que á su juicio exijiesen el conocimiento y resolución del Gobierno, sin perjuicio de que la intervención siga su curso y dejando las órdenes que sean del caso, regresará á informar al Gobierno para la adopción de las medidas que juzgue oportunas.

5°—Si no fuese esto necesario por la sumición de los revolucionarios, procurará facilitar esta sumición dentro de los límites de las instrucciones del Comisionado Dr. Pico.

J. M. Cantilo.
Sub-Secretario.

Buenos Aires, Enero 31 de 1868.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Sometimiento del Coronel Don Patricio Rodriguéz

Rosario, Febrero 10 de 1868.

Al Sub-Secretario, encargado del despacho del Ministerio del Interior.

Cumplo con satisfacción el deber de participar al Sr Sub Secretario, el resultado de la Comisión que tuvo á bien confiarme para cooperar al mejor éxito de la intervención decretada al objeto de restablecer y sostener las autoridades constituidas de esta Provincia.

Llegado á esta Ciudad el día 2 del corriente á la una de la tarde, pasé inmediatamente con el Sr. Comisionado Dr. Pico, á tener una conferencia con el Sr. Gobernador Oroño.

Impuesto de la situación en que se encontraban las cosas y los ánimos y no obstante que ese mismo día había marchado el General Conesa y debía encontrarse con su división á una jornada, sinó á la vista de las fuerzas del Coronel Rodríguez, juzgué que era todavía tiempo de buscar la solución pacífica que era el principal objeto de mi comisión y mi mayor aspiración.

La resistencia al Gobierno del Sr. Oroño había levantado por bandera la falta de garantías individuales y de libertad en el ejercicio del sufragio electoral. El Sr. Oroño cuyo Gobierno progresista ha debido, sin duda, alejar los temores que manifiestan abrigar los que resisten á su autoridad, aún después de esta misma resistencia injustificada no podía

rehusar las garantías que ellos exijian y por repetidas veces las ha ofrecido, en las diversas tentativas que se han hecho para traer esta cuestión á una solución pacífica.

Por otra parte, terminando su período el Gobierno del mismo Sr. Oroño el 23 del corriente, las elecciones para el Gobernador que haya de sucederle, por falta de tiempo material, no podían tener lugar, sinó después de terminado, y bajo el Gobernador provisorio que se nombrare para presidirlas, con arreglo á la Constitución de esta Provincia ó bien por el Gobierno de la Nación, si la acefalia de los poderes públicos, fuese tal que no permitiese hacer de otra manera el nombramiento. Era esta pués, una dificultad de menos. Sólo faltaba inspirar á todos la confianza de que las garantías ofrecidas en uno y otro caso serian efectivas.

Con este objeto comisioné á dos personas influyentes cerca del Coronel Rodríguez, jefe de las fuerzas en armas en este Departamento, para que llevasen la carta cuya copia adjunto bajo el número 1° invitándole á una conferencia.

Al mismo tiempo previne al General Conesa, suspendiera sus operaciones, á no ser que la defensa y la conservación de su división exijieran continuarlas.

Protestando sentimientos de adhesión y respetos á la autoridad nacional, el Coronel Rodríguez, aceptó en su contestación, (número 2), la conferencia á que le invitaba indicándome como el punto más aparente la estación del Ferro-Carril Central, sobre el puente del Carcarañá. El día 5 del corriente me trasladé al lugar indicado, y encontré allí que á corta distancia me esperaba con el Sr. Nelson y el Coronel Nelson, y un número considerable de oficiales y soldados.

Procurando mover los sentimientos de patriotismo del Coronel Rodríguez y demás jefes que le acompañaban, les hice presente que la actitud hostil en que se encontraban, no tenía razón de ser, desde que la seguridad que el Go-

bierno Nacional, les ofrecía de que las garantias que exijían no serían ilusorias, hacía cesar el único motivo que habían invocado en su resistencia á la autoridad del Sr. Oroño.

Al mismo tiempo les hice entender bien esplícitamente que la posición del Gobierno Nacional era tan clara y definida en este negocio, que sin faltar á sus más sagrados deberes, no podría dejar de recurrir al empleo doloroso de la fuerza si su voz y su oficiosa intervención fuesen desatendidas.

Después de una discusión tranquila y amistosa de muchas horas, en la que debo declarar, escuché con placer calurorosas manifestaciones de adhesión al Gobierno Nacional, tanto del Coronel Rodríguez, como del Coronel Nelson y muy especialmente del primero; el Coronel Rodríguez se manifestó convencido de la justicia y conveniencia de la solución que se ofrecía y decidido á aceptarla, en la que era tambien apoyado por el Coronel Nelson. Observó sin embargo que no podía tomar una resolución definitiva sin consultar á sus amigos ó á lo que él llamaba Gobierno de Santa Fé. No obstante que comprendía los sentimientos de delicadeza y pundonor que obraban en el ánimo del Coronel Rodríguez, le contesté que ni por un momento podía admitir que la aceptación de la solución propuesta, quedara dependiente de la voluntad de los que en Santa Fé habian tambien desconocido el Gobierno del Sr. Oroño y á los que no podía reconocer en otro carácter que en el mismo en que reconocía á los que estaban en armas en este Departamento.

Apesar de todos los esfuerzos que hice para persuadirle que las mismas garantías que á él se le acordaban, serían extensivas á sus amigos de Santa Fé, y que no incurría en ninguna inconsecuencia al aceptar una solución que era á todas luces conveniente para todos, el Coronel Rodríguez se manifestó inflexible en este punto.

En este estado, le declaré franca y lealmente que el Go-

bierno Nacional había agotado todos los medios de conciliación á su alcance, y que en la situación á que habían llegado los sucesos, sin comprometer su própio decoro, no podría dejar pasar más tiempo sin recurrir al uso de la fuerza para vencer la resistencia injustificable que se oponia al ejercicio de su autoridad y le anuncié que al día siguiente por conducto del General Conesa, recibiria una intimación formal requiriéndole la deposición y entrega de las armas en el término de 24 horas.

Afectado y conmovido al parecer me ofreció entonces que aprovecharia este tiempo, no obstante ser tan angustioso para ponerse de acuerdo con sus amigos y aceptar las garantias que se le ofrecian.

Terminada de este modo la conferencia remití en la mañana del dia siguiente, 6 del corriente, al General Conesa la nota que se registra bajo el número 4, previniéndole al mismo tiempo que si vencido el plazo acordado no recibiera una contestación satisfactorla, siguiera sus operaciones con la energia y actividad posible. (número 4).

Debo aquí decir, en justicia á los sentimientos de civismo y rectitud que creí encontrar en el Coronel Rodríguez, que el mismo día 6, muchas horas antes de quc hubiese recibido esta intimación, me dirigió la carta número 5, que me fué entregada á las 6 de la tarde, en la que me nanifestaba su disposición á aceptar las bases de sometimiento que le había ofrecido, y ratifiqué por la contestación número 6.

El 8 del corriente el General Conesa me entregó la aceptación formal del Coronel Rodríguez, número 7, y ayer me dirigió la nota número 8, en la que me hace saber la manera en que ha convenido se haga el desarme.

De esta manera ha terminado la situación anómala y violenta en que encontraba este Departamento. En pocos días más pasaré á Santa Fé y muy en breve espero que el órden constitucional quedará restablecido en toda la Provincia.

Esperando que S. E. el Sr. Presidente aprobará mi proce-

der en el desempeño de esta comisión, me permito felicitar al Gobierno por este triunfo de la autoridad moral de la Nación, tanto más importante cuando que no cuesta á la República ni sacrificios ni dolores.

Dios guarde al Sr. Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Febrero 11 de 1868.

Apruébanse los procedimientos de que dá cuenta el señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública é interino del Interior, en la importante comisión que le fué confiada; manifiéstesele la satisfacción con que el Gobierno ha visto la terminación pronta y plausible de la situación creada en la Provincia de Santa Fé por los últimos acontecimientos que motivaron la intervención á cuyo feliz éxito tanto ha cooperado en unión con el Sr. Comisionado Nacional doctor D. Francisco Pico; y publíquese con los documentos de su referencia y las instrucciones que fueron dadas al referido Comisionado.

MITRE.

J. M. Cullen.
Sub-Secretario.

EL PRESIDENTE DE LA H. C. DE R. R.
DE LA PROVINCIA

Rosario, Febrero 12 de 1868.

Al Poder Ejecutivo—

La Cámara que tengo el honor de presidir ha resuelto en sesión de este día proceder al nombramiento de un Gobernador Interino que debe suceder á V. E. mientras duren las actuales circunstancias.

La Honorable Legislatura en virtud del artículo 23 de la Constitución Provincial y en presencia de las circunstancias porque atraviesa la Provincia, ha creído de su exclusivo resorte la designación del dia en que se ha de hacer la elección de electores que han de nombrar al Gobernador Constitucional, razón por la que se ha limitado á designar la persona que interinamente ha de ejercer las atribuciones del P. E. hasta tanto que, restablecido el imperio del orden y de las instituciones, pueda ejercer el pueblo libremente el derecho de elección que nuestra Constitución le acuerda.

En esta virtud adjunto al P. E. y á los efectos consiguientes el decreto por el cual se nombra Gobernador interino de la Provincia al ciudano D. Camilo Aldao.

Dios guarde á V, E.

RAMÓN ALVARADO.

Manuel Alberti.
Secretario.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Santa Fé

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Gobernador interino de la Provincia al ciudadano D. Camilo Aldao, hasta tanto se restablezca en ella el imperio de todas las instituciones.

Art. 2° El Gobernador interino dará cuenta oportunamente á la Cámara Legislativa de la Provincia del pleno restablecimiento del orden constitucional, para que ésta pueda designar el día en que debe hacerse la elección de electores que deben nombrar el Gobernador constitucional.

Art. 3° El Gobernador interino, terminado que sea el presente período gubernativo, entrará al desempeño de sus funciones, previo el juramento de costumbre que prestará ante el Presidente de la Cámara Legislativa.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Rosario, Febrero 13 de 1868.

RAMÓN ALVARADO.

Manuel Alberti.
Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Rosario, Febrero 19 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé—

He tenido el honor de recibir la nota de V, E. fecha 14 del corriente, al mismo tiempo que las copias legaliza-

das que venían adjuntas, la primera del decreto sancionado por la Honorable Legislatura de esta Provincia, nombrando al ciudadano D. Camilo Aldao. Gobernador interino; y la segunda, de la nota dirigida por el Presidente de la misma Honorable Legislatura, haciéndole saber, que *ella había creído de su exclusivo resorte la designación del dia en que ha de tener lugar la elección de los electores que han de nombrar el Gobernador constitucional.*

Comprendiendo que no es al Gobierno General á quien incumbe determinar la manera como haya de organizarse el Gobierno interino de la Provincia, dadas las circunstancias especiales porque ella atraviesa, pues su acción está limitada al caso en que los poderes públicos de la misma Provincia llegaren á encontrarse en acefalía, sólo me permitiré aducir algunas observaciones, que espero encontrará justas V. E. relativamente á la sanción legislativa que dejo transcripta.

Aún sin tomar en cuenta los deberes generales que la Constitución impone al Gobierno Nacional, para asegurar á las Provincias el goce de las instituciones que ella les garante, el hecho de la intervención á que fué llamado por V. E. bastaría por sí sólo para crearle en el presente caso con respecto á esta Provincia, obligaciones especiales de que no podría prescindir.

La constante rotación de los poderes públicos, trayendo la acción directa del pueblo, fuente de todo poder, á la gestión de la cosa pública, es con justicia reputada, la más eficaz garantia de las instituciones republicanas. Por esta razón la Constitución de esta Provincia, y las constituciones todas que admiten por base el principio democrático, acertadamente disponen que el Gobernador de la Provincia, *cesa en el poder en el mismo dia en que espira su período, sin que evento alguno pueda prolongarlo; y que en los casos de acefalía*, fáciles de preveer y acaecer, *el P. E. sea desempeñado por un Gobernador interino ó provisorio, mientras se*

procede al nombramiento del propietario; dejando de esta manera bien claramente establecido que la misión del primero, no es otra que presidir la elección del segundo. La decisión de la Legislatura que declara de su exclusivo resorte la designación del dia en que se ha de hacer la elección de electores, y parece así aplazarla á un término indefinido ó por lo menos remoto, no puede ser considerada, por consiguiente, sino en manifiesta oposición á los principios que brevemente he expuesto y cuya exactitud por nadie podrá ser contestada.

Por otra parte, según he hecho presente ya á V. E. la misma intervencion á que V. E. le llamó, ha hecho crear al Gobierno General, derechos y deberes especiales con respecto á esta Provincia.

Ella le hace, en efecto, hasta cierto punto responsable de su tranquilidad; y para remover el obstáculo que se oponía á una solución pacífica, por injustificado que fuera, á fin de evitar el derramamiento de sangre argentina y mayores males, le obligó á garantir directamente la libertad del sufragio. El aplazamiento indefinido, ó simplemente la postergación inmotivada, podría crear de nuevo una situación violenta, y dejaría en suspenso y aplazada sin término la garantía ofrecida; y V. E. comprenderá sin dificultad que, en manera alguna, podría consentirlo,—y muy especialmente, cuando al reponer á V. E. dominada la rebelión en toda la Provincia y con los medios bastantes para hacer respetar su autoridad, ha declarado libre y expedito el ejercicio de los poderes constitucionales de V. E. en toda ella, y la ha considerado, por consiguiente, en condiciones electorales.

Por todas estas consideraciones, cuya exactitud no podrá escapar á su ilustrado juicio, espero se persuadirá V. E. de la justicia con que, como representante del Gobierno de la Nación, no he podido ni debido admitir en silencio una sanción legislativa que podría importar la postergación ó el aplazamiento de un deber sagrado, que, sin dificultad, puede

y debe ser cumplido en los treinta primeros días después que haya tomodo posesión de su cargo el Gobernador interino.

Con este motivo, reitero á V. E. la seguridad de mi consideración distinguida.

EDUARDO COSTA.

Conforme:

D. O. Magnasco.
Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fé, Febrero 22 de 1868.

Al Sub-Secretario del Ministerio del Interior, encargado del despacho del mismo.

Participo al Sr. Sub-Secretario, para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República, que el dia de anteayer, 20 del corrt., llegamos á esta ciudad con el Sr. Gobernador D. Nicasio Oroño; y que, aparte de un pequeño tumulto que se suscitó al tiempo de desembarcar, y que fué al instante apaciguado, no ha ocurrido novedad alguna, habiéndose conservado el orden en esta ciudad con bastante regularidad, atendida la situación violenta porque acaba de pasar.

El Capitan del Puerto de esta ciudad comisionado para proceder al desarme, me ha dado cuenta de su comisión en los términos que V. S. se impondrá por la nota adjunta. La falta de una fuerza de caballería nacional ha obstado á que

el desarme no haya sido hasta ahora tan eficaz como fuera de desear. Con esta misma fecha pido al General Conesa, me remita sin pérdida de tiempo la que tenga más disponible, á fin de hacer recorrer la campaña en todas direcciones, y recojer las armas que hubieren podido llevar los dispersos.

La situación de esta Provincia es todavía delicada. El nombramiento que hizo la Legislatura en la ciudad del Rosario de Gobernador Interino en la persona del ciudadano D. Camilo Aldao, pariente inmediato del señor Oroño, la incertidumbre en que se dejaba la fecha en que debían tener lugar las elecciones, ha agitado nuevamente los ánimos, que apenas principiaban á tranquilizarse después de tan fuerte sacudimiento. A mi pasada por aquella ciudad me fué entregada una solicitud con un número considerable de firmas, reclamando de aquel nombramiento, y aquí me ha sido presentada otra en el mismo sentido.

Se me ha informado, además, que en las inmediaciones de esta ciudad se encuentran reunidos algunos grupos con el objeto de protestar mañana contra el citado nombramiento. He ordenado en consecuencia, salgan algunas partidas de fuerzas nacionales á disiparlos y desarmarlos, si aún conservasen armas; y no omitiré esfuerzo alguno para evitar desórdenes, procurando por todos los medios posibles, inspirar confianza á todos, en la lealtad con que el Gobierno de la Nación ha de cumplir sus compromisos, y en los elementos con que cuenta para hacerlos efectivos.

Dios guarde al señor Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Febrero 22 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Don Nicasio Oroño:

En los momentos en que preparaba mi correspondencia para el vapor de hoy, recibí las dos notas de V. E., una fecha de ayer, y la otra de este mismo día, y esta circunstancia y otras atenciones premiosas, me han impedido contestarlas antes de esta hora, como hubiera deseado.

En ellas, después de relatar los hechos que á juicio de V. E. colocan á los que se sometieron á la autoridad, en la misma actitud hostil en que antes se encontraban, dice V. E. que, cediendo á las seguridades que por mi parte le dí, el Gobierno de la Provincia había caido en una celada, preparada no ya contra su Gobierno, sinó contra el que ha de sucederle, lo que atribuye V. E. á la manera como se ejercita la intervención por parte mía, y concluye, pidiéndome le indique las medidas que pienso adoptar para conjurar el peligro inminente en que V. E. considera estar esta ciudad de ser asaltada, y aún entregada al saqueo.

No entraré á discutir con V. E. si és ó nó acertada la manera como ejercito la comisión con que el Gobierno de la Nación me honró, y que, de paso, recordaré á V. E,. ha merecido su entera aprobación.

No discutiré tampoco la manera como V. E. haya cooperado á los fines de la intervención, que V. E. mismo pidió y cuyo objeto no era precisamente recurrir al empleo de la fuerza, siempre que por la conciliación y la prudencia pudiera obtenerse el resultado que se buscaba, que no era otro que reponer á V. E. en el ejercicio de su autoridad. El país,

en uno y otro caso, juzgará, y por mi parte entiendo además que los que representan los altos poderes públicos, se deben entre sí ciertos respetos y cierto decoro de que no estoy dispuesto á prescindir.

Permítame ahora V. E. rechazar con toda energía el cargo que importa la aserción de V. E. de que el Gobierno de la Provincia cediendo á las seguridades que le había dado, haya caído en una celada, no ya contra el Gobierno que concluye, sino contra el que haya de sucederle.

V. E. ha sido repuesto en el ejercicio de toda su autoridad, y si ha encontrado algún tropiezo para ejercerla en toda su plenitud, no ha debido olvidar que ha faltado el tiempo material para removerlo, y que el Gobierno de la Nación no es ni puede ser responsable de la falta de cooperación que, después de un sacudimiento tan violento como el que ha sufrido esta provincia, haya podido encontrar V. E. en la opinión de sus gobernados, sin la qué en todo pueblo democrático, será siempre difícil y penoso el ejercicio de los poderes públicos.

El Gobierno de la Nación ha cumplido, pues, para con V. E. plenamente los deberes que la Constitución le imponía;—y si V. E. no le debe por ello alguna consideración, debiera excusarle, al menos, los cargos que inmerecidamente le hace, no ya tan sólo á su nombre, sino también en anticipación de el que ha de sucederle. Con más justicia ha debido suponer V. E., que el Gobierno, que ha cumplido sus deberes para con V. E. los ha de cumplir también para con el que venga después.

No permitiéndome la urgencia con que V. E. desea esta contestación, entrar á analizar los diversos puntos que abrazan las notas citadas al principio, me permitiré adjuntar copia de los partes que hoy mismo he recibido de los encargados del desarme, y del oficial que antes de recibir las notas de V. E. había ya mandado con una partida de fuerzas nacionales á recorrer los alrededores de esta ciudad, donde se me había asegurado existían grupos de gente armada.

Por ellos se persuadirá V. E. de que los informes bajo cuya impresión escribía aquellas notas tan alarmantes, son por demás exajeradas. Tal vez, por falta de una fuerza de caballería, el desarme no haya sido tan eficaz como hubiera sido de desear.

He pedido con urgencia alguna, al General Conesa, y así que llegue recorrerá la campaña para recojer las armas que no se hubieren entregado. Espero que V. E. verá con satisfacción por la nota del Mayor Brest, que son de todo punto inciertos los excesos y los crímenes de todo género, que V. E. había sido informado haberse perpetrado en el departamento de Coronda.

Viniendo ahora al punto esencial de la nota de V. E., debo decirle en contestación que abrigo la esperanza de que sus temores no se han de realizar, y que en todo caso, V. E. ha debido y debe contar con que las fuerzas nacionales que aquí existen, concurrirán al mantenimiento del orden y á prestar la protección que deben á las autoridades constituidas.

En este sentido he dado las órdenes convenientes á los jefes que las mandan.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA.

Es copia—

Domingo O. Moyano,
Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Febrero 23 de 1868.

Al señor Presidente de la H. Cámara Legislativa de la Provincia, ciudadano don Ramon Alvarado.

En los momentos de regresar del acto á que había sido invitado por el señor Gobernador cesante don Nicasio Oroño, una numerosa comisión de vecinos respetables viene á decirme que la H. Cámara que V. S. preside, habia procedido á poner en posesión del mando y tomar juramento de ley al señor Gobernador interino sin el *quorum* que la Constitución prefija para sus sesiones.

Me sorprendió tanto más esta aserción, señor Presidente, cuanto que, poco antes de ir á la casa de Gobierno, teniendo en la mía muchos gefes y empleados nacionales, mandé rogar á V. S. por intermedio del Capitan del Puerto, don Esteban E. Guastavino, tuviera la bondad de hacerme avisar luego que hubiese número, y V. S. poco tiempo después, me mandó decir que ya lo había.

Los deberes especiales que el Gobierno de la Nación ha contraído para con esta Provincia, sin tomar en cuenta los que la Constitución le impone en general, con relación á todas las Provincias, me obligan á dirigirme al señor Presidente pidiéndole una explicación sobre el hecho denunciado que, espero, no será exacto, con la brevedad que el caso exije, y si es posible acompañando una relación nominal de los Diputados que hayan asistido á la sesion.

Procediendo con la lealtad que he procurado acreditar á todos en el desempeño de esta comisión, no ocultaré desde ahora al señor Presidente, que de su contestación, de-

penderá la actitud que, como representante del Gobierno de la Nación haya de asumir con respecto á la autoridad nacida del acto de este día; pues es fácil comprender que, si el Gobierno de la Nación no debe mezclarse en este juego interno de las instituciones de la Provincia, no debe tampoco protección ni apoyo á los poderes que considere constituidos en manifiesta oposición á ellas.

Dios guarde al señor Presidente.

Firmado: EDUARDO COSTA.

EL PRESIDENTE DE LA H. C. LEGISLATIVA

Santa Fe, Febrero 23 de 1868.

Al Excmo, señor Ministro del Interior en comisión doctor don Eduardo Costa.

He tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con esta fecha, en la que me pide le dé una explicación sobre la denuncia que dice V. E. haberle sido hecha por una comisión de vecinos, respecto á que la Cámara que yo presido había procedido á poner en posesión del mando gubernativo de la Provincia y tomar el juramento de ley al Gobenador interino, sin el *quorum* que la Constitución prefija para sus sesiones.

Considérome, señor Ministro, desautorizado para dar á V. E. las explicaciones que me pide, por más que deseara satisfacerlo: y me veo en el caso de suplicar á V. E. me dispense de hacerlo sobre el punto principal de la nota referida.

No así sobre la nota del mensaje mandado con el señor

Capitan del Puerto, don Esteban E. Guastavino, y que me concierne en todas sus partes.

Este señor díjome en nombre de V. E. que, *cuando estuviesen reunidos, le hiciera la gracia de participárselo para asistir al acto del recibimiento.*

Contesté al señor Guastavino que, *tan luego como llegase el momento de la recepción se le prevendría á V. E.*, como lo hice en efecto.

Es cuanto ha pasado y estraño habría sido para mí otro género de mensaje: siendo de todo punto probable que el referido señor, ha sufrido en esto una equivocación.

Me es grato aprovechar la ocasión que me ofrece el señor Ministro, para manifestarle la expresión de mi alta consideración.

Dios guarde á V. E.

RAMON ALVARADO.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Recibimiento del Sr D. Camilo Aldao

Santa-Fe, Febrero 25 de 1868.

Al Sr. Sub-Secretario. encargado del despacho del Ministerio del Interior.

Pongo en conocimiento del Sr. Sub-Secretario que el día 23 del corriente, término del Gobierno de D. Nicasio Oroño, tuvo lugar el recibimiento del Sr. D. Camilo Aldao, nombrado Gobernador interino de esta Provincia, según antes lo he participado.

Habiendo, sin embargo, faltado á este acto el número de Diputados necesario para hacer *quorum*; en presencia de disposiciones claras y terminantes de la Constitución de esta Provincia, que dispone que la toma de posesión del mando y la prestación del juramento, tengan lugar ante el Presidente de la Cámara Legislativa, reunida en mayoría absoluta,—sin que admitan diversa interpretación,—creí de mi deber no reconocer al Sr. Aldao en el carácter que pretendía asumir, mientras no llenase aquel requisito esencial. Háse originado con este motivo un incidente que espero terminará satisfactoriamente, y del que daré cuenta en el próximo correo.

Me es agradable decir al Sr. Sub-Secretario que á pesar de los temores tan alarmantes que manifestaba el Sr. Gobernador cesante, don Nicasio Oroño, en las dos notas que con su contestación acompaño en copia, no ha ocurrido desorden ni desgracia alguna que lamentar ni en el día del recibimiento, ni después.

Con la llegada de las fuerzas de caballería que pedí al General Conesa y que tienen ya orden de recorrer la campaña para recojer las armas y caballos que no se hubiesen entregado, la confianza se ha robustecido, y espero que antes de mucho la tranquilidad será completa.

El General Conesa me escribe que en el Departamento del Rosario no ocurre novedad alguna. En mucha parte, es esto debido á la confianza que ha sabido inspirar á todos el mismo General, cuya inteligente y eficaz cooperación en el éxito de esta comisión, me es agradable reconocer y recomendar al Gobierno.

Dios guarde al Sr. Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Febrero 25 de 1868.

Al ciudadano D. Camilo Aldao, nombrado Gobernador interino de la Provincia, por la H. Legislatura de la misma.

He recibido la nota de fecha de ayer, en que me participa Vd. que habiendo sido nombrado Gobernador interino de esta Provincia por su H. Legislatura en sesión de 13 del corriente, había tomado posesión del mando el día anterior.

Las notas que he cambiado con el señor Presidente de la Legislatura que acompaño en copia, instruirán al Sr. Aldao de las muy serias objeciones que obstan á que pueda reconocer la validez del acto que debió preceder á la trasmisión del poder á sus manos.

En consecuencia y en mérito de las consideraciones que extensamente he expuesto, con especialidad en mi nota de esta misma fecha, que ruego al Sr. Aldao tenga por reproducida en esta, disculpando esta forma en atención á la premura del tiempo, cumplo con pesar el deber de participarle que he nombrado al Dr. D. Luciano Torrent, al efecto de presidir las elecciones para Gobernador propietario, habiendo encargado de la conservación del orden público, durante su ausencia, al ciudadano D. Domingo Crespo.

Esperando que el Sr. Aldao, inspirándose en los sentimientos de patriotismo de que ha dado siempre pruebas, y persuadido de que el Representante de la Nación al desconocer el carácter de que pretende estar investido sólo procede en cumplimiento de un imperioso deber en resguardo de las instituciones que á fuerza de tantos sacrificios hemos conquistado, y consultando el bien de todos aquellos nombramientos, me es grato saludarle con toda consideración.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Febrero 25 de 1868.

Al señor Presidente de la H. Cámara Legislativa de la Provincia, ciudadano don Ramon Alvarado.

He recibido la nota de V. S. fecha de ayer, en contestación á la mía del día anterior, relativa al incidente á que ha dado origen la forma en que el señor Aldao tomó posesión del cargo de Gobernador interino á que había sido llamado por la H. Legislatura de la Provincia.

En ella declara V. S. que no asistió á aquel acto el número requerido para hacer sesión, sino algunos señores Diputados que había citado para darle mayor solemnidad, por no haberlo creido necesario, en virtud de las razones que tiene la deferencia de hacerme saber.

Respetando como debo, el juicio del señor Presidente, en presencia de textos constitucionales, claros y expresos que no pueden ser derogados ni puestos en duda por opiniones ó interpretaciones más ó menos fundadas, esta declaración basta, sin embargo, confirmarme en el deber en que me encuentro colocado y que he manifestado ya, de no reconocer al señor Aldao en el carácter de Gobernador interino de que V. S. le cree en posesión, y de proceder desde luego al nombramiento de la autoridad que haga cesar la acefalía en que, la falta de legalidad de aquel acto, deja á la Provincia.

En efecto, señor, el art. 34 de la Constitución de la Provincia, entre las atribuciones del Poder Legislativo, enumera la siguiente: Inciso 24: *Poner en posesión del mando al Gobernador interino y tomarle el juramento prescripto por esta Constitución.*

El art. 61 dispone que *el Gobernador propietario, al tomar posesión de su cargo, prestará juramento ante el Presidente de la Junta Electoral, estando esta reunida en mayoría absoluta* y más directamente al caso presente: el siguiente, prescribe que *el Gobernador interino lo hará ante la Cámara de Representantes, cuando esté reunida.*

Difícil sería que con más insistencia ni más explícitamente hubiesen los legisladores consignado, que fué su mente que la toma de posesión y el juramento, *así del Gobernador propietario como del interino*, debieran tener lugar ante el Presidente de la Cámara, *reunida esta*, es decir, en número bastante; ni se concibe como pudiera darse á términos tan terminantes y positivos, una interpretación distinta.

Sin pretender V. E. como era natural, expresar los sentimientos de la Cámara, ha tenido la deferencia de manifestarme las razones que, en su opinión, justifican el procedimiento observado. A mi vez, y sin pretender tampoco abrir ni continuar una discusión con el Sr. Presidente, me permitiré analizar brevemente los fundamentos en que apoya su ilustrado juicio, en la esperanza de que, si este incidente llegare al conocimiento de la H. Legislatura, no será, acaso, sin objeto que fuese desde ahora un tanto discutido.

Fúndase V. S. en primer lugar, en la sanción legislativa del 13 del corriente, que, al nombrar Gobernador interino estatuyó que el juramento se prestase ante el Presidente de la Cámara, cuya mente dice V. S. haber sido que por el Presidente se entendiera simplemente el Presidente sin Cámara; es decir sin *quorum*, en consideración á la especialidad del caso en que se hacía este nombramiento, no previsto por la Constitución.

No discutiré con el señor Presidente acerca de la interpretación que pretende dar á aquella sanción legislativa; solo me permitiré observar de paso, que es á mi entender

violenta y arbitraria, puesto que por Presidente se entiende siempre el Presidente de la Cámara *reunida esta*, siendo necesaria una disposición espresa para que el Presidente pueda ejercer por sí solo aquellas atribuciones, que son indispensables para el buen servicio de la secretaría y dirección de las sesiones.

No alcanzo, empero, á comprender de qué principio administrativo ó de justicia pueda deducirse que la especialidad de las circunstancias que precedieron al nombramiento del Sr. Aldao, hagan de él un Gobernador interino especial, fuera de la Constitución; y esto, sin tomar en cuenta que esta pretendida especialidad, ha cesado con el restablecimiento del régimen Constitucional de toda la Provincia.

Para mí, señor Presidente, no hay en el nombramiento en cuestión otra especialidad, que la de haber sido nombrado Gobernador interino por la Legislatura, en vez de ser llamado por el ministerio de la ley, como lo es el Presidente de la Cámara de Justicia en los casos previstos en el art. 45; y repito, no alcanzo á comprender y creo difícil que lo alcance nadie, por qué razón esta especialidad haga del señor Aldao un Gobernador interino especial que no esté sugeto á los mismos deberes y responsabilidades que la Constitución impone al Gobernador interino, llamado por el ministerio de la ley.

Uno de estos deberes, es tomar posesión del cargo y prestar juramento ante la Cámara reunida ¿por qué razón le será dispensado? Con más justicia podría sostenerse que no estando investido el Gobernador nombrado por la Legislatura, del alto carácter que, tanto por su posición, como por el hecho mismo de ser llamado por la ley inviste el Presidente de la Cámara de Justicia, la formalidad requerida para la toma de posesión y prestación del juramento, debiera ser mayor y más solemne.

Pero dice ó podría decir el señor Presidente, que, dada la

interpretación que él da á la sanción legislativa que analizo, sería su deber cumplirla.

Por mi parte, observaré para poner término á la discusión sobre este punto, que no conozco, ni admito especialidad alguna que pueda autorizar la derogaciòn de los preceptos constitucionales, sino es por aquellos medios que la misma Constitución ha establecido para su reforma.

Dice también el señor Presidente que siendo el nombramiento del señor Aldao, que nadie le disputa, lo substancial, y lo accesorio el juramento, seria injusto y contrario á todos los principios administrativos, privarle de su ejercicio, solo porque, debido á circunstancias en que no tuvo participación ni pudo evitar, no hubiese podido prestarlo.

No sé, señor Presidente, si para los legisladores de esta Provincia, fué ó nó el juramento simple accesorio, pero sí creo saber que accesorios de esta naturaleza, están de tal manera adheridos en todas las naciones cultas á lo que V. S. llama substancial, que sin ellos, lo substancial no produce efecto àlguno.

El Parlamento Ingles por veinte años consecutivos rechazó los mismos Diputados que el pueblo le enviaba cada año sólo porque «por motivos de religión», rehusaban aceptar la fórmula de ese juramento que V. S. llama accesorio, hasta que al fin lo reformó. Y entre nosotros mismos ¿qué Diputado sin haber previamente prestado el juramento que la Constitución exije, aunque se lo hubiera recibido el mismo Presidente de la República y hubiese sido elegido bajo todas las circunstancias especiales posibles, qué Diputado, digo, osaría sentarse en las bancas de la legislatura, ni qué legislatura lo consentiría?

Con motivo de este incidente llama V. S. mi atención sobre la disposición del art. 62, cuyos términos transcribe y que de antemano conocía. Yo no he negado, señor Presidente, al Sr. Aldao, el derecho de convocar á la Legislatura, para prestar ante ella el juramento de ley; no he negado tampoco

á la Legislatura el derecho de reunirse por si sola, sino fuere convocada por el Gobernador interino, en el mismo día, ó al siguiente de tomar posesión del mando, según el articulo citado lo dispone, no he negado ni desconocido, finalmente, el carácter de Gobernador interino con que él fué investido por la Legislatura. He sostenido y sostengo simplemente, que el Sr. Gobernador interino nombrado por la Legislatura, no tiene el derecho de gobernar, mientras no tome posesión del mando y preste el juramento en la forma que la Constitución prescribe; del mismo modo que el Diputado nombrado por el pueblo, no tiene el derecho de legislar, ni el Juez el de juzgar mientras no hayan prestado el juramento, y tomado posesión de sus cargos respectivos con arreglo á lo que la Constitución prescribe. Siempre que el Sr. Aldao se encuentre en las condiciones legales que reputo indispensables, no tendré embarazo en reconocerlo en su carácter de Gobernador interino, y le prestaré en su ejercicio el apoyo que el Gobierno Nacional debe á los poderes debidamente constituidos.

Mientras tanto, Sr. Presidente, [debo declarar nuevamente, esta situación no puede prolongarse.

No obstante la invitaciòn ò requirimiento que mi primera nota importaba, no oculté su alcance; olvidando un precepto constitucional, me negó al principio toda esplicación sobre un hecho que era y debía ser del dominio público y persiste después en sostener la legalidad de un acto que, por mi parte; he reputado, y reputo notoriamente inconstitucional. No obstante el mandato expreso del artículo 62 antes citado, van corridos tres días sin que el Sr. Gobernador interino, ni V. S. ni ninguno de los señores Diputados haya pedido la reunión de la Legislatura para revalidar el acto tachado de nulidad. Y lo que és más grave todavía, el Sr. Aldao, no obstante el conocimiento que privadamente le dí y que debe suponerse ha tenido, de las [muy fundadas objeciones y resistencias, que la forma en que ha pretendido tomar posesión de su

cargo, ofrecía; en vez de llamar á la Legislatura para legalizarlo,—sigue ejerciendo una autoridad que no reputo legítima y á la que no debo prestar el apoyo que sólo debe el Gobierno de la Nación á las autoridades legalmente constituidas.

En vista de esto, Sr. Presidente, en presencia de la situación difícil en que el ejercicio de una autoridad ilegítima que no tiene el derecho de ser obedecida, excitando de nuevo las pasiones y los ánimos, coloca á esta Provincia; en presencia de los deberes generales que la Constitución impone al Gobierno de la Nación, y de los que, el hecho de la intervención á que fué llamado le ha hecho contraer con especialidad para con esta Provincia, he creido llegado el caso previsto en las garantías ofrecidas á los que depusieron las armas, de proveer á la acefalía en que se encuentra la Provincia por el hecho de no hallarse el Sr. Gobernador interino D. Camilo Aldao, ni el Presidente de la Cámara de Justicia en las condiciones que la Constitucìon exige, y cumplo con el deber de poner en conocimiento de V. S. que he nombrado en consecuencia al Dr. D. Luciano Torrent al efecto de presidir la elección de los electores que han de nombrar al Gobernador propietario, nombramiento que no puede postergarse ni demorar indefinidamente, sin falsear el espíritu de las instituciones republicanas que nos rigen. Estando ausente el Dr. Torrent, el ciudadano D. Domingo Crespo será encargado de la conservación del orden público.

Con este motivo me es grato saludar al Sr. Presidente con toda consideración.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fé, Febrero 27 de 1868.

Al ciudadano D. Camilo Aldao, nombrado Gobernador interino de la Provincia de Santa Fé.

He recibido la nota de Vd. fecha de ayer, en contestación á la mía del mismo día y no del anterior, según sabe Vd. por la rectificación que mandé hacer á un error de copia.

Dejando al buen juicio del Gobierno de la Nación y del país, apreciar la manera algo más que inconveniente y descomedida con que, contestando á una nota que no contenía ni un concepto, ni una palabra que pudiera herir la susceptibilidad de nadie,—se dirige Vd. al representante de la Autoridad Nacional,—sólo me permitiré recordar al Sr. Aldao que la ley, ya qne no otras consideraciones de civilidad y de decoro, le obliga á guardar respeto á la autoridad de la Nación que represento y que, puesto que pretende investir el alto carácter de Gobernador de una Provincia, debiera ser el primero en no olvidarlo.

No descenderé tampoco á vindicarme de las tendencias y prevenciones que tan gratuita como indebidamente, cree Vd. encontrar en mis procedimientos.

La manera como he ejecutado la Comisión con que fuí honrado, procurando por la conciliación de todos, evitar el derramamiento de sangre argentina ha recibido ya la más plena aprobación del Gobierno de la Nación, y alguna consideración espero, ha de merecer en la opinión de la República, si bien es sensible no haya alcanzado á conquistar las simpatías de aquellos, muy pocos, que, al parecer, hubieran preferido ver subordinada la acción de la Autoridad Nacional al servicio de las pasiones rencorosas de partido.

Las consideraciones de que hace Vd. mérito en defensa del carácter que pretende investir, han sido de antemano previstas y contestadas. Considero por consiguiente excusado detenerme á demostrar nuevamente que ellas son contrarias, á mi juicio, á los principios más elementales en materias constitucionales.

Al mismo tiempo que recibía la nota á que contesto, el señor Presidente de la H. Legislatura de la Provincia me participaba que había resuelto llamar á sesión para el día de hoy. Deseando abundar en las pruebas de conciliación y de templanza, que creo haber dado con repetición en el desempeño de esta comisión, y no obstante el grave peligro en que el ejercicio de la autoridad inconstitucional que Vd. pretende investir, coloca la tranquilidad pública,—he decidido demorar, poner en posesión de sus cargos respectivos á las personas cuyo nombramiento he comunicado á Vd., hasta saber lo que la Honorable Cámara resuelve.

Abrigo la esperanza de que, mejor inspirada que el señor Aldao, le hará ella comprender el grave error en que está, y que, llamándole á su seno, para que preste de nuevo el juramento de ley, le dará la investidura legal que hoy le falta. No tendré entonces embarazo, según con repetición lo he declarado, en prestar á su gobierno el apoyo que sólo debe el de la Nación á los poderes legalmente constituídos. Si, empero, lo que no espero la Cámara creyese que está en sus atribuciones, derogar preceptos constitucionales por circunstancias especiales, según la doctrina que su ilustrado Presidente ha sostenido,—abrigando por mi parte, la convicción más profunda de que es ella contraria á las nociones más vulgares del derecho constitucional,—con la conciencia tranquila, asumiré ante la Nación y ante la ley las responsabilidades con que el Sr. Aldao pretende conminarme, procediendo sin pérdida de tiempo á hacer cesar la acefalía en que se encuentra y quedaría la Provincia, y que

no puede prolongarse, sin los más graves inconvenientes para todos.

Saludo al señor Aldao con la debida consideración.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fé, Febrero 27 de 1868.

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia.

He tenido el honor de recibir la nota de V. S. fecha de hoy, en la que me comunica que la Cámara que preside á fin de salvar conflictos, y sin que ello importe menoscabo para la soberanía de la Provincia, había resuelto se me hiciese saber que el ciudadano D. Camilo Aldao había reiterado el juramento constitucional en *quorum legal*, quedando, en consecuencia en posesión de su cargo.

Sin admitir por un momento, que exigir el cumplimiento de un precepto constitucional, en manera alguna puede importar menoscabo á la Soberanía de ninguna Provincia ni menos producir conflictos, — bástame saber que el precepto constitucional se ha cumplido.

Consecuente con mis declaraciones anteriores, me es grato manifestar al Sr. Presidente, que dejando sin efecto los nombramientos que le había dado parte haber hecho, no tengo embarazo en reconocer al Sr. Aldao en el carácter con que ha sido investido, y en prestarle el apoyo que el Gobierno de la Nación debe á las autoridades legalmente constituidas.

Dios guarde al Sr. Presidente.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR
EN COMISIÓN

Incidente sobre designación del día para la elección de Gobernador propietario

Santa-Fe, Febrero 28 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia de Santa-Fé, ciudadano D. Camilo Aldao.

En 19 del corriente tuve el honor de dirigir al Gobierno á que ha sucedido V. E., la nota que en copia legalizada adjunto, y de la que me es sensible no haber recibido hasta esta fecha contestación alguna—páj. 95.

Las consideraciones que en ella hago valer, para hacer palpable la necesidad de poner término á la situación violenta en que se encuentra esta Provincia, por la falta del Poder Público, que más en inmediato contacto está con el pueblo y en cuya creación mayor interés demuestra siempre, no pueden escapar á la ilustrada penetración de V. E. y son, á mi juicio, demasiado obvias y evidentes, para que crea necesario detenerme en esforzarlas.

Permitiéndome, en esta inteligencia pedir á V. E. tenga por reproducido en esta, el tenor de aquella nota,—hoy que V. E. está ya en posesión legal del cargo con que fué investido por la H. Legislatura de la Provincia, he creído llegada la oportunidad de dirigirme á V. E., pidiéndole tenga á bien designar el día en que hayan de tener lugar las elecciones de los electores que han de nombrar el Gobernador propietario de la Provincia.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Incidente sobre el juramento que prestó el señor Aldao ante la Cámara sin «quorum» legal

Santa Fe, Febrero 29 de 1868.

Al señor Subsecretario, encargado del despacho del Ministerio del Interior.

Paso á dar cuenta al señor Subsecretario del incidente que en mi anterior comunicación anuncié haberse suscitado con motivo de la forma en que el señor don Camilo Aldao, nombrado Gobernador interino, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo.

El 23 del próximo pasado, en que terminaba el período del señor Oroño, era el día señalado para aquella ceremonia requerida por la ley y la costumbre para la trasmisión del poder. Fuí invitado oficialmente y de acuerdo con el señor Oroño ordené formara el batallón movilizado, tanto para dar mayor solemnidad al acto como para acallar los temores tan alarmantes que el mismo señor Oroño me había manifestado el día anterior, de que la Cámara y el señor Gobernador interino fueran objeto de insultos y violencias criminales por parte del pueblo.

Poco antes de la hora señalada, me encontraba en mis habitaciones con todos los jefes, oficiales y empleados nacionales existentes en esta ciudad, á los que había llamado tanto para dar mayor realce á la ceremonia, cuanto para concurrir con ellos á la defensa del orden público, si llegase á ser necesario, lo que, debo declararlo, no temí un sólo instante. Para no esperar en las antesalas, como es de

práctica, mandé rogar al señor Presidente de la Legislatura, don Ramón Alvarado, tuviera la deferencia de hacerme avisar, tan luego como hubiera número.

Pocos momentos después, el señor Presidente me mandó decir que ya lo había, é inmediatamente me trasladé con los empleados nacionales al local de las sesiones.

Allí encontré al señor Oroño y con él me entretenía en las antesalas, mientras el señor Presidente recibía el juramento del señor Aldao y éste pronunciaba su discurso inaugural. La disposición del local, no existiendo una división marcada entre los asientos de los señores diputados y los de los particulares que asistían al acto, y mi falta de conocimiento de las personas de esta localidad me impidieron ver si se hallaban ó nó presentes los nueve diputados que la Constitución Provincial exige para que haya *quorum*, sobre lo que, por otra parte, después del aviso del señor Presidente no abrigaba duda alguna El señor Alvarado ha explicado después la mala inteligencia que había habido en las palabras cambiadas sobre este particular entendiendo él que para esta ceremonia no se necesitaba número de diputados que hiciese *quorum* sino de personas, para dar mayor expectabilidad al acto. Terminado su discurso, vino el señor Aldao á las antesalas, y después de algunas sentidas palabras, vi que el señor Oroño le hizo entrega del bastón, aquí como en otras partes, termina la ceremonia de la trasmisión del poder. Nos dirigimos en seguida á acompañar hasta su casa al señor Gobernador cesante,

Apenas había llegado de regreso á mis habitaciones, cuando una comisión de vecinos respetables se me presentó protestando contra la ilegalidad del acto que acababa de tener lugar al garantir el compromiso que el Gobierno de la Nación había contraído, haciendo valer que el Gobernador interino se nombraría con arreglo á la Constitución de la Provincia ó que en su defecto, lo nombraría él. En vista

convocarla ese mismo día. Felicitándome de esta resolución y lamentando que no la hubiese tomado desde mi primera requisición, le contesté que demoraría poner en posesión al doctor Torrent hasta tanto se me comunicase lo que la Cámara tuviese á bien resolver.

Al día siguiente se me comunicó que el señor Aldao había prestado nuevamente juramento en debida forma, y desde entonces no he tenido inconveniente en reconocerle en el carácter de Gobernador interino, y de ofrecerle el apoyo y protección que el Gobierno Nacional debe á los poderes legalmente constituidos.

Así ha terminado señor Subsecretario, este incidente, en el que el respeto á la Constitución, base de nuestras instituciones, seriamente comprometido en una de sus más claras manifestaciones, se ha salvado, por fortuna: me lisonjea la esperanza de que mi proceder ha de merecer la aprobación del Gobierno.

Me es agradable, participar al mismo tiempo al señor Subsecretario, que esta Provincia continúa tranquila sin que tenga hasta ahora conocimiento de que hayan ocurrido excesos ó desórdenes de ningún género después de mi llegada. Para disipar los vestigios de la alarma de que parecen todavía poseídos algunos espíritus, he dispuesto que esta ciudad sea recorrida de noche por patrullas de fuerzas nacionales y la campaña por partidas de caballería en todas direcciones al objeto de recoger las armas y caballos que aún no se hubiesen entregado é inspirar á la vez confianza á todos.

Organizado por el Gobierno interino, cuya primordial, sinó única misión, es ordenar las elecciones de los electores que han de nombrar el Gobernador propietario, reproduciendo la nota que en 19 del corriente anuncié á V. S. haber pasado á la administración del señor Oroño, referente á la facultad que la Legislatura de la Provincia se había reservado para dirigir aquellas elecciones hasta tanto lo consi-

derase oportuno, juzgué ser mi primer deber dirigirle la que en copia adjunto, pidiéndole tuviera á bien designar el día en que debieran tener lugar, pues nada considero mas urgente, que poner un término á la agitación en que la lucha electoral apasionada y ardiente mantiene ha tiempo esta Provincia con tan grande perjuicio de sus intereses. Oportumente daré cuenta al señor Subsecretario de la contestación que reciba.

Dios guarde al señor Subsecretario.

Eduardo Costa.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 1º de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia de Santa-Fé, D. Camilo Aldao.

Tarde recibí ayer la nota de V. E. de la misma fecha, contestando á la mía del día anterior, en la que hacía presente la necesidad de fijar el día para las elecciones de los electores que han de nombrar el Gobernador propietario.

Me dice en ella V. E. que las razones en que he fundado esta necesidad son tan obvias y manifiestas, que puede asegurarme que *tan luego como tenga conocimiento oficial de estar totalmente pacificados los departamentos de Coronda y San José, é imperando en ellos las instituciones, y en ejercicio las autoridades legales, dará cuenta á la Honorable Asamblea Legislativa para que, en virtud del art. 31 inc. 23 de la Constitución de la Provincia, haga aquella designación,* pues es á ella y no al Gobierno, á quien compite hacerla.

Esta declaración tan esplícita de parte de V. E., que consigno con placer, me escusa la tarea de esforzarme en demostrar, que, estando la Provincia en completa tranquilidad y bajo la garantía que á todos ofrece la presencia de un miembro del Gobierno Nacional y de un numeroso y disciplinado ejército, de que ella no será alterada, — la postergación en convocar á las citadas elecciones, por parte de V. E., importaría la usurpación de los derechos del pueblo, que no le ha conferido otra misión, ni otro mandato, que proveer al nombramiento de su primer magistrado, y por la parte del Gobierno de la Nación, obligándole á conservar distraidas sin causa justificada, su atención y sus fuerzas en esta cuestión local,—comprometería no sólo los intereses de la generalidad que tienen el derecho de ser igualmente atendidos, sinó también, el mismo lustre de nuestras armas y hasta la lealtad en el cumplimiento de deberes solemnes para con nuestros generosos aliados en la lucha gigante y gloriosa en que está comprometida la República. De acuerdo con V. E. sobre este precedente, debo ahora declararle que absolutamente no lo estoy, en cuanto á los motivos que dá para aplazar la convocación á una època dependiente de tantas eventualidades, que la harían en realidad indefinida.

No es exacto, en primer lugar, permítame V. E. que le observe, que los Departamentos de Corondá y San José no esten enteramente pacificados. No hay en ellos resistencia de ningún género al ejercicio de la autoridad de V, E. Tengo noticias de que las autoridades Departamentales de Corondá han sido repuestas ya por el Gefe Nacional, que sabe V. E. mandé al efecto, y en cuanto al Departamento de San José, entiendo que si las autoridades locales no han entrado en posesión, es simplemente porque no han ido á tomarla, pues, no tengo conocimiento de que á ello se oponga la menor oposición, y si se opusiera, hoy mismo se haría cesar. Y sobre todo, señor Gobernador, la resistencia parcial que pudiera

existir en un punto aislado, y que con toda certeza se sabe puede ser dominada en uno ó dos días, no es razón bastante para que de tan pequeño accidente se haga depender la realización de un acto que debe tener lugar, en 15 ó en 20, en toda la Provincia, que V. E. reconoce por lo demás estar en perfecta tranquilidad.

Pero, si no es exacto que los departamentos de Corondá y San José no están totalmente pacificados, y es, por lo tanto, destituido de fundamento este primer motivo de aplazamiento, no puedo explicarme como, renunciando á una de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, dice V. E. que espera que *lo estén para dar cuenta á la Legislatura á quien en virtud del artículo 34, inc. 23 de la Constitución Provincial corresponde hacer la convocatoria.*

Me permitiré transcribir este artículo y el de su referencia, que necesariamente conoce V. E..

Atribuciones del Poder Legislativo:

«Art. 34 inc. 23.—Mandar hacer el nombramiento de Electores que han de nombrar Gobernador, *si el que está en el mando no dispone se verifique en el día designado por la ley,* para cuyo caso podrá reunirse por sí sóla, sin necesidad de ser convocada por el P. Ejecutivo.»

Atribuciones del P. Ejecutivo:

«Art. 63, inc. 16.—Convoca al pueblo á elecciones en los casos determinados por esta Constitución y en las épocas designadas por la Ley».

Ante disposiciones de esta naturaleza, no es posible discutir con aquella seriedad, que, por mi parte, no estoy dispuesto á abandonar en la gestión de los negocios públicos.

En nota del 19 del ppdo., á la que creo oportuno recordar., no he recibido hasta esta fecha contestación alguna, he tenido antes de ahora ocasión de hacer saber á V. E., que, tanto por la garantía general que la Constitución de la Nación acuerda á cada una de las Provincias con respecto al manteni-

miento de sus instituciones republicanas, como por la especial que á esta prestó el Gobierno de la Nación, relativamente á la libertad del sufragio electoral, — no podía aceptar la sanción Legislativa de 13 del ppdo., que pretendía dejar reservada á la Legislatura la facultad de ordenar las elecciones cuando lo creyera oportuno. Mucho menos podré hoy reconocer como legítima la declinación que hace V. E. de una facultad que le está expresamente reservada por la Constitución de su Provincia.

No pudiendo, por tanto, admitir, ni que sea exacto que la Provincia nó esté en condiciones electorales, ni que sea la Legislatura la que deba hacer la designación del dia en cuestión, colocado, por otra parte, en la imperiosa necesidad de requerir se ponga término á una situación que nada justifica prolongar un sólo día más, me creo autorizado á pedir á V. E. se sirva contestarme, en todo el día de mañana, en términos precisos, acerca de los puntos siguientes:

1.° Si V. E. insiste ó nó, en que es la Legislatura, y no V. E. quien debe designar el día en que hayan de tener lugar las elecciones.

2.° Si dado el caso de que V. E. se crea con el derecho de hacer esta designación, —está ó no dispuesto á aceptar el plazo, dentro del cual, en mi citada nota de 19 del ppdo. tuve el honor de decir á V. E. que el Gobierno de la Nación entendía que las elecciones podían y debían tener lugar.

Reitero á V. E. la expresión de mi distinguida consideración.

EDUARDO COSTA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Marzo 2 de 1868.

Al Excmo. señor Gobernador Interino de la Provincia de Santa Fe.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de 24 del corriente.

Después de lo que ha sido comunicado al Gobierno Nacional por el Excmo. señor Comisionado, Ministro Interino del Interior, el señor Presidente de la República se felicita de que hayan sido salvadas las dificultades que obstaban al reconocimiento de V. E., como Gobernador interino.

Tanto más agradable ha sido esto, cuanto que el señor Presidente desea que sin pérdida de momento, se proceda á la elección de Gobernador propietario, para hacer cesar la situación extraordinaria en que se encuentra esa Provincia, y dar fin á la intervención que origina inconvenientes serios al Gobierno Nacional.

Dios guarde á V. E.

J. M. Cantilo.
Subsecretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Marzo 3 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador Interino de la Provincia, D. Camilo Aldao.

He recibido hoy poco antes de medio día, la extensa nota de V. E. fecha de ayer, que contesta á la mía del día anterior, en que hacía presente la necesidad de que cuanto antes se fijara el dia en que deban tener lugar las elecciones; y pedía á la vez, una contestación esplícita sobre ciertos puntos, que debían serlo de partida para mi, con respecto á la resolución que hubiere de adoptar.

V. E. contesta negativamente, es decir, insiste en creer y sostener, que la Provincia no está todavia en condiciones electorales, y que es á la Legislatura, y no á V. E. á quien corresponde fijar el día en cuestión.

En la nota á que contesta V. E. entiendo haber demostrado de una manera concluyente el grave error en que V. E. incurre en uno y otro caso. Las consideraciones que aduje entonces no las ha tomado en cuenta V. E. en su mayor parte; quedan por tanto, en pie y me exoneran de entrar á contestar detenidamente la extensa nota de V. E. y sólo me limitaré á hacer algunas breves observaciones sobre los puntos que ella abraza, más por un deber de cortesía para con V. E., que por entender ofrezcan ellos materia á una discusión seria.

Llama V. E. en primer lugar mi atención sobre la manera insólita con que exijo ser contestado en el día, en términos perentorios y apremiantes. A mi vez observaré á V. E. con toda ingenuidad, que lo que únicamente llama mi atención en este caso, es que, cuando V. E. mismo reconoce la

necesidad imperiosa de que cuanto antes se ponga término á la situación violenta en que se encuentra esta Provincia, y cuando V. E. no tiene más misión, ni más mandato que proveer á la elección de Gobernador propietario, desde el primer día en que tomó posesión de su elevado cargo, no haya llamado al pueblo á ejercer un derecho de que nadie puede despojarlo. Marchando al parecer, en rumbos opuestos, no es de admirar que nuestra atención respectiva sea lla-mada en opuestas direcciones.

Para probar que no había llegado todavía el momento de convocar al pueblo, decia V. E. en su nota, que en los Departamentos de Corondá y San José las autoridades de la Provincia no habían sido aún repuestas. Al mismo tiempo que escribía V. E. aquella nota, la autoridad del Departamento de Corondá tomaba posesión pacífica de su puesto, de la manera más satisfactoria, según resulta de la nota que V. E. mismo me acompaña; y cuando V. E. me escribía la segunda, sucedía lo mismo en el Departamento de San José. Y bien, señor Gobernador, cuando se sabe con toda certeza que cualquiera resistencia que aparezca—que no ha aparecido hasta ahora,—será en el acto vencida; cuando la tranquilidad de la Provincia reposa bajo la garantia que ofrece la presencia de un miembro del Gobierno de la Nación, y de un ejército que ha dado las más grandes pruebas de subordinación y de valor, ¿hay justicia en demorar el cumplimiento de un deber sagrado, pretendiendo que no está tranquila la Provincia?—¿Cuándo lo estará más? ¿Cuándo reposará el órden público en base más segura?

Pero dice V. E. que con frecuencia ocurren desórdenes, robos y asesinatos. Pocas veces presentará una población un aspecto más tranquilo que el que ésta ofrece;—y en cuánto á la campaña, los partes diarios que recibo de las partidas que la recorren, y mi propia inspección en la visita que he hecho á la Colonia Esperanza, me aseguran que se encuentra gozando

de la misma tranquilidad. No tengo conocimiento de los robos y asesinatos á que se refiere V. E. sinó en dos casos aislados, uno perpetrado por un documento, y otro por una cuestión personal que se suscitó en un baile. Y si se cometieran, señor Gobernador, algunos crímenes inevitables en toda sociedad ¿seria este un motivo para no convocarse al pueblo á elecciones?

No debe V. E. olvidar, por otra parte, que la Provincia pasa por una crisis violenta, por la crisis que conmueve siempre á todo pueblo democrático.

Aproximase la época en que el pueblo Argentino deberá elegir el primer magistrado que haya de regir sus destinos; y no hay razón para que el de esta Provincia no sea cuanto antes llamado á elegir su Gobernador propietario. ¿Que estraño es entonces que haya agitación, y aún que ocurran desórdenes? Más sensible sería que el pueblo se mostrara indiferente al cumplimiento de tan sagrados deberes. Esta agitación crecerá, como crece toda pasión, con los obstáculos que su satisfacción encuentra, no lo dude V. E., á medida que el pueblo sea postergadas ó desconocidas sus más legitimas aspiraciones; y si V. E. entiende que con aplazar las elecciones va á calmar la agitación, que tanto le alarma, puede estar bien seguro de que no hará sinó aumentarla, hasta comprometer la misma tranquilidad pública. De esta manera jamás llegaría la oportunidad que V. E. parece esperar para trasmitir el poder que tan transitoriamente ejerce.

Voy ahora á analizar brevemente el punto relativo á la facultad que V. E. supone reservada á la Legislatura.

El texto de los artículos que en mi anterior comunicación transcribí, es demasiado explícito y pone de tal manera en evidencia lo contrario de lo que V. E. pretendía probar al citarlos, que no era posible la insistencia de parte de V. E. en continuar apoyando en ellos su negativa.

Pero dice ahora V. E. que aquella facultad está reservada á

la Legislatura, en virtud de la disposición del artículo 34 inciso 23 que previene que cuando el Gobernador propietario no ha llamado al pueblo á elegir electores en el dia designado, es decir, en los primeros quince dias de los treinta últimos de su periodo, puede la Legislatura convocarlo ella misma.—y que es este el caso en que la revolución ha colocado á la Provincia. Permítame V. E. que le observe que no es esta vez más feliz que en la anterior.

La intervención de la Legislatura según lo demuestra el tenor y espíritu de los artículos citados, está unicamente reservada para el caso en que tanto el Gobernador propietario como el interino *no convocasen al pueblo en las épocas marcadas por la ley*; es decir, el propietario treinta días antes de cumplir su término; y el interino, inmediatamente. La posición que en vista de estas disposiciones, tan claras y esplícitos asume V. E. en el presente caso, no puede ser por consiguiente, más singular; es en efecto, sensible me es decirlo, la de un Gobernador, que pudiendo y debiendo cumplir un deber sagrado, quiere y necesita ser á ello compelido.

Cierto es que V. E. invoca ahora en su apoyo el decreto que sancionó la Legislatura en la ciudad del Rosario en 13 del próximo pasado, que tantas veces he citado; espero haber demostrado de una manera concluyente, que aquella sanción era contraria á las instituciones republicanas que nos rigen, y á la garantía espresa que el Gobieruo prestó á los que depusieran las armas. Como V. E. hasta ahora se ha servido contestar aquella nota, no obstante haberlo pedido con repetición, los fundamentos en ella espuestos, quedan subsistentes, y escuso reproducirlos.

Incidentalmente parece desconocer V. E. en la nota á que contesto, el derecho del Gobierno de la Nación para tomar, de acuerdo con V. E., aquella participación en las elecciones de Gobernador propietario, que fuese indispensable al ob-

jeto de hacer efectivas las garantías que ofreció. Si bien no es llegada la oportunidad de discutir esta singular doctrina que inicia ahora V. E., no puedo prescindir de observar desde ahora á V. E. que en manera alguna puedo admitirla.

En vista de todo lo que dejo expuesto, y esperando todavía que V. E. mejor inspirado, y persuadido de que arriba de las Legislaturas de provincia está la Constitución de la Nación, volverá sobre el error en que visiblemente está con respecto á las facultades que le están conferidas,—es de mi deber declarar solemnemente á V. E. que, no habiendo razón alguna que justifique prolongar esta situación un sólo día más,—si V. E. no designa en todo el día de mañana, el día en que deban tener lugar las elecciones de electores para el nombramiento del Gobernador propietario, á nombre del Gobierno de la Nación y de la Ley,—procederé inmediatamente á designarlo.

Reitero á V. E. la expresión de mi consideración distinguida.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Marzo 7 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador Interino de la Provincia, D. Camilo Aldao.

He recibido la nota de V. E. fecha 4 del corriente, en contestación á la mía del 3.

Insistiendo en ella en las equivocadas doctrinas que en sus notas anteriores ha sostenido, rehusa V. E. convocar

al pueblo á ejercer el derecho sagrado de elegir su primer magistratura, y me anuncia al final, que ha citado á la H. Cámara Legislativa de la Provincia, al objeto de darle cuenta de la determinación en que, por parte mía, le he manifestado estar, de proceder inmediatamente á hacer la designación del día en que hayan de tener lugar las elecciones, sino la hubiese hecho V. E.

No obstante que considero ya esta discusión agotada, y podría aun decir, no obstante, que cuando los textos constitucionales que se invocan en apoyo de una doctrina, prueban precisamente todo lo contrario,—no hay discusión posible,—no quiero dejar sin contestar, aunque sea ligeramente, la nota de V. E. tanto más, cuanto que me hace saber que, *será esta quizá la última que tenga que dirigirme*, lo que á la verdad no alcanzo á comprender.

Permítame antes, sin embargo, V. E. que le observe que no ha tenido ni razón, ni derecho para faltar por segunda vez al respeto que debe á la autoridad nacional.

Después del reconocimiento que hice del carácter de Gobernador interino con que había sido investido V. E. tan luego como tomó posesión de su cargo en debida forma,—ha debido V, E. persuadirse, ante la evidencia de los hechos, de que estoy muy lejos de proceder animado de los propósitos, tendencias y combinaciones de partido, que V. E. tan injusta como inmerecidamente me atribuye; sinó que, por el contrario, no he tenido, ni tengo otra aspiración, ni otra norma en mi conducta, que el cumplimiento de la ley y la conciliación y el bien de todos. Estimo demasiado la dignidad del puesto que ocupo, para que descienda á vindicarme de aquellos tan gratuitos como ofensivos cargos, y mucho más, para que me permita retribuirlos, entrando á analizar la cooperación que la acción de la autoridad nacional haya recibido de parte de V. E.

Volviendo ahora á la nota á que contesto, repetiré á V. E. que cada vez me sorprende más su insistencia en sos-

tener que es á la Legislatura, y no á V. E. á quien corresponde convocar al pueblo; y esto apoyándose en disposiciones constitucionales, que dicen precisamente todo lo contrario.

En efecto, lo diré por última vez, la disposición de los artículos que en mi nota anterior transcribí, que confiere al Poder Legislativo la facultad de reunirse por sí sólo y ordenar las elecciones, *si el P. E. no lo hubiere ordenado,* es simplemente una garantía más con que el legislador quiso poner á cubierto los derechos del pueblo de las usurpaciones de los malos gobernantes, que pretendieran perpetuarse en el poder.

¿Pero será posible que de esta facultad pueda deducirse que V. E. haya de quedar despojado del derecho que la Constitución expresamente le acuerda?

Dice en seguida V. E. que, si reconozco que es al P. E. á quien compete la facultad de hacer la convocación, esta facultad no puede ser ejercida por el Comisionado Nacional sin violación de la Constitución.

Pero es precisamente porque es el deber de V. E. convocar al pueblo, y V. E. no lo convoca; es precisamente porque es á la H. C. Legislativa á quien incumbe velar por el cumplimiento de este deber, y en vez de incitar á V. E. á que lo cumpla, ó de cumplirlo por su parte, pretende ella arrogarse el derecho de demorar sin término su cumplimiento: es precisamente, en una palabra, porque los encargados de convocar al pueblo no lo convocan, la razón porque el Comisionado Nacional se encuentra colocado en el doloroso deber de convocarlo por su parte; pues arriba de la buena ó mala voluntad de los gobernantes, está el cumplimiento sagrado de nuestra carta fundamental.

Agrega V. E. que la designación por parte mía importará el más grande avasallamiento de la soberanía de una Provincia de que haya sido testigo la República.

A la verdad, Sr. Gobernador, cuando el Gobierno de la

Nación es llamado á ejercer el penoso deber de intervenir en los negocios de una Provincia, su acción no es la de un mero instrumento, cuya misión sea sólo reducir por el poder de las armas y castigar á los que dieran ocasión á que se le llamara. Si tal fuera su triste y menguado rol, se mandaría simplemente un General, que obedeciera las inspiraciones del Gobierno que pidió la intervención, y no un Comisionado Nacional, que inspirándose en sentimientos más altos, busque el bien de todos, y exiga de los unos y de los otros el cumplimiento de los preceptos constitucionales. El hecho de ser llamado á intervenir, confiere al Gobierno de la Nación el derecho de tomar en los asuntos internos de la Provincia aquella participación indispensable para asegurar los altos fines de la intervención, y muy especialmente, para garantír la forma republicana del Gobierno, que es entre otros uno de sus principales objetos del artículo 6° de la Constitución Nacional. El poder interventor no es, lo repito, mero autómata, que no tenga más misión que sostener ó restablecer á la autoridad que le llamó en su auxilio, y bajo cuyo amparo pueda ella oprimir al pueblo y usurpar poderes que no le corresponda. ¿Crée, por ventura V. E., que si prorrogando un interinato inconstitucional, y continuando el ejercicio de poderes que el pueblo no le confirió, olvidará V. E. su única misión, su exclusivo mandato, por tres, por dos, ó sólo por un año, el poder interventor no tendría el derecho de llamarle al cumplimiento de sus deberes? Y no es otro el caso que nos ocupa, pues que, si los derechos del pueblo no pueden ser usurpados por un año, no pueden serlo tampoco por un sólo día. ¡Pero dice todavía V. E. que la tranquilidad pública no está restablecida, y que la Provincia no está en condiciones electorales!

Jamás, Sr. Gobernador, la tranquilidad de esta Provincia reposará en base más sólida que la que hoy ofrece la presencia de un miembro del Gobierno de la Nación y de un

numeroso ejército de una disciplina ejemplar; jamás bajo tales garantías el sufragio electoral podrá ejercerse más libremente, no sólo por los que se sometieron á la autoridad, sino por los que se conservaron fieles en el deber, pues la garantía ofrecida alcanza naturalmente á todos.

He recorrido expresamente la campaña hasta la Colonia Esperanza, y he encontrado por todas partes la más completa tranquilidad. He ido al Departamento de San José, donde decía V, E. que su autoridad era desconocida, y he tenido así ocasión de persuadirme de que después del sometimiento no ha habido resistencia alguna á la autoridad de V. E. y de que el Juez de Paz nombrado por V. E. habia tomado posesión de su cargo sin obstáculo de ningún género. No tengo conocimiento alguno de los excesos, de los robos y asesinatos que V, E. dice se perpetran diariamente, y como estos son hechos que no pueden ocultarse, es sensible que V. E. no los haya especificado.

Lo que hay, Sr. Gobernador, en el fondo de la situación violenta porque atraviesa la Provincia, he tenido ya ocasión de decirlo á V. E., no es ni rebelión, ni revolución, sino la agitación ardiente y apasionada que precede á las grandes luchas electorales; y á la que debo decirlo con franqueza, no considero extraña la insistencia con que, olvidando V. E. el hecho del sometimiento, considera siempre como rebeldes á los que resistieron su autoridad, y parece reservar toda su simpatía y toda protección á los que se conservaron fieles á su lado; apareciendo así, más como Jefe de un partido, que como un gobernante, para quien todos sus gobernados son y deben ser iguales.

Antes de terminar esta nota, ya por demás extensa, permítame V. E. que le manifieste el pesar que me ocasiona ver consignados en la que contesto ciertos cargos, que. tanto por su falta de exactitud, como por su trivialidad, no debieran figurar en una discusión en que se debaten tan altos intereses. Dice V. E. que en mi propósito de crear

resistencias y dificultades á su gobierno, he rehusado entregarle las armas que ha pedido, retengo la imprenta del Estado, provoco discusiones sobre cuestiones constitucionales, y aun parece hacerme un reproche de haber ido en mi visita al Departamento de San José, con los que V. E. llama cabecillas de la rebelión.

No ha mucho mandé entregar las armas que el Jefe Político me dijo necesitaba, y si más se me hubiera pedido ya fueran de pertenencia de la Provincia ó de la Nación no hubiera tenido inconveniente en mandarlas entregar Por lo que respecta á la imprenta, extraño que V. E. haya olvidado, que la llave fué entregada por el Sr. Guastavino á las autoridades de la Provincia, y que no tengo más intervención en ella que el haber pedido el asentimiento de V. E. para publicar unos documentos oficiales. Sabe V. E. que en la visita que hice al Departamento de San José, fueron el Sr. Iturraspe y algunos de sus amigos los primeros á quienes rogué me acompañaran, y que si no fueron, fuè simplemente porque habiendó sabido que iban también los que llaman sus contrarios, desistieron por no encontrarse con ellos, olvidando que la bandera Nacional es bastante grande para abrigar á todos. Y finalmente, Sr. Gobernador, en cuanto á la discusión sobre cuestiones constitucionales, puedo asegurar á V. E. que la sigo con pesar y que son los hechos y no mi voluntad los que á ello me han obligado.

Dejando así contestados los puntos principales que abraza la nota de V. E. y dando por mi parte, por terminada esta discusión, sólo me resta ahora decir á V. E. que según se impondrá por el decreto, que en copia autorizada adjunto consecuente con mis declaraciones anteriores, he designado el día 22 del corriente para que tengan lugar las elecciones de los electores que han de nombrar el Gobernador propietario; y espero que V. E, se apresurará á darle cum-

plimiento, dictando al efecto las disposiciones que estime convenientes.

Reitero á V. E. la espresión de mi consideración distinguida.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 7 de 1868.

CONSIDERANDO:

1.º Que nombrado el Gobernador interino de la Provincia, y hallándose restablecida la tranquilidad en toda ella, ha llegado la oportunidad de proceder sin pérdida de tiempo á la elección de los electores que han de nombrar el Gobernador propietario.

2.º Que el Excmo. Gobernador interino, á quien según el tenor expreso y terminante del art. 63 inc. 16 de la Constitución Provincial, incumbe el deber de hacer la convocación, rehusa hacerla bajo pretextos admisibles.

3.º Que la Legislatura de la Provincia, en vez de requerir del Poder Ejecutivo el cumplimiento de este deber, ó de mandar practicar directamente las elecciones, según debía, vista la disposición explícita del art. 34 inc. 23 de la misma Constitución, pretende por el contrario, á virtud del decreto que sancionó en la ciudad del Rosario en 14 del próximo pasado, arrogarse el derecho de postergarlas sin término, hasta tanto que ella lo juzgue oportuno.

4.º Que de esta manera el Gobernador interino nombrado

al sólo objeto de mandar practicar y presidir las elecciones, se perpetúa en un interinato que no está previsto por la Constitución y el pueblo se vé defraudado en uno de sus más legítimos y valiosos derechos.

5.º Que la resistencia injustificada del P. E. interino, por una parte, y por otra, el silencio de la Legislatura, en presencia del olvido del mismo P. E. en el cumplimiento de su primordial deber, así como la facultad que la misma Legislatura ha pretendido reservarse para aplazar sin término las elecciones, importan una manifiesta violación de la forma republicana de gobierno, cuya más esencial garantía es la renovación de los poderes públicos en épocas precisas y determinadas.

6.º Que es un deber del Gobierno de la Nación garantir las instituciones republicanas, y uno de los principales objetos de toda intervención; que, además, en el presente caso en que el mismo Gobierno Nacional fué obligado á prestar su garantía directa é inmediata, concurren circunstancias especiales que le colocan en la necesidad imprescindible de hacer cesar una situación violenta é insostenible, que compromete seriamente los intereses generales de la Nación, y aún el lustre y el honor de sus armas.

Por todo esto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional, y en uso de las facultades de que como Comisionado Nacional estoy investido, á nombre del Gobierno de la Nación y de la ley, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Convócase al pueblo de la Provincia de Santa Fé el día 22 del corriente á elegir los electores que han de nombrar el Gobernador propietario de la misma Provincia.

Art. 2.º Comuníquese al Excmo. Gobierno de la citada Provincia, al objeto de que se sirva dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; publíquese por edictos y dése cuenta al Gobierno de la Nación.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISION

Santa-Fé, Marzo 7 de 1868.

Al Sr. Sub-Secretario, encargado del despacho del Ministerio del Interior.

Hoy á las seis de la tarde, algunas horas después de la salida del vapor, he recibido la nota que en copia autorizada adjunto, en la que el Excmo. Gobernador de ésta Provincia contesta á la que en la misma fecha le había dirigido, haciéndole saber que, vista su reiterada negativa, había expedido el decreto de que he dado ya cuenta al Gobierno de la Nación, designando el día en que debieran tener lugar las elecciones. Verá V. E. por ella que el Gobierno de la Provincia declara que no dará cumplimiento al expresado decreto; y no obstante las requisiciones que le haré, es mi opinión, apoyada en todas los antecedentes de su conducta relativamente á la intervención nacional que así lo hará.

En esta grave emergencia, y no obstante que mi juicio no vacila acerca de lo que corresponde hacer para no dejar burlada la autoridad nacional, ya que no es posible retirar la intervención, pues esto daría indudablemente origen á nuevos disturbios, he creído de mi deber, antes de recurrir á medidas extremas, á que, es mi opinión, será forzoso recurrir llevar éste nuevo incidente al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, y pedirle me demarque el procedimiento que en él haya de observar. Únicamente me permitiré encarecer la necesidad de que la resolución que el Gobierno de la Nación llegue á adoptar, se me comunique tan pronto como sea posible, pues, la situación de ésta Provincia se hace cada día más difícil.

Mientras tanto, me dirigiré al Gobierno de ésta Provincia, requiriéndole la obediencia que debe á la autoridud nacional, si bien tengo la seguridad de que será sin objeto.

Quiera el Sr. Sub Secretario llevar el contenido de esta nota al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República.

Dios guarde al Sr. Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA,

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Marzo 11 de 1868.

Al Excmo. Sr. Ministro Interino del Interior Dr. D. Eduardo Costa.

He tenido el honor de recibir en éste dia la nota de V. E. de fecha 7 del corriente, acompañando la del Excmo señor Gobernador Provisorio de Santa Fe de la misma fecha, y llevadas á conocimiento del señor Presidente de la República, me ha ordenado decir á V. E. lo que paso á manifestar.

El señor Presidente no ha podido menos de mirar con estrañeza la actitud asumida por el Gobierno de Santa Fé, negándose á cumplir un precepto que tiene su origen en la misma Constitución local, que es una consecuencia natural de la intervención y que está en las facultades del Poder General, con arreglo á la Constitución Nacional y á las leyes de la materia, prolongando asi una situación que además de violenta y sin razón de ser completamente inconstitucional, no sólo ante el precepto claro y terminante de la ley que rige éste caso, sinó ante los principios generales de

que el Gobierno Nacional es garante, y que es de su deber hacer prácticamente efectivos cuando es llamado á intervenir en los negocios internos de las Provincias.

Sensible le sería al Señor Presidente de la República el tener que emplear los medios que la Constitución le dá para llenar sus altos fines en esta emergencia; y espera aún que el Gobierno de Santa Fe comprenderá que la intervención nacional no puede terminar sinó dejando establecidos los poderes constitucionales de ésta Provincia, y que para el efecto es indispensable que se proceda en los términos fijados por la ley al nombramiento de los electores que con arreglo á su Constitución, deben elegir el Gobernador propietario que ha de completar sus poderes constitucionales.

El señor Presidente considera que la Provincia de Santa Fe, esta no sólo pacificada sinó tambien en condiciones electorales y me ha ordenado declararlo así á V. E., á efecto de que se proceda en consecuencia.

Restablecidas las autoridades legales de esa Provincia por la acción de la Intervención Nacional, desarmada como lo ha sido por su autoridad moral y por su fuerza la revolución que las derribó, disuelto el Gobierno revolucionario que la representaba, ante la intimación del poder general, semetida toda la Provincia legalmente á la autoridad que la Intervención ha levantado y garantiendo ella el órden y el ejercicio de los derechos á todos los ciudadanos, no puede el señor Presidente de la República admitir que la Provincia no se halle completamente pacificada y en condiciones electorales.

Por lo tanto el decreto expedido por V. E. fijando dentro de los términos legales el día en que debia procederse á la eleççión, confiando su ejecución al Gobierno de la Provincia, era ajustado al espíritu de sus instrucciones, á los preceptos de la Constitución local, que debe ser su norma, y á los principios que rigen esta materia; por cuya razón fué aprobada por el Gobierno Nacional como un acto dirigido á que el Gobierno Provisorio cumpliese el primordial, por no decir el único deber

que como tal le esta impuesto, que es preparar en los términos fijados por la ley el establecimiento del Gobierno Propietario› que complementa los poderes constitucionales de esa Provincia, por la renovación periódica de gobernantes, con arreglo á su propia ley orgánica.

Es por esto que el señor Presidente espera que conocida aquella aprobacion y estas poderosas consideraciones, por el Gobierno Provisorio de Santa Fe, ejecute este referido decreto por su parte, cumpliendo así además con un alto deber de patriotismo y de conveniencia pública.

En consecuencia el Sr. Presidente me ordena también diga á V. E. que trasmitiendo cópia de esta nota al Gobierno Provisorio de esa Provincia, le manifieste la necesidad de ejecutar á la brevedad posible aquel decreto, cumpliendo V. E. el término según lo juzgase necesario.

Si desgraciadamente ese Gobierno insistiese en el propósito manifestado en la nota que V. E. acompaña, el señor Presidente me encarga prevenir á V. E. dé cuenta inmediatamente, suspendiendo mientras tanto, todo procedimiento, pues el Gobierno Nacional fuerte en su derecho y contando con los medios necesarios para hacerlo valer ante la opinión y ante los poderes constituidos, se propone adoptar todas las medidas necesarias para salvar sus altas prerrogativas y hacer que la Intervención Nacional de la Provincia de Santa Fé, produzca todos los bienes que la determinaron, dejando organizados sus poderes constitucionales y asegurando su paz interna.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

J. M. Cantilo.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Marzo 11 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador Interino de la Provincia Don Camilo Aldao.

He recibido la nota fecha 7 del corriente, en la que me hace saber V. E. que no dará cumplimiento al decreto que á nombre del Gobierno de la Nación había expedido y le había comunicado, designando el día en que deben tener lugar las elecciones.

Quiero persuadirme, señor Gobernador, de que V. E. no ha meditado bastante,. ni en la justicia, ni el alcance de una resolución semejante, y abrigo todavía la esperanza de que mejor inspirado, ha de prestar la obediencia que debe al Gobierno de la Nación. No pretenderé abrir una nueva discusión sobre puntos debatidos ya extensamente. No puedo, sin embargo, prescindir de hacer valer ante el ilustrado juicio de V. E. aquellas breves consideraciones que me sugiere la nota á que contesto, y que espero, en algo han de pesar en las ulteriores resoluciones de esta tan grave emergencia.

Insistiendo V. E. en su propósito de sostener que la Provincia no está en condiciones electorales, dicen ahora que bastaría mi presencia en esta ciudad para provarlo. Permítame V. E. que rechace con toda decisión esta tan singular como inesperada consecuencia de un hecho que tiene su explicación natural y al alcance de todos. V. E. sabe bien que fué al llamado del Gobierno á que ha sucedido V. E., que la autoridad nacional vino á intervenir en los negocios de esta Provincia; V. E. sabe tambien que, para alcanzar el someti-

miento de los que resistían al señor Oroño, evitando el derramamiento de sangre argentina, les fué ofrecida á nombre del Gobierno de la Nación, la garantía de que no serían perseguidas ni molestadas, y que podrían usar libremente del derecho electoral; y no ha debido olvidar que el objeto principal de mi presencia en esta ciudad, no es otro que hacer efectivas aquellas garantías; ni tampoco que la autoridad nacional tiene el derecho de permanecer en cualquier punto del territorio argentino, donde su deber le llame, sin que ello importe otra cosa, que el ejercicio de un derecho que nadie pone ni puede poner en duda. V. E. ha debido recordar, por último, que otra vez, en las últimas elecciones para Gobernador propietario, el General Conesa vino á esta misma Provincia, al objeto de garantir, como Comisionado Nacional, el órden público sin que á nadie se le hubiese ocurrido, que por su presencia, no estuviera la Provincia en condiciones electorales.

Debiendo yo ó algun otro Comisionado Nacional, permanecer en esta Provincia hasta tanto tengan lugar las elecciones, para que la palabra que empeñó el Cobierno de la Nación sea fiel y lealmente cumplida, como confío lo ha de ser,—la consecuencia que lógicamente se desprende de la estraña deducción que de esta circunstancia saca V. E., es que la Provincia jamás estará para V. E., en condiciones electorales, y que así V. E. olvidando la única misión que recibió del pueblo, se perpetuará en un interinato, que no ha sido previsto por la Constitución y no tiene razón de ser. Pero otra consecuencia se desprende lógicamente de estos antecedentes, señor Gobernador, doloroso me es decirlo, y es que cuando la Provincia entera está pacificada, cuando apenas ocurren algunos desórdenes que son inevitables en toda sociedad, en los tiempos más normales; cuando no pueda ya invocar V. E. la resistencia á su autoridad, que no existió jamás después del sometimiento, en los Departamentos de San Gerónimo y San José, en una palabra, que cuando no tiene

ya V. E. ni motivo, ni pretexto para no poner término á la situación violenta en que se encuentra esta Provincia,— ha ocurrido á buscarlos en mi permanencia en esta ciudad que tiene una explicación sencilla y que nadie ignora.

Es verdad que dice tambien V. E. que es á la Legislatura y no al Poder Ejecutivo á quien compete hacer la convocatoria.

No abriré tampoco nueva discusión sobre esta singular doctrina, que en mi nota del 19 próximo pasado, tantas veces citadas, y la que hasta ahora no se ha dignado V. E. contestar, creo haber demostrado palpablemente ser contrario á las instituciones republicanas que nos rigen. Sólo me limitaré á recordar algunos antecedentes legislativos de esta misma Provincia, que V, E. ha olvidado probablemente, y que espero alguna influencia podrán ejercer sobre su ánimo.

Despues de la batalla de Pavon, en 31 de Enero de 1862, el ciudadano Don Domingo Crespo fué nombrado por el General vencedor, al objeto de presidir la elección de autoridades más en armonía con el nuevo órden de cosas que se iniciaba en la República.—La conmoción que había experimentado esta Provincia, teatro de las operaciones de la guerra, había sido inmensa.—Como era natural, todos sus habitantes se habían llevado en la dispersión las armas con que habían asistido al campo de batalla.—El señor Crespo, apesar de todo esto, no creyó como cree hoy V. E. que la agitación consiguiente, á un sacudimiento tan profundo, ni el hecho de que hubieran podido ocultarse algunas armas fuera motivo bastante para continuar en el ejercicio de una autoridad que tenía un mandato preciso y limitado.—Dejando al Gobernador Propietario el cuidado de recojer las armas, que nada tenían que hacer con la elección,—como en efecto lo hizo por el Decreto de 1º de Abril de 1862,—quince días despues de tomar posesión de su cargo, convocó al pueblo, y en quince días más, se había ya nombrado Gobernador Propietario.

Recorriendo los antecedentes legislativos de esta Provincia,

no he encontrado un solo caso en que el Poder Ejecutivo haya necesitado para hacer la convocatoria, de la autorización de la Legislatura, ni de plazo mayor de quince días, habiendo alguna vez bastado el de cinco, como en las elecciones de electores que nombraron al Sr. Oroño.—No creo tampoco que encuentre V. E. en los anales legislativos de toda la República, antecedente alguno que autorice ó justifique el procedimiento que en este caso observa.

Antes de terminar esta nota, en que el deseo de evitar la muy desagradable extremidad que la actitud asumida por V. E. puede llegar á producir, me ha obligado á estenderme más de lo que hubiera deseado,—seame permitido apelar á los sentimientos de rectitud y patriotismo á que debo creer no es indiferente V. E.

Más de seis meses hace, que esta Provincia esta bajo la influencia de una calurosa y violenta agitación electoral, que llegó en su funesto extravio hasta el extremo de recurrir al uso ilegítimo y que nada puede autorizar, de la resistencia armada. Esperando la solución de esta crísis,—que espíritienen el más perfecto derecho de esperar y de exigir,—los tus están todos en extremos preocupados, sin poder contraerse á ningun trabajo serio; los intereses de la campaña abandonados; el comercio y la industria, paralizados; la frontera, indefensa. Distraida, por otra parte la atención del Gobierno de la Nación ha tanto tiempo en esta cuestión local, los intereses de la generalidad sufren los perjuicios consiguientes; y sin que nada lo justifique, la Nación consume esterilmente, los tesoros y las fuerzas de que tanto necesita para concurrir á la defensa del honor nacional ofendido. ¿Y no es esto bastante, señor Gobernador, para que sin pérdida de un solo día, ponga término V. E. á tan grandes males?

Más de un mes hace que el órden constitucional esta restablecido en la Provincia, y de quince que V. E. tomó posesión de su cargo. Si V, E. ha creido necesitar la autorización de la Legislatura lo que por mi parte no he podido,

ni debo admitir, ¿no ha habido más que sobrado tiempo para que la hubiese V. E. recabado?

Por todo esto, señor Gobernador, me lisonjca abrigar todavía la esperanza de que, meditando V. E. con aquella seriedad y templanza que corresponde al que esta al frente de los destinos de un pueblo, acerca de la gravedad de la posición hostil, en que, sin razón alguna, se coloca para con el Gobierno que restableció á su antecesor y sostiene á V. E., desistirá de una resistencia que nada podría justificar, y cuyo alcance no puede escapar á su ilustrada penetración; y dictará en consecuencia, las órdenes necesarias á la ejecución del decreto que le ha sido comunicado, evitando de esta manera al Gobierno de la Nación, la dolorosa extremidad de hacerle cumplir, con prescindencia de V. E., como en caso contrario se verá forzado á hacerlo para que su autoridad no sea burlada, ni defraudado el pueblo de la Provincia, de uno de sus más valiosos y legítimos derechos.

Me es grato renovar con este motivo á V. E. la seguridad de mi consideración distinguida.

EDUARDO COSTA.

Es copia.

Domingo Moyano.
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Marzo 12 de 1868.

A S. E. el Señor Ministro Interino del Interior en Comisión, Dr. D. Eduardo Costa.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 17 en la que al acusar recibo de las instrucciones que se remitieron á V. E. con fecha 11, manifiesta haber pasado al Gobernador Interino de esa Provincia la que adjunta en copia, fecha 16, indicándole la conveniencia de que se fijara en vez del día 22, el día 29 del corriente para las elecciones de electores de Gobernador Propietario, á cuya indicación se contestó por aquel no ser de su competencia sino de la Legislatura, la resolución del caso; acompañando á V. E. con la misma fecha del 16, el decreto expedido por ella designando el día 26 de Abril, para dicha elección; solicitando V. E. en vista de esto, que el Señor Presidente de la República le demarque el procedimiento que haya de seguir.

Por orden del mismo Presidente digo á V. E. en contestación, que con fecha 16 del corriente, le fueron transmitidas las instrucciones que V. E. solicita ahora.

Por ellas se prevenía á V. E. que el Señor Presidente habría preferido que el decreto de convocatoria para nombramiento de electores de Gobernador propietario, hubiera determinado una época anterior á la de la elección para electores de Presidente de la República, por las razones poderosas que V. E. apuntaba en su nota fecha 14. Por lo tanto el Señor Presidente encargaba á V. E. insistiese sobre este punto hasta donde lo creyera conveniente, á fin de que se acortase este término y se salvasen los graves

inconvenientes que deben resaltar de la prolongación del interinato y de complicaciones con las elecciones nacionales. Pero, se decía también á V. E. «si las resoluciones del Gobierno Provincial hubiesen empezado á tener ejecución, ó si V. E. no se hubiese anticipado con otras providencias jnstificadas que las contrariasen, así como si la fijación de la época indicada no estuviese en contradicción con las leyes ó prácticas consetudinarias de la Provincia, podría V. E. prestarle su aquiescencia aceptando la época fijada por el Gobierno de Santa-Fé, como una prolongación de la señalada por el decreto de V. E. para lo cual se hallaba habiltado de antemano por la nota de este Ministerio, fecha 11».

El Señor Presidente consideraba también que, reconocido por el Gobierno de Santa-Fé el hecho de que la Provincia se hallaba en condiciones electorales, como V, E. lo sostenía y el Gobierno Nacional la declaraba; allanado á expedir el decreto de elecciones que antes se resistía á dar, y llenados en lo sustancial los primordiales deberes del Gobierno provisorio de convocar al pueblo para nombrar libremente su gobernante, estaban llenados los fines esenciales de la Intervención Nacional en esa Provincia, quedando solamente para arreglar de común acuerdo la fijación de la fecha de las elecciones. En este punto se libraba al buen juicio de V. E. y á la prudencia del Gobierno de Santa-Fé, como se hizo antes cuando se autorizó á V. E. á ampliar prudencialmente el término de la convocatoria.

En vista, ahora, de los nuevos conocimientos que V. E. transmite en su expresada nota de 16, el Señor Presidente considera necesario ampliar y completar esas instrucciones, para que V. E. se halle habilitado á proceder en todos los casos, y por especial encargo suyo debo manifestar lo qne sigue:

La intervención Nacional en la Provincia de Santa-Fé, tuvo por objeto garantír en ella la forma representativa republicana con arreglo al artículo 5° de la Constitución

Federal, y establecer sus autoridades constituidas con arreglo al artículo 6° de la misma.

Habiendo sido restablecido el Gobernador por la acción de las fuerzas nacionales y desarmada la revolución que lo había depuesto, por su sometimiento pacifico, garantiendo el Gobierno general la libertad del sufragio en las próximas elecciones, y habiendo coincidido este sometimiento y este compromiso con la cesación próxima del mencionado Gobernador, no se halló éste en actitud de proceder á la convocatoria del pueblo para la elección de electores del que debia sucederle, convocatoria que. con arreglo al artículo 55 de la Constitución de Santa-Fé, debía haber tenido lugar 30 días antes de la terminación de su período legal.

No habiéndose llenado esta prescripción constitucional por la causa ya indicada, la intervención se encontró desde ese momento, en presencia de tres hechos nuevos:

1° Cesación del Gobernador repuesto sin que hubiera éste convocado al pueblo á elecciones para 30 días antes de el en que expiraba su período;

2° Garantía del Gobierno Nacional para mantener el orden y asegurar la libertad del sufragio, a virtud de la cual se efectuó la pacificación de la Provincia, siendo este un compromiso que á todos obligaba;

3° Falta del funcionario que en caso de acefalía llenase las veces de Gobernador provisorio de la Provincia con arreglo á su Constitución, por cuanto el poder judicial, ó no se hallaba en condiciones regulares, ó el Presidente de la Cámara de Justicia, que es el funcionario indicado para este caso, estaba inhabilitado por otras causas.

Si la Intervención Nacional hubiese repuesto á un Gobernador, cuyo período no hubiese terminado mientras ella ejecutaba su acción, su misión habría concluido con el hecho de la reposición. Pero desde el momento en que no sucedió así, y en que además tenía que prolongarse para

concurrir á la organización del interinato y hacer efectiva más adelante la garantía del sufragio, la acción de la Intervención tenia necesariamente que ir más adelante, para que los resultados que se habian tenido en vista al decretarla se llevasen, y para que, reconstruyéndose, los poderes públicos con arreglo á la misma ley fundamental de la Provincia, quedase en el pleno goce de sus instituciones y garantido así de una manera práctica y eficaz su sistema representativo republicano.

Fué en virtud de estas consideraciones que el Gobierno Nacional dió su aprobación al nombramiento de Gobernador interino hecho por la Legislatura de Santa Fé, no obstante ser este un acto que si no era inconstitucional, estaba fuera de la Constitución de la Provincia, y que se prestó deferente á allanar más tarde las dificultades que surgieron al tiempo de recibirse del Gobierno provisorio, prefiriendo esto á la alternativa de declarar la acefalía y nombrar como Interventor un Gobernador provisorio.

Procedió de esta manera para dar así una prueba de su respeto á la soberanía local, representada por uno de sus poderes legales, esperando que el Gobierno provisorio á su vez, cumpliese con los deberes que le estaban señalados, convocando al pueblo á elecciones para treinta días después de su recepción con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial; por cuanto si esta prescripción es obligatoria para el Gobernador propietario, lo es mucho más para uno interino, que había sido nombrado al efecto de completar los poderes públicos de la Provincia, y que sólo había sido reconocido bajo esta expresa condición, que nacía de una ley de la localidad, que era la norma del Gobierno Nacional en tal caso.

La resistencia del Gobernador Interino á convocar á elecciones con arreglo al inciso 16 del artículo 63 de la Constitución Provincial que determina expresamente entre sus atribuciones: «Convocar al pueblo á elecciones en los casos

determinados por la Constitución y en las épocas designadas por la ley»; y la abrogación inconstitucional de esta facultad hecha por la Legislatura, reservándose fijar la época de la elección sin sujetarse á las prescripciones de su propia ley, cuando expresamente en el artículo 34 en su inciso 23 sólo se le otorga esta facultad entre sus atribuciones, prescribiéndole.—«Mandar hacer el nombramiento de electores que han de nombrar Gobernador, si el que está, en el mando no dispone se verifique en el día designado por la ley, para cuyo caso podrá reunirse por si sóla sin necesidad de ser convocada por el Poder Ejecutivo». De manera que el primero (el Gobernador provisorio) faltó en su caso á un deber imprescindible postergando indefinidamente la ejecución de un acto que arrebataba al pueblo uno de sus derechos, cual es reunirse en los términos fijados por la ley para la renovación periódica de sus gobernantes, y la segunda (la Legislatura) en vez de mandar practicar, en defecto del Gobernador provisorio, el nombramiento de electores, para hacer efectivos los derechos de que el pueblo lo ha constituído guardian, faltó igualmente á sus deberes.

En presencia de esta falta de cumplimiento á las prescripciones más esenciales de la Constitución local; de la resistencia abierta del Gobernador provisorio á mandar practicar las elecciones poniendo término á la Intervención, y de este olvido de los principios más elementales en que se funda el régimen representativo republicano, V. E. en representación del Gobierno General y con arreglo al espíritu de sus instrucciones, dictó el decreto, convocando al pueblo al efecto, para el 22 del corriente, fecha en que se cumplian los treinta días del Gobierno provisorio, dentro de los cuales debió haber procedido á la convocatoria.

No obstante la negativa del Gobierno Provisorio á obedecer este decreto, el Gobierno Nacional agotando los últimos medios para lograr con moderación y eficacia, los altos

objetos de la Intervención, dió á V. E. con fecha 11 del corriente, las nuevas instrucciones de que se ha hecho mención más adelante, autorizándolo para ampliar prudencialmente de común acuerdo el termino de la convocatoria, en la esperanza de que interpretando el patriotismo y la ilus tración de ese Gobierno, se decidiese buenamente á poner término á una situación tan violenta y anormal para la Provincia, como costosa y difícil para la Nación.

Habiéndose allanado por último el Gobierno interino á convocar al pueblo á elecciones, con acuerdo de la Legislatura manifestando su intención de verificarlo el día 29 del entrante mes, el Gobierno Nacional apenas tuvo conocimiento de esta disposición, trasmitió á V. E nuevas instrucciones declarándole que el objeto primordial de la Intervención estaba alcanzado, desde que aquel reconocía que la Provincia se hallaba en condiciones electorales y que se iba á expedir en consecuencia el decreto de convocatoria, recomendándole al mismo tiempo negociase con el Gobierno de la Provincia que fijase una época más inmediata, que ni fuese contraria á las prescripciones de la ley, ni complicara las elecciones provinciales con las nacionales que deben tener lugar el día 12 del entrante, ni prolongarse más allá de lo regular y lo prudente, la Intervención á que el Gobierno Nacional deseaba poner el más pronto término.

Las gestiones hechas por V. E. en tal sentido no han tenido resultado favorable. La Legislatura ha designado el día 26 del entrante mes para el nombramiento de electores, y el Gobierno Interino sosteniendo esta sanción, se niega á aceptar la fijación del día 29 del corriente, ó 5 del entrante, que V. E. le ha propuesto, colocando así al Gobierno Nacional en una dura alternativa.

La ley expedida por la Legislatura el día 13 del corriente, fijando el de la convocatoria para 40 días después, cuando han transcurrido 22 de interinato, sin haber cumplido ni

uno ni otro con los deberes que su propia Constitución les prescribe, no puede ser aceptada por el Gobierno Nacional por muy poderosas razones:

1.ª Porque la sanción legislativa no solo no se funda en ley alguna, sinó que es contraria á las prescripciones más claras de la Constitución de Santa-Fé, de sus leyes y de sus prácticas consuetudinarias;

2.ª Porque ella prolonga arbitrariamente la duración de una intervención que ya habría tenido término si las autorídades de Santa-Fé hubiesen procedido con arreglo á sus propias leyes;

3.ª Porque la fecha fijada por la Legislatura complica las elecciones provinciales con las de electores para Presidente y Vice-Presidente de la República, que deben tener lugar el 12 del entrante, obligando así á la Intervención á garantir el hecho y con fuerza armada unas elecciones en que quiere y debe ser prescindente;

4.ª Porque obligada la Intervención por su compromiso de garantir el libre sufragio en las elecciones provinciales, manteniendo su actitud actual hasta el 26 de Abril, las elecciones nacionales vendrían á efectuarse en una provincia intervenida, militarmente ocupada sin hallarse completados sus poderes públicos y por consecuencia en condiciones irregulares;

5.ª Porque la postergación no justificada ni apoyada en ley, que prolongase una situación tan anormal como violenta, complicándola con peligros que fácilmente pueden evitarse, tiende á empeorar esa situación, y á hacer más difícil la acción reguladora de la Intervención Nacional, combinada con el ejercicio pacífico de los derechos del pueblo, para dejar á esa Provincia en el goce pleno de su régimen constitucional, en el acto solemne de elegir al futuro Presidente de la República;

6.ª Porque si las autoridades de Santa-Fé han considerado que la Provincia se encontraba en condiciones electorales

para el día 12 de Abril, no podía dejar de estarlo siete días antes.

Por lo tanto, haciendo V. E. valer todas estas razones, le dirá que el Gobierno Nacional no puede aceptar la época del 26 del entrante, designada por él para el nombramiento de electores de Gobernador, y que espera de su ilustración, prudencia y patriotismo, que deferirá á un término conciliatorio determinando que ese nombramiento se efectúe con anterioridad á las elecciones nacionales, cumpliendo así con sus propias leyes, y evitando los graves inconvenientes que de lo contrario pueden resultar, asumiendo el Gobierno provisorio con ésta resistencia inmotivada una séria responsabilidad.

Si el Gobierno provisorio á pesar de todo se negase á variar la época de la convocatoria, no aceptando el día 29 del corriente, ó 5 del entrante propuesto por V. E. y persistiese en sostener el derecho para el día 26 del entrante mes, el Gobierno Nacional en uso de sus derechos y consultando las más altas conveniencias públicas se hallará autorizado para declarar ilegal la resistencia del Gobernador interino, y estaría facultado entonces para designar por medio de V. E. una época arreglada á la Constitución y leyes de la Provincia, nombrando al efecto un delegado que presidiese en su nombre el acto de las elecciones, sin necesidad de tomar ninguna otra medida respecto del Gobierno provisorio.

No siendo el acto de elegir una función gubernativa, sinó un derecho del pueblo, y teniendo por objeto cualquier resolución del Gobierno Nacional en este sentido, el hacer efectivo el derecho del pueblo santafecino con arreglo á su propia Constitución, lejos de herir su soberanía local, ella tendería á realzarla garantiendo con arreglo á la Constitución Nacional, la forma representativa republicana, por el uso pacífico del sufragio en las épocas designadas por la ley y la renovación periódica de sus gobernantes, según ella misma.

Tal resolución, que sería la que el Gobierno General hubiese adoptado si el Gobernador interino de Santa-Fé hubiera

persistido en su negativa absoluta de mandar practicar la elección, aunque podría ser adaptada hoy con el mismo derecho que entonces, el Sr. Presidente se abstendrá de dictarla desde que se ha conseguido uno de los primordiales objetos de la Intervención, aunque no todos para dar una prueba práctica de que, no sólo quiere respetar la soberanía local de las provincias, sinó que en todo caso quiere respetar también su decoro no haciéndoles imposiciones apoyadas en la fuerza, que aunque justas tendrían el carácter de violentas, y produciendo conflictos podrían dar lugar á que los objetos de la Intervención no se llenasen cumplidamente, y que ella se complicase con perjuicio de la libertad del pueblo y del crédito del Gobierno Nacional en las elecciones presidenciales que tan cercanas se hallan.

En consecuencia, el Sr. Presidente me ordena diga á V. E. que si después de expuestas al Gobernador interino de Santa-Fé todas estas consideraciones, no se prestase aún á designar una época anterior á las elecciones nacionales, para las provinciales, y si hechas por V. E. las prevenciones que son del caso, aún persistiese en su negativa, le declare entonces en nombre del Gobierno Nacional, que la Intervención queda retirada y que su Gobierno será declarado irregular, fuera de las condiciones del sistema representativo republicano, que es el único que la Nación puede garantir con arreglo á la Constitución de la República, deplorando sinceramente que una negativa iujustificable y que rechaza todo término regular y conciliatorio, le coloque en tal extremidad.

El Sr. Presidente me ordena también diga á V. E. que procediendo en conformidad con esta instrucción, expida V. E. una proclamación al pueblo santafecino, declarándolo así mientras él pueda dirigirle directamente la palabra, cumpliendo de esta manera con sus más allos deberes de gobernante de un pueblo libre.

Todavía se lisonjea el Sr. Presidente con que esa extremidad pueda evitarse, y encarga á V. E., no perdone medio con-

ciliatorio á fin de conseguirlo. Consecuente con el espíritu de estas instrucciones, V. E. debe propender á allanar por su parte todas las dificultades aún prescindiendo de las formas. Para el efecto, procurará V. E. tener una conferencia previa con el Gobernador provisorio, comprometiendo su patriotismo y su prudencia á fin de que se llenen los objetos legítimos y nacionales de la Intervención y los deseos del Gobierno Nacional que consulta todo ante la ley y la soberanía de esa Provincia, respetando hasta su decoro de la manera más completa.

No hará V. E. cuestión de si el Gobernador ha de proceder por sí ó con acuerdo de la Legislatura, con tal de que ésta se expida en un término breve que habilite á fijar el 29 del corriente ó el 5 del entrante para las elecciones provinciales, siendo de esperar que, con un poco de buena voluntad, todo quede satisfactoriamente arreglado.

Para abundar V. E. en moderación y justificar en todo tiempo la medida á que se vé obligado el Gobierno Nacional, hará presente al Gobernador provisorio las consecuencias que de su negativa van á resultar, y aún le dará un término prudencial para habilitarse á prevenirlos; y sólo en el caso de que asumiendo sobre sí tan séria responsabilidad, se negase á todo, hará V. E. la irrevocable declaración ya indicada y expedirá la proclamación en el sentido que se ha prevenido, retirando en consecuencia la Intervención y ordenando la marcha de las fuerzas nacionales que no puede ya retardarse por un día más, por reclamarlo así las exigencias de la guerra y el honor nacional comprometido.

Dejando de esta manera cumplidas las órdenes del Sr. Presidente de la República, saludo á V. E. con mi mayor consideración.

J. M. Cantilo,
Sub-Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fé, Marzo 14 de 1868.

Al señor Sub-Secretario del Ministerio del Interior, encargado del despacho.

Acompaño al señor Sub-Secretario copia autorizada de la nota que he pasado al Gobernador Interino de esta Provincia en 11 del corriente, en contestación á la de 7 del mismo, en que el expresado Gobierno me hacía saber que no daría cumplimiento al decreto que había expedido á nombre del Gobierno de la Nación fijando el día en que debieran tener lugar las elecciones.

No tengo esperanza alguna de que las muy atendibles razones que en ella hago valer para inducir al expresado Gobierno á que desista de la situación violenta y desagradable, que en su desobediencia á la Autoridad Nacional ha de colocarle necesariamente, influyan de manera alguna en sus resoluciones.

Por el contrario, habiendo ofrecido al señor doctor Rueda, como un medio de conciliación y de evitar conflictos, que dejaría sin efecto aquel decreto, si el Gobierno, fuese ó nó con la autorización de la Legislatura decretase las elecciones para el 29 de este mes, y aun para el 5 del entrante, para que de este modo la intervención terminase 15 días antes, y nó quedase dependiente de las agitaciones ó trastornos que pudieran tener lugar en las elecciones nacionales, convocadas para el 12 de Abril, que pudieran autorizar una nueva postergación,—he encontrado la misma resistencia que he advertido siempre de parte del Gobierno de esta Provincia, á todo aquello que pudiera acercar la

solución de la situación violenta en que ella se encuentra. El señor Sub-Secretario comprenderá que si la Provincia está en condiciones electorales para el 12 del entrante, sin garantía alguna por parte del Gobierno de la Nación para las elecciones nacionales, no podría dejar de estarlo para el 5 para las de Gobernador Propietario, con respecto á las que el mismo Gobierno Nacional ha prestado su garantía expresa. Es, por tanto, injustificable, la insistencia de este Gobierno en prolongar por 15 días más una solución que ya se ha hecho esperar demasiado, sin razón alguna justificada.

De todos modos, la convocatoria que el señor Ministro Rueda me ha declarado vá á hacer á este Gobierno para una época posterior á las elecciones nacionales, es decir, para el 19, sino para el 26 del mes próximo,—poniendo término á la resistencia absoluta que á hacerla se oponía, y que motiva aquel decreto, viene á crear á la Intervención Nacional una situación nueva que me obliga á pedir á S. E. el señor Presidente de la República, me demarque la conducta que en este caso he de observar; haciéndome saber si he de hacer cumplir el decreto ya citado, ó aceptar la designación que este Gobierno haga. Y como esta eventualidad puede no haber sido prevista en las instrucciones que espero en el próximo correo, he creido oportuno pedirlas, encareciendo al señor Sub-Secretario la brevedad posible en su expedición.

Dios guarde al señor Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Marzo 16 de 1868.

A S. E. el señor Ministro Interino del Interior en Comisión, doctor don Eduardo Costa.

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. de 14 del corriente, como paso á hacerlo, según orden que al efecto he recibido del señor Presidente de la República.

En mi nota fecha 11, que debe haber llegado á V. E. poco después de expedida la que contesto, expresé á V. E. cuales eran las vistas del señor Presidente, respecto de la situación creada por la negativa del señor Gobernador Interino de esa Provincia á hacer la convocatoria para la elección de electores del Gobernador propietario y á dar cumplimiento al decreto que V. E. creyó deber expedlr en virtud de esa negativa injustificada.

Manifesté así mismo á V. E. que, si después de comunicada dicha nota al señor Gobernador, invitándole nuevamente, abundando así en pruebas de un espíritu conciliatorio, á proceder como era de su inprescindible deber hacerlo en tal caso, aun se negaba á concurrir á ese objeto á que están vinculados tan serios intereses, informase V. E. al Gobierno Nacional esperando su resolución.

Aprobado por el señor Presidente el decreto de V. E. en cuanto á su objeto principal, la fijación del día en que habría de verificarse la elección venía á ser un punto que podría allanarse prudencialmente en lo que dependiera de V. E., toda vez que una postergación prolongada de ese acto, no viniera á comprometer los fines mismos de la Intervención Nacional.

Por la nota á que tengo el honor de contestar, hace V. E.

saber ahora, que el Gobernador interino, está dispuesto á hacer la convocatoria según lo ha declarado á V. E. el Ministro de aquel, pero que designará al efecto el día 19 ó 26 de Abril; esto es, después que se hayan verificado las elecciones nacionales, determinación que viene á crear—observa V. E.—una situación nueva á la Intervención Nacional que le obliga á pedir se le demarque la conducta que dede observar.

Por la mencionada nota del 11 del corriente, quedaba V. E. autorizado á ampliar el termino de la convocatoria para elecciones, según lo juzgare conveniente, en el caso de que el Gobierno Provisorio de Santa Fé se prestase á dar cumplimiento á lo ordenado por V. E., en el decreto que expidió sobre el particular.

Prestándose pues, hoy el Gobierno de Santa Fé á expedir el decreto de convocatoria, dentro del término de treinta días, lo que importa lo mismo que obedecer en lo esencial al decreto expedido por V. E., sólo queda por considerar lo relativo á la época de la convocatoria, punto sobre el cual pide V. E. nuevas instrucciones.

En contestación á este punto, debo decir á V. E. que el señor Presidente habría preferido que el decreto de convocatoria para el nombramiento de electores de Gobernador Propietario de Santa Fé, hubiera determinado una época anterior á la de la elección para electores de Presidente de la República, que debe tener lugar el 12 del próximo venidero, por las poderosas razones que V. E. apunta en su nota. Por lo tanto el señor Presidente encarga á V. E. insista sobre este punto hasta donde lo crea conveniente, á fin de que se acorte ese término, y se salven los grandes inconvenientes que de la prolongación del interinato y de las complicaciones en las elecciones nacionales, deben resultar. Pero si las resoluciones del Gobierno Provincial hubieran empezado á tener ejecución, ó si V. E. no se hubiera anticipado con otras providencias justificadas que las

contrarien, así como si la fijación de la época indicada no estuviese en contradicción con las leyes ó prácticas consuetudinarias de la Provincia, podrá V. E. prestarle aquiescencia aceptando la época fijada por el Gobierno de Santa Fé como una prorrogación de la época señalada por el decreto de V. E., para lo cual se hallaba habilitado de antemano por la expresada nota del 1° del corriente.

El señor Presidente considera que declarado por el Gobierno de Santa Fé, que la Provincia se halla en condiciones electorales como V. E. lo sostenía y el Gobierno Nacional lo declaraba, allanado á expedir el decreto de elecciones que antes se resistía á dar, y llenados en lo sustancial los primordiales deberes del Gobierno Provisorio al convocar al pueblo para nombrar libremente su gobernante, están llenados los fines esenciales de la Intervención Nacional en esa Provincia, y sólo queda para arreglar de común acuerdo la fijación de la fecha de las elecciones, punto que se libra á su buen juicio y á la prudencia del Gobierno de Santa Fé, como se hizo antes cuando se autorizó á V. E. á cumplir prudencialmente el término de la convocatoria.

El otro punto que queda pendiente para dar por terminada la Intervención Nacional, que es la garantía dada por el Gobierno General al libre sufragio de la Provincia de Santa Fé y en virtud de la cual se efectuó la pacificación de ella, será materia de otras instrucciones, pudiendo desde luego dictar V. E. las disposiciones necesarias para hacer efectivas esas garantías, dando cuenta de todo para la resolución que corresponda.

Saludo á V. E. con las consideraciones debidas.

J. M. Cantilo.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 16 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé.

Habiendo pedido á S. E. el Sr. Presidente de la República, me demarcara el procedimiento que debía seguir en presencia de la actitud que había asumido V. E. con respecto al Gobierno de la Nación, por la resistencia á dar cumplimiento al decreto de 7 del corriente, que, como Comisionado Nacional, había expedido, fijando el día en que debieran tener lugar las elecciones,—he recibido órden de transmitir á V. E. la cópia adjunta.

En ella, el mismo Sr. Presidente me autoriza para que al exigir de V. E. el cumplimiento de aquel decreto, pueda ampliar el plazo que él fija.

Cumpliendo con esta parte de mis instrucciones, y no obstante que no abrigo esperanza alguna de que V. E. acepte este temperamento conciliatorio, que antes de ahora ofrecí inútilmente al Sr. Ministro, Dr. Rueda, debo declarar á V. E que, por mi parte, no habría inconveniente, en que en vez del domingo 22, se fijara el domingo 29 del corriente, y aún el domingo 5 del entrante mes de Abril.

En mi nota de 11 del corriente, á la que hasta este momento no he recibido contestación alguna, extensamente he expuesto ante la ilustrada penetración de V E. las poderosas consideraciones que, á mi juicio, debieran obrar en su ánimo y en su patriotismo, para no postergar por un solo día más la situación violenta en que se encuentra esta Provincia, con tan inmenso perjuicio de sus intereses, y de las conveniencias generales de la Nación.

Rogando á V. E. tenga á bien haberlas por reproducidas en esta, debo, por tanto, limitarme á pedir á V. E. se sirva hacerme saber la contestación que tenga á bien dar á esta comunicación, en tiempo que me habilite á transmitirla al Gobierno de la Nación por el correo de mañana.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA

Es cópia—

Domingo Moyano,
Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 17 de 1868.

Al Sr. Sub-Secretario encargado del despacho del Ministerio del Interior:

He recibido la nota fecha 11 del corriente, en la que me hace saber V. E. que el Sr. Presidente de la República se ha servido prestar su aprobación á la conducta por mí observada en el incidente sobre fijación de día para las elecciones de Gobernador propietario de esta Provincia. Al mismo tiempo, me transmite V. E. las instrucciones que había pedido para proceder en la gran emergencia en que colocaba á la Intervención Nacional la resistencia por parte de este Gobierno, á dar cumplimiento al decreto que en 7 del corriente había expedido y le había comunicado.

Cumpliendo con lo que V. S. me previene, he pasado á este Gobierno la nota que en cópia autorizada adjunto.

El Sr. Aldao, acompañándome el decreto que había expedido la Legislatura de esta Provincia, fijando el día 26 del próximo mes de Abril para las elecciones, me ha contestado en los términos de que se impondrá V. S. por la cópia que también acompaño.

Hasta el momento de cerrar esta correspondencia, dos de la tarde, no se me ha comunicado que es lo que la Legislatura haya resuelto, y según antes de ahora he participado á V. S., es mi opinión que nada ha de resolver, que no sea en el sentido de sostener su resolución primitiva.

Cúmpleme en este caso esperar nuevamente que S. E. el Sr. Presidente de la República me demarque el procedimiento que haya de seguir; y sólo me limitaré á observar que, si la Provincia está en condiciones electorales el 12 de Abril, en que deben tener lugar las elecciones nacionales, no hay razón alguna justificada para que no tengan antes lugar las de Gobernador propietario, que la autoridad nacional ha garantido, el 29 del corriente, ó aún el 5 del mismo mes de Abril; con lo que la Intervención hubiera terminado su misión 20 ó 30 días antes, haciendo así cesar la situación violenta en que se encuentra esta Provincia, con tan grave perjuicio de sus intereses, y de los generales de la Nación.

Dios guarde al Sr. Sub-Secretario.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fé, Marzo 24 de 1868.

Al Sr. Sub-Secretario del Ministerio del Interior.

En mi anterior comunicación acompañé á V. S. cópia de la nota que en 16 del corriente había pasado al Excmo. Gobierno de esta Provincia, procurando excitar su patriotismo, á fin de que aceptase el temperamento conciliatorio que le había propuesto, relativamente á la designación del día en que debieran tener lugar las elecciones de electores para Gobernador Propietario.

Decía entonces al señor Sub-Secretario que no abrigaba esperanza alguna de que este temperamento fuese aceptado y así ha sucedido, en efecto, según lo advertirá V. S. por las cópias adjuntas.

Ayer recibí la nota del 21 del corriente en que me dá V. S. extensas instrucciones con relación á la marcha de esta intervención.

Cumpliendo con lo que en ellas se me previene, invité al Sr. Gobernador Interino á una conferencia.

Díle lectura de la nota de ese Ministerio, y por espacio de un par de horas cambiamos nuestras recíprocas observaciones, sin que por mi parte advirtiese que las mías produjeran mayor impresión sobre el ánimo del Sr. Aldao, que se escudaba siempre tras la sanción legislativa de que he dado cuenta. Ofrecióme que convocaría la Legislatura á la brevedad posible, al objeto de hacerla saber la última resolución del Gobierno de la Nación, y me consta que parte por este vapor el Sr. Ministro Rueda en busca de los señores Diputados que están en el Rosario.

Cumpliendo con lo que las citadas instrucciones arriba me previenen, he pasado á este Gobierno, la nota. cuya cópia adjunto.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa Fe, Marzo 24 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador Interino de la Provincia de Santa Fé.

He recibido la nota de V. E. fecha 19 del corriente, en contestación á la mía del 16 del mismo.

Sin tomar para nada en cuenta las consideraciones con que en ellas, invocando los sentimientos de patriotismo de V. E. ante el espectáculo desconsolador de la Provincia de su nacimiento desgarrada por la pasión política, y de los intereses de la Nación comprometidos, procuraba inducirle á aceptar el medio conciliatorio que le proponía para poner términos á una situación tan violenta;—se limita V. E. á transmitirme una sanción de la Legislatura, en la que se dice simplemente que no encontrando aceptables los razonamientos contenidos en la citada comunicación, ni pudiendo consentir en que un representante del Gobierno General tome parte alguna en las resoluciones de los poderes provinciales, insiste en la sanción que antes no había comunicado, fijando el día 26 del mes próximo venidero para las elecciones de Gobernador Propietario.

Permítame V. E. que no admita semejante manera de discutir los negocios públicos. Creyendo, por mi parte, que el pueblo tiene el derecho de conocer los motivos que obran en el ánimo de aquellos á quienes ha encomendado la gestión de sus intereses; y á la vez, en cumplimiento de lo que mis instrucciones me previenen, voy á exponer con alguna detención, las consideraciones que, á juicio del Gobierno de la Nación, justifican la resolución que anuncié á V. E. en mi conferencia de ayer, haber sido autorizado á tomar, y que voy ahora á consignar solemnemente.

Sí, como he tenido ya ocasión de hacerlo saber á V. E., la Legislatura de esta Provincia, inspirándose en un espíritu más conciliatorio, hubiera fijado, en la sanción en que insiste, un día más en armonía con las instituciones de la Provincia, y la hubiera mandado cumplir V. E., por mi parte la hubiera aceptado como una resolución de hecho, que conducía al mismo resultado; sin dejar, empero, de observar, que V. E. hacía un abandono injustificable de una de las primordiales prerrogativas del Poder Ejecutivo, y la Legislatura, una usurpación indebida de facultades que la Constitución no le había conferido.

Con marcada repetición he sostenido esta doctrina en las comunicaciones que he cambiado con V. E.,—y como ellas es esencial é importa dejarla bien establecida para justificar la resolución que he anunciado á V. E. voy á permitirme insistir todavía sobre ella.

Espero no habrá olvidado V. E. que apenas me fué comunicada la sanción de la Legislatura á que hago referencia, desconocí en mi nota del 19 de Febrero la facultad que esa ilustrada corporación se arrogaba.

V. E. hasta esta fecha se ha dignado contestar á esta nota, y parece asi no haber aceptado la discusión á que le provocaba. Y á la verdad, señor Gobernanor, ante los textos tan terminantes y explícitos de la Constitución de esta Provincia, la discusión no era posible.

El inciso 16 artículo 63 de la Constitución enumera en efecto entre las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo, la de convocar al pueblo á las elecciones en los casos determinados por esta Constitución y en las épocas designadas por la ley; es decir, al terminar el Gobernador Propietario su periodo constitucional; ó bien, cuando en los casos de acefalia, se nombra un Gobernador interino al objeto de mandar practicar las elecciones; y es digno de notarse que entre todos los deberes y prerrogativas que la misma Constitución confiere al Poder Ejecutivo, ninguno es más imperativo, pues en ningún caso el precepto constitucional tiene el correctivo de que, si el encargado de cumplirlo no lo cumple, lo mandará cumplir la Legislatura, pudiendo reunirse en este caso por sí sola; facultad peligrosa y que, sólo en muy limitados casos se confiere á los cuerpos colegiados. Es visible que de esta manera el Legislador ha querido tomar las garantías posibles de que, ni el Gobernador Propietario, que no puede prolongar su periódo un sólo día más del término fijado, ni el interino que tiene un mandato limitado, se perpetuen en el poder.

La circunstancia de que el señor Gobernador Oroño terminase su período sin haber convocado á elecciones, en nada modifica esta doctrina, como lo ha pretendido V. E. El Gobernador Interino nombrado después que terminó aquel su período no ha dejado de ser el mismo Gobernador Interino previsto por la Constitución y con las mismas facultades que ella le confiere.

Si se admite la doctrina que V. E. sostiene, la renovación de los poderes públicos, en contradicción al espíritu manifiesto de la Constitución, quedaría dependiente de mil eventualidades, y sujeta á los graves inconvenientes que V. E. mismo está hoy palpando. La Legislatura de esta Provincia esta reducida apenas al número necesario para hacer quorum.

Si un accidente cualquiera inhabilitase á alguno ó algu-

nos de sus miembros, ó no quisieran ellos concurrir por mala voluntad, ¿crée V. E. que por esta circunstancia debiera ser privado el pueblo del derecho de elegir su primer Magistrado, en el tiempo preciso que la ley ha marcado? ¿No es verdaderamente lamentable que la dispersión en que se encuentran los miembros de la Legislatura inhabilite á V. E. á tomar la resolución que debiera adoptarse, con la prontitud y urgencia que exige la altura á que ha llegado la Intervención Nacional?

La facultad, pués, que se arrogó la Legislatura de la única prerrogativa que en rigor, puede decirse que en su calidad de Gobernador interino ha sido conferida á V. E., es inconstitucional y notoriamente contraria á la forma republicana de gobierno, que la Constitución Nacional ha garantido á todas las Provincias, cuya más esencial garantía como otra vez lo he hecho presente á V. E., es la renovación de los poderes públicos en épocas precisas, y que por ningún pretexto pueden prorrogarse.

No obstante que, como he dicho antes, el Gobierno de la Nación hubiera aceptado la fijación del día, que hubiera hecho V. E., ya en virtud de sus própias atribuciones, ya cumpliendo una sanción legislativa, si ella hubiera caido dentro de los términos legales,—no he podido dejar de hacer estas observaciones para no dejar autorizado un precedente anti-constitucional, que pudiera ser de muy funestas consecuencias en lo sucesivo.—Pero no solamente es inconstitucional la designación del día hecha por la Legislatura, sinó que está también notoriamente fuera de los términos de la Constitución de esta Provincia.

No podrá negar V. E. que la misión del Gobernador Interino no es otra que constituir el Gobierno Propietario, emanación directa del pueblo, en el más breve espacio de tiempo posible. El artículo 55 de la Constitución ordena que 30 días antes de concluir su período el Gobernador Propietario,

convoque al pueblo á elecciones, y esta disposición es aplicable al Gobernador Interino, cuyo deber de convocar al pueblo, principia en el mismo día en que tomó posesión de su cargo, como principia él del Gobernador Propietario. 30 días antes de terminar su período.

La Provincia está en condiciones electorales desde el día en que V. E. fué nombrado, ó si V. E. quiere, ocho ó diez días después, cuando todas las autoridades de la Provincia fueron repuestas. En treinta días más, el Gobierno Propietario ha debido estar elegido. Al convocar al pueblo á las elecciones nacionales para el 12 del mes entrante, V. E. ha reconocido estar la Provincia en condiciones electorales, como yo lo sostenía, no obstante haber sostenido antes lo contrario de la manera más terminante, llegando hasta afirmar que mi sola presencia en esta ciudad bastaba para probarlo, ¿que principio de conveniencia ó de justicia autoriza la convocatoria para las elecciones provinciales, treinta días después?

Ninguno, señor Gobernador, mientras que por mi parte he señalado con repetición los gravísimos inconvenientes que acompañan tan injustificable postergación, y señalaré ahora á V. E. algunos más de la mayor trascendencia.

Me decía V. E. en la conferencia á que le invité ayer, que la insistencia en acortar el plazo para las elecciones provinciales, era cuestión de elecciones á la Presidencia. Sí, señor Gobernador; es esto precisamente; y puesto que V. E. provoca la discusión á este terreno, no me escuso en aceptarla.

Sí, es precisamente porque, el pueblo de la República ha sido llamado á elegir su primer Magistrado que el Gobierno de la Nación entiende que el de esta Provincia tiene toda justicia para exigir que presidan el ejercicio de tan augusto derecho sus poderes constituidos, y no un Gobierno Interino cuya misión es de todo punto extraña á tan grande y sagrado objeto.

Sí, es precisamente porque, V. E. faltando á la verdad y á las conveniencias, en documentos públicos, ha acusado á uno de sus miembros de favorecer tal ó cuál candidatura, que el Gobierno de la Nación tiene el más vivo interes en que la elección Presidencial, tenga lugar cuando la acción de la Intervención Nacional haya terminado, y la presencia de las autoridades y de las fuerzas nacionales, á nadie inspiren desconfianzas, por más injustificadas que sean.

Sí, señor Gobernador, es precisamente por esto que el Gobierno de la Nación, que solemnemente ha condenado á los Gobiernos electores como la llaga cancerosa, de nuestra actualidad, y el peligro más serio que amenaza nuestras instituciones, quiere que, si alguno dijere que V. E. prorroga intencionalmente su Gobierno Interino para influir en las elecciones presidenciales. quede desde ahora consignado que rehusó concurrir con el apoyo que presta necesariamente la Intervención á la autoridad local, á autorizar manejos electorales que no puede menos de condenar y reprobar con toda energía.

Por todas estas consideraciones, señor Gobernador, S. E. el señor Presidente de la República me ha ordenado declare á V. E. que el Gobierno de la Nación no puede aceptar el plazo del 26 de Abril, que la Legislatura ha fijado para las elecciones de Gobernador propietario, y que insista en exigir el cumplimiento del decreto de 7 del corriente, que la resistencia absoluta de V. E. me obligó á dar; ampliando el plazo que él fija hasta el corriente, y aún hasta el 5 de Abril.

Si V. E. ya de su motu propio, ya con acuerdo de la Legislatura, vencido el término prudencial que le acordé, no aceptase este temperamento conciliatorio, S. E. el señor Presidente de la República me ordena también le declare que la Intervención queda retirada.

En cumplimiento de estas instrucciones, debo pues declarar á V. E., solemnemente, que si en todo el día del jueves

próximo, 26 del corriente, no me hubiese V. E. contestado aceptando la fecha que le he propuesto, el 29 del corriente ó aún el 5 del mismo mes de Abril, declararé haber terminado la Intervención que pidió el Gobierno á que ha sucedido áV. E. y me retiraré inmediatamente con las fuerzas nacionales.

S. E. el señor Presidente lamenta de la manera más sincera que la resistencia que considera injustificada de parte de V. E. le obligue á retirar su acción de esta Provincia, antes de dejar constituidos sus poderes públicos; lamenta que quede esta Provincia presa todavía de una ardiente agitación política, que puede dar origen á males de trascendencia, y que indudablemente detiene el progreso rápido en que marchaba.

S. E. el señor Presidente hubiera podido exigir el cumplimiento del decreto que expidió su Comisionado suficientemente autorizado, aún con prescindencia de V. E., ya que V. E. se rehusaba á cumplirlo. Ha entendido, empero, que era más honroso para él, y más decoroso para V. E. dar por terminada su acción, ya que ella no era acatada ni respetada, como entendía debiera serlo.

S. E. entiende que si es un deber de la autoridad nacional concurrir al llamado de los Gobiernos de Provincia para reponerlos y sostenerlos, como lo ha hecho con V. E., su acción no es un instrumento ciego, á cuyo amparo se autorice la violación de la ley, que es también su deber hacer respetar.

El hecho de la Intervención, según las doctrinas más autorizadas, le da el derecho de tomar aquel conocimiento y aquella participación en los negocios internos de una Provincia, que sean indispensables para asegurar los mismos fines de la Intervención, sin que ello importe absolutamente atacar la autonomía de los poderes Provinciales, que nadie más que él está interesado en conservar en toda su integridad.

Estudiando cuidadosamente, las instituciones que esta Provincia se ha dado, háse persuadido el señor Presidente de que, prorrogando sin razón alguna justificada su mandato más allá de los términos legales, V. E. no solo se ha colocado fuera de la misma Constitución que debe regir sus procedimientos, sinó que compromete á la vez los más altos intereses, y ni V. E., ni nadie podrá hacerle cargo alguno de que retire su protección, á los que considera que han dejado de estar en condiciones de merecerla.

No obstante, los términos en que en la conferencia de ayer me manifestó V. E. su voluntad decidida, quiero abrigar todavía la esperanza de que, meditando V. E. con la seriedad y templanza que reclaman la naturaleza de los intereses comprometidos, acerca de la inmensa responsabilidad que una injustificada negativa hará pesar única y exclusivamente sobre V. E. ha de prestarse á aceptar el temperamento conciliatorio que he propuesto, y permitirá así que la Intervención Nacional termine su laboriosa misión, dejando los poderes de la Provincia constituidos y conciliados todos los íntereses y todas las opiniones, lo que como fiel intérprete de los sentimientos de S. E. el señor Presidente, es y ha sido siempre su más ardiente aspiración.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la expresión de mi distinguida consideración.

EDUARDO COSTA.

Conforme—

Domingo O. Moyano.
Secretario.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 26 de 1868.

Al Excmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia de Santa-Fé.

Acabo de recibir la nota de V. E. fecha de hoy, en la que, haciéndome saber los graves desórdenes que han tenido lugar en la ciudad del Rosario, en la madrugada del día 25 del corriente, de que tenía yo conocimiento, me declara V. E. que, si en el término de 24 horas no mando entregar las armas de pertenencia de la Provincia, y establecer el orden alterado en la ciudad del Rosario, abandonara la Provincia para ir á protestar ante quien corresponde contra la conducta observada por mí como Ministro Interventor.

Lamento, señor Gobernador, á la par de V. E., aquellos desórdenes, y me permito declinar toda su responsabilidad sobre V. E. por su injustificable resistencia en prolongar la situación violenta en que se encuentra esta Provincia, postergando sin motivo y sin razón alguna el cumplimiento de la única misión que le había conferido el pueblo, de convocarle á la brevedad posible á elegir su primer magistrado; deber que antes de este día ha podido V. E. llenar cumplidamente, al amparo de la autoridad y de la Nación que daba las más ámplias garantías á todos, así á los que se sometieron á la autoridad de V. E. como á los que se conservaron fieles á su lado, de que el voto de la mayoría, cualquiera que fuera, sería respetado.

No tengo antecedentes bastantes para apreciar la importancia de aquel movimiento deplorable. El General Conesa me comunica que no se atreve á afirmar de que parte estuvo

la provocación, que si no justifica el escándalo, no exonera tampoco á las autoridades dependientes de V. E. de cierta responsabilidad, si la primera chispa partió de ellas.

Me dice también el mismo General Conesa, que se ocupa de tomar los esclarecimientos, necesarios para averiguar la verdad de los hechos, y yo puedo asegurar á V. E. que los que resulten culpables, serán castigados por el Ministerio de la ley.

Volviendo á la nota de V. E., diré en contestación, que, relativamente á las armas, reproduzco el contenido en mi nota de antes de ayer. No tengo autorización para entregar á V. E. armas que pertenezcan á la Nación, ni he rehusado poner á su disposición las que resulten ser de su propiedad.

En aquella nota hice saber á V. E. que había nombrado una comisión de las personas que consideraba más competentes, para que, de acuerdo con la persona, ó personas que V. E. nombrase, procediesen á la clasificación y entrega respectiva.

Si V. E., pues, no ha recibido las que hayan pertenecido á la Provincia, es única y exclusivamente porque no lo ha querido el Capitán del Puerto de esta ciudad, don Esteban E. Guastavino, que acaba de llegar, encargado de los depósitos de armas y equipos nacionales que existían en esta ciudad, queda agregado á aquella comisión, y al poner en manos de V. E. esta nota, lleva el encargo especial de ponerse de acuerdo con V. E. para que en el acto, si V. E. lo dispone, se proceda á la clasificación y entrega á que he hecho referencia.

En cuanto al restablecimiento del orden alterado en la ciudad del Rosario, V. E. no ha debido poner en duda cual sería la actitud que el Gobierno de la Nación había de asumir. Hoy mismo á las 6 de la tarde despacho el vapor Tala, al objeto de ordenar al General Conesa proceda inmediatamente á reponer en su puesto al señor Lamas y Hunt, ó la

persona que V. E. dispusiere nombrar en su lugar, á cuyo efecto esperará las órdenes de V. E. hasta la hora indicada.

Cúmpleme ahora declarar á V. E. que los acontecimientos que motivan la comunicación de V. E. lejos de ser un motivo para suspender la resolución que en mi nota de 24 del corriente, comuniqué á V. E. estaba en el deber de tomar, relativamente á la designación del día para las elecciones de Gobernador propietarío, lo es, á mi juicio, y muy poderoso, para que me afirme y me ratifique en ella. No habiendo más solución posible á la situación tan difícil y agitada que atraviesa esta Provincia, que la Constitución de una autoridad que, emanando de la voluntad directa de la mayoría del pueblo, haga cesar las resistencias, inspire confíanza á todos, y cuente con la fuerza moral y los elementos de Gobiernos, que solo puede dar la cooperación de todos ó del mayor número en un país republicano, es cada día más urgente, que sin pérdida de tiempo sea llamado el pueblo á constituirla. Debo, pues, declarar á V. E. que espero que en el día de hoy me hará saber cual es su resolución definitiva, para adoptar por mi parte la que mis instrucciones me previenen, y he anunciado á V. E. Hoy como antes declaro á V. E., que no obstante la retirada de las fuerzas que han marchado al Paraguay y aunque distrayendo si fuese necesario momentáneamente las que guarnecen la frontera, el Gobierno de la Nación cuenta con elementos y con poder bastante para hacer respetar la autoridad de V. E. para hacer guardar el orden el día de las elecciones, y para garantir á todos el más libre ejercicio del derecho de elegir el magistrado en quien depositen su confianza.

Todavía quiero abrigar la lisonjera esperanza, señor Gobernador, de que V. E. ante la solemnidad de las circunstancias porque atraviesa la Provincia de su nacimiento, ante la responsabilidad que asumirá ante ella, y la República en-

tera por la magnitud de los intereses comprometidos, no insistirá en una resistencia que nada justifica, y se prestará á aceptar el temperamento conciliatorio que le he propuesto, y que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución confiere expresamente al P. E, y que no ha podido arrebatarle una sanción legislativa, bien puede V. E. aceptar, sin mengua ni desdoro para nadie. Si el Gobierno de la Nacion, buscando la conciliación, que ha sido siempre su más grande aspiración, ha consentido en prorrogar el decreto de su Comisionado, ¿por qué no consentiría V. E. el reducir el plazo que por parte de la autoridad de la Provincia se ha fijado, armonizando así todos los intereses, y salvando los gravísimos inconvenientes que de una manera incontestable he demostrado que su postergación origina?

Abrigando todavía, como dejo dicho, señor Gobernador, tan lisonjera esperanza, que nadie más que yo desearía ver realizada, para no retirarme de esta Provincia sin dejar constituidos sus Poderes Públicos, y llenados á satisfacción de todos los fines de la Comisión con que el Gobierno de la Nación me honró, me es grato saludar á V. E. con toda consideración.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Santa-Fé, Marzo 26 de 1868.

Al Sr. General D. Emilio Conesa:

Remito á V. S. cópia autorizada de la nota que me ha dirigido hoy el Gobierno de esta Provincia, y la contestación

que le he dado. Por estas comunicaciones se impondrá V. S, de la situación en que quedan aquí los asuntos que se relacionan con la Intervención, y de la resolución que he creído de mí deber tomar.

Ordenará V. S. en consecuencia, la reposición del Jefe Político en ese Departamento, Lamas y Hunt, ó hará reconocer en este carácter á la persona que este Gobierno nombrare en su lugar. Si ni el señor Lamas se presentare á aceptar, ni se comunica otro nombramiento á V. S. procederá V. S. á nombrar una persona que ofrezca garantías á todos, como encargado dol orden público, mientras el Gobierno interino resuelve lo que estimare conveniente. Así mismo ordenará sean puestas en libertad inmediatamente las personas que se encuentren reducidas á prisión.

Espero que no será difícil á V. S. llegar á este resultado por medios pacíficos y conciliatorios, si así no fuere, queda V. S. autorizado para recurrir al empleo de la fuerza.

Estando autorizado V. S., según me ha comunicado el Ministro de la Guerra, para disponer de las fuerzas nacionales que guarnecen la frontera, creo que contará V. S. con elementos bastantes para hacer respetar la autoridad nacional, y si así no fuere, el Gobierno de la Nación los robustecerá.

No debiendo quedar impune el atentado de que V. S. ha dado cuenta, ordenaré se levante con toda proligidad el sumario correspondiente, para que los que resulten culpables sean sometidos á la acción de la justicia.

Remito á V. S. unas comunicaciones para el Gobierno Nacional, que despachará V. S. inmediatamente por un chasque, si no hubiese vapor el día de mañana para Buenos Aires.

Dios guarde á V. S.

EDUARDO COSTA.

Conforme—

Domingo O. Moyano,
Secretario.

EL PODER EJECUTIVO

Santa-Fé, Marzo 31 de 1868.

Al Excmo. Sr. Ministro interino del Interior en Comisión, Dr. D. Eduardo Costa:

El infrascrito tiene el honor de adjuntar á V. E. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Excmo. señor Presidente de la República copia impresa y debidamente autorizada del Decreto expedido el 28 del presente, asumiendo el Gobierno interino de la Provincia.

Al dar este paso el infrascrito cree no hacer más que cumplir lo estatuido por la Constitución Provincial en su artículo 47, por el cual llama al ejercicio interino del Poder Ejecutivo, al Presidente de la Excma. Cámara de Justicia, cuando, como en el presente caso, concluido el período legal del Gobernador propietario, no pudiere tomar posesión del mando el que hubiere de sucederle.

Verdad es, Excmo. señor, que contra la disposición expresa y terminante del artículo citado, la Cámara Legislativa, arrogándose una facultad que la Constitución no le acuerda, procedió á nombrar un Gobernador interino; pero es verdad, también que el pueblo invocando su ley fundamental, protestó ante el Comisionado Nacional contra ese nombramiento y el señor Comisionado, en vista del procedimiento observado por aquel. lo declaró solemnemente, á nombre del Gobierno de la Nación, como un Gobierno irregular, retirándole en su consecuencia su protección y dejando al pueblo en plena libertad para poner en ejercicio sus instituciones.

A estos antecedentes, Excmo. señor, se agrega el hecho de haberse ausentado fuera de la Provincia el Gobernador nombrado por la Legislatura, y como aquella no puede per-

manecer más tiempo en acefalía, el infrascrito ha creído de su deber asumir el Gobierno interino. y espera que tanto V. E. como el Excmo. señor Presidente de la República, apreciando debidamente los hechos que quedan referidos, aceptará el paso dado por el infrascrito como rigurosamente ajustado á las prescripciones constitucionales.

Por lo demás, el infrascrito se honra en manifestar á V. E. que el único móvil que lo anima, es su adhesión al Excmo Gobierno Nacional y el más vivo deseo de no desviarse un punto de lo que prescribe la ley fundamental de la Nación y la de la Provincia.

Sírvase V. E. aceptar las consideraciones de mi particular estimación y respeto.

Dios guarde á V. E.

FEDERICO HARGÜREN.

José María Perez,
Oficial 1.°

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Rosario, Marzo 31 de 1868.

Al Sr. General D. Emilio Conesa:

Habiendo dado por terminada la Intervención Nacional que pidió el Excmo. Gobierno de esta Provincia, en virtud de las órdenes que he recibido de S. E. el señor Presidente de la República, según se impondrá U. S. por los documentos que acompaño, la Comisión que U. S. ha desempeñado con tanto acierto como inteligencia en este Departamento, que-

da también terminada y se retirará en consecuencia, con las fuerzas nacionales á sus órdenes.

Al hacerlo así saber al pueblo, aprovechará U. S. esta oportunidad para excitar sus sentimientos de patriotismo, á fin de que, al usar de sus derechos en esta tan grave emergencia, no olvide que su ejercicio, bien puede conciliarse con la moderación y templanza, que corresponde á un pueblo culto; así como la fraternidad y la concordia que debieran siempre unir la familia argentina.

Saludo al señor Comisionado con toda consideración.

EDUARDO COSTA.

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR EN COMISIÓN

Buenos Aires, Abril 1° de 1868.

Al Sr. Sub-Secretario, encargado del despacho del Ministerio del Interior.

En 24 del próximo pasado participé al señor Sub-Secretario que en cumplimiento de las instrucciones que con fecha 20 del mismo me habían sido transmitidas después de haber tenido sin resultado alguno, una larga conferencia con el señor Gobernador Aldao, le habia dirigido la nota de que he dado ya cuenta, haciéndole saber que, si dentro del plazo prudencial que le acordaba, no me contestaba aceptando el temperamento conciliatorio que le había propuesto, procedería á declarar á su Gobierno irregular; y retiraría en consecuencia, al siguiente día la Intervención.

Vencía este plazo el 26 del próximo pasado. Mientras á las

12 de este mismo dia llegaba á Santa-Fé la noticia de los deplorables sucesos que habían tenido lugar en la ciudad del Rosario, en la madrugada del día anterior, produciendo como era natural, grande agitación.

Dos horas después, el señor Gobernador Aldao me dirigió la nota que acompaño bajo el núm. 1º, diciéndome que si en el término de 24 horas no le entregaba las armas pertenecientes á la Provincia, que suponía retenidas por mi parte indebidamente, y no dictaba las órdenes necesarias para el restablecimiento del órden en la expresada ciudad del Rosario, abandonaría la autoridad que investía y se retiraría á protestar contra mis procedimientos.

Contestéle luego al punto, que en cuanto á las armas había puesto á su disposición hacía días, las que resultaran pertenecer á la Provincia, y que si no las había ya recibido, era simplemente porque no lo había querido; y que con respecto á los desórdenes del Rosario, que por mi parte lamentaba á la par suya, á las 6 de la tarde de ese mismo día, despachaba al vapor Tala, llevando al General Canesa, la órden de reponer al señor Lamas y Hunt, ó á la persona que él, el señor Aldao, nombrase en su lugar; de hacer poner en libertad á los que se encontrasen presos, y de ordenar por último, que á la brevedad posible se levantara el sumario correspondiente para el esclarecimiento de los hechos, y el castigo de los que resultasen culpables.

Juzgando por otra parte, por las comunicaciones del General Conesa y los informes que me transmitían personas que me merecían entero crédito, que aquellos lamentables sucesos no tenían la importancia que se les quería atribuir, y que lejos de esto, serían muy facilmente dominados, hice saber al mismo tiempo al señor Gobernador Aldao, que este inesperado acontecimiento en nada alteraba la resolución que le había manifestado estar dispuesto á adoptar, sinó que, por el contrario, hacía cada vez mas imperiosa la necesidad de proceder á la organización de una autoridad que contase

con los elementos de Gobierno, con que él, por la naturaleza de su origen, no podía contar.

El señor Gobernador me dirigió entonces la nota núm. 3, en la que me pedía ordenara la reposición del señor Lamas y Hunt, y se pusieran en libertad los individuos presos, reservándose para el día siguiente contestar las apreciaciones contenidas en la última mía.

No obstante estar ya vencido el plazo que había fijado en mi nota del 24, deseando abundar hasta el último momento en las pruebas de conciliación, que no he escaseado por cierto, en el desempeño de esta Comisión, esperé la contestación que se me anunciaba, y que recibí el 27 á las 4 de la tarde, núm. 4.

En ella me decía el señor Gobernador, que tanto por los sucesos del Rosario, como por otros desórdenes de que hacía mérito, entonces menos que nunca podía considerar á la Provincia en condiciones electorales, y que no le era dado por otra parte, dejar sin efecto una sanción legislativa.

Contéstele en el acto que no daba mayor importancia á aquellos desgraciados sucesos, que me atrevía á asegurarle estarían á la sazón dominados, ó lo serían muy luego, pues para ello contaba la autoridad nacional, con más que sobrados elementos; y con respecto á los demás desórdenes á que hacía referencia, si existían, lo que no me constaba, no eran motivo bastante para que se postergaran sin término las elecciones.

Sin abrir nueva discusión sobre la pretendida facultad que se arrogaba la Legislatura, y que desde el primer momento había desconocido, hice entonces saber al señor Aldao que, puesto que rehusaba todo término conciliatorio, persistiendo por el contrario, en manifiestas violaciones de la Constitución de su misma Provincia, en cumplimiento de mis instrucciones, me veía colocado en el penoso deber de declarar á su Gobierno, irregular y fuera del sistema representativo republicano, y que retirando en consecuencia la Intervención, me

embarcaría con las fuerzas nacionales el día siguiente á las dos de la tarde; núm. 5.

Pocos momentos antes de ponerme en marcha, recibí la nota que acompaño bajo núm. 6. En ella me hacía saber el señor Gobernador Aldao, que abandonado por el Gobierno de la Nación y sin elementos para hacer respetar su autoridad la abandonaba también. En efecto, simultáneamente nos embarcamos el 28 á las 4 de la tarde en el vapor Tala que debía conducirme con las fuerzas nacionales al Guardia Nacional, y seguir su carrera hasta el Rosario.

Habiendo tenido que esperar la llegada de una partida de cuarenta hombres, del regimiento del Coronel Charras que se encontraba destacada en Calchines, sólo llegué al Rosario el día 30 á las 8 de la noche.

Vino luego á verme el General Conesa, y me dió cuenta de que el señor Lamas y Hunt había insistido en su excusación, y que por esta razón no había podido hacer la reposición que le había ordenado, continuando en la Gefatura Política el señor Castellanos, nombrado anteriormente; números 7 y 8.

Al mismo tiempo me hizo saber que todos los individuos presos habían sido puestos en libertad, con excepción del señor Oroño, cuya excarcelación no había podido obtener, por haberse presentado más de cincuenta ciudadanos, formulando contra él, cargos de la más grave trascendencia; y me anunció que tenía conocimiento de que en pos de él venía una comisión de vecinos respetables, á hacerme presente las consideraciones que habían obstado y obstaban, á juicio de ella, á que el expresado señor Oroño, fuera sustraído de la acción de la justicia.

Por último me presentó el General Conesa el sumario que había mandado levantar, y que en esta oportunidad elevo al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República; número 9.

De las declaraciones que en él se registran, resulta suficientemente justificado, que el ataque que se hizo al Coronel Rodriguez y demás individuos que se encontraban reunidos en el café del mercado, en la noche del 24 del próximo pasado, ataque que dió origen al movimiento de la madrugada del día siguiente, fué llevado 'por una partida de policía que capitaneaba el mismo Jefe Político señor Lamas y Hunt, sin que por parte del expresado Coronel Rodriguez ni de sus amigos, hubiera procedido provocación de ningún género, ni hubiera habido en aquella reunión el más ligero desorden que castigar ó reprimir.

La prisión del señor Oroño, hecha bajo la acción de la Intervención Nacional, no podía ser considerada sino como una persecución política, y no podia continuar.

Acompañado del General Conesa y del Coronel Charras, me dirijí á la Gefatura de Policía, decidido á hacerla cesar en esa misma noche. Encontré allí á la Comisión que se me había anunciado, al señor Jefe Político accidental y á un numeroso concurso de ciudadanos.

Después de una discusión un tanto detenida, en la que amistosa, pero decididamente hice saber á todos que no retiraría la Intervención, que estaba aún pendiente, en el Departamento del Rosario, si no se ponía en libertad al expresado señor Oroño, tuve la satisfacción de que se me entregara, y de traerlo conmigo á bordo del Guardia Nacional.

Cúmpleme declarar en justicia que ni el Sr. Castellanos, ni los ciudadanos presentes en la Gefatura, hicieron mayor oposición, sino que por el contrario, se mostraron deferentes á la Autoridad Nacional. asegurándome que la prisión del señor Oroño, más que por otra causa, era motivada por consultar su propia seguridad, que suponían corría serios peligros, vista la animosidad que aseguraban, había dejado en el pueblo su administración. El señor Oroño ha venido conmigo hasta la ciudad de San Nicolás donde quiso quedarse.

Al día siguiente, 31 del próximo pasado, ordené al General Conesa, diera por terminada su misión, como lo hizo en efecto; números 10 y 11.

Al retirarme de la Provincia de Santa Fé, me es agradable declararlo, queda ella en perfecta tranquilidad.

Si el señor Aldao ha abandonado su Gobierno, así que le faltó el apoyo de la Autoridad Nacional, único que le sostenía, no es porque le hubiese yo negado las armas de pertenencia de la Provincia, ni porque la manera como se hizo el desarme, hubiera sido más ó menos eficaz.

Jamás he negado al Gobierno del señor Oroño, ni al del señor Aldao la cooperación que podía y debía prestarles, ya facilitándoles las armas que me pidió aún pertenecientes á la Nación, como lo hice en el Rosario; ya el concurso de las fuerzas nacionales, para la reposición de las autoridades locales en aquellos puntos donde lo creyó necesario.

Por otra parte, el desarme fué tan eficaz como podía esperarse. Cerca de dos mil armas fueron recogidas; y esta cifra debe reputarse satisfactoria, si se tiene en cuenta que las fuerzas de la revolución no estaban armadas como un ejercito de línea, ni era posible exigir de ellas aquel orden y subordinación que sólo puede esperarse de las tropas regulares.

Si, pues, el señor Aldao ha abandonado la autoridad con que fué investido, es únicamente porque, heredero de la impopularidad que acompañó al señor Oroño en los últimos tiempos de su administración, según es de notoriedad, no se encontró con aquella fuerza y aquel apoyo que sólo da la opinión en un país republicano.

Si cuando mi palabra podía ocurrir al desprestigio de la misma autoridad que estaba llamado á sostener, el decoro que entiendo deben recíprocamente guardarse los que representan los altos poderes públicos, me obligó á guardar silencio ante los cargos tan inconvenientes como injustifi-

cables de que he sido objeto, espero que en el interés de que la opinión no se extravíe en estos momentos en que la elección Presidencial tantas conciencias trae trastornadas, me será permitida y excusada esta ligera explicación.

De esta manera, señor Sub-Secretario, he terminado la comisión con que el Gobierno de la Nación me honró. Si no ha producido ella el resultado que todos anhelábamos, dejando constituídos los Poderes Públicos de la Provincia intervenida, en paz y tranquilidad, no ha dependido de mí, porque no he omitido esfuerzo alguno para alcanzar tan grande objeto.

Me lisonjea sin embargo, la esperanza de que ella ha de dejar un alto ejemplo de moralidad para lo sucesivo.

La declaración solemne que la resistencia del señor Gobernador Aldao, colocó á la Autoridad Nacional, en la dolorosa necesidad de formular, será siempre una lección severa á la par que saludable para aquellos gobernantes poco escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes. Ella enseñará, en verdad, á los unos y á los otros, que la misiva más delicada y más augusta que la Constitución ha conferido al P. E., la misión de intervenir en los negocios internos de una Provincia, al objeto de salvar y mantener el principio de autoridad, y de restablecer al mismo tiempo la concordia entre hermanos, no es simplemente una misión de guerra, ni un objeto de terror, sino por el contrario, una misión moderadora y benéfica, que á la vez que requiera del pueblo el acatamiento que debe á los poderes constituídos, requiera también del gobernante el respeto que debe por su parte á los derechos del pueblo, y á la fiel observancia de la ley.

Al terminar esta comunicación, creería faltar á un deber de lealtad, sino recomendara nuevamente la inteligencia y la eficacia con que he sido secundado por el Sr. General Conesa.

Abrigando la lisonjera esperanza de que mis procedimientos merezcan la aprobación de S. E. el señor Presidente de la República, me es grato saludar al señor Sub-Secretario con toda consideración.

Firmado—

EDUARDO COSTA.

Buenos Aires, Abril 1° de 1868.

Apruébanse los procedimientos de que da cuenta el Comisionado del Gobierno Nacional en la Provincia de Santa Fé, y con los cuales da por terminada su comisión, según las instrucciones que al efecto le fueron expedidas. Hágasele así saber, expresándole que el Gobierno ha visto con satisfacción la manera como el mismo Comisionado se ha expedido en los diversos incidentes de la intervención, y publíquese con los documentos adjuntos.

MITRE.
J. M. Cantilo.

San Juan, 30 de Octubre de 1868.

Al señor Ministro de Estado en el Departamento del nterior del Gobierno Nacional de la República Argentina.

La Honorable Cámara Legislativa Provincial, que el infrascripto tiene la honra de presidir, ha resuelto en acuerdo de esta fecha, elevar al conocimiento del P. E. Nacional, por el intermedio de V. E., la noticia del vuelco que el orden legal establecido en esta Provincia, ha sufrido por ataque del P. E. de la misma, presidido por el Excmo. señor Gobernador don Manuel J. Zaballa y los señores Ministros doctor don I. Albarracín y don J. Eugenio Doncel, y reclamar en su vista, la intervención de la autoridad nacional para el restablecimiento de el orden alterado, con la reposición de las autoridades legislativas de la Provincia al estado en que estaban antes de sufrir ese vuelco.

La H. Cámara se ha dignado encomendar al infrascripto que participe á V. E. sus resoluciones al respecto, á fin de que el señor Ministro se sirva darle el curso conveniente, al mismo tiempo que ha querido caracterizar ante el Gobierno Nacional, al Diputado de esta Legislatura don José M. del Carril, á fin de que explane oportunamente el hecho, y que en su nombre haga todas las gestiones conducentes á la prosecución del objeto de su reclamo.

Por los anexos adjuntos, y por la exposición que haya de

hacer el señor diputado Carril, vendrá V. E. en conocimiento, que la H. Cámara en presencia del decreto que se acompaña, se encontró imposibilitada para continuar en sus funciones, á menos de traer á la Provincia una escena desastrosa, á la vez que también se encontraba avasallada en el ejercicio de su soberanía por el abuso que apoyado en la fuerza, comete el P. E.; por lo que la H. Legislatura mira este acto como una evidente abrogación de los Poderes Públicos, en que está constituida la Provincia, y cree que con ello se ha consumado el grave delito de sedición por parte del Poder Ejecutivo.

Con tal conocimiento, los R. R. han creído que está en su deber procurar una solución que, sin dar lugar á mayores males, acabe desde luego con semejante estado de cosas; y en su virtud, ha acordado solicitar la intervención del supremo Poder Ejecutivo Nacional, invocando para ello la Constitución y su encargo especial de mantener el orden y régimen interior á toda conflagración política en cada una de las Provincias.

La H. Cámara confía en la prudencia y patriotismo del Excmo. Gobierno Nacional, al par que en su afán por la conservación de las instituciones.

Por lo demás, la H. Legislatura tiene tan notorio el hecho denunciado y que motiva su actual reclamo, como es de claro, y por lo mismo, forzosa su apreciación. Sin embargo deseosa de evitar demoras fatales, como de desvanecer dudas que, aunque ella considere imposibles, pudieran atravesarse al respecto, ha creído oportuno caracterizar cerca del Excelentísimo Gobierno Nacional, al diputado de esta Legislatura don José María del Carril, á fin de que, como queda dicho, establezca el hecho en toda su verdad, y posesionado como está de los antecedentes de la situación de la Provincia. haga con sus datos y luces, que expondrá á V. E., que la intervención requerida sea como corresponde y necesita la paz y bienestar de este pueblo.

El infrascripto considera superfluo extenderse más allá de lo dicho, y cree que con ello quedará concluído el encargo que respecto de V. E., ha recibido de la H. Cámara. Concluye pues, por encarecer este importante y grave negocio al Excmo. Gobierno Nacional, y ofreciendo á V. E. su consideración y respeto.

Dios guarde á V. E.

ZACARÍAS MERLO.

Domingo A. Luna,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela.

Memorandum

San Juan, Octubre 30 de 1868.

Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. con el presente *memorandum,* que le será entregado por el miembro de esta Cámara don José M. del Carril, Comisionado ad hoc de ella, cerca de V. E. Con el expresado *memorandum* se propone explanar los fundamentos de los documentos con que se requiere la intervención del Excelentísimo Gobierno Nacional, á la vez que historiar el presente período legislativo desde el 30 de Mayo último, que ha sido el punto de partida de los acontecimientos que en definitiva han traído el derrocamiento de este Poder Ejecutivo.

El 30 de Abril de 1868, la Legislatura anterior, cuyo mandato fenecía el 1° de Mayo, conoció de las elecciones practicadas para su renovación el último Domingo de Marzo, por doce diputados, de las que sólo aprobó las del diputado por la Ciudad, y anuló las de los once restantes, cuya elección mandó practicar el día 17 de Mayo.

Con la aprobación de los poderes del diputado por la ciudad contaba la Cámara trece diputados el 1° de Mayo, número suficiente para que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución se hubiera instalado ese día. No lo hizo y pocos días después, se ausentaron de la Provincia dos diputados, circunstancia que imposibilitó desde luego á la Cámara para instalarse, por la falta del *quorum* que la práctica uniforme de la Legislatura ha fijado en el número de trece diputados para que pueda legislar; así es, que forzosamente tenía que esperar el regreso de los diputados ausentes, ó que se verificasen las elecciones de Mayo.

Por el reglamento interno de la Cámara son los R. R. de la Legislatura anterior los que aprueban las elecciones que se practican para la renovación, (artículo 9 del Reglamento de Debates) siempre que ellas se practiquen antes del 1° de Mayo: esto es, antes que termine el mandato de aquellos, pues sólo fuera de este caso la práctica ha establecido, que los electos se incorporen á los permanentes para que conozcan de su propia elección.

Sin embargo que el 1° de Mayo no ocurría esta circunstancia como ya se ha dicho, la ausencia de dos diputados trajo la necesidad de que los electos viniesen á conocer de las elecciones del 17 de Mayo.

Estas que se practicaron el día indicado, fueron en su resultado y casi en su totalidad contrarias á la fracción política á que pertenecían los nueve miembros permanentes de la Cámara, que habían disputado el triunfo á la otra fracción política.

Esos diputados obedeciendo más á las pasiones de par-

tido, que consultando el mandato de la ley, acordaron estrasala aprobar sólo cuatro de las elecciones practicadas, dos de la oposición y dos de su partido, con cuyo número podría instalarse la Cámara y anular las demás elecciones, contando con la superioridad numérica que este plan les daba en la Cámara.

Los diputados electos de la oposición acordaron aguardar que llegase á la Capital uno de los electos, y concurrir todos á la sesión preparatoria y destruir el plan preconcebido de la mayoría permanente de la Cámara.

Esta fijó la sesión para el 30 de Mayo y aquellos resolvieron escusar su concurrencia hasta el 2 de Junio; pero los primeros, resueltos á consumar su obra, se constituyeron en la Cámara con los electos de su partido, bajo la presidencia del diputado don Saturnino Albarracín que había sido Presidente de la Legislatura anterior, pero cuyo mandato en este carácter había terminado el 30 de Abril último, (artículo 2° del Reglamento), pues su nombramiento se hizo en Octubre del año anterior. Es sabido también que en ningún parlamento las autoridades de un período anterior rige en el siguiente.

Constituidos en esa forma requirieron el auxilio de la fuerza pública y ordenaron la captura de dos diputados electos para formar *quorum*.

Al efecto se libró una orden general de allanamiento por el titulado Presidente, para que fuesen traídos donde quiera que se encontrasen.

Los gendarmes encontraron en la calle al ciudadano don Ramón Castañeda electo diputado y oficial mayor de la Secretaría de Gobierno. Se le intimó arresto, que él resistió, fundándose en que la orden no emanaba de autoridad competente, y que tampoco le comprendían las disposiciones del reglamento interno de la Cámara, desde que aún no era miembro de aquella y en la que se apoyaba la citada orden. Nada valió y tuvo que ceder ante la amenaza de

emplear las armas en su persona, dejándose conducir al recinto de la Cámara, custodiado por un oficial y tres soldados.

Igual cosa se había practicado con el ciudadano don Valentín Videla diputado electo; ambos protestaron de los vejámeues y tropelías de que eran objeto, desconociendo en don Saturnino Albarracín y en los diputados allí presentes toda autoridad y derecho para ordenar tales procedimientos.

La respuesta á estas observaciones fué un nuevo acto de violencia ejercida por el que presidía aquella extraña reunión pues ordenó á los esbirros de la Policía que los obligaran á sentarse por la fuerza en las bancas de la Legislatura como se hizo, colocándoles en seguida un centinela al respaldo y otro reteniéndolo con sus brazos en ella.

Organizado así el personal que concurrió á esa sesión, se procedió á nombrar un Presidente provisorio, cuyo nombramiento recayó en el citado Albarracín, negándose los diputados presos á tomar parte en la votación. Este hecho comprobaba que el que se había titulado Presidente hasta ese momento no lo era. Inmediatamente se nombró una Comisión que dictaminase sobre las elecciones del 17 de Mayo, la que se expidió favorablemente respecto de los electos Quiroga, Castro, Fonzalida y Astorga y proponiendo el aplazamiento de la de los Videla, Castañeda, Mendez Gonzalez, Bates y Videla (don Juan José).

Aquella Cámara aprobó el dictámen de la Comisión por el voto de diez miembros, pues los dos presos se negaron á tomar parte en la votación, máxime desde que, según el informe de la Comisión, su elección adolecía de vicios de nulidad, por cuya razón su permanencia allí no tenía viso alguno de legalidad, esto prescindiendo de las demás circunstancias ya relacionadas, que de suyo hacian ridícula aquella escena, que con toda impudencia se representaba á las doce del día, á la faz de un pueblo libre y constituído bajo los principios del sistema democrático.

Terminada la aprobación de las cuatro elecciones relacio-

nadas, los mismos diez diputados procedieron á organizar las autoridades permanentes de la Cámara, á mérito de los artículos 11, 12 y 13 del reglamento interno.

La elección recayó en el diputado don Saturnino Albarracín para Presidente y para 1° y 2° Vices en los de igual carácter don Gabriel Laspiur y don Abel Quiroga. También se prescindió en esta votación del voto de los dos electos Videla y Castañeda, y como se ha dicho ya, permanecían presos formando parte de las sesiones.

Todo cuanto queda relacionado lo encontrará V. E. comprobado en el acta de aquella sesión, que bajo el número 1 se adjunta á este *memorandum* en copia legalizada.

Los diez diputados electos (y uno de los permanentes elevaron la protesta que se acompaña bajo el número 3) de la que se pasó también copia al Ejecutivo, quien no se dignó contestar siquiera.

La mente de los diputados electos al instruirlo de tales acontecimientos, fué sólo para motivar una intervención oficiosa para traer á un acuerdo racional á las dos fracciones de la Cámara, y en obsequio de la paz, de la armonía y hasta de su propia dignidad. Pero el Ejecutivo desgraciadamente se había vedado el mismo este camino, porque había consentido que su Ministro don Isidoro Albarracín, su Fiscal don Miguel Ruiz y su Jefe de Policía don Zacarías Antonio Jansi dirigiesen desde la barra todo lo que se hizo en la sesión de Mayo.

Como poder, nada podía remediar, puesto que es un atributo de la Legislatura proveer por autoridad propia á su organización como poder y juzga con exclusión de todo otro poder, de la validez de las elecciones de sus miembros. Hizo bien, pues, de evitar una participación en aquella emergencia, como hizo mal en excusar la que privadamente pudo tomar, desde que á ello era requerido por los mismos diputados, y ojalá que para evitar los escándalos que hoy se

han producido, se hubiera mantenido aparentemente indiferente.

Posteriormente la Cámara Legislativa anuló las elecciones que había aplazado, con excepción de la del diputado don José Mendez.

La oposición había triunfado en una elección practicada en el comicio de Santa Lucía, recayó en el ciudadano don Tristán Balaquer, que también fué aprobada.

El 26 de Julio se practicaron las elecciones correspondientes á las cinco que habían sido anuladas; y dos por renuncia de los diputados Castro y Doncel, ó más bien, por destitución que la Cámara pronunció sobre estos, aplicando lo dispuesto en el artículo 5º del reglamento adicional, para los incurrentes á tres sesiones sin aviso y á seis con él.

Estas elecciones fueron favorables, cinco a la minoría de la Cámara y dos á la mayoría, las que fueron aprobadas.

Consignaré aquí el número de diputados que á la sazón contaban ambos bandos en la Cámara porque este antecedente servirá para que V. E. pueda explicarse los sucesos que sobrevinieron posteriormente. La mayoría primitiva de la Cámara contaba trece diputados; la oposición diez y uno que se mantenía independiente ó neutral en las cuestiones de aprobación ó anulación de elecciones que la mayoría suscitaba cuando los electos no pertenecían á su partido, creando motivo de nulidad, para rechazar electos, que la ley terminantemente no fijaba, tales como exigir que el electo tuviese boleto de inscripción en el Registro Cívico del año, mientras que la ley de elecciones establece en el artículo 75, que puede ser elegido todo el que está apto para ser elector calificado, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución.

En estas circunstancias, renunciaron dos diputados de la mayoría, y fué destituído otro por acuerdo unánime de la Cámara, por inconcurrente á las sesiones y aplicando por

segunda vez el ya citado artículo 75 del reglamento adicional de la Cámara.

Estas renuncias desequilibraron la mayoría, pues la redujo á diez diputados, inclusive el Presidente, que no tiene voto en las cuestiones si no en casos determinados; de manera que su fuerza positiva era de nueve diputados, mientras que la oposición contaba diez diputados con voto activo reforzándose aún más con la adhesión del diputado que hasta entonces había permanecido neutral.

Bajo estos auspicios se practicaron las elecciones de Angaco y Trinidad: la primera favorable á la oposición y la segunda en una persona extraña á las dos fracciones.

Esta fué protestada, y encontrando fundada la protesta, fué rechazada por la Cámara, á la vez que aprobada la otra; contando la Cámara en esta ocasión veintidos miembros. Esta sesión tuvo lugar el dos de Octubre, en circunstancias en que se encontraba el actual Gobernador con su Ministro don Isidoro Albarracín, en la Villa de Jachal.

El 3 del mismo mes arribaron á esta Capital, y los tres diputados de la minoria hoy, entre los que se contaban el Presidente y los dos Vices, exigieron del Gobernador por medio de una comunicación, que vetase la resolución de la Cámara, aprobando la elección del diputado por Angaco, y que en caso contrario ellos estaban resueltos á renunciar el cargo de representantes.

Tal pretensión en una resolución de ese género, era un verdadero desatino, en presencia de la primera atribución del artículo 12 de la Constitución de la Provincia, relativa á las facultades que atribuye exclusivamente á la Legislatura.

El Gobernador, se sabe se negó á tal pretensión; pero en cambio prometió arbitrar un medio para quitar de la Legislatura uno ó más diputados de la oposición, y que ellos arbitrasen el medio de eliminar otros, á fin de que quedasen en número superior para *reconsiderar* la elección de

Angaco. Al efecto, el Presidente de la Cámara, promovia una causa criminal oficiosamente al diputado don José Mendez, por supuesta compra de votos en la elección del 17 de Mayo. El fundamento de la causa reposaba en el dicho de dos sirvientes del expresado. Albarracín, y la policía sin más trámite, pasó el sumario al Juez del crimen, quien decretó inmediatamente la prisión del diputado Mendez, la que fué ejecutada por la policía, en momentos que éste se dirigía à las sesiones de la Cámara.

Al mismo tiempo el Gobernador, cumpliendo sus promesas confería al diputado don Benedicto S. Correa de la oposición, el mando de una partida de veinte hombres, para que fuese á situarse en las últimas posesiones del Departamento de Caucete hasta segunda orden. El diputado Correa renunció la comisión, fundándose en que la Ley Nacional de Enrolamiento, lo eximía de prestar todo servicio activo como miembro del Poder Legislativo. Bajo esta seguridad se dirigía también á la Cámara, cuando fué detenido en la calle por un soldado que le intimó orden de arresto de parte del Inspector de Milicias; en su consecuencia fué reducido á prisión en el cuartel de San Clemente, y al día siguiente se le intimó por orden directa del Gobernador que continuase en su arresto hasta segunda orden.

Los miembros de la Cámara, acordaron en presencia de estos atentados, no concurrir á sesión ninguna, mientras los diputados presos no fueran puestos en libertad. Mientras tanto, el diputado don José Mendez reclamó ante la Cámara de Justicia del mandamiento de prisión dado por el Juez del crimen, y reconociendo que los miembros de la Cámara no podían ser presos sin previo acuerdo de la misma, á mérito de la inmunidad de que gozan por la Constitución.

Por su parte el Gobernador ordenó cinco días después la libertad del diputado Correa, sabiendo que éste la gestionaba ante los Tribunales de la Provincia; y sin duda, se anticipó

para evitar que el Poder Judicial tuviera ocasión de declarar atentatorio su procedimiento.

En el entretanto, el Gobierno autorizaba que por el periódico que se publica por la imprenta del Estado y que es sostenido por las rentas públicas, se lanzasen contra doce diputados de la mayoría de la Cámara, uno á uno y á todos, todo género de invectivas, para concitar contra ellos el desprecio público y autorizar así todo género de desafueros como ha sucedido. Estos escritos se publican bajo la firma del doctor don Miguel Ruiz, Fiscal del Estado y con el aplauso de la minoría de la Cámara y del Gobierno. Triple motivo que ha hecho imposible demandar el castigo ante los Tribunales de Justicia, por las ofensa inferidas al Cuerpo Legislativo.

No satisfecho con esa publicación, han autorizado por la misma imprenta, la de un pasquín impreso, titulado *La Lechuza*, que ataca á los funcionarios públicos de que el Gobierno quiere deshacerse, á los diputados, y hasta á los particulares que el Gobierno reputa enemigos, de la manera más soez, hasta en la vida privada del individuo.

La sociedad está profundamente conmovida con la publicación de este pasquín oficial que se esgrime contra el sagrado del hogar doméstico sin respetar sexo, edad, ni posición social.

Inútil ha sido tratar de buscar el castigo de su autor ante el Juzgado del Crimen, pues el Juez que es primo del Ministro Albarracín, aliado y protector del Fiscal Ruiz, ha hecho la farsa más completa de un proceso que se inició por un particular.

Acompaño á V. E. un número de ejemplares de ambas publicaciones, para que V. E. se penetre bien de los antecedentes que han venido preparando los acontecimientos que motivan la intervención requerida.

No habiendo podido la minoría de la Cámara deshacerse temporalmente de los tres diputados para conseguir colo-

carse en mayoría y anular la elección ya aprobada del diputado de Angaco, y la del elector por Jachal, á quien también reputan de la oposición, acordaron en reunión especial en casa del Presidente de la Cámara, señor Albarracin, que se continuase citando á sesión hasta el día 31 de Octubre; pero que no concurriesen, ni el expresado Presidente ni los Vices 1° y 2° que también entraban en el acuerdo.

Efectivamente, desde el 16 del corriente pusieron en obra dicho acuerdo, y á pesar de concurrir hasta diecinueve miembros á las sesiones, estas no tenían lugar por la inasistencia calculada de dichos funcionarios.

V. E. sabe perfectamente, que el único fin con que son creadas las autoridades del Cuerpo Legislativo, es, precisamente, para que dándole una organización regular, pueda funcionar encargando á esas autoridades el gobierno del cuerpo y en especial, la ejecución del Reglamento, pero jamás pudo entrar en la mente de la ley crear autoridades para impedir las funciones del cuerpo que rige, sin embargo esto es lo que ha pasado en la Cámara Legislativa de San Juan la mayoría de sus miembros, cumpliendo con sus deberes, y sus autoridades excusando el cumplimiento de los suyos, con el fin anárquico de destruir la Cámara, de acuerdo con el Ejecutivo y una minoría de la misma.

El objeto que se proponía al llevar adelante este plan, era que la Cámara entrase en receso el 1° de Noviembre y tratar de conseguir en las elecciones, la renovación de la mayoría numérica de que hoy carecen en la Legislatura para realizar otros fines que ignoro. Debo consignar aquí, que nueve de esos diputados confabulados, son los que por la ley deben ser reemplazados en las elecciones de aquella renovación.

Si la Cámara, en el presente período, se hubiese ocupado por lo menos de sancionar aquellas leyes de carácter premioso por su objeto, y sin las cuales, es imposible el Gobierno; no hubiese importado que se declarase en receso al

fin del período ordinario; pero desgraciadamente la Legistura, en cuatro meses veintiocho días que lleva de sesiones, no se ha ocupado sino de elecciones. Así es que están sin sancionarse, la ley de Presupuesto para el año próximo venidero, todas las leyes de impuestos; sin examinarse las cuentas de la administración, que hace dos años que marcha sin presupuesto; sin votarse los recursos para el sostén del Gobierno; sin despacharse un proyecto sobre Bancos, presentado por una compañía que sólo espera la resolución de la Legislatura, para restablecerlo; y otras leyes tan necesarias como las que acabo de mencionar.

La mayoría de la Cámara, para cumplir con el mandato que el pueblo le confirió, y evitar las medidas que al fin tuvo que dictar en la sesión del 28 del presente mes, dirigió en fecha 21 del mismo al Presidente y á los Vices, la comunicación que se adjunta bajo el número incitándoles á que concurriesen á las sesiones de la Cámara.

Una cópia de esa comunicación se pasó también al Ejecutivo para que por su parte ejercitara su influencia en el mismo sentido. Ni el Gobierno ni las autoridades de la Cámara accedieron á tan justa solicitud.

El 28 de Octubre, reunidos en el recinto de la Cámara doce Diputados por citación prévia del Presidente Albarracin, esperaron, por la sexta vez, hasta la hora de sesión su concurrencia y la de los Vice. Vencida esta, ordenaron al consejo de la Cámara que intimase á dichos funcionarios su comparesencia al recinto de la Sala de Sesiones, quien no pudo verificar la intimación, porque se hicieron negar en sus casas.

La mayoría reunida acordó deliberar acerca de la conducta del Presidente y Vice, y ordenaron al Secretario que les instruyese del número de faltas con aviso y sin él, que tenían dichos Diputados. Este informó que hasta esa fecha habían incurrido en cinco faltas con aviso, y en una sin él, que se-

gún el reglamento adicional. (Art. 5°) equivalía á dos, formando así un total de siete faltas.

La mayoría relativa del cuerpo, y en minoría respecto del *quorum* que la práctica ha establecido para que haya Sala plena, usó de la facultad que le confiere el art. 5° del mismo reglamento y pronunció el *cese* de los tres Diputados, don Saturnino Albarracín, don Abel Quiroga y don Gabriel Laspíur, y por consiguiente su destitución en su carácter de Presidentes y de Vices.

Desde luego, quedó la Cámara en estado de reorganización por falta de autoridades, y como en este caso es de práctica llamar á los electos para que se incorporen á la Cámara, á fin de formar *quorum*, según las prácticas establecidas, especialmente por la sesión de 30 de Mayo, acordó la incorporación de Diputados electos por Jachál, cuya elección se aprobó con su presencia, completándose así el número de trece Diputados que es el requerido, no por la ley, sinó por la práctica constante para dictar las leyes, pero no para acordar medidas internas, de mera organización; pues es sabido que esto se hace en sesiones preparatorias y de carácter privado.

Completado así el número de Representantes, se reorganizó la Cámara con el nombramiento de sus autoridades, y después de instalarse se convocó á sesiones extraordinarias por cuatro meses, de todo lo que se pasó aviso al Poder Ejecutivo, en la forma que verá V. E. por la inserción que de estos actos se ha hecho en el periódico *El Zonda*, ejemplar número 706, que me permito acompañar y también por la cópia del acta de esa sesión que igualmente adjunto.

Tales son, Excmo. señor, las medidas extrictamente legales y de un carácter puramente interno, porque son de mera organización, que una mayoría legal de Representantes creyó prudente adoptar, para salvar la existencia del Poder Legislativo, amenazada por los planes anárquicos de una minoría turbulenta, aliada con el Ejecutivo.

Entraré, pues, en la explicación de los hechos ocurridos

el 28 durante la sesión de la Cámara y de algunos incidentes que tuvieron lugar despues en las calles de la población esa misma noche.

Cuando la mayoría, de los Diputados se ocupaba de dictar las medidas ya mencionadas, fué invadida la barra de la Cámara por una banda de individuos encabezada por el Ministro Albarracin, el Fiscal Ruiz, Juez del Crímen Rufino, el Jefe de Policía Yanci, un Proveédor del Gobierno, Lloveras, algunos deudos de estos, varios gendarmos de la partida de Policía, los Diputados don Gabriel Brihuega, Oficial Mayor del Ministerio don Francisco Albarracin, Médico de Policía, don Pedro D. Valdez, Comandante del Batallón «25 de Mayo», don Ramón Ruiz, Comisario de Policía de Santa Lucía, con el objeto de interrumpir la sesión con sus gritos descompuestos é injuriosos á los Representantes allí reunidos, y también de disolverla á viva fuerza, lo que no consumaron porque la actitud de una numerosa concurrencia de ciudadanos que también asistía á la sesión, los contuvo.

Al retirarse los Representantes fueron objeto de los mismos insultos por parte de los propios individuos, quienes se trasladaron á los salones del Club, de cuyo punto partieron con algunos instrumentos de música á las dos de la mañana; y pasando á la casa de varios Representantes entre ellos á la de los señores Merlo, González y Jofré, á quienes después de tratar de derribar sus puertas á golpes, dieron lo que en los tiempos de Rozas se llamaba una serenata, con acompañamiento de vivas al Gobernador, mueras á la Legislatura y especialmente á los Representantes que eran objeto de esta manifestación.

Esa comparsa fué recibida por el señor Gobernador don Manuel J. Zaballa á las tres de la mañana en su casa particular, quien en un brindis caluroso *prometió que desconocería la Cámara Legislativa, que arrastraría por las calles á los Representantes que habían concurrido á la sesión, y*

por último que los ahorcaría en un lugar. Tales fueron los términos en que se produjo el señor Gobernador para autorizar á los individuos que momentos antes habían turbado el sosiego público con sus gritos subversivos.

Esa misma noche se acordó que desde el día siguiente se instalaría un Club para sostener al Gobierno contra la Legislatura; y que se publicaría por la imprenta oficial un periódico titulado «El Rebenque», cuyo prospecto se acompaña, y destinado especialmente á injuriar á los Representantes.

Efectivamente, el 29 del corriente, en la noche, se instaló dicho Club compuesto exclusivamente de los funcionarios públicos que componen la Administración, y con destacamentos de Guardias Nacionales de los departamentos de «Desamparados» y «Trinidad» citados de orden del Gobernador, con sus Jefes á la cabeza. Este Club oficial, promovido por el Gobernador, acordó impedir las reuniones de la Legislatura y dispersar á palos á los Representantes si era necesario, y ofrecer á S. S. el señor Gobernador, *sus vidas, sus fortunas y su honor* para sostener sus actos contra el Poder Legislativo. Esta reunión con el Gobernador á la cabeza se trasladó á la plaza principal de la ciudad, y alli en algunos vivas dados por el Comandante de la partida de plaza, Benitez, se hizo conocer á la población asombrada, el programa político del Gobernador y del Club, respecto del Poder Legislativo de esta Provincia.

V. E. se habrá apercibido con estrañeza, que los Diputados don Gabriel Brihuega, don Ramón Ruiz, don Pedro D. Valdez, don Juan Crisóstomo Quiroga y don Francisco Albarracin se hayan encontrado entre los empleados del Gobierno conspirando contra la Legislatura, en vez de concurrir con sus demás colegas al cumplimiento de su mandato, como también firman la protesta que se acompaña registrada en el número 706 de «El Zonda», formada por los Diputados Cordero, Ovejero y los ciudadanos Albarra-

cin (don Saturnino), Laspiur, Quiroga (don Abel, denunciando lo hecho por la Cámara Legislativa en la sesión del 28, á la que ellos no concurrieron sin aviso y con acuerdo previo. El Gobernador de la Provincia apoya su decreto de 30 del corriente que registra el mismo número de «El Zonda» próximo citado, para desconocer la Legislatura en esa memoria, como él la llama, sin traer á consideración para dar importancia á ese documento, que esos individuos como Diputados debieron, en vez de conspirar contra la existencia de la Cámara, concurrir á la sesión para no dar lugar á que se dictasen las medidas ya mencionadas, para salvar la existencia del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo si hubiese observado una conducta imparcial, habría devuelto ese documento amonestando á los que aun conservan el carácter de Diputados, y reprendiendo severamente á los individuos que invocan ese título, después que por la ley que ellos mismos dictaron, lo perdieron.

Pero el Poder Ejecutivo aliado de esos Representantes y ciudadanos, libró el decreto de fecha 30 del corriente desconociendo todo lo hecho por la Cámara en sesión del 28, y reconociendo como Diputados y autoridades de ella á simples particulares.

Ese decreto importa el derrocamiento del Poder Legislativo, y agregando á el las asonadas del 28, 29 y 30, en que se reprodujeron en mayor escala puesto que el Club antes mencionado y los destacamentos de milicia de campaña, con sus Jefes á la cabeza, invadía las calles de la Capital á las doce de la noche, presididos por el Gobernador, dando gritos de muerte contra el Poder Legislativo; demuéstrase evidentemente que el orden público está perturbado en la Provincia por una sedición promovida por el Ejecutivo contra el Poder Legislativo, y que este carece de las garantías y de la libertad necesaria para llenar los fines que la

Constitución se propuso al crearlo como uno de los Poderes del Estado.

La Legislatura en sesión privada, reunidos sus miembros en el local que se designó en conformidad al artículo 4º del Reglamento de debates; ha dictado y sancionado el acuerdo, ley y comunicación que se pondrán en manos de V. E. junto con el presente *memorandum*.

Habiendo la Legislatura acordado el 28 del presente que cambiase el local de las sesiones á otro, y habiendose verificado el 29, la policía asaltó la nueva casa de los Representantes y después de derribar sus puertas sustrajo los archivos y los muebles, salvándose sólo los libros del año y el sello.

V. E. comprenderá cuan necesaria es la intervención protectora del Gobierno Nacional en este caso, para traer las cosas á su quicio y la concordia á los ánimos; pues, si la Constitución Nacional no hubiese previsto este medio para evitar males mayores, San Juan sería pronto el teatro de una sangrienta catástrofe y de males de consideración que pueden ser fácilmente evitados, con la intervención paternal del Excmo. Gobierno de la Nación.

La Legislatura cuenta con medios y elementos para consolidar su poder y hacerse respetar en la esfera de sus atribuciones; pero esto traería una inútil efución de sangre, y es por eso que prefiere declinar del uso de esos medios, y librar la solución de estos sucesos á la intervención del Excmo. Gobierno Nacional.

En casos como el presente, la justicia que la misma víctima hiciera, sería talvez tildada de parcial y es por eso que es mejor librarla á la sanción de un tercero que, ajeno á las pasiones de partido, señale y separe lo justo de lo injusto.

Omito reseñar otros sucesos que harían más sentida la

necesidad de la intervención, porque he resuelto librar su narración al expresado Comisionado.

Dios guarde á V. E.

ZACARÍAS MERLO,
Presidente.

Domingo A. Luna,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

San Juan, Octubre 30 de 1868.

La mayoría de los Representantes de la Provincia, convocada privadamente con motivo del decreto del Poder Ejecutivo, á 30 del presente mes, hemos considerado:

1º Haber sido despojados exprofeso por el P. Ejecutivo Provincial, de las autoridades de esta Cámara, nombradas legalmente en sesión del 28 de este mes, y despojado á dos Diputados del carácter que invisten, que lo son don José María del Carril y don Ramón Gonzalez, de Representantes del pueblo, como se ve por el citado decreto, siendo que fuimos el *quorum* legal, ó 13 Representantes los que funcionamos, habiéndose incorporado y recibido en dicha sesión los mencionados señores Gonzalez y Carril.

2º Que despues de esto y de los actos de asonada que se refieren en el memorandam adjunto; el tentar reunión en el local acostumbrado ó en cualquier otro público, traería consigo desacatos, violencias y escándalos, cuando no diera márgen á asonadas populares para repeler esas violencias.

3º Que de consiguiente, y sin producir esos tan graves ma-

les, se hace imposible el que la Legislatura continúe funcionando como Poder, pues se encuentra derrocada por el Ejecutivo de la Provincia.

4º Que tomando en consideración el precitado decreto de 30 del corriente se encuentra que el Poder Ejecutivo se ha lanzado á ejercer avances de poder, porque no tiene más derecho que el de la fuerza.

5º Que no importa otra cosa el haberse introducido á escudriñar los trabajos interiores de la Legislatura y su organización como poder provincial, para entrar á destruirla por un decreto semejante.

6º Que á estos abusos se añade el fraude de haber auxiliado con la fuerza armada á una minoría de los Representantes para que se apoderen de los archivos peculiares de la Legislatura, cuyos acuerdos privados no se pueden publicar sin su anuencia.

7º Que en vista de esos antecedentes no queda otro camino para poder desempeñar nuestras funciones parlamentarias, sinó el de avocarse privadamente los Representantes y acordar de cualquier modo lo más conducente á la salud de la Provincia.

8º Que si bien es cierto que contando con la opinión pública, tan pronunciada de antemano, la H. Cámara pudiera repeler todos estos abusos, también lo es que nunca manchará con la sangre de sus representados en desempeño de su cometido, y que lejos de provocar, contendrá toda asonada por esa causa.

9º Que antes de acudir á extremos tales se debe emplear los medios señalados por la Constitución Nacional, para vindicar los derechos públicos y particulares, cuando se encuentran así conculcados.

En consecuencia, y poniendo á Dios por testigo de la pureza de sus propósitos, la mayoría de los Representantes de San Juan—

ACUERDA Y DECRETA:

1º La mayoría de los Representantes avocada privadamente por los motivos expuestos, es la mayoría Legislativa ó *quorum* legal según el artículo 6º de la Constitución de la Provincia, y sus acuerdos son los acuerdos de este Honorable Cuerpo.

2º En su virtud la H. Cámara declara que el P. Ejecutivo de la Provincia precedido por el Excmo. señor Gobernador don Manuel Zaballa y los señores Ministros don Isidoro Albarracín y don José Eugenio Doncel, ha traspasado con su decreto de 30 del presente mes los límites legales de su autoridad; abrogándose facultades peculiares al P. Legislativo, como son las de organizarse como Poder, las de nombrarse sus autoridades, y las de aprobar ó incorporar á sus Diputados ó miembros.

3º El Ejecutivo al absorverse las atribuciones de la H. Cámara, ha conculcado y violado las prácticas y leyes orgánicas de la Provincia y constitutivas de este H. Cuerpo.

4º El P. Ejecutivo con el precitado decreto, ha hollado las garantías públicas de la Provincia, avasallado y aún destruido su Legislatura.

5º El P. Ejecutivo desconociendo por decreto la organización actual de la H. Legislatura y la incorporación de dos de sus miembros, ha cometidó el delito de sedición; y al convertirle en supremacia política por la fuerza de las armas, como usando de las facultades que jamás le pertenecieron y avasallando todas las garantías civiles y políticas, ha usurpado la suma del Poder público de que habla el art. 29 de la Constitución Nacional,

6º La H. Cámara, usando de los recursos que le acuerda dicha Constitución y por medio de su Presidente, elevará ante el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación el requerimiento de

la correspondiente Intervención Nacional, para ser repuesta como autoridad ó poder soberano de sus funciones.

7o En consecuencia, facúltase al Presidente para que se dirija con tal objeto al Excmo. Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Interior, debiendo acompañar á su comunicación, una cópia de la presente acta, y también un ejemplar del decreto de su referencia.

8º Se declara cerrada la Cámara de Representantes hasta interín no sea repuesta por el Excmo. Gobierno Nacional en el ejercicio de sus funciones, y en su organización dada en la sesión del 28 de este mes.

9º Si como es posible la minoría confabulada como hasta aquí con el Poder Ejecutivo arrastrase por la fuerza á algunos Diputados para hacer con ellos *quorum* y legislar, desde ahora declaramos irrito, nulo y de ningún valor cuanto se haga en esta forma.

10. Esta acta se firmará por los miembros del acuerdo y depositará en manos del Secretario, debiendo este registrarla en el libro de acuerdos de la Cámara.

ZACARÍAS MERLO,
Presidente.

Román Jofré.—Cayetano Espada. Tristán Balaguer. — Vicente Baca.—José Maria del Carril. Juan Balaguer.—Ramón Gonzalez.—Sixto Fonzalida.—Jose A. Astorga. —José Mendez, — Avelino Alvarez.—Benedicto S. Correa.

Domingo A. Luna,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.

Al señor Dr. D. Luis Velez.

El Presidente de la República requerido por la Legislatura de San Juan representada por trece de sus miembros, á intervenir á efecto de restablecer las autoridades constituídas de la Provincia, considerándose disuelta por ciertos actos del P. E. de la misma, para que trasladándose á la brevedad posible á la Provincia de San Juan restablezca las formas republicanas de Gobierno que la Constitución garante á cada Provincia.

El Presidente de la República al confiar á Vd. tan delicada comisión, ha tenido en consideración las cualidades morales que lo distinguen, sus conocimientos profesionales y acaso tambien la triste experiencia adquirida por los ciudadanos de Córdoba durante seis años de conflictos entre los poderes públicos, tan ruinosos para la Provincia y á la República entera, puesto que de aquellas disenciones surgió la guerra civil que asoló al país.

El señor Presidente me encarga prevenir á Vd. que va á encontrar en San Juan en uno y otro bando, ánimos exacervados por discusiones y pugnas personales, ciudadanos honrados en unas y otras filas, pero arrastrados por la pasión muchos, por la mala inteligencia de sus derechos los más, y por ambiciones personales algunos. Usted debe obrar, pues, teniendo en vista que en todos los hechos no hay crimen sino error, pero error que debe desaparecer, desde que la instancia en él haya de producir desórdenes de un lado y empleo de fuerzas ó inversión de fondos de parte de la Nación en caso de ser requerida á intervenir.

El Gobierno encuentra en los documentos públicos de San Juan la prueba de que la forma republicana ha sido al-

terada en esa Provincia y al efecto solicitará Vd. inmediatamente de ella de quien corresponda, que sean puestos en libertad los Representantes aprehendidos en virtud de acción entablada por el Poder Ejecutivo por decreto de 14 de Noviembre ppdo.

Los razones que llevan al Gobierno Nacional á declarar alterada y aún subvertida la forma republicana del Gobierno de San Juan, son las que se deducen de los actos mismos del Poder Ejecutivo y de los testimonios que invocan; y á fin de que Vd. pueda hacer comprender á los poderes públicos de aquella Provincia los fundamentos de la acción que el Gobierno Nacional ejerce en este caso, tengo encargo de exponerlos brevemente.

En ningún caso el Poder Ejecutivo puede deducir acciones contra el Poder Legislativo ni el Judicial, ni oir queja interpuesta contra éstos, por cuanto el Poder Legislativo es supremo sobre los otros Poderes á quienes puede residenciar y deponer, declarándoles culpables en la forma establecida y que se estableciere.

Este principio fundamental del Gobierno Representativo, habiendo aparecido conculcado por el vencedor de Caseros, mandando disolver la Legislatura de Buenos Aires, costó diez años de separación y mucha sangre y tesoros derramados, como protesta contra este acto. Esta misma causa mantuvo á San Juan en continua lucha durante ocho años, contra las consecuencias de haber declarado díscolos á los Representantes por actos de su competencia y mandado disolver su Legislatura.

El reciente conflicto entre el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos, dejó sentado este principio por el fallo final pronunciado por el Senado en el juicio de residencia: que el P. E. está obligado á ejecutar leyes que él juzgue inconstitucionales, no teniendo ni aún el pueblo otro derecho que oponerles; que el que, le ha reservado la Constitución,

esto es, elejir en las épocas determinadas por la ley, nuevos Representantes que corrijan el error de dichas leyes.

Si el P. E. de San Juan pretende que es nula la elección de los miembros con que completaba su mayoría la Legislatura, hay en esto violación de la forma republicana de Gobierno, por cuanto la Legislatura es el Juez de la elección de sus miembros y que para la validez de sus actos no necesita una Cámara la sanción de la otra, en caso de estar dividido en dos Cámaras el Cuerpo Legislativo, ni ambas del cúmplase del Ejecutivo.

Al motivar su decreto el Ejecutivo, por fundadas que parezcan sus razones, carece de personería y jurisdicción, y por tanto es nula una decisión que no le compete.

Si el parecer (pues que juicio no es) del Poder Ejecutivo, se funda en el informe que firman diez miembros de la Legislatura contra el proceder de los once que aprobaron la incorporación do un Diputado cuya elección había sido ya aptobada sin disputa, y la de otro nuevamente electo con la que se completaba el quorum, está violada la forma republicana de Gobierno, porque una minoría de diez no puede producir acto que no sea hecho en el seno de la Legislatura, pues los Representantes no ejercen funciones de tales, cuando no están cumpliendo con sus deberes de Representantes, á que costa de los mismos documentos publicados; haber sido llamados con instancia por los otros, para integrar la Sala á fin de examinar los poderes de uno y juramentar al otro.

El Presidente y los nueve miembros inasistentes en los días de tabla tendrían que probar que ellos y no los otros asistieron á las sesiones. Pero como el objeto era impedir la aprobación del nuevo electo, es evidente que faltaban á su deber; y la falta no constituye derecho. De lo contrario, se seguiría que las minorías confabulándose para no concurrir á las sesiones pueden en el hecho dictar leyes negativas, impidiendo á la mayoría legislar, si por sí sola

no constituye quorum, esto es, si no hay siempre más de dos tercios de mayoría. Para evitar esta subversión de los principios fundamentales, han sido en todos tiempos autorizados los miembros asistentes á las sesiones, en cualquier número que sean, á proveer á los medios de obligar á los inasistentes á cumplir con su deber, sin economizar la violencia.

El reglamento de debate de San Juan va hasta declarar cesantes á los que incurriesen en aquella falta, y la distinción entre cesante y depuesto que hace el P. E. es arbitraria, pues el haber cesado deja vacante un puesto y trae aparejado el deber y el derecho de proveerlo. Un Representante electo por el pueblo es prima facie tal Representante en virtud de la elección y no de aprobación de la Legislatura. Todo acto que se reputa válido mientras no haya prueba en contraria, y en virtud de estos dos principios, puede sentarse en la Legislatura y su presencia es necesaria para hacer quorum. Si por inasistencia intencional de los ya recibidos, la Legislatura no pudiera funcionar para el solo acto de renovarse y completar su número, una minoría confabulada podría, no asistiendo á las sesiones, impedir la incorporación de nuevos Representantes.

Constituído el quorum con los recipiendarios la Legislatura existe, y el juicio de las elecciones que pronuncie es final y decisivo.

Cuando fué el Dr. Molinas Comisionado Nacional, habiendo aprobado la Legislatura de San Juan ciertas elecciones, el Comisionado Nacional, pretendió ejercer cierto derecho de tuición, de parte del Ejecutivo en materia de elecciones, y el juicio que la Legislatura pronunciase sobre ellas, pero este derecho desconocido en el sistema representativo como era ignorada la palabra que pretendía expresarlo, fué enérgicamente rechazado, y mantenido el derecho de la Legislatura á ser Juez exclusivo de la elección de sus miembros, sin veto del Ejecutivo ser acto puramente judicial suyo.

El P. E. de San Juan no contento con pronunciar juicio y casi sentencia sobre actos que no entran en su jurisdicción. pues su encargo es cumplir las leyes que dicte la Legislatura y no juzgar de la validoz de esas leyes, declara sedicioso á este cuerpo con los cómplices que pretende del imputado crimen de sedición.

La sedición no puede venir de los Representantcs del pueblo, sino como cómplices fautores ó instigadores á la sedición de otros. La Legislatura entre los poderes coordinados del Estado, es suprema cuando tiene facultad de juzgar á lcs otros. Si es una minoría, entonces no es Legislatura. Pero en este caso, la mayoría formando quorum, es su único Juez y correctivo.

Cuál es el delito imputado por el Ejecutivo al Poder Legislativo? « Que once miembros aprobaron la elección hecha por el pueblo para completarle ».

Esto no constituye delito de sedición.

La sedición la establecen hechos materiales.

La sedición es la resistencia opuesta por una parte del pueblo al cumplimiento de las leyes, resistencia demasiado fuerte para vencerla ó someterla por el uso ordinario de la autoridad de los encargados de su ejecución.

A la sedición se opone la fuerza armada. Al decreto del Ejecutivo, juzgando sobre la validez de la elección ó aprobación dada por la Legislatura; y excitando al Fiscal deducir cargos, la Legislatura contesta por una resolución desconociendo el Poder en el Ejecutivo para este caso y apercibiendo y conminando á los que la obedezcan.

El acto insólito del Ejecutivo provocó esta resolución del agredido, que tiene facultad de dictar leyes. Pero una resolución encabezada con las palabras se resuelve, no es ley que obligue al pueblo, pues la ley reviste otra forma, y necesita el cúmplase del Ejecutivo, si no hubiese sido vetada.

Este acto Legislativo que no está fuera de las atribuciones de quien lo practica, aunque pueda ser tachado de incondu-

cente, y la publicación de todos los documentos relativos al conflicto, es declarado en el decreto de 14 de Noviembre, infraganti delito de sedición, y por tanto, dando fundamento á la prisión de los Representantes.

Los Representantes no son responsables por sus opiniones emitidas en el desempeño de sns funciones Legislativas, y sus personas, por tanto son inmunes. Pero la inmunidad no vá hasta donde puedan ser aprehendidos. La perturbación de la tranquilidad pública (sedicion, rebelión: insurrección, atc.). está expresamente excluida en las constituciones americanas Las nuestras han tomado un signo exterior del delito y es ser sorprendido el delincuente infraganti. En el caso presente se usa la excepción precisamente en lugar de lo no permitido. Sedicioso infraganti será un Representante, cuando se le sorprende seduciendo tropa para que se revele contra el Gobierno, amotlnando gente en la calie para asaltarlo, ó alborotar la ciudad. Pero es pervertir el sentiúo de las palabras, pretender que hay delito infraganti de sedición, ya sea en los actos por los cuales los Representantes en ejercicio sen inmunes, ó en la publicación de los documentos acordados. Si la publicación hubiese producido una sedición, serían castigados los sediciosos y aquellos de los Representantes que se hubiesen unido á éstos. En el sentido recto de las frases pudo haber sediciosos de que aparecieran cómplices algunos Representantes; pero es el colmo de la impropiedad acusar á una parte de la Legislatura de sedición con ciertos cómplices, al fin de la intervención del doctor Molinas, también se hizo cargo á la Legislatura de la publicación de las actas y notas relativas á las cuestiones promovidas, en violación del principio de la publicidad de los actos legislativos, limitado solo por la facultad de la Legislatura de mantenerlos reservados cuando así lo juzgue conveniente.

Tales son los hechos que á juicio del Gobierno Nacional, constituyen clara, evidente y manifiesta violacion de los principíos fundamentalee de la forma republicana de Gobierno; y

cuyo desagravio reclama el cumplimiento de la garantía que á éllos dá la Nación en cada Provincia.

Nunca el Ejecutivo fallará sobre validez de elecciones.

Nunca declarará sediciosa á la Legislatura.

Nunca pondrá presos á los Representantes del pueblo por actos que revistan el carácter de actos Legislativos.

Vd. comunicará estas conclusiones al P. E. de San Juan, para que proceda á ordenar la libertad de los Representantes encarcelados. Igualmente les hará conocer al Juez ó Tribunal que se arroga la facultad de juzgar á los Representantes del pueblo por actos erróneos y aún inconstitucionales de carácter Legislativo.

Obtenido esto inmediatamente de su arribo (con los apercibimientos para que está usted autorizado), sin admitir discusión que tienda á prolongar ni una hora el encarcelamiento procederá á restablecer los poderes públicos, haciendo que la fracción de la Legislatura encarcelada se reuna, é incitando á que se le adhiera la que informó sin estar para ello en sesión legislativa, á fin de que funcionen ambas en conformidad con las leyes y reglamentos de la Provincia, como lo hizo la Legislatura en sus últimas sesiones.

El remedio del agravio que haya recibido el Poder Legislativo en la prisión de parte de sus miembros está en el juicio de residencia que podrá ser provocado por la sanción de haber lugar á proceder por dos tercios de mayoría.

Mientras esto no sea posible, la Legislatura y el Ejecutivo tienen el deber de respetarse mutuamente, manteniéndose en los límites de sus derechos respectivos. La lucha entre el Congreso de los Estados Unidos y el Presidente, cuan obstinada, ardiente y violenta ha sido, ha dado un ejemplo á las repúblicas del mundo, sobre la inteligencia y extensión que se dá á los poderes conferidos á cada departamento de Gobierno. El Presidente, declarando inconstitucionales muchas de sus leyes, las ejecutaba con celo después de inútilmente vetadas. El Congreso nunca intentó deponer al odiado Pre-

sidente sinó por el juicio de residencia, en que sus propios enemigos, por respeto á ia justicia lo absolvíeron de todo cargo.

Estas son las instrucciones á las que debe usted subordinar su conducta en el desempeño de este delicado cargo, procurando atemperarlas á las circunstancias emerjentes, según su prudencia mejor se lo aconseje, Esperando de su patriotismo la aceptación de esta Comisión, y que usted no se rehusará á prestar este nuevo servicio al país, lo saludo atentamente.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia—

Luis V. Varela.
Subsecretario.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia de San Juan.

El Gobierno Nacional ha recibido requisición de número suficiente de miembros de la Legislatura de San Juan para autorizarlo á reputarla; la Legislatura de San Juan al objeto de restablecer las autoridades constituidas, según lo prescripto por la Constitución, derrocadas según ella lo expone, por sedición del Poder Ejecutivo que la ha disuelto, y por acto posterior, hecho reducir á prisión á doce de sus miembros.

El señor Presidente ha tenido á la vista todos los documentos públicos impresos relativos á este desgraciado incidente, y me encarga comunicar á V. E., para los fines consiguientes, que ha nombrado Comisionado Nacional al doctor

don Luis Velez, Diputado al Congreso por Córdoba, al objeto de restablecer la forma republicana de Gobierno subvertida por los actos de los Poderes Públicos de San Juan, en cumplimiento de la garantía que la Nación tiene empeñada para la preservación de las formas republicanas en cada una de las Provincias.

Ejerciendo por la primera vez esta facultad el P. Ejecutivo en receso del Congreso, el señor Presidente espera que sus decisiones encuentren el mismo acatamiento de parte de las autoridades y pueblo de su origen, que el que encontró en la Provincia de Corrientes, no obstante pertenecer á otras ideas políticas uno de los bandos contendientes.

El señor Presidente halla mal usada la acusación de sedicioso que mutuamente se dirigen el Ejecutivo y la Legislatura de San Juan, y por tanto no la acepta en ninguno de los dos casos. Si para acusar á la Legislatura el Ejecutivo de San Juan tiene que negarles á sus oponentes el carácter de tal, necesita para ello, como lo ha hecho en uno de sus decretos, abrir juicio sobre las elecciones de los dos miembros que completan *quorum*, y este solo hecho establece la ilegalidad de las deducciones, puesto que jamás, el P. Ejecutivo puede pronunciar juicio sobre elecciones de Representantes de la Legislatura, de que ella es único y final Juez.

El señor Presidente me encarga comunicar á V. E. el punto esencial de las instrucciones que lleva el Comisionado, que es recabar la libertad inmediata de los Representantes encarcelados, y ponerlos en inmediato ejercicio de sus funciones de Representantes; la asistencia de los que resistieron á los actos de esta Legislatura será requerida por ella en los términos que los reglamentos vigentes lo ordenen.

Comprendo señor Gobernador, que habrá alguna molestia de amor propio para los que aconsejaron medida tan violenta, el volver sobre sus pasos por disponerlo así el Gobierno Nacional; y no faltarán consejeros que hallen glorioso y digno poner resistencia, en virtud de argumentos que reputarán

concluyentes, á una disposición que sin imponer castigo á nadie, restablece en libertad y derechos á los que fueron privados de ellos.

Cierre los oídos á tales sugestiones. No se sonrojó la Cámara de Diputados de los Estados Unidos al oir la sentencia del Senado que declaraba injustos los once cargos hechos casi por votación unánime contra el Presidente, no obstante haber sido elaborados por sus sábios jurisconsultos. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, son poderes coordinados sin otra dependencia entre sí que la que establece el objeto de su institución, el bien común, y la supremacia del poder Legislativo, en cuanto él, en ciertos casos, y bajo ciertas reglas puede llamar á juicio á los otros.

La prisión ordenada contra los Representantes en número tal que forma la mitad del cuerpo, es demasiado chocante para llamar sediciosos á sus actos, que como resulta de la acusación misma son legislativos, pues no se les acusa de habérseles encontrado con las armas en la mano, ó encabezando personalmente tumultos ó seduciendo tropas, etc., que es lo que constituye el conato ó el hecho de la sedición. Las violaciones de algunas prescripciones del Reglamento de la Legislatura, la inconveniencia de una ley, su inconstitucionalidad misma no son actos sediciosos, ni es al Ejecutivo á quien corresponde clasificarlos, si no es por el veto usado en las formas prescriptas.

Sería de deplorar que la Provincia de San Juan que por tan duras y terribles pruebas ha pasado, algunas quizá en expiación de sus disenciones internas, fuese la primera, por cuestiones de tan poca monta, en alejar la esperanza de que la República goce de tranquilidad interior, poniendo obstáculos á la acción pacífica de la autoridad Nacional. La atención reclamada preferentemente por la guerra exterior en que estamos empeñados, por los bárbaros que amenazan nuestras fronteras; por los cabecillas Saa y Varela que se proponen envolvernos en nuevos desastres, habrá que dividirla aún

para imponer por la fuerza á los poderes públicos de San Juan el sencillo y fácil deber de respetarse á sí mismo y respetar á los otros.

En virtud de estas simples consideraciones y más que todo en el interés de la conciliación de los ánimos, y de la preservación de las formas republicanas que los decretos de V. E. violan en su esencia, tengo encargo del señor Presidente dé entero crédito al Comisionado Nacional, en cuanto exprese en el pensamiento del Gobierno, ordene V. E. el sobresei miento en la causa promovida á los Representantes por falta de jurisdicción, preste á aquel la cooperación que le pida, y tome las medidas que le aconseje para restablecer los poderes públicos en el recto ejercicio de sus funciones, y devolver al pueblo la tranquilidad tan comprometida, por ese estado permanente de pugna y de excisión.

Dejando así cumplidas las órdenes del señor Presidente, tengo el honor de saludar á V. E. con mi distinguida consideración.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

San Juan, Diciembre 28 de 1868.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, don Manuel J. Zaballa.

Después de larga conferencia tenida hoy día con V. E. y los señores Ministros en su despacho, en la que expuesto

in extenso los fundamentos y principios que han servido de base á las resoluciones que, tanto el Exemo. Gobierno Nacional como su Comisionado, han hecho conocer á V. E., espero que V. E. acatándola ordenará el sobreseimiento de la causa, seguida á los representantes del pueblo de San Juan, á consecuencia de actos puramente legislativos, los pondrá inmediatamente en libertad, y ofrecerá á la República el noble ejemplo de un mandatario que retrocede de sus propios actos ante la resolución del Excmo. Gobierno de la Naciòn.

Sin duda que es duro dar un paso semejante; pero hay grandeza en retroceder del error cuando se reconoce que es tal; ó cuando una autoridad superior lo marca con este carácter.

Invocando el patriotismo de V. E. y los dolorosos recuerdos del pasado de este valiente pueblo, que sostenía con su sangre la inviolabilidad de sus representantes y sus prerrogativas, confio que V. E. llenará cumplidamente las resoluciones, que le han sido comunicadas, poniendo en el dia de hoy en libertad á los representantes encarcelados y ordenando el sobreseimiento de una causa iniciada por instancia de V. E.

No puede el Comisionado Nacional creer que V. E. con una negativa á estas resoluciones, provoque medidas que serían tanto más inexplicables cuanto que este mismo pueblo derramó abundante y generosa sangre por sostener los principios que el Excmo Gobierno Nacional defiende y sostiene con aquellas. La sombra del noble mártir Aberastain se alzaría para amparar también los mismos principios.

El Comisionado Nacional espera que será cumplida esta resolución, restableciendo en su libertad á los Diputados encarcelados.

Con este motivo me cabe una vez más el placer de saludar á V. E. con el mayor respeto y estima.

Dios guarde á V. E.

Firmado—

Luis Velez.

Está conforme—

P. Julio Rodríguez,
Secretario.

Luis V. Varela,
Subsecretario.

San Juan, Diciembre 29 de 1868.

Al Sargento Mayor don Lisandro Sanchez, Comandante del Batallón «San Juan».

Hallándose en la Cárcel, custodiados por las fuerzas nacionales que V. S. comanda, indebida é inconstitucionalmente presos una gran parte de los representantes pel pueblo de San Juan. y habiendo decretado el Excmo Gobierno Nacional el restablecimiento del Poder Legislativo, obtenido previamente del Poder Ejecutivo de la Provincia ó tribunal que los juzga sin derecho alguno, su pronta libertad y el sobreseimiento de su causa, y habiéndose ambos negado á dar cumplimiento á una resoluión que es en este caso del exclusivo resorte del P. E. Nacional; V. E. procederá á ponerlos inmediatamente en libertad, para cum-

plir así el mandato del Excmo. Gobierno Nacional á quien represento en esta.

Dios guarde á V. S.

Firmado—

LUIS VELEZ.

Está conforme—

P. Julio Rodríguez,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Comisionando al Dr. Velez para intervenir en San Juan

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.

Habiendo la Legislatura de la Provincia de San Juan requerido la intervención del Poder Ejecutivo Nacional á los efectos del art. 6º de la Constitución.

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.º—Nòmbrase Comisionado Nacional cerca del Gobierno de la Provincia de San Juan al ciudadano doctor D. Luiz Velez, quien procederá con arreglo á las instrucciones que se le expedirán por el Ministerio del Interior.

Art. 2.º—Asígnasele la cantidad de tres mil pesos fuertes para los gastos que demande su comisión.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.



1869

San Juan

Informes del Gobierno sobre los asuntos de San Juan

Mayo 31 de 1869.

A la Honorable Cámara de Senadores.

Al remitir á V. H. los documentos relativos á la intervención nacional en la Provincia de San Juan, el Poder Ejecutivo considera oportuno acompañarlos de un informe circunstanciado á fin de que se puedan apreciar debidamente sus procederes.

Desde luego es necesario empezar por establecer los hechos que han dado origen á aquellos procedimientos.

La Legislatura de San Juan, en nota de 30 de Octubre, que se acompaña bajo el año A. (Nº 1), solicitó intervención del Gobierno Nacional por verse desconocida por el Poder Ejecutivo de aquella Provincia. A esta nota, adjunta la Legislatura varios documentos de la mayor importancia.

Primero: un memorandum (Nº 2), explicativo de los sucesos que habían producido la situación irregular en que la Provincia se encontraba. Segundo: un acta de la sesión del 28 de Octubre del año pasado, en la que consta los procedimientos seguidos para organizar la Cámara (Nº 3). Tercero: un decreto del Poder Ejecutivo de San Juan, declarando nulos los procedimientos de la Legislatura, é incitando al fiscal á deducir las acciones á que hubiere lugar contra los Diputados (Nº 4). Cuarto: una resolución de la Legislatura condenando los procedimientos del Gobierno y prohibiendo al Poder Judicial séguir juicio contra los miembros de la Legislatura (Nº 5).

Quinto: otra resolución del Cuerpo Legislativo suspendiendo sus sesiones y requiriendo la intervención nacional (Nº 6).

Fué portador de estos documentos un Comisionado especial de la Legislatura, el Diputado don José M. del Carril.

El Gobierno estudiaba el asunto y su opinión sobre la necesidad de la intervención no estaba aún formada, cuando llegaron nuevas noticias que agravaban la situación de San Juan, demostrándose con un hecho material, que no se prestaba á tergiversaciones, que la Legislatura no era solamente desconocida, sinó que se imposibilitaba su funcionamiento con la violencia. El Senado se habrá ya apercibido que el P. E. se refiere á la prisión de los Diputados que constituian la mayoría y á los que decía el Gobernador Zaballa haber tomado *infraganti delito* de sedición, consistiendo este en haber adoptado una resolución como Legisladores, y haberla mandado publicar.

Este atentado resolvió inmediatamente la intervención del Gobierno Nacional, que encontraba justificado el requerimiento de la Legislatura de San Juan, y subvertida la forma representativa republicana de gobierno por el hecho de haberse el Poder Ejecutivo arrogado facultades inherentes al Poder Legislativo y por la prisión violenta de los Diputados.

La Constitución de la antigua Confederación decía en su artículo 6º:

« El Gobierno Federal interviene con requisición de las Le-
« gislaturas ó Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el ter-
« ritorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de res-
« tablecer el órden público perturbado por la sedición, ó de
« atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó
« peligro exterior».

La Convención de Buenos Aires que proyectó la reforma de aquella Constitución, pensó desde luego que uno de los artículos que debía ser reformodo era este, tanto por los abusos á que había dado lugar anteriormente, como porque era indis-

pensable armonizar sus disposiciones con el artículo 5° de la Constitución que impuso «Al Gobierno Federal el deber de « garantir á cada Provincia el goce y ejercicio de las institucio- « nes locales, de conformidad con las constituciones que de- « bieran dictar bajo el sistema representativo republicano, y « de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de « la Constitución Nacional».

El artículo 6° quedó, en consecuencia redactado en los términos siguientes:

« El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Pro- « vincias para garantír la forma republicana de Gobierno ó « repeler invasiones exteriores y á requisición de sus autorida- « des constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas sí hubiesen « sido depuestas por la sedición ó invasión de otra Provincia».

El estudio detenido de los documentos que habían sido remitidos al Poder Ejecutivo, le trajo la convicción de que en la Provincia de San Juan estaba violado el sistema representativo republicano, por cuanto el Gobernador de aquella Provincia se había arrogado las facultades del Poder Legislativo, desconociendo resoluciones que son privativas de este poder tales como el juicio sobre la validéz ó nulidad de la elección de sus miembros, las medidas coercitivas para obligar á los inasistentes á concurrir á las sesiones y por el hecho más extraordinario todavía de fundar un decreto de desconocimiento de la Legislatura en el informe de una minoría de Diputados, dado fuera de sesiones, y por consiguiente cuando no ejercian función alguna legislativa.

No necesita esforzarse el Poder Ejecutivo en demostrar que el sistema representativo republicano estaría minado por su base, desde el momento en que reconociese á las minorías de las Legislaturas, el derecho de atentar contra las resoluciones de las mayorías, con sólo reunirse en un local cualquiera, y hacer causa común con el P. E. como ha sucedido en San Juan.

En el sistema representativo repúblicano las Legislaturas dictan las leyes y adoptan sus resoluciones por mayoría de votos, sin que á las minorías sea dado hacer otra cosa que someterse á la voluntad del mayor número. Aún suponiendo que hubiera exactitud en las apreciaciones que la minoría de la Legislatura de San Juan hace en su protesta dirigida al Gobernador de aquella Provincia, con motivo de las resoluciones adoptadas por la mayoría en la sesión de 28 de Octubre, el Gobernador no ha podido nunca dictar el decreto con que desconoció aquellas resoluciones, porque no está en la esfera de sus facultades semejante atribución.

Si había una falta que remediar, la minoría debió tomar su asiento en la Cámara y provocar allí la reconsideración de los actos de que se quejaba, y el Gobernador debió votar las resoluciones que se le comunicaban, si es que en ellas cabía el veto, único medio legal que el Poder Ejecutivo tiene para suspender la eficacia de los actos legislativos.

No se procedió así sin embargo; y todos los actos del Gobernador de San Juan demuestran en él la intención decidida de prescindir completamente del Poder Legislativo, ejerciendo violencia sobre los miembros que lo constituian, con excepción de la minoria que le era simpática y que le acompañaba en la conspiración contra el sistema representativo republicano, cuyo ejercicio garante á cada Provincia el Gobierno Federal. Así, puede observarse que en el mismo decreto atentatório contra la Legislatura, el Gobernador Zavalla, incitaba al fiscal público á entablar acciones criminales contra los Diputados, suponiendo la existencia de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de Representantes del pueblo; como si en ningún caso pudiese hacerse un crímen al Diputado de las opiniones que vierta y del voto que dé como Legislador.

Atropellada así la Legislatura, dió una ley ó resolución, por la cuál se declara nulo el decreto del Gobernador Zavalla desconociéndola, y se considera sedicioso á todo el que no le

secunde en sus propósitos. Esta resolución fué seguida de la prisión de los Diputados que la dieron, declarados á su vez sediciosos *infraganti delito*, por el hecho de haber publicado la resolución antes mencionada.

Violada la forma republicana de gobierno, el P. E. resolvió la intervención por derecho propio, á fin de hacer práctica la garantía de ejercicio de las instituciones locales que el Gobierno Federal garante á cada Provincia (art. 5° de la Constitución Nacional); y resolvió acceder al requerimiento de intervención de la Legislatura para sostenerla en el ejercicio de sus funciones (art. 6° de la Constitución).

El delicado cargo de Interventor Nacional, fué confiado al Diputado al Congreso, ciudadano D. Luis Velez, como consta del decreto expedido entonces (Anexo B. N° 1).

Las instrucciones enviadas á este Comisionado que V. H. encontraría anexas, bajo el número 2, recomendaban la mayor prudencia y moderación, é instaban porque se incitara el patriotismo de las fracciones disidentes, á fin de hacerlos venir á un arreglo que evitara el bochornoso espectáculo que en esos momentos ofrecía la Provincia de San Juan con su Legislatura encarcelada y un Gobernador que se había investido por su propia cuenta de facultades extraordiuarias; porque facultades extraordinarias son todas aquellas que se ejercen, arrebatando un poder público á otro, atribuciones exclusivamente suyas.

El Poder Ejecutivo crée oportuno consignar en este documento un párrafo de aquellas instrucciones, para que se pueda juzgar el espíritu que lo dominaba al decretar la intervención: « El señor Presidente me encarga, dicen aquellas ins-
« trucciones, prevenir á Vd. que vá á encontrar en San Juan,
« en uno y otro bando, ánimos exacerbados por discusiones
« y pugnas personales, ciudadanos honrados en unas y otras
« filas, pero arrastrados por la pasión muchos, por la mala
« inteligencia de sus derechos los más, y por ambiciones per-
« sonales algunos. Vd. debe obrar pués teniendo en vista que

« en todos los hechos no hay crímen sinó error, pero error que
« debe desaparecer desde que la insistencia en el haya de pro-
« ducir desórdenes de un lado y empleo de fuerza ó inversión
« de fondos de parte de la Nación en caso de ser requerida á
« intervenir».

En las palabras transcritas se puede observar cuán lejos estaba de la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, el llevar su intención á San Juan para favorecer un partido con perjuicio del otro.

El encargo que se daba al Comisionado era obtener la libertad de los Diputados, y poner á la Legislatura en ejercicio de sus funciones.

La prisión de los Diputados era un acto tan irregular, tan abusivo, tan atentatorio, que por sí solo habría bastado para motivar la intervención. Es de la esencia del sistema representativo republicano que el Diputado es inmune en el ejercicio de sus funciones y tan riguroso es este principio, que la Constitución Nacional exige dos tercios de votos de cada Cámara para poder suspender á uno de sus miembros y entregarlo á la Justicia ordinaria cuando se forme querella por escrito contra algún Señador ó Diputado; como prescribe que, cuándo el Diputado ó Senador séa aprehendido *infraganti delito* se dé cuenta inmediata á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

En San Juan todos estos principios fueron violados, desde que se había hecho *delito* de un acto legislativo para tener pretexto para el juicio, y tomando luego la publicación de esa resolución legislativa como el acto material de cometer el crímen, para ordenar la prisión de los Diputados, y todo sin llenar las formalidades señaladas para estos casos.

Llegado el Comisionado á la Provincia intervenida, solicitó del Gobernador la excarcelación y este con pretextos frívolos se negó á ordenarla; la solicitò enseguida del Juez del Crímen que

conocía en la causa, el que tambien adujo pretextos para apoyar su negativa.

Entre tanto, oígase como expone el Comisionado Nacional, (Anexo B. Nº 4):

« La situación de los Diputados presos, dice el Comisionado « Nacional, demandaba una solución pronta sobre su prisión y « V. E. lo prevenía encarecidamente en las instrucciones reser- « vadas que se me habían transmitido. Hacinados con bandidos « y criminales de todo género, en inmundos y estrechos cala- « bozos, cada hora de prisión en los rigores de la estación, era « una hora de martirio y de sufrimiento. Era indispensable « evitar todo cuanto tendiese á prolongar este incalifi- « cable suplicio, tanto más terrible, cuanto más injusto y veja- « torio».

El Comisionado Nacional, desoido en su petición por el Gobernador de San Juan y por el Juez del Crímen, ordenó al jefe de las fuerzas que estaban á sus órdenes, diese libertad á los Diputados. « La orden fué cumplida, dice el Comisionado « saliendo todos los Diputados y el Secretario de la Legislatura « de la cárcel, en la que no ya se les aseguraba, sinò que se « les vejaba de un modo odioso y cruel».

Cumplida así la primera parte de la misión confiada al Diputado Vélez, trató de llenar la segunda incitando á los Diputados de la minoría á asistir á la reinstalación de la Legislatura. Vanos fueron los esfuerzos del Comisionado Nacional en este sentido.

Después de haber obtenido de aquellos señores la promesa de que asistirían á la sesión cuando el caso llegó le hicieron saber por medio de una nota, que persistían en mantenerse alejados de la Cámara, puesto que habiendo protestado contra la reunión del 28 de Octubre por inconstitucional, desde ese momento había quedado establecido un conflicto entre las dos fracciones de la Cámara (Anexo B. documento Nº 9).

El señor Comisionado pidió en esta situación nuevas instruc-

ciones al Poder Ejecutivo (N° 5), las que fueron enviadas inmediatamente (N° 11).

En estas instrucciones se demuestra claramente como no puede admitirse el conflicto entre dos fracciones de la Legislatura; porque es base del sistema representativo republicano, como antes se ha dicho, que toda cuestión se resuelva por votación, no teniendo la minoría derecho á protestar fuera de su seno contra las sanciones de la mayoría ni mucho menos á buscar el apoyo de otro poder para ejercer violencia contra esta.

Como se verá por esas instrucciones, el Poder Ejecutivo encargó á su Comisionado que diera por terminada su misión dejando la Legislatura instalada, cualquiera que fuese el número de Diputados, pués es el resorte exclusivo de aquella el proveer los medios para obligar á los inasistentes á concurrir á la Cámara, ó adoptar las medidas necesarias para que el Poder Legislativo no desaparezca por confabulaciones ilegales de las minorías; y persistiendo siempre el Poder Ejecutivo en sus propósitos de conciliación y prudencia, consignó el siguiente párrafo en las instrucciones referidas: « El Gobierno Nacional « cree que no teniendo la Legislatura fuerza armada para hacer « cumplir sus resoluciones y en previsión de que el Ejecutivo « de la Provincia por favorecer á los inasistentes y dejar bur- « lada á la Intervención, no preste su fuerza á la Legislatura « podía ordenar á Vd. que ponga fuerza nacional á las órdenes « del Presidente de la Legislatura, para compeler á asistir á los « que se mantienen rebeldes contra su autoridad; pero el Go- « bierno Nacional no tiene la suficiente confianza en la justifi- « cación de los actos de hombres exacerbados por agravios y « rencores, y ha creido que debía dejar al sentimiento del « deber y del decoro á unos y otros conformándose con mante- « ner su acción en los límites del sistema representativo común « á todas las Repúblicas y fuera del alcance de las pasiones « que dividen á San Juan».

El Comisionado Nacional llenó cumplidamente estas instrucciones (Anexo al Nº 11) « que una vez restablecido el « Poder Legislativo de la Provincia de San Juan por la auto- « ridad nacional, no era posible sin mengua de la misma, supo- « ner que sus resoluciones no fueran debidamente acatadas; « agregando: El Poder Nacional que ha restablecido la Legis- « latura, será quien la sostenga».

Esta fué la situación que dejó en San Juan el Comisionado Nacional y el P. E. esperaba que la reflexión y el patriotismo hubiesen traido á todos los espíritus la tranquilidad necesaria y que aquella Provincia hubiese continuado por la senda constitucional en que acababa de ser colocada por el poder encargado de garantir el ejercicio de las instituciones locales á las catorce provincias que componen la República.

Desgraciadamente la pasión se sobrepuso á la razón y el Gobernador de San Juan que había atentado antes contra el Poder Legislativo en su Provincia, quiso dar mayores proporciones al escándalo y dictó el 16 y 20 de Febrero dos decretos, que importaban actos de verdadera rebelión contra la Constitución y la autoridad Nacional.

Esos decretos se adjuntan bajo el anexo 6, números 1 y 2.

Al mismo tiempo que ellos recibió el Poder Ejecutivo la nota y resolución de la Legislatura, fecha 19 de Febrero, que se incluyen bajo el número 3.

Desde este momento los sucesos de San Juan tomaban un carácter distinto y una gravedad mayor que la que hasta enton ces habían tenido.

El Gobernador de aquella Provincia, ultrapasando todo derecho, declaraba por medio de un decreto, nulos los actos del Poder Ejecutivo Nacional, que habían dado por resultado el restablecimiento de la Legislatura de San Juan y volvía las cosas al estado que tenían cuando llegó allí el Interventor Doctor Don Luis Velez. Además, ordenaba por medio de otro decreto, que saliese del territorio de su Provincia, un batallón

de Guardia Nacional movilizada, que había sido colocado allí por la administración anterior para prevenir una invasión de montoneros.

Con estos procedimientos del Gobierno de San Juan quedaban violados los principios del sistema de Gobierno que nos rige y era desconocida la autoridad Nacional en el ejercicio de sus funciones legítimas.

El artículo 5° de la Constitución impone al Gobierno Federal la obligación de garantir á cada Provincia el ejercicio de sus instituciones locales, y el art. 6° le faculta para intervenir en ellas á ese objeto, ó para reponer y sostener las autoridades constituidas en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo había ido á San Juan á hacer prácticas las disposiciones de estos dos artículos constitucionales, pués el Gobernador de esta Provincia había suprimido el Poder Legislativo de ella por la prisión de la mayoría de los Diputados y se habia abrogado sus facultades resolviendo cuestiones de la competencia de la Legislatura.

Desde ese momento el Gobernador de San Juan estaba obligado á acatar la autoridad del Jefe Supremo de la Repùblica, representada allí por el Interventor que procedió á su nombre, y todo acto de ese Gobernador, tendente á desconocer la autoridad nacional, era un acto de verdadera rebelión, porque los Gobernadores de Provincia no pueden en ningún caso juzgar é invalidar las resoluciones de los Poderes Nacionales. Del Poder Ejecutivo es juez único el Congreso por acusación.

El mismo Gobernador Zavalla había reconocido el perfecto derecho con que el Presidente de la República intervenía en San Juan, cuando contestando á la nota con que se le comunicó el nombramiento del Comisionado Nacional decía lo siguiente:

« No es del caso manifestar la divergencia de vistas que « sobre subversión de la forma republicana de gobierno abri-

« ga el de esta Provincia con las manifestadas por V. E. La « Constitución ha dejado al Gobierno Federal la apreciación « legal de ese hecho y al tomar el señor Presidente la reso- « lución que se nos comunica, *ha ejercido un derecho perfec- « to* ». (Anexo B. núm. 7).

Entonces, si el mismo Gobernador de San Juan reconocía y declaraba que el Presidente de la República ejercía un derecho perfecto, al llevar la intervención á aquella Provincia, era deber suyo someterse á las consecuencias del ejercicio de aquel derecho.

El Gobernador de San Juan, olvidando, sin embargo, sus propias declaraciones, expide el decreto de 16 de Febrero, desconociendo los procedimientos de la autoridad nacional, incurriendo en la clasificación de sedicioso que la ley da « al « que impide á la autoridad nacional el ejercicio de sus fun- « ciones y la ejecución y cumplimiento de las providencias « administrativas en algunas provincias », y en la clasificación de rebelde, también aplicada por la ley, — « al que pre- « tenda despojar de su autoridad constitucional al Presidente « de la Nación ».

Desde ese momento el Gobernador de San Juan se colocaba en condiciones irregulares para con los poderes nacionales.

Reagravaba su situación este mandatario irreflexivo con otro decreto expedido el 20 de Febrero, por el que se expulsaba ignominiosamente de la Provincia de San Juan á un batallón allí situado por órden del Presidente de la República.

El Gobernador decía en su decreto que « los Estados tie- « nen el perfecto derecho de *no admitir* en sus territorios la « permanencia de fuerzas de línea ó de la milicia nacional « movilizada, cuando no han sido declarados en estado de « sitio ó no han sido requeridas por sus Gobiernos »; desconociendo con esta doctrina la prescripción constitucional que

dá entre las atribuciones al Poder Ejecutivo, la de distribuir las fuerzas de la Nación en todo el territorio de la República.

La Legislatura de San Juan, á su vez, toma una resolución requiriendo de la autoridad nacional el auxilio de la fuerza pública para el sostenimiento del Poder Legislativo, que había sido restablecido por su intervención, y anulando los decretos del Gobernador en que se desconocen sus resoluciones.

En esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de 4 de Marzo, que se acompaña bajo el Anexo D, por el que se ponía á las órdenes del General Arredondo toda la fuerza de línea ó milicias que se encontrase en la Provincia de San Juan, se ordenaba apoyar con la fuerza pública el mantenimiento de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y se establecía que todo ciudadano que tomase las armas para resistir con el Gobernador de San Juan las resoluciones de las autoridades nacionales, sería considerado en rebelión contra ellas.

Los fundamentos constitucionales de este decreto son muy claros. El primer deber del Ejecutivo Nacional es hacer cumplir la Constitución y las leyes en todo el territorio de la República; y cuando en una Provincia un Gobernador se levanta desconociéndolas forzoso es reducirlo por la fuerza, si es que como en San Juan se muestra sordo á la razón y al patriotismo.

El Ejecutivo Nacional, que había ido á San Juan á restablecer la forma republicana de gobierno, con la reinstalación de la Legislatura, que se veía desconocida por el Gobernador de la Provincia, necesitaba ir allí de nuevo á hacer respetar su autoridad y también á sostener en el ejercicio de sus funciones al poder que había restablecido y que de nuevo era desconocido.

Al día siguiente de expedido el decreto de 4 de Marzo,

llegó á esta ciudad el Ministro del Gobernador Zavalla, don Isidoro Albarracín, comisionado por aquel para explicar al Gobierno Nacional cual era la actitud del Gobierno de San Juan. (Anexo E, núm. 1).

En nota de 11 de Marzo, el Ministro Albarracín dice lo siguiente:

« V. E. ha podido apreciar en la conferencia tenida con este objeto, los antecedentes que autorizaron al Gobierno de San Juan á reputar limitado el alcance de la Intervención, al único fin de restablecer la forma republicana de gobierno subvertida por la prisión de los Representantes, pero desde que los documentos producidos y explicaciones tenidas con V. E. vienen á desvanecer esta convicción, patentizando que la intervención del Gobierno Nacional tenía por objeto la reposición del Poder Legislativo, ordenada á su requerimiento y por autoridad propia el infrascrito se hace un deber en declarar que reconoce como un derecho perfecto del Jefe de la Nación el ejercicio de tal facultad como lo había antes reconocido explícitamente en lo que se refiere al restablecimiento de las formas republicanas de gobierno, sea cual fuere la apreciación divergente que pudiera hacerse sobre los hechos ocurridos ».

« Así, no vacilo en asegurar á V. E. que el Gobierno de San Juan prestará el debido acatamiento á la autoridad suprema, reconociendo la Legislatura de San Juan con el personal y formas en que ha sido repuesta, manteniendo con ella las relaciones constitucionales ». (Anexo E, núm. 2).

Esta franca declaración del Comisionado del Gobernador Zavalla demuestra que á los ojos del mismo que había motivado el decreto de 4 de Marzo, los procedimientos del Ejecutivo Nacional, eran de todo punto acertados y daban la esperanza fundada de que una situación que se presentaba tan preñada de nubes se resolviera por los medios sencillos y fáciles que ofrecen el ejercicio tranquilo de las institucio-

nes federales, y la aplicación regular de la Constitución y las leyes.

El Gobernador Zavalla reconocía por el órgano de su Ministro que la Intervención había sido llevada á San Juan en virtud de un derecho perfecto del Jefe de la Nación, y como un acto de acatamiento á la autoridad suprema, se anunciaba que el Gobierno de aquella Provincia reconocería la Legislatura con el personal y formas en que había sido repuesta, manteniendo con ella las relaciones constitucionales.

Era esto cuanto deseaba el Poder Ejecutivo Nacional, y se apresuró á dictar el decreto (núm. 3); dejando sin efecto las disposiciones del de 4 de Marzo. Se ordenaba al mismo tiempo al General Arredondo que tan luego como el Gobernador de San Juan reconociese la Legislatura desconocida hasta entonces por él, hiciese publicar por bando aquel decreto (núm. 17), y mandara al jefe del batallón movilizado que pasase á la casa de gobierno y presentara las armas al Gobernador de la Provincia, poniéndose á sus órdenes (documento núm. 4).

El Poder Ejecutivo Nacional consideraba satisfactoriamente terminado este desagradable incidente, cuando fué sorprendido por comunicación del General Arredondo, haciéndole saber que no había publicado el decreto que le fué remitido porque el Gobernador de la Provincia entendía que su com promiso era reconocer la Legislatura desde la fecha y no desde el día en que fué repuesta por el Interventor Nacional (Anexo F, núm. 1 y anexos). Hacía presente al mismo tiempo que había comunicado al Gobernador Zavalla, que pedía instrucciones al Poder Ejecutivo y que mientras estas llegasen quedaba en vigencia el decreto de 4 de Marzo, es decir, el que ordenaba que se prestase el auxilio de la fuerza pública para el sostenimiento de la Legislatura.

El General Arredondo había llenado cumplidamente sus instrucciones. El reconocimiento de la Legislatura debía ha-

cerse desde la fecha en que fué reinstalada porque lo contrario habría importado dejar prevalecer la *insurrección* del Gobierno de San Juan, que por órgano de su Ministro había reconocido que el Presidente de la República había ejercido un derecho legítimo al llevar la intervención y restablecer la Legislatura.

Y ni lugar á dudas había sobre este punto, porque en las conferencias del Ministro del Gobernador Zavalla con el Ejecutivo Nacional, se habló extensamente sobre los medios que podría tocarse para que la Legislatura reconsiderase las leyes que había dictado en el tiempo que se había encontrado en entredicho con el Gobierno, y fué en virtud de esas observaciones que al mismo tiempo que se daban órdenes al Generel Arredondo para dejar sin efecto el decreto de 4 de Marzo, se dirigía al Presidente de la Legislatura la nota (Anexo E, núm. 6), en que se ven estos párrafos:

« El Gobierno espera que la Cámara de Representantes de « la Provincia de San Juan, correspondiendo dignamente tan- « to al apoyo que le ha prestado como á la última resolución « del Gobernador de la Provincia, dejando sin efecto las dis- « posiciones que trajeron el desacuerdo entre ambos poderes, « reconsidere las leyes dictadas en presencia de las dificulta- « des que la rodeaban y acaso bajo las excitaciones del mo- « mento. El corto término consagrado á una discusión y exa- « men aparece en sus fechas y la falta de reconsideración « que hubiere reclamado el Poder Ejecutivo, usando del veto « á que la Constitución de la Provincia lo autoriza, les quita « la fuerza moral de que siempre deben ir revestidas las le- « yes. Por otra parte, el patriotismo y el deber que imponen « á esa Cámara las nuevas circunstancias en que se encuen- « tra de devolver la quietud á los ánimos y de restablecer la « cordialidad de las relaciones sociales le trae la necesidad « de reconsiderar las leyes que ha votado para circunstan- « cias muy diversas y por antecedentes que han desapareci-

« do. Pueden en buena hora hacerse prevalecer ideas y pro-
« pósitos que dejen satisfechos los intereses ó las pasiones del
« momento; pero el tiempo dando lugar á que la conciencia
« del pueblo se forme ó se ilustre, crea la opinión pública
« que juzga severamente á los mismos legisladores ».

De esta nota se dió conocimiento al Comisionado del Gobernador de San Juan y lo tuvo él mismo según lo manifestaba el Presidente de la Legislatura en comunicación dirigida al Ministerio del Interior en 24 de Marzo. (Anexo F, núm. 2).

Vuestra Honorabilidad comprende que la nota, cuyos párrafos acaban de leerse, no tendría objeto, si el reconocimiento del Poder Ejecutivo sólo había de hacerse *desde la fecha*, siendo inútil reconsiderar leyes que no podían tener validez, desde que se reputaba como no existente la autoridad del poder que las había dictado.

Era evidente por lo tanto, que el Gobernador de San Juan, retrocediendo del buen propósito que tuvo al enviar su Ministro á Buenos Aires, persistía en su rebelión. Así lo demuestran todas las tentativas infructuosas hechas por el General Arredondo y por el Presidente de la Legislatura para llegar á un arreglo. El Gobernador Zavalla se encerró en su negativa y llevó adelante sus procedimientos. (Documentos del anexo F).

Así se le vé, por ejemplo, decretar elecciones con arreglo á una ley derogada por la Legislatura y persistir en ellas á pesar de una resolución de aquel poder anulándolas, y de resolución expedida el 25 de Marzo, es decir, dos días después del decreto del 23 en que el Gobernador Zavalla declara que desde esa fecha reconoce al Poder Legislativo. (Anexo G, núm. 1 y anexos al núm. 2).

El General Arredondo, en consecuencia de las órdenes que le habían sido expedidas, prestó el auxilio de la fuerza que le fué requerida para sostener á la Legislatura en el ejerci-

cio de sus funciones, impidiendo con ella que se practicaran las elecciones que contra el mandato expreso de la Cámara ordenaba el Gobernador, y la prestó también para ocupar las oficinas públicas por haber suspendido la Legislatura al Gobernador, en el ejercicio de sus funciones, á consecuencia de haber aceptado la acusación con él entablada. (Anexo G, núm. 3).

Es aquí oportuno explicar cuándo y porqué se ha hecho uso de la fuerza en la intervención de San Juan.

El Comisionado doctor Velez, fué el primero que se valió de la fuerza para dar libertad á los diputados encarcelados, después que no pudo obtenerla ni del Gobernador Zavalla, ni del juez que conocía en la causa. Vuestra Honorabilidad comprende que la autoridad nacional no desempeñaría sinó una función vana, si al intervenir en las provincias no llevase los medios materiales para hacer cumplir sus mandatos.

Cuando el Comisionado Nacional se retiró de San Juan, el Gobernador de esa Provincia expidió el decreto de 16 de Febrero, rebelándose contra la autoridad nacional, habiendo esto motivado otro de la Legislatura que fué promulgado por bandos dos días después.

El General Arredondo, debidamente solicitado, dió una banda de música y un piquete de soldados para hacer la promulgación. El Jefe de las fuerzas nacionales accedió al pedido y el Gobierno no ha reprobado su conducta porque como Autoridad Nacional, aquel jefe estaba en el deber de sostener al poder público que la intervención había repuesto (artículo 6º de la Constitución) y quedaba una ley oponiéndose á los desmanes del Gobernador, que se declaraba en rebelión contra la Autoridad Nacional en el hecho de desconocer sus mandatos.

El artículo 29 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, condena á la pérdida del empleo y cinco años de inhabilidad para ejercer empleo público, á toda autoridad de nombramiento

directo nacional que no hubiese resistido la rebelión ó la sedición por todos los medios á su alcance.

El Gobernador Zavalla se había declarado en rebelión por su decreto de 16 de Febrero como lo estableció más tarde el Ejecutivo Nacional por el suyo de 4 de Marzo y como lo prueba el hecho decisivo de haber expedido recién el 23 de ese mes aquel Gobernador, un decreto reconociendo la Legislatura *desde esa fecha,* y no antes, en los términos en que había sido repuesta por el Ejecutivo Nacional. (Anexo F, anexo al núm. 7).

Consecuencia de esa actitud hostil del Gobernador Zavalla, fué el empleo de la fuerza para suspender las elecciones y para dar posesión pacífica del mando al Gobernador nombrado, mientras durara la suspensión del Gobernador propietario, contra quien se había formulado acusación que había sido aceptada por la Legislatura. Si el Gobierno Nacional se hubiese negado á prestar el auxilio material de la fuerza al poder que había restablecido, la Intervención no habría tenido por resultado el restablecimiento del imperio de las instituciones locales, sinó por el contrario el triunfo del Gobernador, que usurpa facultades que no le pertenecen, juzgando actos de las autoridades nacionales, y arrogándose atribuciones de la Legislatura.

El empleo de la fuerza en esos casos no ha sido otra cosa que la Intervención Nacional sosteniendo al Poder Legislativo, de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución, contra un Gobernador que no sólo desconocía ese poder, sinó que desconocía también la Autoridad Nacional en el hecho de no acatar sus resoluciones.

Separado del mando el Gobernador Zavalla por haber sido suspendido en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador nombrado interinamente acató las resoluciones nacionales, cesando con este hecho los efectos del decreto de 4 de Marzo (Anexo G, núm. 4).

En esta situación, el Gobernador Zavalla, se dirigió al Poder Ejecutivo desde la Provincia de San Luis, requiriendo la Intervención Nacional por haber sido depuesto, decía, por la Legislatura, á la que desconoce la facultad de enjuiciarle. (Anexo X, núm. 1).

El Poder Ejecutivo se negó á intervenir por las razones siguientes:

Primera: El Gobernador Zavalla era un Gobernador en rebelión contra la Autoridad Nacional, puesto que había desconocido sus mandatos y sería un contrasentido que el poder de la Nación se pusiera al servicio del que atentaba contra la existencia de sus instituciones.

Segunda: El Gobernador Zavalla traía una queja contra el Poder Legislativo de su Provincia que en uso de un derecho incuestionable había decretado el juicio de su Gobernador, y el Gobierno Nacional en ningún caso está autorizado á intervenir en las Provincias para sostener la irresponsabilidad de los mandatarios, como sucedería en el caso actual, si hubiese escuchado la petición del Gobernador de San Juan.

Los documentos relativos á estos últimos sucesos se acompañan bajo el Anexo G.

Esta es, Honorable Senado, la relación exacta de los hechos que han tenido lugar en San Juan y que pueden reducirse en la aplicación del derecho á estas cuestiones.

¿Está ó no subvertida la forma representativa republicana de gobierno, cuando un Gobernador de Provineia, se arroga las facultades del Poder Legislativo y manda encausar y encarcelar á sus miembros por actos legislativos?

El Ejecutivo Nacional sostiene que sí, no sólo por los principios generales que definen este sistema de gobierno, sinó porque la Constitución Nacional ha especificado en lo que consiste el sistema representativo republicano, creando tres poderes independientes el uno del otro con atribuciones distintas, dando al Poder Legislativo la preponderancia, por

cuanto este Poder es irresponsable, mientras que el Ejecutivo ó el judicial son responsables ante él.

¿Está ó no atacado el goce y ejercicio de las instituciones locales en una Provincia, que teniendo su Constitución acordada con la nacional, se encuentra con un Gobernador que por medio de decretos declara sediciosos *infraganti delito* á los legisladores, que producen actos legislativos y los somete á juicio, confundiéndolos en la cárcel con criminales famosos?

El Ejecutivo Nacional sostiene que sí, porque el goce y ejercicio de las instituciones locales, consiste en que cada poder marcha en la órbita de sus atribuciones, resolviéndose dentro de ella las cuestiones que puedan suscitarse.

¿Está ó nó un Gobernador de Provincia en el deber de acatar las resoluciones del Ejecutivo Nacional, cuando éste lleva la Intervención para garantir la forma representativa republicana de gobierno, restableciendo á una Provincia en el goce y ejercicio de las instituciones locales? (Artículos 5º y 6º de la Constitución).

El Ejecutivo Nacional sostiene que sí, porque el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación (art. 86 de la Constitución) é interpreta la Constitución y las leyes aplicándolas, sin que en ningún caso pueda ser juez de sus actos otró poder que aquel ante quien tiene establecida su responsabilidad legal. (Artículos 45 y 51 de la Constitución Nacional).

¿Es ó nó un derecho y un deber del Ejecutivo Nacional sostener con la fuerza material al Poder restablecido por la Intervención, cuando éste sea todavía desconocido por un Gobernador de Provincia?

El Ejecutivo Nacional sostiene que sí, porque su autoridad no puede ser jamás burlada y la Intervención se mantiene en pié mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.

¿Puede el Gobierno Federal intervenir para reponer á un

Gobernador de Provincia cuando éste ha sido *suspendido (no depuesto)* en el ejercicio de sus funciones por el Poder Legislativo, y cuando ese Gobernador hasta el momento de la suspensión se ha mantenido en rebelión contra el mismo poder cuya intervención solicita?

El Ejecutivo Nacional sostiene que nó; primero porque el Gobernador que desconoce sus mandatos no se halla con él en relaciones regulares, y luego porque el Gobierno Federal no puede impedir, sin violar los principios del sistema representativo republicano, que la Legislatura de un Estado, enjuicie á su Gobernador.

Así lo comprendió la Convención que reformó la Constitución Nacional, cuando suprimió el juicio de los Gobernadores por el Congreso, y cuando borró de las facultades de la Suprema Corte de Justicia la de dirimir los conflictos entre los poderes de una misma Provincia.

Al cerrar este informe, el Poder Ejecutivo crée de su deber llamar la atención del Honorable Senado sobre un hecho, que por sí solo, bastaría para levantar bien alto sus procederes.

El Poder Ejecutivo ha sostenido en San Juan al Poder Legislativo; es decir, ha sentado allí reglas y procedimientos que le son aplicables á él mismo en sus relaciones con el Congreso de la Nación.

Si no fuera en el ánimo del Presidente de la República una convicción profunda, que la base de nuestra organización política está en el respeto y acatamiento al Poder Legislativo, quizá habría dado menos importancia á los asuntos de San Juan; pero los antecedentes de nuestro país nos demuestran que los grandes trastornos, que las grandes convulsiones políticas se han operado siempre, teniendo por principio el derrocamiento del Poder Legislativo, es decir, el Poder que más directamente representa la soberanía y la voluntad del pueblo.

El Poder Ejecutivo crée que no debe omitirse esfuerzo pa-

ra dejar establecido que en el orden constitucional de la República, el Poder Legislativo es inconmovible y que allí donde los golpes de estado quieran hacerlo desaparecer, allí estará la autoridad nacional dispuesta á salvarlo.

Dios guarde á V. H.

DOMINGO F. SARMIENTO.
Mariano Varela.

INTERVENCIONES

Mensaje al Honorable Congreso de la Nación

Buenos Aires, Julio 30 de 1869.

Hallándose pendiente ante la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto presentado con el objeto de reglamentar los casos de intervención que están regidos por el artículo 6º de la Constitución y habiendo sido invitado el Ministro del Interior por una de sus Comisiones á manifestar sobre una materia tan grave las opiniones del Poder Ejecutivo, ha creido este que debía fundarlas de un modo más adecuado y completo, sometiendo á V. H. el adjunto proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo al presentarse este proyecto, no tiene por móvil favorecer propósitos especiales de su política ó servir á necesidades inmediatas de la administración; sino que os propone, por el contrario, una ley que será ejercida por todos los Presidentes futuros y con aplicación á todos los tiempos y circunstancias. Esta ley, si V. H. se dignase sancionarla, tendrá desde el primer momento en su

apoyo una práctica conocida y los resultados de la experiencia.

La administración pasada fué la primera en aplicar la Constitución reformada á la República Unida; pero sus procedimientos no han dejado en esta materia una serie de precedentes uniformes que puedan seguirse como una regla invariable de conducta.

Es sabido que el Poder Ejecutivo intervino en la Provincia de Catamarca con la autorización del Congreso y para hacer efectivos los objetos que una ley le señaló; mientras que esta autorización no fué reclamada para llevar en Agosto de 1867 la intervención nacional á la Provincia de Córdoba, como no fué igualmente respecto de la intervención en Santa Fé, que se prolongó muchos meses después de estar el Congreso reunido.

Así han transcurrido ocho años desde la reforma de la Constitución, sin que una ley general haya designado el Poder que haya de ejercitar las facultades que el artículo 6° de la Constitución confiere al Gobierno Federal en su nombre conjunto; debiendo advertirse que estas se hallan igualmente atribuidas en la Constitución americana al Gobierno Nacional por medio de una expresión genérica á la que equivale la nuestra.

Así, la ley reglamentaria de aquel país se encontraba, como se hallará la que Vuestra Honorabilidad dicte, en presencia de la misma disposición constitucional, para aplicarla á los hechos prácticos.

El Poder Ejecutivo se habría abstenido de asumir la iniciativa en este delicado asunto, si para fundar sus opiniones hubiera necesitado aventurarse en la exposición de doctrinas que sólo dieran pávulo á la controversia.

El camino que ha adoptado es más expedito y seguro, porque se limita á proponeros simplemente la adopción de la ley que el Congreso de los Estados Unidos dictó en 1795, fijando de un modo eficaz el procedimiento que de-

bía seguirse para la aplicación del artículo 4° de su Constitución.

De este modo se alejan sistemáticamente las discusiones teóricas; y el proyecto sometido no es más que una iniciación para que aprovechemos la sabiduría y los ejemplos de la Nación que ha sido la primera en realizar con un éxito tan prodigioso nuestra forma de gobierno, consignando como una de sus bases primordiales las garantías mencionadas en el artículo 6° de nuestra Constitución para cada uno de los Estados ó Provincias que componen la Unión.

Los antecedentes históricos de la ley mencionada pueden reunirse en pocas palabras.

Después de promulgada en 1788 la Constitución de los Estados Unidos, no tardaron en ocurrir algunos incidentes que hicieron necesario poner en ejercicio la acción protectora conferida al gobierno general por el artículo 4°.

Así se vió al Presidente Washington acudir con la fuerza de línea para reprimir una revuelta que había asomado en uno de los Estados y que se contuvo ante la aparición de aquella.

Este y otros hechos debieron desde los primeros tiempos poner delante del Congreso la embarazosa cuestión de saber si convenía ó nó proveer las emergencias de cada caso con las disposiciones especiales de una ley.

Pero en aquella República tan práctica, y en medio de un pueblo tan adverso por su espíritu tradicional á las discusiones teóricas, la cuestión suscitada por el ejercicio mismo de la Constitución no podía permanecer sin encontrar solución; y el Congreso removió las dificultades pendientes dictando la famosa ley de 1792.

Esta ley cuya traducción se acompaña, provée al llamamiento de las milicias, para ejecutar las leyes de la Unión, suprimir insurrecciones y contener invasiones, según el título mismo lo indica.

Sus disposiciones generales son las siguientes: La sección

primera de la ley provée á los casos de invasión é insurrecciones. Cuando los Estados Unidos fueren invadidos ó se hallaren bajo el peligro inminente de una invasión por parte de una nación extrangera ó de una tribu india, el Presidente queda autorizado para convocar el número de milicias, ya pertenezcan estas á uno ó más Estados, que repute necesarias al objeto de repeler la invasión.

En los casos de insurrección en uno de los Estados y mediando la requisicion de su Legislatura ó de Poder Ejecutivo, el Presidente puede igualmente reunir un número de milicias de cualquier otro Estado ó Estados, para reprimir la insurrección.

La sección segunda de la ley provée los medios para el cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos, cuando estas fuesen desobedecidas en un Estado, ó su ejecución se encontrase embarazada por combinaciones tan poderosas que no pudiesen ser contrarrestadas por el curso ordinario de los procedimientos judiciales.

En estos casos y precediendo el aviso oficial de la resistencia por el Juez del Distrito, el Presidente queda autorizado para convocar las milicias del mismo estado, hasta obtener que las leyes sean debidamente ejecutadas.

Pero cuando las milicias del Estado donde la desobediencia tuviere lugar, agrega la ley, resistieren la convocación, ó resultaren insuficientes será permitido al Presidente, si el Congreso de los Estados Unidos no estuviere en sesión, llamar y ocupar el número de milicias de otros Estados que repute convenientes, pudiendo continuar en su empleo si fuere necesario, hasta treinta días después de la apertura de la sesión siguiente.

El caso de Pensylvania, ocurrido en Noviembre de 1794 dió aplicación á esta parte de la ley; pero el Congreso al tomar por sí una decisión, lo hizo defiriendo su ejecución al juicio del Presidente.

Esta ley de 1792 según lo disponía la sección décima,

no debía tener sino dos años de duración; y fué nuevamente discutida y revisada por el Congreso en 1795 siendo de notarse las pocas, pero significantes diferencias que aparecen entre una y otra ley.

La ley de 1795 reproduce literalmente sin introducir variación, la primera sección de la ley de 1792. Así la nueva ley ratifica y confirma la autorización confiada al Presidente para convocar en todo tiempo las milicias, siempre que se trate de contener una invasión ó de sofocar una insurrección; y sin que la presencia ó el receso del Congreso introduzca modificación alguna en su ejercicio.

Las enmiendas introducidas vienen solamente en la segunda sección. La ley de 1795 suprimió la necesidad del aviso del Juez del Estado donde las leyes nacionales sean resistidas, y que según la ley de 1792 debía preceder á la acción del Presidente, convocando á las milicias del mismo Estado. En caso de que estas fueren insuficientes ó desobedecidas, el Presidente no podía, según la ley de 1792, reunir las milicias de los otros Estados, para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, sino cuando el Congreso estuviere en receso; y la ley de 1795 suprimió esta restricción, dejando así más libre la facultad conferida al Ejecutivo.

Puede en consecuencia decirse que la ley de 1792 sólo fué revisada en 1795, para hacer más rápida, vigorosa y eficaz la acción del Poder Ejecutivo; y esta ley así corregida es la que ha asegurado la tranquilidad en los Estados Unidos durante los setenta y cinco años que precedieron á la gran rebelión del Sud.

Debe tenerse presente que llevan este mismo sello y propenden al mismo designio todos los actos del Congreso en aquella época. Entre 1792 y 1795 la revolución francesa había dado al mundo el espectáculo aterrador de sus errores, que provenían tan en gran parte, por no haber sabido distribuir y ponderar la acción de sus poderes públicos; y

desde entonces también una saludable reacción en el espíritu del pueblo de los Estados Unidos, no vacilando tanto sus leyes como las constituciones de los Estados en conferir al Poder Ejecutivo los poderes necesarios, porque habían llegado á comprender que es más tolerable un error en la aplicación de las leyes que el dejar expuesta á todos los peligros la seguridad pública.

La ley de 1795 ha respondido plenamente á su objeto. Es sabido que han sido raras las ocasiones en que haya sido necesario aplicarla, debiendo esto atribuirse, á lo menos en parte, á la rapidez y eficacia de sus disposiciones, porque nada fomenta los conatos de resistencia, y evita á producir revueltas, como la esperanza de la impunidad ó el conocimiento anterior de que la represión no puede emplear sino medios débiles ó tardíos. Así esta ley cuenta en su abono la sanción de setenta y cinco años; siendo de notarse que ninguno de los treinta y ocho Congresos que sucedieron al que la dictó, haya intentado variación alguna respecto de sus disposiciones fundamentales.

La ley de 1795 fué en la intención de sus autores, y lo ha sido después por su duración y sus resultados, una ley permanente, llamada á complementar la obra misma de la Constitución. Desde su promulgación quedó ya establecido para siempre en los Estados Unidos que todos los Presidentes, sean cuales fueren los partidos por ellos representados ó sus opiniones políticas, podrían movilizar las milicias para sofocar las insurrecciones íntimas ó repeler las invasiones del extrangero, evitando así que hubiera en cada caso un debate legislativo, una autorización especial y una ley, que es al designio que tienden precisamente las opiniones consignadas en el proyecto que ha sido presentado á la H. Cámara de Diputados.

La ley solo menciona en un caso al Congreso, pareciendo designar su presencia como un término á la acción del Ejecutivo; y esto es, no cuando se trata de reprimir inva-

siones ó insurrecciones, sino de contener desobediencias ó rebeliones contra las leyes mismas de la Unión y siempre que aquellas hubieren desenvuelto proporciones tales que no fueren bastantes para sofocar las milicias del Estado donde se hubieran manifestado. Se comprende á la verdad, que en una situación tan llena de peligros, no ya para un Estado, sino para la Unión, sea necesaria la intervención del Congreso; porque en presencia de una rebelión que en los medios ordinarios son impotentes para vencer, surgen ó pueden facilmente surgir, situaciones nuevas que la Constitución y la ley no han previsto.

Esto es lo que sucedió al principiar la formidable insurrección del Sur. Las autorizaciones generales de la ley de 1795 para movilizar milicias eran ineficaces, cuando se ponían por delante ocho Estados insurrectos, no para resistir el cumplimiento de una ley, sino el cumplimiento de todas. El Presidente Lincoln citó setenta mil hombres por los tres meses que la ley señala, y los rebeldes le contestaron con el llamamiento á las armas de cuatrocientos mil hombres. Era necesario, pues, que el Congreso viniera á vigorizar con medios extraordinarios la acción del Poder Ejecutivo llamado á sostener una lucha que escapaba por su magnitud á todas las previsiones legales.

Estos son los rasgos principales de la ley que fijó desde 1795 el procedimiento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Constitución y que corresponde en lo esencial á las del artículo 6° de la nuestra.

Se ha dicho antes que esta ley puede reputarse como complementaria de la Constitución, no solamente porque trae à los hechos prácticos una de sus prescripciones fundamentales, sino porque la fecha de su sanción indica claramente que debe ser imbuida del espíritu mismo que presidió á la Constitución. Muchos de los constituyentes estaban sentados en el primer Congreso de 1792 que votó por pri-

mera vez esta ley, y algunos de ellos permanecieron todavía en el de 1795 que la revisó manteniendo sus principales bases.

El Poder Ejecutivo quiere todavía presentaros] una última consideración en sostén del pensamiento que ha venido á someteros. La jurisprudencia norte-americana se halla basada en esta parte sobre la ley de 1795; de suerte que si adoptamos nosotros un sistema opuesto, habríamos perdido esta guía tan segura en nuestra marcha, para entregarnos sin reglas fijas á lo arbitrario en las ideas, que no tarda en traer tras de sí, como consecuencia inevitable, la arbitrariedad de los hechos que se quiere precisamente evitar.

Si la opinión prevaleciente en el H. Congreso fuese contraria á la adopción inmediata de la ley de 1795, la demora y la expectativa hasta la formación de una verdadera y concienzuda opinión sobre esta materia, serían más convenientes que el aventurarse imprudentemente en caminos desconocidos. El tiempo intermedio sería aprovechado útilmente. Nuestro Ministro Plenitenciario en Washington podría consultar á los constitucionalistas más distinguidos, tales como Curtis, Cushing, Johnson, Pomeroy y Summer, ú otros que sean la más alta expresión intelectual de los diversos partidos de la Unión, y sus opiniones escritas sobre los motivos y los resultados prácticos de la ley de 1795 serían sometidos á la deliberación del Congreso.

Es sabido que el Parlamento Inglés y sus comisiones solicitan y escuchan los informes de los hombres especiales, siempre que se trate de dar una ley para cuya formación se requieren conocimientos en un ramo de las ciencias políticas; de suerte que este procedimiento nada tendría de extraordinario, sirviendo al mismo tiempo para sacar una cuestión que puede ser ardiente, del terreno de las opiniones ó pasiones del día y llevándola á una esfera científica, imparcial y elevada.

Dios guarde á V. H.

D. F. Sarmiento.
Dalmacio Velez Sarsfield.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Siempre que el territorio de la Nación sea invadido ó esté en inminente peligro de invasión, el Presidente de la República tendrá facultad para citar el número de milicias que juzgue necesario y en la forma que crea más conveniente, de la Provincia ó Provincias más inmediatas al lugar del peligro ó teatro de los sucesos; y podrá impartir sus órdenes al efecto al oficial ú oficiales de milicia que crea convenientes. Para intervenir en el territorio de las Provincias, á requisición de sus autoridades constituídas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición ó por invasión de otra Provincia llevando allí el número de milicias de cualquier otra Provincia que se pidan ó que él juzgue suficiente para sofocar la insurrección.

Aat. 2º Cuando en una Provincia fuesen resistidas las leyes de la Nación, ó se opusíesen sérias dificultades á su ejecución, por combinaciones demasiado poderosas para ser destruídas en el curso ordinario de los procedimientos judiciales, el Presidente de la República podrá citar la milicia de esa Provincia, ó de cualquier otra que juzgue conveniente, con el objeto de destruir esas combinaciones y hacer que las leyes de la Nación sean debidamente ejecutadas; y la milicia así citada podrá ser conservada en ejercicio si fuese necesario, hasta pasados treinta días de la apertura de las próximas sesiones del Congreso.

Art. 3º Siempre que á juicio del Presidente sea necesario hacer efectiva la intervención de la fuerza militar llevada á una Provincia, el Presidente intimará á los insurrectos por medio de una proclama, que se dispersen y retiren pacíficamente á sus respectivos hogares, dentro de un término limitado.

Art. 4º Las autoridades de Provincia que no hayan sido

depuestas por una sedición, ó no hayan tomado parte voluntaria en ella, tendrán igual autoridad para representar al Presidente de la República, á fin de hacer cumplir las leyes de la Nación á la que tienen para hacer cumplir las de sus respetcivas Provincias.

Art. 5° Comuníquese.

Observaciones con que el Poder Ejecutivo devuelve al Congreso los proyectos de ley sobre intervención.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1869.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo llena esta vez con más consagración que nunca el sagrado deber que la Constitución le impone, al devolver los proyectos de ley sobre intervenciones, que el Congreso ha sancionado, á fin de que se sirva reconsiderarlos, haciendo lugar á las observaciones que ha creído necesario someterle. Están á juicio del Ejecutivo, comprometidos en ellos, la tranquilidad pública, base y objeto de la Constitución; lo están los principios del gobierno, que quedarían por ser una mala aplicación en la práctica, expuestos á ser falseados en la teoría; y aún cree poder aventurar la indicación de que algnnos de los incisos de los proyectos nos separan de los antecedentes de gobierno, consagrados por la experiencia humana en todas partes.

El Poder Ejecutivo no admite ni como posible el que una necesidad presente haya sugerido la idea de dictar una ley de circunstancias. Si ella hubiese entrado en el ánimo de algunos, más todavía, si ese fuese el sentimiento íntimo de una mayoría en las Cámaras, nunca serían más oportu-

nas las observaciones del Ejecutivo actual, como que ellas dejarían históricamente consignado el pensamiento del Gobierno.

Los proyectos de ley sancionados adolecen, á juicio del Ejecutivo, de estos insanables defectos y á exponerlos consagrará cuanto espacio le permita el sincero deseo de recabar del Congreso el asentimiento que se cree autorizado á esperar de la ilustración y patriotismo de las personas que lo forman.

No es nuevo en nuestra legislación dictar leyes provisorias para responder á una emergencia inesperada, pero hay gran peligro en tomar los hechos á medida que ocurren como base de legislación.

Una ley especial en cada caso, en presencia del hecho mismo y con calidad de no proveer á nuevas emergencias, expondría no sólo al legislador á quitar á la ley su carácter esencial de universal, sino que destruiría hasta la noción del derecho y de la justicia en los mismos que la obedecen. Una ley especial, es la negación de principios reconocidos, de derechos preexistentes, de obligaciones aceptadas.

Consignar en el texto mismo de la ley que no habrá ley conocida antes de ocurrir el hecho á que ha de aplicarse ¿no es negar la existencia de principios, derechos y deberes y exponerse el Congreso mismo á encontrarse sorprendido en presencia de lo arbitrario?

Estas reflexiones son de inmediata aplicación al primero de los proyectos de ley que se refiere á intervenciones, tomando esta palabra en un sentido genuino, que es acudir con el Poder Nacional á una Provincia para restablecer y sostener las autoridades constituídas á requisición de ellas.

El artículo 6° de nuestra Constitución tiene un carácter que lo distingue de todos los otros.

Los demás constituyen un gobierno nacional compuesto individualmente de los ciudadanos argentinos.

Este establece el pacto de federación de las Provincias y crea derechos á sus autoridades, y obligaciones al gobierno federal. El pueblo argentino sin distinción de límites territoriales se dá una Constitución y crea un gobierno general con rentas y ejército pagado por él, y gobiernos provinciales, de cuya existencia se constituye garante el gobierno federal. Si las autoridades constituidas fuesen derrocadas ó amenazadas, por la sedición ó invasión, el poder material de la Nación cuando sea requerido, tendrá el imperioso deber de restablecerlas ó sostenerlas.

Este es un simple *vinculum fœderis* entre el Gobierno Federal y el Gobierno Provincial.

La requisición es la forma de usar del derecho que la Constitución ha dado á cada Provincia de mantener sus autoridades constituidas; y ella impone al Poder Federal el deber de acudir en su protección. Si ha de dictarse una Ley especial para cada caso en que haya de cumplirse con el *vinculum fœderis* entre el Gobierno Federal y las Provincias federales, que sólo en este caso y para este sólo caso se presentan en la Constitución como tales, la *Ley especial*, ha de versar necesariamente sobre el derecho ú oportunidad con que las autoridades constituidas de una Provincia reclaman el cumplimiento de la estipulación; pues que el Poder Ejecutivo Nacional no ha tenido hasta entonces ocasión de proceder. La Ley especial no le atañe por tanto, sinó que ha de referirse á examinar el derecho de la Provincia; y declarado legítimo, en el caso especial, el Congreso dejará obrar al Ejecutivo. Si algo pondrá el Congreso en tabla de juicio es el caso que ha motivado la requisición, no el medio de satisfacerla, pues este depende de aquel arbitramiento previo.

¿Es este el objeto de la Constitución en el único caso en que dá á cada Provincia el derecho de reclamar la asistencia de todas las otras representadas colectivamente en el Poder Federal? ¿Hay en él la facultad de conceder ó no lo que se le exige?

Pero la naturaleza del objeto de la requisición excluye toda deliberación á este respecto. Sin eso, el Ejecutivo nada desearía mejor que descargar sobre otros hombros las embarazosas cuestiones que los hechos prácticos envuelven siempre. Pero el artículo 6º tiene en todos sus incisos por objeto evitar la guerra y reprimir la insurrección, cualquiera que sea su origen.

La Constitución no admite la insurrección ni permite la guerra intestina. La insurrección y la guerra intestina son la materia del artículo 6.º La guerra ó la insurrección existen en una Provincia cuando la requisición se hace: ¿y la Ley especial va á discutirse mientras la insurrección se consolida, ó la guerra extiende sus estragos, acaso fuera de los límites de la Provincia? Jamás en Constitución alguna se ha admitido la existencia de la guerra ó la insurrección hasta que venga una disposición legal especial para reprimirlas.

El segundo proyecto de Ley reconoce esta verdad fundamental, declarando simple deber del Ejecutivo, (esté reunido el Congreso ó nó) repeler invasiones, ó reprimir insurrecciones contra las leyes del Congreso.

Pero esta limitación que hace el proyecto á solo repeler invasiones ó reprimir insurrecciones contra las leyes del Congreso, es sin duda olvidando leyes superiores algunas veces á las mismas leyes del Congreso. De la letra del texto aparece que las insurrecciones contra las prescripciones positivas de la Constitución, de los tratados públicos, las insurrecciones contra las sentencias de los Jueces Federales y de la Suprema Corte, y las insurrecciones contra los decretos del Gobierno no están sujetas á ser reprimidas por el Poder Ejecutivo lo mismo que las insurrecciones contra las leyes del Congreso.

El Poder Ejecutivo aceptaría el segundo proyecto sobre invasiones, etc., si formando parte del primero, en lugar de decir « insurrecciones contra las leyes del Congreso », dijese: *Insurrección contra el Gobierno Federal,* que es la frase tex-

tual y técnica con que está designado el Gobierno Nacional en sus trece Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el mismo artículo 6° de la Constitución que se pretende reglamentar.

Desde que según la intención del Proyecto de ley que se refiere á la intervención en las Provincias por sedición provincial, la acción del Ejecutivo Nacional ha de ser la misma que en las insurrecciones nacionales ó invasiones, es decir el uso de fuerza suficiente para dominar la resistencia, la insurrección provincial tras la requisición, entra en la categoría de insurrección contra el Poder Nacional, ó de invasión extrangera; violencias que se reprimen con la fuerza; y de la cantidad necesaria de fuerza para someter la resistencia, sólo es juez el Comandante General de armas, director de la fuerza conforme á las leyes de la guerra.

¿Es un privilegio que el Congreso acordaría á las Provincias, el reglamentar el uso de la fuerza nacional en caso de ser requerida por sus autoridades constituidas? Si es para restringirlo, se convendrá en que el privilegio obraría en favor de los insurrectos provinciales, poniéndoles en mejores condiciones que las que el segundo proyecto hace á los insurrectos contra la Nación.

Las disposiciones, pues, del segundo proyecto, sólo sirven para demostrar el error de la doctrina que se desprende del diverso tratamiento usado en el primero.

El Ejecutivo Nacional escapa pues á la meditada inspección del Congreso, según las prescripciones del proyecto de ley, cuando suprime ínsurrecciones provinciales, quedando sólo las autoridades constituidas de Provincia sujetas en su derecho de requisición á esta inspección previa.

Ni falta esta regla aún, por la prescripción insólita de dar cuenta ei Ejecutivo Nacional al Congreso, en diez días, de la intervención que la necesidad del caso le hubiere

forzado á efectuar en su receso. Los actos de fuerza requeridos en receso han de ser del mismo carácter que los reclamados durante las sesiones, (de que el proyecto no pide cuenta), de las invasiones extrangeras, y de las insurrecciones contra las leyes del Congreso.

Donde puede haber responsabilidad es en el reconocimiento que haya ó no hecho del derecho y el caso de requerir las autoridades constituidas de una Provincia la fuerza nacional para restablecerlas.

Pero el Congreso dictando una ley especial para cada caso, establece que no hay principios que guien su propia conducta en toda emergencia y lugar, y como la Ley especial, muere con el caso á que proveyó, el Ejecutivo Nacional no tiene regla alguna cierta que lo guie cuando haya de cumplir en receso del Congreso con el *vinculum fœderis*.

¿Por qué reglas aprobará ó desaprobará el Congreso este acto después de consumado? ¿Por las que habrá de declarar *ex-post facto* que debió seguir el Ejecutivo?

Aquí también viene el segundo proyecto á demostrar el estravío de toda buena doctrina del primero. Si de la fuerza que hubiere empleado para repeler una invasión, ó reprimir una insurrección contra las leyes del Congreso, sólo se le exige dar cuenta oportunamente, ¿por qué de la que empleó en sofocar la insurrección provincial, cuando ya entra en la categoría de nacional, ha de necesitar especial aprobación?

He aquí pues, dos leyes especiales, motivadas por un solo artículo de la Constitución, con reglas, principios y responsabilidades distintas.

La ley norte-americana que proveyó á la ejecución del *vinculum fœderis*, proveyó lo mismo que para la invasión ó la insurrección contra la Nación, esto es, medios rápidos de dominar la resistencia, iguales en todos los casos: la fuerza, dejando al que por la Constitución tiene el deber

de emplearla, medir la cantidad ó apreciar la necesidad de ella. Si algo particular introduce cuando se trata de insurrección contra las leyes nacionales, es el poner á disposición del Poder Ejecutivo Nacional la milicia del Estado mismo en que la insurrección ocurre, no por que cuente mucho con ella como la Ley misma lo prevée, sino para desautorizar todo poder que intente sublevarse contra la Nación, haciendo nacional el crímen del que preste obediencia en virtud de leyes provinciales.

Resorte admirable qne ha sido eficacísimo muchas veces, limitándose el Presidente á convocar la milicia, para hacer cesar todo amago de perturbación, como sucedió aquí en la Provincia de Corrientes.

La dualidad de los proyectos de Ley que el Ejecutivo se cree obligado á objetar, es otro de los defectos de este sistema de legislación. Es muy fácil definir en el papel, cual es insurrección contra las leyes del Congreso, cual invasión extrangera ó doméstica, cual insurrección provincial hecha nacional por el requerimiento; pero desgraciadamente los hechos prácticos no se prestan á este análisis. La insurrección de Peñaloza era vandalaje que no entraba en ninguna de las categorias de los dos proyectos; fué insurrección provincial, primero; invasión de Provincia á Provincia después; insurrección nacional, desde que el Presidente la declaró tal, complicada con invasión extrangera desde Chile. La de Mendoza principió por alzamiento de presos, motin militar, renuncia de gobierno legal, y por tanto excluida la requisición, insurrección contra las autoridades nacionales después, invasión, guerra general en ocho Provincias y degeneración en el más vergonzoso y ruinoso vandalaje de que nuestras Provincias hayan sido teatro. Excusado seria citar otros hechos ¿cuál habría sido el carácter de la Ley especial dada por el Congreso, al primer aspecto de estas y otras perturbaciones?

¿Qué cuenta habría venido á dar el Ejecutivo, con esa Ley en la mano, de las infinitas variaciones que la revuelta iba asumiendo, ladrones sin los derechos de beligerantes, gobiernos que desaparecen sin requerir auxilios, insurrectos sin propósitos expresados convertidos en gobiernos, y al fin ocho Provincias devastadas, cuyos conquistadores podrían pretender que representaban la mitad de la República?

A esta cuestión puede contestarse con la intervención llevada á la Provincia de Catamarca en 1866 en virtud de una ley del Congreso, que proveyó á las necesidades del momento en que la intervención fué requerida; y que muy luego tomó tantas formas distintas que la Ley no respondió á ninguna de las exigencias creadas por los mismos sucesos.

Pero no paran ahí las complicaciones y dificultades que el empeño de definir lo que no admite definición trae consigo.

No la Constitución sino el sentido de la propia conservación manda aún á los salvajes repeler la invasión. Pero el Ejecutivo Nacional tiene el deber de precaverla, mandando á su amago, ejércitos de observación á los extremos, amenazados.

¿Hay intervención cuando así procede?

Si una Provincia se pone en armas, sin peligro exterior ¿el Ejecutivo Nacional permanecerá impasible, porque sólo ha de intervenir á requisición?

Sin embargo el derecho de gentes entre naciones vecinas, autoriza el armamento de la una, para precaver contra las posibilidades de ser tomada desprevenida por la otra, y aún á pedir explicaciones satisfactorias.

¿No podrá el Presidente de una República federativa, en previsión de perturbaciones de la tranquilidad pública lo que pueden entre sí los Estados independientes?

Los partidos que se agitan en una Provincia y deponen á las autoridades constituidas, son siempre extraños á los partidos y facciones que dividen á otras ó á la Nación? ¿Cuál insurrección será verdaderamente provincial? ¿Cuál contra el partido que forma la minoría ó la mayoría del Congreso? ¿Querrá el Presidente favorecer al que lo elevó al Poder? ¿Procurará una facción en las Cámaras, fortificar por medio de aplazamientos, dilatorias y oposiciones á un partido en revolución, ó declarar no constituidas autoridades que no le sean afectas?

El Poder Ejecutivo comprende la dificultad de obrar con acierto en casos que tanto se prestan á la pasión; pero no admitirá jamás en cuanto á él le concierne, que esté más expuesto á error, que los que no son responsables de sus actos, y están expuestos por los efectos mismos del debate á ceder á impresiones del momento.

Afortunadamente hay en nuestra Constitución más claros principios que guien al Gobierno que aún aquellos mismos que nos sirvieron de guía al adoptar y ajustar el artículo 6° al 4° de la Constitución Federal de los Estados Unidos, y es el 5° de la nuestra, que define lo que es la forma del Gobierno de las Provincias. Por ambas debe haber una Legislatura *existente* y un Gobernador *existente* renovado el personal de ambas en términos y bajo formas de antemano fijadas por la Constitución y las leyes. El pueblo ha renunciado al ejercicio de todo derecho de remoción de ese personal por la violencia durante esos términos prefijados por la ley. La violación de estas reglas es crimen y constituye la insurrección; y la requisición de las autoridades constituidas obliga al Poder Federal, á acudir con la fuerza á reprimir la insurrección y hacer respetar la ley que hace obligatoria la obediencia hasta llegada la época de reelegir los funcionarios públicos. Esta es una República constituida, y este el punto en que la Constitución y el interés nacio-

nal y provincial se confunden en uno solo: la preservación de la tranquilidad pública, que sería una quimera para la Nación, si pudiese estar perturbada en una ó más Provincias.

La función primordial del Ejecutivo Nacional, por tanto, habiéndose despojado las Provincias del poder de hacer la guerra ó contraer alianzas, es reprimir las insurrecciones, de cualquier carácter que sean; pues la requisición exigida en las Provincias no es un privilegio que se ha concedido por la Constitución Nacional á los revolucionarios provinciales, sino una obligación contraída por la Nación con cada Provincia, cualquiera que sea su debilidad numérica, de darle toda la fuerza nacional necesaria, en defecto de la propia, para mantener sus autoridades constituidas contra toda violencia doméstica ó extraña que pretenda subvertirlas.

Los proyectos de la ley que el Poder Ejecutivo devuelve no consultan los propósitos de la Constitución, sino por el contrario, los destruyen, prestándose su texto mismo á hacer nacer las resistencias y el espíritu de la revuelta, en país que no acaba de salir de tan prolongada serie de perturbaciones.

Hasta hoy sería un misterio saber cual fué el motivo del levantamiento de Peñalosa, que dió por única razón haber el Gobierno Nacional faltado á una promesa de *fusión*. ¿Quién se ha dado cuenta de las causas de la revolución de Mendoza? ¿Han dicho Varela y sus cómplices qué se proponían? Y sin embargo estos movimientos han atrazado de un siglo á las Provincias del Interior, y pueden reproducirse por causas más perceptibles y por instrumentos menos innobles.

Es el deber del Poder Ejecutivo instruir al Congreso de un hecho que no está de acuerdo con las susceptibilidades que gran parte de sus miembros muestran con respecto á

la influencia del poder armado de la Nación en las Provincias. La mitad de ellas, como que son fronterizas, están necesariamente guardadas por tropas nacionales ó movilizadas. Tres del Norte y una de Cuyo han estado guarnecidas por fuerzas nacionales durante la pasada administración; y las demás, excepto algunas que tienen una fuerte organización militar, reclaman con instancia entre otros beneficios que obtienen del Congreso ó del Ejecutivo Nacional, la presencia de fuerzas nacionales, ó aún de milicia movilizada que les garanta su existencia, por ser un hecho constante que el sentimiento del deber se hace sentir más fuerte bajo la autoridad del nombre de la Nación. Son pocas las Provincias que pueden pagar regularmente una guarnición propia y aún hallan un recurso en las erogaciones del Erario Nacional en beneficio de las clases menesterosas.

Tres revoluciones en Córdoba y la sangrienta y desoladora que tuvo su origen en la tropa de Policía Provincial de Mendoza, han dejado en las Provincias apartadas el terror de la inseguridad latente en que viven, libradas á sus propias fuerzas.

El Poder Ejecutivo no se disimula las dificultades de proceder con acierto en el uso de la fuerza á que los proyectos en cuestión parecen querer designar límites estrechos. Nuestra Constitución supone una República Federal, gobiernos emanados de la voluntad del pueblo y autoridades constituidas por esa soberana voluntad, ejercida pacíficamente en los límites y en los períodos que la Constitución y las leyes prescriben.

Desgraciadamente no siempre y en todas partes esas suposiciones son realidades prácticas. Lo que trae casi siempre descontentos á los partidos es ó bien que las elecciones practicadas no expresaron sinceramente esa voluntad de una mayoría de pueblo ó bien que los que á merced de sus resultados aparentes se llaman autoridades constituidas, no

lo son en la sujeción de sus actos á las prescripciones constitucionales. De aquí viene acaso el instinto de prejuzgar en cada caso de subversión de autoridades en una Provincia, si ha de concederse la fuerza nacional para restablecerlas, ó si sería mejor pactar con los hechos irregulares ú oir los motivos que pudieran justificar la insurrección. Este mal inherente á la ignorancia de sus propios derechos de los electores en unas partes, á la presión que sufren en otros, no debe agravarse sin embargo con establecer un juicio previo antes de sofocar la insurrección. Los medios de mantener la paz deben obrar rápidamente hasta restablecerla, y restablecida ésta, tiempo hay de estudiar tranquilamente las causas de perturbación, para hacerlas desaparecer.

El Poder Ejecutivo se hará un deber bien pronto de llamar la atención del Congreso sobre los defectos de la Ley Nacional de Elecciones, á fin de que remediados desaparezcan algunas de las concausas que mantienen el malestar en unos puntos, la pugna constante de otros.

Los esfuerzos que el Congreso ha hecho por mejorar la educación y difundirla, tienden á aligerar estos males, preparando mayor número de inteligencia para la vida pública; pero el mal no será extirpado de raiz sino cuando se adopte un sistema universal de educación que haga descender hasta las muchedumbres el conocimiento del mecanismo del gobierno que ellas eligen ó destruyen, no siempre con conciencia de sus actos.

La feliz y pronta terminación de la guerra del Paraguay permitirá al Congreso entrar en esa ancha vía de útiles y pacíficas mejoras; y los grandes trabajos emprendidos para acortar las distancias y facilitar el desarrollo de la industria contribuirán más poderosamente que los medios que los proyectos proponen para regularizar el uso de la fuerza pública.

Consideraciones de este género y muchas que omito por

emanar más de las frases ó de su brevedad, que parece dejar excluido lo que no está expresamente dicho, llevan al Poder Ejecutivo á pedir al Congreso deje sin efecto la sanción de los proyectos de ley sobre intervenciones provinciales, invaciones domésticas ó extrangeras é insurrecciones de carácter nacional; porque la división de dos leyes sobre materias que emanan de un solo artículo de la Constitución, con dos sistemas de responsabilidades, y partiendo de principios distintos, no responde á la simplicidad del objeto de la Constitución, que es en todos los casos oponer la fuerza á toda fuerza que pretenda perturbar la tranquilidad pública.

Agravan estos y otros vicios la circunstancia no menos deplorable por no ser intencional, que la ley misma excluye responsabilidad, erigiendo en leyes especiales el arbitrario, al servicio de la justicia hoy, de la pasión mañana, pues el actual Congreso no sabe quienes lo formarán en los cambios que la ley señala á su personal.

Una agravación de males para las Provincias, puede traer por compensación la falta de seguridad que tal arbitrio ofrece en perspectiva. Las facciones, dispuestas siempre á abusar de todo, hallarán en las demoras que para la representación ofrece la previa discusión de una ley, aliento para probar fortuna y consumar, fortificar y extender la rebelión y los gobiernos que dejaran de tener esperanza en el remedio, aumentarán su vigilancia y acaso su opresión para evitar que los oponentes prevalezcan.

El Poder Ejecutivo Nacional, cualquiera que sean los que lo desempeñan, temblaría de obrar en receso del Congreso en cuestiones que tienen écos en las Cámaras mismas, sin saber por quienes estará una futura mayoría, si por las autoridades depuestas y restablecidas ó por los insurrectos reprimidos y burlados en sus propósitos.

El sistema de instituciones que nos rige, el texto mismo

de la Constitución imponen al P. E. la obligación de dar cuenta de tiempo en tiempo al Congreso de la situación de la República; y en los casos en que alguna de las Cámara ha pedido informe sobre lo obrado, el P. E. ha hecho ostentación de una solicitud llevada al extremo de anticiparse ó exceder á la más exigente expectación. Repetir por tanto en una ley que el Presidente dará cuenta oportunamente y en otra que lo hará en diez días para ser aprobado ó no, dejaría suponer por un defecto de redacción acaso, que en el último, el P. E. es un delegado del Congreso, lo que la Constitución ni la forma republicana de gobierno admiten. El P. E. tiene poderes propios emanados de la Constitución, que es la misma fuente de que emanan los del Congreso, y no puede dejarse en el texto de una ley establecido que tienen otro origen.

En nuestro sistema de gobierno cada Poder Público tiene su esfera de acción señalada; y es base del sistema que cada uno ejerza sus facultades y llene sus deberes con prescindencia de los otros.

Es de aquí que arranca la deducción que las atribuciones constitucionales de un Poder no pueden ser delegadas en otro y como consecuencia de ella que los actos del uno no pueden ser sometidos á la revisión y aprobación de los demás,

El proyecto sobre intervenciones locales, que el Congreso ha sancionado, echa por tierra aquellos principios fundamentales de nuestra organización política y hace del P. E. un mero agente del Poder Legislativo.

La Constitución al establecer la responsabilidad de los Poderes Ejecutivo y Judicial ha querido descargar sobre ellos exclusivamente el juicio de sus propios actos y se aviene mal con esta responsabilidad la tutela á que somete al Poder Ejecutivo el proyecto sancionado por el Congreso á que antes se ha hecho referencia.

Si uno de los Poderes Públicos comete error en el ejercicio de sus funciones, el error no puede remediarse, porque en alguna parte han de tener término los procedimientos de los Poderes Públicos, y no hay ninguno de ellos cuyo criterio sea superior al de los demás, para que su fallo pueda considerarse como la expresión de la verdad y del acierto.

El legislador cuando legisla, el Presidente cuando ejecuta la ley y administra, y el juez cuando juzga, proceden según su propia conciencia, que les presenta sus actos como la expresión del acierto. Cada uno de los Poderes Públicos tiene por la Constitución, un fallo inapelable sobre ciertas materias. El Poder Legislativo dictando leyes con dos terceras partes de votos, es supremo en sus resoluciones, si esas leyes no afectan la Constitución.

El Poder Judicial, juzgando de la constitucionalidad de una ley, es supremo en sus fallos.

El Poder Ejecutivo, ejerciendo la supremacia en la administración del país, es supremo en sus deliberaciones.

Esto es la Constitución y para que se vea que no hay deformidad en esto, como se pretende, basta esta simple cuestión: cuando un Poder Público declarase que había error en los procedimientos del otro ¿por qué sería la verdad esta declaración? ¿por qué no habría otro Poder que revisase esta declaración y otro la de éste y así hasta lo infinito?

El proyecto de ley que somete á la aprobación del Con-Congreso los actos del Poder Ejecutivo, es por lo tanto insostenible á la luz de los principios constitucionales que han servido de base á nuestra organización política.

La Constitución somete los actos legislativos en que concurren ambas Cámaras á la aprobación del Ejecutivo en diez días. El proyecto invierte estos términos sometiendo sus actos en diez días á la aprobación del Congreso; pero como los actos del Congreso requieren á su vez la aprobación

del Ejecutivo en diez días, ó devolverlos para su reconsideración á dos tercios de votos, se inicia un nuevo é interminable procedimiento.

No debe el Poder Ejecutivo terminar esta larga exposición de motivos para pedir la reconsideración de leyes que tantos principios comprometen, sin descender á los hechos mismos que pudieran justificar su adopción.

Después de jurada la Constitución, la pasada administración tuvo el dolor de presenciar el espectáculo de desórdenes que acabaron por el desastre de ocho Provincias recorridas por bandas armadas, en desprecio de la Constitución y las leyes. Algunos no vuelven aún de su quebranto. El Poder Nacional que habían creado los pueblos, no estuvo pronto con la fuerza para reprimir en tiempo tamaños desmanes.

Las frecuentes sublevaciones de contingentes, las fuerzas leales que fué necesario distraer de la guerra del Paraguay doblaron los costos y la duración de aquella guerra, y han dejado el recargo de millones de deudas á cuyo cargo deben proveer esos mismos pueblos saqueados, por falta de poder en el gobierno que crearon para defenderlas.

La administración actual encontró la guerra civil ardiendo en Corrientes, las fronteras expuestas y los caminos y desiertos de la Rioja, Córdoba, San Luis poblados de salteadores.

Aún está lejos de devolver á todos los pueblos la seguridad completa que necesitan para gozar de la existencia siquiera, porque es de existir que muchas veces se trata en Provincias apartadas. El Congreso, conocedor de esta situación, debiera preocuparse de proveer de medios más eficaces aún, á fin de curar males demasiado hondos para ser extirpados de un golpe.

Multitud de personas hay que han salvado no hace tres años de ser degolladas, sin que sus fortunas hayan escapado al

pillaje, y hace un año ó dos, que el peligro de la vida hacía pasar en vela la noche, á los que tenían que atravesar extensiones del país.

No es posible que ellos quieran hoy rodear el uso de la fuerza pública de tal red de trabas que hagan imposible ó demasiado morosa la acción del Gobierno para destruir esos peligros.

Debe decir también á V. H. que el Presidente, que la mayoría del pueblo argentino ha elegido con evidente y reconocida expontaneidad, no puede estar sujeto al vejamen que un juicio sin formas le prepara. Representa al pueblo argentino ante las naciones, y la Constitución le llama el Jefe Supremo del Estado; y mal se avienen con esa irrisoria supremacia, las palabras del proyecto que lo constituyen en delegado ó comisario de una mayoría accidental de un Congreso.

¿Justificaranlas por ventura el temor de que se haya equivocado el pueblo al confiarle el poder que la Constitución pone en manos del Presidente y del Comandante General de las fuerzas?

Pero como las restricciones impuestas por el proyecto de intervenciones se refieren al pacto federal y al parecer á asegurar á las Provincias el libre ejercicio de sus instituciones propias, aunque el efecto sea arrebatárselas por la previa sumisión del requerimiento á la aprobación del Congreso, el Poder Ejecutivo cree deber recordar con íntima satisfacción, que su jefe fué el primero en aceptar la forma federal que los hechos habían impuesto á la República unitaria, con tal que se ajustase á los principios y garantías de la única federación digna de servir de modelo.

Cúpole la honra en el transcurso de los años de contribuir á la reforma de la Constitución, ajustándola más y más á esos principios, y sobre todo en el artículo 6° que hoy quiere someterse al extraño expediente de leyes especiales

para su cumplimiento. ¿Quién tendría títulos y derechos para juzgarse más celoso de la preservación de ese sistema á cuyo regular establecimiento consagró su vida?

El Poder Ejecutivo debe observar, además de todo lo dicho, que el artículo 6° de la Constitución está entre las declaraciones, derechos y garantías que son la parte de todas las Constituciones que no están sometidas á la acción de ninguno de los poderes públicos, que el resto del instrumento constituye. El *bil* de derechos en las Constituciones más avanzadas, concluye con esta explícita declaración:

« La declaración de derechos aquí prefijada, se declara « ser parte de la Constitución de este Estado, y nunca se« rán violados bajo pretexto alguno. Y para precaver con« tra toda transgresión de los altos poderes que hemos de« legado, declaramos que toda cosa contenida en el *bill* de « derechos está exceptuada de los poderes generales del « Gobierno, y permanecerá por siempre inviolable».

El artículo en cuanto á garantías y derechos de los Gobiernos de Provincia, no puede ser sometido á legislación, ni pueden dictarse leyes sobre hechos ya ocurridos *ex post facto.*

El Poder Ejecutivo tendrá otra vez ocasión de recomendaros el proyecto de ley tomado de la ley de 1795 de los Estados Unidos, que dispone lo único necesario para la ejecución del artículo 6°, por tener la sanción de la experiencia de una gran nación, y ser la aplicación genuina de las facultades del Congreso, á la ejecución del artículo 6° sobre el uso de la milicia, á requisición de las autoridades constituídas en las Provincias.

Entretanto, espera confiado, que el Poder Legislativo de la República, estudiará con meditación y calma las razones expuestas en este Mensaje, y se persuadirá que al usar el Poder Ejecutivo de la facultad que la Constitución le da como poder colegislador de devolver observados los dos

proyectos sobre intervenciones que le han sido comunicados con fecha 24 y 25 del corriente, no viene á sostener que se ensanchen sus atribuciones, ni tampoco á pedir que el Legislativo se desprenda de las suyas, sino que viene animado del deseo del bien público á señalar los peligros que para el orden interior de las Provincias y por consecuencia, de la Nación, envuelven esos proyectos, y á presentar además el falseamiento de los principios constitucionales que nos rigen, consagrado en el artículo de uno de ellos, que constituye el Poder Ejecutivo en delegado ó agente del Poder Legislativo.

Dios guarde á V. H.

DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.



San Juan, Enero 11 de 1869.

Al Excmo. señor Comisionado Nacional, doctor don Luis Velez.

Después de la última conferencia en que V. E. ha manifestado á la mayoría de los infrascriptos, Diputados de la H. Cámara Legislativa, hallarse resuelto á proceder á su instalación; hemos creído de nuestro deber formar acuerdo entre los Diputados que disentimos en la apreciación de la legalidad de las resoluciones tomadas por nueve representantes en la reunión de 28 de Octubre y comunicar nuestra resolución como pasamos á hacerlo, para que V. E. proceda en consecuencia, como lo estime conveniente. Por el documento que en copia se acompaña, se impondrá V. E. que los suscriptos han protestado contra la inconstitucionalidad de la reunión del 28 de Octubre, fundados en la falta de personal y demás que en él se indican. Desde ese momento quedó establecido el conflicto entre las fracciones de la Cámara y esto ha sido reconocido así por los Diputados que requirieron la intervención, al proceder como lo hicieron en la reunión del 30 sin la citación correspondiente á los infrascriptos.

Establecido este hecho, V. E. no puede ignorar que la resolución de este conflicto es privativa del cuerpo mismo en que se produce, desde que se quitó expresamente la fa-

cultad de dirimirlo al Gobierno General que la ejecutaba por medio de los Tribunales Federales.

El conflicto, se halla, pues, establecido y aún no ha re caído resolución alguna legislativa que lo resuelva.

Al fijar como lo ha hecho. V. E. por base para reorganización del Cuerpo Legislativo, el personal que éste tenía en el momento de requirimiento, va á inmiscuirse en el ejercicio de los derechos políticos que la Provincia se ha reservado expresamente, como queda sentado; y los firmados están en el deber y dispuestos á no permitir violación alguna que menoscabe la autoridad que han recibido del pueblo, se ven en la dura necesidad de protestar, como por la presente lo hacen, que no concurrirán á prestarle su apoyo, pues nada menos importaría su asistencia al llamado del señor Comisionado para reorganizar la Cámara bajo las bases antedichas.

Resulta tanto más la abrogación de derechos que encontramos en el proceder, cuanto que la intervención en sí misma ha sido decretada á requisición de esa fracción legislativa, incapáz en concepto nuestro, para ejercitar facultades que son acordadas á la Cámara Legislativa en su formación constitucional.

El P. E. Nacional ha podido proceder con requisición ó sin ella, á intervenir en la Provincia á objeto de restablecer la forma republicana de Gobierno subvertida, como se ha juzgado por actos determinados, pero al hacerlo V. E. no podría dar á la intervención más alcance que declarar nulos los actos subversivos y dictar las resoluciones necesarias para precaverse de su repetición.

Si la aprehensión de algunos representantes y el juicio que se ordenaba seguirles por el P. E., de 12 de Noviembre del año pasado, eran como lo ha manifestado V. E. en opinión del Gobierno Federal, los actos atentatorios, á la forma republicana de gobierno; hoy que esos representantes

han sido puestos en libertad y nada obsta al libre ejercicio de sus funciones la misión de V. E. se halla satisfecha y cumplida también la garantía acordada á las Provincias que ha venido á hacerse efectiva por su intermedio.

Instalar la H. Cámara, como se comprende por V. E. importa reconocer que ha sido derrocada, y nada puede obligarnos á ello desde que V. E. y el mismo Poder Ejecutivo de la Nación, han reconocido que por mas atentatorios y subversivos que sean los actos que han dado pretesto á la intervención, la H. Cámara no ha sido derrocada ni menos pueden estimarse como sediciosos los procedimientos que se han acusado como tales.

Si á los demás poderes públicos de la Provincia les son vedadas las investigaciones y clasificaciones de los actos emanados de la Legislatura, insostenible sería que á una fracción de este cuerpo también le fueran, cuando se trata del proceder de otra fracción. No reconocerlo así, es autorizar la más espantosa anarquía en el seno de este cuerpo, facultando á todos los partidos en que esté dividido á que puedan proceder como se hizo en la reunión del 30 sin la citación de los otros que la componen.

Desde el momento que admitiese la legalidad de esta doctrina, tan legítima sería la intervención acordada á requisición de cualquiera de las fracciones disidentes, como será justo acordársenos, una vez que, funcionando la que hoy ha requerido, nos veamos desconocidos por ella en nuestro carácter y funciones de Diputados.

Se comprende que el Gobierno Nacional dé el carácter de actos oficiales del Poder Legislativo, á los documentos que revisten las formas anteriores usuales para ello y hasta tanto que no hayan sido contradichos, pero cuando esta contradicción existe y se alega por los que tienen el derecho de hacerla valer, la presunción debe cesar, y la verdad y la justicia prevalecer sobre la forma y la ficción.

V. E. que conoce que las resoluciones de once representantes, con quienes estamos en disidencia, serían ineficaces para imponernos el acatamiento que se debe á un acto legislativo, tiene para ser consecuente, que reconocer también que no podría aceptar ó hacernos aceptar una ó más resoluciones como pretendieron en la reunión del 28 de Octubre y reconocernos en cambio igualdad de derechos, porque sea cual fuere la diferencia numérica entre diez y once representantes, ante la ley y V. E. no existe desde que falta el quorum legal entre ambas fracciones.

No sería tampoco la necesidad de que funcionase el cuerpo Legislativo, la que pudiese reclamar la intervención de V. E. en actos que como su apertura le son peculiares.

La Constitución y la práctica dan derecho á sus miembros á convocar á la Cámara extraordinariamente, si lo juzgan necesario, y el Poder Ejecutivo tiene la misma facultad, si como V. E. ha declarado reconocerlo la Legislatura tiene el personal de sus autoridades legales, por su órgano únicamente correspondería hacerse la convocatoria á tal objeto; y así ni V. E. habría ejercido la facultad de convocar extraordinariamente, se ha dicho, corresponde á la Cámara y al Poder Ejecutivo, ni menos habría desvestido á las autoridades mencionadas del derecho que tienen á que se hagan por su intermedio. Cúmplenos declarar que como miembros de la H. Cámara, reconocemos esos derechos y estamos dispuestos á ejercerlos con la debida oportunidad.

Estas consideraciones apuntadas con la premura que se requiere para que V. E. pueda proceder con la brevedad que ha exigido, han pesado en el ánimo de los infrascriptos para tomar la resolución que nos hacemos un deber en comunicar.

Por lo demás V. E. sabe si en el propósito de consultar el bien público y secundar la acción del Gobierno general, hemos estado dispuestos á hacer concesiones.

Dejando así llenado el objeto de la presente, nos hacemos

un honor de ofrecer á V. E. las consideraciones de nuestro aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

Firmados—

Saturnino Albarracín. – Abel Quiroga.— Gabriel Laspiur.— Serapio Ovejero.—J. Crisóstomo Quiroga.—Ramón Ruiz.— Pedro Valdez.—Pedro D. Cordero.—Francisco Albarracín. — Gabriel Brihuega.

Está conforme —

P. Julio Rodriguez,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

San Juan, Enero 11 de 1869.

Al Excmo. señor Ministro del Interior, doctor Dalmacio Velez Sarsfield.

En los momentos de terminar la misión que el Excmo. Gobierno Nacional me ha encomendado, y después de haber vencido cuantos obstáculos habían levantado las pasiones de partido, en el estado de exacerbación en que se encontraba la fracción de la Legislatura disidente de la que ha estado en la cárcel, y que informó sin estar en sesión legislativa, acaba de transmitirme que no se reunirá á la otra, al objeto previsto por el Gobierno de V. E. de que ambas funcionen

en quorum legal de acuerdo con los reglamentos y leyes vigentes.

En el designio de evitar esta negativa, he dado cuantos pasos han estado de mi parte y de cuanto la prudencia aconseja, á fin de traer á los señores Diputados disidentes al cumplimiento de sus deberes; pero todo ha sido vano. Ni mi mesura ni mi prudencia llevada al último grado, ni las demostraciones más luminosas de los principios que rigen y resuelven la cuestión actual, han pesado en su ánimo.

La resistencia terca, ciega, que he encontrado en el lleno de la comisión que el Excmo. Gobierno Nacional me ha encomendado, de parte del Poder Ejecutivo y del juez del crimen de esta Provincia, que procesaba los diputados, es la misma que encuentro en los otros diputados disidentes. Nada admiten ni nada ceden, y han ido hasta el extremo de hacer firmar como tales Diputados á los que han dejado de serlo por resolución de la Legislatura de la Provincia, como son los señores don Saturnino Albarracin, don Gabriel Laspiur y don Abel Quiroga.

Después de haber aceptado la invitación que les hice para que este día se reuniesen en el salón de las sesiones con los demás señores Diputados y en los instantes de verificar este acto, habiendo agotado antes todo, recibo la nota que en copia legalizada acompaño á V. E.

Así mismo hago saber á V. E. que, los Diputados encarcelados, están en libertad y reunidos, aunque no en quorum legal por la falta del diputado Carril. Antes de dar cuenta del completo desempeño de mi comisión, se hace indispensable que el Excmo Gobierno de la Nación me dé instrucciones si lo creyere conveniente sobre el incidente que tiene lugar y no estaba pre visto en las que he recibido.

La Legislatura no puede funcionar en quorum legal, porque los Diputados disidentes de los encarcelados no se quieren reunir bajo ninguna consideración á los demás.

¿Qué hago en tal caso? Espero que se digne elevar al co-

nocimiento del señor Presidente estas emergencias inesperadas, á fin de que dicte las medidas que crea convenientes y se me transmitan las instrucciones á que debo someter mis actos.

Ha habido y hay indudablemente un plan preconcebido de hacer ineficaz por todos los medios posibles, la Intervención.

Acompaño también á V. E. copia de la nota que he recibido de los doce Diputados que estaban encarcelados y que se encuentran ya reunidos sin poder formar quorum legal, para funcionar con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

Con este motivo me es agradable ofrecer al señor Ministro mi distinguida consideración.

Dios guarde á V. E.

LUIS VELEZ.

Buenos Aires, Enero 19 de 1869.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Enero 20 de 1869.

Señor Comisionado Nacional Doctor Don Luis Velez.

S. E. el Señor Presidente se ha enterado con pesar de la nota en que se sirve instruirme de las dificultades con que lucha para el desempeño de su delicada misión, y en su virtud me encarga hacerle las indicaciones siguientes:

Ha deplorado que las autoridades provinciales de San Juan, no hayan prestado á Vd. el concurso que debió esperar en obsequio de la armonía. Las instituciones en que reposa la sociedad constituyen poderes varios, con las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, pero queda á la prudencia humana usarlos con mesura y hasta donde sea consiliable con los intereses generales, y la tranquilidad pública que, á todos igualmente interesa. Los poderes provinciales deben tener presente, que si bien pueden hacer valer sus derechos hasta el último estremo, el Nacional, comprometido en su dignidad, puede restringir su protección y ayuda á los estrictos límites del deber.

La misión de Vd. tenía por objeto reinstalar la Legislatura de la Provincia, haciendo que los principios fundamentales en que está basado el sistema representativo republicano fuesen salvados en esa Provincia. La resolución del Gobierno Nacional de restablecer la Legislatura consultaba aquellos principios de manera que fuese hoy ó dentro de diez años aplicable á esa Legislatura, como á todas las de la República, á las Legislaturas de Provincia como al Congreso Nacional. Por ella quedaba establecido, lo que parecía que nadie pondrá en duda: que el Poder Ejecutivo no puede encausar á Representantes por errores, faltas y aún abusos cometidos en el desempeño de sus funciones. Que una parte de la Legislatura no puede informar, protestar, obrar separadamente y fuera del seno de la Legislatura, sinó por la votación en minoría ó en mayoría.

El Gobierno entre las piezas que Vd. remíte encuentra una de la minoría, ó como quiera llamarse, que manifiesta propósitos, y resoluciones tomadas por ellas para no funcionar con la otra parte de la Legislatura.

El señor Presidente ha estrañado que Vd. diese curso á tal manifestación, por ser contra las formas del Gobierno representativo que Vd. estaba encargado de restablecer. No hay conflicto entre fracciones de la Legislatura.

Esta palabra de derecho y aplicada hoy en todas las naciones

del mundo á las convenciones entre poderes del Estado, como el Judicial con el Legislativo, no se ha aplicado jamás á las diferencias de opinión que puedan ocurrir entre los miembros constituyentes de un cuerpo colegiado. Las legislaturas pueden en hora buena componerse de fracciones opuestas, de partidos irreconciliables, pero el único medio de dirimir sus contiendas es poner á votación el punto de disidencia. siendo ley el mayor número de votos tan obligatorio para los que estuvieron en la mayoría como para los disidentes

Si se admitiese que la minoría pueda apartarse de la mayoría, y obrar separadamente ó por protestas contra las decisiones que la vencieron en la discusión, el sistema representativo queda destruido por su base, para que esta llene su cometido, se necesita que la minoría esté en la Legislatura misma á fin de que la discusión sea posible, y las resoluciones se tomen por mayoría de votos. cualquiera que en el concepto de los oponentes sea la idea que tengan de su justicia ó acierto.

El hecho de una Legislatura en dos fracciones separadas, es peregrino en la historiu del sistema representativo, y el llamar conflicto á la diverjencia de opiniones y fines de una y otra, no tiene sentido en la legislación del mundo. La minoría ó los disidentes de la actual Legislatura no han podido pués, espresar una opinión sobre materias legislativas, fuera del cuerpo de que forman parte y por el resultado de la votación, que es la muestra de la voluntad ú opinión de la Legislatura.

Las nuestras por una anomalia singular carecen de fuerza propia para hacer ejecutar las decisiones del Presidente en cuanto á los estraños que perturban sus sesiones ó los miembros que intencionalmente no concurren como sucede en Inglaterra y en Estados Unidos, donde un funcionario con fuerzas á sus ordenes, llamado *sargento de armas,* puede traer por la fuerza al local de las sesiones á los representantes intencionalmente inasistentes; pues si fuera lícito á las minorías no concurrir á las sesiones para dejar así frustrada á la

mayoría en sus propósitos, quedaria establecido que en realidad las minorías legislan, no concurriendo al local de las sesiones y emitiendo opiniones por separado, como lo hacen los firmantes en disidencia en San Juan. En este acto como en los anteriores, están violadas, conculcadas y destruidas las formas convencionales del sistema representativo.

Para remediar este abuso, es parte del sistema representativo que los *miembros presentes* en los días y locales de las sesiones en cualquier número que sean, formen *quorum* suficiente para compeler á los miembros inasistentes á tomar parte en los debates de las leyes y resoluciones á que habrán de oponerse, y los reglamentos de la Legislatura de San Juan adoptados por los miembros disidentes hoy abundan en medidas de coerción á ese respecto, hasta autorizar la destitución á los qne obstinada é intencionalmente no quieren asistir á las sesiones; lo que muestra que se conocen bien allí los principios fundamentales en que reposa el sistema representativo y que no es de ahora, ni de una fracción de la Legislatura, el conato de atropellar estas saludables y salvadoras restriciones á la voluntad ó la pasión de los individuos.

La Legislatura en número de once pudo, pues, en sesiones preparatorias, citar á los miembros inasistentes, y llenados los requisitos reglamentarios, proceder á lo que ellos dispongan, sin necesidad de pedir instrucciones á este respecto, por que las instrucciones estan en la naturaleza y forma del sistema representativo que no reconoce *conflictos* entre fracciones de un mismo cuerpo, ni separación en dos cuerpos, sin que sea posible la votación que es el único medio conocido y adoptado de dirimir estas disidencias irreconciliables que existen siempre en los cuerpos representativos.

El Gobierno crée, pués, que Vd. debe terminar su misión dejando á la Legislatura instalada con los once diputados asistentes, ó menor número de los que están, dispuestos á llenar su deber, debiendo estos compeler á los otros inasistentes á concurrir al local de las sesiones, formar número ó *quorum,*

oponerse á las medidas propuestas y votar en contra cuando se haya dado por terminado el debate.

El Gobierno Nacional crée que no teniendo la Legislatura fuerza armada para hacer cumplir sus resoluciones, y en previsión de que el P. Ejecutivo de la Provincia por favorecer á los inasistentes y dejar burlada la intervención, no preste fuerza á la Legislatura, podía ordenar á Vd. que ponga fuerza nacional á las órdenes del Presidente de la Legislatura para compeler á asistir á los que se mantienen rebeldes contra su autoridad; pero el Gobierno Nacional no tiene la suficiente confianza en la justificación de los actos de hombres exacerbados por agravios y rencores, y ha creido que debía dejar al sentimiento del deber y del decoro á unos y otros, conformándose con mantener su acción en los límites del sistema representativo, común á todas las repúblicas y fuera del alcance de las pasiones que dividen á San Juan.

Con este acto debe Vd. dar por cumplida su misión, dejándo después la responsabilidad de sus actos á cada uno de los interesados en la tranquilidad de esa Provincia.

El Gobierno Nacional necesita contraer su acción á intereses más graves, y evitara en lo posible comprometer su dignidad en cuestiones en que por tanto entran las pasiones del momento.

Tengo encargo especial del señor Presidente para expresarle su satisfacción por la manera como ha conducido esa negociación y la prudencia y tino desplegado en ella.

Dando con esto por terminada su misión, tengo el gusto de reiterar á Vd. la expresión de mi consideración distinguida.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia.

Luis V. Varela.
S. S.

San Juan, Febrero 8 de 1869.

Al Excmo. Señor Ministro del Interior, Doctor Don Dalmacio Velcz Sarsfield.

Tengo el honor Señor Ministro, terminada la misión que el Excmo. Gobierno de la Nación me confiara cerca de la Provincia de San Juan, de reseñar someramente á V. E., para que se sirva comunicarlo al Excmo. Señor Presidente de la República, cuanto he practicado desde que la acepté, respondiendo á los deseos del Señor Presidente, hasta este momento.

Inmediatamente de recibir el nombramiento de Comisionado Nacional, me trasladé desde Córdoba á la Capital de esta, llevando de Secretario, al Doctor Don Julio Rodríguez. Al día siguiente de llegar aquí, 26 de Diciembre, inicié la delicada misión que se me había confiado, poniendo en manos del Excmo. Señor Gobernador Don Manuel J. Zaballa, la nota que en copia autorizada se acompaña á V. E. bajo el núm. 1º.

Desde luego me fué fácil comprender los propósitos del Gobernador Zaballa cuando en vez de aceptar la misión que se me había confiado cerca de este Gobierno, oponía para no admitir al Comisionado Nacional, que llegaba inspirado en los grandes propósitos que animan al Gobierno de V. E., defectos de forma. (Documento A.).

Yo pude desconocer, con perfecto derecho, semejante procedimiento, más propio de un cursal, que de un magistrado sério y grave. Estaba bastantemente caracterizado como Comisionado Nacional con la nota mencionada, que V. E. habrá dirigido al Señor Gobernador. Sin embargo; deseando remover estos primeros inconvenientes, acompañé una copia del decreto en que se me nombra tal Comisionado, sin aceptar, ni por un instante, el reproche que envolvía hacia

el Gobierno Nacional, los términos en que se expresaba el Señor Gobernador Zaballa. (Documento núm. 2).

Además, comprendiendo por este primer paso hasta donde quería obstarse, con notas, á la solución pronta de la Comisión que se me había confiado, y que la prisión de los Diputados encarcelados se quería prolongar, así, indefinidamente, solicité una conferencia con el Señor Gobernador Zaballa y sus Ministros. (Documento núm. 2).

La situación de los Diputados presos demandaba una solución pronta sobre su prisión, y V. E. lo prevenía encarecidamente en las iustrucciones reservadas que se me habían transmitido. Hacinados con bandidos y criminales de todo género, en inmundos y estrechos calabozos, cada hora de prisión, en los rigores de la estación, era una hora de martirio y de sufrimiento. Era indispensable evitar todo cuanto tendiese á prolongar este incalificable suplicio, tanto más terrible, cuanto más injusto y vejatorio era.

La conferencia fué acordada, designando el Señor Gobernador Zaballa, el despacho de Gobierno, para que en él, tuviera lugar. (Documento B.)

El día 28 de Diciembre fundaba. extensamente ante el Señor Gobernador y sus Ministros, el perfecto derecho con que el Excmo. Gobierno Nacional había intervenido, y los principios incontrovertíbles en que se apoyaba cada una de las resoluciones que le había comunicado, ora respecto de la excarcelación de los Diputados presos, ora respecto de las inmunidades de que gozaban ellos, por el carácter que investían, no pudiendo ser arrestados sino en caso de *infraganti* delito. Así mismo expuse, que la independencia del Poder Legislativo desaparecería por completo, si hubiera un tribunal, que no fuera la misma Cámara, que pudiera juzgarlos y declararlos culpables por actos puramente legislativos.

Expuse también, que nunca el Poder Ejecutivo podría fallar sobre la validez de los diplomas de sus miembros, y

que menos podía declararlos sediciosos sin subvertir la forma republicana de Gobierno. Sobre estos tópicos aduje cuantas consideraciones surgen de los principios que tenemos establecidos, y los que nos ofrecen los más notables federalistas norte-americanos, procurando antes hacer la luz y convencer, que formular la resolución del Excmo. Gobierdo Nacional.

Por último, después de una exposición detenida de los puntos que abrazaban las instrucciones que había recibido, concluí demandando como V. E. me lo prescribía, y el derecho y la humanidad lo reclamaban, la excarcelación inmediata de los Diputados, á quienes sabía, se les oprimía, más y más desde el día que llegué á esta Capital.

El Señor Gobernador, sin contestar á uno sólo de los puntos de derecho que había expuesto, se concretó á manifestarme, de una manera categórica, que no los pondría en libertad: que lo que el Poder Ejecutivo de la Nación le pedía, por su Comisionado, era lo que importaba una verdadera violación de los principios consagrados por la Constitución: que él no podía demandar el sobreseimiento, ni ordenar la excarcelación, sin vulnerar la independencia del Poder Judicial. Agregó, que los presos no estaban bajo su jurisdicción, y que no saldrían en libertad como se solicitaba. En vano le repliqué, que los Diputados habían sido presos y procesados por un decreto firmado por él y sus Ministros, que era él, quien, inconstitucionalmente, los había declarado sediciosos y criminales.

En vano le recordé, que esta era la única causa que los había arrastrado á la cárcel, y que era, por consiguiente él, quien los debía arrancar de allí; el Señor Gobernador repitió, «que no cedería».

Así concluyó la conferencia que había solicitado, creyendo que la razón puede abrirse paso por entre las pasiones, y que los principios desenvueltos con moderación y calma, tuvieran algún peso en todos los hombres públicos. Mi

asombro fué tan grande, como desprovista de fundamentos había sido la negativa del Señor Gobernador y sus Ministros.

No obstante, creyendo que el Señor Gobernador modificaría sus opiniones, oyendo á los hombres juiciosos y probos de San Juan, le pedí, en nombre de las verdaderas conveniencias y honra de este digna pueblo, que los reuniera y consultara, antes de dar su final resolución.

La reunión tuvo lugar esa misma noche: paro el resultado fué el que no era imaginable esperar. Queriendo entretanto, dejar constatados estos esfuerzos por una solución pacífica, que confiaba alcanzar, y que desgraciadamente no he obtenido le dirigí inmediatamente de llegar de la conferencia, la nota que se registra bajo el número 4. La contestación que se halla bajo la letra C., es la reproducción de lo que me había dicho en la conferencia. Se quería prolongar el martirio de los Diputados sin atender consideración alguna.

Al siguiente día, 29, comunicaba al Juez del Crimen que procesaba á los Diputados, las resoluciones del Excmo. Gobierno Nacional sobre este punto. En esa nota, documento número 5, sentaba como principios incontrovertibles, «que los Diputados en los actos que revisten un carácter puramente legislativo, están fuera de la jurisdicción de los Tribunales: que el Poder Ejecutivo no puede fallar sobre la validez de sus diplomas; que no puede declarar sediciosos á los Diputados ni menos encarcelarlos por las ideas que viertan ó sanciones que dén, en su carácter de Representantes del pueblo; solicitando, en consecuencia, á nombre del Excmo. Gobierno Nacional, la terminación del proceso que había iniciado sin derecho, y completa libertad de los Diputados».

El Juez del Crimen eludió el lleno de esta orden, alegando que no me podía dirigir á él sino á la Cámara de Justicia, trayendo en su apoyo, citas falsas de la Constitución

de San Juan, Documento F. El artículo 31 invocado, dice precisamente lo contrario de lo que establecía en las consideraciones en que fundaba su negativa.

A quíen me dirigía solicitando la libertad de los presos? La Cámara de Justicia tampoco podía dar cumplimiento á las resoluciones de ese Gobierno: porque ella no puede resolver sino en los asuntos que le están sometidos. El proceso de los Diputados estaba radicado, y en estado de sumario, ante el Juez del Crimen. Entonces ordené al Comandante del Batallón «San Juan» Don Lisandro Sánchez, los pusiera en libertad comunicando la misma resolución al Señor Gobernador Zaballa. (Documentos núms. 5, 6 y 7).

La orden fué cumplida, saliendo en el mismo día, todos los Diputados y el Secretario de la Legislatura, de la Cárcel, en la que, no ya se les aseguraba, sino que se les vejaba de un modo odioso y cruel. Quedaba llenado uno de los puntos principales de mis instrucciones, y sólo restaba para terminar la misión que se me había confiado, restablecer el Poder Legislativo de la Provincia, haciendo que ambas fracciones de la Legislatura se reuniesen y funcionasen con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

En este propósito creí encontrar, de parte de todos los Diputados más buena voluntad, y esperaba que ellos reconocerían que el Poder Ejecutivo de la Nación, defendía el principio de su inviolabilidad y de su libertad é independencia, sin los que desaparece completamente como poder Soberano.

Invité varias veces á los Señores Diputados á algunas reuniones que tuvieron lugar en el hotel donde he residido; y allí discutí y puse de manifiesto las elevadas miras que animaban al Excmo. Gobierno de la Nación, y los principios que sostenía en su intervención en San Juan. Todo fué inútil.

La fraccción de los Diputados que apoyaban las ideas del Ejecutivo, se negó tercamente á todo avenimiento. Más

tarde, invocando el glorioso hecho de armas que terminaba la Guerra del Paraguay, llamando á todos los Diputados á la concordia y la unión, alcancé la promesa de que se reunirían ambas fracciones y se reinstalaría la Legislatura. Sin embargo, este pensamiento se frustro en los momentos de realizarse. Al mismo tiempo supe por varios Diputados, que el Juez del Crimen les seguía procesando ahora como prófugos, y que se les había llamado á prestar nuevas declaraciones. Como el Señor Ministro comprenderá, era esto una burla hecha á los respetos que merecían las resoluciones comunicadas al Juez del Crimen y á las que el Comisionado Nacional había dictado ante su negativa.

En tal caso pasé al Juez del Crimen la nota que se encuentra bajo el núm. 9, contestando él que obedecía, sin dar ninguna explicación de la grave falta en que acaba de incurrir. Documento.

A pesar de todos estos inconvenientes, la minoría de doce Diputados fuè reinstalada, habiendo tenido que cambiar notas, hasta para obtener las llaves del local donde funcionaba la Legislatura, como se impondrá V. E. por los documentos núms. 10 y 11.

En este estado de la misión, comuniqué á V. E. lo que ocurría, y pedí nuevas instrucciones para llenar cumplidamente las que me había dado. V. E. en las instrucciones reservadas de dos de Diciembre del año ppdo., me decía: «que obtenida la excarcelación de los Diputados, procediera á restablecer los poderes públicos, haciendo que la fracción de la Legislatura encarcelada se *reuniese* é incitando á que se le *adhiriese* la que informó sin estar para en sesión legislativa, á fin de que funcionen ambas en conformidad con las leyes y reglamentos de la Provincia, como lo hizo la Legislatura en sus últimas sesiones».

Esta parte de las instrucciones no se podía llenar. V. E. ha creído ver en la nota de 8 del mes pasado un recono-

cimiento, por mi parte, en la minoría de diputados resistentes á asistir á la sesión de reinstalación, de un poder, y en el antagonismo de ambas fracciones de la Legislatura. un conflicto.

Siento verdaderamente que los términos de aquella nota hayan dado lugar á una interpretación de las ideas que he tenido y tengo, de ese hecho. Ni antes ni ahora, he juzgado que la resistencia de algunos Diputados á asistir á las sesiones de una Legislatura, tuviese un carácter de un conflicto de poderes. Era preciso haber olvidado, hasta las nociones más vulgares de los principios constitucionales, para incurrir en semejante inesplicable error.

Ayer, como hoy, he creído que este hecho envolvía con la ausencia del Diputado Carril, la imposibilidad de reinstalar la Legislatura, como se me había prescripto, tan cierto es, que no he mirado en este acto un hecho de importancia, y menos considerado la minoría como un poder, que no he contestado, siquiera, la nota, en que alegando frívolos pretextos, rehusaba concurrir á la sesión de reinstalación; y, si he dado cuenta de esa nota á V. E., ha sido, como de un nuevo hecho que impedía el lleno estricto de cuanto se me había trazado.

Algo más, en prueba de que á los Diputados resistentes no los he mirado, sino como debía mirarlos, tiene V. E. el hecho de la reinstalación de doce Diputados, que han funcionado sin tomar en cuenta para nada, la resistencia de los que no querian llenar su deber.

Pero yendo más adelante, esos Diputados con sus resoluciones, y sin el regreso del Diputado Carril, hubiera sucedido lo siguiente: los siete Diputados resistentes al cumplimiento de sus deberes hubieran sido declarados cesantes conforme á las leyes y reglamentos vigentes de la Legislatura de San Juan. Este procedimiento nos hubiera traído,

quien sabe cuantos inconvenientes, sin que por el, se consiguiera la reinstalación de la Legislatura, prolongando, indefinitivamente, la misión que traía.

Por esto pedí nuevas instrucciones. El Excmo. Gobierno Nacional, no podía preveér que los odios de los partidos, en San Juan, fuesen tan lejos hasta hacer de algunos representantes de pueblo, otros tantos instrumentos de la desaparición del mismo poder de que forman parte.

Sin embargo, aquí los cálculos fallan, y la previsión humana se encuentra completamente burlada á cada paso. Aquí, los partidos han ido tan allá en sus odios, que han abdicado algunos ciudadanos hasta las prerrogativas que tienen como representantes del pueblo, y preferido la humillación de los miembros de la Legislatura á la independencia de la misma. Aquí ha habido una parte de la Legislatura que ha festejado y complacídose en la prisión de sus demás colegas.

Estos hechos inesperados é inexplicables hacían imposibles reinstalar la Legislatura, y verla funcionar, levantando en alto, el principio que el Ejecutivo de San Juan había violado, subvirtiendo la forma republicana de gobierno, y por esto pedí nuevas instrucciones, sin reconocer entonces, como no he reconocido jamás, que pueda haber conflicto de poderes á causa de algunos diputados pertinaces en sus errores, y sordos á la voz de su deber.

Hoy, como io preveía, con la asistencia del Diputado Carril, la Legislatura, en *quorum* legal ha sido reinstalada, y abrigo la convicción de que sus resoluciones serán acatadas sin que ningún hecho ulterior altere sus funciones ordinarias.

Al Excmo. Gobierno de la Nación se debe, pues, el restablecimiento del Poder Legislativo en la Provincia de San Juan, sin que cueste á este pneblo noble y generoso, pero

tan hondamente trabajado por los odios y las discordias interiores, una sola gota de sangre ni una lágrima.

Los representantes del pueblo han sido arrancados de la cárcel por su Comisionado cerca de este Gobierno, y la Legislatura acaba de ser reinstalada restableciendo la forma de gobierno, subvertida con la desaparición de ese Poder invocando su nombre.

Antes de concluir, debo prevenir á V. E. que, para dar una solución como la que han tenido los hechos de San Juan, he agotado cuantos medios dicta la prudencia, abundando en toda clase de consideraciones, y si esta cuestión no se ha decidido como el Excmo. señor Presidente tenía derecho de esperarlo, al llevar la Intervención al suelo que le vió nacer, y por el cual ha hecho tanto, hasta el punto de llenarlo con su nombre, es por que los partidos tienen su lógica y por que esa lógica, aquí, hoy, es la del error y del absurdo.

Como quiera que sea, la Intervención en San Juan, tomando en cuenta las resistencias que han partido del Gobierno, los Jueces y Diputados gubernistas, marca una nueva era en nuestra política.

Los resortes pacíficos han reemplazado á las medidas de violencia y de sangre, y San Juan ha visto á sus representantes fuera de la Cárcel, y la Legislatura reinstalada, sin presenciar hecatómbes de ciudadanos, como en otros tiempos, no muy lejanos sucedía. Al Excmo. Gobierno de la Nación corresponde esta gloria. Esas han sido sus instrucciones, y ellas han sido religiosamente cumplidas.

Quiera V. E. elevar al conocimiento del Excmo. señor Presidente este memorandum, participándole que, muy luego, pasaré á darle algunas explicaciones más, verbales, de cuanto ha ocurrido, en el lleno de la misión que tuvo la bondad de confiarme.

Con este motivo me cabe el placer de ofrecer al señor Ministro, mi distinguida consideración.

Dios guarde á V. E.

LUIS VELEZ.

Es copia—

Luis V. Varela,
S. S.

San Juan, Febrero 16 de 1869.

Habiéndose comunicado á este Gobierno por el Excmo señor Comisionado Nacional doctor Luis Velez, hallarse reinstalada la Legislatura de la Provincia y con posterioridad y sucesivamente recibídose varias notas del Diputado don Zacarías Merlo, titulado Presidente de la Legislatura, comunicando resoluciones tomadas por dicha Legislatura en forma de ley; y,

CONSIDERANDO:

1° Que la Intervención Nacional acordada por decreto de 2 de Diciembre del año ppdo. y encomendada al doctor don Luis Vélez, debió limitarse al objeto de restablecer la forma republicana de gobierno subvertida por actos de los poderes públicos, de esta Provincia segun se estima por el Presidente de la República, dado el caso de ser ciertos los hechos y legales las doctrinas que para ello se invocan.

2° Que habiéndose hecho cesar por el señor Comisionado las que clasificaba trabas que obstaban al libre ejercicio de la Legislatura, por medio del empleo y consiguiente coacción de un batallón del Ejército Nacional, son arbitrarios y anticonstitucionales sus procedimientos ulteriores, y por tanto desautorizados para este Gobierno.

3º Que en este caso se encuentra la clasificada reinstalación de la Legislatura y los procedimientos y apreciación del señor Comisionado sobre sns autoridades, legitimidad de sus miembros y convocatoria extraordinaria que la reinstalación envuélve: falseándose así las leyes fundamentales del Estado. Que aun cuando hubiera sido derrocada la Legislatura de la Provincia, la acción del Representante Nacional en el caso presente habría tenido que subordinarse á su reposición al estado que tenía antes de su derrocamiento, sin que en ningún caso ni por pretexto alguno pueda inmiscuirse á resolver conflictos como el que existía en el seno mismo de la Cámara, entre dos fracciones en minoría para constituir quorum por estarle expresamente negada la facultad á la autoridad nacional.

6º Que aun subsisten los vicios y fundamentos que motivaron el decreto de 30 de Octubre del año anterior, que sólo la H. Cámara en su composición constitucional pudo y debió subsanar.

7º Que es un deber primordial del Gobierno en la forma republicana federal que nos rige, mantener incólume la soberanía de Estado y hacer práctica la independencia de los poderes públicos. Por estas consideraciones,

ACUERDA:

1º Sostener en toda su fuerza y vigor el decreto de 30 de Octubre de 1868 y en su virtud desconocer el poder que se ha abrogado y el que invoca para las resoluciones mencionadas una porción de representantes en minoría para formar *quorum*.

2º Comunicar en copia este acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional y en oportunidad á la Cámara Legislativa y al

Honorable Congreso de la Nación, para los fines acordados.

3° Publíquese y dése al Registro Oficial.

ZABALLA.

Isidoro Albarracín.—José E. Doncel.

Está conforme—

G. Brihuega.

Es copia.

Luis V. Varela,
Subsecretario.

San Juan, Febrero 19 de 1869.

Al Excmo. señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. por encargo especial de la Cámara que presido, para informarlo de los acontecimientos que han tenido lugar después de su restablecimiento y adjuntarle también el decreto del Ejecutivo Provincial dictado ayer y la resolución de esta Cámara adoptada con fecha de hoy, á consecuencia de dichos decretos.

Después de la retirada del señor Comisionado Nacional, la Cámara continuó funcionando y le comunicó en la forma ordinaria varios actos legislativos que él no promulgó ni devolvió á la Cámara, en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Constitución Provincial para vetar dentro de diez días hábiles.

Ayer que vencían los diez días de la primera ley comunicada al Ejecutivo, libró el decreto ya citado, por el que reconoce el restablecimiento de la Legislatura hecho por el señor Comisionado Nacional, protestando de la intervención nacional y desconoce la composición actual de la Cámara,

restableciendo en todo su vigor y fuerza su decreto de 30 de Octubre del año ppdo.

Los actos legislativos adoptados el 28 del mismo mes, y mandaba deducir acciones ante el juez del crimen contra los representantes; decreto que motivó la intervención del Excmo. Gobierno de la Nación. La actitud del Poder Ejecutivo de la Provincia en presencia de las resoluciones dictadas por el Excmo. Gobierno de la República con relación á la Cámara Legislativa, constituye á sus miembros en alzados públicamente contra la autoridad del Excmo. Señor Presidente de la República, puesto que, tiende á impedir la ejecución de sus actos administrativos librados en la esfera constitucional.

La Legislatura ha creído deber limitarse á denunciar la actitud asumida por el Ejecutivo de San Juan, y requerido del Excmo. Gobierno de la República el auxilio de la fuerza para sostener y traer á la obediencia de la Constitución al Gobernador de esta Provincia, que persiste, con violación de todos sus deberes, en revelarse contra la autoridad del Poder Legislativo, constituyéndose en un poder dictatorial, con infracción de los principios fundamentale del sistema de Gobierno representativo.

Al dejar así cumplido el encargo que he recibido de la Cámara, término suplicando se sirva poner en conocimiento del señor Presidente de la República, el contenido de la presente nota y demás documentos á que se refiere, y recabar de él una resolución pronta y enérgica que restituya la paz á esta Provincia, profundamente alterada por los procedimientos insólitos del Gobierno local.

Mientras tanto, la Cámara, á fin de evitar emergencias ulteriores de peor carácter, ha resuelto, en obsequio de la tranquilidad pública, protestar de los actos del Gobierno y no funcionar interin el Gobierno del República dicte las

resoluciones necesarias para restituirle su independencia, y le dé los medios de hacerse obedecer.

Dios guarde á V. E.

José M. del Carril.

Domingo A. Luna,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela
Subsecretario.

San Juan, Febrero 20 de 1869.

Habiendo llegado al conocimiento del Gobierno que una fracción de la Cámara Legislativa, invocando su representación, ha requerido del Gobierno Nacional la intervención armada, y que el general Arredondo prestándose á las exigencias de esa misma fracción, ha puesto á su servicio las fuerzas nacionales aquí residentes; y en el propósito y en el deber de prevenir y reprimir los escándalos y males que se originarían de actos de esta naturaleza:

ACUERDA:

1° Nómbrase en comisión cerca del Gobierno General, al Ministro de Gobierno, doctor don Isidoro Albarracín á los objetos y con arreglo á las instrucciones que se le expidan.

2° Estiéndase el libramiento acordado para los gastos de su encargo.

ZABALLA.

José E. Doncel.—Isidoro Albarracín.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1869.

CONSIDERANDO:

1° Que el Gobierno Nacional en virtud del artículo 6 de la Constitución que le impone el deber de garantir á cada Provincia la forma representativa de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la misma y la facultad para intervenir en ellas á requisición de las autoridades constituidas cuando hubiesen sido depuestas por la sedición, ordenó por la autoridad propia y á requisición de la Legislatura de San Juan, que fuesen puestos en libertad los representantes que habían sido presos por los poderes Ejecutivo y Judicial de aquella Provincia, y que la Legislatura fuera restablecida tal como se hallaba el día en que sus actos fueron desconocidos por el Ejecutivo de San Juan por decreto de 30 de Octubre de 1868.

2° Que terminada pacíficamente la misión del Comisionado Nacional que limitó á ese sólo objeto su acción, el Gobernador de la Provincia de San Juan insistiendo en sus propósitos desconoce la autoridad en virtud de la cual obraba el Gobierno Nacional, y sin hacer uso de los medios constitucionales, ha vuelto á desconocer los actos de la Legislatura de la Provincia por decreto de 16 de Febrero próximo pasado, dando como nulo todo lo obrado por el Comisionado Nacional.

3° Que por decreto 20 de Febrero, el Gobierno de San Juan expulsa ignominiosamente del territorio de la Provincia el batallón de Guardia Nacional movilizado que á pedido suyo la guarnecía, por su seguridad contra amagos de invasión. desconociendo por este acto las atribuciones que el artículo 86 inciso 17 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo.

4° Que los gobiernos de Provincia electos por sus comprovincianos para objetos puramente provinciales, no son parte del Gobierno Nacional, que en caso de error ó violación de la Constitución, sólo es responsable ante el Congreso donde se halla representado el pueblo y las Provincias de toda la República por sus diputados y senadores, lo que importa decir que en ningún caso los gobernadores de Provincia pueden entrar á discutir la constitucionalidad de los actos del Gobierno Nacional, pues de lo contrario se establecería el hecho monstruoso de una discusión prévia para cumplirlos, y la guerra civil como único juez de los disidentes.

5° Que todos estos actos del P. E. de San Juan, importan un estado de verdadera sedición contra la Constitución y las autoridades nacionales, según los clasifica el artículo 19 título 5 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Considerando por otra parte:

Que la Legislatura de San Juan por resolución de 19 de Febrero comunicada al Gobierno Nacional en la misma fecha, solicita el amparo nacional, que el Gobierno está en el deber de prestarle con arreglo á los artículos 5 y 6 de la Constitución.

Por todas estas consideraciones y á fin de garantir la forma republicana mientras dure la actitud amenazante del Gobernador de San Juan,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1° Toda la fuerza, tanto de línea como de Guardia Nacional, que se encuentre en armas en la Provincia de San Juan, queda bajo las inmediatas órdenes del general don José Miguel Arredondo.

Art. 2° Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan, las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelión contra ellas, y por lo tanto sujeto á las leyes militares que rigen el caso.

Art. 3° El general Arredondo apoyará con la fuerza pública, el mantenimiento de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Es copia —

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Domingo Faustino Sarmiento, Presidente de la República Argentina, etc.; á sus conciudadanos de San Juan.

Agobiado por las diarias atenciones de Gobierno forzado á proveer á las exigencias de la más terrible guerra exterior que la República haya sostenido jamás; á la defensa de fronteras, siempre y en tan dilatada extensión; á reprimir las tentativas subversivas de malhechores famosos, al mismo tiempo que levantar el crédito nacional, corregir abusos inevitables en las azarosas circunstancias que los hicieron nacer, pero que no deben prolongarse; á más de introducir las mejoras que reclaman los intereses del país, y preparar al Congreso los datos para dictar leyes útiles; en medio de todos estos cuidados y los sinsabores consiguientes á la vida pública, una cuestión estéril, enojosa y sin embargo de grandes consecuencias para la futura paz de la República, viene con instancia á distraer la atención del Gobierno que presido, y á perturbar la tranquilidad de ánimo de los que comparten conmigo la responsabilidad y el trabajo ímprobo de situación tan expectable. Tal es la cuestión de San Juan que vuelve á cada momento con acrecentación de gravedad.

La humanidad con que el pueblo de San Juan, mi patria, me había llamado á presidir los destinos generales del país, no obstante hallarme á tres mil leguas de distancia, me daba derecho á creer que mis compatriotas depositaban la necesaria confianza en la rectitud de mis intenciones, que

sin eso tengo derecho á esperar, y que obtuve en la gran mayoría de las provincias de la mayoría de los electores. Para San Juan en particular, aquella confianza debió fundarse en que habiendo estado á la cabeza de su Gobierno en época azarosísima, dejé en ella muestras duraderas de mis actos administrativos; y si el tiempo ha de borrar su recuerdo en presencia de progresos ó actitudes mayores, la historia recordará por lo menos que en esa época fué salvada la Provincia, sin antecedentes en medio siglo, y sin que después se haya repetido el hecho, de los estragos de las invasiones armadas á que siempre sucumbieron por centenares de sus hijos.

¿He de decir también, por requerirlo el asunto, que no sólo la República Argentina, y las vecinas, sino en todos los países que prestan algún interés á nuestras cosas, los órganos más acreditados de la opinión esperaron del nuevo Gobierno, y que les diarios recientemente llegados de Europa y Estados Unidos, al saber la rápida y fácil pacificación de Corrientes en que presentían todos un escollo, y las primeras medidas de la nueva administración, han visto confirmados aquellos buenos deseos y esperanzas?

Favorecido por la Providencia en el triunfo de nuestras armas en el Paraguay; disipadas las bandas de malhechores que infestaban los caminos ó amenazaban en el Norte saquear ciudades; levantando el crédito del Gobierno á altura que no siempre alcanzó, la administración consagra sus esfuerzos á promover intereses y mejoras, que preocupando la atención pública, aparten á los pueblos de la estéril pugna en que viven de años atrás, con remover y agitar la superficie. Pertenecen á este carácter la Exposición de Córdoba, las medidas tomadas para difundir la educación y los estudios, extender líneas férreas, construir puertos y almacenes en Buenos Aires, llevar el telégrafo hasta Co-

rrientes y Entre Ríos y dar á la defensa de las fronteras una base sólida de operaciones.

Puedo decir sin que se me acuse de presunción, que mi Gobierno ha sido feliz en sus propósitos, y conquistado en los pocos meses de su administración la confianza de aquellos mismos que antes de las elecciones dudaban de la preservación de la tranquilidad pública, ó del espíritu que inspiraría la política del Gobierno á cuya formación no concurrieron con su voto; pero que acatan y obedecen.

Animado por tan auspiciosos antecedentes, auxiliado por el saber, la capacidad administrativa y la enérgica voluntad de Ministros y empleados, entre los cuales figuran nombres que honrarían á cualquier país, y á todo gobierno en el mundo; una sombra, sin embargo amenaza obscurecer, este cuadro y nos perturba con insistencia.

No viene del antes tímido caudillo Urquiza, que lejos de eso, hace alarde de obedecer las órdenes que se le imparten. No del bandido Varela, que ha desaparecido á la presencia de un piquete de fuerza nacional mandado oportunamente á rechazarlo. Viene de la Patria del Presidente, del seno de su propio partido, acaso de su propia familia, por cuestión local que en despecho de la solución pacífica dada por el Gobierno Nacional á ello requerido, con el presumido acierto que es de esperarse en todo negocio humano vuelve otra vez apoyada con la protesta del Gobernador de resistir á *todo trance* á las disposiciones del Gobierno de la República y aún de pisotear el Pabellón Nacional, si á su intimación no sale expulso y sin armas un batallón de fuerzas nacionales que el mismo tenía pedido para seguridad de su Provincia.

Y el pueblo, cuyo mandatario se entrega á estos excesos es el mismo que tres veces ha sido ensangrentado y despedazado por intervenciones nacionales armadas; y el magistrado que ahora es llamado por la ley á hacer respetar

los actos del Gobierno Nacional, es el conciudadano que por tantos años fatigó la atención pública exponiendo las dolencias de San Juan y los agravios de que era víctima.

Declaro solemnemente que no me siento con fuerza para tanto. El deber del Presidente es hacer cumplir la Constitución y las leyes y preservar la tranquilidad pública. Si flaqueo en el caso presente, cediendo á los recuerdos dolorosos que acabo de invocar, que no quede establecido un precedente aplicable á los casos de igual naturaleza que surjan en adelante. Haré lo menos que pueda en el cumplimiento de mi penoso deber pero para sastifacción propia y edificación de otros, he debido exponer tanto la verdad de los hechos como los principios que rigen en esta materia.

¿De que se trata en la grave cuestion que preocupa á San Juan, y que ha dado orígen al escándalo de poner en la cárcel pública á la mitad de la Legislatura, motivado una intervención nacional, y denunciada esta como atentatoria, provocados los conatos de insurrección proclamados abiertamente por el Gobernador de San Juan?

Trátase de elegir un senador para el Congreso Nacional!!!

Para ello se hacen y rechazan sucesivas elecciones populares que traen constantemente perturbado al pueblo, se disuelven y reinstalan legislaturas, se desconoce la autoridad nacional y se preparan á la guerra civil. Vergüenza!!

Hablo con cada uno de los fautores, cómplices é instrumentos de estos desórdenes en San Juan.

Hay hechos y documentos públicos que establecen el cuerpo del delito. Hace dos años á que la Legislatura de San Juan eligió Senador al actual Presidente. Quedando vacante la senaturía, los aspirantes á este puesto que asegura por nueve años rentas que no tiene empleo alguno de Provincia, a más del honor que él trae consigo, se pusieron en campaña para crear mayoría, por la elección de representantes á la Legislatura, favorables ó ciegos soste-

nedores de tal ó cual candidato. He aquí el móvil de la lucha que trae agitado á San Juan, durante un año, y amenaza perturbar la República.

El «Zonda», periódico oficial, con su redactor rentado por el Gobierno, es el órgano del círculo á cuya cabeza está el Gobernador Zaballa. El «Zonda» ha traido por mote del artículo editorial, durante meses, la aseveración de que el pueblo proponía para senador á dos ciudadanos, ambos esblecidos en Buenos Aires, y por tanto agenos á aquellos manejos.

En este anuncio asentido—si no hay algo más por el Gobernador de San Juan—se revela por su existencia misma un fraude, una violación de las leyes y una prueba evidente de la falsedad de las argucias con que ese mismo Gobernador y sus parciales quieren cohonestar, aún á costa de una guerra civil, sus malos procederes.

Hay falseamiento en suponer un diario oficial que el pueblo propone, quiere ó elije á dos individuos para un empleo que solo uno puede desempeñar,

Hay *violación de la Constitución*, porque el pueblo no es llamado por ella á nombrar senadores sino la Legislatura, la Legislatura á quien los senadores representan, como contrapeso, por sus años y mayor duración, á la opinión del pueblo representada por los diputados.

Hay conato de coacción ejercida sobre sus deliberaciones en esta anticipación directa de meses antes, de lo que habrá de pensar una Legislatura cuyos miembros se renuevan.

Es, pues, evidente que las elecciones de representantes, habían de ser para crear mayoría en favor del candidato para senador que ya venía preparado semi-oficialmente.

La contraprueba es más evidente todavía.

Del hecho de ser dos los individuos designados para un puesto que sólo uno puede ocupar, y ambos ausentes, re-

sulta que esa fracción ha ocultado su verdadero candidato oponiendo dos nombres prestigiosos, pero indiferentes á las pasiones políticas, al candidato de la otra fracción. El candidato de oposición, con su influencia de presente y sus medios de acción, trabajaba á su turno para crear mayoría legislativa en su favor.

Tan cierto era esto que apenas se reistaló la Legislatura por el Comisionado Nacional, la mayoría (á unanimidad) eligió senador al que era el motivo de la discordia.

Vergüenza por mi patria siento, al descubrir el origen de la grave cuestión que viene á perturbar las atenciones del Gobierno Nacional omitiendo por rubor la historia de los indignos manejos de una y otra fracción para prevalecer en la futura votación. No queriendo un representante asistir para hacer *quorum* fué llevado por la fuerza, á las secciones, y retenido por la fuerza en su asiento de legislador, en lo que si había descortesia obraban conforme á derecho, para compeler á una facción á concurrir, pues es recurso culpable este de las minorías para que *no haya sala por falta de número* é impedir así la discusión de leyes que les dañan, se reformó al reglamento de la sala estatuyendo que el que faltase seis veces sin aviso y tres con aviso quedaba *ipso facto* destituido, dejando vacante su puesto, en lo que obraban conforme á derecho también, ya que no tenían fuerza propia para traer y mantener preso al instante con fin dañado, como tienen derecho los Presidentes de todos los Congresos, para no dejar disolver la Legislatura, ó gobernar á las minorías retirando su concurso necesario para que la mayoría se manifieste en la votación.

Pero cuando le llegó su turno á esta misma facción de descender á minoría por el resultado de la elección de sus nuevos representantes, con los cuales la facción contraria contaba trece (la mitad más uno), entonces se completó á

no asistir para que los once no recibiesen al uno aprobado ya, y aprobasen la elección del otro.

He aquí la verdad desnuda de los hechos.

Los once de una de las facciones recibieron á los electos para hacer *quorum*, y los aprobaron, con lo que quedaba constituída la Legislatura y mayoría.

El acto era perfectamente legal. El Parlamento Inglés se renueva en su totalidad, y por tanto al reunirse por primera vez, no hay quien apruebe ni deseche los poderes de sus miembros, funciona y vá examinando poderes (600) haciendo salir de su seno á los que antes votaron, pero cuyos poderes no se encuentran más tarde en regla.

Los presentes en un congreso pueden hacer todo lo necesario para obviar los obstáculos intencionales ó accidentales para constituirse en sesión; y todos los cuerpos deliberantes pueden suspender por votación sus propios reglamentos.

Llegadas las cosas á este punto, y triunfante una de las facciones, no obstante la intencional inasistencias de los de la otra y sus colegas deliberaron entre sí sobre lo que les quedaba que hacer, y mediante un informe que estos le pasaron (fuera de sesión), el Gobernador de la Provincia, en virtud del encargo de hacer cumplir las leyes, expidió su famoso decreto del 29 de Octubre, desconociendo á la Legislatura así constituida, y provocando al Fiscal á deducir acciones criminales contra los legisladores.

En este decreto ya está iniciado el propósito de llevarlos á la Cárcel pública: propósito concebido un mes antes todavía, pues persona grave comunicó al Presidente la carta original del Gobernador Zaballa, pidiendo opinión, (en el concepto de que aquel debía ser informado de que se le había comunicado). La consulta hecha era para saber, copiándole el texto de constitución que asegura la *inmunidad* de los representantes, si se podrían prender á estos

por delitos extraños á sus funciones. Así pues, el Gobernador sabía dos meses antes que cometerían delito *infraganti de sedición*, que aun no habían cometido cuando los libraba á la acción fiscal. El delito con tanta anticipación previsto, no se hizo esperar (dos meses después) y el Gobierno Nacional fué requerido á intervenir.

¿Cuál era la opinión del Presidente sobre estas miserias, de que era día á día por unos y otros informado? Apenas pisó las playas de Buenos Aires, é instruído de las divisiones intestinas de sus amigos ú electores, escribió á uno de ellos que rodeasen al *Gobernador Zaballa*, por requerirlo así la conveniencia, y la paz pública. La carta se publicó en el *Zonda;* la oposición se moderó un tiempo, y el Presidente conserva la carta del mismo Zaballa dándole las gracias por aquel paso.

¿Qué debía hacer el Gobierno Nacional? Dejar preso en una cárcel pública, con exquisitas torturas y vejámenes, á doce representantes, sometidos á una acusación absurda por motivos tan injustificables? El Gobierno no procedió ni dió oídos al agente de la Legislatura sino cuando supo que ya estaban presos. Necesitaba en aquel dédalo de fraudes, violencias y tergiversaciones malisiosas de una y otra parte, un hecho material, monstruoso, tangible y evidente para obrar; tal era la prisión de la Legislatura, y con ella ciudadanos que no eran representantes, y cerrada y embargada además una imprenta, la del *pueblo*, cuyos tipos también habían cometido delito de sedición.

La intervención Nacional se limitó estrictamente á restablecer las cosas al estado en que se hallaban una hora antes de la promulgación del decreto de 29 de Octubre. Nada más, nada menos; restablecer uno de los poderes públicos.

Reunida la Legislatura con *quorum* suficiente (no obstante la voluntaria é intencional y por tanto culpable ina-

sistencia de la minoría patrocinada por el Gobernador Zaballa) elijió, como debia esperarse, senador al jefe de su facción, acto que si no se crée popular, prudente, ó decoroso, no es, sin embargo, culpable, ni atacable en su esencia.

La sala procedió á dictar leyes, que el veto con ocho, en oposición á la mayoria absoluta habría derogado una tras otras.

La Legislatura estaba en realidad en manos de la minoría, apoyada esta por el Gobernador; pero como á la elección de senador no puede oponerse veto, los vencidos recurrieron al acto de desesperación que inspiró el decreto retrotrayendo las cosas al estado en que las ponía el decreto de 29 de Octubre, pasando sobre la autoridad del Gobierno Nacional, sobre la intervención y sobre toda otra consideración.

Tales son los hechos. Ahora entraré en las cuestiones de decreto que suscita la posición *sediciosa* en que el Gobernador Zaballa pone á la Provincia de San Juan.

Supongo que fundado en razones que el Gobierno Nacional crée concluyentes, sostiene sus actos. Supongo que el Gobierno de San Juan fundado en razones que igualmente crée concluyentes, sostenga los suyos. ¿Quién decide el litigio? Entre partes, es un juez: entre estados, es una *Batalla*, ya ha perdido muchas San Juan!!!

Es complemento necesario de la Constitución Federal, la guerra?

Un ejemplo reciente servirá de ilustración.

A la nota del Ministerio de Gobierno haciendo extensiva á los casos administrativos la jurisdicción nacional, que en ciertos casos dá á los Jueces provinciales la ley de tribunales de justicia, dos gobernadores contestaron negándose á cumplir lo que se les prevenía.

El Ministro insistió. Supongamos que insistan en su

negativa los Gobernadores. Que se hace¿ Obligarlos por las armas? Demandarlos para ante la Corte Suprema? Luego los decretos y disposiciones del Ejecutivo, necesitan para su cumplimiento la previa aceptación de los Gobernadores de Provincia, quienes dirán si los hallan legales. constitucionales, y más tarde convenientes ó no: y á pasar después á seguir pleito por ante la Corte, que decidirá quien tiene razón entre dos contendientes.

Si esta es la solución del caso, el hecho no tiene antecedente en ningún gobierno del mundo, ni en el nuestro después de veinte años de constituído; pues el caso de San Juan y los dos citados son los primeros que se presentan.

La verdad es que la Constitución no admite ni la posibilidad ni la existencia de dos contendientes, con iguales derechos. El decreto del Gobernador Zaballa, revalidando el anterior de 29 de Octubre contra lo resuelto por el Gobierno Nacional, es simplemente un delito de sedición que se reprime con los medios con que se reprimen las sediciones cuando son ó amenazan ser á mano armada. Si tal derecho á oponer resistencia á cada acto del P. E. Nacional existiera, la guerra civil estaría decretada en permanencia, en un país donde habiendo catorce Gobernadores, muchos de los cuales pueden ser de partido opuesto al que prevaleció en el Gobierno Nacional, hallarían sinceramente en algunos casos, maliciosamente en otros, la ocasión de provocar la destrucción del Gobierno Nacional. La desición del caso de San Juan, en la situación que lo ha puesto el desacordado decreto del Gobernador Zaballa, compromete para lo futuro la existencia del Gobierno Nacional y destruye la Constitución.

El Gobierno Nacional en sus varios Departamentos, aplica á los hechos prácticos disposiciones escritas, con la certidumbre moral que es compatible con la naturaleza humana, tanto las leyes que se dictan, como las sentencias que se

pronuncian, ó los actos administrativos para ejecutar las leyes, están todos expuestos á error; pero el remedio viene, ó preparado por la ley misma, ó lo viene dando el curso de los sucesos, y la demostración del error en la conciencia pública.

Dadas estas simples reglas, veamos lo que trae consigo el artículo de la Constitución que sin requisición faculta al Gobierno Nacional á garantir la forma republicana de Gobierno.

En cuanto á la ejecución de la garantía por quien, cuando y como, pudieran suscitarse dudas en el Gobierno Nacional, pero no fuera de él. Entre un decreto de Gobernador de Provincia en virtud de su Constitución ó leyes provinciales y un decreto Nacional en virtud de la Constitución y leyes nacionales, el decreto Nacional prevalece, por cuanto esta Constitución los tratados y leyes conforme á ellas son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse con ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que tengan las leyes ó constituciones provinciales. El decreto de 29 de Octubre que es menos que la Constitución y que una ley provincial entra con mayor razón en esta disposición por el axioma de derecho que hace que la regla que rige á los casos más graves, sirva para los menores.

Viene en seguida la ley dispositiva,

El artículo 5° de la ley sobre Justicia Nacional especificando la *sedición*, declara serlo «cuando una Provincia se alza en armas» párrafo 2°, para *impedira á cualquier autoridad nacional* el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecución y cumplimiento de las providencias (decretos) administrativos ó judiciales en alguna provincia».

Ni nuestras leyes ni nuestra Constitución han inventado nada á este respecto; pues tales disposiciones son la base esencial de todo Gobierno, y la regla de todos los gobier-

nos federales en particular. El Juez Story cuyo comentario es autoridad en materia de constitución federal dice: párrafo 1407. «Es una disposición implícita de la Constitución que un Estado (Provincia Federal), no puede controlar (examinar) restringir, ó anular los actos, ó mezclarse en el ejercicio de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Nacionai.

El Gobernador de San Juan intentó verificar, comprobar ó examinar las facultades del Ejecutivo Nacional para garantir la forma republicana de gobierno: quiso restringir la acción del Comisionado Nacional á formas y en límites que el sobredicho Gobernador juzgaba más acertados: y por el decreto último ha pretendido *anular* el del Gobierno Nacional.

El Jurisconsulto Kent en su comentario de la ley americana (la Constitución) bajo el epígrafe: *ningún estado puede controlar el ejercicio de autoridad alguna del Gobierno Federal*, dice citando varias decisiones de la Corte Suprema: «El principio declarado por la Corte Suprema fué, *que la conducta oficial de un empleado* (officer) *del Gobierno de los Estados Unidos, solo puede ser controlado* (examinado, verificado, como el controlador verifica y examina la exactitud y validez de una cuenta) POR EL PODER QUE LO CREÓ.

Pero hay más: y es que esas leyes norte americanas, que corroboran las nuestras, expresas y terminantes sobre la materia, son emanadas de principios fundamentales de todo gobierno libre y bien ordenado. Los Obispos tienen ciertas prerrogativas que están fuera de la jurisdicción de los gobiernos civiles, como los gobiernos de provincia las tienen á donde no alcanza el Poder Federal. Pero en uno y otro caso el Gobierno civil ó Nacional tienen poderes de reglamentar sobre materias que son de su atribución.

Siete Obispos en Inglaterra tacharon de ilegal en una petición colectiva, y al Rey, un cierto decreto reglamentario;

sometido el caso á decisión, se declaró «que si el Rey, (el Ejecutivo) dicta decretos ó reglamentos sobre materias que caen bajo su jurisdicción; y si alguno intentase poner en duda aquella facultad (si no es en el Parlamento) tal acto es sedición y no ha de examinarse la legalidad ó ilegalidad (controlar) del decreto ú orden, sinó el ataque hecho al gobierno, y el escrito será declarado *libelo famoso* y castigado como tal».

Si no estamos pues, del todo fascinados, el decreto del Gobernador Zavalla debiera ser reputado simple libelo famoso, si en la posición que ocupa el delincuente, y por sus propias declaraciones no hubiese peligro, no lleve adelante su nefasto designio de resistir á todo trance, lo que constituye el conato de sedición.

Tales son las disposiciones del derecho universal, sobre las facultades del Gobierno, cuyos actos no se someten al juicio y deliberación del mismo sobre quien se ejercen. La Inglaterra empleó siglos para hallar en el *habeas corpus* remedio á la prisión injusta; pues si se autorizaba inocente á resistirla, solo el malvado aprovecharía de la franquía, Guayama, Varela, Videla, si la doctrina de Zaballa prevalece, tendrán sus buenas razones tambien para levantarse en armas en defensa de autonomías ú otras frases que no tienen sentido legal alguno, y que seducen á los incautos sanjuaninos.

He podido declarar en estado de sitio esa Provincia y hacer cumplir las leyes y decretos del Gobierno Nacional. He podido convocar la Guardia Nacional; para defender la Constitución y las autoridades que ella establece, y obligar al mismo Zaballa á armarse en defensa de la Patria y de la Constitución Nacional, conforme á las leyes que al efecto dicta el Congreso Nacional y á los decretos del Ejecutivo Nacional, sometiendo al que resista á las leyes militares que rigen á la Guardia Nacional cuando está en servicio activo.

He preferido conservar en San Juan, el batallón movilizado de nuestros propios compatriotas que representò á San

Juan en los campos gloriosos del Paraguay, y responde la seguridad de esa Provincia y del respeto debido á nuestro pabellón, amenazado de insulto por el Gobernador Zaballa, en uso de la facultad del Presidente de «disponer de las fuerzas militares marítimas y terrestres, con su organización y *distribución*, según las necesidades de la Nación», (cap. III art. 16, atribuciones del Presidente), sin necesidad de oir el mejor parecer del Gobernador de San Juan que expulsa y desarma valientes con su simple decreto.

He debido adoptar el más blando temperamento, á fin de no favorecer los impulsos á la tragedia, que parecen característicos en mis compatriotas de San Juan y que hacen un rasgo característico de su historia. Apelo á las reminiscencias de los que oyeron mi discurso de despedida al salir de San Juan en 1864, por el camino que habían salido don Ignacio Rosas, los doctores Laprida, Carril, Rawson, el General Rojo y tantos sanjuaninos esclarecidos, aunque me hubiese cabido la honra de cerrar el otro por donde entraron Quiroga, Brizuela, Aldao, Chacho, y rehabilitaron Saa, Videla y tantos otros.

No extraño que los estravíos del Gobernador Zaballa encuentren prosélitos, y que á la ciencia, servicios y experiencia de los hombres esclarecidos que rodean y aconsejan al Gobierno Nacional se antepongan los móviles ciegos de la pasión. No es nuevo en puntos apartados el que la opinión pública se separe de las reglas que dá el asentimiento y concurso de todos los pueblos.

El Paraguay ha peleado con heroismo por defender al más horrible autócrata de los tiempos modernos, sosteniendo sus injusticias, como si defendiera la patria, os alucinan con la gloria que os vendrá de la resistencia: pero la opinión pública no aplaude en definitiva sinó al que defiende derechos que interesan á todos en todos tiempos y lugares.

En vez de mover un regimiento para hacer respetar las

disposiciones nacionales en San Juan, el Ministro de Gobierno, cuyas canas y saber son tan poco consideradas allí, al ver la falta de las nociones más elementales en los decretos y argucias prevalentes en San Juan, ha creído mejor ordenar la traducción de un manual sobre la manera de conducir los debates en las asambleas, varios comentarios modernísimos de constituciones federales, y el *gobierno propio*, y sobre las facultades del Presidente.

Sanjuaninos: En nombre de los grandes intereses de la República, con el recuerdo de las pasadas desgracias, y con la esperanza de que no se repitan porque tengo el propósito firme y los medios de evitarlas, permaneced fieles á la Constitución y autoridad nacional, seguros que han de ser enmendados los errores por la práctica pacífica de las instituciones.

Así lo espera la República y vuestro compatriota.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1869.

Al Excmo. señor Ministro del Interior.

Como lo comprueba las instrucciones que he tenido el honor de presentar á V. E., he sido comisionado por el Gobierno de San Juan para varios objetos y muy especialmente para el de restablecer sobre la base de la sinceridad y armonía las buenas relaciones que deben existir entre los poderes coordinados al bien común, demostrando practicamente el acatamiento que aquel ha prestado y está siempre dispuesto á prestar á las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional. Circunstancias empero insuperables, impidieron mi arribo á esta ciudad, para cumplir en oportunidad este encargo, tan especialmente requerido por los acuerdos del P. E. de San Juan, fecha 16 y 20 de Febrero y que han motivado el decreto últimamente expedido por el señor Presidente de la República sobre los sucesos de aquella Provincia.

Estos actos públicos, señor Ministro, cuya gravedad y trascendencia no pueden desconocerse al par que colocan al gobierno que represento y de que formo parte, en una posición inaceptable, por los móviles que se le atribuyen, lo dejan al mismo tiempo en situación adecuada para definir las complicaciones que se han suscitado con motivo de la intervención y facilitan una solución pacífica.

V. E. ha podido apreciar en la conferencia tenida con este objeto, los antecedentes que autorizaron al Gobierno de San

Juan á reputar limitado el alcance de la intervención, al único fin de restablecer la forma republicana de gobierno, subvertida por la prisión de los representantes; pero, desde que los documentos producidos y las explicaciones tenidas con V. E. vienen á desvanecer esta convicción, patentizando que la intervención del Gobierno Nacional, tenía por objeto la reposición del Poder Legislativo, ordenada á su requerimiento y por autoridad propia; el infrascripto se hace un deber en declarar que reconoce como un derecho perfecto por parte del Jefe de la Nación, el ejercicio de tal facultad, como lo había reconocido antes, esplícitamente, en lo que se refiere al restablecimiento de las formas republicanas de gobierno, sea cual fuere la apreciación divergente que pudiera hacerse sobre los hechos ocurridos.

Así, no vacilo en asegurar á V. E. que el Gobierno de San Juan, prestará el debido acatamiento á la autoridad suprema, reconociendo la Legislatura de San Juan con el personal y formas que ha sido repuesta, y manteniendo con ella las reaciones constitucionales.

Apesar que el objeto de esta nota no es volver sobre los hechos anteriores y que reputo bastantes las explicaciones verbales dadas á V. E., quiero dejar sin embargo, explícitamente consignado, que el Gobierno de San Juan no ha tratado de expulsar ignominiosamente al batallón movilizado, ni menos desarmarlo, hecho que puede ser justificado por documentos oficiales.

Esperando que las exigencias de V. E. queden satisfechas con esta leal y solemne declaración, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

Dios guarde á V. E.

ISIDORO ALBARRACÍN.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1869.

Considerando que por la nota del señor Ministro de Gobierno de San Juan, se declara á nombre de aquel que será reconocida la Legislatura de aquella Provincia en conformidad con lo dispuesto por los decretos del Gobierno Nacional,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1° Con el acatamiento á las resoluciones del Ejecutivo Nacional, relativas á la reposición de la Legislatura de San Juan, quedan sin efecto las disposiciones del decreto de 4 del corriente.

Art. 2° Dáse por terminada la comisión confiada al General Arredondo, y en su virtud las fuerzas nacionales y movilizadas quedan á la disposición del Ejecutivo de aquella Provincia para los fines y en los mismos términos que se hallaban antes de dicho decreto.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

Es copia—

Luis V. Varela.
Subsecretario

Buenos Aires, Marzo 12 de 1869.

A S. S. el señor General don José M. Arredondo.

En virtud de haber el señor Gobernador de la Provincia de San Juan, don Manuel José Zaballa, acreditado á su Ministro doctor don Isidoro Albarracín, cerca de este Gobierno á fin de explicar su conducta en el desagradable incidente que motivó la comisión encargada á V. S., y después de reconocer sin reserva ni condición alguna la obligación de estar á lo dispuesto por el Gobierno Nacional; tengo encargo de prevenir á V. S. que tan luego como el Gobierno de la Provincia reconozca la Legislatura que desconoció por el decreto de 30 de Octubre del pasado año, que motivó el desacuerdo, hará V. S. publicar solemnemente por bando, el decreto que se le acompaña, ordenando que el Jefe de las fuerzas nacionales movilizadas termine el acto concurriendo con dichas fuerzas al despacho del Gobierno de la Provincia, y haciéndole presentar las armas, se ponga á su disposición en los mismos términos que lo estaban antes del 30 de Octubre.

V. S. hará suspender cualquiera disposición tomada en virtud de las disposiciones posteriores á la fecha indicada, dando con ello concluida su misión.

El Gobierno se congratula al ver terminado un estado de cosas tan desagradables como el que crearon los actos que

han motivado las medidas á que se vió forzado á recurrir, y espera con fundamento que V. S. directamente, ó por sus ordenes, contribuya á restablecer la buena armonía entre los ciudadanos y la fuerza moral del Poder Ejecutivo de San Juan.

Quedando así cumplido el encargo del señor Presidente, me complazco en saludar á V. S. con mi consideración distinguida.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1869.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia de San Juan.

El abajo firmado, Ministro del Interior del Gobierno Nacional, tiene la satisfacción de decir al señor Gobernador de la Provincia de San Juan, que el señor Ministro de V. E. doctor don Isidoro Albarracin, ha dirigido á este Ministerio una nota con fecha de ayer, de que V. E. tendrá conocimiento, que importa la más explícita revocación del decreto de ese Gobierno de 20 de Febrero, referente á la Intervención del Gobierno Nacional hecha por medio del doctor don Luis Velez. El señor Presidente se congratula de ver terminado un incidente que, como lo ha hecho sentir el Mintstro de V. E., provenía más que del intento, de conceptos equivocados ó de apreciaciones que iban más allá del pensamiento del Gobierno de la Provincia de San Juan.

El Gobierno Nacional, restablecidas como quedarán bien pronto las relaciones oficiales con el de esa Provincia, nada más desea que hacer fácil y honorable el desempeño de sus funciones por el tiempo que V. E. esté encargado del P. E. de la Provincia.

Felicitando á V. E. por el desenlace que la noble abnegación y patriotismo de V. E. ha facilitado en una cues-

tión que podía traer consecuencias desagradables, tiene el honor de ofrecer á V. E. todas las consideraciones que tan justamente le son debidas.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia--

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1869.

Al señor Presidente de la Cámara de Representantes de la Provincia de San Juan.

El abajo firmado, Ministro del Interior del Gobierno Nacional, ha recibido la nota del 19 de Febrero, del señor Presidente de la Cámara de Representantes de la Provincia de San Juan, haciéndole saber, que el Gobernador de esa Provincia había desconocido la composición actual de esa Cámara y restablecía en todo su vigor y fuerza el decreto de 30 de Octubre del año pasado; en virtud de lo cual esa Cámara solicita del Gobierno Nacional el auxilio de la fuerza para sostenerse y traer á la obediencia de la Constitución al Gobernador de la Provincia.

Felizmente tan luego como el Gobierno Nacional habia dictado su resolución de 4 de Marzo, se presentó el señor Ministro del Gobierno de esa Provincia, y á nombre y con antorización del señor Gobernador, dió al señor Presidente las explicaciones más explícitas de las sanas intenciones que habían animado á su Gobierno y que el incidente ocurrido había provenido de conceptos equivocados, ó de expresiones que iban más allá del pensamiento del Gobierno. En corroboración de sus aserciones elevó á este Gobierno con fecha de ayer la nota que en copia se acompaña al señor Presidente de la Cámara, la cual importa la más positiva revocación del decreto de 20 de Febrero.

Así ha terminado el incidente relativo á esa Legislatura, quedando sin efecto las resoluciones que hicieron que por segunda vez se solicitara la Intervención Nacional.

El Gobierno espera que la Cámara de Representantes de la Provincia de San Juan, correspondiendo dignamente al apoyo que él le ha prestado como á la última resolución del Gobernador de la Provincia, dejando sin efecto las disposiciones que trajeron el desacuerdo entre ambos poderes; reconsidere las leyes dictadas en presencia de las dificultades que la rodeaban y acaso bajo las excitaciones del momento. El corto tiempo consagrado á su discusión y exámen, según aparece de fechas, y la falta de reconsideración que hubiera reclamado el P. Ejecutivo, usando del veto á que la Constitución de la Provincia lo autoriza, les quita la fuerza moral de que siempre deben ir revestidas las leyes. Por otra parte, el patriotismo y el deber que imponen á esa Cámara las nuevas circunstancias en que se encuentra de devolver la quietud á los ánimos y restablecer la cordialidad en las relaciones sociales, le trae la necesidad de reconsiderar las leyes que ha votado para circunstancias muy diversas y por antecedentes que han desaparecido. Pueden en buena hora hacerse prevalecer ideas y propósitos que dejen satisfechos los intereses ó las pasiones del momento, pero el tiempo dando lugar á que la conciencia del pueblo se forme ó se ilustre, es la opinión pública que juzga severamente á los mismos legisladores.

Dejando contestada la comunicación del señor Presidente, el abajo firmado tiene el honor de ofrecerle su más distinguida consideración.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia.

Luis V. Varela.
Subsecretario.

San Juan, Marzo 24 de 1869.

Al Excmo. señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina.

El abajo firmado ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 13 del corriente contestando á la que le dirigió en 19 de Febrero ppdo., á nombre de la Cámara.

Por ella hace saber V. E. que á mérito de las explicaciones dadas por el Ministro de Gobierno de San Juan sobre los incidentes que motivaron la nueva requisición de intervención por la Legislatura, á que se accedió por resolución nacional fecha 4 del presente, y en vista además de la nota de dicho Ministro á V. E. de fecha once del mismo, que por su explícito tenor importaba la más positiva revocación del decreto del Gobierno de la Provincia, desconociendo los actos del Gobierno Nacional y revalidando el decreto de 30 de Octubre del año ppdo., S. E. el señor Presidente de la República, había acordado suspender los efectos de la resolución de 4 del presente, prévio el acatamiento por el Gobierno de la Provincia á las resoluciones nacionales relativas al restablecimiento de la Legislatura y al reconocimiento de ella.

La Cámara se congratulaba señor Ministro, de que, dicha resolución terminaría las desagradables emergencias que la traen en desacuerdo con el P. Ejecutivo, y correspondien-

do á la protección que el señor Presidente le ha prestado, estaba dispuesta y está á reconsiderar todas las disposiciones dictadas después de su reposición, que puedan ser inconvenientes ó contradictorias en algo al régimen constitucional, á solicitud del P. Ejecutivo, pero desgraciadamente las buenas disposiciones en que encuentra la Cámara para zanjar las dificultades que obstan á una inteligencia cordial entre ambos poderes, se estrellan contra la pertinencia del Ejecutivo de la Provincia que persiste en no ceder un ápice en sus pretensiones.

Antes de entrar á explicar á V. E. como entiende el Ejecutivo de San Juan el decreto de V. E. fecha 12 de Marzo, para los efectos del reconocimiento previo de la Legislatura, debo informar, que con fecha 18, y á mérito de lo resuelto el 4, el señor General Arredondo puso á mi disposición las fuerzas movilizadas para hacer sostener la Legislatura en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

Esta léjos de asumir una actitud hostil contra el Ejecutivo, se limitó á esperar antes de proceder, nuevo aviso del expresado señor General, quien me había transmitido copia de una carta del señor Presidente, en la que dejaba entrever la posibilidad de un arreglo que dejase salvada la dignidad del Gobierno Nacional comprometida por los actos del Gobierno Provincial. Los miembros de la Legislatura, animados de la moderación que los ha guiado en todos sus actos, y á fin de no poner obstáculo á una solución pacífica, desistieron de aprovechar la ventajosa posición en que colocaba á la Legislatura la resolución nacional de 4 del presente.

A su arribo, el señor General Arredondo encontró que nada se había innovado, que el estado de las cosas no podía ser más favorable para cumplir la misión de que venía encargado. Inmediatamente comuniqué al señor Gobernador las notas de que era portador, quien contestó que todo se

arreglaría, pero que antes necesitaba conocer las comunicaciones de su Ministro, para imponerse de la inteligencia que debía dársele al arreglo celebrado.

Al día siguiente, le comunicó un decreto acatando las resoluciones de la Legislatura; pero reconociendo á esta desde el día de ayer, lo que implícitamente envuelve el desconocimiento de esas resoluciones que tuvieron cumplido efecto el 7 de Febrero ppdo. por la Legislatura. El Gobierno se apoya en la nota de su Ministro á V. E., y no en el decreto de S. E. el señor Presidente de Marzo 12 que es el que debe tenerse en cuenta para que haga el reconocimiento que se ordena en él.

Para buscar su acuerdo definitivo solicité del señor General Arredondo una conferencia con el señor Gobernador la que tuvo lugar en su casa particular y se expresó: que entendía que su deber de acatar y reconocer la Legislatura empezaba desde el momento en que él la reconocía y que por lo tanto para él no tenían valor legal todos los actos de la Legislatnra dictados después de su restablecimiento porque el acuerdo celebrado importaba retroatraer las cosas á aquella fecha, y aún más, al 30 de Octubre y que en tal sentido sería como si reconociera á la Legislatura.

El infrascripto hizo presente que á su juicio el Gobierno Nacional consentía en suspender su decreto de 4 del presente, por el que prestaba el auxilio de la fuerza para el mantenimiento de la Legislatura, á condición de que el Poder Ejecutivo revocase su decreto de 30 de Octubre, mandando revalidar por el 16 de Febrero ppdo., por el señor Comisionado doctor Velez, librándolo así de la condición por sedicioso en que se había colocado, por el desconocimiento que hacía de los mandatos de la autoridad nacional con relación á la Legislatura pero que el Gobierno Nacional entendía que al ratificar el Gobierno de la Provincia la re-

solución motivada por la nota del Ministro señor doctor Albarracín debía hacerlo sometiéndose á la autoridad nacional y á las decisiones de la Legislatura en su carácter de Ejecutivo; que la nota de V. E. dirigida á la Legislatura, lejos de invalidar ningún decreto legislativo y de retrotraer las cosas al estado en que fué repuesta la Legislatura insinuaba la conveniencia de que la Cámara por un deber de patriotismo y de conveniencias públicas, reconsiderase las disposiciones dictadas después de su restablecimiento; insinuación que ella aceptaba siempre que el Ejecutivo pida su reconsideración en los términos de los reglamentos de la Cámara que la autorizan que por consiguiente, los términos en que se pretendía reconocer la Legislatura dejaban subsistentes las cosas al estado que tenían antes de los decretos de 4 del presente; y que en suma el restablecimiento de la Legislatura venía á hacerse actualmente por el Gobierno de la Provincia sin tener en cuenta que lo estaba ya por el Gobierno de la Nación.

Después de haber cambiado estas ideas propuse al Señor Gobernador que para zanjar todas las dificultades que se presentaban se limitase en su decreto á mandar cumplir las disposiciones nacionales relativas á la reposición del Poder Legislativo, anulando disposiciones porque desconocida dicha reposición; que acatase y manda acatar al Poder Legislativo por un decreto, mandaría suspender los efectos de todas las disposiciones dictadas con posterioridad á su restablecimiento, mientras se reconsideraban, de acuerdo con él; pero que, mandase suspender su decreto, convocando á elecciones, librado contra leyes expresas de la Legislatura vigentes y mientras estaban en desacuerdo ambos poderes.

Los miembros del Gobierno contestaron que no aceptaban y que sólo reconocerían á la Legislatura desde la fecha, en que dictarían el decreto reconociéndola y que reputaban inválidos é insubsistentes todos los actos de la Le-

gislatura repuesta, y que aún el reconocimiento lo harían sin perjuicio del derecho que se reservaban de protestar ante el Congreso contra la intervención de V. E.

Efectivamente el decreto lo libró el Gobierno en consonancia con su manera de interpretar la resolución última de V. E. á pesar de haber tenido á la vista en la conferencia las notas dirigidas por ese Ministerio al mismo Gobierno, al general Arredondo y á la Cámara; pero el Gobierno se atiene á una nota de su Ministro Albarracín, en la que después de lamentarse de no haber logrado llenar los fines que lo llevaron á consecuencia de la resolución de 4 del presente, ha obtenido la del 12 única posible por otra parte; pero que, dará los efectos del reconocimiento de la Legislatura, deben entenderse como resolución enteramente nueva que no tiene conexión con los actos y resoluciones anteriores, ó lo que es lo mismo que debe interpretarse como lo hace el Gobierno en el decreto con que pretende satisfacer á V. E. y reconocer á la Legislatura.

En vista de estas dificultades, el señor general Arredondo ha comunicado á la Cámara que no satisfaciéndole los términos del decreto del Gobierno de la Provincia, quedan las cosas en el mismo estado en que estaban á consecuencia del decreto de 4 del presente.

Y aún que con sentimiento debo declarar, que el Gobierno de San Juan está muy distante de querer que desaparezca el entredicho actual y que lo que se propone es ganar tiempo hasta la apertura de las sesiones del Congreso; para ocurrir allí con su protesta; y la prueba más evidente de que no quiere la paz y la buena armonía es que la noche del día en que recibió el decreto del 12, reunió en su casa sus empleados y una parte del pueblo á que mandó una parte de esta ciudad que dieran gritos de viva á él, y mueras al Poder y á los miembros que lo forman que se les manda reconocer y respetar.

Estas desagradables emergencias las ha presenciado el señor general Arredondo encargado de ejecutar las resoluciones del señor Presidente de la República.

El infrascripto al dejar contestada así la nota de V. E. á nombre de la Cámara que preside, protesta que ella reconsidera todas las resoluciones que ha dictado, si el Gobierno de la Provincia lo solicita, dando así una prueba evidente de los deseos que la animan en bien de la tranquilidad del pueblo de San Juan y de la buena armonía que debe reinar entre los poderes del Estado.

Sírvase V. E. fijar cual es la verdadera inteligencia que debe dársele al decreto de V. E. á fin de terminar tan enojoso como desagradable asunto.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las consideraciones de mi mayor estimación.

José M. del Carril.
Presidente.

Domingo A. Luna,
Secretario.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

emergencia, por la cual dándose por depuesto de su empleo de Gobernador de la Provincia de San Juan, pide su reposición en virtud del artículo 6°, en cuanto dispone que á requisición de la Legislatura ó del Gobernador, el Gobierno Nacional intervenga para restablecer las autoridades constituidas, creo oportuno entrar en algunas consideraciones.

En la proclama del Presidente de la República á sus comprovincianos de fecha 4 de Marzo, no se aceptaba como concreta la calificación de sediciosa dada á la Legislatura ó á su mayoría absoluta, por cuanto la Legislatura no puede ser sediciosa relativamente al P. E. Provincial; como no aceptó el tratamiento de sedicioso dado por la Legislatura al Gobernador, por cuanto no habia precedido acusación y juicio público de esa misma Legislatura, declarándola tal.

Pero cuando la mayoría absoluta de la Legislatura fué presa por quien quiera que lo fuese, el Gobierno Nacional halló que estaba subvertida la forma republicana de gobierno de que es garante á cada Provincia.

El Gobierno Nacional, desechando pues la mútua imputación de sedición atendió sólo á lo que era evidente, y es que la Legislatura había sido desconocida y disuelta, y sus miembros encarcelados por poderes incompetentes, lo que se llama un golpe de estado que es la subversión de la República.

El caso actual reclamando la intervención del Gobierno Nacional en favor de ese mismo Ejecutivo que desconoció la autoridad de la Legislatura y la extensión de las facultades nacionales para hacer efectiva la garantía es regido por los mismos principios y está en ello comprometida la forma republicana representativa de gobierno.

La intervención nacional en caso de sedición de una parte del pueblo, es requerida por la Legislatura y en represen-

tación de ella cuando no puede ser convocada por el Gobernador. Esta sucesión del Poder de pedir la intervención está implícita en nuestra Constitución, como está implícita en otras, por cuanto es de la esencia del Gobierno representativo que hemos inventado nosotros, sino que es una institución de derecho común en todos los pueblos libres. Pero si alguno pretendiese negar que el Gobierno sólo puede obrar en defecto y representación de la Legislatura, no avanzará por eso que el Gobernador pueda pedir intervención por la Legislatura misma.

Suprimiéndose en la antigua Constitución de entre los Poderes Judiciales de la Corte Federal los conflictos entre los poderes de una misma Provincia, cuyo artículo destruía los principios del sistema representativo, desaparecía el caso posible en que el Gobierno Nacional pudiese ser llamado á oír demanda entre el Gobernador y la Legislatura sobre facultades inherentes á esta en el sistema representativo.

Una de ella y la más esencial es la facultad de someter á juicio público al Gobernador, los Jueces y otros grandes funcionarios.

El jefe del Poder Ejecutivo esté investido del poder de perdonar ó conmutar las penas impuestas por los Tribunales de Justicia; pero no es extensiva esta facultad á los acusados por la Legislatura en juicio público, á fin de que el Poder Ejecutivo no pueda sustraerlos á su jurisdicción.

Si la Legislatura de San Juan ha llamado á juicio público al jefe del Ejecutivo, por resoluciones que ese mismo Poder no ha creído deber acatar, puede traerse al juicio que se llama pedir intervención nacional cuando el Gobierno Nacional por una serie de actos ha declarado que esa Legislatura fué y es el Poder Legislativo de la Provincia.

A caso V. E. pudiera haber pedido la intervención nacional, fundándose en que la ley sancionada por la Legis-

latura le suspende en sus funciones antes de estar probada su culpabilidad, y de pronunciar sus fallos, el único juez legítimo, cuya sola facultad se limita á deponerlo.

Pero ni V. E. pide esto, puesto que pide la intervención para ser repuesto á causa de su deposición y no de su suspensión, ni el Gobierno Nacional podría haber obrado en este caso de mera jurisprudencia, en que la práctica nacional ha venido á establecer en la República Argentina la jurisprudencia seguida hoy por la Legislatura de San Juan.

Cuando en la antigua Confederación tenía el Senado Nacional la facultad de juzgar á los gobernadores de Provincia, en el primer juicio público iniciado en nuestro país, que fué el seguido contra el Gobernador de San Juan don Manuel J. Gomez. El Gobierno Nacional, no lo suspendió, sinó que encarceló á ese señor, mientras que seguía su juicio político. En el que el año anterior por la Cámara de Diputado se promovió contra el juez de sección Juan Palma, el Senado siguió el mismo precedente, suspendiendo también al acusado y mandándole comparecer ante su barra.

V. E. verá, pues, que esta jurisprudencia es la seguida hoy por la Legislatura de San Juan y que ella tiene los precedentes indicados.

Esta es la jurisprudencia argentina, si bien es verdad, que contra una opinión de Madison, el Senado de los Estados Unidos en el reciente juicio público del Presidente Jhonson, estatuyó que no debe cesar en sus funciones el Jefe del Ejecutivo, mientras se le juzga, lo que parece ser la doctrina más aceptable.

Pero el Presidente Jhonson, profesaba y practicaba con ciega sumisión, como ofrece actualmente hacerlo el actual Presidente Grant, la doctrina de que el P. E. cumplía todas las leyes que dicta la Legislatura, y después de observadas en los diez días subsiguientes á su sanción, fuesen sanciona-

das con dos tercios de votos. V. E. dirá si profesó y practicó esa doctrina que forma parte esencial del sistema representativo de gobierno.

Con lo expuesto, y constando á este Gobierno que V. E. ha sido, por ley de la Legislatura de San Juan, que no fué vetada ni promulgada, lo que no le quita el carácter de ley, suspendido y no destituído en sus funciones, por esa misma Legislatura, V. E. debe comprender que el Gobierno Nacional no es llamado á intervenir en actos privativos de la Legislatura, ni menos á pronunciar juicio sobre el recto uso que haga de sus facultades.

El caso propuesto por V. E. está fuera del alcance de toda controversia, por cuanto acaba de atraer la atención de los jurisconsultos en los Estados Unidos y sido fijado por la solemne decisión del Senado en fallo acatado y aceptado por todos.

De ahí ha quedado establecido como inconcuso que el Poder Legislativo da las leyes y el Ejecutivo las cumple fielmente después de poner su veto, único medio de detenerlas si son reconsideradas.

Dios guarde á V. E.

MARIANO VARELA.

Es copia—

Luis V. Varela,
Subsecretario.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1869.

Al Soberano Congreso de la Nación.

La série de documentos que en copia autorizada acompaño, instruirán al Soberano Congreso de como el señor Presidente de la República, interviniendo en la Provincia de San Juan, ha concluido por despojarme del Poder Ejecutivo que tenia en nombre y por el voto constitucional de mis conciudadanos.

Las doctrinas violentas que el señor Presidente ha hecho valer á viva fuerza para producir este extraordinario resultado, de tal manera contradicen las nociones y los principios elementales de nuestro sistema político, y su aplicación amenaza en tanto grado la paz pública, que cualquier interés personal que yo pudiera conservar en este asunto, por más legítimo y honroso que fuese, cede y calla enteramente ante el inmenso interés de los principios que considero violados y ante el orden público, que veo sensiblemente amenazado en todos sus fundamentos.

Así es que, al presentarme ante el Soberano Congreso de la Nación, requiriéndole, como le requiero, para que me restablezca en el pleno ejercicio del P. E. del Gobierno constitucional de la Provincia de San Juan, no vengo persiguiendo una mera satisfacción personal, ó una simple restitución, aunque sean evidentemente justas y debidas; ni vengo tampoco á pedir que el orden público de aquella Provincia benemérita vuelva á sus condiciones normales.

Mi requisición importa eso, es verdad; pero al mismo tiempo, importa algo que vale más, infinitamente más que todo eso.

Al requerir al Soberano Congreso para que en virtud de la Constitución y en nombre del pueblo argentino intervenga en la Provincia de San Juan, yo entiendo que persigo la verdadera inteligencia de una Constitución, desconocida pur el señor Presidente de la República, y entiendo que busco así mismo la paz y el orden para la Nación toda, amenazados por la práctica de la jurisprudencia que el señor Presidente intenta establecer.

Creo con firme y serena conciencia, que no exajero un ápice en esta apreciación de aquellas doctrinas y de los sucesos que se han producido.

Veo el error; soy su primera víctima, y no puedo menos de sentir palpablemente el peligro inminente que amenaza á la República.

Séame permitido, pues, denunciar el error ante el Soberano Congreso, para justificar la solemne restitución que reclamo, y para que al proplo tiempo, se evite oportunamente el tremendo peligro.

Una ligera reseña de los sucesos indicará al ilustrado criterio del Soberano Congreso, los puntos en que el señor Presidente olvida los principios de nuestro sistema de gobierno, aquellos en que desgraciadamente se desvía de la Constitución, y como es, en fin, que sus doctrinas amenazan la paz y el orden.

Una fracción anárquica de la Legislatura de San Juan, ha tomado su nombre y su voz y requirió del señor Presidente para que la restituyese al ejercicio de sus funciones, y el señor Presidente se prestó á la requisición, diciendo que procedia en virtud de un derecho propio y perfecto.

Aquí puede observarse ya un primer error. El señor Presidente carece de semejante derecho puesto que solamente la

ausencia del Congreso hace que, por la razón suprema de la necesidad se entienda que le toca ejercer semejante facultad.

Pero, aún cuando fuera absolutamente exacta esta observación, y que el señor Presidente hubiese estado en su propio y perfecto derecho para responder á la requisición, faltó que, antes de acordar la Intervención, hubiera examinado cuidadosa y prolijamente, si el requirente era en realidad el poder público que se decía, y al cual la Constitución presta la facultad de requerir.

El señor Presidente olvidó tan sábia cuanto necesaria precaución, y desde entonces la interveución empieza á resentirse de violencia en las teorías y en los hechos.

A no ser así, el señor Presidente habría podido notar en el caso circunstancias importantísimas, que habían guiado su acción por un camino menos desgraciado.

El señor Presidente habría encontrado, por ejemplo, que no todos los requirentes eran verdaderos representantes, y que los que lo eran, habían empleado la violencia para hacer la mayoría aparente que el señor Presidente aceptaba sin examen y aún peor.

En efecto; una minoría facciosa, violando todas las nociones conservadoras del cuerpo legislativo, destituyó las autoridades creadas por la mayoría, y destituyó también de su carácter á otros representantes, para destruir la mayoría que organizaba el cuerpo, y rehacerla á su sabor.

El señor Presidente, que, por falta de aquel prudente examen, había acordado la intervención, hubo de ser consecuente consigo mismo; y proclamó la doctrina de que la minoría tiene derecho, no solamente para proveer á la organización del cuorpo; sinó también (y este es otro error funesto) que lo tiene para sustituirse á la mayoría organizada ya, para proceder en su nombre, para destruirla y rehacerla á la ma-

nera en que el Parlamento Inglés fué purificado bajo Cromwell.

Sea de esto lo quc fuere, y aún dado que el señor Presidente hubiera procedido acertadamente cuando concedió la intervención, faltóle todavía considerar el estado en que las cosas se encontraban. cuando su comisionado se presentó en San Juan.

Entonces los que eran y los que se decían representantes, se hallaban entre otros y por las causas qué revela el proceso, sometidos á la acción de la justicia.

La situación había, pues, cambiado enteramente.

Había cambiado, porque, aún cuando se concede que la requisición fué hecha por la Legislatura y no por una fracción de la Eegislatura; y aún cuando, en tal concepto, el señor Presidente hubiera podido, por derecho propio ó delegado, acordar la intervención y mandar su comisionado; entonces los requirientes se hallaban sometidos á un poder constitucional, que por la naturaleza de sus funciones hacía de la cuestión política un mero caso judicial, en el que el señor Presidente, ni aún el Congreso mismo, tenían rol alguno que desempeñar; pues, en tratándose como se trataba, de derechos políticos con ralación á determinados individuos, el Poder Judicial de la Nación, de que el Provincial no era entonces mas que una simpie dependencia; ese Poder es el único competente para resolver exclusiva y definitivamente la cuestión; así como es también el único llamado á definir y hacer efectiva la responsabilidad solidaria de cuantos ofendieron positivamente el ejercicio de tales derechos.

En una palabra: semejante situación no admitía en manera alguna la intervención política.

De naturaleza esencialmente jurídica, competía exclusivamente á la Justicia, y el Poder Judicial estaba en vías de resolverla, marchando sereno é indepèndiente hacia los altos fines que la Constitución tuvo en mira al instituirlos.

El comisionado nacional, obedeciendo instrucciones poco previsoras y de las cuales no le era dado apartarse, pasó por sobre la evidencia de tan definida situación, para dirigirse á mi con una exigencia imposible de satisfacer.

El comisionado me exigía la libertad de los individuos sometidos á la acción de la justicia y el sobreseimiento del proceso.

¿Por qué se dirigía al Gobernador?

¿Ignoraba acaso que otro poder, tan independiente como el mío, tenía en su mano la libertad de los individuos y el proceso?

¿O reconocía que el P. E. de la Nación carece de facultad para abocarse procesos?

El Soberano Congreso comprenderá qne yo no podía prestarme á tan inauditas exigencias y que, al contrario, deber mío era protestar contra cualquier avance en que se intentase en menoscabo de la independencia del Poder Judicial.

Así se hizo y puede verse en cada una de las notas cambiadas con el comísionado, quien concluyó al fin por donde debió empezar. segùn las severas, terminantes y ciegas instrucciones á que obedecía.

Una compañía de fuerza armada fué á la cárcel pública, y puso en libertad á los que eran y á los que se decían representantes; y á su vez el señor Presidente. calificando mis observaciones como sedición y rebelión alternativamente, retiró al comisionado Velez para constituir en su lugar un Oficial Superior del Ejército, quien á la cabeza de fuerzas movilizadas de la Provincia, debía prescindir de mí, y apoyando á la Legislatura organizada de la manera dicha, completar el Gobierno representativo federal de la Provincia de San Juan.

Desde este momento; desde que el P. E. de la Nación, avasalló á viva fuerza la independencia de la Justicia Provinclal; desde que así prescindió del Poder Judicial de la

Nación, que estaba llamado á resolver una cuestión de su competencia; desde que así prescindió tambien de la Constitución, que le prohibe terminantemente abocarse procesos, y mucho más, actuar y resolver en ellos, como resolvió, con la punta de las bayonetas; desde que, olvidando la noción elemental de nuestro sistema, proclamó la dependencia del Poder Ejecutivo al Legislativo, y dispuso que las armas de la Nación me arrojasen humillado, desautorizado é inerme á los piées de una facción entronizada por él, y que por él tomaba el nombre del pueblo para sus amaños y venganzas: en fin, desde que ese pueblo era echado á culatazos de los comicios á que lo había llamado una ley vigente; desde entoncea, señor, yo, que era la víctima de semejante cúmulo de violencias, debí abandonar aquel tealro de abominación, para venir á buscar ante el Soberano Congreso la reparacfón de esas demasías sin ejemplo en nuestra historia constitucional.

Bien hubiera podido repeler las fuerzas con la fuerza; sobrábame apoyo en la opinión, y nadie puede poner en duda que, en una Provincia como San Juan, aquellas violencias no hacen sino despertar el espíritu de independencia que tanto la caracteriza.

Pero el empleo de la fuerza por más justificado que hubiera sido, me habría apartado del camino que me trazaban mi profundo respeto á las instituciones, y el alto ejemplo de ilustres víctimas de otras violencias, que han tomado ya su lugar en la historia, manchándola con sangre y con oprobio.

Añadióse á estos móviles de mi conducta, la fé sincera y viva que tengo en la opinión de mi país, y certidumbre de que sus órganos autorizados en el Congreso han de reconocer la perentoria necesidad de restablecer el imperio de la Constitucíón, conculcada tan desgraciadamente por la intervención del señor Presidente en la Provincia

de San Juan, y la necesidad, igualmente suprema, de evitar que sus doctrinas produzcan la anarquía que proclaman y la ruina del país entero en tan espantoso caos.

Con esa fé y ese propósito traigo ante el Soberano Congreso la historia de tan lamentables sucesos, en la copia de documentos que acompaño.

El Congreso verá en ellos que la Provincia de San Juan ha sido una vez más sacrificada; y esta vez, á una política que nada autorizaba, que nada justifica.

Si erré, si delinquí en el uso del poder que recibí de mis conciudadanos, ¿porqué no se me juzga?

¿Quién ha de juzgarme?

¿En qué fuero está la ley que violé?

¿Pertenece al orden nacional?

¿Soy sedicioso ó rebelde, como alternativamente imagina el señor Presidente?

Si es así, ¿porqué no conoce ya de mi causa la Justicia Nacional?

Si mi delito ha sido en el orden provincial, ¿desde cuando ni como uno de los poderes puede ser racionalmente subordinado á otro? Qué sería entonces la independencia respectiva, que es la base de su existencia y de la armonía del sistema.

En fin, señor, ¿qué significa un Gobernador en mi situación?

Estoy seguro que el Soberano Congreso, por mucho que le duela, ha de responderse conmigo: significa que todas las nociones y todos los principios que rigen nuestro sistema, han sido pisoteados; significa que toda prudencia ha sido olvidada; significa que un gran ultraje se ha inferido á la opinión, y que un gran atentado está reclamado ante el Congreso en nombre de la Ley y de la Nación.

Tranquilo en mi conciencia, yo espero, y creo que el

país todo espera conmigo la palabra del Congreso, para prepararse contra la anarquía ó para contraer todas sus fuerzas á la inmensa labor de su prosperidad bajo el imperio de las instituciones reivindicadas.

Dios inspire y guarde al Soberano Congreso.

MANUEL J. ZABALLA.
Isidoro Albarracín.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1869.

Al señor Presidente del Sobdrano Conhreso.

Tenngo el honor de poner en manos del señor Presidente la nota y documentos con que requiero la intervención del Gobierno Nacional, para que me restablezca en el ejrecicio del P. E. de la Provincia de San Juan; y ruego al señor Presidente que se sirva dar á esos documentos el curso que corresponde.

Dios guarde al señor Presidente.

MANUEL ZABALLA.
Isidoro Albarracin.

San Luis, Abril 2 de 1869.

Al Excmo. señor Ministro del Interior de la República doctor don Dalmacio Velez Sarsfield.

El que firma, Gobernador constitucional de la Provincia de San Juan, incidentalmente residente en esta Capital, tiene el honor de dirigirse á V. E. con el objeto de poner en su conocimiento, que el lúnes 29 del mes pasado como á las 7 de la mañana, en medio de la consternación del pueblo de mi mando; y cuando en virtud de las últimas notas pasadas por el Gobierno de V. E. al General Arredondo, en conformidad con el decreto de 12 de Marzo y el de mi Gobierno de 23 del mismo, igualmente de acuerdo con el de V. E., había vuelto la tranquilidad que desapareció de los espíritus con las últimas emergencias que se han desarrollado en aquella Provincia, se ha sorprendido al Gobierno y al pueblo con la ocupación por fuerza armada del Batallón San Juan, del despacho de Gobierno y demás oficinas de la administración, esto se hacía, Excmo. señor, por orden del General Don José Miguel Arredondo. el que según decreto publicado por bando en la misma fecha, cuya copia adjunto, las había recibido de la Legislatura de la Provincia,

que acababa de celebrar sesiones secretas durante la mayor parte del dia anterior hábil.

Este acontecimiento ha sido tanto más sorprendente al pueblo y Gobierno de San Juan, cuanto que esperando éstos que el General Arredondo obedeciendo las órdenes que tenía del Gobierno de V. E., de poner á disposición del de la Provincia las fuerzas nacionales, lo había demorado con el pretexto aparente de dar á su comitente, pero con el verdadero, según lo demostraron posteriormente los sucesos, de dar cima al pensamiento único que se ha tenido en perspectiva desde la iniciación de los sucesos de San Juan, cual es el de derrocar á su Gobierno constitucional.

Cábele entonces al que suscribe dar de todo ello cuenta á V. E para que, cumpliendo con el precepto constitucional, se ordene mi reposición por medio de la intervención en la Provincia de San Juan, que la ley pone en manos del Gobierno General, como una garantía de existencia á los poderes constituídos en cada uno de los Estados Federales.

Debo poner igualmente en el conocimiento de V. E. como la mayor seguridad que puedo darle de respeto y acatamiento á todo lo que depende del Gobierno Nacional, que aunque tenía convicción profunda é indeclinable decisión de que era mi deber permanecer en el teatro de los sucesos, aún cuando hubiera sido la principal víctima de tan incalificables avances, cuando la actitud decididamente enérgica que el pueblo manifestó invadiendo en número considerabilísimo mi casa particular, abandoné á San Juan, temiendo con fundamendo, que se invocara mi nombre y se abusara de mi presencia allí en desagravio de la excitación profunda que había causado el ver á un jefe nacional tomando parte activa en los acontecimientos internos de una de las Provincias más celosas de lo que comprometa sus derechos y dignidad.

Con este motivo y esperando la resolución de V. E. tengo

el honor de asegurar al señor Ministro mi consideración y estima.

Dios guarde á V. E.

MANUEL J. ZABALLA

Es copia—

Luis V. Varela.
Subsecretario.

Buenos Aires, Abril 5 de 1869.

Al Comandante General de las fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza don José M. Arredondo.

Se ha recibido la nota de V. S. fecha 23 del ppdo. y en vista de ella y las cópias que acompaña, S. E. el señor Presidente de la República me encarga decir á V. S. que si el Excmo. señor Gobernador de la Provincia de San Juan da cumplimiento al decreto de 12 de Marzo en los términos consignados en la nota adjunta, V. S. cumpla por su parte las disposiciones del mencionado decreto.

Si por el contrario el Gobierno de la Provincia no hiciese lo que se le ordena, V. S. procederá con arreglo al decreto de 4 de Marzo.

Dios guarde á V. S.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Es copia—

Luis V. Varela.
Subsecretario.

1870

Entre Rios y Jujuy





DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

—

Autorizando al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Entre-Ríos

Buenos Aires, Agosto 10 de 1870.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Entre-Ríos, al objeto de reorganizar los poderes públicos que han caducado, por haberse constituido en sedición contra las autoridades nacionales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nombrara un Comisionado para que, inmediatamente que se restablezca el orden perturbado en la Provincia y se levante el estado de sitio, convoque al pueblo á elecciones para la formación del Poder Legislativo y nombramiento de Gobernador, todo de conformidad con la Constitución y las leyes de Entre-Ríos.

Art. 3º El Comisionado queda autorizado para nombrar en cada localidad los empleados que, con arreglo á las leyes de Entre-Ríos, deban presidir los actos electorales.

Art. 4º Quince días antes de verificarse las elecciones de representantes, de que habla el artículo anterior, el Poder

Ejecutivo licenciará toda la Guardia Nacional de la Provincia de Entre-Ríos que se encuentre movilizada.

Art. 5º El día designado para las elecciones de representantes, no podrá haber fuerza alguna nacional dentro de un radio de una legua de las mesas electorales.

Art. 6º Queda absolutamente prohibido á todos los Jefes y Oficiales de las fuerzas mencionadas, tomar participación alguna en las elecciones.

Art. 7º El Congreso será instruido del estado ó del resultado de la Intervención oportunamente, si se halla en sesión, ó inmediatamente después de la apertura del próximo período.

Art. 8º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los diez días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta.

MARIANO ACOSTA.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la C. de Diputados.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1870.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield

(Volúmen Único D. D. pág. 271).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Nombrando al Gobernador de Tucumán para intervenir en la Provincia de Jujuy

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1870.

Vistos los antecedentes que manifiestan las notas del Presidente de la Comisión Permanente de Jujuy de fecha Noviembre 6 y Noviembre 9, y de los Diputados don Delfín Bustamante, don Cosme Arias, don R. Alvarado, don Rufino Güerrero y don Melitón Gonzalez, de fecha Octubre 2 y Octubre 8, por las que el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido conocimiento de haber estallado y triunfado una revolución en aquella Provincia, lo que ha motivado la requisición de la intervención de la Autoridad Nacional, y—

CONSIDERANDO:

1° Que la Intervención aparece solicitada desautorizadamente por cinco Diputados de la Legislatura de Jujuy, en nombre de la forma republicana comprometida en los actos electorales realizados con el objeto de nombrar Gobernador Constitucional, en reemplazo del fallecido;

2° Que verificadas las elecciones, se ha repetido la misma indebida solicitud, por haber sido destituidos dichos Diputados, á causa de no querer concurrir al escrutinio y sancionar

con su presencia los hechos denunciados, agravando de este modo su conducta é impidiendo el ejercicio del Poder Legislativo que sin ellos carece de *quorum legal*;

3º Que ha venido en esta situación el movimiento revolucionario que ha triunfado del Gobierno existente;

4º Que ese Gobierno interino, refugiado en la Provincia de Salta ha solicitado á su vez la Intervención á los efectos del art. 6º de la Constitución Nacional;

5º Que un Gobierno transitorio, con misión únicamente para la elección del propietario, no entra de lleno en dicho art. 6º que se refiere á las autoridades constituidas, y por consiguiente normales, y con todos sus atributos de legalidad y duración;

6º Que los efectos del referido art. 6º no se cumplirían rigurosamente sinó restableciendo las cosas y los poderes al *statu quo* antes del movimiento revolucionario, y por tanto renovando las causas de este ó sancionando el Gobierno Nacional los actos electorales ya verificados y pendientes del escrutinio, sin exacto conocimiento de su legalidad;

El Gobierno acuerda la Intervención y en su cumplimiento y para hacerla eficaz—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Comisionado Nacional al Gobernador de la Provincia de Tucumán, don Uladislao Frías, con las instrucciones que se le comunicarán por el Ministerio del Interior, arregladas al espíritu del presente decreto.

Art. 2º Inmediatamente que se reconozca su autoridad, mandará convocar al pueblo para repetir nuevamente el acto electoral, cuyo escrutinio está pendiente, y verificado que sea con arreglo á la Constitución y leyes de Jujuy, pondrá en ejercicio del Poder Ejecutivo al que resulte electo, declarando terminada la Intervención.

Art. 3° La Guardia Nacional de la Provincia de Jujuy, queda para el mejor cumplimiento movilizada, á las órdenes del Comisionado Nacional, como también los Jefes, Oficiales y tropa de línea que se hallasen en la misma Provincia.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

1873

San Juan y Entre Rios

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ordenando la Intervención Nacional en la Provincia de San Juan

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.

Vista la requisición del Gobernador interino de la Provincia de San Juan, don Benjamín Batez, y la comunicación de la mayoría de la Legislatura de la misma, pidiendo la Intervención de la Autoridad Nacional en aquella Provincia á los objetos que la Constitución expresa, resultando de esos documentos y de otros antecedentes que se han tenido á la vista, que el 21 de Enero último fué derrocado dicho Gobernador interino é interrumpida la Legislatura en el ejercicio de sus funciones por un motín promovido con esos fines; y habiendo llegado el caso de intervenir en dicha Província, á mérito de la requisición expresada y de lo que dispone la Ley fundamental de la Nación,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° La Provincia de San Juan queda sometida á la Intervención del Gobierno Nacional, á los objetos que la Constitución prescribe en sus artículos 5° y 6.°

Art. 2º Por los respectivos Ministerios se expedirán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.

*Uladislao Frías.—C. Tejedor.—
Luis L. Dominguez.—N. Avellaneda.—M. de Gainza.*

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombrando á don Estanislao L. Tello, agente confidencial del Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.

Habiéndose ordenado por decreto de esta fecha, la Intervención de la Autoridad Nacional en la Provincia de San Juan y siendo conveniente nombrar un agente confidencial para que durante ella, informe sobre la verdadera situación de dicha Provincia y de la manera como se cumplen las órdenes del Gobierno Nacional,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al Diputado electo al Congreso, don Estanislao L. Tello, agente confidencial del Gobierno Nacional en la Provincia de San Juan, para los objetos expresados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Convocando á la Legislatura de San Juan

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Estando sometida la Provincia de San Juan á la Intervención de la Autoridad Nacional y á fin de llenar cuanto antes sus objetos,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1° Convócase la Legislatura de dicha Provincia, que existía el 21 de Enero último, antes del movimiento revolucionario que tuvo lugar ese día, no reconociéndose como válida ninguna destitución, separación ó renuncia de uno ó más diputados ó electores, ni ninguna elección cualquiera que sea su origen, posterior al mismo movimiento.

Art. 2° Constituída así la Legislatura, la instalará su Presidente y lo avisará por el telégrafo al Gobierno Nacional, poniéndolo además en conocimiento del agente confidencial de éste y del Gobernador de hecho de la Provincia. La Legislatura no se ocupará sinó de los asuntos que le someta el Gobierno Nacional y que la situación anormal de la Provincia exija.

Art. 3º El Gobierno Nacional garante á los miembros de la Legislatura la seguridad y la libertad necesarias para el desempeño de su misión durante la Intervención.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombrando á don Santiago S. Cortinez y á don Francisco Sarmiento, comisionados del Gobierno para la Intervención á San Juan.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1873.

Habiendo renunciado don Estanislao L. Tello, á causa de enfermedad, el encargo que se le confirió, de Agente Confidencial del Gobierno Nacional durante la Intervención en la Provincia de San Juan, y requiriéndose para llevarla á término cuanto antes una Comisión que obre en la misma Provincia,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA;

Artículo 1º Nómbrase al Presidente de la Contaduría General, don Santiago S. Cortinez y al ciudadano don Francisco Sarmiento, Comisionados del Gobierno Nacional para intervenir en la Provincia de San Juan, como ya se ordenó por decreto de 8 del corriente, á los objetos que la Constitución prescribe en sus artículos 5º y 6º con arreglo á las instrucciones que se les comunicarán.

Art. 2° Las milicias de dicha Provincia, como los Jefes, Oficiales y tropa de línea que se encuentren en la misma, quedan á las órdenes de la Comisión Nacional, para el cumplimiento en caso necesario, de este decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

La intervención de Diputados aislados en las intervenciones del Ejecutivo

(Inédito)

El Diputado señor Igarzábal se propone traer á juicio al Poder Ejecutivo ante la Cámara de que forma parte, ahora que está reunido el Congreso, por la inconstitucional é ilegal dirección dada á la Intervención en San Juan.

Antes de responder á los cargos que dirige al Poder Ejecutivo, creo de mi deber dejar establecida la parte que el señor Diputado ha tomado en las cuestiones de San Juan, para saber si individuos aislados del Congreso pueden intervenir á su vez, ó contra intervenir cuando el Ejecutivo interviene, ó si una parte en un asunto cualquiera, siendo Diputado, puede traer á la Cámara su propio negocio para hacer condenar á su adversario. Aquí el adversario del señor Igarzábal es el Poder Ejecutivo de la Nación.

No entraré á desmenuzar el origen de su diputación, de la que algunos señores Diputados conocen ciertos detalles.

Pero debo recordar hechos que están en relación directa con la intervención.

El señor Igarzábal escribía un periódico de elecciones en San Juan, patrocinando la candidatura de Bates. Él encabezaba una de las listas en la mesa de Santo Domingo, donde hubieron balazos, heridos y palos. Él sufrió actos de violencia, que se cree, partieron de su bando.

La mayoría de doce de la Legislatura, que va en adelante á figurar como un complot, dejó imprudentemente presentir que iba á anular estas elecciones que le eran desfavorables, y sus enemigos de quince días antes co-partícipes en el poder hasta entonces, se prepararon para desbaratar por la violencia este anunciado y de antemano confesado propósito. Esta es la revolución de San Juan.

Pasaron algunos días y el Gobierno Nacional recibió telegrama del señor Bates, Gobernador provisorio, derrocado y aislado en Mendoza, pidiendo intervención. Con esa misma fecha apareció en *El Nacional* un telegrama del señor Igarzábal, anunciando su llegada de San Juan á Mendoza, y denunciando la participación del Gobierno Nacional en la revolución, amenazaba ya con la escena que presenciamos ahora, á saber: traer al Congreso su querella personal de elecciones.

Con la misma fecha el señor Igarzábal dirigía al Ministro del Interior un telegrama en que tenía la osadía de sugerir los mismos cargos contra el Gobierno Nacional y ofrecía venir si lo llamaban. ¿Para qué? El Ministro del Interior, por decoro, no contestó á este libelo.

Pero hay más. La fecha de la nota del señor Bates pidiendo intervención, es la misma de los dos telegramas citados, que acreditan que el señor Igarzábal acaba de llegar de San Juan, y la nota pidiendo intervención se apoya en una igual petición que el señor Bates sabe ha dirigido al Gobierno Nacional la Legislatura de San Juan. El señor Igarzábal es el conductor de esta pieza, y conocida la poca aptitud del señor Bates para redactar una nota, estando presente el señor Igarzábal, Diputado y más versado en estas materias, es de presumir que él la redactó y de sospechar que su consejo y noticias traídas de San Juan lo decidieron á dar este paso.

Pero la petición de la Legislatura en que se apoya el Gobernador es también un documento agenciado, no sé si por el señor Igarzábal solo. La tinta de las firmas de los doce

representantes que la suscriben, es de diverso color, revelando con evidencia judicial y por su material evidencia misma no requiere juicio de perito, que la pretendida petición es un libelo forjado por un aficionado y corrido de casa en casa, para subscribirlo los complotados, con exclusión de los miembros disidentes de la Legislatura.

Este hecho toma después tal gravedad por su repetición, que necesito detenerme ante su irregularidad.

Corren entre el vulgo palabras que representan instituciones, tales como la Legislatura, mayoria, etc., y á Diputados como el señor Igarzábal tocaba enderezar las perversas ó vulgares aplicaciones que de ellas se hacen.

Por ejemplo: Legislatura es un cuerpo electivo reunido en un local destinado á sus sesiones, las que principian por la lectura del acta anterior, para mostrar la secuela de sus trabajos, con expresión de los presentes, los ausentes con aviso, sin aviso, etc; para que en todo tiempo se pueda verificar que era una real Legislatura con quorum, y sin exclusión sistemática de una parte. «Si la Legislatura no pudiese ser convocada, dice la Constitución Norte Americana, el Gobernador requerirá la intervención»; porque se entiende que no hay Legislatura sino debidamente convocada, sentado el Presidente en su asiento y abierta la sesión. Si no podía, pues, ser convocada en San Juan no pudo tampoco correrse un libelo de casa en casa, como lo revela la tinta de las firmas, para justificar un acto legislativo.

Sucede otro tanto con las palabras correlativas *mayoría* y *minoría*, que no tienen significado alguno legal, sino en el seno mismo y durante cada sesión de la Legislatura, después de contados los votos sobre un proyecto en discusión, según que se reune mayor número de un lado para constituir *mayoría*, llamándose *minoría* la parte vencida en el debate. Pero una mayoria ambulante, permanente fuera de sesiones, es simplemente un complot cuya acción debe ser vigilada, pues siendo ó mostrándose refractaria á todo de-

bate contradictorio, es la negación misma del sistema representativo que supone que hombres de distintos pareceres se reunen, bajo ciertas formas protectoras, á deliberar, contando persuadir en contrario á los que *prima facie* disentían.

Los mismos errores prevalecen sobre el poder de las minorías, que pueden, no concurriendo á las sesiones, dictar la ley á las mayorías conocidas ú organizadas; y sin entrar en las prácticas de San Juan, donde ha sido un representante recalcitrante, traído por la fuerza á la sesión para hacer número y tenido sentado por la fuerza durante el debate; y sin traer á colación reglamentos en la misma Legislatura que excluyen de su seno á los que faltan cinco veces con aviso y tres sin aviso; durante la primera intervención en San Juan, el Interventor doctor Luis Velez fué desaprobado por el Gobierno Nacional, por haber admitido un *factum* de una pretendida minoria que no obedecía á la convocación y reinstalación de la Legislatura, resultado de la Intervención.

De lo supuesto, resulta por las fechas comparadas, que el señor Igarzábal acusaba al Gobierno Nacional antes de la intervención, y que la intervención pedida, si no es su propia obra, él la ha agenciado, agitado, conducido sin excluir el falso acto legislativo que le servía de base.

Aquí viene pues una cuestión que la Cámara debe resolver préviamente. Diputados al Congreso vuelven á sus Provincias, y revestidos de la inmunidad de su carácter, prestigiados por el empleo nacional que invisten, vuelven á tomar parte activa en los negocios provinciales, en las querellas domésticas, origen de desórdenes y revoluciones. La magestad del Congreso es invocada por el Diputado partidista, y puede decirse que apaleada en uno de sus miembros que encabeza en el acto de las elecciones de un Gobernador de Provincia la lista de sus simpatías ó bando, amenazando desde allí, y aún en el acto de pedir intervención al Gobierno Nacional, para hacerle que se mire dos lados, si no

obra como se lo aconseja el Diputado que es protagonista en las luchas que traen la revuelta.

Las constituciones de los diversos Estados de la Unión americana excluyen de todo empleo ó ingerencia en la administración del Estado al que tenga ó acepte empleo nacional; y si nuestras Constituciones nada dicen, el buen sentido, el decoro, la dignidad personal aconsejan la abstención en toda lucha interior de carácter puramente provincial.

¿Qué va á hacer la Cámara, en presencia de este partidario personal de Bates, fiscal oficioso en la causa de asesinato de Videla, el autor de los cuatro números de *La Constitución* para las elecciones, el delator del Gobierno Nacional de que forma él mismo parte, el representante del Congreso, según él, en las cuestiones de San Juan, el inocente conductor, sino inspirador de la justificación de un acto legislativo para pedir intervención el co ó contra interventor, una vez que ha arrancado el asentimiento del Gobierno Nacional?

Varias veces minorías, en alguna de las Cámaras, han creído que debían revisar, aprobar ó condenar los actos del Poder Ejecutivo interviniendo. Estas ideas que aún pueden encontrar eco, han cedido ante decisiones en contrario de una ó ambas Cámaras, ó el veto del Presidente que forma parte integrante de la confección de una ley.

Pero el Caso que ahora se presenta es nuevo. La cuestión se reduce á saber si uno ó más Diputados, vueltos al seno de su Provincia durante el receso, pueden en nombre del Congreso, á título de ser miembros de él, erijirse en jueces, directores del Ejecutivo, cuando interviene, amonestarlo, aconsejarlo, reprobarlo y amenazarlo si no acierta á expedirse con el acierto que el Diputado partidario de un bando provincial tiene instintiva ó científicamente, á saber, hacer triunfar á su propio bando.

El telegrama á *El Nacional* es formal. El señor Diputado Igarzábal acusa al Gobierno Nacional, al Gobierno de

que forma parte, de complicidad en la revolución; la amenaza con su presencia en el Congreso; pide que se publique con su firma el telegrama, para que la parte se dé por notificada y repite la misma acusación ante el Ministro del Interior, pidiéndole se le llame, (sin duda pagándole el viático), ¡para no sé qué!

Si, pues, la Cámara ha de escuchar á esta singular clase de testigos, actores y cómplices de los hechos denunciados, si un miembro de la Cámara puede obrar, por sí y ante sí, y en su carácter de Diputado, puede en las intervenciones reprobar ó aprobar cada uno de los actos del Poder Ejecutivo, ponerse de acuerdo con los partidos intervenidos. aconsejar ó aprobar resistencias desde que él declare ilegal los actos;—entonces, para mayor esclarecimiento de la futura acción ó independencia ó dependencia del Ejecutivo, debía agregarse á las leyes de intervención una cláusula que dijese: «con anuencia, consulta ó veto del Diputado ó Senador que se hallase en el lugar de la intervención», que cambiaría un poco nuestra forma de gobierno, que no da á los poderes públicos acción, sino con las formas constitucionales, republicanas ó representativas.

No quiero sino citar un hecho que muestre hasta donde se puede confundir el Diputado, el partidista y el escritor. El señor Igarzábal en sus escritos ha declarado que hablaba en ese su triple carácter.

Bien. Al dar cuenta de la llegada de la Comisión Interventora, su diario *La Constitución* lo anunciaba así: «Han llegado el Ministro del Interior, el Gobernador Bates, el doctor Cortinez y el señor Sarmiento».

Como él en su carácter de partidario de Bates, quiere hacerlo avanzar en la consideración pública, pone su nombre después del del Ministro, que no es sino uno de los miembros de la Comisión, no economizando los desdenes y algo peor á los otros, sin duda por reputarlos adversos.

En toda su discusión ha sostenido que el Ejecutivo inter-

viniendo es una máquina (son estas sus palabras), de donde deduce que el medio y el fin de la intervención es restablecer al Gobernador Provisorio Bates, á quien la Comisión traía, sin embargo, de Mendoza, como muestra de que no excluía sistemáticamente la posibilidad de restablecerlo, si así lo juzgase conveniente para la pacificación del país; si bien no creyó que su primer acto debió ser restablecerlo, á riesgo de que, aconsejado como lo estaba por el señor Igarzábal, se creyese autorizado ó no á ejecutar las órdenes del Interventor, alegando sus atribuciones al Poder Ejecutivo Provincial *sui jure*, como ya sucedió con el Gobernador Zavalla y se ha repetido con la que ha dado en llamarse á sí misma, *la mayoría* de la Legislatura, siempre con la aprobación del Diputado Igarzábal, verdadero Interventor.

Instrucciones á los Comisionados Nacionales, el señor Ministro del Interior doctor don Uladislao Frias, doctor don Santiago Cortinez y don Francisco Sarmiento para intervenir en la Provincia de San Juan.

A consecuencia del movimiento revolucionario que tuvo lugar en aquella Provincia, el 21 de Enero último, el Gobierno Nacional recibió la comunicación que se acompaña en copia del Gobernador interino don Benjamín Bates, así como las que tambien se adjuntan de la mayoría de los miembros de la Legislatura y de los jueces del Superior Tribunal.

Tambien se recibió la nota inclusa de don Faustino Espínola, nombrado Gobernador provisorio en la reunión popular que tuvo lugar después de aquel suceso.

El Gobierno Nacional en vista de todos estos antecedentes, sometió la Provincia de San Juan á la intervención del Gobierno Nacional por decreto de 8 del corriente y dictó las demás medidas que resultan de los dos decretos de la misma fecha y del once del corriente que se acompañan en copia con los telegramas con que se transmitieron, así como el que se dirigió con fecha diez al señor Bates, que se encuentra en la ciudad de Mendoza y su respuesta.

No habiéndose instalado la Legislatura conforme al decreto de 11 de este mes y habiendo renunciado por enfermedad el Agente Confidencial del Gobierno Nacional, du-

rante la intervención, don Estanislao L. Tello, el Gobierno Nacional para proceder con más acierto y no bastando los datos telegráficos para enterarse de la situación de San Juan como corresponde, ha nombrado á Vds. Comisionados para intervenir en esa Provincia, á fin de restituirla al goce y libre ejercicio de sus instituciones.

El Gobierno Nacional ha adquirido la convicción de que la población de aquella Provincia se encuentra dividida hoy con motivo del asesinato del señor Gobernador Videla, en diversas fracciones: los unos partidarios de un orden de ideas á que su Gobierno era adverso, y otros separados del mismo después de su muerte, siendo la lucha entre estos la que ha traído los sucesos que motivan la intervención. Ultimamente el nombramiento de Gobernador provisorio en la persona del señor Espínola ha producido una nueva complicación que ha agravado las rencillas domésticas que hacen la desgracia de San Juan. Pero el Gobierno Nacional cree que el patriotismo y la capacidad de los señores Comisionados, así como la consideración de que gozan entre unos y otros será un medio eficaz de lograr un avenimiento que de por resultado la tranquilidad pública de una manera permanente.

La Legislatura ha sido convocada tal como existía antes del motín militar que derrocó al señor Gobernador interino Bates; y es de temer que animados sus miembros del espíritu de partido, quieran proceder adelante, sin embargo de la limitación puesta por el decreto de convocatoria de no tratar asunto que no le sea sometido por el Poder Nacional que se sustituye á los Poderes de la Provincia en los casos de intervención. El restablecimiento de la Legislatura tiene por objeto dejar incólume este poder, sin que se pretenda que un motín pueda suspenderlo, modificarlo ó abolirlo; pero el asesinato de un Gobernador, el motin que derroca al que le sucede; la división y hostilidades entre los mismos que antes los sostenían con exclusión de una parte de

los ciudadanos; persuade al Gobierno Nacional que nada remediaría con reponer las cosas al estado en que estuvieron antes, pues los nuevos acontecimientos han hecho más profundas las divisiones y destruido todo núcleo considerable de opinión.

Los señores Comisionados estudiarán la situación á su llegada y tendrán en vista fundar un Gobierno estable, que deje satisfecho al mayor número de ciudadanos.

Conferenciarán á su tránsito por Mendoza con el Gobernador interino Batez, y en San Juan con las personas de cada partido, y aún con el Presidente y miembros presentes de la Legislatura, el Gobernador de hecho, el jefe de los Guías y el ex-Agente Confidencial, para inducir á los que tengan autoridad para ello, á apartarse en cuanto sea posible, en el nombramiento de Gobernador propietario, de las miras de partido, y convenir en elejir uno que reuna en lo posible las simpatías de las facciones antes mencionadas, sin buscarlo exclusivamente entre una ú otra de las dos que han luchado en las últimas elecciones, encabezada una por el Gobernador interino Batez, y la otra por el ex-jefe de Policía de ese mismo Gobierno.

Si á juicio de los señores Comisionados nada pudiesen obtener por ese camino, entonces pasarán á examinar las elecciones practicadas poco antes del motín, así como los registros de calificación, ya para ver si las leyes han sido violadas abiertamente, ya para cerciorarse de que los inscriptos son los mismos que componían el círculo que gobernaba y entre los cuales ha estallado la división.

Según el juicio que formen, podrán proceder á decretar una nueva calificación y nuevas elecciones, ó someter las practicadas antes del movimiento revolucionario á la decisión de la Legislatura, á fin de qué en el primer caso la mayor parte de los ciudadanos que debe concurrir á la elección pueda hacerlo.

En ambos casos los señores comisionados, pueden nom-

brar Gobernador provisorio, conservar al que existe de hecho, ó llamar al mismo señor Bates si lo juzgan conveniente, consultando en todo lo más conducente al objeto que la intervención tiene.

Si los señores Comisionados juzgasen necesario para el desempeño de su encargo emplear las fuerzas de línea movilizadas en San Luis y Mendoza, podrán hacerlo dirigiendo á su jefe al efecto las órdenes correspondientes.

El Gobierno espera que obrando con prudencia y con la capacidad é inteligencia que los distingue, pondrán breve término á los males que aquejan á San Juan y que ya se prolongan, quedando facultados para proceder como á su juicio juzguen conveniente en los casos no previstos.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1873.

D. F. Sarmiento.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Declarando intervenida la Provincia de Entre Rios

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

Atentos los hechos de abierta rebelión que tiene por teatro la Provincia de Entre Ríos, amenazando al mismo tiempo las de Santa Fé y Corrientes. Teniendo además en consideracion la intervención pedida por el Gobierno de Entre Ríos. Y siendo un deber del Gobierno reprimir con las armas de la Nación, la rebelión que se intenta de nuevo contra sus instituciones y sus leyes, el Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA

Artículo 1º—Queda establecida la intervención en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º—Por el Ministerio de la Guerra se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención y reprimir la rebelión, donde quiera que esta se extienda.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de este decreto.

SARMIENTO.

Luis M. Dominguez.— C. Tejedor.— Nicolás Avellaneda.— M. de Gainza.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Declarando en estado de sitio á las Provincias de Entre Rios, Corrientes y Santa Fe

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.

Considerando el estado de Guerra en que se encuentra la Provincia de Entre Ríos, y la amenaza que esta hace pesar sobre la situación de las dos Provincias limítrofes de Santa Fe y Corrientes, el Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1°—Declárase en estado de sitio á las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, por el término de tres meses.

Art. 2°—Este decreto será sometido á la aprobación del Honorable Congreso.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

Luís L. Dominguez.—C. Tejedor.—N. Avellaneda.—M. de Gainza.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Nombrando Comandante en Jefe de las fuerzas que se movilicen en la costa del Uruguay, (Entre Ríos) al Coronel don Luis M. Campos.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Comandante en Jefe de las fuerzas de línea y milicias movilizadas y que se movilicen en toda la costa del Uruguay en la Provincia de Entre Ríos, al Coronel don Luis M. Campos.

Art. 2°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Nombrando Comandante en Jefe de las milicias movilizadas en la costa del Paraná. (Entre Ríos), al Coronel don Juan Ayala.

Buenos Aire, Mayo 16 de 1873.

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Comandante en Jefe de las milicias movilizadas en la Provincia de Entre Ríos, en toda la costa del Paraná, al Coronel don Juan Ayala.

Art. 2°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

Aprobando el decreto sobre intervención en la Provincia de Entre Ríos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1°—Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 3 del corriente, en que declara intervenida la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la C. de D.D.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Aprobando el decreto fecha 3 de Mayo por el que se declara en estado de sitio á las Provincias de Entre Rios, Santa Fe y Corrientes.

Buenos Aires, Junio 7 de 1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1°—Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 3 de Mayo último, en que declara en estado de sitio por el término de tres meses las Provincias de Entre Ríos, Santa Fé y Corrientes.

Art. 2°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Bernardo Solveyra,
Secretario de la C. de Diputados.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Junio 7 de 1873.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Nombrando Comandante en Jefe del Ejército del Uruguay al coronel don Francisco Borges

Buenos Aires, Julio 10 de 1873.

Habiendo solicitado el coronel don Luis M. Campos la exoneración del mando que ejerce en Entre Ríos, á causa del mal estado de su salud; el Presidente de República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Comandante en Jefe del Ejército del Uruguay, al coronel don Francisco Borges. Dénse las gracias al coronel Campos por los importantes servicios que ha prestado.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Uladislao Frías.

1877

Jujuy y Salta

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto declarando intervenida la Provincia de Jujuy y nombrando Interventor al Juez Federal de Salta doctor Ibarguren.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1877.

Vista la requisición hecha por el Gobernador de la Provincia de Jujuy, así como la comunicación de los diputados de la Legislatura en que piden que el Gobierno Nacional intervenga en esa Provincia, á los objetos que la Constitución expresa; el Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°—Queda sometida á la Intervención Nacional la Provincia de Jujuy.

Art. 2°—Nómbrase interventor al Juez Federal de la sección Salta, doctor don Federico Ibarguren.

Art. 3°—El objeto de esta intervención es garantir el orden público en la Provincia, la autoridad del Gobernador y la libertad de la Legislatura en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 4°—Por los Ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Simón de Iriondo.—Bernardo de Irigoyen.— V. de la Plaza.— O. Leguizamón.- A. Alsina.

Telegrama

Salta, Mayo 23 de 1877.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Oficial, urgente.—Los suscritos nombrados en Comisión por la mayoría de la Convención Electoral. creen de su deber hacer conocer á la H. Cámara de Diputados, por medio del señor Presidente, la verdadera situación de esta Provincia, cuya tranquilidad está hoy librada al Congreso.

Una minoría de electores apoyada por el Ejecutivo de la Provincia, se niega á concurrir á la asamblea electoral y hace imposible hasta hoy la elección de Gobernador. La Legislatura provincial secundando propósitos del Ejecutivo y «coadyuvando» con el hecho, atacó la convención electoral nombrada constitucionalmente por el pueblo, y mandó elegir otra nueva, sin reparar en que no tiene facultad alguna para hacerlo ni en que al violar abiertamente con este acto las disposiciones terminantes de la Constitución provincial, no sólo abre las puertas á la anarquía, sinó que la justifica y la Convención Electoral nombrada con arreglo á la Constitución, cree que no puede ni debe darse por su parte. La lucha será desastrosa y la anarquía inevitable, si el Gobierno Nacional no interviene para calmar los espiritus, restableciendo la paz y la tranquilidad que hoy sólo son aparentes y salvar las instituciones de la Provincia seriamente comprometidas. Creemos haber llenado un deber poniendo

esto en conocimiento de la H. Cámara que V. S. preside. Saludamos respetuosamente al señor Presidente.

VICENTE ANZOÁTEGUI.

José Uriburu.—Salustio Lacroix.
—José T. Correa. — Carlos Costas

Nota—Votado el dictamen de la mayoria de las comisiones de Negocios Constitucionales y Legislación, fué denegada la intervención á dicha Provincia.

1878

Corrientes y La Rioja

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley declarando terminada la intervención en la Provincia de Corrientes

Buenos Aires, Julio 15 de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°—Declárase terminada la intervención nacional en la Provincia de Corrientes, decretada por el P. E. con fecha 20 de Febrero del corriente año.

Art. 2°—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 11 de Julio de 1878.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de D. D.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional

AVELLANEDA.
Saturnino M. Laspiur.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Declaracion de la Cámara de Diputados á propósito de la intervención solicitada por el Poder Legislativo de la Rioja.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1878.

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

En presencia de la situación política existente en la Provincia de la Rioja y con motivo de la solicitud de intervención presentada al Congreso por el Poder Legislativo de la misma,

DECLARA:

Que en su opinión las dificultades pendientes entre la Legislatura y el Gobernador de la mencionada Provincia, importan simplemente un conflicto de poderes, desde que los cuerpos legislativos no necesitan para su existencia legal del reconocimiento de los otros poderes constitucionales ni de su instalación previa por el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

FÉLIX FRIA.

J. Alejo Ledesma,
Secretario.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Saturnino J. Laspiur.

Telegrama

Al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.

Rioja 26.

Oficial—El P. E. desconoció ayer oficialmente á la Comisión permanente, calificando en su nota á los miembros de que se compone, de sediciosos y no obstante haberlos antes reconocido expresamente en el ejercicio de sus facultades oficiales. Este nuevo acto, que hace para el P. E. desaparecer completamente la existencia del Poder Legislativo, ha agravado considerablemente la situación. Ruego á V. H. ponga este telegrama en conocimiento de la H. Cámara en sesión de hoy.

Saludo á V. H.

NATAL LUNA,
Presidente de la Comisión Permanente
de la H. C. Legislativa.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley acordando la intervención á la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°—Acuérdase la intervención solicitada por la Legislatura de la Provincia de la Rioja al sólo objeto de garantirla en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Art. 2°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

MANUEL QUINTANA.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de D. D.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Saturnino M. Laspiur.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando interventor para la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1878.

En ejecución de la ley de 30 de Septiembre último y á los objetos en ella expresados, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Comisionado del Gobierno Nacional para intervenir en la Provincia de La Rioja, al Juez Federal de la Provincia de Catamarca, doctor don Joaquín Quiroga.

Art. 2°—Por el Ministerio del Interior, se expedirán las instrucciones necesarias al interventor.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Saturnino M. Laspiur.

DEPARTAMEN

Ley acordan

1879

La Rioja y Jujuy



1879

La Rioja y Jujuy

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor interino en la Provincia de La Rioja, al Teniente Coronel Viejobueno.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1879.

Habiendo representado el actual Interventor Nacional de La Rioja, doctor don Joaquín Quiroga, tanto al Ministerio del Interior como al de Justicia, la necesidad de volver al despacho de su juzgado después de tres meses de ausencia, El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Queda nombrado Interventor interino en La Rioja el Teniente Coronel don Domingo Viejobueno. Este Jefe á más de la fuerza que lleva consigo, tomará el mando de las de aquella Provincia, que se encuentran ya á las órdenes de la intervención.

Art. 2° Por el Ministerio del Interior se expedirán las instrucciones acordadas, sin perjuicio de las anteriormente dadas al Interventor.

Art. 3° El Interventor actual continuará desempeñando sus funciones hasta que llegue á la ciudad de La Rioja el nombrado en su reemplazo por el presente decreto.

Art. 4° Agradézcanse al señor Juez doctor Quiroga en nombre del Gobierno de la Nación los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de su comisión.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. M. Laspiur.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en la Provincia de Jujuy al doctor U. Frías

Buenos Aires, Octubre 20 de 1879.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Jujuy, al señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor don Uladislao Frías.

Art. 2º Expídansele las instrucciones acordadas, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto declarando intervenida la Provincia de Jujuy y nombrando Interventor al doctor D. B. Paz

Buenos Aires, Octubre 25 de 1879.

CONSIDERANDO:

1° Que el Poder Ejecutivo propuso al Honorable Congreso la sanción de un proyecto de ley que lo autorizara á intervenir en la Provincia de Jujuy, acompañando los telegramas de requisición, que le habían sido dirigidos por el Gobernador Torino y exponiendo los acontecimientos que tenían lugar en aquella Provincia y sus antecedentes;

2° Que si bien el proyecto sometido al Honorable Congreso no ha sido sancionado, el voto de una y otra Cámara ha sido unánime en cuanto á la necesidad de la Intervención defiriendo solamente en los términos en que debía conferirse la autorización competente al P, E.

3° Que snbsisten las causas que motivaron el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo como las que originaron este voto unánime de las dos Cámaras;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,—

DECRETA:

Artículo 1° Queda intervenida la Provincia de Jujuy, á los efectos de los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional.

Art. 2° Nómbrase Interventor al señor Presidente del Senado de la Nación, doctor don Benjamín Paz.

Art. 3° Dénse las instrucciones acordadas, impártanse las órdenes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

B. Zorrilla.—Lucas Gonzalez.—V. de la Plaza.—Miguel Goyena.—Cárlos Pellegrini.



1880

Jujuy, La Rioja, Buenos Aires y Corrientes

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en Jujuy, al doctor don Vicente Saravia

Buenos Aires, Febrero 13 de 1880.

Por cuanto: El señor Ministro de la Corte Suprema Nacional, doctor don Uladislao Frías, ha manifestado con reiteración que los deberes de su Ministerio é inconvenientes personales que el Gobierno no puede desatender, le impiden continuar desempeñando las funciones de Comisionado Nacional, para intervenir en la Provincia de Jujuy;
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor Nacional en Jujuy, al ciudadano doctor don Vicente Saravia.

Art. 2° El nuevo Comisionado procederá con arreglo á las instrucciones expedidas á su antecesor.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto mandando cesar la Intervencion Nacional á Jujuy

Buenos Aires, Marzo 29 de 1880.

Hallándose terminados los objetos de la Intervención Nacional en la Provincia de Jujuy, y teniendo en cuenta por otra parte, la aproximación de las elecciones para Presidente y Vice,

El Presidente de la República—

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de Abril cesa la Intervención Nacional en la Provincia de Jujuy, debiendo así declararlo el señor Interventor, por un Decreto que expedirá al efecto en la fecha indicada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley mandando continuar la Intervención en La Rioja, al objeto de organizar su Poder Legislativo

Buenos Aires, Octubre 20 de 1880.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º La Intervención Nacional continuará en la Provincia de La Rioja al objeto de organizar el Poder Legislativo de la misma, por la elección de sus catorce representantes.

Art. 2º La intervención cesará una vez instalada la Legislatura.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.

FRANCISCO B. MADERO.
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

VICENTE P. PERALTA.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de D. D.

Por tanto: Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
A. del Viso.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1880.

En ejecución de la ley de 20 de Octubre pasado:

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, con retención de su actual empleo, al Procurador Fiscal de la Sección de Santa Fé Dr. D. Pedro N. Arias.

Art. 2° Expídansele las instrucciones acordadas. comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
A. del Viso.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley aprobando el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Junio, declarando en estado de sitio é intervenida la Provincia de Buenos Aires y Corrientes.

Belgrano, Julio 17 de 1880.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Decreto del P. Ejecutivo de fecha 22 de Junio del corriente año por el cual declara en estado de sitio é intervenida la Provincia de Bnenos Aires; ampliando el plazo de estado de sitio, hasta el 30 de Octubre.

Art. 2° Apruébase igualmente el Decreto de 3 del presente por el que declara en estado de sitio é intervenida la Provincia de Corrientes y en estado de sitio Entre Ríos y Santa Fé.

Art. 3° Autorízasele para invertir de las rentas generales, las sumas necesarias para la ejecución de esta Ley, pudiendo además hacer uso del crédito de la Nación.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente de la ejecución de esta Ley y de la inversión de los fondos que ella reclamase, formulando para el efecto una cuenta especial.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, á diez y siete días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

BENJAMÍN PAZ.	VICENTE P. PERALTA.
B. Ocampo.	*J. Alejo Ledesma.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. D. D.

Por tanto: Téngase por ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, Octubre 22 de 1880.

CONSIDERANDO:

1° Que se han llenado los objetos de la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, decretada por acuerdo de 23 de Junio y aprobada por ley de 17 de Julio del corriente año.

2° Que se ha dado cumplimiento igualmente á lo dispuesto por la ley de 20 de Agosto pasado y se hallan funcionando con regularidad los Poderes Públicos de la Provincia con arreglo á sus instituciones locales, por estas consideraciones;
El Presidente de la República, en consejo de Ministros—

ACUERDA:

Artículo 1º Declárase terminada la Intervencion Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso de la ejecución de las leyes citadas como en ellas se dispone.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
A. del Viso.—B. de Irigoyen.—S. Cortínez.—M. D. Pizarro.—B. Victorica.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1880.

Por cuanto: Se hallan funcionando regularmente los Poderes Públicos de la Provincia de Corrientes y asegurada la tranquilidad pública en esa y en las Provincias de Entre Ríos y Santa y Fé, habiendo desaparecido por consiguiente las causas que motivaron el acuerdo de Gobierno de 3 de Julio, aprobada por ley del 17 del mismo mes del corriente año;

El Presidente de la República en consejo general de Ministros—

ACUERDA:

Artículo 1º Declárase terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Corrientes.

Art. 2º Queda levantado el estado de sitio para las Provincia de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fé.

Art. 3º En oportunidad se dará cuenta al H. Congreso de la ejecución de la ley de 17 de Julio, en cuanto se refiere á las Provincias citadas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. del Viso.—Bernardo de Irigoyen. — M. D. Pizarro. — S. Cortinez. — Benjamín Victorica.

1883

Santiago del Estero

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley mandando intervenir en la Provincia de Santiago

POR TANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero á objeto de presidir el restablecimiento del Poder Legislativo y la Constitución del Poder Ejecutivo.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, la Intervención convocará al pueblo á elecciones para llenar las vacantes que hubiesen quedado en la Legislatura el 30 de Septiembre de 1882 por la expiración del término legal del mandato de los Diputados salientes, única causa de vacancia que reconocerá la Intervención, para los efectos de la convocatoria.

Art. 3º Los Diputados electos formando *quorum* con los que debían conservar su mandato hasta el 30 de Septiembre del presente año, conocerán de la validez ó nulidad de las elecciones, mandadas practicar por esta ley, y una vez que fuesen aprobadas, procederán á instalar el Poder Legislativo.

Art. 4º Instalado el Poder Legislativo, procederá á la elección de Gobernador con arreglo á la Constitución de la Provincia.

Art. 5º La Intervención cesará en el acto de tomar posesión de su cargo de Gobernador electo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del cumplimiento de esta Ley.

Art. 7º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande esta ley, imputándose á la misma.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

MIGUEL NAVARRO VIOLA
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de D. D.

FRANCISCO B. MADERO
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Julio 10 de 1883.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en Santiago al doctor Chavarría

Buenos Aires, Julio 18 de 1883.

En ejecución de la ley de Julio del corriente año y á los objetos en ella expresados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Comisionado del Gobierno Nacional para intervenir en la Provincia de Santiago del Estero, al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, doctor don Isaac Chavarría.

Art. 2º Por el Ministerio del Interior se expedirán al Interventor las instrucciones necesarias.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA,
Bernardo de Irigoyen.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Secretario del Interventor en la Provincia de Santiago

Buenos Aires, Julio 26 de 1883.

Para los efectos de la ley de 10 del corriente,
El Presidente de la República—

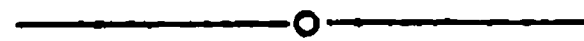
DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario del Interventor en la Provincia de Santiago del Estero, al doctor don Rafael Castro.

Art. [illegible] mase al Secretario nombrado el sueldo de dos-
cientos [illegible] nacionales por mes, mientras dure su comisión
que s[illegible] á la ley anteriormente citada.

Art [illegible] Comuníquese, publíquese é insértese en el Regis-
tro N[illegible]l.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.



1884

Catamarca

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para abonar los gastos que se hagan en la Intervención á la Provincia de Catamarca con el objeto de reorganizar el Poder Legislativo de dicha Provincia.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca, al único objeto de reorganizar el Poder Legislativo de aquella Provincia, tomando por base el escrutinio hecho por acta de diez y seis de Marzo del presente año por la Junta de funcionarios que la firman.

Art. 2° La Intervención subsistirá hasta que el Poder Legislativo entre en las relaciones constitucionales con el Poder Ejecutivo y se hayan hecho las elecciones que decretasen las mismas Cámaras para integrarse.

Art. 3° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, imputándolos á ella misma.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en

Buenos A... ... Septiembre ... ochenta y cuatro.

RAFAEL R... FRANCISCO B. MADERO.
J. A... *B. Ocampo.*
Secreta... ...

... Aires ... 1884.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se nombra al señor Diputado doctor Onésimo Leguizamón Comisionado Nacional en la Provincia de Catamarca para hacer efectiva la Intervención.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1884.

Debiendo intervenir el Poder Ejecutivo Nacional en la Provincia de Catamarca en cumplimiento de la ley número 1466 promulgada en la fecha, á objeto de reorganizar el Poder Legislativo de aquella Provincia,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Diputado doctor Onésimo Leguizamón, Comisionado Nacional en la Provincia de Catamarca para hacer efectiva la Intervención referida.

Art. 2º E[illegible] comisionado pr[illegible] acuerdo con las instrucciones que el Ministerio del Interior le transmita para la mejor ejecución de la mencionada ley.

Art. 3º Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
[illegible]ardo de Irigoyen.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Se nombra Secretario del Interventor en la Provincia de Catamarca al doctor don Ernesto Weigel Muñoz.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1884.

En vista de lo manifestado en la nota precedente y á los efectos de la ley núm. 1466 de Septiembre 10 del corriente, El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario del Interventor en la Provincia de Catamarca, al doctor don Ernesto Weigel Muñoz.

Art. 2º Asígnase al Secretario nombrado la remuneración de 200 pesos moneda nacional mensuales, miemtras dure su comisión.

Art. 3º Impútese el gasto autorizado á la ley anteriormente citada.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.

1887

Tucuman

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley núm 1940 sobre Intervención en la Provincia de Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán á objeto de restablecer las autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional.

Art. 2° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que el cumplimiento de esta ley demande, imputándose á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

ESTANISLAO ZEBALLOS	C. PELLEGRINI.
Juan Ovando,	*B. Ocampo,*
Secretario de la C. de D. D.	Secretario del Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
E. Wilde.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley núm 1940 sobre Intervención en la Provincia de Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán á objeto de restablecer las autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional.

Art. 2° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que el cumplimiento de esta ley demande, imputándose á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

ESTANISLAO ZEBALLOS
Juan Ovando,
Secretario de la C. de D. D.

C. PELLEGRINI.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
E. Wilde.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Comisionado Nacional en la Provincia de Tucumán, al doctor don Salustiano J. Zavalía.

Buenos Aires, Julio 2 de 1887.

Debiendo intervenir el P. E. Nacional en la Provincia de Tucumán en cumplimiento de la Ley núm. 1940 promulgada en la fecha, á objeto de restablecer las autoridades legalmente constituidas, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al señor Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, doctor don Salustiano J. Zavalía, Comisionado Nacional en la Provincia de Tucumán, para hacer efectiva la Intervención referida.

Art. 2° El Comisionado procederá de acuerdo con las instrucciones que el Ministerio del Interior le transmita para la mejor ejecución de la mencionada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
E. Wilde.

—————o—————

1891

Catamarca

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley disponiendo que el P. E. intervenga en la Provincia de Catamarca

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El P. E. intervendrá en la Provincia de Catamarca á efecto de reponer las autoridades legalmente constituídas, depuestas por la sedición.

Art. 2° Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS. — TORCUATO GILBERT.

B. Ocampo. Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo.* Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el núm. 2784).

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

Téngase poa Ley de la Nación, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRÍNI.
José V. Zapata.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando interventor Nacional en Catamarca al General Arias

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

Habiendo el H. Congreso ordenado la intervención Nacional en la Provincia de Catamarca,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor en la Provincia de Catamarca, al señor General de Brigada, D. Amaro Arias.

Art. 2° El Interventor Nacional procederá en el desempeño de esa comisión de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Interior.

Art. 3° El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del Interventor Nacional, las fuerzas que sean necesarias para el desempeño de su comisión.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
José V. Zapata.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando intervenida la Provincia de Catamarca

Buenos Aires, Noviémbre 27 de 1891.

Habiendo solicitado la intervención del Gobierno Nacional en la Provineia de Catamarca, la mayoría del Senado, seis Diputados y la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de aquel Estado, fundándose la primera en haber sido declarados cesantes los Senadores que la componen por una minoría de sus colegas, los segundos en la desaparición del Senado por la separación á que se refieren los Senadores de mayoría requirentes, y los Ministros de la Suprema Corte en estos mismos hechos y posteriormente en la separacíón de sus propios puestos de miembros de la Suprema Corte, y en su reemplazo por otros, y—

CONSIDERANDO:

1° Que los siete Senadores que solicitan la Intervención Nacional para ser repuestos, representa en aquel cuerpo, compuesto por la Constitución de diez miembros, una mayoría, y por consiguiente, su manifestación debe considerarse como la expresión de una rama del Poder Legislativo de Catamarca;

2° Que la destitución de los miembros de la Suprema Corte de Justicia importa la supresión de uno de los Poderes de aquel Estado, si ella no ha sido hecha con arreglo á la Constitución de la misma Provincia;

3° Que la existencia y funcionamiento de los poderes que

constituyen el Gobierno del Estado de Catamarca, de acuerdo con sus instituciones locales, están garantidos por la Constitución Nacional; y

4º Que no estando reunido el H. Congreso corresponde al P. E. Nacional la facultad de intervenir en el Territorio de los Estados,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad y á los objetos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional, declárase intervenida la Provincia de Catamarca.

Art. 2º Nómbrase Interventor al Dr. Juan Carballido.

Art. 3º El Ministerio del Interior dará al Interventor las instrucciones respectivas.

Art. 4, Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

José V. Zapata.—V. F. Lopez.—E. Zeballos.—J. Balestra.—N. Levalle.

———o———

1892

Santiago del Estero y Mendoza

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley autorizando al P. E. para intervenir en la Provincia de Santiago del Estero

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso. etc,, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Autorízase al P. E. para intervenir en la Provincia de Santiago á los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º Autorízase para movilizar en todo ó en parte la Guardia Nacional de la Provincia, si lo reputase conducente á los fines de la Intervención.

Art. 3º Autorízasele para hacer todos los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

JOSÉ E. URIBURU. — TORCUATO GILBERT.

B. Ocampo.
Secretario del Senado.

Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de D.D.

(Registrada bajo el núm. 2896).

Buenos Aires, Octubre 26 de 1892.

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
M. Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto declarando intervenida la Provincia de Santiago del Estero, nombrando Interventor. Secretarios y Jefe de las fuerzas.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1892.

(Volumen. Sesiones extraordinarias D. D. págs. 39 y 72.

En virtud de la autorización conferida por la ley número 2896.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase intervenida la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º Nómbrase Interventor al ciudadano Dr. D. Eduardo Csota.

Art. 3º El Interventor desempeñará su comisión de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º Todos los Jefes y Oficiales de la Nación residen-

tes en la Provincia de Santiago del Estero, quedan bajo las órdenes del Interventor.

Arl. 5° Por el Ministerio de la Guerra se pondrá á disposición del Interventor la fuerza necesaria para el desempeño de su comisión.

Art. 6° Nómbrase á los ciudadanos Doctores D. Julio Botet y D. Marco M. Avellaneda. Secretarios del Interventor.

Art. 7° Nómbrase al General de Brigada D. Amaro Arias Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
M. Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando en estado de sitio é intervenida la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Habiéndose solicitado con fecha 7 del corriente mes, la intervención del Gobierno Federal en el Estado de Mendoza, por quince Diputados á la Legislatura, á objeto de mantenerla en el libre ejercicio de sus funciones, fundándose en que los miembros del expresado cuerpo no podían reunirse y estaban amenazados en sus vidas y—

CONSIDERANDO:

1° Que el P. E. antes de tomar resolución alguna acordando ó negando la intervención pedida se dirigió al Gobierno de Mendoza haciéndole presente el pedido del cuerpo Legislativo y sus motivos, invitándole á que facilitara á aquel poder del estado, las seguridades y garantías que requería, obteniendo en contestación del Gobierno de Mendoza, la formal protesta de que ninguna presión se ejercía sobre los Diputados ni se ejercería en adelante; aseverando además, el Gobernador, que el Poder Ejecutivo convocaría á la misma Cámara á sesiones, para que tratara asuntos de importancia para la Provincia;

2° Que posteriormente el Presidente de la Cámara de Di-

putados hizo presente al Gobierno Nacional que no le habían sido dadas á aquel cuerpo las garantías solicitadas, insistiendo por ello en el pedido de intervención pendiente, sin lo cual la Cámara no podría sesionar, desapareciendo de hecho en el Gobierno de Mendoza;

3º Que pasados algunos días el Presidente de la Legislatura, señor Carlos Gonzalez, se dirigió al Gobierno Nacional, manifestándole que habiéndose reunido una mayoría de la Cámara de Diputados, ésta había resuelto suspender en el ejercicio de sus funciones al Gobernador interino Sr. Ortiz, nombrando en igual carácter al Sr. Manuel Bermejo, y mientras éste, que estaba ausente, no asumiera el mando gubernativo, lo hiciera el Sr. Gonzalez como Presidente de aquel cuerpo, lo que no había podido efectuar por resistirse el Sr. Ortiz á entregarle el Gobierno y se veía obligado á su vez, á pedir la Intervención Nacional para poder desempeñar sus funciones de Gobernador provisorio con arreglo á la Constitución vigente en la Provincia;

4º Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que el Vice Presidente de la Legislatura y varios otros Diputados reunidos en casa de éste, han sido atacados por grupos armados, que se han reunido y llevado á cabo el asalto sin encontrar obstáculo alguno, resultando el Vice-Presidente herido, muerto el Secretario de la H. Cámara de Diputados y perseguidos á balazos otros Diputados más;

5º Que la falta de garantia en que los Diputados fundaban su pedido de Intervención, está justificada por los hechos sangrientos recientemente producidos;

6º Que resulta evidente que apesar de las protestas del Gobernador de Mendoza, la Legislatura no está garantida en su existencia por no estarlo sus miembros, y por lo mismo desaparece del Gobierno Provincial uno de sus altos poderes;

7º Que desapareciendo de hecho la Legislatura de Mendoza como cuerpo deliberante, y solicitada la intervención

por la mayoría de sus miembros á objeto de sostenerla ó restablecerla, corresponde al P. E. Nacional, estando en receso el H. Congreso acordarla ó denegarla,

El Presidente provisorio del H. Senado, en ejercicio del P. E. y en acuerdo general de Ministros,—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase en estado de sitio é intervenida la Provincia de Mendoza.

Art. 2° Nómbrase Interventor al señor Francisco Uriburu.

Art. 3° El Interventor sostendrá ó restablecerá en el ejercicio de sus funciones á la H. Cámara Legislativa de la Provincia de Mendoza con arreglo á su Constitución.

Art. 4° Todos los Jefes, Oficiales de la Nación y fuerzas militares residentes en la Provincia de Mendoza se pondrán inmediatamente á las órdenes del Interventor Nacional.

5° Nómbrase Comandante en Jefe de las fuerzas nacionales al servicio de la intervención al General de División Luis Maria Campos.

Art. 6° Por el Ministerio del Interior se darán al nombrado las instrucciones correspondientes y por el Ministerio de la Guerra se pondrán á su disposición las fuerzas acordadas.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUÉS.

J. V. Zapata.—E. S. Zeballos.— V. F. Lopez.—Juan Balestra. —N. Levalle.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Visto el informe que precede, y considerando que han sido llenados los fines de la Intervención Nacional en la Provincia de Mendoza ordenada por acuerdo de 21 de Enero del corriente año, habiéndose ajustado el Interventor á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Mendoza y apruébase la conducta del Interventor D. Francisco Uriburu.

Art. 2° Hágase saber al Excmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza y dése las gracias al señor Interventor por los importantes servicios que ha prestado á la Nación.

Art. 3° Dése cuenta en oportunidad al H. Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

J. V. Zapata.—E. Zeballos.—J. Balestra.—N. Levalle.

1893

Corrientes, Catamarca, B. Aires, Santa Fe, San Luis y Tucuman

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley declarando intervenida la Provincia de Corrientes

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Declárase intervenida la Provincia de Corrientes á efecto de organizar sus poderes de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional y de las Leyes de la Provincia.

Art. 2° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á desarmar y disolver toda fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 3° Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran con imputación á la presente,

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario de la C. de D.D.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

(Diario Sesiones Ordinarias D. D. pág. 471).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando interventor en la Provincia de Corrientes al doctor don Leopoldo Basavilbaso y Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la intervención al General de Brigada don Miguel C. Molina.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

En virtud de lo dispuesto por la Ley número 2953,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Interventor en la Provincia de Corrientes al doctor don Leopoldo Basavilbaso.

Art. 2°—El Interventor desempeñará su comisión con arreglo á la Ley de Intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3°—Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la provincia intervenida quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4°—El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor las fuerzas nacionales necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 5°—Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención, al General de Brigada don Miguel C. Molina.

Art. 6°—Nómbranse Secretarios de la Intervención á los señores doctores Norberto Piñero y Rodolfo Rivarola.

Art. 7°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instrucciones á las cuales deberá sujetarse la Intervención

Al señor Interventor de la Provincia de Corrientes, doctor don Leopoldo Basavilbaso:

Tengo la satisfacción de transmitir á V. E., las instrucciones que, según decreto de su nombramiento, deben servir de norma á los procedimientos de V. E. para intervenir en la Provincia de Corrientes.

El art. 1° de la Ley de Intervención determina el objeto y alcance de la misión confiada á la alta rectitud de V. E.

A fin de hacerla efectiva se ha de servir V. E.—

1° Trasladarse á la ciudad de Corrientes y asumir el mando de la Provincia á nombre del Gobierno de la Nación;

2° Poner inmediatamente en libertad á todas las personas que pudieran hallarse privadas de su libertad

por causas políticas, relacionadas con los sucesos ocurridos últimamente;

3° Llevar á efecto la pacificación completa de la Provincia, garantir su tranquilidad y asegurar el respeto debido á las personas y propiedades de sus habitantes;

4° Cumplir la ley y decreto de desarme comenzada á ejecutar por el P. E.. licenciando la fuerza que se encuentre en armas en cualquier punto del territorio de la Provincia;

5° Convocar al pueblo de la Provincia á elecciones generales, previa apertura del padrón electoral, á objeto de organizar sus poderes públicos con estricta sujeción á las instituciones locales;

6° Resolver dentro de las reglas de criterio que dominan esta intervención todas las cuestiones accesorias que pudieran suscitarse durante el curso de su misión;

7° Pedir la fuerza de línea que las eventualidades reclamasen para el mejor éxito de la Intervención;

8° Convocar la Guardia Nacional usando de la facultad que acuerda la Ley de Intervención, si lo considerara necesario;

9° Hacer uso oficial del correo, telégrafo y demás servicios nacionales, para el mejor desempeño de su misión;

10 Llenados los objetos de la Intervención, informar al Gobierno por conducto de este Ministerio de todo lo obrado, acompañando cópia de los documentos concernientes á la Interveneión.

Esperando que las anteriores instrucciones bastarán á V. E. para la realización de su comisión, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

MANUEL QUINTANA.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley autorizando al P. E. para intervenir la Provincia de Catamarca

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de —

LEY:

Artículo 1°—Antorízase al P. E. para intervenir la Pro vincia de Catamarca, al solo efecto de organizar los Poderes Legislativo y Judicial.

Art. 2°—Autorízasele igualmente para hacer de rentas generales los gastos que exija el cumplimiento de esta ley, imputándolos á la misma y comprendiéndose en esta autorización lo relativo á la comisión del Teniente Coronel Fraga.

Art. 3°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D. D.

JOSÉ E. URIBURU.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

(Sesiones Ordinarias D. D. pág. 427).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor y Secretarios en la Provincia de Catamarca, y Comandante de las fuerzas Nacionales á su servicio.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1893.

En virtud de lo dispuesto por la Ley número 2948,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor en la Provincia de Catamarca al ciudadano doctor don Francisco L. García.

Art. 2º—El Interventor desempeñará su comisión con arreglo á la Ley de Intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º—Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º—El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor, las fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5°—Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención al General de Brigada don Juan G. Díaz.

Art. 6°—Nómbranse Secretarios de la Intervención á los señores doctor Miguel Romero y don Augusto Belín Sarmiento.

Art. 7°—Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor Nacional en Catamarca

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Interventor en la Provincia de Catamarca,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca al ciudadano don Joaquín Granel.

Art. 2°—Nómbrase Secretario de la Intervención, al ciudadano don Julio Cramer.

Art. 3°—Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º—Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, á efecto de organizar sus Poderes Públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la Provincia.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional, en cuanto lo considere necesario á la ejecución de esta Ley.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á desarmar y disolver toda fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 4º—Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran, con imputación á la presente.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino

en Buenos Aires á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

FRANCISCO ALCOBENDAS. — JOSÉ E. URIBURU.

Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de D. D. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
M. Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en la Provincia de Buenos Aires al ciudadano don Eduardo Olivera.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

En virtud de la autorización conferida por la Ley número 2947,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor en la Provincia de Buenos Aires al ciudadano don Eduardo Olivera.

Art. 2º—El Interventor desempeñará su comisión con arre-

glo á la Ley de Intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3°—Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4°—El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor las fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5°—Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención al General de División don Francisco Bosch.

Art. 6°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

(Volumen Sesiones Ordinarias D. D. pág. 390).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Secretarios de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, á los doctores don Isaac P. Areco y don Mariano Martinez.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1893.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbranse Secretarios de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, á los ciudadanos, doctores don Isaac P. Areco y don Mariano Martinez.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley declarando en estado de sitio el territorio de la República

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º—Declárase en estado de sitio el territorio de la República por el término de sesenta días.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de la República si lo considera necesario.

Art. 3º—Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán á la misma.

Art. 4º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario de la C. de D. D.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

Instrucciones al señor Interventor

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Al señor Interventor de la Provincia de Buenos Aires, don Eduardo Olivera.

Tengo la satisfacción de remitir á V. E. las instrucciones que según el decreto de nombramiento deben servir de norma á los procedimientos de V. E. para intervenir en la Provincia de Buenos Aires.

El artículo 1º de la ley de intervención determina el objeto y alcance de la misión confiada á la alta rectitud de V. E.

A fin de hacerla efectiva se ha de servir V. E.:

1º Trasladarse á la ciudad de La Plata y asumir el mando de la Provincia á nombre del Gobierno de la Nación.

2º Poner inmediatamente en libertad á todas las personas que pudieran hallarse privadas de su libertad por causas políticas relacionadas con los sucesos ocurridos últimamente.

3º Llevar á efecto la pacificación completa de la Provincia, garantir su tranquilidad y asegurar el respeto debido á las personas y propiedades de sus habitantes.

4º Cumplir la ley y decreto de desarme comenzado á ejecutar por el Poder Ejecutivo, licenciando toda fuerza que

se encuentre en armas en cualquier punto del territorio de la Provincia.

5° Convocar al pueblo de la Provincia á elecciones generales, previa apertura del padrón electoral á objeto de organizar sus poderes públicos con extricta sujección á las instituciones locales.

6° Resolver dentro de las reglas de criterio que dominan esta intervención todas las cuestiones accesorias que pudieran suscitarse durante el curso de su misión.

7° Pedir la fuerza de línea que las eventualidades reclamasen para el mejor éxito de la intervención.

8° Convocar la Guardia Nacional usando la facultad que acuerda la ley de intervención, si lo considera necesario.

9° Hacer uso oficial del correo, telégrafo y demás servicios nacionales para el mejor desempeño de su misión.

10. Llenados los objetos de la intervención, informar al Gobierno por conducto de este Ministerio de todo lo obrado acompañando copia de los documentos concernientes á la intervención.

Esperando que las anteriores instrucciones bastarán á V. E. para la realización de su comisión, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

Firmado—

MANUEL QUINTANA.

Es copia—

O. S. Pico.
Oficial mayor.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aceptando la renuncia del señor Eduardo Olivera, Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, [illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

se ciñera al objeto primordial de su comisión según las instrucciones acompañadas á su nombramiento;

10. Que todo esto demuestra que el Interventor no se ha penetrado de la naturaleza precisa y del objeto circunscripto de la alta misión que se le había hecho el honor de confiarle; el Presidente de la República con el parecer unánime de su Consejo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º—Acéptase la renuncia que el ciudadano don Eduardo Olivera presenta del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º—Acéptanse igualmente las renuncias presentadas por los ciudadanos doctores don Isaac P. Areco y don Mariano B. Martinez, de los cargos de Secretarios de la intervención.

Art. 3º—Dénseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en la Provincia de Buenos Aires al doctor Lucio V. López

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1893.

Hallándose vacantes los cargos de Interventor Nacional y de Secretarios de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, al doctor Lucio V. López.

Art. 2°—Nómbranse Secretarios de la Intervención á los doctores don Tomás Torres Agüero, don Enrique Navarro Viola y don Ramón Santamarina.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley declarando intervenidas las Provincias de Santa Fe y San Luis

Buenos Aires, Agosto 18 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º—Declaránse intervenidas las Provincias de Santa Fe y San Luis, á efecto de organizar sus poderes públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de las Provincias.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional en cuanto lo considere necesario á la ejecución de esta ley.

Art. 3º—Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran con imputación á la presente.

Art. 4º—El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.	FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo J. Labougle,	*Juan Ovando.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D.D.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley nombrando Interventor en la Provincia de Santa Fe, á don Baldomero Llerena y Comandante en jefe de las fuerzas al servicio de la misma, al General de Brigada don Liborio Bernal.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1893.

En vista de la autorización conferida por la Ley número 2950, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor en la Provincia de Santa Fe, al ciudadano don Baldomero Llerena.

Art. 2º—El Interventor desempeñará su misión con arreglo á la ley de intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º—Los jefes y oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º—El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor las fuerzas nacionales necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º—Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la intervención al General de Brigada don Liborio Bernal.

Art. 6º—Nómbranse Secretarios de la Intervención á los señores don Raimundo Wilmart y don Julio Botet.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

Instrucciones al Interventor

Buenos Aires, Agosto de 1893.

1º Poner inmediatamente en libertad á todas las personas que se hallan presas ó detenidas por causas políticas, relacionadas con los sucesos que motivan la intervención.

2º Adoptar todas las medidas tendentes á pacificar la Provincia, garantir su tranquilidad y asegurar el más absoluto respeto á las personas y propiedades.

5º Resolver dentro de las reglas de criterio que dominan esta intervención, todas las cuestiones accesorias que pudieran suscitarse durante el curso de la misión.

4º Pedir la fuerza de línea que las eventualidades pudieran requerir para el mejor éxito de la intervención.

5º Convocar en caso de extrema necesidad y urgencia el todo ó parte de la Guardia Nacional que fuese absolutamente indispensable para el mismo objeto.

6º Hacer uso oficial del correo, telégrafo y demás servicios nacionales para el mejor desempeño de su comisión.

7º Concluída la intervención, informar por escrito al gobierno, por conducto del Ministerio del Interior, de todo lo obrado, acompañando copia de los documentos concernientes á la intervención.

MANUEL QUINTANA.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aceptando la renuncia del Interventor Nacional en Santa Fe

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1893.

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Acéptase la precedente renuncia presentada por el doctor Baldomero Llerena del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe.

Acéptase igualmente la adjunta renuncia presentada por el doctor don Raimundo Wilmart, del cargo de Secretario de la Intervención de Santa Fe.

Dénseles las gracias por los servicios prestados en sus respectivos cargos.

Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe al doctor don J. Vicente Zapata

Buenos Aires, Octubre 19 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, al doctor don José Vicente Zapata.

Art. 2º—Dénse las gracias al señor General don Liborio Bernal por los importantes servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado interinamente la Intervención.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Secretario de la intervención en la Provincia de Santa Fe, al doctor don Manuel Zorrilla.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1893.

Estando vacante el cargo de Secretario de la Intervención en la Provincia de Santa Fe, por renuncia del doctor Raimundo Wilmart, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Santa Fe al ciudadano doctor Manuel M. Zorrilla.

Art. 2º—Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aceptando la renuncia del Interventor Nacional en Santa Fe

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1893.

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Acéptase la precedente renuncia presentada por el doctor Baldomero Llerena del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe.

Acéptase igualmente la adjunta renuncia presentada por el doctor don Raimundo Wilmart, del cargo de Secretario de la Intervención de Santa Fe.

Dénseles las gracias por los servicios prestados en sus respectivos cargos.

Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe al doctor don J. Vicente Zapata

Buenos Aires, Octubre 19 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, al doctor don José Vicente Zapata.

Art. 2º—Dénse las gracias al señor General don Liborio Bernal por los importantes servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado interinamente la Intervención.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Secretario de la intervención en la Provincia de Santa Fe, al doctor don Manuel Zorrilla.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1893.

Estando vacante el cargo de Secretario de la Intervención en la Provincia de Santa Fe, por renuncia del doctor Raimundo Wilmart, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º--Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Santa Fe al ciudadano doctor Manuel M. Zorrilla.

Art. 2º -Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor, Secretarios y demás autoridades á sus órdenes en cumplimiento de la ley de intervención en la Provincia de San Luis.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1893.

En vista de la autorización conferida por la ley núm. 2950, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase Interventor en la Provincia de San Luis al ciudadano don Daniel Dónovan.

Art. 2º—El Interventor desempeñará su comisión con arreglo á la Ley de Intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º—Los jefes y oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º—El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor las fuerzas necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º—Nómbrase comandante en jefe de todas las fuerzas al servicios de la Intervención, al General de Brigada don Lorenzo Winter.

Art. 6°—Nómbranse Secretarios de la Intervención á los señores Pablo Lascano y doctor Ramón Agüero.

Art. 7°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Secretario de la Intervención en San Luis á don Carlos Aubone

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1893.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Secretario de la Intervención Nacional en San Luis, al doctor Carlos Aubone.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aceptando la renuncia del Interventor Nacional en la Provincia de San Luis

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1893.

En vista de la renuncia precedente, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Daniel J. Dónovan, del cargo de Interventor en la Provincia de San Luis, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de su misión.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley sobre la intervención en la Provincia de Tucumán

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Tucumán, al solo efecto de hacer proceder inmediatamente á la elección de un nuevo Colegio Electoral, que practique la elección de Gobernador.

Art. 2º—Así mismo hará proceder á una elección de la parte de la Legislatura que debía renovarse por las elecciones que tuvieron lugar en el mes de Julio último.

Art. 3º—El Interventor procederá en el desempeño de su cometido con arreglo á la Constitución y leyes de la Provincia, terminando su mandato con la instalación de la Legislatura y la recepción del Gobernador.

Art. 4º—Los gastos que demande la Intervención se harán de rentas generales y se imputarán á esta ley.

Art. 5º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU. — *E. Maldez*, Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS. — *Juan Ovando*. Secretario de la C. de D.D.

Téngase por ley de la Nación, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana.

(Sesiones de Prórroga D.D., pág. 510).



1894

San Luís, B. Aires y Catamarca

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Febrero 27 de 1894.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de San Luis ordenada por ley 2950 de 18 de Agosto del año ppdo. y de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de San Luis, General de División José M. Arredondo y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

Manuel Quintana. — Eduardo Costa.—José A. Terry.—Luis María Campos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Mayo 23 de 1894.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, ordenada por ley 2947 de 14 de Agosto del año ppdo. y de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires doctor Lucio V. Lopez y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el R. N.

SAENZ PEÑA.
Manuel Quintana. — Eduardo Costa.—Luis M.ª Campos.— J. A. Terry.—José Zapata.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Habiendo terminado la Intervención en la Provincia de Catamarca ordenada por ley núm. 2984 de 14 de Agosto

del año ppdo. y de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca doctor Joaquín Granel y densele las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

Manuel Quintana. — Eduardo Costa.—J. A. Terry.—José V. Zapata.—Luis Mª. Campos.



1895

La Rioja y Santiago del Estero

... DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley sobre intervención á La Rioja

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de La Rioja, á efecto de garantir el funcionamiento del Poder Legislativo.

Art. 2º La Legislatura de La Rioja deberá organizarse sobre la base de los once Diputados que continuaban en el ejercicio de su mando el 1º de Junio del corriente año.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos oventa y cinco.

CARLOS DONCEL.
Adolfo Labougle.
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de D.D.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1895.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
Benjamín Zorrilla.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor, Secretarios y Comandante en Jefe de las fuerzas militares en La Rioja

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

En ejecución de la ley núm. 3246, promulgada con fecha 1° del corriente,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor en la Provincia de La Rioja al ciudadano D. Delfín B. Diaz.

Art. 2° El Interventor desempeñará su comisión con arreglo á la ley de intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3° Los Jefes y Oficiales de la Nación, residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4° El Ministerio de la Guerra, pondrá á las órdenes del señor Interventor, los Jefes, Oficiales y fuerza que necesitase para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención al señor Coronel D. César Lobo.

Art. 6º Nómbranse Secretarios de la intervención á los señores D. Bernabé Lainez y D. Servando A. Gallegos.

Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
B. Zorrilla.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instrucciones para el señor Interventor doctor Diaz, que se le dan para llenar su cometido en la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Agosto 4 de 1895.

Lo principal es dar cumplimiento fiel y estricto á la Ley núm. 3246 que autoriza la presente Intervención en la Provincia de La Rioja, ajustándose á sus términos y buscando su desenvolvimiento en el espíritu que la ha inspirado. Puede suceder y el señor Interventor debe procurarlo, que acuerdos patrióticos bien intencionados presenten soluciones elevadas á las cuestiones que han motivado la presente Intervención, y entonces ellos deberían ser preferidos á todo otro medio, pues el fin de la Intervención es devolver á La Rioja, sus autoridades constituídas, tomando por base sus once Legisladores que ejercieron sus funciones de tales en el año anterior; al mismo tiempo que llevar la fraternidad y la concordia al espíritu de los ciudadanos.

Como el señor Interventor no puede, ni entra en su mi-

sión, reconocer á uno sobre el otro de los Gobernadores que allí funcionan, ni tampoco puede compartir su autoridad con otro alguno, su primer acto será asumir el mando gubernativo de la Provincia é invitar á los once Diputados á reunirse, proceder á aprobar ó desaprobar los diplomas de los electos é instalarse.

En el caso de que la Legislatura comunicase al señor Interventor la necesidad de proceder á elecciones para poder constituirse, el señor Interventor procederá á convocar al pueblo con ese objeto. Una vez instalada la Legislatura y constituídas sus autoridades, podrá dar por terminada su misión.

Así, tambien, si los Gobernadores electos, Carreño y Bustos, presentasen sus renuncias, ó la Legislatura de La Rioja convocase á elecciones de Electores, por no estimar válidos sus nombramientos, bajo el amparo de la Intervención, ésta podrá expedir el decreto respectivo, mandándolas practicar.

En todos los demás casos, el señor Interventor podrá consultar todas las cuestiones y dificultades imprevistas, que siempre surgen á su contorno.

BENJAMÍN ZORRILLA.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo aprobando la conducta del Interventor en la Provincia de La Rioja, doctor Delfín B. Diaz

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1895.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de La Rioja, ordenada por ley núm. 3246 de 1° de Agosto próximo pasado, y de conformidad á las instruccio-

nes que oportunamente le fueron trasnmitidas por el Ministro del Interior,

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, doctor Delfín B. Díaz, y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

B. Zorrilla.—J. J. Romero.—A. Alcorta—A. Bermejo—G. Villanueva.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo mandando abonar una remuneración al Interventor y Secretarios de la Intervención á La Rioja.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1895.

Debiendo compensarse los servicios prestados por el doctor Delfín B. Díaz, como Interventor en la Provincia de La Rioja y sus secretarios, doctor Servando A. Gallegos y señor Bernabé Lainez,

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase al señor Interventor doctor Delfín B. Díaz, la remuneración de diez mil pesos moneda nacional y la de cinco á cada uno de los Secretarios doctor Servando A. Gallegos y señor Bernabé Lainez.

Art. 2° Este gasto se imputará á la ley núm. 3246 de 1° de Agosto próximo pasado.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior.

ROCA.
B. Zorrilla.—A. Alcorta.—A. Bermejo.—J. J. Romero.—G. Villanueva.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley autorizando al P. E. para intervenir en la Provincia de Santiago del Estero

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero á objeto de sostener la Legislatura local y garantir el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 2º La intervención se dará por terminada, inmediatamente que se restablezca el regular funcionamiento de los Poderes Públicos de la Provincia de acuerdo con la Constitución y leyes locales.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, imputándolos á la misma.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad al H. Congreso de la ejecución de esta ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

FRANCISCO ALCOBEADAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D. D.

CARLOS DONCEL.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor, Secretarios y Jefe de las fuerzas al servicio del mismo en la Provincia de Santiago del Estero.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.

En ejecución de lo dispuesto por la ley núm. 3243,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Interventor en la Provincia de Santiago del Estero, al ciudadano doctor Julián L. Aguirre.

Art. 2º El Interventor desempeñará su comisión con arreglo á la ley de intervención y á las instrucciones que se le transmitirán por el Ministerio del Interior.

Art. 3º Los Jefes y Oficiales de la Nación residentes en la Provincia intervenida, quedan bajo las órdenes del señor Interventor.

Art. 4º El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del señor Interventor los Jefes, Oficiales y fuerzas que necesitase para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 5º Nómbrase Comandante en Jefe de todas las fuerzas al servicio de la Intervención, al Teniente Coronel don Rosendo M. Fraga.

Art. 6º Nómbranse Secretarios de la Intervención á los señores doctores Gregorio Uriarte y Nicolás A. Avellaneda.

Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
Benjamín Zorrilla

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Instrucciones para el señor Interventor Nacional en Santiago del Estero, doctor don Julián L. Aguirre.

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Las mejores instrucciones que puede dar el P. E. al señor Interventor, es acompañarle una cópia fiel de la ley de Intervencion, á fín de que le dé leal y estricto cumplimiento.

El señor Interventor tendrá que asumir el Gobierno de la Provincia, inmediatamente de su llegada, á objeto de tomar las medidas necesarias para el libre y pronto funcionamiento de la Honorable Legislatura de la Provincia de Santiago y para hacer efectivas sus resoluciones, á fin de dar cumplimiento á la Ley de Intervención núm. 3243, que le dá por término fijo el día en que funcionen regularmente los poderes públicos de la Provincia.

Natural es que se presenten casos imprevistos, necesidades que es indispensable atender y que no están indicadas en la ley en estos casos, el señor Interventor dirigirá á este Ministerio, señalando circunstanciadamente la necesidad de tomar una medida ó ejercer un acto de gobierno, que repute conveniente ó necesario, dando con toda extensión las razones que obren en el ánimo del señor Interventor.

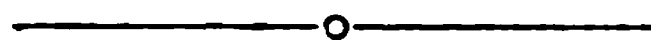
El P. E. cree que no debe adelantar mayores indicaciones, pues ellas serán más acertadas, cuando sean el resultado del conocimiento de los hechos y de las circunstancias que los rodean, transmitido desde el teatro mismo del suceso, después de la observación detenida del señor Interventor.

Mientras más se limite el señor Interventor á los fines se-

ñalados en la ley, será esta mejor interpretada y ejecutada, pues ella no es en realidad otra cosa que un acto político, cuyos fines y alcances están expresamente señalados en el texto de la misma.

BENJAMÍN ZORRILLA.

(*Sesiones de prórroga D. D., pág. 466.*



1896

Santiago del Estero

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aprobando la conducta del Interventor

Buenos Aires, Febrero 13 de 1896.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, ordenada por ley núm. 3243 de 18 de Julio del año ppdo., y de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, doctor Julián L. Aguirre y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2º Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
A. Alcorta.—J. J. Romero.—A. Bermejo.— G. Villanueva.

Es cópia—

E. Albert,
O. M.

———o———

1897

San Luis

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto declarando intervenida la Provincia de San Luis y nombrando Interventor al doctor Ernesto Bosch.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1897.

Habiendo solicitado la Legislatura de San Luis la intervención del Gobierno Nacional, y en vista, además, de los hechos producidos en la misma Provincia, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase intervenida á la Provincia de San Luis, á objeto de garantir á su Legislatura el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Art. 2º Nómbrase Interventor al doctor don Ernesto Bosch·

Art. 3º Nómbrase jefe de las fuerzas nacionales que estarán á las órdenes del Interventor, al coronel don Alejandro Montes de Oca.

Art. 4º Por el Ministerio del Interior se darán al Interventor las instrucciones necesarias para que ajuste á ellas sus procedimientos.

Art. 5º Dése cuenta del presente decreto al Honorable Congreso Nacional en sus próximas sesiones; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
N. Quirno Costa.

(*Volúmen Sesiones de Prórroga D.D. pág. 150*).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Resolución aprobando la conducta del Interventor de San Luis, doctor don Ernesto Bosch y retirando la intervención.

Buenos Aires, Junio 12 de 1897.

Teniendo presente con respecto á la intervención decretada para la Provincia de San Luis:

Que la Cámara de Diputados de la Nación ha rechazado el proyecto por el que se dispone la comunicación de la intervención;

Que requerida ésta por acto legislativo, durante el receso del Honorable Congreso, y en momento en que iban á producirse actos de fuerza en San Luis, evitados felizmente por la presencia de tropas nacionales en Villa Mercedes, el Poder Ejecutivo la decretó á los fines que indica la resolución de fecha 3 de Marzo próximo pasado;

Que nombrado Interventor el doctor Ernesto Bosch, se trasladó á San Luis y requirió del Presidente de la Legislatura y Gobernador de la Provincia que no produjera acto alguno relacionado con las funciones legislativas hasta tanto estudiara los antecedentes que le habilitaran para ejercer sus funciones;

Que inmediatamente despues, el Interventor desconoció la autoridad que se atribuía el doctor Victor Guiñazú, investido con el cargo de Gobernador interino, por cuanto ni la Constitución de la Provincia, ni la ley de enjuiciamiento atribuyen al Poder Legislativo, el derecho de hacer tal nombramiento, con motivo de la iniciación de juicio político al Gobernador titular;

Que el Poder Ejecutivo de la Nación en momento alguno mantuvo relaciones oficiales con el doctor Guiñazú;

Que convocada la Legislatura por el Interventor, á fin de que ejerciera sus funciones constitucionales bajo el amparo de la autoridad nacional, desconoció y protestó de los actos de aquel, pretendiendo reducirlo á simple ejecutor automático de sus resoluciones, cualesquiera que ellas fueran aun cuando para el juicio político que había iniciado y para formar mayoría de los dos tercios de votos, hubiera tenido, en la misma sesión en que promovía el juicio, que expulsar de su seno á diputados legalmente elegidos é incorporados á la Cámara, dejando en ella á otros que habían estado en las mismas condiciones.

Que semejante actitud no ha podido ser aceptada, como no la aceptó, sin menoscabo de la alta autoridad que representaba, y sin violación de la Constitución y de las leyes de la misma Provincia intervenida—

SE RESUELVE:

1° Aprobar la conducta del doctor don Ernesto Bosch, Interventor Nacional en la Provincia de San Luis.

2° Disponer el inmediato retiro de la Intervención.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
N. Quirno Costa.

———o———

1898

La Rioja y Santiago del Estero

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley núm. 3687 disponiendo la intervención en la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Mayo 27 de 1898.

El Senado y Cámara de Diputado, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El P. E. intervendrá en la Provincia de La Rioja, á objeto de restablecer las autoridades derrocadas por la sedición.

Art. 2° Autorízasele para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, los que se imputarán á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL IGARZABAL.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallaferro,
Secretario de la C. de D.D.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
A. Alcorta.

(Exp. 2016. C. 1898.)

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley núm. 3687, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, al doctor don Benjamin Figueroa.

Art. 2° Nómbrase Secretario de la Intervención al señor don Manuel Sibilat Fernandez.

Art. 3° El Interventor nombrado procederá en el desempeño de su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes del caso á fin de que las fuerzas nacionales que actualmente se encuentran en la Provincia de La Rioja sean puestas á las órdenes del Interventor.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
A. Alcorta.

Sesiones Ordinarias, D. D. pág. 95;.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo aprobando la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, doctor don Benjamín Figueroa.

Buenos Aires, Junio 30 de 1898.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de La Rioja, ordenada por ley núm. 3687 de 27 de Mayo del corriente año, y de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron transmitidas por este Ministerio, el Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministro —

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de La Rioja, doctor don Benjamín Figueroa, y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexo adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

A. Alcorta. — *W. Escalante.* — *Luis Beldustegui.*—*N. Lavalle.*

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El P. E. de la Nación intervendrá en la Provincia de Santiago del Estero, á los efectos de los artículos 5º y primera parte del 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º El P. E. queda autorizado para movilizar la Guardia Nacional de dicha Provincia.

Art. 3º Los gastos que ocasione la ejecución de la presente ley, se harán de Rentas Generales y se imputarán á la misma.

Art. 4º El P. E. dará cuenta al H. Congreso de la aplicación de esta ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

BARTOLOMÉ MITRE. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
Almancio Alcorta.

(*Sesiones Ordinarias, D. D., pág 739*).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.

El cumplimiento de lo dispuesto por la ley núm. 3704, el Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, al doctor don Benjamín Figueroa.

Art. 2º Nómbrase jefe de todas las fuerzas militares al servicio de la Intervención, al coronel don Rosendo M. Fraga.

Art. 3º El Interventor nombrado procederá en el desempeño de su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º Todos los jefes y oficiales de línea que residan en la Provincia de Santiago del Estero, quedan á las órdenes de la Intervención.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
Almancio Alcorta.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1998.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse Secretarios de la Intervención Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, á los señores Diputado Nacional D. Josè I. Llobet y D. Juan Ovando; Pro-Secretario á D. Jorge Drago Mitre y Oficial de Secretaría á D. Manuel J. Aparicio.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
Amancio Alcorta.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1898.

Al señor Interventor Nacional de la Provincia de Santiago del Estero.

Tengo la satisfacción de remitir á V. E. las instrucciones que, según el decreto de su nombramiento, deben servir de norma de conducta á V. E. en la intervención en la Provincia de Santiago del Estero.

El artículo 1° de la Ley, determina el objeto y alcance de la misión que el Presidente de la República ha tenido á bien confiar á V. E. y, para hacerla efectiva, se ha de servir proceder de acuerdo con las bases siguientes:

1ª Trasladarse á la ciudad de Santiago del Estero y asumir el mando gubernativo de la Provincia á nombre del Gobierno de la Nación.

2ª Garantir la tranquilidad pública, asegurando el respeto debido á las personas y propiedades de sus habitantes, poniendo inmediatamente en libertad á todas aquellas personas que se encontraren en prisión ó detenidas por causas puramente políticas.

3ª Tomar las iniciativas conducentes y legales para la prosecución de la causa criminal motivada por el asesinato del señor Diputado al H. Congreso de la Nación, D. Pedro García.

4ª Organizar el Poder Judicial de la Provincia, de acuerdo con la Constitución local por medio de nombramientos en comisión, hasta la organización definitiva de los Poderes Públicos de la Provincia.

5ª Disponer lo necesario para el regular funcionamiento de las dependencias del poder administrativo de la Provincia, en lo indispensable para mantener la normalidad en sus funciones.

6ª Convocar al pueblo de la Provincia á elecciones generales á objeto de organizar sus Poderes Públicos con estricta sujeción á las instituciones locales.

7ª Resolver dentro de las reglas de criterio que domina esta intervención, todas las cuestiones que pudieran suscitarse dando cuenta en estos casos al Ministerio.

8ª Pedir las fuerzas de línea que reclamen las necesidades de la Intervención y convocar la Guardia Nacional en los casos urgentes, si lo considera necesarto.

9ª Llenados los objetos de la Intervención informar á este Ministerio de todo lo observado, acompañando copia de la documentación correspondiente.

Esperando que estas instrncciones le bastarán para el mejor éxito de su misión, me es grato saludarlo atentamente.

A. Alcorta.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo aprobando la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1898.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, ordenada por ley núm. 3704 de 6 de Septiembre de 1898, de conformidad á las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, doctor Benjamín Figueroa, y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2º Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Felipe Yofre.—A. Alcorta.—José Mª Rosa.—Luis M. Campos.—M. Rivadavia.— O. Magnasco.—Emilio Civit.

1899

Catamarca y Buenos Aires

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto comisionando á los señores Cané y Virasoro para informar sobre los sucesos revolucionarios en Catamarca.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Comisiónase á los señores Senadores doctor don Miguel Cané é Ingeniero don Valentín Virasoro, para que se trasladen á la ciudad de Catamarca é informen al Poder Ejecutivo, sobre los sucesos revolucionarios que han tenido lugar, á fin de llevarlos al conocimiento del H. Congreso de la Nación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Octubre 11 de 1899.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca á los efectos de los artículos 5 y 6 de la Constitución.

Art. 2° Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenoe Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
Enrique Maldes.
Pro-Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

(*Sesiones Ordinarias, D.D. pág. 911*).

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Nombramientos

Buenos Aires, Octubre 14 de 1899.

En cumplimiento de la ley núm. 3862, el Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1º Declárase intervenida la Provincia de Catamarca.

Art. 2º Nómbrase Interventor Nacional al ciudadano doctor D. Benjamín Figueroa.

Art. 3º El Interventor nombrado desempeñará su comisión, de acuerdo con las instrucciones que le serán transmitidas por el Ministerio del Interior.

Art. 4º Todos los Jefes, Oficiales y fuerzas de la Nación, residentes en la Provincia de Catamarca, quedan bajo las órdenes del Interventor.

Art. 5º Nómbrase Secretario del Interventor al Dr. José A. Frias, y Pro-Secretarios á D. Jorge Drago Mitre y don Armando Figueroa.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Instrucciones

Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.

Al Sr. Interventor Nacional de la Provincia de Catamarca, Dr. D. Benjamín Figueroa.

Tengo la satisfacción de transmitir á V. E. las instrucciones que deben servir de norma á los procedimientos de V. E. para intervenir en la Provincia de Catamarca.

El artículo 12 de la Ley de Intervención que en copia acompaño, determina el alcance de la misión confiada á la alta rectitud de V. E.

A fin de hacerla efectiva se ha de servir V. E:

1º Trasladarse á la ciudad de Catamarca y asumir el mando de la Provincia á nombre del Gobierno de la Nación, declarando caducos todos los Poderes del Estado, y comunicándolo á los Departamentos.

2º Dar un decreto de amnistía y poner inmediatamente en libertad á todas las personas que pudieran hallarse presas por causas políticas relacionadas con los sucesos revolucionarios ultimamente ocurridos.

3º Llevar á efecto la pacificación completa de la Provincia, garantir su tranquilidad y asegurar el respeto debido á las personas y propiedades de sus habitantes.

4º Recibirá bajo inventario el armamento que posea el Gobierno, controlando su entrega en los estados que deben existir de las remisiones hechas, en las listas del Arsenal de Guerra, y desarmará y licenciará toda fuerza armada que se encuentre en cualquier punto de la Provincia y designará todas las autoridades políticas y administrativas de la

Provincia, que V. E. crea estrictamente necesarias, por nombramientos directos de la Intervención y en calidad de simples comisiones.

5° No pudiendo existir orden social sin tribunales de Justicia, V. E. organizará un Poder Judicial en Comisión, cuyos miembros conservarán sus puestos hasta la organización definitiva de los Poderes Políticos de la Provincia.

6° Renovará y nombrará provisoriamente los Comisarios de Policía de los 15 Departamentos en que está dividida la Provincia, hasta tanto pueda mandar Oficiales del Ejército Nacional, si lo creyere necesario.

7° Constituyendo el principal propósito de la Intervención, la reconstitución de los Poderes Públicos de Catamarca, V. E. procederá á la anulación del Padrón Electoral existente, y á la apertura de un nuevo Registro Cívico, para dar lugar á la organización del Poder Ejecutivo y Legislativo; á este fin deberá nombrar tan pronto como sea posible, los Jueces de Paz de toda la Provincia que han de presidir el Registro Cívico Nacional y Provincial, así como las personas que han de formar las mesas de inscripción y receptoras de votos.

Una vez verificado el acto de la inscripción y depurado el Padrón, V. E. convocará al pueblo de la Provincia á objeto de organizar el Poder Ejecutivo y Legislativo, con estricta sugeción á sus instituciones locales, garantiendo la más amplia y completa libertad del sufragio.

Más si hubiese fundado motivo, dada la exaltación de los partidos en lucha, de que el Colegio Electoral ó las Cámaras Legislativas, al considerar las elecciones, escrutinios y diplomas de sus miembros, cometiesen fraudes que adulteren el resultado legal del voto público ó hicieran frustánea su misión, V. E. podrá hacer directamente la aprobación de los diplomas é instalar los Poderes así constituídos.

8° Resolverá V. E. dentro de las reglas de criterio que

dominan esta Intervención, todas las cuestiones accesorias que pudieran suscitarse durante el curso de su misión.

9º Pedir las fuerzas de línea que las eventualidades reclamasen para el mayor éxito de su misión, así como convocar á la Guardia Nacional si lo considera necesario.

10. Hacer uso oficial del correo, telégrafo y demás servicios nacionales para el desempeño de su misión.

11. Llenados los objetos de la Intervención, informará al Gobierno, por conducto del Ministerio del Interior, de todo lo obrado, acompañando copia de los documentos concernientes á la Intervención.

Esperando que estas instrucciones bastarán á V. E. para la realización de su misión, me es grato saludarlo con mi consideración más distinguida.

FELIPE YOFRE.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Acuerdo declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires y nombrando Interventor

Buenos Aires, Abril 28 de 1899.

Habiendo requerido la intervención Nacional la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en razón de hallarse obstruida en su funcionamiento por hechos de fuerza del P. E. y héchose formal denuncia de parte de este, de encontrarse viciada la composición de la referida Cámara por actos irregulares de elección y de escrutinio, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el decreto y los actos del P. E. de que hace mérito el pedido de intervención, afectan la existencia de uno de los poderes que constituyen el Gobierno del Estado de Buenos Aires y alteran su forma republicana.

Segundo: Que es un deber del Gobierno Federal, garantir á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Tercero: Que es urgente provéer á la eliminación de las causas que han producido la situación anormal en que la Provincia se encuentra, por razones de tales hechos.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad á la primera parte del art. 6º de la Constitución Nacional, declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Nómbrase Interventor al señor don Marco Avellaneda

Art. 3º Por el Ministerio del Interior, se le extenderán las instrucciones para el desempeño de su misión, debiendo el Ministerio de la Guerra librar las órdenes que se consideren necesarias.

Art. 4º Comuníquese, etc,

ROCA.
Felipe Yofre.—A. Alcorta.—O. Magnasco.—Luis M. Campos. M. Rivadavia.—Emilio Frers. —Emilio Civit.—José M. Rosa.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ley disponiendo la prosecucion de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo proseguirá la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, decretada con fecha 28 de

Abril del presente año, hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo.

Art. 2° Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D. D.

(Registrada bajo el núm. 3805).

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, tómese razón en la Oficina de Contabilidad é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Interventor en la Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1899.

En cumplimiento de la Ley núm. 3805, que manda proseguir en la Provincia de Buenos Aires la intervención decretada con fecha 28 de Abril del corriente año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Interventor en la Provincia de Buenos Aires, al ciudadano don Mariano de Vedia.

Art. 2° Nómbrase Secretario, al ciudadano don Dalmiro Balaguer.

Art. 3° Por el Ministerio del Interior se expedirán al Interventor nombrado, las instrucciones del caso.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

(Diario de Sesiones Ordinarias D. D., páginas 815 y 889).

Informe

Buenos Aires, Octubre 24 de 1899.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Felipe Yofre.

Señor Ministro:

En la debida oportunidad tuve la satisfacción de comunicar á V. E. que había quedado definitivamente instalado el Poder Legislativo en la Provincia de Buenos Aires, conforme á los propósitos de la ley núm. 3805, del Honorable Congreso de la Nación; y ahora, al ratificar dicha comunicación, puedo añadir que funciona de nuevo por completo el organismo constitucional, durante tanto tiempo paralizado ó impedido, de aquel Estado.

Ante los resultados de la misión que tuvo á bien confiarme el Excmo. señor Presidente de la República; los más vastos, generales y permanentes intereses de la Provincia se han sentido favorecidos, y están satisfechos los anhelos expresados desde hace mucho por todos los medios de publicidad de las opiniones, respecto á la legislación ordinaria y más esencial á la marcha de la administración pública.

Con todo, señor Ministro, ni debo ni deseo limitarme á consignar el éxito de la Intervención,—éxito que resultaría ingrato y falaz si no reposase sobre procedimientos absolutamente ajustados á la Constitución y á las leyes,—y me ha de permitir V. E. que examine esos procedimientos y demuestre su corrección, ya que la crítica ha podido creerse autorizada á contradecirlos, en cuanto se apartaban de los términos de los artículos 5°, 105 y 106 de la Constitución Nacional, y los del artículo 82 de la Constitución de la Provincia, que hace á cada Cámara de la Legislatura juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

El Gobierno Federal no ha podido tener, no ha tenido el inexplicable deseo de amenguar la soberanía política de la Provincia de Buenos Aires; sólo ha podido pensar en la conveniencia, en la necesidad de poner en juego sus altas facultades constitucionales de protección y garantía de las instituciones republicanas, alteradas en los hechos, en aquella Provincia, de manera superior á los propios medios internos de solución.

En vez de considerar depresiva la acción de la autoridad federal, en el momento en que asumía toda la parte de poder que creyó necesitar para el cumplimiento de la ley cuyo mandato realizaba, un criterio elemental habría debido inducir á pensar, á los más briosos defensores de las autonomías provinciales, que éstas, lejos de sufrir, se vigorizan cuando la Nación concurre con arreglo á la misma Constitución que las ha fundado y que las garantiza, á dirimir en los Estados conflictos graves, durante los cuales es tan fácil en los pueblos nuevos, poner en peligro, unas veces por el excesivo predominio de las pasiones ó susceptibilidades de partido, y otras por falta de experiencia ó sobra de vacilaciones, la integridad de los principios representativos republicanos en que descansa todo el régimen de gobierno de la República.

No es extraño que espíritus alarmados, ó ajenos á la vida real y positiva del gobierno, juzguen á cada paso en serio riego la existencia autonómica de las provincias, y hasta la libertad misma, por la frecuencia con que se dictan intervenciones federales dentro del régimen local de aquéllas; no es extraño, desde que consideran estos hechos con el criterio de sus ideales filosóficos, de un patriotismo abstracto, ó se alejan del verdadero terreno en que estas facultades deben ser estudiadas, olvidando con mucha generalidad, que la Constitución Nacional no es sino la ley orgánica de pueblos y gobiernos argentinos, hecha para regir, conducir y resolver los actos y dificultades de éstos, y no los

de aquellos cuyas leyes é instituciones adoptáramos como propias.

Si es verdad que en los Estados Unidos la jurisprudencia ya secular no nos ofrece casos numerosos de intervenciones para garantir á los Estados su régimen republicano, —lo que se debe á las tradiciones y al carácter de aquel país,—también lo es que existen federaciones mucho más adelantadas que la nuestra, como la Suiza, donde la intervención del poder central se ha realizado con gran frecuencia por causas, entre otras diversas, de naturaleza interna y de interpretración ó solución de conflictos.

Y aún así, con ser tan escasos en los Estados Unidos los antecedentes prácticos, su Corte Suprema nos brinda un caudal de doctrina suficiente para aclarar todas las dudas en materia tan abundante y tan fecunda en dificultades como ésta de los artículos 5° y 6° de la Constitución,—doctrina en la que es punto establecido, lo propio que en la jurisprudencia de aquella República, que el Congreso califica el caso de intervención y determina la extensión de los poderes de la misma,—porque el Congreso es el juez único de la Constitución, en asuntos de carácter político, y ningún otro tribunal puede, por lo tanto, limitar y menos anular los actos que en ese concepto realice.

Sancionada la ley núm. 3805, la intervención en la Provincia de Buenos Aires venía á tener un doble propósito: restablecer la forma republicana de gobierno y dejar instalado el Poder Legislativo; pero, si en el primer caso hubiera podido llegarse hasta la esencia del sistema, en el segundo debía encontrarse la solución completa, desde que se especificaba implícitamente que la causa de la perturbación se hallaba en el mismo Poder Legislativo, cuya reconstrucción tenía que importar, por lo tanto, el término del conflicto, ó sea el cumplimiento del mandato expreso de la ley, con arreglo á la primera parte del artículo 6° de la Constitución Nacional.

Ahora bien: si la forma republicana de gobierno estaba alterada en la Provincia de Buenos Aires, por la desintegración de su Poder Legislativo, todos los medios encaminados à su definitivo y normal funcionamiento se hallaban dentro de las facultades de la Intervención, siempre que ellos fuesen propios de la naturaleza del poder que se trataba de reconstruir y no extraños á las prescripciones constitucionales y legales de la Provincia,—pues es una regla, que se deriva de los principios fundamentales del sistema federativo, que la Naciòn debe emplear en estos casos con preferencia, los resortes creados por la Constitución y las leyes internas del Estado intervenido, mientras ellas subsistan, sean eficaces y no contraríen los fines superiores de la intervención.

La Provincia de Buenos Aires, en ausencia de su Poder Legistivo, no podía regirse por sus propias instituciones, alteradas en sus elementos más substanciales, y el poder de intervención depositado en el Congreso, tiene precisamente por objeto asegurar á cada provincia el goce y ejercicio del régimen republicano, conforme á la constitución interna que hubiera dictado para sí, y que sediciones, asonadas, conflictos ó usurpaciones hubiesen anulado ó suspendido de hecho.

Son del dominio público los esfuerzos realizados por la Intervención Nacional para conseguir la reintegración del Poder Legislativo dentro de los medios exclusivamente locales, ó sea dentro de la Constitución de la Provincia, leyes electorales y reglamentos de las Cámaras; se sabe hasta donde procuré conciliar las exigencias de mi mandato expreso con los intereses legítimos de los partidos, en atención á la personería que les reconoce el sistema electoral de la Provincia; es evidente, además, que observé con religiosa exactitud y con amplitud considerable los términos marcados por la Constitución y las leyes provinciales para la realización de todos los actos conducentes á formar el quorum consti-

tucional de la Cámara de Diputados,—á la que me refiero siempre especialmente,—y conseguir que el escrutinio de las elecciones pendientes fuera hecho por la propia Comisión de Poderes de la misma Cámara,—esfuerzos que resultaron al fin estériles, como los que habían llevado hasta un límite extremo los poderes internos, y cuya ineficacia pudo en un momento hacer pensar que estaban triunfantes todavía las tendencias que dieron lugar á la desorganización, la indisciplina y aún la desobediencia á los más precisos dictados constitucionales.

La Intervención, sin exponerse á comprometer la autoridad de que por su origen se hallaba investida, y el respecto qne debía inspirar por igual motivo, no podía retardar por más tiempo el empleo de sus propios medios regulados por la necesidad y por los términos del mandato del Congreso; y, entre las conminatorias, coercitivas, sobre las personas, y el ejercicio de las funciones constitutivas que la Cámara se resistía á desempeñar por sí, opté por el segundo término, acelerando el momento de las resoluciones, definitivas que reclamaba la opinión de la Provincia, inspirada como siempre en los bien entendidos intereses colectivos, hondamente perjudicados, sin duda, por la situación anómala de los poderes llamados á realizar el gobierno de la Constitución de Buenos Aires.

Si había preferido buscar en la misma Constitución y hasta en el Reglamento de la Cámara, las medidas aplicables al caso de una inasistencia grave de sus miembros, antes que procurar por una acción policial lo que no hubiese obtenido por el prestigio de los poderes de la Intervención, después no habría aceptado en caso alguno el papel de pesquisante oficioso de diputados, porque tampoco hubiera estado dispuesto á facilitar la ejecución de hechos que, acaso, no habrían importado sino la reproducción de los mismos que llevaron la Intervención á la Provincia,

convirtiendo á la autoridad federal en cómplice de manejos análogos á los que precisamente acababa de anular.

Explicados así los hechos, no excusaría el examen de los móviles si los móviles no estuviesen á la vista, revelados por las conclusiones del escrutinio de la Intervención, iguales á las que habían pactado los partidos pero sin que la Intervención las buscara expresamente á riesgo de la verdad electoral, rehabilitando comicios nulos y condenando comicios legales, tarea siempre ingrata, á no dudarlo, é ingrata y estéril, como se ve en el caso á que me refiero, fuera de que no se habría armonizado ni con los fines y deberes de la Intervención ni con los gustos y las tendencias, diré así, de quien la desempeñaba.

Termino, señor Ministro, ya que los documentos anexos informarán literalmente á V. E. de los actos realizados por la Intervcnción, expresando la seguridad que me asiste de haber continuado leal y lógicamente la obra de mi distinguido antecesor, á quien correspondería el honor que pudiera resultar de la solución alcanzada, y abrigando por lo tanto la esperanza de obtener la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y la de V. E., mientras debo hacer presente una vez más mi reconocimiento por la distinción con que fuí favorecido.

Saluda á V. E. atentamente.

MARIANO DE VEDIA.

Dalmiro Balaguer,
¡Secretario.

Comunicación al Gobernador

La Plata, Septiembre 27 de 1899.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Bernardo de Irigoyen.

A fin de que V. E. se informe de la misión con que he sido honrado por el Excmo. señor Presidente de la República, y de la naturaleza y alcance de ella misma, tengo el agrado de adjuntarle en copias legalizadas, la ley de la Nación núm. 3805, de fecha 25 del corriente, y el decreto del P. E. N., de fecha 26, en virtud de los cuales prosigue, hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo de la Provincia, la Intervención decretada el 28 de Abril del presente año.

Dentro de tales propósitos, y con arreglo á las instrucciones á que debo ajustar mi conducta, he de encaminar todos mis esfuerzos á la más pronta eliminación de las causas que obstaculizan el funcionamiento regular de la H. Legislatura, asistiéndome la seguridad de que concurrirán á ese resultado las patrióticas disposiciones de los poderes públicos de la Provincia.

Aprovecho esta oportunidad para presentar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Contestación á la nota anterior

La Plata, Septiembre 27 de 1899.

Al Excmo. señor Interventor Nacional, don Mariano de Vedia.

He tenido el agrado de recibir la atenta nota de V. E. de la fecha, en la cual se sirve comunicarme que el Excmo. señor Presidente de la República, lo ha designado Interventor, á objeto de proseguir hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo de la Provincia, la Intervención decretada en 28 de Abril del presente año; las copias legalizadas de la ley número 3805, de fecha 25 del corriente y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que la autorizan.

Al acusar recibo de esas comunicaciones, felicito á V. E. por la confianza de que ha sido objeto por parte del Excmo. señor Presidente de la República.

Con tal motivo, presento á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

BERNARDO DE YRIGOYEN.
José M. Calderón.

Requisición de antecedentes

La Plata, Septiembre 27 de 1899.

CONSIDERANDO:

1° Que en virtud de la ley de la Nación número 3805 de fecha 25 del corriente mes, la Provincia de Buenos Ai-

res se halla intervenida con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 28 de Abril último, hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo;

2° Que ha precedido á dicha ley la denuncia de procedimientos que, constituyendo en sí mismos y en sus consecuencias una violación de principios esenciales del régimen representativo republicano, habrían afectado el juicio de las últimas elecciones y viciarían la composición y organización actuales de la Honorable Cámara de Diputados;

3° Que la Intervención, á los fines de la ley y el decreto citados, debe examinar esos procedimientos, para pronunciarse definitivamente sobre ellos y adoptar las resoluciones á que dieran lugar.

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° La Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados pondrá á disposición de esta Intervención todos los documentos relativos al escrutinio y juicio de las elecciones practicadas el 2 de Julio del presenta año en las secciones 3ª, 4ª y 6ª de la provincia.

Art. 2° Hágase saber, publíquese y archívese.

M. de Vedia.
Dalmiro Balaguer

La Plata, Septiembre 27 de 1899.

Al señor Interventor Nacional, don Mariano de Vedia.

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Interventor elevándole todos los documentos que V. E. ha dispuesto le sean remitidos, determinados en el decreto de esa Inter-

vención, que en copia ha sido enviado á esta Secretaría en el día de la fecha.

Saludamos á V. E. con nuestra consideración más distinguida.

Ricardo M. García—Enrique López,
Secretarios.

Decreto de la Intervención, anulando el escrutinio de la Cámara en minoría

La Plata, Septiembre 28 de 1899.

CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Ejecutivo de la Nación declaró intervenida la Provincia de Buenos Aires, por decreto de fecha 28 de Abril del corriente año, de conformidad á la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, ó sea para garantir la forma republicana de gobierno;

2º Que en esa virtud el Interventor Nacional, después de estudiar las causas que afectaban el ejercicio regular y armónico de las instituciones y la organización de los poderes públicos de la provincia, procedió á adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden constitucional; declaró nulos y sin efecto alguno los comicios del 26 de Marzo último; convocó al pueblo á nuevas elecciones, que el mismo presidió, sometió el escrutinio de ellas á la Junta Electoral y entregó luego á la Cámara todos los antecedentes del caso, para que procediese en la forma prescripta por la Constitución y las leyes respectivas, poniendo término con ese acto á su misión;

3º Que el día 2 del corriente mes, convocada la Cámara

para juzgar de las últimas elecciones, concurrieron al recinto de la misma cuarenta y nueve diputados en ejercicio y diez y nueve de los electos, según el escrutinio de la Junta Electoral, retirándose inmediatamente de abierta la sesión veintiocho de los primeros, protestando de la actitud de los electos, y procediendo estos últimos y veintiún diputados en ejercicio á resolver sobre las elecciones en juicio, lo que ha provocado dentro de la Cámara de diputados el nuevo conflicto que obsta á la definitiva instalación del Poder Legislativo, y ha motivado la ley número 3805, en virtud de la cual «el Poder Ejecutivo proseguirá la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, decretada con fecha 28 de Abril del presente año, hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo»;

4° Que dentro de los antecedentes y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, vigentes en la Provincia, el acto de que se trata es vicioso y nulo, porque al establecer la última convención reformadora que la renovación de la Cámara de Diputados se haría por terceras partes y no por mitades, como lo establecía la Constitución reformada, fué precisamente, según se exresó sin contradicción en el seno de la Convención misma (sesión del 4 de Agosto de 1888; página 121, tomo 2° de los Debates de la Convención Constituyente), con el fin de que la Cámara tuviera «quorum» legal de miembros hábiles para tomar parte en la revisación de los diplomas de los diputados electos;

Porque al establecer el artículo 82 de la Constitución de la Provincia que cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no puede entenderse que se refiera á la Cámara en minoría, sino funcionando en las condiciones que ella misma determina en su artículo 83;

Porque el derecho de reunirse en minoría no puede ser llevado más allá del objeto á que está expresamente limi-

tado por el citado artículo 83, que lo establece «al solo efecto de acordar las medidas que estimen conveniente para compeler á los inasistentes», lo que no se intentó en aquel acto;

Porque el artículo 21 de la Ley Electoral, cuya constitucionalidad no ha sido discutida, al acordar á los electos el derecho de «tomar asiento y hacer uso de la paladra en las sesiones que se discutan las respectivas comunicaciones», establece expresamente que «no tendrán voto», lo que concuerda con las disposiciones y antecedentes citados;

Porque la facultad de las Cámaras para aceptar Senadores ó Diputados electos, es una facultad eminentemente constitucional de ellas mismas, que se vincula de una manera directa con la expresión de la voluntad popular y no puede por lo tanto ser ejercida sino en las condiciones extrictas de la Constitución y las leyes de ella derivadas, toda vez que los electos no votan sus propias elecciones y que las minorías no pueden reunirse sino para el objeto antes mencionado;

5° Que resulta de la versión taquigráfica de la sesión del 2 de Septiembre, que un Diputado electo hizo moción para que previamente á la aprobación de las elecciones prestasen juramento los electos, á fin de que se pudiera computar su voto, y que un Diputado en ejercicio declaró que sólo admitía por excepción y sin que ello importase establecer un precedente, que votasen en ese acto los electos sobre sus propios diplomas, siendo de notar que sin la presencia de los dos Diputados referidos no se habría alcanzado á la cifra correspondiente al quorum legal;

6° Que no es necesario, en virtud de los antecedentes recordados, referirse á la doctrina general ni á numerosos ejemplos propios y extraños, aplicables al caso, como tampoco agregar consideraciones de otro orden respecto del voto de los electos sobre la validez de sus propios títulos, para establecer definitivamente que una minoría de la Cá-

mara de Diputados y una parte de los Diputados electos, invocando una representación de que notoriamente carecían, y privilegios creados sólo para mejor asegurar los derechos del pueblo, la libertad del sufragio y la pureza de la representación, han falseado requisitos esenciales del régimen representativo;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase nulo y sin ningún efecto todo lo actuado en la sesión en minoría de la Cámara de Diputados, celebrada el día 2 del corriente mes.

Art. 2º Convóquese á la Cámara de Diputados, por la Secretaría de la misma, para que constituida en quorum legal el día Sábado 30 del mes actual á las 2 de la tarde, proceda al juicio de las elecciones del 2 de Julio último y á constituirse de conformidad á las disposiciones de su reglamento interno, haciéndolo saber oportunamente á esta Intervención.

Art. 3º Comuniquese, publíquese y archívese.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Formación del quorum

La Plata, Septiembre 30 de 1899.

Al señor Interventor Nacional, don Mariano de Vedia,

Tenemos el honor de dirigirnos al señor Interventor, dando cuenta que en virtud de la orden recibida, esta Secretaría

procedió á citar á los señores Diputados para el día de la fecha á las 2 p. m., no habiéndose obtenido quorum para sesionar, después de la media hora de espera reglamentaria, como lo demuestra la planilla adjunta en que constan los presentes y ausentes.

Saludamos al señor Interventor con nuestra distinguida consideración.

Ricardo M. García—Enrique López,
Secretarios.

La Plata, Septiembre 30 de 1899.

No habiendo celebrado sesión en la fecha, por falta de número, la Cámara de Diputados,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Convóquese á la Cámara, por su Secretaría, para el Lunes 2 de Octubre á las 2 p. m. á los fines del decreto de fecha 28 del corriente, con transcripción especial de los artículos 95 de la Constitución de la Provincia y 11 del Reglamento de la misma Cámara.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

La Plata, Octubre 2 de 1899.

Al señor Interventor Nacional, don Mariano de Vedia.

Tenemos el honor de dirigirnos al señor Interventor, comunicándole que en virtud del decreto de fecha 30 del pasado, esta Secretaría procedió á citar á los señores Diputados para el día de la fecha á las 2 p. m.; no habiendo sido posible obtener quorum hasta la hora reglamentaria por no haber concurrido sino treinta y seis señores Diputados, como lo demuestra la planilla adjunta.

Saludamos al señor Interventor con nuestra distinguida consideración.

Ricardo M. García—Enrique López,
Secretarios.

La Plata, Octubre 2 de 1899.

Vista la nota precedente,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

La Secretaría de la Cámara de Diputados reiterará para el día de mañana, á las 2 p. m., como tercera citación reglamentaria, la convocatoria ordenada por el decreto de fecha 30 de Septiembre ppdo.

Comuníquese, publíquese y archívese.

M. de Vedia.
Dalmiro Balaguer,

Presidencia provisoria de la Cámara

La Plata, Octubre 3 de 1899.

Al señor Interventor Nacional.

Comunico á V. E. que la H. Cámara en sesión de la fecha, me ha designado para presidirla provisoriamente.

En la misma he designado á los señores diputados Méndez, Sánchez, de la Riestra, Ferrer, Agrelo y Guiñazú para componer la Comisión de Poderes, que estudie las elecciones practicadas el 2 de Julio ppdo.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

HORACIO J. FERRARI.

La Plata, Octubre 4 de 1899.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, doctor Horacio J. Ferrari.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota por la cual se sirve comunicarme que la Honorable Cámara le ha designado Presidente provisorio y que ha sido nombrada la Comisión de Poderes encargada de dictaminar sobre las elecciones practicadas el 2 de Julio último en las secciones 3ª, 4ª y 6ª de la Provincia.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Integración del Senado

La Plata, Octubre 3 de 1899.

A S. E. el Señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, D. Mariano de Vedia.

Tengo el honor de remitir á V. E. en copia autorizada, el decreto que ha aprobado en la fecha el H. Senado, por el cual se declara electo Senador por la 2ª Sección Electoral, al ciudadano Moisés E. Novillo y anulada la elección de las Secciones 4ª y 5ª.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

ALFREDO DEMARCHI.
Diego G, Arana
Secretario.

La Plata, Octubre 4 de 1899.

Al señor Presidente del Honorable Senado de la Provincia.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del Señor Presidente, comunicándome que el H. Senado ha resuelto en sesión fecha de ayer declarar electo Senador por la 2ª sección electoral, al ciudadano Moisés E. Novillo y anular la elección de las secciones 4ª y 5ª.

Saludo al Sr. Presidente con mi consideración más distinguida.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Comunicaciones de la Cámara en minoría

Al señor Interventor Nacional, D. Mariano de Vedia.

Tengo el honor de dirigirme al Sr. Interventor, comunicándole que, la minoría de la H. Cámara ha resuelto se cite á los Srs. Diputados para el día de mañana, á efecto de tomar en consideración el despacho de la Comisión de Poderes.

Á la citación de la fecha sólo han concurrido treinta y tres señores Diputados, como lo demuestra la planilla adjunta.

Saluda al Señor Interventor con su más distinguica consideración.

HORACIO J. FERRARI.
Ricardo M. García,
Secretario.

La Plata, Octubre 4 de 1899.

Al Señor Presidente Provisorio de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, D. Horacio J. Ferrari,

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente para acusar recibo de su nota fecha de hoy, dándome cuenta de haber resuelto citar nuevamente para mañana 5 á la Honorable Cámara, á fin de que ésta tome en consideración el despacho de la Comisión de Poderes.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguída.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

La Plata, Octubre 5 de 1899.

Al Señor Interventor Nacional; Don Mariano de Vedia.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Interventor, para poner en su conocimiento que hasta este momento (7 p. m.) no ha sido posible obtener quorum para sesionar, á fin de considerar el despacho de la Comisión de Poderes respecto de las elecciones verificadas el 2 de Julio próximo pasado, por la resistencia que han opuesto para entrar al recinto algunos señores diputados que se encontraban en la casa de la Legislatura.

La minoría ha resuelto pasar á un cuarto intermedio hasta las 8 p. m. á la espera de la resolución que crea deber adoptar el señor Interventor.

Dios guarde al señor Interventor.

HORACIO J. FERRARI.

Ricardo M. García.
Secretario.

Decreto de la Intervención, avocándose el escrutinio

La Plata, Octubre 5 de 1899.

Vista la nota que antecede, del Presidente provisorio de la H. Cámara de Diputados, comunicando que no ha sido posible obtener quorum para considerar el despacho de la Comisión de Poderes sobre las elecciones verificadas el 2 de Julio próximo pasado, y no estando dispuesta esta Intervención á aceptar una situación que podría retardar indefinidamente la instalación del Poder Legislativo, con grave

perjuicio de los intereses públicos de la Provincia y de los fines precisos de la misma Intervención.

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

Artículo 1° Constituirse en el recinto de la Cámara de Diputados para practicar por sí mismo el escrutinio de las elecciones del 2 de Julio último.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Escrutinio de la Intervención

La Plata, Octubre 5 de 1899.

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el escrutinio y sorteo practicados por la Junta Electoral, de las elecciones de diputados verificadas en la tercera sección el domingo 2 de Julio ppdo., por las que resultaron electos diputados los señores Manuel Vega Segovia, Rodolfo Moreno, Arturo D. Vatteone, José A. López, Mariano N. Candioti, Alvaro Pinto, Ildefonso Salas, Esteban Miranda, Victoriano Huisse, Juan E. Gibelli, Pedro M. Mozotegui y Manuel A. Fernández.

Art. 2° Apruébase igualmente el escrutinio practicado por la referida Junta, respecto á la cuarta sección electoral, con excepción del comicio de Pehuajó que se anula.

Declárase que en consecuencia corresponde: a la lista del Partido Autonomista Nacional siete diputados que deberán sortearse entre los candidatos señores Beltrán Benedit, Segundo Arza, Ricardo Carrasco, Andrés Vaccarezza, Nicolás L. Robbio, Miguel B. Calderón, Manuel Gallardo, Alfredo Faucheaux, Agustín de Vera, Carmelo Destouches, Cruz M. Sein y Domingo Martínez.

A la lista Unión Cívica Radical tres diputados que deberán sortearse entre los candidatos señores Antonio Llambías, Manuel González Bonorino, Claudio D. Mejía y Roberto C. Cano.

A la lista de la Unión Cívica Nacional tres diputados que corresponden por la totalidad de votos á los candidatos Francisco Rocca, Juan B. Etcheverry y Juan A. Guevara.

Apruébase asimismo el escrutinio practicado por la Junta Electoral en la sexta sección, por la que ha resultado electo por la totalidad de votos emitidos el candidato Tomás López Cabanillas.

Art. 3° Esta Intervención practicará el sorteo á que se refieren los artículos anteriores en acto público, el día seis del corriente, en el recinto de la H. Cámara.

Art. 4° Comuníquese al señor Presidente Provisorio para que invite á los diputados en ejercicio á celebrar sesión el día 9 del mismo, á efecto de recibir el juramento de ley á los diputados y constituir su mesa directiva:

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Actas del sorteo

4ª SECCIÓN

En la ciudad La Plata á seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, se constituyó en la Sala de Sesiones de la H. Cámara el señor Interventor Nacional don Mariano de Vedia, acompañado de su Secretario señor Dalmiro Balaguer; de los señores diputados nacionales doctor José M. Guastavino, doctor Mariano J. Paunero y doctor José Fonrouge, invitados al acto por el señor Interventor, y del Secretario y Prosecretario de la H. Cámara, señores Ricardo M. Garcia y Alberto Ceppi respectivamente, se procedió á practicar el sorteo de los candidatos que á cada fracción política corresponde, de acuerdo con el decreto aprobatorio de las elecciones, dictado por la Intervención Nacional con fecha de ayèr.

Numerados los candidatos por el señor diputado nacional doctor Guastavino y colocadas y extraídas de la urna por el diputado nacional doctor Paunero las respectivas bolillas, el sorteo dió el siguiente resultado:

4ª SECCIÓN

Partido Autonomista Nacional

Resultaron eliminados los números 10, 5, 2, 8 y 7, correspondientes á los candidatos señores Beltrán Benedit, Manuel Gallardo, Segundo Arza, Alfredo Faucheaux y Andrés D. Vaccarezza; resultando en consecuencia electos diputados los números 9, 4, 11, 1, 6, 3 y 12 que corresponden á los candidatos señores Cruz M. Sein, Nicolás L. Robbio, Carmelo Destouches, Ricardo Carrasco, Domingo Martínez, Miguel B. Calderón y Agustín de Vera.

Unión Cívica Radical

Resultó eliminado el número 2 que corresponde al candidato Manuel González Bonorino; pero habiéndose presentado renuncia del cargo por el candidato señor Roberto C. Cano, la Intervención resolvió aceptarla quedando en consecuencia electo diputado el referido señor Bonorino y los señores Antonio A. Llambías y Claudio D. Mejía.

No siendo para más el acto se dió por terminado.

M. DE VEDIA.

Dalmiro Balaguer—M. J. Paunero —José M. Guastavino — José Fonrouge.

Ricardo M. García. Secretario.

Alberto Ceppi, Prosecretario.

Proclamación de los diputados electos

La Plata, Octubre 6 de 1899.

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Decláranse electos diputados por la tercera Sección Electoral los ciudadanos Manuel Vega Segovia, Rodolfo Moreno, Arturo D. Vatteone, José A. López, Mariano R. Candioti, Alvaro Pinto, Ildefonso Salas, Esteban Miranda, Victoriano Huisse, Juan E. Gibelli, Pedro M. Mozotegui y Manuel A. Fernández.

Art. 2° Decláranse electos diputados por la cuarta Sec-

ción Electoral los ciudadanos Antonio Llambías, Manuel G. Bonorino, Claudio D. Mejía, Francisco Rocca, Juan B. Etcheverry, Juan A. Guevara, Cruz M. Sein, Nicolás Robbio, Carmelo Destouches, Ricardo Carrasco, Domingo Martínez, Miguel Calderón y Agustín de Vera.

Art. 3° Declárase electo diputado por la sexta Sección Electoral, al ciudadano Tomás López Cabanillas.

Art. 4° Comuníquese.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer,

Convocatoria de las dos Cámaras

La Plata, Octubre 6 de 1899.

Habiendo sido proclamados por esta Intervención los diputados electos el día 2 de Julio último, después de practicado el escrutinio y sorteo correspondientes.

El Interventor Nacional —

DECRETA:

Artículo 1° Dése aviso al Presidente provisorio de la H. Cámara de Diputados, á fin de que se sirva convocar á la misma para el día 9 del corriente á la 1 p. m., con objeto de que se incorporen los diputados proclamados y se constituya su mesa directiva.

Art. 2° Avísese igualmente al Presidente del Honorable Senado, para que se sirva fijar el día de la Asamblea de apertura del período Legislativo y hacer la convocatoria respectiva.

Art. 3° Comuníquese al Gobernador de la Provincia, publíquese y archívese.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

La Intervención á la Cámara de Diputados

La Plata, 9 de Octubre de 1899.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.

Tengo el honor de remitir á V. H., en copias legalizadas, los decretos expedidos por esta Intervención con fecha 6 del corriente, pues está ya en vuestro poder el que les precedió y los explica, de fecha 5, en virtud del cual me constituí en el recinto de esa H. Cámara, practiqué el escrutinio de las elecciones del 2 de Julio y procedí luego en la forma de que instruye el acta que también acompaño, á verificar los sorteos correspondientes y á proclamar diputados á los ciudadanos que resultaron favorecidos;— funciones legales y mecánicas que, ya las realicen los poderes nacionales, como en este caso por excepción constitucional, ó los poderes de la Provincia, dentro de su funcionamiento regular, deben siempre conducir, como me han conducido, á obtener lo que en primer término interesa á la verdad de las instituciones representativas—la consagración de la voluntad popular, según su expresión directa, prolija y lealmente consultada.

Debo cuenta de mis actos,— de la manera como he desempeñado la honrosa misión que toca á su término, y la rendiré extricta,—al P. E. de la Nación, ante el cual expondré oportunamente en toda su extensión los fundamentos constitucionales, legales y de hecho sobre que he afirmado

mi actitud; pero V. H. me permitirá hacer constar desde ya, con la más viva complacencia, que los resultados alcanzados por esta Intervención al avocarse el escrutinio y sorteos de las elecciones del 2 de Julio, no se han apartado de los que arrojaran actos anteriores realizados por los funcionarios propios de la Constitución y leyes de la Provincia, y han llenado en lo posible las aspiraciones de los electores y de los partidos interesados en el conflicto que termina.

Y no hubiera podido ser de otro modo, desde que escrutinio y sorteo se ajustaron con exactitud y escrupulosidad á los propósitos y formas de la ley, y desde que las garantías más seguras é insospechables rodearon el acto definitivo de este largo y accidentado proceso electoral, habiéndole cabido al Interventor la satisfacción de verse acompañado en tal oportunidad, por sus distinguidos colegas de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación, entre los que figuran reputados maestros del derecho constitucional, ciudadanos de probada rectitud y reconocido civismo, algunos de los cuales son á la vez, miembros activos de las distintas agrupaciones políticas en que se divide la opinión de la República.

Al poner en manos de V. H. los documentos que determinan la solución del referido proceso, cuando V. H. puede recibirlos en la plenitud de su existencia constitucional, esta Intervención cree haber llenado su delicado cometido con arreglo á las elevadas aspiraciones del Honorable Congreso y del Excmo. señor Presidente de la República, restándole sólo formular los más ardientes votos porque no se interrumpa en lo sucesivo el funcionamiento regular de la H. Legislatura, y porque el acierto de sus deliberaciones contribuya eficazmente al bienestar y á la prosperidad de la Provincia.

Como en caso alguno puede ser considerada depresiva la acción reguladora de las altas facultades constitucionales

que el Gobierno Federal ejercita al intervenir en los estados; como he aplicado las que carrespondían á mi representación con la serenidad y la rectitud que esta misma representación me imponía, y como he pensado invariablemente ajustar mis procedimientos á la Constitución y á las leyes locales, en cuanto ello fuera conciliable con los términos y propósitos de mi misión, bien puedo ahora presentar á los poderes constituidos de la Provincia de Buenos Aires el homenaje de mi respetuosa consideración, mientras llevo, al retirarme de ella, la seguridad de no haber afectado uno sólo de los atributos de su autonomía y la profunda convicción de no haber lastimado interés alguno que legitimamamente se agitase en la esfera de acción de sus partidos políticos.

Saludo atentamente al señor Presidente y á la Honorable Cámara.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Instalacion de la Cámara

La Plata, Octubre 9 de 1899.

Al señor Interventor en la Provincia de Buenos Aires, don Mariano D. Vedia.

Comunico al señor Interventor que en sesión de la fecha, se ha constituído la mesa que dirigirá las sesiones de la H. Cámara de Diputados, en la siguiente forma: Presidente, el que subscribe; Vice-Presidente 1°, el señor Luis M. Doyhenard y Vice Presidente 2°, el señor Carlos Aubone.

Dios Guarde al señor Interventor.

MARIANO H. DE LA RIESTRA.
Ricardo M. García,
Secretario.

La Plata, Octubre 9 de 1899.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Acuso recibo al señor Presidente de la nota en que me comunica la constitución de «la mesa que dirigirá las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados».

Dios guarde al señor Presidente.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Reunión de la Asamblea

La Plata, Octubre 9 de 1899.

Al señor Vice-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Presidente de la Asamblea Legislativa.

Me es agradable acusar recibo de la nota de esta fecha, del señor Presidente, comunicándome encontrarse reunidas en asamblea ambas Cámaras de la Provincia, para la inauguración del período legislativo, en cuya virtud doy por terminada mi misión dentro de los términos de la ley del H. Congreso que dispuso la Intervención Nacional hasta la definitiva instalación de la H. Legislatura.

Tengo, con este motivo, el agrado de saludar al señor Presidente con mi distinguida consideración.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

Entre la Intervención y el Gobernador

La Plata, Octubre 9 de 1899.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Bernardo de Irigoyen.

Tengo el honor de participar á V. E. que según comunicación que acabo de recibir del señor Presidente del H. Senado, se encuentran reunidas en asamblea ambas Cámaras de la Provincia, á objeto de que V. E. se sirva proceder á la inauguración del período legislativo.

Como este acto pondrá término á mi misión, de conformidad á la ley del H. Congreso que dispuso la Intervención Nacional «hasta la definitiva instalación del Poder Legislativo», aprovecho esta oportunidad para agradecer á V. E. las consideraciones que le he merecido durante mi permanencia en la Provincia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

M. DE VEDIA.
Dalmiro Balaguer.

La Plata, Octubre 10 de 1899.

Al Excmo. señor Interventor Nacional, don Mariano de Vedia.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. acusando recibo de su nota fecha 9 del corriente, por la que me participa que, según comunicación del Presidente del H. Senado, se encuentran reunidas ambas Cámaras á objeto de proceder

á la inauguración del período legislativo, dando al mismo tiempo V. E. por terminada la comisión que le fué confiada en virtud de la ley del Congreso Nacional.

Con este motivo felicito á V. E. por el éxito obtenido con aplauso público, en la delicada misión que le fué confiada, y cumplo con el deber de significarle el aprecio que el Poder Ejecutivo y demás autoridades de esta Provincia tienen por la rectitud é ilustración de V. E.

Saluda á V. E. con su mayor consideración

BERNARDO DE IRIGOYEN.
José M. Calderón.

Definitiva instalación del Poder Legislativo

La Plata, Octubre 9 de 1899.

A S. E. el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que en la fecha, en sesión de asamblea general, ha quedado abierto el 46° período constitucional legislativo.

Aprovecho esta oportunidad para felicitar á V. E. por el feliz éxito de la elevada misión que se le confió.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

ALFREDO DEMARCHI.
M. del Carril,
Pro-Secretario del Senado.

Ricardo M. García.
Sec. de la C. de DD.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto aprobando la conducta del Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, D. Marco Avellaneda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1899.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al decreto de fecha 28 de Abril último y las instrucciones que oportunamente le fueron comunicadas al señor Interventor,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la conducta del señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, ciudadano don Marco Avellaneda, y dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país.

Art. 2° Comuníquese, publíquese con el informe y anexos adjuntos, y dése al Registro Nacional.

ROCA
Felipe Yofre.

1900

Catamarca y Entre Rios

Aprobando la Intervención á Catamarca, ordenada por la Ley 3862

Buenos Aires, Agosto 20 de 1900.

Habiendo terminado la Intervención Nacional en la Provincia de Catamarca, ordenada por Ley núm. 3862, de 10 de Octubre de 1899,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la Intervención Nacional en la Provincia de Catamarca, desempeñada por el señor doctor don Benjamín Figueroa, y dénsele las gracias por los servicios prestados al país.

Art. 2° Acuérdase al señor Interventor como remuneración por sus trabajos, la suma de doce mil pesos moneda nacional, y á su Secretario el señor doctor don José A. Frías, la suma de seis mil pesos de la misma moneda.

Art. 3° Este gasto se imputará á la mencionada Ley número 3862.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto declarando intervenida la Provincia de Entre Ríos

Buenos Aires, Marzo 20 de 1900.

Visto el precedente pedido de Intervención del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para reprimir la insurrección que tiene lugar en ella, y

CONSIDERANDO:

Que es un deber impuesto al Gobierno Federal por el artículo 6° de la Constitución Nacional, sostener las autoridades constituidas, cuando ellas son amenazadas por la sedición,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° El P. E. de la Nación interviene en la Provincia de Entre Ríos, al solo efecto de reprimir la insurrección y sostener al Gobierno legal, quien continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Art. 2° Nómbrase al General don Lorenzo Winter, para que tomando el mando de las milicias de la Provincia y de las fuerzas nacionales que existen en ella, proceda á

reprimir la sedición y al restablecimiento del orden público en dicha provincia.

Art. 3º Por el Ministerio del Interior se le darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º Dése cuenta al H. Congreso de la Nación en las próximas sesiones, del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto declarando terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Entre Ríos

Buenos Aires, Abril 9 de 1900.

En vista de lo manifestado por el señor General don Lorenzo Winter, Interventor Nacional en la Provincia de Entre Ríos, de encontrarse completamente pacificada aquella Provincia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Entre Ríos, decretada con fecha 20 de Marzo del corriente año.

Art. 2º Oportunamente el señor Interventor elevará el correspondiente informe al Ministerio del Interior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE DEL PRIMER TOMO

Página

Página

Página

Página

Página

Página

Art. 2º Oportunamente el señor Interventor elevará el correspondiente informe al Ministerio del Interior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE DEL PRIMER TOMO

Página

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

(1903-1904)

RECOPILACIÓN DE SUS ANTECEDENTES

POR

MANUEL ALBERTO URRÚTIA

DIRECTOR DE SECCIÓN

TOMO II.

BUENOS AIRES

TALLERES SESÉ Y LARRAÑAGA

La Plata: 9 y 47

1904

1903

Buenos Aires

Documentos é informes presentados al Excmo. Gobierno de la Nación por el Interventor Dr. Luis B. Molina.

La Plata, Febrero 7 de 1903.

Señor Ministro del Interior:

Los Diputados Provinciales de Buenos Aires que subscriben y constituyen mayoría de la Cámara á que pertenecen, ante V. E. se presentan exponiendo:

Que se encuentran imposibilitados de ejercer sus funciones constitucionales, á consecuencia:

1° De haber sido ocupado el local de nuestras sesiones por fuerza armada que ha querido la minoría gubernista y cuya presencia continúa estorbando la acción libre de los legisladores de la mayoría;

2° De haber sido incorporados al cuerpo legislativo á que pertenecemos, tres caballeros particulares sin más antecedentes que el de haber sido declarados cesantes por la Cámara en quorum legal y definitivamente como lo han reconocido las autoridades judiciales de la Provincia;

3° Y de haber removido á la mesa presidencial de la Cámara, bajo la presión de la fuerza armada y por el voto de una minoría sostenida por bayonetas.

I.

Respecto del primer punto, observaremos á V. E. que no se trata de discutir las facultades de la minoría para compeler á los inasistentes y formar quorum: no, tales facultades pudo y debió ejercer la oposición que subscribe cuando la minoría gubernista se asilaba en la casa del Gobernador ó en la misma Policía, eludiendo el cumplimiento de sus deberes constitucionales é impidiendo el quorum con perjuicio de los intereses fiscales y de la pronta sanción de los presupuestos administrativos.

Puede V. E. ordenar una investigación previa de los antecedentes del caso que sometemos al Excmo. Gobierno Nacional. Resultará este hecho irrefutable.

La oposición, tentando los dos meses últimos del año anterior la consideración de las leyes de impuestos y de presupuestos; el P. E. estorbando el quorum en Diputados y deteniendo en el Senado la prórroga de las sesiones ordinarias.

Ponemos á disposición de V. E. los diarios de sesiones de ambas Cámaras, que confirmarán nuestras aseveraciones. Y allí verá V. E., como Juez imparcial, que no ha existido obstrucción alguna de las leyes de presupuesto, pero ni tampoco el uso legítimo del derecho consagrado á las minorías por todas las reglas parlamentarias.

Una ley elemental de decoro les obliga á compeler á los inasistentes á la luz del día, no merced á las sombras de la noche ni mucho menos amparados por fuerzas regimentadas, facilitadas subrepticiamente por otro poder. Cuando se llega á este extremo, la independencia del poder legislativo ha desaparecido por completo y el régimen republicano de gobierno ha sido subvertido.

II.

Grave es el incidente que dejamos relatado, pero muchísimo peor es el que constituye el segundo capítulo de nuestros agravios.

La minoría evidente de la Cámara, obrando violentamente y sin advertir que los seis diputados traídos al recinto por las fuerzas del gobierno no habían tomado asiento en el mismo y por lo tanto no contribuyeron á formar quorum resolvieron incorporar á los ciudadanos D. José A. Lopez, D. Francisco Landó y D. Benjamín Páez, como hubiera podido hacerlo con todos los tertulianos políticos del Gobernador. Un detalle: la minoría les tomó juramentó, como si se tratase de Diputados recien electos.

Dichos Señores eran simples particulares, desde que un fallo definitivo é irrevocable de la Cámara los declaró cesantes por motivos enumerados en la Constitución.—Ninguna cláusula de ésta autoriza la reconsideración de semejantes sanciones, y los improvisados legisladores debieron esperar á que una nueva consagración del sufragio les diese derecho á pretender su incorporación á la Legislatura.

En 1898 el H. Congreso resolvió, en vista de un pedido análogo al presente, fundado en un caso menos grave:

1º Que bastaba la presentación de una mayoría relativa de una Cámara provincial, para dar curso al reclamo de intervención.

2º Y que ésta era procedente desde el momento de haber penetrado intrusos al recinto legislativo, pretendiendo tomar parte en sus deliberaciones.

El caso, lo repetimos, era menos grave que el actual, y fué expuesta en términos elocuentes é irrefutables por el miembro informante de la H. Cámara de Diputados de la Nación, señor Mariano de Vedia.

Nadie que tenga conciencia de los derechos que corresponden á un ciudadano erigido en autoridad, podría concurrir á una Cámara, en la cual, bajo la presión de las bayonetas provinciales, habría de entablar discusiones con colegas artificiales, sin título constitucional y habilitados para votar por la tolerancia ó complicidad de la mesa provisional de la Cámara.

III.

El último atentado que perpetró la minoría de Diputados, hasta hoy amparada por las fuerzas militares del Gobernador, fué la renovación arbitraria de la mesa que anual mente designa cada rama del Poder Legislativo.

Nuestra presentación es prueba suficiente de que la titulada Presidencia de la Cámara es el resultado de un salteo que no se mantiene sino merced al asedio que el Batallón Provincial ha establecido en torno del recinto legislativo.

La destitución subrepticia de la mesa no ha tenido otro objeto que el de apoderarse á mansalva, con el auxilio del P. E., de las cópias de los Padrones Electorales de la Provincia, para continuar la farsa iniciada por el Gobernador, empeñado en substituirse á la opinión, á los partidos, á las Cámaras y aún á la Convención reformadora de la Carta Constitucional.

IV.

Hemos presentado á V. E. un caso típico de obstrucción legislativa: hemos enumerado hechos que comprueban la imposibilidad en que nos encontramos de concurrir al desempeño de las funciones normales del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tal vez juzgue V. E. que lo expuesto basta y sobra para autorizar la intervención reguladora del Gobierno Federal. Pero no: los acontecimientos mencionados, de suyo gravísimos, no son sino manifestaciones del estado mórbido porque atraviesa la situación política de la Provincia de Buenos Aires.

En estos mismos momentos, Excmo. Señor, la casa de la Legislatura se encuentra ocupada militarmente por fuerza del Batallón «Guardia de Cárceles», impidiéndonos, á pesar de nuestros requirimientos y protestas reiteradas, penetrar al reciuto, en ejercicio de un derecho que nos es propio.

Es así como nos encontramos inhabilitados para celebrar sesión en el local de nuestras deliberaciones y obligados á protestar de estos actos profundamente perturbadores del sistema republicano que todos los poderes del Gobierno están encargados de practicar y respetar.

Ayer esas fuerzas han aumentado su número, constituyéndose así dentro del Palacio Legislativo un verdadero campamento militar que, no solo deprime la altura moral del Parlamento, sino que también muestra, con elocuencia, hasta donde las instituciones están alteradas, y extraviado el concepto constitucional del Gobierno.

No se explica, Excmo. Señor, que para compeler á seis ó siete diputados indefensos, sin citaciones previas ni inasistencias notorias, como lo establecen los principios del derecho parlamentario se empleen ciento cincuenta hombres regimentados, pero mucho menos se explica que esa misma fuerza acrecida permanezca guardando puertas y ocupando íntegramente el edificio legislativo, una vez realizadas las violencias incalificables que se han consumado con la más reprobable de las ostentaciones de que haya recuerdo en los anales políticos de la República.

Es este un acto que á nuestro juicio no encuadra dentro

de los principios de absoluta independencia que fundamentan la creación y la existencia de un Poder Legislativo, y mucho menos que tolere una disposición, siquiera, de ninguna Constitución del mundo.

En estas condiciones, los miembros de la mayoría de la Cámara, que subscriben, entienden, Excmo. Señor, que no les es posible cumplir con los deberes de su mandato, y en consecuencia consideran que este estado de cosas importa en el hecho la caducidad del Poder Legislativo, por obra del Poder Ejecutivo en connivencia con la minoría de la Cámara. Nada ha faltado para que el espectáculo que ofrece en estos momentos la Provincia, toque los lindes de lo vergonzoso é intolerable. A los ofrecimientos y á las complacencias deshonrosas han sucedido las asechanzas primero y después las violencias que aún persisten.

Puede V. E. auscultar la opinión de esta gran Provincia que acumula la cuarta parte de la población de la República y atesora un tercio de sus producciones.

Todos claman por una reacción saludable que, modificando los fundamentos actuales del régimen político, dé cabida á todas las energías libres y expontáneas de las poblaciones bonaerenses.

Hay una masa de más de un millón de habitantes que murmura retraída y de la que no son eco los periódicos cuyos órganos locales se sienten atraídos por prebendas oficiales: el mismo Excmo. Gobierno de la Nación conoce esas aspiraciones populares.

Queremos, pues, dar á V. E. la ocasión de realizar un actó que será conmemorado: la colaboración prudente del Gobierno Federal en el encarrilamiento de las instituciones provinciales.

Efectivamente, la intervención que solicitamos carecería de eficacia sino fuera decretada con la amplitud requerida, para corregir, de una vez, males que no derivan de la piel sino de la entraña.

Porque, queremos confesarlo: en la Provincia de Buenos Aires todo está subvertido, desde el régimen municipal—hoy subordinado al Gobernador—que promueve confictos con el auxilio de las policías para intervenir las comunas, nombrando comisionados sin que reunan las condiciones legales.

Se han dado casos que estamos dispuestos á probar, de comisarios que han amenazado á Intendentes y á Legisladores, con graves daños, si no presentaban su renuncia ó se adherían á la variable política del Gobernador.

Los abusos policiales en detrimento de los privilegios parlamentarios, determinaron á la Cámara de Diputados á cortar sus relaciones con el P. E.; pues bien, á pesar de esto el Gobierno envió expontáneamente sus fuerzas á la minoría, que carecía de facultades para admitir tal socorro. Y por lo que toca á la actuación del Gobernador Ugarte en la política interna y externa, basta recordar que, atribuyéndose el papel de gestor oficioso de los partidos, pretendió imponer una lista de convencionales para modificar á su antojo la Carta fundamental de la Provincia.

Esto sería lo más grave que pudiera sobrevenir, pero hay algo peor, y es el afán del P. E. en perpetuar los padrones adulterados de los principales distritos electorales.

He ahí el peligro permanente para las instituciones, y que se destaca como raro contraste al lado de las saludables reformas de la última ley de elecciones nacionales. En una palabra, se trata de una situación ubicada fuera de las constituciones nacional y provincial: continuarla, equivaldría á impedir cualquier aliento de vida cívica en la primer provincia argentina.

Pedimos, pues, la intervención amplia, robusteciendo nuestro pedido con el extracto de algunos hechos que corroboran el juicio inferido de los antecedentes que preceden.

V.

Pasamos por alto los actos de favoritismo oficial y los deslices administrativos del P. E., pecados todos que pueden ser considerados mínimos, en comparación con los ya enumerados. Pero debemos insistir en la significación de los hechos conexos que se han venido sucediendo desde que el señor Ugarte ascendió al poder.

El hecho más elocuente que revela la característica del gobernante fué la notoria pretensión de imponer á los electores de la Provincia una lista de convencionales para modificar *ad libitum*, nada menos que la Constitución de la Provincia. Después se le ocurrió formar mayorías legislativas con ofertas depresivas para los partidos independientes.

A raiz del fracaso, el Gobernador inició una serie de persecuciones á los legisladores de la oposición, estableciendo vigilancias odiosas sobre los ausentes y llegando hasta violar el artículo 93 de la Constitución respecto al diputado Carrasco, que no firma la presente por estar detenido á consecuencia de un incidente personal en el que se vió envuelto y del cual debió darse aviso á la Cámara respectiva, según la disposición precitada, pero cuya adhesión á este pedido está manifestada por una carta que adjuntamos á V. E.

Excusado es volver sobre el atropello perpetrado en el recinto legislativo; no agregaremos sino que, transcurrida la media hora reglamentaria sin formarse *quorum*, la minoría operó seis horas después con el auxilio del batallón Guardia de Cárceles y Escuadrón de Seguridad, pero, lo dejamos dicho, no se trata de casos aislados de intervención y que al remediarlos dejarían latente el mal que hoy aqueja á la Provincia.

Se trata de un caso general en que la causa única de los

trastornos radica en un sistema inveterado contra el que protesta la opinión, encarnado actualmente por un gober nante desvinculado de tradiciones políticas, empeñado tercamente en subordinar á su voluntad omnímoda los pueblos, los partidos, los hombres.

VI.

En conclusión, Excmo. Señor, pensamos como legisladores y ciudadanos de Buenos Aires que cuando los pueblos llegan á situaciones políticas tan extremas como las que acabamos de bosquejar, no se trata, no puede tratarse de detalles políticos ó administrativos. Y así, es en realidad; la opinión de la República viene desde hace tiempo siendo alarmada por las crísis periódicas que han afligido á Buenos Aires. Los hombres más caracterizados del país, la prensa nacional, los partidos políticos y los gobernantes eminentes, han meditado más de una vez sobre el problema de garantizar para la Provincia, gobiernos estables de opinión. Muchos han creído encontrar la solución en la reforma de la carta fundamental, pero aún estos mismos han fracasado por la intervención del elemento perturbador que hoy motiva este pedido de amparo constitucional.

El Gobernador de Buenos Aires, apenas asumió el mando implantó un sistemo tan personal de Gobierno que á poco de ser ejercitado puso en evidencia que sólo perseguía crear en el mecanismo institucional de Buenos Aires una autoridad desconocida que estuviera sobre los partidos, sobre los pueblos, sobre la Constitución del Estado.—Esto es de notoriedad nacional, y esta es, en realidad, la verdadera causa fundamental de la grave y ojalá definitiva crísis porque atraviesa la Provincia—Es nuestra convicción que dentro del Estado no hay autoridad con voluntad y poder moral

para poner remedio á la profunda desorganización política que tanto perjudica á los grandes intereses de la Provincia.

Es también nuestra convicción que el autoritarismo del Gobernador, desconociendo la existencia del Poder Legislativo y extralimitando sus facultades constitucionales, ha desnaturalizado la forma republicana de gobierno, ya que no es posible concebir ésta sin la existencia independiente de los tres poderes establecidos por la Constitución de la Provincia.

Es, pues, la autoridad nacional, la única que puede remover los obstáculos que impiden que esta Provincia se gobierne de acuerdo con su Constitución y sus leyes.

A esto efecto y para garantir la forma republicana de gobierno, solicitamos que V. E. decrete la intervención á la Provincia de Buenos, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional.

Saludan á V. E. con su más distinguida consideración.

PABLO L. PALACIOS,
Presidente.

MARIANO MALDONADO,
Vicepresidente 2°.

MANUEL F. GNECCO,
Vicepresidente 1°.

Carlos J. Salas — Carlos Gonzalez Bonorino — Ignacio M. Rivas — José G. Almada — Mateo S. Casco — Mariano J. Machado — F. Uzal — José Gonzáles Bonorino — Isidoro Baez — Guillermo A. Martinez — Rufino M. Martinez — Estéban Miranda — Dionisio G. de Keravenant — José M. Mendía — Juan de la C. Puig — Francis-

co de las Carreras—Alejandro Amoretti— Tomás Bello —F. Bunge - Ricardo Amadeo - Adolfo F. Gómez—Manuel F. de la Fuente—Carmelo Destouches—César Gonzales Segura—Juan E. Gibelli — V. Huisi — Eduardo Tormey—Francisco Roca - Juan B. Etcheverri—Juan S. Mulle —Alberto Rosende Mitre—J. Tomás Sojo—M. F. Castilla.

Debe observarse que el diputado señor Pedro Martinez Melo no subscribe la presente porque no se le ha podido encontrar, lo que hace suponer que ha sido secuestrado en la Provincia, pues de otra manera habría subscripto este documento como subscribió el telegrama dirigido á V. E. en la noche del 4 del corriente, dando cuenta del atropello legislativo, y siendo uno de los opositores que fué llevado por la fuerza al recinto de la Cámara.

A mayor abundamiento se acompaña el telegrama dirigido por la señora esposa del señor diputado Martinez Melo, lo que hace más verosimil la presunción apuntada.

PABLO L. PALACIOS,
Presidente de la H. C. de DD.

Carlos Brizuela,
Prosecretario de la H. C. de D.D.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Los Diputados Nacionales elegidos por la Provincia de Buenos Aires, que subscriben, en presencia de los hechos profundamente perturbadores del sistema republicano que se viene desarrollando en la Provincia han creído de su deber y en apoyo del pedido de intervención formulado por la mayoría de la H. Cámara de Diputados, presentar á V. E. una exposición de hechos y antecedentes que servirán para ilustrar el criterio de V. E. en un asunto que reviste tanta gravedad y trascendencia para los destinos de la Provincia.

Aquella situación se ha agravado en estos últimos tiempos, merced á hechos y á procedimientos gubernativos que, aunque son ya generalmente conocidos, nos creémos en el caso de repetirlos, para demostrar á V. E. la necesidad de aquel recurso constitucional.

Nuestra carta fundamental ha establecido que el Gobierno Federal debe garantir á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, siempre que ellas dicten para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. La Provincia de Buenos Aires ha cumplido ámpliamente con estas exigencias de nuestra carta fundamental, y en consecuencia, Excmo. Señor, ella tiene derecho en estos momentos á que se haga efectiva la garantia que le acuerda aquella Carta para gozar y ejercitar regularmente sus instituciones.

No hace mucho tiempo que un gobernante eminente denunciaba ante la opinión pública del país, las profundas per-

turbaciones que ha venido sufriendo la Provincia por la falta de lealtad y de patriotismo con que se ha dejado de aplicar su Constitución; y si entonces, bajo los auspicios de una acción respetuosa de las funciones públicas, se notaban ya los síntomas de una desorganización que hacía meditar sobre los destinos de la Provincia, no es aventurado sostener que hoy esa desorganización llegado á su máximum, ha dejado de ser un problema de meditación para convertirse en una necesidad de correctivo inmediato.

La Constitución de Buenos Aires establece un régimen municipal completamente independiente de los altos poderes de la Provincia, emanado directamente de la voluntad popular y sustraído por completo de la influencia personal de los gobiernos. Y bien, Excmo. Señor, el concepto de ese régimen municipal se desconoce, la autoridad moral de las corporaciones se deprime y la independencia personal de los ciudadanos que ejercen las funciones municipales se ataca por los medios más vergonzosos: el soborno, las complacencias, las acechanzas, las amenazas y las violencias de hecho consumadas por las policías, como en Juárez y Pergamino, todo, Excmo. Señor, se estima permitido por el gobierno actual para conseguir influencia política en los departamentos y para alcanzar los resultados de esta guerra sin cuartel que se ha declarado á las instituciones y á los derechos cívicos.

La Constitución de la Provincia establece en su artículo 183 que los Jueces de Paz deberán nombrarse por el P. E., á propuesta, en terna, de las municipalidades. Y bien, excelentisimo Señor, en la misma forma que se desnaturaliza y se corrompe el régimen municipal, el actual gobierno ha trasgredido y sigue trasgrediendo esta disposición.

Los Jueces de Paz designados sin la propuesta de la municipalidad, son numerosos, y si por alguna razón los tratadistas y las constituciones han alejado del arbitrio exclusivo de los Ejecutivos la formación del Poder Judicial, es preci-

samente, para no desnaturalizar su alta investidura, colocándolo en la categoría de un mero resorte de influencia política. No es este, Excmo. Señor, el criterio constitucional del Gobierno de aquel Estado.

La ley de comisionados municipales establece perentoriamente que en los casos en que se produzcan acefalías, deberán estar desempeñadas las funciones más urgentes de carácter municipal por ciudadanos que, entre otras condiciones, deben revestir la de estar avecindados en el distrito intervenido. Es fácil alcanzar el propósito de esta prescripción, tratándose de funciones tan vinculadas al desarrollo de los progresos locales. Y bien, Excmo. Señor, la mayor parte de los comisionados actualmente en ejercicio y designados por el gobierno no tienen interés de ningún género en las localidades, ni son vecinos de ellas. El mismo criterio de preponderancia política ha presidido á la designación de estos ciudadanos, la misma falta de concepto constitucional ha determinado esta flagrante violación de la ley.

La Constitución de la Provincia establece la independencia del Poder Legislativo, sus atribuciones, las inmunidades y privilegios de que gozan sus miembros. Y bien, excelentísimo Señor, el señor Gobernador olvidando hasta las más elementales nociones del decoro político y explotando la debilidad de algunos legisladores, los ha reunido en su despacho haciéndoles subscribir compromisos de solidaridad, y no ha dejado siquiera de emplear la amenaza para conseguir que desapareciera el último resto de independencia personal ó el último escrúpulo de una voluntad vacilante. Es así como en la Provincia de Buenos Aires no funciona libre y regularmente el Poder Legislativo, habiéndose convertido una de sus ramas en una dependencia vergonzosa del Ejecutivo.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria y por dos tercios de sus miembros presentes, resolvió castigar á un ciudadano por haber atentado contra

las inmunidades de uno de los diputados, y el Poder Ejecutivo, defendiendo la libertad personal del agresor — su partidario político — se negó á cumplimentar la orden de la mayoría de la Cámara.

En ejercicio de sus propias atribuciones, resolvió la Honorable Cámara el nombramiento de varias comisiones investigadoras, y el Poder Ejecutivo se negó á reconocer esas comisiones y á suministrarles los informes que requerían. Ultimamente uno de los miembros de la Cámara de Diputados ha sido detenido por las autoridades policiales por «disparo de arma de fuego», siendo así que, según el artículo 93 de la Constitución, «ningùn Diputado ó Senador puede ser detenido por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva». A pesar de esa prescripción terminante ni el Poder Ejecutivo ni ninguna de las autoridades dependientes del mismo ha dado cuenta á la Cámara respectiva. Es así como el Poder Ejecutivo deshace las mayorías opositoras y pretende reducirlas al silencio por el terror.

Una ley de la Legislatura dispuso en el último año la reforma de la carta fundamental, como resultado de esfuerzos meritorios por parte de los hombres más caracterizados del país, y no ha podido recibir estricta aplicación por causas diversas que no son del caso enunciar en esta presentación. Esa ley debió ser el acto fundamental de la administración iniciada el 1° de Mayo del año próximo pasado, pero el Gobernador de la Provincia, obedeciendo á sus tendencias de exclusiva preponderancia política, pretendió substituirse á los partidos y á los electores, formulando listas y fraguando elecciones. Y es de esta manera que el fracaso de la Convención debió consumarse, inutilizándose la más fundamental de las iniciativas que hayan abrigado y perseguido con patriótica insistencia las distinguidas personalidades que últimamente desempeñaron el Gobierno.

La esperanza de una organización seria para la Provincia de Buenos Aires, que permitise su desenvolvimiento político y administrativo de acuerdo con su importancia dentro de la República, se desvaneció en el momento mismo en que el Gobernador Ugarte marcaba en una forma tan insólita el rumbo que debía hacer fracasar definitivamente aquella iniciativa patriótica.

Los últimos acontecimientos producidos no son más que la consecuencia de esa falta de discreción de alto pensamiento político, que demostró desde los primeros actos de su gobierno, y que hoy imponen á la Nación el deber de acudir con su acción reguladora á restablecer en la Provincia el imperio de las instituciones.

Los sucesos que han provocado el pedido de intervención por la mayoría de los Diputados de la Provincia de Buenos Aires, basta ofrecerlos á la consideración de V. E., para que de ellos surja el convencimiento de que es imposible que esta situaciòn continúe sin menoscabo de nuestra carta fundamental.

Una minoría de la Cámara de Diputados, la misma que el Gobernador reunió en la sala de su despacho, la misma que aceptó las imposiciones de solidaridad politica, la misma que públicamente declara no reconocer otra dirección en la gestión de su tarea legislativa que la voluntad y el pensamiento del Gobernador Ugarte, se ha reunido en el recinto de la Legislatura á áltas horas de la noche con el apoyo del Batallón Guardia de Cárceles sin llenar las formas externas exigidas por el Reglamento de la Cámara, y ha pretendido obligar á los miembros de la mayoría á formar un quorum que les permitiese consumar todas las violencias que son del dominio público y que han merecido la más justificada de las recriminaciones, por parte de la opinión.

No es posible, Excmo. Señor, llegar á una subversión más profunda de las prescripciones constitucionales, ni es posible tampoco demostrar con mayor elocuencia, como es

cierto que hay una absoluta imposibilidad para que en la Provincia de Buenos Aires impere en estos momentos el goce y el ejercicio de las instituciones que la Constitución Nacional garante á todos los Estados.

En el mes de Marzo próximo deben realizarse las elecciones para la renovación parcial de la Legislatura, y el señor Gobernador ha necesitado llevar á cabo todo género de violencias para que la mayoría de la Cámara no controle sus actos abusivos ni desbarate sus proyectos de absolutismo político.

Y ahora, Excmo. Señor, nos preguntamos si no es esto un desconocimiento completo de las nociones de Gobierno, si no es esto una subversión manifiesta del sistema representativo y republicano que garante la Constitución Nacional. Donde el régimen municipal no se practica, donde la administración de justicia se desnaturaliza, donde todas las leyes orgánicas sufren las más violentas transgresiones, donde minorías legislativas incorporan ciudadanos para que participen de las deliberaciones públicas, donde el P. E. acepta y cumple sanciones recaídas en esta forma, donde los batallones ocupan el recinto de las leyes, donde las mayorías legislativas son expulsadas irrespetuosamente del lugar en que deben cumplir sus deberes públicos, donde las autoridades de una Cámara nombradas por ministerio de la Constitución son destituidas violando sus disposiciones, donde ni una sóla de las instituciones del Gobierno funciona regularmente, ¿puede decirse, Excmo. Señor, que existe un sistema representativo republicano de Gobierno?

Los que subscriben han creido que es para ellos un deber de conciencia y de patriotismo, hacer ante V. E. la manifestación de hechos que precede, en la seguridad de que los altos poderes de la Nación, inspirándose en los justos anhelos de la opinión, decretará la intervención nacional

que exige la situación actual de aquel Estado, y que pedimos en nombre de sus más levantados intereses.

Saludan á V. E. con su más distinguida consideración.

Félix Rivas.—José Fonrouge.—Hor. C. Varela.—p. a. Pastor Lacasa.—Andrónico Castro.—Cárlos Olivera.—Juan Angel Martínez.—Manuel G. Bonorino.—R. S. Naón.—Manuel de Iriondo.—Ezequiel de la Serna.—Pastor Lacasa.—Julián Romero.—p. a. Adolfo Mujica.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

En vista de las comunicaciones de fecha 7 y 10 del corriente, subscriptas, la una por Diputados á la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y la otra por Diputados de la misma provincia al Honorable Congreso de la Nación, y de los informes que obran en el Poder Ejecutivo, los cuáles demuestran una perturbación efectiva en el régimen normal de las instituciones republicanas dentro del territorio de aquella provincia, por abusos de la fuerza pública y actos que vician la composición de la Cámara de Diputados, y

CONSIDERANDO:

1º Que tales hechos afectan en sus caracteres esenciales la existencia del Poder Legislativo, sin el cuál no existe la forma republicana de gobierno, tal como lo establece la

Constitución de la Nación y se halla garantida por el Gobierno Federal (artículos 1°, 5°, 6° y 106), á cada una de las provincias.

2° Que de acuerdo con la primera parte del artículo 6° de la misma Constitución, el Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias, sin necesidad de requisición de sus autoridades, pues la conservación de la forma republicana está encomendada á los poderes nacionales, los que en tal caso son los únicos que pueden determinar si aquella ha sido alterada ó nó, con prescindencia de lo que al efecto hubiesen declarado los poderes locales, porque lo contrario importaría entregar á estos una facultad que expresamente ha sido acordada al gobierno federal.

3° Que al Poder Ejecutivo de la Nación le está encomendado el mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República y en el receso del Honorable Congreso puede hacer uso de todas aquellas facultades concurrentes á ese fin que corresponden al Gobierno Federal, teniendo para este caso como para todos aquellos en que ejerce funciones propias, pleno poder para darles cumplimiento, asi como para determinar el alcance de las mismas, según lo requieran las necesidades públicas.

4° Que es urgente eliminar las causas que producen la situación anormal en que se halla el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por razón de los hechos denunciados, y evitar que ellos asuman caracteres más graves desde el punto de vista del órden público y del ejercicio regular de las instituciones republicanas de la misma.

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo general de ministros—

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6° de

la Constitución nacional y á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Art. 2º - Por el Ministerio del Interior se extenderán las instrucciones á que deberá sujetarse la intervención.

Art. 3º—El Ministerio de la Guerra librará las órdenes que fuesen necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 4º—Los gastos que demande la ejecución de este acuerdo se harán de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 5º—Comuníquese, etc.

URIBURU.

J. V. González.—Luis M. Drago.—Pablo Riccheri.—Onofre Betbeder.—Emilio Civit.—J. R. Fernández. — Marco Avellaneda.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto dictado en acuerdo de ministros, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, con motivo de los incidentes que han tenido lugar en la Honorable

Cámara de Diputados y de que V. E. se sirvió informar al Poder Ejecutivo.

El Gobierno de la Nación confía en que por este medio se contribuirá á restablecer la regularidad del funcionamiento de os poderes públicos de la Provincia, y asegurar el régimen normal de sus instituciones.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

A los Señores Gobernadores de Provincia.

Oficial.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros ha sido declarada intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

A S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole, para los fines á que haya lugar, copia legalizada del decreto dic-

la Constitución nacional y á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Art. 2º - Por el Ministerio del Interior se extenderán las instrucciones á que deberá sujetarse la intervención.

Art. 3º—El Ministerio de la Guerra librará las órdenes que fuesen necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 4º—Los gastos que demande la ejecución de este acuerdo se harán de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 5º—Comuníquese, etc.

URIBURU.

J. V. González.—Luis M. Drago.—Pablo Riccheri.—Onofre Betbeder.— Emilio Civit.—J. R. Fernández. — Marco Avellaneda.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto dictado en acuerdo de ministros, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, con motivo de los incidentes que han tenido lugar en la Honorable

Cámara de Diputados y de que V. E. se sirvió informar al Poder Ejecutivo.

El Gobierno de la Nación confía en que por este medio se contribuirá á restablecer la regularidad del funcionamiento de os poderes públicos de la Provincia, y asegurar el régimen normal de sus instituciones.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

A los Señores Gobernadores de Provincia.

Oficial.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros ha sido declarada intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

A S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole, para los fines á que haya lugar, copia legalizada del decreto dic-

tado con fecha 16 del corriente en acuerdo general de ministros, declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, el Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Interventor de la Provincia de Buenos Aires, al ciudadano doctor Luis B. Molina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á la presente, copia legalizada del Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, por el que se declara intervenida la provincia de Buenos Aires.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Contaduría General de la Nación.

Remito á Vd., para su conocimiento y demás efectos, copias legalizadas del Decreto dictado con fecha 16 del corriente, en acuerdo general de ministros, declarando intervenida la provincia de Buenos Aires, y el nombramiento del señor Interventor.

Saludo á Vd. atentamente.

A. CLAROS.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo la satisfacción de comunicar á usted que el señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, por decreto de fecha 17 del corriente, cuya copia legalizada se acompaña Adjunto remito á usted también otra copia legalizada del decreto que declara intervenida dicha provincia, como asímismo los antecedentes que obran en manos del Poder Ejecutivo.

En la confianza de que su patriotismo é ilustración reconocidos, serán puestos sin reserva al servicio de los elevados propósitos que han determinado al Poder Ejecutivo á decretar la Intervención, me es grato ofrecer á usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, el Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, al doctor don Carlos A. Estrada; Prosecretarios, á los doctores don Lorenzo C. Ferrari y don Ernesto Vergara Biedma; Oficial á don Roberto C. Bunge y Auxiliar á don Máximo Reyna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1903.

Habiéndose decretado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, por acuerdo de ministros de fecha 16 del corriente mes; y debiendo proveerse de los fondos necesarios para el pago de los gastos que con este motivo se originen. El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Articulo 1º El Ministerio de Hacienda dispondrá se gire contra la sucursal del Banco de la Nación Argentina en La Plata, á la orden del señor Interventor Nacional en la citada

provincia, doctor Luis B. Molina, la cantidad de quince mil pesos moneda nacional ($ m n. 15.000), para los gastos que se originen en el desempeño de su misión.

Art. 2º Impútese al acuerdo de fecha 16 del corriente, y pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1903.

Señor Ministro: He tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha de ayer, en la que se sirve comunicarme que el señor Presidente de la República me ha designado Interventor en la provincia de Buenos Aires, por decreto fecha 17 del corriente, cuya copia legalizada se acompaña.

Al aceptar tan honroso cargo, cúmpleme manifestar á V. E. que no he de omitir esfuerzo ni sacrificio en el sentido de hacer prácticos los elevados propósitos que han determinado al Poder Ejecutivo á decretar la Intervención.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

La Plata, Febrero 20 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

He recibido en la fecha la comunicación telegráfica de V. E., anunciándome que el 17 del corriente fué nombrado

Interventor en esta Provincia el señor doctor don Luis B. Molina, y que en el día de hoy sale para esta ciudad en el tren de las 3.20 p. m.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

M. UGARTE.

Mariano A. Pinedo.

Ministro de Gobierno.

La Plata, Febrero 20 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Ya ha sido comunicado á V. E. el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 del corriente mes, declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo.

En la alta misión de que he sido investido, puede creer V. E., como asimismo todo el pueblo de la Provincia, que sabré cumplir fielmente con el espíritu de justicia que ha inspirado esta resolución del Excmo. Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Saludo al señor Gobernador con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,

Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que esta Intervención ha quedado instalada ayer mismo. Su primer acto oficial ha sido la nota al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, cuya copia adjunto legalizada.

He creído conveniente dedicar toda mi atención al estudio de los antecedentes que me fueron suministrados por V. E. y que se relacionan con el conflicto que ha dado origen al Superior Decreto de fecha 16 del corriente.

Espero para el próximo Miércoles, primer día hábil á contar desde hoy, encontrarme en condiciones de tomar las medidas preliminares conducentes á realizar los fines de la alta misión que me ha sido confiada por el Poder Ejecutivo.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el placer de acompañar copia legalizada de la nota del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,

contestando la de esta Intervención, de fecha 20 del corriente, que oportunamente remití á V. E.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de V. E., comunicándome que ha entrado en el desempeño de las funciones correspondientes á la alta investidura de Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo. Agrega V. E. que en el ejercicio de sus funciones sólo obedecerá á las inspiraciones de la justicia, debiendo por mi parte reiterarle que me será agradable poderle suministrar todos los antecedentes que pudieran concurrir al mejor desempeño de su misión, sin que deba ocultar á V. E. la satisfacción con que el P. E. ha recibido sus elevadas manifestaciones.

Saludo á V E. con mi más distinguida consideración.

M. UGARTE.
Mariano A. Pinedo.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando copia legalizada del Decreto número 1 dictado por esta Intervención, así como de las demás comunicaciones expedidas en la fecha.

Reitero á V. E. las segnridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero del corriente año, se halla intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma;

2º Que entre las causas que han motivado la Intervención, se encuentran las enunciadas en las comunicaciones de fecha 7 y 10 del corriente, subscriptas, la una por Diputados á la H. Legislatara de esta Provincia y la otra por Diputados de ella al H. Congreso de la Nación, y las que se desprenden de diversos informes y documentos que obran

en esta Intervención, entre los cuales se halla el acta legalizada de la sesión de la H. Cámara de Diputados, del 4 del corriente, de cuyas constancias resulta que fué destituida su mesa;

3° Que constituyendo una garantía de imparcialidad que los datos sean obtenidos directamente por la Intervención, y siendo uno de los objetos de ésta, estudiar y resolver en estricta justicia todo lo concerniente á la legalidad de la referida sesión y á los hechos ocurridos en la misma, por lo cual se hace necesario no reconocer, por ahora, á ninguna de las mesas de la H. Cámara, pues entrar en relaciónes oficiales con cualquiera de ellas importaría prejuzgar y dar por resuelto precisamente uno de los puntos que debe ser materia del pronunciamiento definitivo;

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

1° Constituirse en el local de la H. Cámara de Diputados y tomar posesión del mismo.

2° Poner bajo sus órdenes inmediatas á todo el cuerpo de empleados de la H. Cámara.

3° Dejar en suspenso á los miembros de ambas mesas, hasta tanto se declare por la Intervención cuál de ellas es la legal.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

A S. E. el señor Vice-Gobernador y Presidente del H. Senado, doctor Adolfo Saldías.

Como V. E. tiene conocimiento, desde el 20 del corriente se halla en ejercicio la Intervención Nacional en esta Provincia, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo.

Necesitando, para precisar hechos y determinar responsabilidades, conocer todos los antecedentes que se refieren al funcionamiento de la Legislatura en sesiones extraordinarias, ruego á V. E. se sirva remitir á esta Intervención el libro de actas del H. Senado.

En la seguridad de que encontraré en V. E. un patriótico cooperador para conseguir los justicieros fines que tuvo en vista el Superior Gobierno Nacional al investirme con las altas prerrogativas de mi cargo, aprovecho la oportnnidad para saludar á V. E. con mi consideracióu más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Interventor Nacional en la Provincia, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., por la cual comunica que se halla en ejercicio la Intervención Na-

cional, con objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo. y que necesitando, para precisar hechos y determinar responsabilidades, conocer todos los antecedentes que se refieren al funcionamiento de la Legislatura en sesiones extraordinarias; solicita la remisión del libro de actas del Honorable Senado.

En vista de la alta investidura de V. E., como representante del poder federal, remito á V. E. el libro pedido y el diario de sesiones de este año, salvando las responsabilidades del caso ante el Cuerpo que represento, en presencia del artículo 33 del Reglamento del Honorable Senado.

Dios guarde á V. E.

ADOLFO SALDÍAS.
M. L. del Carril,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que desde el pasado viernes se halla instalada y en ejercicio la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, de acuerdo con el Decreto de 16 del corriente, cuya copia legalizada acompaño.

Entre los antecedentes que obran en esta Intervención, y que han motivado el mencionado Decreto, figura el acta de la sesión del día 15 de Noviembre ppdo. de la H. Cámara de Diputados, de cuyas constancias resulta que fueron declarados cesantes los miembros de la misma, José A. López, Fran-

cisco Landó y Benjamín Paez. Como estos señores iniciaron oportunamente el recurso de inconstitucionalidad ante esa Suprema Corte, contra la resolución que los exoneró de sus cargos, y como le es indispensable á esta Intervención, para llenar su cometido, tener á la vista todos los antecedentes del caso, solicito del señor Presidente la remisión de los autos respectivos.

En la seguridad de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contribuirá con su elevado patriotismo á facilitar la tarea de esta Intervención, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Juez del Crímen del Departamento del Norte, doctor Ramón S. Castillo.

Estando intervenida la Provincia de Buenos Aires de acuerdo con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, y siendo indispensable á esta Intervención tener á la vista la causa que se le sigue al Diputado don Ricardo D. Carrasco, solicito de V. S. la remisión de los autos, á la brevedad posible.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Juez del Crímen, doctor Francisco Ortiz.

Estando intervenida la provincia de Buenos Aires de conformidad con la primera parte del artículo 6° de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, y teniendo necesidad esta Intervención de estudiar los antecedentes que se refieren al pedido de desafuero del Diputado don Acacio Ramos, solicito de V. S. que á la brevedad posible se sirva remitirme los autos respectivos.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideracion.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada.
Secretario.

En la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos tres, siendo las cuatro y cuarenta p. m., se presentó en la Secretaría de la H. Cámara de Diputados el señor Secretario de la Intervención doctor Carlos A. Estrada, acompañado del señor Prosecretario doctor Ernesto Vergara Biedma, y manifestó ante el señor Secretario que firma, haber recibido la denuncia el señor Interventor, de que en estas oficinas se hacen copias de los registros electorales existentes; pidió conocerlas y pudo verificar la exactitud de la denuncia, habiendo presentado el señor Oficial primero, Frías, el trabajo de copia que hacían en ese momento los empleados Nicasio J. Ramirez y Horacio A. Castro, de los registros de Saavedra y Chascomús.

Interrogados los señores Castro y Ramírez por orden de

quien hacian ese trabajo, manifestaron que lo hacían por orden del Oficial primero, el cual, interrogado á su vez, manifestó haber recibido la orden del señor Secretario Santiago J. Mena.

Preguntado el señor Frías si había otro registro fuera del mueble, contestó que había otro que copiaba el señor Cavello. Preguntado éste por orden de quien hacía el trabajo, manifestó que por orden del Oficial primero, el cual, á su vez, hizo presente que había recibido orden del señor Mena para ejecutarlo.

Todos los registros de que se hace mención fueron encerrados en el mueble en que estaban depositados, el cual fué lacrado y sellado con el sello de la Intervención y de la Secretaría de la Cámara, entregándose la llave al señor Secretario de la Intervención doctor Estrada.

El señor Secretario de la Intervención doctor Estrada, manifestó que á nombre y por orden del señor Interventor, en vista de los hechos ocurridos consignados en esta misma acta, hacia entrega de la Superintendencia del local de la Cámara de Diputados, y nombraba como Jefe superior del Cuerpo de empleados al Pro-Secretario de la Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma.

En prueba de lo cual firmaron la presente acta.

Carlos A. Estrada—Ernesto Vergara Biedma—Horacio A. Casco—Rufino Frías—N. A. Ramirez—Pedro A. Cavello.

Ante mí—

Ricardo M. Garcia,
Secretario.

La Plata, Marzo 4 de 1903.

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas tendientes á evitar que se repitan hechos como los que han motivado el sumario que esta Intervención manda instruir en la Cámara de Diputados, á propósito de los hechos producidos en las oficinas de la misma, y de que instruye el acta levantada en la fecha.

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Superintendente de la Cámara de Diputados, al Prosecretario de la Intervención doctor Ernesto Vergara Biedma.

Art. 2º Todo el cuerpo de empleado queda bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 4 de 1903.

Habiendo esta Intervención comprobado la denuncia que se le hizo en la fecha, de que en las oficinas de la Cámara de Diputados se estaban sacando copias de varios registros electorales, y

CONSIDERANDO:

Que dada la gravedad del hecho es ineludible practicar las averiguaciones necesarias, á fin de establecer las responsabilidades del caso,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Instrúyase el correspondiente sumario, á cuyo efecto se designa al Prosecretario de esta Intervención doctor Lorenzo C. Ferrari.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 5 de 1903.

Estudiados todos los antecedentes que han motivado esta Intervención, de lo que resulta:

1º Que el 15 de Noviembre del año ppdo., se reunió la H. Cámara de Diputado, bajo la presidencia del señor Pablo L. Palacios, en su local de sesiones y en quorum legal, á objeto de ocuparse del pedido de convocatoria á sesiones extraordinarias, hecho por varios señores diputados y senadores de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución de la Provincia;

2º Que la sesión quedó abierta con asistencia de treinta

y nueve señores diputados, y habiéndose dado lectura al pedido de convocatoria presentado, se aceptó sin discusión. Después, y prèvio informe de una comisión nombrada al efecto, la H. Cámara resolvió por mayoría de dos tercios de votos declarar cesantes por inasistencia notable á los diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez. Acto continuo la H. Cámara aprobó un proyecto de declaración presentado por el señor diputado Amadeo y otro del señor diputado Rosende Mitre, por el cual se nombraban varias comisiones con diversos objetos;

3° Que con fecha 24 del mismo mes, el H. Senado se reunió en su local de sesiones y trató el pedido de convocatoria ya aceptado por la H. Cámara de Diputados, y también el formulado por el Poder Ejecutivo. Leídas las convocatorias se resolvió, después de un cambio de ideas, votar conjuntamente la presentada por el Poder Ejecutivo y la sancionada por la H. Cámara de Diputados, quedando, en consecuencia, abierto el período de sesiones extraordinarias;

4° Que con fecha 26 de Noviembre, la H. Cámara de Diputados celebró su segunda sesión extraordinaria con asistencia de diputados de todas las fracciones políticas, dándose por aprobada el acta de la sesión del 15 de Noviembre. en la que se había declarado cesantes á los tres señores diputados antes nombrados;

5° Que ambas Cámaras han seguido funcionando hasta que los hechos producidos en la H. Cámara de Diputados, en la sesión del 4 de Febrero, dieron lugar á que el Poder Ejecutivo Nacional decretara la Intervención á esta Provincia;

6° Que los señores Francisco Landó, José A. López y Benjamín Páez, que fueron declarados cesantes en la mencionada sesión del 15 de Noviembre de 1902, se presentaron á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Diciembre del mismo año, interponiendo el recurso de inconstitucionalidad contra dicha resolución.

fundándose en el art. 157, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, y en los artículos 336, 339 y 344 del Código de Procedimientos;

7° Que la Suprema Corte, por auto de Febrero 10 ppdo., y no obstante lo dictaminado por el Procurador General, se declaró competente «para conocer de la demanda instaurada, solamente en cuanto se relaciona con la violación de las cláusulas constitucionales invocadas, por carecer de jurisdicción para juzgar los actos meramente internos y privativos en tal concepto de las Cámaras Legislativas»;

8° Que cuando la Suprema Corte se declaró competente, habían cesado ya las causas, como es de pública notoriedad, que dieron lugar á la interposición del referido recurso, puesto que los señores diputados expulsados se consideraron bien reincorporados á la Cámara, como lo demuestra el hecho de haber prestado juramento y ocupado sus bancas en la sesión del 4 de Febrero; y

CONSIDERANDO:

1° Que esta Intervención ha sido decretada de conformidad con la primera parte del art. 6° de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires.

2° Que su esfera de acción, por lo tanto, está circunscripta y debe limitarse, de acuerdo con dicho decreto y las instrucciones recibidas, á resolver únicamente aquellos puntos que se relacionan con el conflicto legislativo;

3° Que este conflicto tiene su origen en la sesión del 15 del Noviembre del año ppdo., celebrada á objeto de resolver sobre la convocatoria á sesiones extraordinarias, hecha con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución de la Provincia;

4° Que esa sesión, ya se la llame preparatoria ó preliminar, ó se la designe con otro nombre cualquiera, ha reves-

tido todos los caracteres de una sesión constitucional, como lo demuestra la aprobación por parte del H. Senado de la convocatoria aceptada por la H. Cámara de Diputados, y también el hecho de que ambas Cámaras legislativas han seguido funcionando en las condiciones á que se refiere el artículos 81 ya citado, puesto que el Poder Ejecutivo ha promulgado diversas leyes dictadas durante este período de sesiones extraordinarias;

5º Que aún cuando esto no hubiera sucedido, ó sea, aún en el supuesto de que el H. Senado no hubiera aprobado la convocatoria, aquella sesión habría sido siempre una reunión perfectamente constitucional, como que, de no ser así, resultaría que las Cámaras no podrían reunirse, cuando están en receso, para resolver respecto á la convocatoria pedida de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 81 de la Constitución, lo cual equivaldría á sostener que la Carta fundamental de la Provincia acuerda á las Cámaras facultades y les impone también obligaciones negándoles á la vez los medios necesarios para usarlas ó cumplirlas, lo que es manifiestamente absurdo;

6º Que si bien es cierto que son atacables de nulidad las resoluciones tomadas por la Cámara en oposición al art. 81 de la Constitución, no es menos evidente que siempre que aquella se reune lo hace bajo el imperio de su reglamento y tiene la facultad incontrovertible de aplicarlo, sin limitación ni traba alguna. Esto aparte de ser un principio inconcuso de Derecho Parlamentario, se halla expresamente establecido en el art. 89 de la Constitución de la Provincia;

7º Que la H. Cámara, por lo tanto, ha podido tomar, en su sesión del 15 de Noviembre, medidas de orden interno y de carácter disciplinario, sin contrariar la disposición del mencionado art. 81 de la Constitución de la Provincia;

8º Que al declarar cesantes á los señores diputados Francisco Landó, José A. López y Benjamín Páez, la H. Cámara no ha hecho otra cosa que aplicarles el art. 11 del

Reglamento, concordante con el art. 95 de la Constitución, pues, como lo ha comprobado esta Intervención, dichos señores han incurrido con exceso en el número de faltas que requiere el citado art. 11 dei Reglamento, para que un diputado pueda ser declarado cesante.

9° Que esa resolución de la H. Cámara ha sido tomada de acuerdo con el art. 95 de la Constitución, ó sea, por dos tercios de votos de los presentes, pues no tienen consistencia los argumentos contrarios á esta interpretación, tanto más cuanto que ha quedado así claramente establecido al discutirse el artículo en la Convención Constituyente. (Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. Tomo II. Pág. 449);

10. Que aún dando por sentado que algunas de las citaciones para la sesión del 15 de Noviembre, hayan llegado tarde á su destino, ese hecho no podría invalidar la reunión, pues es fuera de duda, como lo ha comprobado esta Intervención, que todos los señores diputados fueron citados, y que si no concurrieron los de la fracción llamada oficialista, no puede atribuirse á falta de citación, sino al deliberado propósito de evitar que hubiera quorum, como se desprende del hecho de no haber asistido ningún señor diputado perteneciente á dicha fracción;

11. Que tal resolución, por consiguiente, se halla revestida de todos los requisitos legales necesarios para su validez, por más que sea criticable el celo de exagerado partidismo en que ella ha sido inspirada;

12. Que, de acuerdo con lo que queda establecido, la H. Cámara de Diputados no ha podido ocuparse, en la sesión del 15 de Noviembre, sino del asunto de la convocatoria y de cuestiones disciplinarias ó de orden interno, que emanen de la facultad privativa de la Cámara para aplicar su Reglamento. (Artículos 81 y 89, Constitución de la Provincia).

13. Que esta intervención, de acuerdo con lo establecido en el considerando 2° del decreto del Poder Ejecutivo Na-

cional, de Febrero 16 del corriente año, debe necesariamente estudiar y pronunciarse sobre el punto relativo á la competencia que la Suprema Corte de la Provincia se atribuye para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los tres señores diputados exonerados; estudio y pronunciamiento que se hace tanto más indispensable, cuanto que, como lo dice el citado decreto, la conservación de la forma republicana está encomendada á los Poderes Nacionales, siendo estos los únicos que pueden determinar si aquella ha sido alterada ó no, con prescindencia de lo que al efecto hubiesen declarado los poderes locales, porque lo contrario importaría entregar á éstos una facultad que expresamente ha sido acordada al Gobierno Federal;

14. Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de *leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos* que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada (artículo 157—inciso 1º—Constitución de la Provincia) y que en el caso de la exoneración de los Diputados Landó, López y Páez no se trata de ninguna *ley, decreto, ordenanza ó reglamento,* sino de una resolución de orden interno de la H. Cámara de Diputados, dictada en uso de facultades que le son privativas y que escapan al control del Poder Judicial, como que ella es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (artículo 82—Constitución de la Provincia);

15. Que aún cuando la Suprema Corte se haya declarado competente para conocer de la demanda instaurada «sólo en cuanto se relaciona con la violación de las cláusulas constitucionales invocadas, por carecer de jurisdicción para juzgar los actos meramente internos y privativos en tal concepto de las Cámaras legislativas», tal resolución importa establecer un caso de competencia ageno á los que

taxativamente se determinan en el mencionado artículo 157—inciso 1°—de la Constitución, por cuanto la Corte vendría á constituirse, así, en Juez de la composición de la H. Cámara, contrariando el principio de la división de los Poderes é invadiendo, de ese modo, atribuciones privativas de las Cámaras;

16. Que la expulsión de los miembros de la H. Cámara de Diputados es un acto de orden interno que afecta á su composición, y que los Tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar actos de esa naturaleza, desde que, por disposición expresa de la Constitución, corresponde á cada Cámara conocer exclusivamente de los derechos y títulos de sus miembros;

17. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal es terminante al respecto, pues tiene resuelto que los Tribunales de Justicia carecen de jurisdicción para juzgar de la legalidad ó ilegalidad de la composición del Congreso, desde que por disposición expresa de la Constitución, cada Cámara es Juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (causa Varela-Anzó, Tomo 14, Serie 2ª, pág. 257) (causa Reclamación de la Provincia de Mendoza, Tomo 2°, Serie 1ª, pág. 259);

18. Que es una regla elemental de nuestro Derecho Público que cada uno de los tres altos Poderes que forman el Gobierno aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, *cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente* (caso Provincia de Santa Fé—B. Llerena.—Fallos de la Suprema Corte Federal—Tomo III, Serie 4ª, pág. 434);

19. Que, según lo tiene manifestado la misma Suprema Corte de la Provincia, «si bien los Reglamentos son las leyes orgánicas de cada Cámara, *ellos no surten los efectos ordinarios de las leyes comunes*, para que su observancia ó inobservancia pueda ser objetada fuera de la Cámara que los ha dictado. Ellos tienen el objeto y el propósito res-

tringido de garantir sus propios privilegios.— Y esta facultad es tan lata, que comprende la de suspender en los casos que juzgue oportunos, los efectos de los Reglamentos existentes» —(Fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.—Entrega 39, Serie 4ª, pág. 555);

20. Que el Congreso en sus actos de castigo no procede por las leyes comunes sino por la ley parlamentaria, que no se funda en el derecho sino en la necesidad y conveniencia de conservar intacta su libertad de acción (Coke ínstitutos 23. Debates parlamentarios 255) (Cushing, Asambleas Legislativas, f. 793);

21. Que el derecho y privilegio del Parlamento es tan extenso, que no sólo lo que ocurre en la casa misma del Parlamento entra er su jurisdicción, sino todo suceso que se relacione con sus privilegios (Lex Parlam. 63.— Katsel 1874);

22. Que los juicios y terminaciones del Parlamento son finales y decisivos, y no pueden ser revocados ni suspendidos por ningún otro Tribunal (Debates Parlamentarios,— Cushing 110);

23. Que las cuestiones de naturaleza política no pueden ser prorrogadas por el Poder Judicial, y las Cortes deberán dejar su conocimiento y resolución á los Departamentos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno (Black's Constitutione.— Law, second edition—página 85, número 55) (Heabury y Madison—Grauch 137, 170—Palabras del Presidente de la Corte, Marshal) (Story, comentarios de la Constitución Americana & 207);

24. Que las Cortes no deben usurpar funciones propias de las ramas políticas del Gobierno, ni inmiscuirse en su jurisdicción, y los asuntos públicos de un Estado ó de la Nación tales como están trazadas las bases de la acción ejecutiva y legislativa sufrirían entorpecimientos graves si los Tribunales de Justicia invadiesen las otras ramas del Poder, prejuzgando sobre cuestiones que sólo éstas deben

decidir, ó procurando rever decisiones ya hechas (Georgia v Stanton, 6 Wall, 50);

25. Que si bien puede haber duda cuando se trata de personas que no pertenecen al Parlamento, es evidente que cuando se trata de los miembros del Parlamento la jurisdicción de las asambleas sobre ellos es exclusiva y absoluta, á tal punto que en virtud de la facultad que tiene de interpretar sus reglamentos, la justicia no puede intervenir directa ni indirectamente, aún cuando su interpretación sea errónea (casos de lord Shaftesbury, de Eliot y de Bradlaugh);

26. Que ningún Tribunal de Justicia puede ser autorizado á interpretar ninguna cláusula de la Constitución, de manera que destruya sus fines obvios, cuando otra interpretación igualmente concordante con las palabras y el sentido de ellas los robustezca y proteja (Prigg. Comm. 16 Pet. 539);

Por estos fundamentos,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Declarar que la Sesión de la H. Cámara de Diputados del 15 de Noviembre de 1902, es perfectamente constitucional;

2° Que la aceptación del pedido de convocatoria á sesiones extraordinarias y la exoneración de los Diputados Francisco Landó, José A. López y Benjamín Páez son actos irrevocables;

3° Que son nulas todas las demás decisiones que se tomaron en dicha Sesión;

4° Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ca-

rece de competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Diputados cesantes;

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 5 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Iuterior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando copia legalizada de los decretos dictados por esta Intervención en los días de ayer y hoy.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 9 de 1903.

Estudiados todos los antecedentes relativos á la reincorporación de los Diputados declarados cesantes en la sesión del 15 de Noviembre de 1902, de los que resultan:

1° Que con fecha 4 de Febrero del corriente año se reunió la H. Cámara de Diputados, en minoría, y despuès de haber agotado los medios persuasivos para conseguir quorum, resolvió en uso de las facultades acordadas por el

artículc 83 de la Constitución de la Provincia, compeler por la fuerza á los inasistentes;

2° Que conseguido así el número necesario para sesionar, se declaró abierta la sesión en mayoría con asistencia de 43 señores Diputados, siendo la 1.20 a. m. del día 5;

3° Que el Presidente provisorio señor de la Riestra invitó al efectivo, señor Palacios, á ocupar su puesto, á lo que éste se negó fundado en que no podía presidir la Cámara mientras permaneciera en el edificio la fuerza armada;

4° Que como consecuencia de esta negativa se confirmó al señor de la Riestra en la presidencia provisoria y se resolvió destituir la mesa de la Cámara;

5° Que acto continuo se declaró nula la sesión del 15 de Noviembre de 1902, en la parte que se refiere á la exoneración de los Diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez. Estos dos últimos, que se encontraban en antesalas. fueron invitados á pasar al recinto, y así lo hicieron, incorporándose á la Cámara después de prestar juramento;

6° Que la Cámara resolvió, además, no insistir en las modificaciones que introdujo en las partidas del Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas, y en el Proyecto de Ley de Patentes para el corriente año y que habían sido rechazadas por el H. Senado, con lo cual quedaron ambos proyectos definitivamente sancionados;

7° Que, por último, se resolvió proceder al nombramiento de nuevas autoridades, siendo designados los Diputados señores de la Riestra, Reyna y Gandulla para desempeñar los cargos de presidente, vice 1° y vice 2° respectivamente;

Y CONSIDERANDO:

1° Que por decreto de esta Intervención, de fecha 5 del corriente, ha quedado establecido que la exoneración de los

Diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez fué un acto irrevocable;

2° Qué, por consiguiente, dichos señores dejaron de ser Diputados desde el día en que se les declaró cesantes;

3° Que siendo esto así, el hecho de su reincorporación á la Cámara importa por parte de ésta la arrogación de facultades electivas que sólo corresponden al pueblo, pues cuando un puesto de Diputado queda vacante no puede ser llenado sino por una nueva elección;

4° Que por otra parte, aún en el supuesto de que se tratára de una reconsideración, tampoco ha podido ella prosperar desde el momento en que se hacía en contravención á lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la H. Cámara;

5° Que la H. Cámara de Diputados no tiene poder por ningún voto ni declaración, de conferirse á ella misma privilegios nuevos que no estén establecidos por las leyes (Wilson—Digesto—1693);

6° Que, dado lo expuesto, los señores Francisco Landó y Benjamín Páez, á pesar de la resolución de la H. Cámara de Diputados y del juramento prestado por ellos en la sesión del 4 de Febrero, eran extraños á ese Cuerpo;

7° Que una reunión de diputados, de la que también formen parte personas extrañas que deliberen y voten, no es una sesión constitucional y por lo tanto carecen de validez todas las resoluciones que en ella se tomen;

8° Que en la sesión del 4 de Febrero de la H. Cámara de Diputados han intervenido personas que no son miembros de la misma, puesto que, como queda dicho, los señores Landó y Páez habían dejado de pertenecer á ese cuerpo desde el 15 de Noviembre del año pasado;

Por estos fundamentos,

El Interventor Nacional —

DECRETA:

Artículo 1º Declárase nulo y sin efecto alguno todo lo actuado en la sesión de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 4 de Febrero ppdo.

Art. 2º Queda restablecida la mesa que fué depuesta en la referida sesión.

Art. 3º El Presidente de la H. Cámara hará citar á ésta para el miércoles 11 del corriente, á las 2 p. m., á fin de que tome en consideración el Proyecto de Ley de Patentes, como asímismo el Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 9 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia legalizada del decreto expedido en la fecha por esta Intervención, con motivo de la sesión de la H. Cámara de Diputados celebrada el 4 de Febrero ppdo.

Saludo á V. E. con mi más alta consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 9 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que por resolución dictada en la fecha, esta Intervención ha repuesto la mesa de la H. Cámara de Diputados destituida en la sesión del 4 de Febrero del corriente año;

2° Que, en consecuencia, los Secretarios y el personal subalterno de dicha Cámara deben continuar dependiendo, en lo sucesivo de esa mesa;

Por esto, el Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° El Prosecretario de esta Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma, nombrado Superintendente de la H. Cámara de Diputados, por decreto de Marzo 4 del corriente año, procederá á poner en posesión del local de la misma al señor Presidente don Pablo L. Palacios, bajo cuyas órdenes inmediatas quedarán los Secretarios y empleados subalternos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

En La Plata, á nueve de Marzo de mil novecientos tres, el señor Prosecretario de la Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma, en cumplimiento del decreto dictado por aquella en la misma fecha, procedió á poner en posesión

del local de la H. Cámara de Diputados al señor Presidente don Pablo L. Palacios, dejando bajo sus órdenes inmediatas á los Secretarios y empleados subalternos y haciendo entrega de las llaves de Secretaría y de una caja de fierro que se encontraba en su poder.

Con lo cual terminó el acto, firmando el Presidente de la Cámara y el señor Prosecretario de la Intervención.

Ernesto Vergara Biedma—Pablo L. Palacios.

La Plata, Marzo 10 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que el señor Interventor se ha servido comunicar á esta Suprema Corte la resolución que ha dictado con fecha 5 del corriente.

Este Tribunal, sin pretender erigirse en Juez de las facultades políticas del señor Interventor, ni por lo tanto desconocer dicha resolución, debe, no obstante hacer las respetuosas observaciones que aquella sugiere, en salvaguardia de su acción reguladora y de la autoridad irrevocable de sus decisiones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales dentro de la Provincia, desconocidas por V. E., á fin de que en ningún caso pueda invocarse un silencio injustificable, como precedente, que podría ser de funestas consecuencias para la autonomía provincial.

No armoniza la mencionada resolución, en cuanto se ha pronunciado sobre la competencia declarada de esta Corte, en causa sometida á su decisión, dentro del régimen constitucional de esta Provincia, con los preceptos de la Cons-

titución Nacional, que estatuyen que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 105), y que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales (art. 95); si no puede ejercer éstas en el orden nacional menos aún en el provincial, regidas exclusivamente por las leyes de procedimientos, encuadradas en las cláusulas pertinentes de la Constitución respectiva.

La decisión de un tribunal de derecho, sobre su competencia ó incompetencia, es de carácter esencialmente judicial, cualquiera que sea el de la causa sometida á su resolución y en tal carácter no es el P. E. de la Nación quien por decretos, directamente ó por intermedio de representantes, podría enervarla ó desconocerla, sin chocar con la terminante disposición del art. 95 citado de la Constitución Nacional, tanto más cuanto que no han sido los actos de esta Corte los que han motivado la Intervención, como resulta de los propios términos del decreto que la ordenó.

En lo que á este Tribunal se refiere, la resolución de V. E. acusa, por otra parte, falta de consideración al apreciar sus actos. El Tribunal no ha intentado siquiera, como se insinúa en uno de los considerandos de aquella, *usurpar atribuciones* de los demás poderes. Ha obrado al declarar su competencia en la queja de inconstitucionalidad producida, con la independencia y exclusivo criterio que inspiran todos sus fallos, como ha creído deber hacerlo y continúa creyéndolo en ejercicio de atribuciones propias, conferidas por la Constitución Provincial, cuya aplicación é interpretación le está deferida, con prescindencia de toda actuación extraña.

La organización institucional de esta Provincia, que respecto de tales atribuciones no ha seguido en un todo las disposiciones correlativas de la Constitución Norte Americana, ni la de la ley parlamentaria inglesa, ni aún de la Constitución Nacional, no admite agena intervención ni revisión de sus fallos, al decidir todos los casos ocurrentes

sobre puntos regidos por la Constitución de la Provincia. Este fué el propósito y la voluntad soberana del pueblo de esta Provincia, cuando por el órgano de sus constituyentes se fijó el alcance del art. 156 de la Constitución de 1873 (hoy 157), con el objeto manifiesto, como lo expresó esta Corte en sus fallos (3ª serie—T. 2—P. 22) de suprimir en lo posible las situaciones de fuerza y dejar el extremo y peligroso recurso de las intervenciones nacionales, con el carácter de un poder sólo requerible para *el cumplimiento de las decisiones judiciales.*

Análogas razones inspiraron á los constituyentes que sancionaron las reformas á la Constitución Federal de 1853, al suprimir del art. 97 la facultad que acordaba á la Suprema Corte Federal, de conocer y decidir de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia.

Adoptaron dichos constituyentes los motivos dados al efecto por la comisión revisora, en parte así expuestos:

«Esta adición que se ha hecho á la Constitución de los Estados Unidos, al mismo tiempo que en lo demás, se adaptaba su letra, puede ser de las más fatales consecuencias para la independencia y gobierno propio de las provincias, sujetando los poderes públicos en sus actos oficiales al juicio de un poder nacional, y desnaturaliza las funciones que debe llenar un poder público de la Nación, que no está encargado de hacer ejecutar las leyes ni la Constitución de cada Provincia, *que no conoce ni es su deber conocerlas...*

«Las leyes, los decretos del gobierno, *las sentencias de los tribunales,* todos los actos de sus poderes públicos podrían ser contestados, suspendidos en sus efectos, por cualquiera de los varios poderes del Estado que les quisiera crear un conflicto con su propia autoridad. Esta sería la anarquía en el Estado, desorden inmenso creado por el artículo 97».

Carecen así de autoridad en esta provincia las doctrinas y fallos extranjeros y federales, en cuanto se refieren á las atri-

buciones de la Suprema Corte de Justicia, por basarse en diferentes propósitos y preceptos constitucionales distintos.

En presencia de esto, nada justifica la insinuación de que este Tribunal ha tratado de *usurpar atribución alguna* de otros poderes ni constituirse en juez de la composición de la Cámara de Diputados: èl ha deslindado y fijado en el caso claramente sus atribuciones, abandonando al juicio exclusivo de la referida Cámara las infracciones á su Reglamento, en relación con la disciplina de sus miembros; y atrayendo á sí por mandato de la Carta fundamental de la Provincia, como tribunal único de constitucionalidad por ella creado, el conocimiento privativo de todo aquello que importe un desconocimiento de preceptos constitucionales al *resolver, decidir* ó *decretar* dicha Cámara la expulsión de miembros de la misma.

No es el propósito de la Suprema Corte ni esta la oportunidad de discutir los fundamentos de la resolución ó decreto de V. E., pero no debe pasar sin rectificar un error de apreciación deslizado en sus considerandos, en cuanto el silenciarlo importaría admitir que este Tribunal aparezca en contradicción consigo mismo, al declarar de su competencia el caso sometido por los mencionados diputados, y tener declarado lo contrario, según se afirma, en el fallo citado, en el considerando 19 de V. E., que se registra en la página 555, tomo 4°, serie 4ª de sus acuerdos y sentencias.

Nada más erróneo: en el caso citado se trataba de un conflicto suscitado entre las dos ramas de la Legislatura, fundado en *haberse apartado una de ellas de su Reglamento*, reconsiderando un asunto después de terminado, y en ese caso esta Corte declaró «que *era competente para conocer* de los conflictos suscitados entre las dos ramas del poder legislativo, *cuando aquellos comprometen la constitucionalidad del procedimiento:* que si bien los *reglamentos* de las Cámaras Legislativas son las leyes orgánicas de cada cuerpo, ellos no surten los efectos ordinarios de las leyes, para que su *inobservancia* pueda ser objetada fuera de la Cámara que los ha dic

tado, y que la facultad de dictar *las reglas* á que han de sujetarse las Cámaras en su régimen interno, comprende la de suspender por su sola decisión y en los casos que juzgue oportunos los efectos de aquellas *reglas* sin que pueda decirse que tal desviación extralimita las facultades *constitucionales* y autoriza á la otra Cámara para impugnar el procedimiento observado».

En el caso que se hallaba pendiente ante esta Corte al dictarse la resolución de V. E., consecuente este Tribunal con su doctrina consignada en el fallo citado, no ha tratado de juzgar la observancia ó inobservancia del Reglamento, ó el ejercicio de los privilegios de la Cámara de Diputados, sinó que, como punto prévio á resolver, ha establecido su competencia para conocer de la queja interpuesta por tres de sus miembros, *en cuanto pudiera comprometer la constitucionalidad del procedimiento observado para su expulsión*,

Lamentando este Tribunal verse obligado á contestar, por mi intermedio, en los términos expuestos, la comunicación referida del señor Interventor, y pidiéndole quiera ordenar la devolución de los antecedentes que le fueron remitidos, tengo el honor de saludarle con mi consideración más distinguida.

DALMIRO ALSINA,
Enrique B. Prack,
Secretario.

La Plata, Marzo 10 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia legalizada del Decreto dictado por esta Intervención con fecha de ayer, or-

denando se ponga en posesión del local de la H. Cámara de Diputados, al Presidente de la misma señor Pablo L. Palacios, así como del acta levantada con ese motivo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Telegrama.

La Plata, Marzo 11 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

Comunico á V. E. que, acatando las órdenes de la Intervención, se reunió esta tarde la H. Cámara de Diputados, sancionándose las leyes de impuestos y cálculo de recursos, y se trató una parte del Presupuesto, levantándose la sesión á las 5.15 p. m. Por un arreglo previo entre Diputados se resolvió no insistir en las modificaciones introducidas por la misma Cámara en su sesión anterior.

Todo se ha producido en el mayor orden. Concurrieron sesenta y nueve Diputados, tomando parte en las deliberaciones sesenta y cinco. El Viernes continuará la sesión para seguir tratando el Presupuesto.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

La Plata, Marzo 12 de 1903.

Resultando de lo actuado que algunos empleados de la H. Cámara de Diputados se han ocupado, desde el día 4 del corriente, en sacar copias de Padrones Electorales correspondientes á varios partidos, obedeciendo á órdenes emanadas del señor Secretario Santiago J. Mena sin que tuviera de ello conocimiento esta Intervención, bajo cuya dependencia inmediata se encontraba entonces todo el cuerpo de empleados de la H. Cámara; y que ha sido práctica constante sacar esas copias que eran dadas á los señores Diputados, Senadores ú otras personas que las solicitaban, sin legalizarlas ni confrontarlas;

Y CONSIDERANDO:

Que, si bien el hecho no reviste importancia, dado que ninguna disposición de la ley prohibe sacar tales copias, esta Intervención no puede dejar de castigar la falta cometida por el Secretario señor Santiago J. Mena, que ha dado la orden de hacer ese trabajo, sin ponerlo en conocimiento de la autoridad de que a la sazón dependía;

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

Apercibir por ello sériamente al señor Santiago J. Mena, Secretario de la H Cámara de Diputados, debiendo comunicársele por nota esta resolución.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 12 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de esa Suprema Corte, de fecha 10 del corriente, en la cual manifiesta que obra en su poder la resolución de esta Intervención, de 5 del presente mes.

En ella expresa ese Alto Tribunal, que sin pretender erigirse en Juez de las facultades políticas de esta Intervención, ni por lo tanto desconocer dicha resolución, debe, no obstante, hacer las observaciones que aquella le sugiere, en salvaguardia de su acción reguladora y de la autoridad irrevocable de sus decisiones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales dentro de la Provincia, desconocidas por esta Intervención, á fin de que en ningún caso pueda invocarse un silencio injustificable, como procedente, que podría ser de funestas consecuencias para la autonomía de esta Provincia.

Funda su protesta esa Suprema Corte, diciendo que no armoniza la resolución impugnada con los preceptos de la Constitución Nacional, que estatuyen que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 105 Constitución Nacional, y que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales (art. 95). Aquel precepto es indiscutible é indiscutido, pero no lo es menos que la Constitución de cada Provincia debe ser dictada de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Nacional (art. 5º), y que en consecuencia las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales (art. 31).

Respecto al segundo punto, ó sea, aquel en que se dice

que el Presidente de la Nación no puede ejercer funciones judiciales, esa Suprema Corte olvida que no es el Presidente de la Nación el que interviene en las provincias sino el Gobierno Federal (art. 6º), y que si esta Intervención fué decretada por el Poder Ejecutivo Nacional, ha sido por encontrarse en receso el Honorable Congreso, en cuyo caso aquel puede hacer uso de todas las facultades concurrentes al mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República.

A este propósito, ha dicho un distinguido constitucionalista argentino, «que si en Norte América está obligado el Gobierno Federal á amparar á un Estado, cuando su forma representativa ha sido *invertida*, en la República Argentina está el Gobierno Federal obligado á amparar á las Provincias cuando la forma republicana ha sido *corrompida*. En los Estados Unidos *protege*; en la República Argentina *interviene*, es decir, ejerce en nombre de la soberanía nacional una autoridad plena, más ó menos extensa, dentro del territorio de la Provincia. En nuestro país el Comisario Nacional encargado de llevar á una Provincia la intervención, se sustituye á la autoridad local, y en representación de la soberanía superior de la Nación *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí solo los fines de la Intervención. La Constitución necesita revestir una fuerza efectiva suficiente para doblar todo cuanto pueda contrariarla, para allanar con su propia acción todos los estorbos que puedan interponerse á su paso. Por eso la Constitución Nacional, que ha querido crear una unidad superior á las unidades políticas formadas por las Provincias, y en una ley constitucional el centro superior de atracción y dirección de la vida política y económica del país, ha creado un Estado Nacional; y creando un Estado Nacional ha formado un Gobierno con acción tuitiva y coercitiva sobre las personas y las cosas» (J. M. Estrada. Curso de Derecho Constitucional).

De acuerdo con estos principios, debe esta Intervención manifestar á esa Suprema Corte que los constituyentes del 73 no han podido limitar á su albedrío las consecuencias, en su aplicación, del art. 6° de la Constitución Nacional. Esto es de por sí tan evidente, que sería ocioso todo comentario. En esa misma Convención se levantaron voces autorizadas en defensa de ese principio inconcuso. Allí se dijo que las intervenciones son actos lógicos y legítimos de la soberanía de la Nación, y que si ésta es coexistente con la Provincial, es también preexistente á ella. De aquí la consecuencia que la soberanía nacional está arriba de la provincial, y de aquí también fluye que el derecho de intervención tiene por objeto hacer prácticas las garantías, libertades y derechos que la Constitución Nacional ofrece á las Provincias, doctrina que se halla en pugna con la sustentada por esa Suprema Corte.

De esto se deduce, en modo indubitable, que al sancionarse las reformas á la Constitución Federal de 1853, una de las cuales fué la supresión de la cláusula del art. 97 que acordaba á la Suprema Corte Federal la facultad «de conocer y decidir de los conflictos entre los diversos poderes públicos de una misma Provincia», no se entendió, ni se pudo entender jamás, que se refería á las facultades acordadas al Gobierno Federal por el art. 6° de la Constitución, ni á las que emanan del derecho de intervención. Dicha supresión, por el contrario, vino á ampliar esas facultades desde el momento que dejó de hecho en las manos del poder federal la potestad para resolver todos esos conflictos.

Las atribuciones acordadas á esa Suprema Corte por el art. 157 de la Constitución de la Provincia tienen una excepción, y es la del art. 82, que determina que cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos; artículo concordante con el 56 de la Constitución Nacional. Una interpretación contraria desna-

turalizaría nuestro régimen de Gobierno. La Suprema Corte Federal tiene resuelto que «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno les son exclusivas, pues el uso concurrente ó común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestro sistema de Gobierno» (Fallos. 1ª série; tomo 1º pág. 1).

Afianzando estos principios, ha dicho Sarmiento «que para el libre juego de las instituciones se ha establecido, que ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo están sometidos al Poder Judicial, en lo que al desempeño de sus funciones concierne, siendo cada Cámara la que castiga á sus miembros; y que el derecho parlamentario establece la supremacía del Congreso en su capacidad judicial sobre las Cortes de Justicia y sobre el derecho civil, pues la práctica parlamentaria no se rige por la ley común sino por reglas que vienen establecidas y emanan de la *esencia misma del Poder Legislativo*».

Esa Suprema Corte afirma que las doctrinas y fallos extranjeros y federales carecen de autoridad en esta Provincia, en cuanto se refieren á las atribuciones de ese Alto Tribunal.

Esta Intervención, limitándose á dejar constancia de que no participa en absoluto de esas ideas en lo que con aquellos se relaciona, no puede permanecer silenciosa por lo que respecta á los fallos de la Suprema Corte Nacional, y cree deber manifestar su extrañeza ante una afirmación que viene á echar por tierra principios fundamentales de Derecho Constitucional. Hace, pues, suyas, las siguientes palabras del profesor Estrada, ya citado, que condensan la doctrina considerada como axiomática en la materia:

«Las Provincias están estrictamente obligadas á respetar

la Constitución Nacioual en su legislación, en su administración y gobierno; *están obligadas también á respetar las decisiones de los tribunales nacionales*, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional que esclarecen y fijan el sentido positivo de la ley fundamental, *á cuyo imperio están igualmente sometidos los tribunales locales, en todos los asuntos que se rocen con el derecho constitucional»*.

Por último, no ha entrado en el ánimo de esta Intervención interpretar caprichosamente el fallo de esa Suprema Corte, citado en el considerando 19° de su resolución de 5 del corriente, sino simplemente dejar consignados algunos de los principios que en él se establecían, como aquel de que los Reglamentos de las Cámaras *no surten los efectos ordinarios de las leyes comunes*. En la causa que motivó el fallo de esa Suprema Corte, se trataba de *un conflicto entre las dos ramas legislativas*; y en el de la expulsión de los Diputados López, Landó y Páez, de la aplicación de *una cláusula reglamentaria, de una medida de orden interno*.

Esta Intervención hace estas aclaraciones sólo como un acto de especial deferencia al más Alto Tribunal de la Provincia, pues le habría bastado referirse, por toda contestación, á su resolución de fecha 5 del corriente.

En cuanto á los antecedentes cuya devolución se solicita, le es grato á esta Intervención manifestar que, dado el acatamiento de esa Suprema Corte, no habrá inconveniente en remitírselos, una vez terminado su cometido.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 13 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el agrado de adjuntar á V. E. copia legalizada de la resolución recaída en el sumario levantado con motivo de la copia de Padrones que se efectuaba en la H. Cámara de Diputados, así como de la nota dirigida en la fecha á la Suprema Corte de la Provincia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 17 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

De acuerdo con lo resuelto por esta Intervención, en su decreto de fecha 9 del corriente, la H. Cámara de Diputados fué citada para el día 11, á las 2 p. m., á objeto de tomar en consideración el Proyecto de Ley de Patentes, como asimismo el de Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas.

La H. Cámara se reunió ese día, dejando definitivamente sancionado el primero de esos proyectos. Celebró también sesión el 13, y concluyó de tratar el segundo, insistiendo tan sólo en algunas de las modificaciones que en él había introducido por sanción anterior. En la misma sesión se declaró que las relaciones con el P. E. quedaban restablecidas.

Citado el H. Senado para el día de ayer, á fin de ocuparse de esas modificaciones, se reunió en minoría, pues no

habían concurrido sino trece Señores Senadores. En la imposibilidad de formar quorum, se levantó la sesión, debiendo citarse para el juéves 19.

Como se ve, y no obstante no haberse reunido en mayoría el H. Senado, el Poder Legislativo funciona normalmente, pues ambas cámaras sesionan, tienen sus autoridades legales y no existen vicios en su composición, pudiendo cada una de ellas hacer uso de todos los medios que la Constitución les acuerda para conseguir quorum. Continúa, entonces, el período de sesiones extraordinarias, interrumpido por los hechos que motivaron esta Intervención.

Sus fines, por consiguiente, se hallan, á mi juicio, cumplidos, y creo que el Poder Ejecutivo puede así declararlo, dando por terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Impuesto del contenido de su nota fecha de hoy, en que informa de los últimos actos legislativos producidos por la H. Cámara de Diputados de esa Provincia, suficientemente reconstruida de acuerdo con los propósitos del Decreto de Intervención y de las instrucciones que lo amplian y especifican sus objetos prácticos; y no habiendo sido puesto en cuestión la validez de la Constitución del H. Senado, ni en su totalidad ni en ninguno de los títulos de los miembros que lo componen, tengo el agrado de significarle que el señor Presidente de la República es de opinión que V. E. debe dar por concluida su misión, procediendo á las dispo-

siciones que requiera su traslado á esta capital, apenas le sea posible, con el personal á sus órdenes.

Saludo á V. E.. con mi más distinguida consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de acusar recibo de las instrucciones de V. E., en contestación á mi nota de fecha 17 del corriente, en la cual manifestaba á V. E. que estaba restablecido el funcionamiento normal del Poder Legislativo. De acuerdo con ellas, doy por terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, retirándome hoy mismo acompañado de todo el personal á mis órdenes.

A la brevedad posible, enviaré á V. E. el informe detallado de mis gestiones como Interventor, para que pueda V. E. juzgar de mis actos en la delicada misión con que me honró el Poder Ejecutivo Nacional.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Intervención ha dado por terminada su misión y se retira en el día de hoy, por hallarse cumplidos los propósitos

que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.

Al abandonar esta capital, cumplo con el grato deber de significar á V. E. mi reconocimiento por la cooperación que su Gobierno ha prestado á la Intervención, así como por las atenciones personales de que he sido objeto, por parte del señor Gobernador y funcionarios principales de la Provincia, durante mi permanencia en la misma.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Habiendo esta Intervención restablecido el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la Provincia, ha dado por terminada su misión.

Antes de abandonar esta capital, cumple á mi lealtad, de acuerdo con la promesa hecha en la nota de fecha 12 del corriente, remitir á esa Suprema Corte los antecedentes relativos á la demanda de inconstitucionalidad iniciada por los señores Landó, López y Páez contra la resolución de la H. Cámara de Diputados, por la cual fueron éstos exonerados de sus cargos de miembros de la misma.

Me complazco, una vez más, en presentar á ese alto Tribunal el homenaje de mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Vicegobernador y Presidente del H. Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia, esta Intervención ha dado por terminado su cometido y se retira en el día de la fecha.

Al abandonar esta Capital, me complazco en manifestar á V. E. que quedo sumamente grato á las pruebas de alto patriotismo de que en todo momento ha dado muestras V. E., como asimismo á las consideraciones que le he merecido durante mi permanencia en la Provincia.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, don Pablo L. Palacios.

Restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, perturbado en la H. Cámara de Diputados, ha quedado cumplido el propósito que inspiró el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.

En consecuencia, la Intervención Nacional se retira hoy de esta Provincia, lo que, como un deber, pongo en conocimiento del señor Presidente.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Federal en la Provincia, doctor Luis B. Molina.

Me es grato acusar recibo de la nota de V. E., de esta fecha, en que tiene á bien participarme que, restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia, la Intervención ha dado por terminado su cometido y se retira en el día de la fecha. Me haré un deber en llevar á conocimiento del H. Senado, en la primera reunión que celebre, la precitada nota.

Me complazco en significar á V. E. mi agradecimiento por las muestras de deferencia que he recibido de V. E. en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia y Presidente del H. Senado.

Presento á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

Adolfo Saldías.

Diego Arana,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

He tenido el honor de recibir la nota del señor Interventor Nacional en la que me hace saber que, restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo, ha quedado cumplido el propósito que inspiró al decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.; y que en consecuencia se retira hoy de la Provincia.

Me es muy grato, señor Interventor, aprovechar la oportunidad, al acusar recibo de su atenta comunicación, inter-

pretando los sentimientos de la H. Cámara, agradecer en su nombre la patriótica é inteligente actuación que ha dado por resultado restablecer el regular funcionamiento de la Legislatura y el de las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo, actos que redundarán en primer término en beneficio de los bien entendidos intereses de la Provincia.

Saludo al señor Interventor con mi más distinguida consideración.

PABLO L. PALACIOS.

Santiago J. Mena,
Secretario.

La Plata, Marzo 23 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Comunico á V. E. que, en la fecha esta Intervención ha enviado á la Contaduría General de la Nación la rendición de cuentas de los fondos invertidos por la misma, y tengo la satisfacción de manifestar á V. E. que, de la suma de quince mil pesos que se recibió para gastos, queda un sobrante de nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, que ha sido depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Tesorería de la Nación.

Con este motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Informe

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Como tuve el honor de comunicarlo á V. E., por nota de fecha 18 del corriente, dí por terminada, ese día, la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, y regresé en seguida á esta Capital, con todo el personal á mis órdenes.

Los elevados propósitos que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 16 de Febrero ppdo., han sido fielmente cumplidos, y creo haber llenado la delicada misión que se me confió, sin apartarme, en lo mínimo, de la senda que debía necesariamente seguir, dados los fines para que fué decretada la Intervención.

La Provincia de Buenos Aires, en virtud de aquel decreto, fué intervenida de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

No he tenido, pues, otra preocupación, ni he realizado acto alguno que no fuera encaminado á restablecer el libre funcionamiento de la Legislatura de esa Provincia, único objeto de la Intervención, como claramente se establece en el referido Decreto y en el pliego de instrucciones que en oportunidad recibí de V. E.

Puede felicitarse la más importante Provincia argentina de la forma en que ha sido intervenida, pues su autonomía, relativa como todas las autonomías provinciales en la República, nada ha sufrido. Lejos de ello, el Poder Federal la ha vigorizado al hacer prácticas las garantías, libertades y derechos que la Constitución Nacional le ofrece. Ni podría ser de otro módo, pues la Nación garante á las provincias, no sólo

la forma republicana sinó el ejercicio regular de las instituciones. Aunque la forma se conserve, ha dicho un notable constitucionalista, si el ejercicio de las instituciones está interrumpido y el pueblo de una Provincia privado de su goce, la Nación debe hacer efectiva la garantía que ha prometido el artículo 5° de la Constitución.

El conflicto legislativo que ha motivado la intervención no podía tener solución dentro de las instituciones de la Provincia, y es por eso que el Gobierno Federal ha ido á dirimirlo. Por eso, también, el infrascripto se ha visto obligado á pronunciarse sobre la competencia que la Suprema Corte de Buenos Aires se atribuía para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los diputados cesantes, señores Francisco Landó, Jose A. López y Benjamín Páez. No tratar y dejar de pronunciarse respecto de ese punto, habría equivalido á dejar en pié el conflicto mismo cuya solución se me había encomendado. y á dejar también subsistentes doctrinas constitucionales contradictorias con nuestra carta fundamental.

El decreto de la Intervencion, de fecha 5 de Marzo corriente, lo mismo que la nota dirigida á la Suprema Corte de la Provincia, con fecha 12 del mismo, explican y fundan ampliamente la necesidad y el derecho con que se ha desconocido al más alto Tribunal de Justicia de ese Estado las facultades que él creía tener para dirimir cuestiones que se relacionan con la composición de las Cámaras Legislativas.

Me refiero, pues, en un todo, á esos documentos cuya copia acompaño.

Largo seria, aparte de inútil, dar un detalle completo de mis gestiones como Interventor, pues ya conoce V. E. todos mis actos realizados en la Provincia de Buenos Aires, en ese carácter, por haber dado cuenta de ellos á medida que se producían, y me eximen de esa tarea los documentos adjuntos, que informarán literalmente á V. E. de la marcha completa de la Intervención.

Cumple á mi lealtad hacer constar que el Poder Ejecutivo Provincial, lo mismo que las reparticiones que de él dependen, han prestado su cooperación á esta Intervención, y tanto, que me bastó hacer algunas indicaciones, para que desaparecieran inconvenientes y dificultades que no debía tolerar y que podían haberme obligado á proceder en otra forma.

En la nota de fecha 17 del corriente, que dirigí á V. E., decía que, á mi juicio, los fines de la Intervención se hallaban cumplidos, pues estaba restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo, toda vez que ambas Cámaras sesionaban, que tenian sus mesas legales y que no existían vicios en la composición de las mismas, pudiendo cada una de ellas, hacer uso de los medios acordados por la Constitución para conseguir quorum.

Llenados, pues, los propósitos que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo., y de acuerdo con las instrucciones que recibí de V. E. en contestación á esa nota, dí por terminada mi misión el día 18 del corriente.

Creo, señor Ministro, que mis actos merecerán la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y también la de V. E., como que ellos se han ajustado al decreto mencionado y a las instrucciones recibidas, guiándome sólo el interés de dar con la verdad y resolver, en estricta justicia, el conflicto que motivó la Intervención.

Y antes de terminar, séame permitido manifestar mi agradecimiento al Secretario de esta Intervención, doctor Carlos A. Estrada, á cuyo celo é inteligencia debo, en gran parte, el éxito de mi misión.

Debo recomendar, también, á la consideración de V. E., á todo el personal á mis órdenes, tanto civil como militar, por haber cumplido estrictamente con sus deberes, facilitando, así, la tarea de esta Intervención.

Agradeciendo, de nuevo, el alto honor que se me hizo

al confiarme tan delicada misión, y á V. E. las amistosas atenciones con que me ha favorecido durante el desempeño de mi cometido, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA:

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, haber terminado la misión que le fué confiada de acuerdo con el decreto de 16 de Febrero último y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º—Apruébanse los procedimientos del señor Interventor doctor Luis B. Molina, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. acompañando copia legalizada del decreto que ha recaído en el informe que Vd. ha presentado, con motivo de la Intervención que se le confió en la Provincia de Buenos Aires.

El señor Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, me encarga manifieste á Vd. el agradecimiento del Gobierno por los importantes servicios que ha prestado á la Nación, en la delicada misión que se le encomendó.

Con este motivo, me es grato saludar á Vd. con mi más distinguida consideración.

J. V. GONZÀLEZ.

Pedido de intervención

La Plata, Mayo 12 de 1903.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Los firmantes, miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, haciendo efectiva una resolución de este cuerpo tomada por la mayoría de los miembros que lo forman, acuden ante el H. Congreso Nacional, pidiendo el amparo del poder federal, á objeto de que garanta á la H. Cámara de Diputados el libre ejercicio de sus funciones, hoy desconocidas y trabadas por acción directa del Gobernador de la Provincia.

La resolución de la Cámara á que nos referimos, consta en el acta que acompañamos y se funda en los hechos que pasamos á enunciar y cuyo estudio llevará al espiritu del H. Congreso Nacional, el convencimiento de que el orden institucional que debe regir en esta Provincia, se encuentra subvertido, desde que el P. E., fuera del carril constitucional, avasalla instituciones, leyes y hombres y al Poder Legislativo le desconoce prerrogativas y facultades que le son inherentes, según lo preceptuado por el art. 82 de nuestra Constitución, así reconocido por la Suprema Corte de Justicia.

Alteradas las formas de gobierno que este Estado Federal se ha dado, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Nacional, ha llegado el caso de que el Gobierno de la Nación ejerza las facultades que le acuerda el artículo 6 de la Carta Orgánica Federal; y esto es lo que solicitamos, esperando que nuestra petición no será desoída y que la resolución que los poderes públicos de la Nación dicten. sea benéfica para los altos intereses de este Estado provincial, cuyas riquezas naturales, reclaman un período de tranquilidad y gobiernos observantes de la ley, para el desarrollo de sus industrias, y propender así al adelanto material y moral de la República entera.

No creemos del caso hacer un extenso análisis de esta situación provincial, porque ella ha sido estudiada y analizada por el Gobierno de la Nación, hace recien proximamente tres meses, cuando en razón de actos de fuerza realizados por un grupo de diputados, amparados por el P. E., creyó que, estando alterada la forma republicana de Gobierno, debía intervenir para asegurar el libre funcionamiento del Poder Legislativo.

Por esto, los hechos que invocaremos para formular esta petición, arrancan desde que el señor Interventor Molina, dejó constituída y funcionando esta Cámara.

Las elecciones de renovación y el juicio de ellas

Si un Senador ha sido bien elegido ó nó, es una cuestión exclusivamente para el Senado de los Estados Unidos. (Anon 12 Fla 686).

Terminada la sanción de las leyes de impuestos y presupuesto, para lo cual el Interventor Nacional citó á las Cámaras en 13 de Marzo próximo pasado, la de Diputados se encontró frente al problema político relativo á su renovación, siendo la composición de este cuerpo la siguiente:

38 miembros opositores á la política del señor Gobernador y 35 afiliados á la política seguida por éste.

Convocadas á elecciones las secciones 5ª y 6ª, éstas se realizaron el 29 de Marzo próximo pasado.

El señor Gobernador, persiguiendo sus propósitos de política personal, se apoderó ese día por la madrugada de todos los átrios en que se debían realizar los actos electorales, no dejando entrar ni aproximarse á ellos sinó á sus parciales.

Una excepción aparecería sufriendo esta regla, y es que la oposición aparece votando en el atrio de la Iglesia de Saladillo, pero es que allí se la dejó penetrar á él en razón de què el Gobierno no tenía ni tiene parciales en aquella localidad.

Esta actitud de la policía en los atrios obligó á los partidos opositores á instalarse en las escuelas públicas más próximas á lás iglesias, de acuerdo con la ley electoral, que les dá este recurso á los partidos que se encuentran trabados en el ejercicio de sus derechos y deberes cívicos.

El comicio doble, como se le designa comúnmente, es como decimos, admitido por nuestra ley de elecciones (artículo) y reconocido así por la Junta Electoral creada por el artículo 7º de la ley citada—cuya misión es escru-

tar los votos que arrojan las actas electorales—en el dictamen que dió el año 1897, hecho que se reconoció sucesivamente, sin discusión. hasta este año en que dicha Junta olvidando las prescripciones legales recordadas y procediendo con toda parcialidad, objetó la legalidad de dichos comicios.

La Junta, á la cual sólo concurrieron dos de los miembros que la componen, sirviendo los intereses políticos del señor Gobernador, objetó todas las elecciones, ultrapasando sus funciones, las que le obligan á consultar todas las actas que tengan los requisitos que la ley ha establecido como esenciales para ser consideradas legales.

El informe que por la ley debía esta Junta elevar á la H. Cámara fué, pues, aconsejando la anulación de todas las actas, tanto las que beneficiaban al Gobierno, como las que pertenecían á la oposición.

Para poder emitir este juicio, le fué preciso inventar vicios y causas de nulidad que, á juicio de ella, invalidan las elecciones.

Producido el informe, se citó á la Cámara en las fechas marcadas por el Reglamento, artículo 1°, para que procediera al exámen y calificación de las actas de las elecciones, de las que es Juez único y exclusivo, según lo preceptuado por el artículo 82 de la Constitución, el que dice lo siguiente:

«Cada Cámara es *Juez exclusivo* de las elecciones de sus miembros y de la validéz de sus títulos.»

Hecho por la Comisión de Poderes el estudio respectivo de las actas electorales, se encontró con que las afirmaciones de la Junta no eran exactas.

Se puso este hecho de manifiesto en la discusión que tuvo lugar en la Cámara, al debatirse estas elecciones. Nos remitiremos, pues, á ella para probar la afirmación que hacemos, agregando un ejemplar de la versión taquigráfica de la misma.

La Cámara, después de un debate sostenido, en que se consideraron las actas de los 41 distritos correspondientes á las dos secciones que elegían, se aprobaron 14 de la sección 6ª, lo que implicaba la aprobación de las elecciones en la sección mencionada, rechazándose todas las demás actas, porque á juicio de la Cámara, eran deficientes y que honestamente no podían ni debían aprobarse.

Terminada la sesión, el señor Presidente de la Cámara, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento, comunicó al P. E. el resultado de ella, á fin de que invitara á los electos y reelectos á prestar juramento, y de que convocara á nuevas elecciones á los distritos de la 5ª sección.

Decreto del P. E., desconociendo las facultades de la Cámara

No es solamente un principio de ley parlamentaria, sino que también está declarado por el mayor número de nuestras Constituciones, que cada Asamblea Legislativa ha de ser el único y exclusivo juez de los escrutinios, elecciones y clasificaciones de sus propios miembros.

(CUSHING. *Asambleas Legislativas*. Capítulo 3· 1 y 2. *Elecciones*.—312 fs. 273.)

El señor Gobernador de la Provincia, en lugar de proceder en la forma que dejamos enunciada, dado que es lo único que por la Constitución y las leyes le corresponde hacer, dicta un decreto desconociendo lo hecho por la Cámara; y basándose en subterfugios, declara que no reconoce como diputados á los proclamados por la resolución de la Cámara, de fecha 22 de Abril último, resolución tomada en sesión, á la que concurrieron 73 señores diputados, que for-

man la totalidad de los actualmente en ejercicio, y cuando sólo se requieren 39 para formar *quorum*.

El decreto á que aludimos es, en presencia en nuestra legislación, un hecho completamente anormal, fuera de la ley, y que subvierte nuestro sistema institucional.

¿Fundado en qué derecho, en qué ley, resulta el señor Gobernador de la Provincia autorizado para poner el visto bueno á los actos privativos de la Cámara, cuando ésta es, por el artículo 82 de la Constitución, el juez único y exclusivo de la elección de sus miembros?

Las facultades del P. E., como Poder Colegislador, están perfectamente determinadas en nuestra Constitución, en la que no se encuentra ningún texto que, por más capciosa interpretación que se le quiera dar, le pueda autorizar para intervenir en nada que se refiera á la elección de los miembros que forman las Cámaras Legislativas.

La claridad del artículo 82, aleja toda discusión al respecto, como no da tampoco lugar á ninguna duda, para que se pueda escitar respecto de las facultades que tiene la Cámara, y de que carece el P. E.

La claridad del texto y de la doctrina constitucional, no es por otra parte una novedad de nuestra Constitución porque la facultad de la Asamblea para proceder como jueces únicos á la elección de sus miembros, viene de abolengo.

En Cushing, pasaje 146, se lee lo que á continuación transcribimos: Este derecho, después de haber sido reclamado y ejercido en un tiempo por el Rey y Consejo, en otro por la Cámara de los Lores, después por el Lord Canciller, fué declarado por una resolución de la Cámara de los Comunes en 1624, que pertenecía exclusivamente á la Cámara misma, y desde entonces ha sido admitido y reconocido como «un antiguo, natural é indudable privilegio.» Wilson, por su parte, agrega: «El derecho de la Cámara de los Comunes, de determinar sobre sus propias elecciones, no

ha sido nunca puesto en duda, desde el caso de Sir Francis Goodwin, y la acción no es admitida ante la ley Común.»

Story, comentando la Constitución Norteamericana, la que establece que cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinio y calificaciones de sus respectivos miembros, añade: «Si se acuerda esta facultad á otro poder que no sea el Cuerpo Legislativo, la independencia de éste, su existencia ó su accion, podrán ser destruídas ó puestas en peligro. Esta es la razón porque es uso uniforme en Inglaterra y en América el dar á las Legislaturas el poder de verificar la validez de las elecciones.» Y por fin, Cushing, velando por la independencia del Poder Legislativo, dice: «La existencia de cualquier restricción externa operando sobre las dos Cámaras del parlamento, es tan inconsistente con la libertad é independencia que son esenciales al ejercicio propio de sus funciones, que si fuera continuado por algún tiempo, se haría tan revolucionaria y destructiva de la Constitución, como lo sería la violenta expulsión de los miembros por una fuerza militar.»

Esto mismo nos enseñan todos los tratadistas, sin discrepancia, y sería ofender la reconocida ilustración de V. H. hacer referencia al caudal de doctrina que existe al respecto; pero, sí, se nos ha de permitir recordar que concordante con ella, la Suprema Corte de Justicia Federal, ha resuelto ya que ningún poder público puede revisar los actos de una Cámara constituida, cuando ésta ha procedido ejerciendo facultades que le son atribuidas exclusivamente por la Constitución. (Intervención de Santa Fe, fallo tomo LIII, página 420.) (Intervención de Mendoza. Serie 1ª tomo II, página 253 y siguientes.)

Pero, Honorable Cámara, existe aún para probar lo arbitrario del decreto á que aludimos y del cual acompañamos copia, una sentencia del más alto tribunal de justicia de esta Provincia, que es la más elocuente y autorizada refutación á los actos producidos por el Poder Ejecutivo, des-

conociendo facultades inherentes de esta Cámara; sentencia á la cual debe asignarse gran valor, por cuanto ella ha sido dictada nada menos que en el recurso que los Diputados oficialistas entablaron ante ese alto tribunal á objeto de que se declarasen mal electos á los Diputados proclamados por la 6ª sección.

Este reclamo, debemos recordarlo, es uno de los fundamentos que sirven de apoyo al señor Gobernador para decretar el desconocimiento de facultades privativas de esta Cámara.

La Suprema Corte de Justicia estudia el original pleito trabado por los Diputados oficialistas; y al rechazarlo de plano, ha dicho lo siguiente: «que la Cámara es el único juez para pronunciarse respecto á la validez de las elecciones. La regla debe ser tan absoluta como son absolutos los términos usados por el constituyente para trazarla, términos que no admiten excepción ni permiten restricciones de ningún género, á la amplia facultad que le asigna á cada una de las Cámaras, so pena de constituir á la Corte en el verdadero juez de la elección, desde que bastaría que se impugnase una sola acta electoral para determinar su intervención y colocarla en la posibilidad de modificar ó alterar substancialmente la decisión del ùnico juez constitucional».

Además del argumento que el P. E. sacaba de esta litis rechazada, como decimos, de plano, por la Excma. Corte, el señor Gobernador repite en su decreto el que hacían los Diputados querellantes; consistiendo éste en que la Cámara no se encontraba en *quorum*, en su concepto, toda vez que entre los Diputados presentes figuraban algunos que resultaron reelectos.

Independientemente de que la presencia de los Diputados que resultaron reelectos, desde que consta en el acta respectiva que ellos no votaban en particular la proclamacion de sus nombres, no invalidaba el acto, por cuanto la Cá-

mara sesionaba con 73 diputados; la refutación más clara y terminante que se puede hacer á este pretendido argumento, se encuentra en el considerando 3° de la sentencia citada.

Además, como antecedente para refutar y dejar más en claro la sin razón de las pretensiones del señor Gobernador y de los diputados oficialistas que sostienen esta tésis, agregamos copia de un párrafo del pedido de Intervención presentado en 1897, y en el que se explica la interpretación dada al artículo 1° del Reglamento, por la Cámara, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 109 del mismo. Lo extraño y sugestivo que surge entre el pleito y el párrafo á que aludimos, es que entre los Diputados que se presentan querellando ante la Excma. Corte Provincial, figuran algunos que en 1897 afirmaban ante el señor Ministro del Interior lo contrario á lo que, como sostenedores de la política del señor Gobernador Ugarte, arguyen hoy.

Entre estos señores Diputados deben citarse á don Mariano H. de la Riestra, *leader* ó por lo menos *Wipperin* de la política gubernativa, á don Pedro Campos, al doctor Luis Gandulla, á don Casimiro Villamayor y á don Pedro Martínez Melo.

La mejor refutación que pudiéramos hacer al decreto del P. E. desconociendo las facultades que pertenecen á esta Cámara, no sería nunca tan autorizada como la refutación que la Suprema Corte ha formulado en su sentencia, á las teorías que informan los considerandos del decreto que discutimos.

Por esto es que nos remitimos á este fallo, cuya importancia no puede escapar á la penetración de V. H.

Se nos ha de permitir hacer notar aquí que el señor Gobernador ha pretendido equiparar el conflicto actual, y por él creado, al que en 1897 produjo el ex-Gobernador doctor Bernardo de Irigoyen.

Sin embargo, no existe tal similitud.

Cuando el señor doctor Irigoyen desconoció el escrutinio practicado en aquella época, sólo se encontraban presentes en el recinto 39 ó 40 señores Diputados, y en el presente caso la Cámara sesionó con la asistencia de 73 de sus miembros, ó sea la totalidad de los que constituían el cuerpo.

Debemos recordar, asimismo, que los señores Diputados oficialistas no objetaron ni defendieron ninguna de las elecciones aprobadas, excepción hecha de la de General Paz y Coronel Suárez, llamando la atención, por lo tanto, la litis ante la Excma. Corte, entablada, con el silencio que supieron guardar en la Cámara.

Y es tanto más sorprendente este silencio, si se tiene en cuenta la protesta que ante el señor Gobernador hicieron después, segun éste lo manifiesta en los antecedentes del decreto creando el conflicto actual.

Como prueba de la conducta mutable que en estas cuestiones observan los señores Diputados oficialistas, debemos llamar la atención de la H. Cámara sobre el siguiente hecho:

Aprobado ya el escrutinio y cuando se hacía la proclamación de los candidatos, el señor Alberto Rosende Mitre, que resultó reelecto, presentó su renuncia, y la Cámara resolvió por votación de todos los presentes, menos el voto del señor Pedro Campos, no aceptar esta dimisión.

Los Diputados oficialistas al votar el rechazo de la renuncia presentada, de hecho aceptaban y acataban el escrutinio que había practicado la Cámara, y del cual surgía electo el señor Rosende Mitre.

¿Cómo puede explicarse, entonces, la querella que días después iniciaban ante la Excma. Corte, como asimismo el desconocimiento decretado por el señor Gobernador, de un hecho que sus propios parciales habían sancionado con sus votos?

Es, H. Cámara, que el señor Gobernador, persiguiendo una política estrecha, pequeña, egoísta, propósito de gobierno personal y absoluto, ha perdido el rumbo, y desde hace un año se debate en luchas estériles para el bien público, subvirtiéndolo todo, y haciendo del gobierno del Estado más grande, más rico, y más poderoso del país, fuente inagotable de escándalo y vergüenza que á todos alcanza y que á todos deprime.

Resumiendo lo que dejamos expuesto, resulta:

Que á pesar de ser la Cámara de Diputados Juez exclusivo de sus elecciones (art. 82, cont. y fallo de la Suprema Corte Provincial), el P. E., sin facultades para ello, ha desconocido á este cuerpo, negándole facultades que le son privativas, incidentales, é inherentes á su naturaleza.

Este desconocimiento por parte del P. E. arrogándose facultades que la Constitución no le ha acordado, y que el fallo reciente de la Corte le ha negado, al establecer que la Cámara es Juez único de la elección de sus miembros, hace desaparecer la independencia que existe entre los poderes, independencia que es de la esencia del sistema republicano federal.

Esta invasión de facultades por parte del P. E., snbvierte el régimen de gobierno que el estado de Buenos Aires se ha dado, de acuerdo con el art. 5º de le Constitución Nacional; y producida la subversión, corresponde al Poder Federal intervenir á los fines del art. 6º de la misma.

Por eso es que pedimos al H. Congreso ejerza esta facultad, pues el régimen republicano se encuentra alterado en esta Provincia.

Negativa del P. E. á prestar el auxilio de la fuerza para compeler á los Diputados inasistentes

Los miembros presentes representan el poder de las Cámaras legislativas para su propia conservación, es decir, para que las Cámaras puedan ejecutarse á sí mismas, compeliendo á asistir á los que hayan olvidado ó no quieran cumplir sus deberes.

DOMINGO F. SARMIENTO.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, los Diputados, previa citación, se reunieron y nombraron Presidente provisorio.

Acto continuo prestaron juramento los Diputados reelectos y electos por la 6ª sección.

Los Diputados de la fracción oficialista no concurrieron á esta citación, por lo que no hubo número suficiente para formar *quorum* y para nombrar las autoridades definitivas de la Cámara.

Como las citaciones se sucedieran sin resultado alguno, y la fecha en que debe inaugurarse el período legislativo, hubiera llegado, la minoria resolvió hacer nuevas citaciones para conseguir el *quorum* constitucional. Todas las gestiones iniciadas á este fin no dieron tampoco resultado, siendo esta la razón por la cual hasta la fecha continúe la Cámara sin haber podido constituir su mesa directiva, ni haberse podido inaugurar el nuevo período legislativo.

Estos hechos anormales, hicieron que la minoría resolviese hacer una última citación para el día 11, advirtiendo á los inasistentes que se haría uso de la fuerza pública para compelerlos al cumplimiento del deber.

Y reunida la Cámara, de acuerdo con la nueva citación, y con asistencia de 36 de sus miembros, autorizó á la presidencia para recabar el auxilio de la fuerza pública á los objetos indicados.

Adjuntamos copia de la nota que se dirigió al P. E.

Esta nota fué recibida por el señor Ministro de Gobierno, y como no se recibiera contestación la Cámara creyó que debía nombrar una comisión compuesta por tres Diputados para que la recabara.

La contestación del señor Ministro fué que la Cámara conocería la opinión del P. E. el día siguiente antes de las 2 p. m.

La prudencia y discreción con que esta Cámara ha procedido en todo momento, á fin de mantener el funcionamiento armónico de los poderes que constituyen el gobierno del Estado, hizo que se esperara esta respuesta sin adoptar resolución alguna, aún cuando ella debió sentir menoscabada su autoridad y sus privilegios, con este inusitado desconocimiento, de las prescripciones constitucionales que rigen el caso, por parte del señor Ministro.

El plazo fijado venció, dándose entonces por no recibida la contestación esperada.

El acta de la sesión que se acompaña, detalla los hechos que sobrevinieron á esta actitud del P. E.

Levantada la sesión y resuelto el solicitar la Intervención Nacional, el señor Ministro de Gobierno dirigió al Diputado doctor Manuel F. Gnecco, y no al Presidente provisorio, una nota en la cual se le hacía saber que el P. E. negaba el auxilio de la fuerza pública para compeler á los Diputados inasistentes.

Este documento que no es serio ni discreto, y que evidencia que para los hombres que forman el P. E. las tareas gubernativas son algo así como juego de niños, se acompaña también como antecedente, por más que él sea un testimonio elocuente de nuestra regresión á una época de decadencia.

Y bien, Honorable Cámara; el funcionamiento regular de este cuerpo, es obstruído por la acción directa del señor Gobernador, quien en su afan de realizar planes absorven-

tes de política personal, llega hasta negarle á esta Cámara el auxilio de la fuerza pública para compeler al cumplimiento de sus deberes á Diputados que se asilan en la casa de Gobierno.

En esta situación, ¿cual es el camino á seguir que le queda á la Cámara á quien el señor Gobernador desconoce en sus facultades y derechos?

Cuando un Gobernador desciende y rebaja su alta investidura, hasta caer dentro de las disposiciones del Codigo Penal, nada, absolutamente nada, pueden esperar de su acción las instituciones que debe salvaguardar y menos aún los hombres para quienes los derechos y garantías consagradas en nuestra carta fundamental, tendrán que ser materia de escarnio.

El Código Penal ha dicho, en su artículo 226, que comete delito de rebelión «aquel que impida la reunión de las Cámaras, que las disuelva ó impida que funcionen libremente». Y desconocidos por el decreto de 28 de Abril los privilegios, prerrogativas y facultades que correspondan á este cuerpo por disposición constitucional y negada hasta la fuerza pública de que puede y debe hacer uso para compeler á los que obstruyan con su ausencia su regular funcionamiento, hechos anormales que ponen de manifiesto la subversión más intensa de todo principio de buen Gobierno y la alteración del sistema republicano.

Esta Cámara, fundándose en estos hechos, ha creído que debe solicitar como única solución el amparo de la Intervención Nacional, á cuya sombra bienhechora podamos volver al imperio de nuestras sabias instituciones y al libre ejercicio del derecho, garantizando el funcionamiento del poder legislativo ó instaurando un nuevo gobierno, de acuerdo con la voluntad soberana de este pueblo, hoy deprimido por una política de propósitos inconfesables é impuesta por un mal gobernante, sin noción siquiera de los altos deberes que le señalan las leyes que juró respetar y hacer respetar.

No hacemos, H. Cámara, cuestión de posiciones personales: no es ni siquiera un interés de partido el que nos inspira y nos alienta.

Hemos combatido la política del señor Gobernador, no por un interés personal ó de partido, sino porque ella importa una regresión al absolutismo y porque su sistema administrativo es deleznable.

Buscamos y perseguimos el bien de nuestra Provincia, su engrandecimiento moral y material, y por eso es que anhelamos un gobierno serio, sobrio, progresista, capaz de realizar las hermosas promesas y garantías ofrecidas en nues tras leyes escritas.

CONCLUSIÓN

Un año cumple el actual Gobernador en el desempeño de sus funciones; y en este lapso de tiempo, la situación porque ha atravesado la Provincia se ha caracterizado por la anormalidad extrema á que se ha ajustado el ejercicio de las instituciones y los derechos de los ciudadanos.

El régimen municipal ha desaparecido; la política absorbente del Gobernador y su círculo estrecho lo han subvertido; no se puede decir ya que el régimen municipal, entre nosotros, es la escuela de la democracia, porque lo que impera en él, es una oclocracia que obedece ciegamente al que manda, porque le consiente la satisfacción de sus bajas ambiciones. Es, en una palabra, un simple remedo de régimen municipal. El sistema de intervenir los municipios sigue en auge, y todos los pueblos que pueden ser cabeza de un distrito electoral para las elecciones nacionales, deben caer y caen en poder del señor Gobernador.

Una tentativa de reforma de la Constitución, que es un anhelo público, fracasó pura y exclusivamente porque el señor Gobernador tuvo la veleidad de querer hacer una Constitución para su uso y abuso, designando por sí con-

vencionales y hasta el número que debía corresponder á cada partido.

Fué tal la oposición que levantó esta pretensión gubernativa, que la agitación producida mató la reforma constitucional.

Las tentativas realizadas para destruir la oposición legislativa, que se basa en la mayoría que existe en la Cámara de Diputados, son públicas.

Los abusos consumados para conseguirlo, dieron lugar á que el Gobierno de la Nación se viera en el caso de intervenir para garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo. Y no se crea que la oposición obstaculiza la sanción de las leyes de impuestos, presupuesto, ó que se refieran á los intereses generales: no, Honorable Cámara.

La oposición es la que ha concurrido siempre á las sesiones, encontrándose obstaculizada por la fracción gubernista.

La obstrucción ha llegado á tal punto que, desde Mayo del año anterior á la fecha, la Cámara sólo ha podido celebrar veinte sesiones en *quorum* legal.

Por otra parte, las leyes que han sido sancionadas se deben á los diputados, pues la iniciativa del P. E., ha brillado por su ausencia.

La enumeración de estos hechos comprueba la anormalidad en que hemos vivido.

En el orden administrativo poco se sabe: el Registro oficial del año pasado no se conoce, á pesar de lo que al respecto dice la ley respectiva; de la inversión del empréstito de 300.000 libras tampoco se conoce nada definitivo pues cuando se ha querido hacer una investigación legislativa, el P. E. se ha negado á ello, al extremo que el nombramiento de estas comisiones dió margen á un conflicto entre la Cámara y el Poder Ejecutivo.

Si estos hechos se ignoran, en cambio se sabe que se han agotado los eventuales del Ministerio de Gobierno que se

votaron en Marzo para todo el presente año; que prescripciones de la ley de contabilidad son violadas; y que en virtud de un artículo de la ley de presupuesto, que es atentatorio á la Constitución y á la ley de contabilidad y que el P. E. hizo votar por su mayoría en el Senado, el Gobierno abona créditos que no han sido reconocidos ni autorizados sus pagos por la Honorable Legislatura.

No es, pues, una época de progreso institucional por la que atraviesa la Provincia de Buenos Aires, cuyos destinos rige un hombre que por bien intencionado que se le supusiere, voluntarioso y voluble como es, hace que á los inconvenientes y trastornos apuntados se una la anarquía más completa en los fines y propósitos á que desea sujetar su gobierno.

De conflicto en conflicto, el señor Gobernador de Buenos Aires ha perdido la autoridad de su alta investidura, y el primer año de gobierno lo encuentra, por acto propio, sin haber podido dar cuenta de su administración á la Legislatura, y ésta sin poder funcionar en razón de los impedimentos que se le oponen, viéndose obligada á invertir su tiempo en las querellas que debe sostener en defensa de sus derechos y privilegios, é impedida de realizar una acción benéfica en pro de los intereses generales del Estado.

Honorable Cámara: grave es la situación porque atraviesa este Estado federal, la que, en razón de iniciativas diversas debeis estudiar con la serenidad y el alto criterio que informa vuestras decisiones.

Formulamos nuestros más sinceros votos porque las inspiraciones del patriotismo os dicten la resolución que sea más benéfica á los altos intereses de la Provincia, de cuya Legislatura formamos parte.

Creemos que la Intervención Nacional será benéfica, por eso la solicitamos, repitiendo con José M. Estrada que «ha menester el derecho de intervención para constituir los gobiernos de los Estados y defenderlos contra la arrogancia

de los caudillos, habituados á gobernar según su capricho y á invertir la forma republicana de gobierno, absorbiendo en el P. E. la suma de autoridad.

Saludan á V. H.

Carlos G. Bonorino — Ricardo Allende—Juan B. Etcheverry — Tomás Bello — Alejandro Amoretti—Carlos I. Salas—M. J. Machado—Mariano Maldonado—M. Vaccareza—Pablo L. Palacios—Ricardo A. Carrasco —E. Tormey—R. M. Martinez —José Gabriel Almada — A. Idoyaga Molina— Victor Huisse —J. J. Mulle—Ignacio M. Rivas —Mateo S. Casco—E. Aubain —F. de las Carreras—Francisco Uzal—M. J. de la Fuente— Isidoro D. Bulle—I. Bunge— Francisco Roca — Manuel F. Gnecco—José M. Mendía— Alberto Rosende Mitre—Esteban Jicana—César González Segura Juan E. Gibelli—J. de la C. Puig—M. F. Castilla—D. de Keravenant — Camilo Destouches.

Decreto fecha 28 de Abril, por el cual el P. E. desconoce lo resuelto por la H. Cámara

Hay un membrete que dice: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires—La Plata, Abril 28 de 1903.—Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.—En contestación á la nota del señor Presidente, fecha 22 del actual, el P. E. tiene el honor de adjuntar al señor Presidente, copia autorizada del decreto dictado hoy en acuerdo general de Ministros, por el que no se reconoce como miembros de esa H. Cámara á los proclamados electos en la sesión de 22 del corriente y entiende que la misma H. Cámara no ha prestado su aprobación á las elecciones referidas.
Saluda al señor Presidente con toda consideración.

M. UGARTE.
Mariano A. Pinedo.

Hay un membrete que dice: Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—La Plata, Abril 28 de 1903.—Vista la precedente nota del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, comunicando al P. E. que la H. Cámara ha aprobado la elección que se dice practicada en la 6ª Sección Electoral el 29 de Marzo último y pidiendo invite á los electos á prestar el juramento de ley é incorporarse el día 28 del corriente mes.—Atenta la nota que subscriben treinta y cinco señores diputados, denunciando al P. E. la falsedad de los documentos relativos á la elección y el error en que se ha incurrido al computar los votos en la H. Cámara y dar por aprobado el acto, anunciando además su resolución de presentarse á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Leído el informe expedido por la Junta

de magistrados encargada del escrutinio y por los presidentes de comicio, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley; las declaraciones hechas por los mismos diputados reelectos, al juzgar su propia elección, y los demás documentos é informaciones que ha recibido el P. E., de lo que resulta: Que se han presentado á la consideración de la H. Cámara de Diputados dos clases de elecciones; una practicada en comicios públicos con mesas instaladas en los parajes designados por la ley, pero viciadas por el fraude, y otra simulada y clandestina en la que sólo han intervenido los falsificadores encargados de hacer las actas y registros. Siendo esta última la única que ha aprobado la Honorable Cámara.

Y CONSIDERANDO:

Que el principio de que todo poder público debe emanar del pueblo, es la base fundamental del Gobierno Representativo Republicano establecido por las constituciones de la Nación y de la Provincia; y en consecuencia todo acto que desvirtúe ese principio haciendo emanar de otro origen aquellos poderes, es nulo y atentatorio á la soberanía retenida por el pueblo al instituir su Gobierno;

Que la razón antes expuesta y la necesidad en que se encuentra el P. E. de mantener relaciones con la H. Cámara para formar conjuntamente con los otros poderes, el gobierno armónico y controlado que han creado las leyes supremas, nacionales y provinciales, le impone el deber de no complicarse en usurpaciones de la voluntad popular, fuente de toda autoridad política;

Que en la votación de la H. Cámara, al aprobar en particular las actas y registros de la 6ª Sección, se ha computado el voto de nueve diputados que aparecían reelectos;

Que en el presente caso si prevaleciera la sanción comunicada por la presidencia de la H. Cámara. se incorporarían á

ésta, trece personas cuyos nombres no han sido votados en ningún comicio público, como lo ha puesto en evidencia con indiscutible autoridad la Junta de Escrutinio, lo ha reconocido la dirección de una de las fracciones políticas beneficiadas por el fraude, y lo manifiestan treinta y cinco señores diputados en la nota antes referida;

Que si bien la Constitución Provincial instituye á cada Cámara en juez exclusivo de la elección de sus miembros, es evidente que se refiere á elecciones reales; pero no comprende los actos simulados en sitios diferentes de los designados en la ley, sin los escrutadores legítimamente nombrados y sin concurrencia del pueblo cuando tales delitos audazmente cometidos han podido ser comprobados plenamente, como en el presente caso;

Que en consecuencia falta en esta pretendida elección la base de todas las instituciones democráticas, y debe por lo mismo ser tenida por nula aún cuando se hubieran observado para su aprobación las formas aparentes de la ley, pues la H. Cámara no puede substituirse al pueblo, nombrando por sí misma diputados que no han recibido mandato popular, como lo estableció la última Intervención Nacional, en el decreto que rigularizaba el funcionamiento de la Legislatura;

Que por grande que sea la perfección de las instituciones políticas y por numerosas y bien combinadas que se supongan, los medios empleados para evitar abusos deben necesariamente en algún punto reposar en la rectitud personal del funcionario y en las sanciones definitivas de la opinión;

Que así, aunque la Constitución no haya previsto expresamente el caso de aprobarse elecciones que no han existido, es indispensable para el mantenimiento de la libertad y de la cultura política de esta Provincia repremir severamente tan peligroso atentado que, propagándose, nos llevaría á la vergonzosa condición de los pueblos inferiores, incapaces de aplicar instituciones libres; que, por otra parte, del examen detenido de los antecedentes de la sesión del 22 del co-

rriente mes, resulta que las elecciones de la Sección 6ª que se dicen aprobadas, fueron en realidad desaprobadas. En efecto: votaron por la desaprobación treinta y cinco diputados, y por la aprobación treinta y seis,—por haberse retirado el doctor Sojo—pero entre estos se contaban nueve diputados que no podían votar, desde que eran candidatos reelegidos en la sesión de que se trataba.

Descontando, pues, esos nueve votos ilegales, quedan veintisiete por la aprobación, contra treinta y cinco por la desaprobación.

La elección, pues, fué desaprobada con arreglo á la Constitución, que ordena imperativamente á cada Cámara, que se rija por su Reglamento, que dice en su artículo 2º lo siguiente: «Los Diputados reelectos podrán votar sobre el proyecto en general relativo á la aprobación de las actas de elecciones, pero entrando á la aprobación en particular no podrán hacerlo *aquel* ó *aquellos* á quienes se refiere el acta».

Que ni aún se ha eliminado el voto del presunto reelecto al considerarse su propia elección, pues á haberse procedido en esa forma se hubiera producido el *empate* de treinta y cinco votos contra treinta y cinco, haciéndose necesario el voto decisivo del Presidente, que figuraba también reelecto, y que no lo ha prestado en ningún caso;

Que la observancia del Reglamento era tanto más indispensable, cuanto que se trataba de un principio incorporado al derecho parlamentario de todos los países cultos, en virtud del cuál ningún miembro de la Legislatura puede votar en su propio interés;

Que la doctrina sostenida por el P. E. es la misma que invocó el ex-Gobernador de la Provincia doctor don Bernardo de Irigoyen, el año 1899, para desconocer otro escrutinio fraudulento, perpetrado por la Cámara reincidente, y fué consagrada como buena y concordante con la Constitución y con el espíritu de las instituciones republicanas,

por la Intervención Nacional, al anular el fallo de la Cámara.

Por estas consideraciones el P. E.. en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Hacer saber á la H. Cámara de Diputados, que no reconoce como miembros de dicho cuerpo á los proclamados electos en la sesión del veintidós del corriente mes,. y entiende que la misma H. Cámara; no ha prestado su aprobación á la elecciones referidas.

Art. 2° Comuniquese, etc.

UGARTE.

Mariano Pinedo—Juan Ortiz de Rozas—Angel Etcheverry.

Es copia—

Ernesto de la Fuente.

Fallo de la Suprema Corte de Justicia, rechazando la demanda entablada por varios diputados

Autos y Vistos.—Resultando:

1° Que varios miembros de H. Cámara de Diputados, invocando la disposición del inciso 1 del artículo 157 de la Constitución, ocurren ante esta Corte deduciendo demanda de inconstitucionalidad contra el decreto sancionado en general y particular por aquelia corporación, y en virtud del cual se aprobó la elección que, según lo expresan, se dice realizada el 29 de Marzo último en la sexta sección electoral;

2° Que se arguye en primer término, como fundamento de la queja interpuesta, que en este caso la Cámara no ha podido ejercitar la facultad que le acuerda el artículo 82 de la Constitución, de juzgar la elección de sus miembros, por cuanto no existe materia de pronunciamiento desde que es público y notorio que aquéllas no se han practicado con arreglo á la Constitución y á la ley respectiva. Se agrega que la Cámara tomó como pretexto de su juicio, registros totalmente falsos, cuya disección había hecho ya la junta creada por el artículo 7 de la ley de 10 de Febrero de 1896, demostrando de manera cumplida que lejos de servir de base á un escrutinio legal, debían figurar como cabeza de proceso á causas criminales formadas á los falseadores y usurpadores del sufragio libre (fojas 3);

3° Que se alega, además, que la expresada sanción se produjo violándose el artículo 2 del Reglamento de la Cámara, que dispone que los diputados reelectos, si bien pueden tomar parte en la votación en general de la elección de la sección por la cual se les reelige, no pueden votar en particular en la aprobación de las actas que á ello se refiere;

Que puesta á votación, la elección fué aprobada en general por 37 votos contra 35, y habiendo tomado parte en la sanción particular los diputados reelectos, deben deducirse los votos respectivos, y entonces resulta que sólo una minoría se pronunció por la aprobación;

Que los procederes de la Cámara son á todas luces contrarios á su reglamento, y por lo tanto inconstitucionales, desde que el articulo 89 de la carta fundamental establece imperativamente que cada Cámara se regirá por su reglamento especial, y al no haber procedido así ha faltado abiertamente á la citada disposición (fojas 5 vuelta);

4° Que corrida vista al señor Procurador General, este magistrado se ha expedido sosteniendo la improcedencia de la queja, por falta de personería de los recurrentes para deducirla.

Y CONSIDERANDO:

1° Que debe ante todo decidirse acerca de las facultades del Tribunal para rever el acto producido por la Honorable Cámara de Diputados y que motiva la presente demanda, en presencia del artículo 82 de la Constitución, que erige á cada una de las Cámaras en juez exclusivo de la elección de sus miembros, y de la disposición del inciso 1° del artículo 157, que acuerda á esta Corte una jurisdicción limitada que no le permite reparar otros agravios que aquellos que deriven de la infracción de preceptos constitucionales, es decir, del desconocimiento de derechos, exenciones ó garantías puestas por el constituyente fuera del alcance del poder legislador;

2° Que el texto intergiversable del artículo 82, que confiere á cada una de las ramas de la Legislatura la atribución indicada, consagra una doctrina que no admite ninguna reserva, y es de todo punto inconsistente el argumento que se formula, fundándose en que la facultad de juzgar no ha podido en éste ejercitarse, por no haberse realizado el acto electoral que fué aprobado, tomándose por pretexto registros totalmente falsos, pues á ese resultado en ningún caso podría arribar el Tribunal de constitucionalidad, sin contrariar abiertamente aquel precepto, desde que para ello tendría necesariamente que avocarse el conocimiento del proceso de la elección y decidir en presencia de sus constancias si efectivamente las actas exhibidas son ó no el resultado del fraude ó de la falsificación del sufragio popular, substituyendo su criterio para la apreciación de esos elementos de juicio, al de la Cámara, proclamada por la Constitución, único juez para pronunciarse al respecto. La regla debe ser tan absoluta como son absolutos los términos usados por el Constituyente para trazarla, términos que no admiten excepción ni permiten restricción de ningún género á la

amplia facultad que se asigna á cada una de las Cámaras, so pena de constituir á la Corte en el verdadero juez de la eleccion, desde que bastaría que se impugnase una sola acta electoral para determinar su intervención y colocarla en la posibilidad de modificar ó alterar substancialmente la decisión del único juez constitucional;

3° Que el artículo 89 de la Constitución, al establecer que cada Cámara se regirá por un reglamento «especial», sólo ha tenido el propósito de independizar las dos ramas del Poder Legislativo, dando á cada una la facultad de dictar las reglas que juzgue oportunas para su gobierno interno, y á fin de no someterlas á un reglamento uniforme que habría comprometido aquella independencia. Este mismo alcance se atribuyó incidentalmente al precepto enumerado, en la causa que se registra en el tomo 4°, página 548 de la cuarta serie de los acuerdos y sentencias. No se ha querido expresar en la Constitución, como equivocadamente se supone, que las Cámaras deben imperativamente ajustar sus procedimientos á reglas preestablecidas de ineludible observancia en todas sus sanciones, y cuya violación implicase una infracción del recordado precepto, porque tal inteligencia importaría admitir que el constituyente tuvo el propósito de que quedasen implícitamente incorporadas á la Constitución, todas las reglas ó medidas dictadas por cada. Cámara, en mira sólo de mantener su disciplina y el orden de los debates. Esto conduciría á consecuencias inaceptables é incompatibles con nuestro sistema de gobierno, comprometiendo la independencia de las Cámaras, que se hallarían supeditadas por la Corte en todos los casos en que se controvertiese el alcance de las mismas reglas que aquellas han podido trazarse, guiadas por su propio criterio. Las únicas disposiciones de carácter reglamentario, cuya observancia no es posible eludir, y las mismas Cámaras no podrían violar sin dar margen á la intervención del tribunal de constitucionalidad, son aquellas ya fijadas por la

misma Constitución; pero en el caso sometido á juicio, la disposición del Reglamento que se dice violada, no tiene su origen en aquella, que nada ha previsto acerca de la actitud que debían asumir los diputados reelectos en la aprobación de su propia elección. Por más que la prohibición del voto, en el caso en que se halle personalmente interesado el que deba emitirlo, sea de práctica en las asambleas, la cuestión que al respecto se suscite es del resorte del derecho parlamentario y no del constitucional, por lo que la Corte no podría ejercitar su acción en este asunto, sin ultrapasar sus atribuciones, taxativamente fijadas por la Constitución;

4º Que esta declaración armoniza con la doctrina consagrada en el fallo de fecha 10 de Febrero del corriente año, dictado en la queja por inconstitucionalidad interpuesta por los diputados Landó, López y Pérez, del decreto de la Cámara á que pertenecían, y que dispuso su expulsión. Allí se definieron claramente, de acuerdo con la jurisprudencia invariable de esta Corte, los casos en qué, tratándose de leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos, procedía su competencia como tribunal de constitucionalidad, estableciendo que sólo podía conocer de aquellos actos cuando fueren violentamente violatorios de una cláusula constitucional;

5º Que según la exposición de los demandantes, la H. Cámara de Diputados funcionó con la mayoría absoluta de sus miembros, y en tal condición procedió á aprobar la elección practicada en la sexta sección electoral, aprobación que se produjo por el voto de la mayoria de los diputados presentes.

Esos dos extremos fijan la integridad del Juez Constitucional y la eficacia de la sanción pronunciada con el apoyo de la mayoría numérica de los miembros que forman la corporación reunida en condiciones hábiles para funcionar constitucionalmente. Es, pues, de toda evidencia, que la intervención de la Corte en el caso que le ha sido sometido,

importaría una manifiesta usurpación de las atribuciones que la Constitución ha asignado expresa y claramente á otro poder; usurpación que, por emanar del tribunal instituído con la alta misión reguladora de otros poderes del Estado, acusaría una de las más graves transgresiones constitucionales.

Por estos fundamentos, de los que resulta que esta Corte, como tribunal de constitucionalidad, carece de atribuciones para rever el decreto dictado por la H. Cámara de Diputados, que aprobó las elecciones realizadas en la sexta sección electoral, se declara improcedente la demanda instaurada.

Hágase saber y archívese.

Firmado —

D. Alsina, Dimet, Rojas.

Ante mí—

Héctor C. Perdriel.

Nota al P. E. pidiendo el auxilio de la fuerza pública

La Plata, Mayo 11 de 1903.

Al señor Ministro de Gobierno, don Mariano A. Pinedo.

En mi carácter de Presidente provisorio, y en cumplimiento de lo resuelto por la minoría de la H. Cámara en su reunión de la fecha, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 83 de la Constitución, me dirijo al señor Ministro pidiéndole se sirva adoptar las medidas que considere oportunas, á efecto de que, por intermedio del Departamento de Policía, los señores Diputados Firmo Ber-

cetche, Bartolomé Oliver, doctor José Mª. Vega, Valentín Graciano y demás diputados que se encuentran en esta ciudad, sean invitados á concurrir al recinto de la H. Cámara; y en caso de negativa, se haga uso de la fuerza pública para hacer cumplir la referida disposición.

En caso de que el Poder Ejecutivo hallara inconveniente en acceder á este pedido, sería lo mismo para esta Presidencia pusiera á disposición de ella seis agentes de policía.

Igualmente solicito quieran impartirse las órdenes telegráficas á los comisarios de policía del distrito de Mercedes, Lincoln, Luján Navarro, San Fernando y Las Conchas; á objeto de que averigüen si se encuentran allí los diputados señores Ubaldo Ferrer, Cruz M. Sein, Juan R. Pizarro, Alcibiades Reyna, Raymundo Bordieu y Agustín M. García; y en caso afirmativo, los invite á nombre de la minoría de la H. Cámara, concurran inmediatamente á la sesión permanente que celebra la Cámara, y si se negaran á ello los compela por intermedio de la fuerza pública.

La minoría de la H. Cámara se ha declarado en sesión permanente hasta obtener el *quorum* constitucional para proceder al nombramiento de la mesa directiva, colocándose así en condiciones de que cuanto antes pueda celebrarse la Asamblea de apertura del período legislativo.

La circunstancia de haber citado para el día de la fecha por cuarta vez, á los objetos indicados, y teniendo en cuenta que el no funcionamiento de la Legislatura tiene necesariamente que originar graves perjuicios á la marcha administrativa de la Provincia, ha obligado á la minoría á adoptar la medida extrema cuyo cumplimiento solicita y espera de la acción de la autoridad.

Rogando al señor Ministro quiera hacerme saber con la brevedad que sea posible, á fin de llevarlo á conocimiento de la minoría de la H. Cámara, las medidas que adopte

para satisfacer el pedido que dejo formulado, me es grato saludarlo con toda consideración.

Firmado—

MANUEL F. GNECCO.

Santiago J. Mena,
Ricardo M. García,
Secretarios.

Nota del P. E. por la que niega el auxilio de la fuerza pública

La Plata, Mayo 12 de 1903.

Señor Diputado don Manuel F. Gnecco.

Llevada á conocimiento del señor Gobernador de la Provincia, la nota en que Vd. solicita el auxilio de la fuerza pública para compeler á los señores diputados inasistentes, á concurrir al recinto de la H. Cámara, he recibido encargo de contestarla en los términos siguientes:

El P. E., consecuente con el decreto de fecha 28 de Abril de 1903, comunicado á la H. Cámara en nota de la misma fecha, se cree en el deber de abstenerse de prestar el apoyo de la fuerza para consagrar actos simulados y sobre los cuales la misma Cámara no se ha pronunciado definitivamente de acuerdo con su propio Reglamento.

Debo agregar, además, que esa H. Cámara está viciada en su composición por la presencia en ella de personas que no son diputados, por carecer de mandato popular, según la teoría sostenida por la Intervención Nacional, en su decreto fecha Marzo 9 del corriente año.

Es notorio, por otra parte, que este asunto ha sido so-

metido al Honorable Congreso Nacional por uno de los senadores de Buenos Aires, y el Poder Ejecutivo cree que debe esperar las resoluciones de las autoridades supremas de la Nación, y es en tal virtud que se dirige hoy al Excelentísimo Gobierno Nacional comunicándole los antecedentes del conficto producido.

Dejando así contestada la nota del señor diputado, me es grato saludarlo con mi mayor consideración.

MARIANO A. PINEDO.

Ley autorizando al P. E. para intervenir en la Provincia de Buenos Aires

Ley número 4175.

Buenos Aires, Junio 6 de 1903.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara y de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Buenos Aires, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de su Cámara de Diputados.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 4 de Junio de 1903.

JOSE E. URIBURU. — BENITO VILLANUEVA.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Pro-secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Naciòn, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Decreto del P. E., declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, y nombrando Interventor

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

En cumplimiento de la ley núm. 4175 de 6 del corriente, del H. Congreso,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la misma.

Ar. 2° Nómbrase Interventor al doctor Luis B. Molina, y autorízasele para designar el personal de Secretaría indispensable para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3° Por el Ministerio del Interior, se expedirán las instrucciones del caso, y el Ministro de la Guerra pondrá á la disposición de la Intervención las fuerzas que le fueren requeridas.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Nota del señor Ministro del Interior al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que el P. E. ha declarado intervenida dicha Provincia.

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto del P. E. por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de la Ley número 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi distinguida consideración.

J. V. González.

Nota comunicando el nombramiento de Interventor

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo la satisfacción de comunicar á Vd. que el señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, por decreto de la fecha y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente.

El P. E. espera de su reconocido patriotismo que se servirá

prestar este nuevo é importante servicio al país, y con este motivo me es grato saludarlo atentamente.

J. V. GONZÁLEZ.

CIRCULAR

Nota á los Gobernadores de Provincia, comunicándoles que la de Buenos Aires ha sido declarada intervenida.

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A los señores Gobernadores de Provincia.

Oficial—Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por decreto de la fecha ha sido declarada intervenida la Provincia de Buenos Aires, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la misma.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.
Ministro del Interior.

Nota al señor Ministro de Hacienda de la Nación

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á sus efectos copia legalizada del decreto expedido en la fecha, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires y se nombra Interventor al doctor Luis B. Molina.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al señor Ministro de la Guerra

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á sus efectos copia legalizada del decreto expedido en la fecha, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, y se nombra Interventor al doctor Luís B. Molina.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al Presidente de la Contaduría General de la Nación

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

Al señor Presidente de la Contaduría General.

Remito á Vd., para su conocimiento y demás efectos, copia legalizada de la ley y decreto declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, y nombrando Interventor al doctor Luis B. Molina.

Saludo á Vd. atentamente.

A. CLAROS.

Nota de aceptación del nombramiento de Interventor

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V González.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E., en la que se sirve comunicarme que el señor Presidente de la República me

ha designado Interventor Nacional de la Provincia de Buenos Aires, por decreto fecha de ayer y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del H. Congreso, de 6 del corriente, me es grato manifestar mi agradecimiento por el alto honor que se me hace.

Y, al aceptar tan delicada misión, cúmpleme también declarar que, en el ejercicio de mis funciones, obedeceré siempre á las aspiraciones de la justicia y del patriotismo.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Decreto nombrando el personal de Secretaría de la Intervención

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

De acuerdo con la propuesta elevada por el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina, del personal de Secretaría que prestará sus servicios en la Intervención Nacional á la Provincia de Buenos Aires,

El Presidente la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, al doctor Carlos A. Estrada, Prosecretario á don Lorenzo C. Ferrari, Oficial á don Roberto Bunge y Auxiliar á don Máximo Reyna.

Art. 2° Comuníque, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Decreto mandando poner á la orden del Interventor la suma de 15.000 pesos moneda legal, con destino al pago de los gastos que se originen en el desempeño de su cometido.

Buenos Aires, Junio 12 de 1903.

Habiéndose decretado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad á lo dispuesto por la ley del H. Congreso, núm. 4175,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se gire á cargo de la sucursal del Banco de la Nación Argentina en la ciudad de La Plata y á la orden del Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de quince mil pesos (m/n. 15.000) moneda nacional, con destino al pago de los gastos que se originen en el desempeño de su cometido.

Art. 2º Impútese á la ley número 4175, de 6 de Junio de 1903.

ROCA.
J. V. González.

Nota del Interventor al Gobernador de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte.

Como V. E. lo sabe ya oficialmente, el Poder Ejecutivo de la Nación ha declarado intervenida la Provincia de Bue-

nos Aires, en cumplimiento dé la ley núm. 4175 del Honorable Congreso, de fecha 6 del corriente, á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

También sabe V. E. que he sido designado para desempeñar la delicada misión de hacer prácticos los propósitos de dicha ley.

Al entablar, pues, mis relaciones oficiales con el Gobierno de la Provincia, me complazco en manifestar á V. E. que, en el ejercicio de tan alto cargo, he de proceder con la más severa imparcialidad, respondiendo así á la confianza en mí depositada.

Contando con la patriótica cooperación del señor Gobernador, presento á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Hallándose intervenida la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 8 del corriente, y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del Honorable Congreso, me es grato poner en conocimiento del señor Presidente que la Intervención se halla en ejercicio á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, de conformidad con los propósitos de la referida ley.

Renuevo al señor Presidente, con este motivo, las seguridades de alta consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Comunicación al Presidente del Senado de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

A S. E. el señor Vicegobernador y Presidente del Honorable Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Pongo en conocimiento de V. E. que, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 8 del corriente, en cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, la Provincia de Buenos Aires se encuentra intervenida á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, habiendo sido nombrado por el Excmo. señor Presidente de la República para realizar tan altos propósitos.

Al cumplir con este grato deber, me complazco en saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del señor Gobernador, acusando recibo de la que le fué dirigida por la Intervención, con fecha 15 de Junio.

La Plata, Junio 17 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha 15 del corriente, comunicándome que ha sido designa

do por el P. E. de la Nación para dar cumplimiento, en carácter de Interventor Nacional, á la Ley número 4175 dictada por el H. Congreso, á objeto de garantizar la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Cuando el Gobierno de la Provincia dictó el decreto de fecha 28 de Abril ppdo., desconociendo como miembros de la Cámara de Diputados á los que aparecían proclamados en la sesión del día 22 del mismo mes, preveía ya que esa resolución traería como consecuencia la Intervención Nacional.

Pero obedecía al deber que le imponen las leyes, de no complicarse en usurpaciones de la voluntad popular, fuente de toda autoridad. Y aún cuando las razones que decidieron de su actitud se encuentran ampliamente desenvueltas en los documentos que se acompañan en copia legalizada, V. E. ha de permitirle algunas consideraciones.

En primer lugar, hay error en sostener, como algunos pretenden, que la elección de la sexta sesión ha sido definitivamente aprobada, ó que hay un hecho consumado· Existe, por el contrario, á este respecto, una disidencia fundamental entre dos grupos de diputados. Treinta y cinco que asistieron á la sesión opinan que han sido desaprobadas, y treinta y siete sostienen lo contrario, como se comprueba concluyentemente con el documento legalizado que se adjunta.

V. E. está llamado, pues, á darle ó no á la pretendida sanción, carácter definitivo, en nombre de la autoridad nacional.

Bien sé que con arreglo á la Constitución de la Provincia, cada Cámara es Juez exclusivo de la elección de sus miembros, pero sé también que es esencial para que el juicio se produzca, que una elección buena ó mala—pero siempre efectiva—haya tenido lugar Los documentos que remití á la Junta del art. 7°, en poder hoy de la H. Cámara de Diputados, así como los que fueron enviados al H. Senado de la Nación, demuestran con el prolijo é imparcial

estudio presentado por la Junta mencionada, que tales elecciones no tuvieron lugar, como ha sido reconocido además por los comités políticos que resultaban beneficiados con el fraude. La Cámara, pues, no ha podido pronunciarse sobre la validez ó nulidad de un acto que no ha tenido lugar. Y si el señor Interventor promoviera una investigación al respecto, quedaría evidenciada la verdad de estas afirmaciones.

Pero puede agregarse otra consideración decisiva. Bajo el imperio de la representación proporcional, todos, absolutamente todos los candidatos, han correspondido á la oposición; los que acompañan al Gobierno aparecen sin un resíduo mínimun siquiera, para obtener un Diputado.

Por otra parte, prescindiendo ya de los vicios de la elección, la Cámara no se ha pronunciado en la forma de la ley. Al contrario, ha violado el espíritu y la letra de su propio reglamento, dejando que los reelectos intervinieran en la votación y en beneficio propio.

Este hecho está claramente demostrado en el escrito que varios señores Diputados dirigieron á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, entablando un recurso sobre la inconstitucionalidad de que adolecía la constitución de la Cámara de diputados, por haberse incorporado á ella personas que no habían recibido mandato popular.

Conozco que aquel alto tribunal, siguiendo las doctrinas establecidas por V. E. mismo, en la anterior Intervención, se ha declarado incompetente para juzgar de los actos de una Cámara, producidos en *quorum legal*, pero aquella decisión no afecta en lo minimo las facultades privatívas del Gobierno Federal que ha decretado esta Intervención, sin requisición de autoridades, en ejercicio del derecho propio que tiene para intervenir cuando la forma republicana se encuentra subvertida.

V. E. ha de permitirme que señale la gravedad que tendría para el porvenir de las instituciones, una declaración formulada por las mismas autoridades de la nación esta-

bleciendo que no hay medio en nuestro mecanismo político, de restablecer la forma representativa republicana de Gobierno, por graves que sean las irregularidades cometidas, cuando se haya pronunciado cualquiera de las Cámaras. Con tal teoría, una oligarquía—como ya sucede—podría prorrogar indefinidamente por designaciones sucesivas, el mandato de los diputados, quebrantando las bases esenciales del Gobierno libre.

El Gobierno Federal, por otra parte, tiene el derecho de reconstruir los hechos tal cual se produjeron, y haciéndolo resultará demostrado claramente que la mayoria efectiva y reglamentaria rechazó, en vez de aprobar, las elecciones de la sexta sesión; de manera que las trece personas que han prestado juramento, no tienen la investidura que se atribuyen.

Las doctrinas sostenidas por el P. E. en esta emergencia, coinciden con las que invocó el ex-Gobernador de la Provincia doctor don Bernardo de Irigoyen, el año 1899' para desconocer otro escrutinio fraudulento perpetrado por la Cámara reincidente, y además con las del señor Interventor Nacional don Marco Avellaneda, que anuló el fallo de la Cámara. V. E. sabe qne esta Intervención mereció la aprobación del Excmo. Gobierno Nacional, y el aplauso de la opinión.

El Gobierno de la Provincia espera ahora que la elevación del Excmo. Gobierno de la Nación hará prevalecer tan altos principios, y que á esos fines propenderá con eficacia la imparcialidad del señor Interventor, siéndome muy agradable poner á disposición de V. E. todos los medios de que pueda disponer, para facilitar el cumplimiento de su delicada misión.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi más distinguida consideración.

M. Ugarte.
Mariano A. Pinedo.

Decreto de la Intervención, anulando la elección practica el dia 29 de Marzo, en la 6ª Sección Electoral, y disponiendo la formación de nuevos padrones en las Secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Junio 27 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que esta Intervención ha sido decretada en cumplimiento de la Ley número 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires;

2° Que el conflicto que ha motivado nace del decreto del P. E. Provincial, de fecha 28 del pasado Abril, por el que no se reconoce como miembros de la H. Cámara á los proclamados electos en la sesión del 22 del mismo mes;

3° Que la Intervención, por lo tanto, debe pronunciarse sobre el referido escrutinio, previo estudio de las elecciones que se dicen practicadas en la 6ª Sección;

4° Que esto es un derecho indiscutible, pues el Comisionado Nacional encargado de llevar á una Provincia la intervención, se substituye á la autoridad local, y en representación de la soberanía de la Nación *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí sólo los fines de la Intervención;

5° Que si bien es cierto, que el artículo 82 de la Constitución de la Provincia establece que «cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», ello debe entenderse que es sólo con relación á los otros poderes de la Provincia, pero no con respecto al Gobierno Federal, pues no podría sostenerse que éste carece de las facultades necesarias para cumplir

eficazmente los mandatos de la Constitución ó de las leyes nacionales, cuando disponen la Intervención federal en una provincia;

6° Que del prolijo estudio que la Intervención ha hecho de todos los antecedentes relativos á la elección aprobada por la H. Cámara, resulta que la Junta creada por el artículo 7° de la Ley Electoral, ha estado en lo cierto al afirmar que no existían elementos para practicar un escrutinio;

7° Que la H Cámara, entonces, no ha podido proclamar electos diputados, á ciudadanos que no tienen mandato popular, como que ello importa arrogarse facultades electivas, desnaturalizando así las bases fundamentales del sistema representativo republicano de Gobierno;

8° Que una vez pronunciada la anulación de aquel escrutinio, habrá que convocar á eleciones de Diputados á cuatro de las secciones en que se halla dividida la Provincia, pues la 5ª y la 6ª carecen de representación en la H. Cámara y hay que elegir también un Diputado por la 1ª y otro por la 3ª.

9° Que á este fin, y con el propósito de ofrecer las más amplias seguridades al ejercicio del derecho electoral para la reconstrucción de una de las ramas del Poder Legislativo de la Provincia, se hace necesario renovar los actuales padrones por ser ellos defectuosos y porque cualquier acto electoral que se realizara sobre la base de los mismos, adolecería de vicios originarios que es conveniente eliminar.

Por estas consideraciones, el Interventor Nacional,

RESUELVE:

1° Declarar nula y sin efecto alguno la elección practicada el día 29 de Marzo del corriente año, en la 6ª sección electoral.

2° Proceder á la renovación de los actuales padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

3° Convocar oportunamente á elecciones de diputados al pueblo de esas cuatro secciones.

4° Asumir, llegado el caso, la autoridad local necesaria al efecto de garantir la formación del empadronamiento y demás actos electorales que se realicen sobre él.

5° Comuniquese, publíquese y archivese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto de la Intervención, adoptando para las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, el Padrón Nacional á levantarse, de acuerdo con la Ley de Elecciones Nacionales, en los dias 15. 16 y 17 de Agosto.

La Plata, Julio 8 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que de acuerdo con lo resuelto por esta Intervención con fecha 27 de Junio próximo pasado, debe procederse á la renovación de los actuales padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª;

2° Que esta operación, si se lleva á cabo de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral de la Provincia, y dados los plazos demasiado largos que ella establece y las erogaciones muy crecidas que impone, retardaría la normalización constitucional de la Provincia, y se la perjudicaría también en sus intereses si se optara por su aplicación;

3° Que concurre en el presente caso la circunstancia de que va á procederse en breve á levantar el padrón nacio-

nal en la Provincia, de acuerdo con la nueva Ley de Elecciones Nacionales;

4° Que no habría razón, entonces, para obligar á la Provincia á soportar los inconvenientes de un doble empadronamiento, y menos si se tiene en cuenta que la Intervención podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para garantir la formación de ese padrón.

5° Que, además, el sorteo de las comisiones inscriptas, ha sido hecho con todas las formalidades de la ley, por la Junta Electoral.

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Adoptar, á los fines del decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio último, en la parte que corresponda á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, el padrón electoral que se levantará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 121, inciso 4°, de la Ley de Elecciones Nacionales, en los días quince, diez y seis y diez y siete de Agosto próximo.

2° Fijar en oportunidad la forma y plazo en que se ha de proceder para la depuración de dicho padrón, tratando de abreviar los términos en lo posible.

3° Tomar, cuando el caso llegue, todas las medidas necesarias para que el empadronamiento se lleve á cabo con la debida corrección é imparcialidad.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto de la Intervención, determinando la forma y plazos para la depuración del Padrón Provincial

La Plata, Junio 21 de 1903.

Siendo necesario á los fines del decreto de esta Intervención, de fecha 8 del corriente, establecer la forma y plazos en que se ha de proceder para la depuración del padrón electoral que se levantará en los días quince, diez y seis y diez y siete de Agosto próximo,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Las comisiones inscriptoras encargadas de levantar el padrón nacional en los partidos correspondientes á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia, quedan bajo la autoridad y vigilancia de la Intervención, á cuyas instrucciones deberán sujetarse en todo lo que se relacione con el empadronamiento.

Art. 2º Dichas comisiones ordenarán lo necesario para que se haga en esos partidos un duplicado de la inscripción, en los formularios que al efecto se les remitirá por el P. E. de la Provincia.

Art. 3º Tales duplicados servirán exclusivamente para la formación de los padrones definitivos provinciales, y se harán sobre ellos todas las operaciones tendientes á este fin.

Art. 4º Las listas de electores á que se refiere el art. 37 de la Ley de Elecciones Nacionales, deberán quedar terminadas el 25 de Agosto y serán publicadas antes del 30 del mismo mes.

Art. 5º Las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, se deducirán por escrito, en papel simple, ante las comisiones inscriptoras, desde el 1º hasta el 15 de Septiembre.

Art. 6° Esas comisiones, lo mismo que los jueces federales ante quienes podrá apelarse de cualquiera resolución de aquéllas, procederán en todo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Elecciones Nacionales.

Art. 7° Resueltas las tachas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de cada sección, á los efectos de las elecciones provinciales, dividiéndolo en series numeradas de doscientos cincuenta electores, y procederán en lo demás con sujeción á lo establecido en el art. 43 de la Ley de Elecciones ya citada.

Art. 8° La Junta Electoral formará, previa las rectificaciones del caso, los padrones definitivos que correspondan á las secciones electorales 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, disponiendo se saquen tres copias de esos padrones.

Art. 9° Estas copias deberán ser remitidas, una á la Intervención Nacional, otra al H. Senado y la tercera á la H. Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 10. Se aplicarán las penas establecidas por la Ley de Elecciones Nacionales, á todos los que violen sus disposiciones.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota de la Junta Electoral Nacional de la Provincia, manifestando que entiende que sus funciones y atribuciones no pueden ser extendidas por Decreto, á hechos ajenos á la Ley del Congreso, que la ha creado.

La Plata, Julio 24 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Esta Junta ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. á la que se sirve acompañar, á sus efectos, el decreto de

esa Intervención relativo á la reorganización del Padrón Electoral que deberá servir para las elecciones provinciales en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, de esta Provincia.

Al acusar recibo de aquella comunicación, esta Junta debe manifestar á V. E. que habiendo sido creada por una ley del Congreso Nacional, que ha determinado sus funciones y atribuciones, entiende que no pueden ser aquéllas extendidas á otros actos ajenos á dicha ley, por Decreto como el que le ha sido remitido y que debe limitar su acción á los que aquella ley le confiere.

Si en cualquiera otra forma fuera solicitado el concurso de esta Junta, á los fines de la Intervención á cargo de V. E., le será satisfactorio prestarlo.

Dios guarde á V. E.

MARCELINO ESCALADA.
Presidente.

Adolfo Saldías—Dalmiro Alsina.

Ante mí—

C. García Tolsa.

Nota de la Intervención, contestando la anterior y estableciendo el verdadero alcance del Decreto de fecha 21 de Julio, en lo referente á la misión por él confiada á la Junta Electoral.

La Plata, Julio 25 de 1903.

Al señor Presidente de la Junta Electoral Nacional, don Marcelino Escalada.

Tengo el honor de poner en conocimiento de esa H. Junta, que obra en mi poder su nota fecha de ayer, en la cual, al acusar recibo de la de esta Intervención, de fecha 21 de

este mismo mes, manifiesta: que habiendo sido ella creada por una ley del Congreso Nacional, que le determina sus funciones y atribuciones, entiende que no pueden ser aquellas extendidas á otros actos agenos á dicha ley, por Decreto, como el que le ha sido remitido, y que debe limitar su acción á los que aquella ley le confiere.

Agrega, que si en cualquier otra forma fuere solicitado el concurso de esa Junta, á los fines de la Intervención á mi cargo, le será satisfactorio prestarlo.

Lamento, señor Presidente, que se haya atribuído al Decreto de esta Intervención, de fecha 21 del corriente, otro alcance que el que tiene. La Intervención no ha pretendido al dictarlo, que esa Junta falte á sus deberes, extralimitando sus funciones y atribuciones claramente establecidas por la Ley de Elecciones Nacionales. Ha querido tan sólo dar una prueba de imparcialidad, confiando á su alto patriotismo el contralor del empadronamiento provincial, que será hecho según está resuelto, sobre la base del nacional, procedimiento á todas luces ventajoso para la Provincia, dadas las ingentes sumas que de ese modo se le ahorran, y porque se conseguirá así en breve espacio de tiempo su normalización constitucional.

Vale esto decir, que la Intervención no ha entendido ampliar las facultades de esa Junta Electoral Nacional, sino constituir á las personas que la forman en junta especial para que intervengan en los casos y á los fines que se determinan en el mencionado Decreto de esta Intervención, de fecha 21 del mes corriente.

Dado el prestigio de que gozan los miembros de esa Junta, no habría tenido justificación el formar otra, tanto porque sus nombres son garantía de imparcialidad y acierto como por estar ella reunida y ejerciendo sus funciones, á los efectos de la Ley núm. 4161.

La Intervención, pues, no vaciló en proceder como lo ha hecho, y se felicita de que la Junta Electoral Nacional, sal-

vando sus escrúpulos legales, le ofrezca su concurso sin restricción alguna, para el mejor desempeño de su delicada misión.

Al aceptar tan patriótico ofrecimiento y en la esperanza de que las anteriores explicaciones habrán disipado las dudas de esa H. Junta, sobre los propósitos del mencionado decreto, me es grato saludar al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

NOTA CIRCULAR

Instrucciones á los presidentes de las comisiones inscriptoras

La Plata, Agosto 1º de 1903.

Al señor Presidente de la Comisión Inscriptora de....

Para su conocimiento y demás efectos, remito á Vd. copia legalizada del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio próximo pasado, por el que se establece la forma y plazos en que se ha de proceder á la depuración del padrón electoral en la Provincia.

No dudo que la Comisión Inscriptora que Vd. preside ha de poner en el desempeño de la difícil tarea que se le encomienda, todo el celo y patriotismo necesarios para que el censo electoral de ese Partido sea la expresión numérica

exacta de los ciudadanos que se hallen en condiciones de inscribirse.

Como lo establece el referido Decreto, esa Comisión deberá ordenar lo que corresponda para que se haga por las subcomisiones ó inscriptores de cada cuartel, un duplicado (ó copia) de la inscripción. Esos duplicados ó copias, debidamente autorizadas, servirán de base para la formación definitiva del padrón provincial.

También deberá la Comisión recomendar á los inscriptores el mayor celo y escrupulosidad en el desempeño de su cometido, haciéndoles conocer todas las disposiciones pertinentes de la Ley de Elecciones Nacionales, como asimismo las responsabilidades y penas que ella establece.

Creo conveniente á este fin transcribir el artículo 103 de dicha ley, que dice así: «Será culpable del delito previsto y penado por el artículo doscientos ochenta y uno—primera parte—del Código Penal, todo inscriptor ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los registros electorales que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique, antes, durante ó después de la inscripción, los registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado».

Será, pues, castigado con tres á seis años de penitenciaría é inhabilitación perpétua para cargos de la misma clase y multa de doscientos á dos mil pesos, cualquier miembro de esa Comisión ó inscriptor que cometa alguno de los delitos mencionados. Y si el delito fuese cometido por un particular, la pena será de prisión por uno á tres años é inhabilitación por doble tiempo y multa de cien á mil pesos (artículo 281, Código Penal).

El Poder Ejecutivo de la Provincia debe remitir á Vd. en

breve, si no lo ha hecho aún, los formularios que sean necesarios para llenar los fines del Decreto cuya copia acompaño. Así que los reciba, tendrá Vd. á bien comunicármelo.

Excuso decirle que puede dirigirse á esta Intervención en consulta, siempre que lo necesite: ya sea para aclarar dudas ó para tomar medidas que se relacionen con el empadronamiento y que no estén expresamente autorizadas por la ley.

En la seguridad de que esa Comisión ha de contribuir por todos los medios, á que la Provincia de Buenos Aires tenga un padrón de verdad, me es grato saludar á Vd. atentamente.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

Decreto ordenando el empadronamiento de los ciudadanos de diez y siete años y complementando las medidas tomadas para asegurar la formación de los padrones provinciales, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Agosto 10 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que ha llegado la oportunidad de complementar las medidas tomadas para asegurar la formación de los padrones provinciales, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

2º Que con arreglo á la Ley de Elecciones Nacionales, sólo son electores los ciudadanos mayores de diez y ocho

años de edad, mientras que por la de la Provincia lo son tambien los de diez y siete;

3° Que por consiguiente se impone que éstos sean inscriptos, pues si así no se hiciera resultaría incompleto el padrón provincial;

4° Que además es conveniente fijar desde ahora el plazo dentro del cual podrán exigir su inscripción los ciudadanos que no hubiesen sido empadronados durante los días quince diez y seis y diez y siete del mes corriente;

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Articulo 1° Las Comisiones inscriptoras de los partidos que componen las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, darán á las subcomisiones ó inscriptores del Cuartel las instrucciones necesarias para que, independientemente del duplicado (ó copia) del padrón nacional, hagan la inscripción de los ciudadanos de diez y siete años de edad, en pliegos ó formularíos separados.

Art. 2° Estos pliegos, una vez firmados por los inscriptores, serán remitidos á las comisiones respectivas, junto con los duplicados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Dichas comisiones harán las listas de electores en la forma que se determina en el artículo 37 de la Ley de Elecciones Nacionales, y ordenará su publicación por medio de carteles, conforme á lo prescripto en los artículos 28 y 38 de la misma ley.

Art. 4° Todo ciudadano que por cualquiera causa no hubiese sido inscripto durante los días designados al efecto (15, 16 y 17 del actual), podrá pedir su inscripción hasta el 25 del corriente, á la comisión inscriptora que co-

rresponda, y ésta deberá ordenarla una vez llenados todos los requisitos de la ley.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario

Nota al señor Juez Federal de La Plata, comunicándole haber sido designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones de las comisiones inscriptoras, en los juicios de tachas.

La Plata, Septiembre 10 de 1903.

Señor Juez Federal de La Plata, Dr. Marcelino Escalada.

Por el artículo 6° del Decreto de 21 de Julio del corriente año, de esta Intervención, fué designado V. S. para conocer en grado de apelación, de las resoluciones que las comisiones inscriptoras pronuncien en los juicios por falta de inscripción, ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Esperando de su patriotismo que no se negará á prestar este servicio á la Provincia de Buenos Aires, concurriendo á facilitar la realización de los altos fines que se propuso el Poder Federal, al decretar la intervención, me es grato saludar á V. S. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

Se hace saber al señor Juez Federal de Bahía Blanca, que ha sido designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones de las comisiones inscriptoras en los juicios de tachas.

Telegrama oficial.

La Plata, Septiembre 10 de 1903.

Señor Juez Federal de Bahía Blanca, Dr. Gregorio Uriarte.

Bahía Blanca.

Por Decreto de 21 de Julio último, esta Intervención ha designado á V. S. para conocer, en grado de apelación de los juicios sobre faltas de inscripción ó inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Al hacerlo, se ha tenido en cuenta su notoria competencia y la alta autoridad que V. S. inviste.

Esperando, pues, de su patriotismo, que no negará este servicio á la Provincia de Buenos Aires, concurriendo así á facilitar la realización de los elevados fines que se propuso el Poder Federal al decretar la Intervención, me es grato saludar á V. S. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario

Contestación al telegrama anterior

Telegrama oficial.

Bahía Blaca, Septiembre 10 de 1903.

Señor Interventor Nacional, Dr. Luis B. Molina.

La Plata.

Acuso recibo al telegrama de V. E., fecha de hoy. Acepto gustoso la designación con que V. E. se ha dignado honrarme por Decreto de esa Intervención, de la cual recién tengo conocimiento, y prometo desempeñar dicho cargo dentro de las prescripciones que la ley me inviste.

Saluno á V. E. con la consideración más distinguida.

GREGORIO URIARTE.
Juez Federal.

Nota del señor Juez Federal de Bahía Blanca, ratificándose en los términos de su telegrama, de fecha 10 de Septiembre.

Bahía Blanca, Septiembre 11 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, Dr. Luis B. Molina.

La Plata.

Ratificándome en los términos de mi telegrama de ayer, me es grato reiterar á V. E. la aceptación de las funciones

que, por Decreto de esa Intervención, se me han conferido, para entender en grado de apelación en los reclamos á que dé lugar el padrón electoral de la provincia.

Entiendo, Excmo, Señor, que habré de proceder con sujeción á las reglas establecidas para el caso en la Ley Nacional número 4161; y si así no fuese, ya que se trata de una función nacional, aún cuando perfectamente regular dentro de los fines y facultades de la Intervención, pido á V. E. se sirva remitirme la documentación legal y formularme las indicaciones que al respecto creyere oportunas.

Asimismo, ruégole me adjunte en copia legalizada el Decreto de la referencia.

Cábeme el honor, con tal motivo, de saludar á V. E. con mi consideración distinguida.

GREGORIO URIARTE.

Nota del Juez Federal de La Plata, contestando la que, con fecha 10 de Septiembre le dirigió la Intervención.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

Al señor Interventor en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de ayer, en la que comunica haberme designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones que las comisiones inscriptoras pronuncien en los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Muy satisfactorio me hubiera sido poder aceptar la patrió-

tica cuanto dignísima tarea que el Decreto de V. E. de fecha 21 de Julio próximo pasado se ha dignado encomendarme, si no creyera que al aceptarla desnaturalizaría las funciones peculiares del cargo que desempeño.

Temo, señor Interventor, que las resoluciones que en tal carácter fuera llamado á pronunciar, no tuvieran por parte de los ciudadanos de esta Provincia, ese acatamiento respetuoso que es tan necesario para el prestigio del Poder Judicial Federal, cuando sus resoluciones emanan de la única fuente capaz de conferirle jurisdicción: la Constitución y las leyes del Congreso.

En el caso del Decreto de V. E., las resoluciones del infrascripto tendrían fuerza obligatoria en sí, pero podrían ser controvertibles en cuanto á la legitimidad de su origen, con mengua del Poder Judicial Federal, que, por otra parte, carece en absoluto de imperium para inmiscuirse directa ó indirectamente en actos eminentemente políticos del Gobierno Nacional, como son los que V. E. desempeña en estos momentos en la Provincia.

Me es grato saludar al señor Interventor con la consideración más distinguida.

MARCELINO ESCALADA.

Decreto nombrando Juez «ad hoc», al doctor Baldomero García Quirno, para conocer, en grado de apelación, de los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que por Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último, quedó establecido que podría apelarse para ante los jueces federales, de cualquiera resolución de las comisiones inscriptoras en los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial;

2° Que de los dos jueces federales con que cuenta la Provincia, sólo uno, el doctor Gregorio Uriarte, ha aceptado la designación, habiendo el otro declinado el honor que se le hacía;

3° Que es necesario, entonces, designar el funcionario que ha de reemplazar al Juez doctor Escalada, y esto debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley número 4.162 del Honorable Congreso é inciso 2° del artículo 25 de la Ley de Elecciones Nacionales, dado que conviene aplicar en lo posible sus disposiciones:

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Juez *ad hoc*, á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 del pasado Julio, al señor Pro-

curador Fiscal Federal de La Plata, doctor Baldomero García Quirno.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del doctor García Quirno, aceptando el cargo de Juez «ad hoc». á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 de Julio.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

He recibido la nota de V. E. adjuntándome copia del Decreto de la Intervención, en el cual se me nombra Juez *ad hoc*, á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 de Julio próximo pasado.

Acepto el cargo, y agradezco íntimamente el honor que V. E. me dispensa.

Saludo á V. E. con mi más alta consideración.

BALDOMERO GARCÍA QUIRNO.

Decreto reglamentando la formación de los padrones electorales

La Plata, Septiembre 14 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que con arreglo á lo establecido en el artículo 7 del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último, las comisiones inscriptoras deben hacer el padrón electoral, una vez resueltas las tachas, en la forma que el mismo artículo establece;

2° Que ello no obsta á que se llenen también los requisitos que exige la segunda parte del inciso 2° del artículo 18 de la Ley Electoral de la Provincia;

3° Que conviene además evitar demoras, como asimismo los gastos que la publicación del padrón demandaría;

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Cada Comisión Inscriptora procederá, vencido el período de tachas, á formar el padrón electoral del distrito respectivo, por cuarteles y por orden alfabético, haciendo la numeración sucesiva de todos los electores inscriptos.

Art. 2° Esas comisiones deben ajustarse en lo demás á lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto de esta Intervención, ya citado.

Art. 3° Del padrón así formado se hará una sola copia manuscrita, en los cuadernos que obran en poder de las comisiones, y ella deberá ser remitida con las listas origi-

nales de los inscriptores, á la Junta Electoral, á la brevedad posible, en la forma y á los fines del mencionado artículo 7° del Decreto de esta Intervención, de 21 de Julio próximo pasado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto, nombrando Secretario y Escribiente del Juzgado especial, á cargo del doctor García Quirno

La Plata, Septiembre 16 de 1903.

Vista la propuesta hecha por el señor Juez *ad hoc*, doctor Baldomero García Quirno,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario del Juzgado especial á su cargo, al Escribano señor Carlos García Tolsa, y Escribiente del mismo Juzgado, al señor Espiridión Sánchez.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto convocando á elecciones de Diputados, al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Septiembre 18 de 1903.

En cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, en virtud del cual se halla intervenida la Provincia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio último,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Convócase á elecciones de diputados al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y desígnase para la celebración del acto electoral, el Domingo 18 de Octubre próximo.

Art. 2° La 1ª Sección elegirá un Diputado en reemplazo del señor Benjamín Paez; la 3ª también un Diputado en reemplazo del señor José A. López; la 5ª doce Diputados en reemplazo de los señores Pedro A. Campos, Ignacio Freyre Bustos, José González Bonorino, Adolfo F. Gómez, Luis Gandulla, Estanislao A. Garay, Bernardo de Laferrére, José López, Horacio Martínez, Alberto Ramos Mexía, Francisco Landó, José Tomás Sojo; y la 6ª trece diputados en reemplazo de los señores José G. Almada, Ricardo Amadeo, Federico Bunge, Carlos González Bonorino, Fernando González Quiroga, Guillermo A. Martínez, Mariano Maldonado, Mariano J. Machado, Pablo L. Palacios, Sixto Ro-

dríguez, Alberto Rosende Mitre, Carlos J. Salas y Francisco Uzal.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto encargando del sorteo de las mesas receptoras de votos, para las elecciones, á la Junta Electoral Nacional del Distrito de la Provincia.

La Plata, Septiembre 25 de 1903.

Habiendo sido convocado á elecciones de diputados, para el Domingo 18 de Octubre próximo, el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

1° Que debe procederse á la designación de los ciudadanos que han de formar las mesas electorales encargadas de recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial, los votos de los electores;

2° Que tal designación hay que hacerla de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Electoral, por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie, que sepan leer y escribir;

3° Que de los actos preparatorios de una elección, el sorteo de las mesas receptoras de votos es uno de los más importantes y debe estar rodeado, por lo mismo, de todas las garantías posibles;

4° Que la Ley de Elecciones Nacionales encomienda es-

ta tarea á la Junta Electoral de Distrito, compuesta del Juez Federal, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Vicegobernador de la Provincia;

5° Que es de alta conveniencia que la misma Junta, dado el favorable concepto de que goza, haga el sorteo de que se trata;

6° Que á esto nada se opone, desde que la Intervenrión sólo aplica la Ley Electoral de la Provincia, en cuanto es posible y siempre que ello no contraríe los elevados fines que persigue;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Encárgase del sorteo de las mesas receptoras de votos, para las elecciones que tendrán lugar el Domingo 18 del próximo Octubre, á la Junta Electoral Nacional del Distrito de la Provincia.

Art. 2° El sorteo se practicará con las mayores formalidades y en sesión pública, así que la terminación de los registros electorales lo permita y en el día ó días que la Junta determine.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto designando el Domingo 1º de Noviembre para la celebración del acto electoral que debía tener lugar el 18 de Octubre.

La Plata, Octubre 8 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que la Junta Electoral no ha recibido aún todos los padrones correspondientes á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia;

2º Que siendo esto así, no podrán tenerse con la anticipación necesaria las copias que de esos padrones debe hacer dicha Junta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último;

3º Que, por la misma razón, tampoco será posible terminar el sorteo de todas las mesas receptoras de votos, y menos hacer entrega del nombramiento á los escrutadores, antes del día señalado para las elecciones;

4º Que esta operación de suyo delicada requerirá muchos días, pues son grandes las distancias á recorrer y múltiples las medidas á tomar, para que la distribución de esos nombramientos sea hecha con toda corrección y escrupulosidad.

5º Que, dadas las circunstancias apuntadas, será también imposible conseguir antes del 25 del actual, la impresión de los registros electorales correspondientes á las cuatro secciones que han sido convocadas para elegir diputados á la Legislatura;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Señálase el domingo 1° de Noviembre próximo para que tengan lugar las elecciones de diputados, á que ha sido convocado el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y que debían verificarse el 18 del corriente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto anulando el Padrón Provincial del distrito de General Paz

La Plata, Octubre 15 de 1903.

Vistos los antecedentes relacionados con la denuncia sobre adulteraciones hechas en el Registro Electoral de General Paz, de los que resulta:

1° Que en la copia de dicho padrón aparecen como analfabetos varios ciudadanos que, según las constancias de los originales respectivos, saben leer y escribir correctamente;

2° Que esta disparidad entre la copia y los originales del padrón, es tanto más inexcusable cuanto que se trata en algunos casos de ciudadanos que, á ser analfabetos, no podrían desempeña[illegible] publíq[illegible]uestos que es notorio desempeñan

3° Que es de t[illegible]ncia, por lo mismo, que las adulteraciones han sid[illegible] á sabiendas y con el deliberado propósito de evitar [illegible]sos electores resultaran sorteados para formar parte de [illegible]nesas receptoras de votos;

4° Que en el referido padrón figuran también como ciudadanos naturales varios extranjeros, algunos de los cuales han resultado escrutadores, y

CONSIDERANDO:

1° Que existen, además, sospechas vehementes de que las listas puestas en los parajes públicos, á los efectos de las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, no hayan sido copias fieles de los originales;

2° Que un padrón formado en tales condiciones debe ser anulado, porque cualquier acto electoral que sobre él se realizara, adolecería de vicios originarios que la Intervención está obligada á eliminar;

3° Que se trata de delitos previstos por la Ley Electoral de la Provincia, y se hace necesario, estonces, estimular la acción pública para que sus autores sean condenados á sufrir las penas que la misma ley establece;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Anular el padrón provincial del distrito de General Paz.

2° Declarar igualmente nulo y sin efecto alguno, el sorteo de mesas receptoras de votos que la Junta Electoral ha practicado para ese distrito.

3° Pasar los antecedentes al Fiscal que corresponda, á los efectos á que hubiere lugar.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

ɹdas par

B. MOLINA.

ɔs *A. Estrada*,
Secretario.

Decreto encargando de la Jefatura de Policía de la Provincia, á los efectos electorales, al señor coronel de la Nación, don Carlos Smith.

La Plata, Octubre 23 de 1903.

Habiendo llegado la oportunidad prevista por el art. 4° del decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio próximo pasado, y siendo necesario asegurar el estricto cumplimiento de las leyes electorales, como asímismo las medidas de orden y garantía, en los comicios de 1° de Noviembre próximo,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Tomar á esos fines la Policía de la Provincia, la cual quedará desde la fecha bajo las órdenes y dirección exclusivas de la Intervención.

2° Encargar de su Jefatura al señor coronel de la Nación, don Carlos Smith, bajo cuyo mando estarán también las fuerzas que existan dentro de su jurisdicción.

3° Designar el día de mañana, á las 2 p. m., para que se le ponga en posesión de su cargo, con las formalidades que sean del caso.

4° Mandar comisionados á los puntos que se crea conveniente, debiendo hacerse en el día la designación de los que desempeñarán sus funciones en las secciones electorales 5ª y 6ª.

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto nombrando comisionados militares para los partidos de las secciones electorales 5ª y 6ª

La Plata, Octubre 22 de 1903.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de esta Intervención, dictado en la fecha,
El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Nombrar comisionados militares para los partidos de la Sección 5ª, en la forma siguiente: para el Azul, al Teniente coronel Juan A. Covaro; para Chascomús, al Teniente Coronel Carlos F. Guido; para Castelli, al Mayor Pedro A. Perez; para Dolores, al Teniente Coronel Martín G. de San Martin; para General Lavalle, al Mayor Miguel Guido; para General Alvear, al Mayor Pantaleón Rodriguez; para General Belgrano, al Mayor Marcial Cuenca; para Las Flores, al Teniente Coronel Julián Rodriguez; para Monte, al Teniente Coronel Rodolfo Cisterna; para Maipú, al Teniente Coronel Estanislao López; para Pilar, al Mayor Tomás Salinas; para Rauch, al Mayor Martín E. Aldana; para Saladillo, al Teniente Coronel Ireneo Vallejos; para Tordillo, al Mayor Justo J. Sánchez; para Tapalqué, al Teniente Conel Pedro Puigdarrié; para Tuyú, al Teniente Coronel Alejandro Razzeti; y para General Guido, al Mayor Eduardo Tello.

2° Para los partidos de la Sección 6ª, en la forma siguiente: para Ayacucho, al Teniente Coronel Salvador Martinez y Urquiza; para Adolfo Alsina, al Mayor Juan Alberti; para Balcarce, al Mayor Juan Croveto; para Bahía Blanca, al Teniente Coronel Pedro Robert; para Coronel Suarez,

al Mayor Enrique Oyhamburu; para Coronel Pringles, al Teniente Coronel León Bengoa; para Coronel Dorrego, al Teniente Coronel José Bouzá; para General Pueyrredón, al Teniente Coronel Pablo Matheu; para General Alvarado, al Mayor Adolfo E. Peña; para Guaminí, al Mayor Carlos Spicka; para Juarez, al Teniente Coronel Pacífico Rodriguez; para General Lamadrid, al Teniente Coronel Eliseo Argüello; para Lobería, al Teniente Coronel Luis B. Roverano; para Laprida, al Mayor Teodolindo Linares; para Mar Chiquita, al Mayor Enrique Abogadro; para Necochea, al Teniente Coronel Augusto Rondquand; para Olavarría, al Teniente Coronel Pedro Capurro; para Patagones al Mayor Guillermo Oyarzú; para Puán, al Mayor Agustín Irusta; para Saavedra, al Teniente Coronel Honorio Iturre; para Tandil, al Teniente Coronel Rodolfo Ossorio; para Tres Arroyos, al Teniente Coronel Angel Alegre, y para Villarino, al Mayor Artemio Meneses.

3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota al señor Gobernador, comunicándole el Decreto por el cual se encarga de la Jefatura de Policía de la Provincia, á los efectos electorales, al señor Coronel de la Nación, don Carlos Smith.

La Plata, Octubre 22 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Tengo el honor de remitir á V. E. el decreto de esta Intervención, de fecha de hoy, tendiente á garantir el fiel

cumplimiento de las leyes electorales en los comicios del 1° de Noviembre.

Por el artículo 3° se designa el día de mañana, á las 2 p. m., para que el señor Coronel de la Nación don Carlos Smith, encargado de la Jefatura de Policía, tome posesión de su puesto. En consecuencia, espero que V. E. se servirá dar las órdenes necesarias para que esta formalidad se cumpla como lo determina el referido Decreto.

Puede V. E. tener la seguridad de que, en los breves días que la policía de la Provincia esté á cargo de esta Intervención, aquélla seguirá su marcha normal, sin otras alteraciones en su personal que el exigido por las circunstancias.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota al señor Coronel Carlos Smith, jefe militar de la Intervención, haciéndole saber que ha sido designado para desempeñar á los efectos electorales, la Jefatura de Policía de la Provincia.

La Plata, Octubre 22 de 1903

Al señor Coronel de la Nación, don Carlos Smith.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd.. adjuntándole copia legalizada del decreto expedido en la fecha por esta Intervención, en virtud del cual ha sido designado para desempeñar la Jefatura de Policía de la Provincia, en todo

lo que se relacione con los comicios del 1° de Noviembre próximo.

Con tal motivo, me complazco en saludar al señor Coronel con mi consideración más distinguida.

Carlos A. Estrada.

Nota del señor Coronel Carlos Smith, dando cuenta de haber tomado posesión del cargo, en la forma y á los fines expresados en el Decreto de fecha 22 de Octubre.

La Plata, Octubre 23 de 1903.

Al S. E. el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de ayer, adjuntándome copia legalizada del decreto expedido por esa Intervención, por el cual se me designa para desempeñar la Jefatura de Policía de la Provincia, en todo lo que se relacione con los comicios del 1° de Noviembre próximo.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3° del citado decreto, me trasladé en la fecha al Departamento Central de Policía, á la hora indicada, tomando inmediatamente posesión del cargo con que V. E. me ha distinguido. Y tengo la satisfacción de hacer presente á V. E. que he recibido la mejor acogida por parte del señor Jefe de Policía, don Luis N. Doyhenard, quien me manifestò que prestará todo su concurso para facilitar el éxito de la misión que me ha sido confiada. Con tal propósito puso á mi dis-

posición dentro del Departamento, el local apropiado para el funcionamiento de las oficinas que necesite establecerse.

Dejo así cumplidas las resoluciones de V. E., y me complazco en reiteiarle las seguridades de mi más alta consideración.

CARLOS SMITH.

Decreto nombrando Secretario, Comisario de Órdenes y Auxiliares de la Jefatura de Policía, á cargo del Coronel Smith.

La Plata, Octubre 24 de 1903.

Vista la propuesta hecha por el señor Coronel D. Carlos Smith, encargado de la Jefatura de Policía, á los efectos expresados en el Decreto de Intervención, de fecha 22 del corriente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario de esa Jefatura al señor Coronel D. César Aguirre, y Comisario de Órdenes al Teniente Coronel D. Eduardo A. Fernández.

Art. 2° Nómbrase Auxiliares de la misma repartición, al Mayor Eduardo D. Vega y al Teniente 1° D. Carlos Smith Pedernera.

Art, 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto estableciendo los procedimientos á seguirse en la celebración del acto electoral del 1º de Noviembre.

La Plata, Octubre 28 de 1903.

Siendo conveniente modificar en su aplicación, algunas disposiciones de las leyes electorales de la Provincia y conviniendo también, dejar claramente establecidos los procedimientos á que han de sujetarse en la realización del acto electoral del domingo próximo, los funcionarios que en él intervengan,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial (donde no la hubiere, en la casa municipal), y no será reconocida como válida ninguna reunión de escrutadores en otro sitio.

Art. 2º En la ciudad de La Plata, los comicios funcionarán: el de la sección 1ª, en el atrio de la Iglesia San Ponciano; y los de las tres secciones restantes, en los Juzgados de Paz respectivos.

Art. 3º Los comisionados de la Intervención entregarán al Presidente de cada comicio en el acto de su instalación, el registro Electoral, la urna destinada á depositar las papeletas de votación en cada mesa y los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes.

Art. 4º A los efectos de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, dichos comisionados recabarán con anticipación del señor Presidente de la Municipalidad ó Comisionadó Municipal respectivo, las urnas que sean necesarias.

Art. 5º Los escrutadores harán dos registros de sufragantes, á cuyo efecto los comisionados entregarán para cada

mesa, dos pliegos impresos que lleven el sello de la Intervención.

Art. 6° Cualquier registro de sufragantes que se haga en pliegos que no tengan dicho sello, será declarado nulo y sin valor alguno.

Art. 7° El Comisionado de la Intervención instalará el comicio, é inmediatamente dará cuenta de ello por telégrafo. Hará saber tambien si ha cumplido con lo que disponen los artículos 3°, 4° y 5° de este decreto.

Art. 8° Una vez terminada la elección, el Presidente de cada comicio comunicará al Interventor Nacional, telegráficamente, un resumen del acta del escrutinio del mismo comicio, y entregará al Comisionado de la Intervención bajo sobres cerrados y lacrados, los registros, boletas y actas de la elección.

Art. 9° Los comisionados se trasladarán sin pérdida de momento á esta Capital, y entregarán á la Intervenciòu esos documentos. Los que con arreglo al artículo 4° de la ley electoral de la Provincia deben ser enviados al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también serán entregados á los referidos comisionados, para que éstos á su vez los entreguen á dicho magistrado, apenas lleguen á La Plata.

Art. 10. Quedan en todo vigor en cuanto no contraríen las disposiciones del presente decreto, las demás prescripciones de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 11. En el día se remitirán á los comisionados de la Intervención instrucciones complementarias y detalladas, á los fines de asegurar el cumplimiento de este Decreto y la legalidad de los comicios del 1° de Noviembre.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones á los comisionados militares

La Plata, Octubre 28 de 1903.

Señor Comisionado Militar:

Para su conocimiento y efectos, he remitido á Vd. copia legalizada del Decreto de esta Intervención, dictado en la fecha.

Deberá Vd. sujetarse en un todo, en la parte que le corresponda, á los procedimientos en él establecidos, y hará cumplir también sus demás disposiciones en nombre de la autoridad nacional que representa.

Aunque he dado á Vd. instrucciones verbales precisas, sobre la manera de desempeñar su delicada misión, es fuerza repetirlas por escrito, ampliándolas, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 del referido decreto, y para que Vd. tenga á la vista las reglas á que ha de sujetar sus procederes en todo lo que se relacione con el acto electoral del domingo.

No olvide la recomendación especial que le hice antes de su partida, á propósito de la imparcialidad en sus actos. Debe ser ella absoluta y real, pues esta Intervención quiere que todos los ciudadanos se hallen igualmente garantidos, sin distinción de partidos, para que no quede un sólo elector sin votar y para que nadie diga que por falta de garantías resultó ilusorio el derecho de sufragio.

Para mayor claridad, dividiré por artículos las instrucciones, que son las siguientes:

Artículo 1° Los comisionados de la Intervención llamarán á su despacho el día sábado 31 del corriente á los presidentes ó representantes de cada uno de los partidos políticos en que se halle dividida la opinión en su respectiva localidad,

y los invitará á ponerse de acuerdo sobre la mejor forma de colocar los grupos el día de la elección, á fin de hacer fácil el acceso á las urnas. Entre un grupo y otro no podrá haber un espacio menor de cincuenta metros, y ninguno será colocado á menos de 30 metros de distancia de las mesas receptoras de votos.

Art. 2° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los comisionados deberán facilitar los procedimientos durante el acto electoral, y velarán porque puedan sufragar todos los ciudadanos inscriptos que quieran hacerlo.

Art, 3° A las 7.30 a. m. del día 1° de Noviembre, ó antes de esa hora si lo creen oportuno, los comisionados tomarán posesión del atrio de la Iglesia, con la fuerza policial á sus órdenes que estimen necesaria, permitiendo sólo el acceso á ese lugar á los escrutadores que tengan sus nombramientos.

Art. 4° Estos deben reunirse á las 8.30 de la mañana y constituirse antes de las 9.30, de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 5° Una vez designado el Presidente del Comicio, los comisionados harán á este funcionario entrega de los documentos y demás á que se refiere el artículo 3° del Decreto de esta Intervención, dictado en la fecha. También se entregará un ejemplar de este Decreto y otro de las presentes instrucciones, exigiendo recibo.

Art. 6° En el recinto del Comicio se colocará el número de agentes que considere necesario, para mantener el orden y asegurar el libre funcionamiento de los comicios.

Art. 7° El resto de la fuerza policial la distribuirán en la vigilancia de los diversos grupos, como lo crean conveniente, tratando de que la distribución se haga de modo que, en cualquier caso, sea fácil sofocar ó reprimir toda tentativa de alteración del orden.

Art. 8° Los comisionados deberán comunicar á la Jefa-

tura á cargo del coronel Smith, por telegrama «urgente y recomendado»:

1° La instalación del comicio, el nombre de su Presidente y número de mesas instaladas;

2° Las novedades de importancia que ocurran durante la elección;

3° La hora en que termine el comicio;

4° El resultado de la elección, dando el número de votos que haya obtenido cada lista.

Art. 9° Terminada la elección y después de recibir los documentos á que se refiere el artículo 8° del Decreto de la fecha, los comisionados procederán en la forma que se determina en el artículo 9° del mismo Decreto.

Art. 10. Los comisionados cuidarán de que no se formen en el dia de la elección cantones de gente armada, ni se tomen posiciones agresivas por los diversos grupos, tratando siempre de evitar cualquier choque ó desorden, y procediendo en todo momento con la mayor cultura y energía.

Art. 11. Podrán exigir que los ciudadanos se presenten sin armas, y tienen las más amplias facultades para reprimir cualquier desorden, á cuyo efecto desempeñarán todas las funciones de los comisarios de Policía.

Art. 12. Durante el día del Comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no permitirán que estén abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 13. Tampoco permitirán el uso de señales ó distintivos que puedan servir de divisa de partido, en el acto de la elección.

Art. 14. Cualquiera dificultad que se les presente y que no esté prevista en el mencionado Decreto ni en estas instrucciones, la resolverán de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral y con arreglo á las instrucciones verbales que tienen recibidas de esta Intervención.

Art. 15. Al llegar á esta Capital, los comisionados darán

cuenta por escrito de todo lo ocurrido en la respectiva localidad, durante el desempeño de su misión, informando muy especialmente sobre todas las particularidades ó deficiencias que hayan notado en la celebración del acto electoral.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto disponiendo que los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª se hagan cargo de las Policías locales respectivas.

La Plata, Octubre 29 de 1903.

Habiendo llegado ya á su destino todos los comisionados militares de las seccionee 5ª y 6ª,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Háganse cargo de las Policías locales respectivas, á los efectos de asegurar el cumplimiento de las leyes electorales y la libertad y pureza de los comicios próximos.

Art. 2º Los comisarios quedan bajo sus órdenes inmediatas, en todo lo que se relacione con esas leyes y comicios.

Art. 3º Los comisionados militares tomarán las medidas represivas del caso contra los comisarios, si éstos se inmiscuyen en cualquier forma que sea, en los actos electorales, ó no cumplen estrictamente sus órdenes.

Art. 4º Dénse las instrucciones que sean necesarias, para el fiel cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que antecede

La Plata, Octubre 30 de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

Habiendo resuelto el señor Interventor, por decreto de ayer, que Vd. se haga cargo de la Policía de esa localidad, á los efectos electorales, hágole saber que en el día de la fecha deberá proceder á tomar posesión de su puesto, entendiéndose que ello no significa ni puede significar, tomar ingerencia en los asuntos de orden administrativo ó ajenos á la política.

El Comisario ó quien lo represente, dará á Vd. esa posesión á los fines indicados, poniendo bajo sus órdenes todas las fuerzas de policía de esa localidad. Él tiene ya sobre el particular órdenes terminantes, para proceder en la forma y á los objetos que se expresan en el citado decreto, que supongo habrá Vd. recibido ya.

Durante la celebración del acto electoral, el Comisario no podrá estar, ni acercarse siquiera, al atrio ó paraje don-

de tenga lugar la elección, ni á ningún grupo ó ciudadano que se prepare á ejercitar el derecho de sufragio.

A fin de facilitar el cumplimiento de esto, convendría que Vd. dé las órdenes necesarias para que el Comisario permanezca ése día en el local de la Comisaría, desde una hora antes de empezar la elección hasta una hora después de terminada, ó sea hasta las cinco de la tarde.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secrctario.

Decreto nombrando comisionados para los partidos de las secciones electorales 1ª y 3ª

La Plata, Octubre 30 de 1903.

De acuerdo con lo establecido en la 1ª parte del artículo 4º del Decreto de esta Intervención, de fecha 22 del actual, y siendo conveniente mandar comisionados á todos los partidos de las secciones 1ª y 3ª,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1º Nombrar, en ese carácter, para los partidos de la 1ª Sección: al señor Manuel Andrade, para Campana; al señor Manuel Jordán, para General Rodríguez; al señor Gregorio Solla, para General Sarmiento; al señor Juan Ramón Molina, para Las Conchas; al señor Faustino Allende, para Las Heras; al señor Emilio E. Raffo, para Luján; al señor

Mariano Molina, para San Justo; al señor Eduardo D. Esteves, para Morón; al señor Ignacio Aguilar, para Merlo; al señor Eusebio Cabrera, para Moreno; al señor Saturnino Ferreyra, para Marcos Paz; al señor Carlos Montes, para Navarro; al señor Sebastián R. Raffo, para Mercedes; al señor Juan Martín Estrada, para San Isidro; al señor Miguel Vidal, para San Martín; al señor Luis A. Saenz Peña, para San Fernando; y al señor Héctor R. Beza, para Suipacha.

2° Para los Partidos de la Sección 3ª: al Mayor Emilio Sifredi, para Almirante Brown; al Mayor Miguel Anti, para Brandzen; al Teniente Coronel Carlos Bequi, para Barracas al Sud; al Mayor Olegario Quiroga, para Cañuelas; al señor Ricardo Montaña, para Florencio Varela; á los Tenientes Coroneles Enrique Zimmermann Saavedra, Pastor R. Saraví, Juan B. Benvenuto y Gregorio Ratto, para las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de La Plata, respectivamente; al Teniente Coronel Benjamín García Aparicio, para Lomas de Zamora; al Mayor José D. Ledesma, para Lobos; al Mayor Luis Gorigora, para Magdalena; al señor Avelino Sánchez Viamonte, para Quilmes; y al Mayor Juan C. Graciano, para San Vicente.

3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto modificando algunos de los nombramientos de comisionados para las secciones 1ª y 3ª

La Plata Octubre 31 de 1903.

No siendo posible, por diversas razones, que todos los comisionados de esta Intervención, designados por Decreto de ayer, para las secciones electorales 1ª y 3ª, se hagan cargo de sus puestos, y conviniendo introducir algunos cambios en cuanto al Partido en que otros han de desempeñar sus funciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1º Nombrar comisionados para la Sección 1ª: al señor José Márquez para Campana, en reémplazo del señor Manuel Andrade; al señor Edmundo F. Constant para General Rodríguez, en reémplazo del señor Manuel Jordán; al doctor Alfredo del Campillo para Matanza, en reemplazo del señor Mariano Molina.

2º Para la Sección 3ª: al Teniente Coronel Francisco Lemos, para Barracas al Sud, en reemplazo del Teniente Coronel Carlos Bequi; al Teniente Coronel Gregorio Ratto para Lobos, en reemplazo del Mayor José S. Ledesma; y al Mayor Francisco Arigós para la Sección 4ª, de La Plata, en reemplazo del Teniente Coronel Gregorio Ratto.

3º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto fijando el alcance del artículo 1º de las instrucciones, de fecha 28 de Octubre, á los efectos del turno para votar y del nombramiento de fiscales para las mesas.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Atento la consulta hecha por varios comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª, sobre el alcance del artículo 1º de las instrucciones de fecha 28 del corriente, y siendo necesario fijarlo con precisión, á fin de evitar dificultades, que podrían traer serios conflictos durante la celebración del acto electoral,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º A los efectos del turno para votar, y del nombramiento de fiscales para las mesas, las agrupaciones ó partidos que tengan una misma lista, serán considerados como un sólo partido.

Art. 2º Cada partido podrá nombrar un representante para cada mesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones á los comisionados de las secciones electorales 1ª y 3ª

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado:

En el desempeño de la misión que se le ha confiado, deberá Vd. sujetarse en un todo, en la parte que le corresponda, á los procedimientos establecidos en el Decreto de esta Intervención, de fecha 28 del corriente, que obra en su poder, y hará cumplir también sus demás disposiciones en nombre de la autoridad nacional que representa.

Aunque con esto y las instrucciones verbales que le he dado, tiene Vd. bastante para llenar cumplida y dignamente su cometido, me parece conveniente recordarle que sus funciones no tienen la amplitud de las acordadas á los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª.

En consecuencia, Vd. se limitará á cumplir con lo dispuesto en el Decreto mencionado é instrucciones verbales que tiene recibidas de esta Intervención, aplicando en cuanto sea posible y en lo que esté de acuerdo con el carácter y fines de su misión, las disposiciones contenidas en el pliego de instrucciones impreso que va adjunto.

Llámole muy especialmente la atención sobre los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 14 y 15.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama Oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

El señor Interventor dispone que no funcione el Stand de Tiro durante las elecciones del domingo, á cuyo efecto procederá Vd. á recoger las armas de guerra, depositándolas en la Comisaría, las que se devolverán al siguiente día.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

Telegrama oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Ministro de la Guerra.—Casa de Gobierno.

Buenos Aires.

Tengo encargo del señor Interventor de llevar á conocimiento de V. E. que, durante el acto electoral del domingo, y como medida de precaución, se recogerán las armas de gue-

rra que existen en el Stand de Tiro, las que serán devueitas al dia siguiente.

Dios guarde á V. E.

CARLOS SMITH.
César Aguirre,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de....

Como la ley no lo prohibe, le recuerdo que está autorizado por el señor Interventor para permitir hasta dos escribientes en cada mesa, si Vd. se convence que es ello necesario, pues deben ponerse los medios tratando de evitar, eso sí, los abusos, para que no quede sin votar un sólo ciudadano inscripto, que quiera hacerlo.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH.
Jefe.
Cesar Aguirre,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama oficial - Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de....

Sólo en el caso previsto por el artículo 1° del Decreto de la Intervención, de fecha 28 del actual, podrán instalarse los comicios fuera del atrio de la iglesia parroquial. Si el atrio es insuficiente, la instalación se hará en sus alrededores inmediatos, pues es fuerza que se cumpla extrictamente lo dispuesto sobre ese particular, por el referido Decreto.

Es el único modo de que la elección se lleve á cabo á la vista de todos, con las garantías y fiscalización que desea el señor Interventor.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

El dia de la elección

CIRCULAR

Telegrama oficial
Urgente—Recomendado

La Plata, Noviembre 1° de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

Hago saber á Vd. para evitar posibles abusos, y para evitar también consultas innecesarias, que el señor Interventor

no modificará en lo mínimo ninguna de las disposiciones de los decretos que Vd. conoce, ni de las instrucciones que tiene recibidas de la Intervención.

Debe, pues, cumplirlas, extrictamente, sin vacilaciones ni dudas.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

Telegrama del Interventor, dando cuenta del resultado de las elecciones

Oficial—Urgente.

La Plata, Noviembre 1º de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Buenos Aires.

Tengo el honor de hacer conocer á V. E. el resultado de las elecciones verificadas hoy en esta Província:

1ª Sección—Partidos Unidos: 2.053 votos.

3ª Sección—Partidos Unidos: 3.533 votos.

5ª Sección—Partidos Unidos: 5.249.—Republicanos: 2.039.

6ª Sección—Partidos Unidos: 8.380.—Republicanos: 2.416.

La agrupación denominada «Partidos Unidos» ha obtenido, pues, un total de 13.629 votos, y 4.455 el Partido Republicano, en las Secciones 5ª y 6ª.

Han votado, asimismo, otras fracciones políticas, y me es satisfactorio poder manifestar á V. E. que han tenido acceso á las urnas todos los ciudadanos que han deseado ejercitar el derecho de sufragio, habiéndose realizado el acto electoral en

perfecto orden y de acuerdo con los decretos é instrucciones de esta Intervención, que V. E. conoce.

Dios guarde á V. E.

LUIS B. MOLINA.

Telegrama al Interventor, felicitándole por la forma en que se condujo el personal dependiente de la Intervención, en las elecciones del 1º de Noviembre.

Oficial — Urgente

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

Señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

La Plata.

En contestación al telegrama de V. E. en que me comunica el resultado de las elecciones verificadas ayer en esa Provincia, me es grato expresarle en nombre del señor Presidente de la República y en el mío propio, las más sinceras felicitaciones por la forma en que se ha conducido el personal dependiente de la Intervención, de acuerdo con las medidas adoptadas por V. E., las que han contribuido eficazmente á realizar los propósitos del Gobierno de la Nación, de presidir esos actos políticos con todas las garantías posibles de legalidad y corrección.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ,
Ministro del Interior.

Informe del Coronel Smith, encargado á los efectos electorales, de la Jefatura de Policía de la Provincia

La Plata, Noviembre 6 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor don Luis B. Molina.

Elevo á V. E. toda la documentación relativa á la actuación de los comisionados militares, con motivo de las elecciones habidas en las Secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia de Buenos Aires.

Como se impondrá V. E., por esa documentación, el día 31 de Octubre todos los comisionados militares se habían hecho cargo de las comisarías de policía y personal afecto á ellas, en las secciones 5ª y 6ª, á los efectos de garantir el orden y la libertad y pureza de sufragio, como lo dispuso V. E. en el Decreto de fecha 30 de Octubre.

El 1º de Noviembre, los comisionados constituyeron las mesas, eligieron éstas sus presidentes y en seguida al Presidente del Comicio para empezar luego la votación á la hora y en la forma determinada por los decretos de V. E. y la ley electoral de la Provincia.

Terminado el acto, hiciéronse los escrutinios de ley, recogiendo los comisionados los registros, boletas y demás documentos referentes á la elección. A su regreso á esta ciudad, entregaron á V. E. los originales de los registros, actas, boletas y el informe á que se refiere el artículo 15 de las instrucciones de fecha 28 de Octubre: asimismo hicieron entrega á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, de los duplicados de los registros y actas de la elección, de acuerdo con lo dispuesto por V. E.

Todos los comisionados han hecho presente por escrito ó

verbalmente al que subscribe, que el proceder de la Policía de la Provincia, ha sido sumamente correcto durante el acto electoral, tanto en las secciones 5ª y 6ª donde fué intervenida, como en la 1ª y 3ª, donde simplemente tenían instrucciones de cooperar al mantenimiento del orden.

Los comícios han sido absolutamente tranquilos y se ha garantido la libertad y pureza del sufragio, hasta donde es posible hacerlo, pues sabido es que todos los partidos, sin distinción de colores políticos, han hecho y hacen todo cuanto pueden para introducir votos fraudulentos, burlando las disposiciones más sábias y justas de las leyes electorales.

En el comicio de fecha 1º del corriente, si el fraude no era imposible, ha sido por lo menos tan difícil que puede V. E. estar seguro de que ha presidido una de las elecciones más legales entre las que se han realizado en nuestro país, durante los últimos veinte años. A ello han contribuido las acertadas disposiciones de V, E. en las que se ha tratado de preverlo todo, el empeñoso afán de los comisionados militares y civiles y el correcto proceder de la Policía de la Provincia que ha sabido mantenerse dentro de los límites marcados por la ley y los decretos de V. E.

Dios guarde á V. E.

CARLOS SMITH,
Coronel.

Decreto de la Intervención, avocándose el escrutinio de las elecciones verificadas el día 1° de Noviembre

La Plata, Noviembre 9 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que urge practicar el escrutinio de las elecciones que tuvieron lugar el día 1° del corriente mes;

2° Que la ley electoral de la Provincia somete esta tarea á una Junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte, el Fiscal de Estado y el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejando librado á la H. Cámara de Diputados el juicio definitivo de las elecciones;

3° Que en el presente caso, dados los hechos que motivaron la Intervención Nacional y haber ésta, antes de ahora, anulado un escrutinio practicado por dicha Cámara, está más de acuerdo con la unidad del procedimiento observado por la Intervención el que ella misma practique directamente el escrutinio y también el sorteo de las elecciones de que se trata;

4° Que para evitar posibles dificultades y demoras, el comisionado federal puede suspender en sus efectos, por lo que respecta al escrutinio, las disposiciones pertinentes de la ley electoral de la provincia.

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Avocarse el escrutinio de las elecciones verificadas el 1° del actual.

2° Constituirse en el recinto de la H. Cámara de Dipu-

tados, el día 12 del corriente á las 2 p. m., para llevar á cabo dicha operación.

3° Practicarla en presencia de los señores diputados y demás personas que deseen concurrir al acto.

4° Hacer oportunamente el correspondiente sorteo también en sesión pública, designando día y hora al efecto.

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Acta del escrutinio, y decreto aprobándolo y fijando día y hora para practicar el sorteo

En la ciudad de La Plata, á doce de Noviembre de mil novecientos tres, siendo las dos p. m., el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina, se constituyó en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de su Secretario doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, á objeto de practicar el escrutinio de las elecciones de diputados, efectuadas el día primero del mes corriente en las secciones primera, tercera, quinta y sexta.

Procedió á la apertura de los paquetes que contenían los papeles de la elección de la sección primera, é hizo su estudio con el resultado siguiente: «Partidos Unidos» (2055) dos mil cincuenta y cinco votos por su candidato el señor Benjamín Paez.—«Partido Republicano», (2) dos votos, por el

doctor Emilio Besio y Almeyra.—«Comité Popular», (93) noventa y tres votos por el doctor José María Casullo, habiendo obtenido además (21) veintiún votos el señor Tristán M. Almandos y (1) uno los señores Ramón Gómez y Leopoldo Murcho por listas sin denominación.

Acto continuo procedió á la apertura de los paquetes que contenían los papeles de la elección de la sección tercera, cuyo estudio dió el siguiente resultado: «Partidos Unidos», por su candidato señor Julián Martinez hijo, (3524) tres mil quinientos veinticuatro votos; por los señores Alberto Otamendi, Rodolfo Dónovan y Adolfo E. Lascano (2) dos votos; por el señor Carballeda Bazín (1) un voto.—«Lista Popular», por el señor José A. López (68) sesenta y ocho votos.—«Centro Popular», por el señor Enrique Vignatti (8) ocho votos y por el señor Leandro Diaz (1) voto.—«Partido Radical», en blanco (6) seis votos; por el señor Manuel A. Portela (1) un voto. — «Partido Socialista», por el señor Enrique Vignatti (1) un voto.—«Partido Autonomisma Nacional», por el señor Teófilo W. Fernández (1) un voto.—Sin denominación, por el doctor Adolfo Zuviría Aparicio (6) seis votos; por los señores Arturo Guzmán y Francisco Villafañe (1) un voto; en blanco (1) un voto.

Antes de verificar la apertura de los paquetes de Lomas de Zamora, dió lectura á la protesta formulada por el señor José M. Pardal, solicitando la total anulación del acto electoral de ese partido, y resolvió desestimarla porque en dicha protesta sólo se mencionan cuatro votos como posiblemente fraudulentos, y porque del informe del Comisionado de la Intervención, Teniente Coronel Benjamín García Aparicio, no resultan causas suficientes para proceder como lo pide el señor Pardal.

Suspendido el acto, siendo las ocho y quince p. m., se reanuó á las nueve y treinta p. m. del mismo día. A la una a. m. del día siguiente fué nuevamente suspendido para continuar el mismo día trece de Noviembre á las 2 p. m.,

ocupándose del escrutinio de dicha Sección hasta las siete p. m. Terminado el escrutinio de la tercera Sección electoral, procedió á realizar la apertura de los paquetes que contenían los papeles que se refieren á la Sección quinta.

Su estudio dió el siguiente resultado: «Partidos Unidos», por los señores doctor César A. Campo, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri y Bernardo Laferrére (5242) cinco mil doscientos cuarenta y dos votos; por los señores Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos y José González Bonorino (5241) cinco mil doscientos cuarenta y un votos; por el señor José López (4943) cuatro mil novecientos cuarenta y tres votos; por el señor Pedro A. Campos (4562) cuatro mil quinientos sesenta y dos votos, por el doctor Conrado de Frankemberg (512) quinientos doce votos; por el señor Ramón Basualdo (298) doscientos noventa y ocho votos; por el señor Emilio Pourtalé (169) ciento sesenta y nueve votos; por el señor Marcos Diaz (28) veintiocho votos, y por el señor León Castañeda Vega (12) doce votos.

Las boletas del «Partido Republicano» arrojaron el siguiente resultado: por el señor ingeniero Juan B. Quadri (2042) dos mil cuarenta y dos votos; por los señores doctores Sylla J. Monsegur y Martín M. Sosa (2041) dos mil cuarenta y un votos; por los señores Martín G. Colman, Luis C. Balcarce hijo y Emilio Herrera (2040) dos mil cuarenta votos; por el señor Germán F. Balcarce (2039) dos mil treinta y nueve votos; por el señor Ramón E. Alcorta (2038) dos mil treinta y ocho votos; por los señores ingeniero Federico A. Toledo, José M. Micheo, Eufemio Zavala y García y doctor Francisco Emparanza (2013) dos mil trece votos; por los señores Nestor Caran, Alvaro Roldán, Mauricio Nicreustein y Fernando Amadeo Vieyra (27) veintisiete votos; por el señor Roberto S. Kane (5) cinco votos; por el señor Leonardo C. Carman (4) cuatro votos; por los señores Enrique Goyena, José Diaz, Andrés Arrien y Ricardo Surado

(2) dos votos, y (1) un votos por los señores Francisco Laferrére, Santiago Repetto, Pedro Belderrein, Miguel A. de Uribelarrea, doctor Nicarnor A. de Elía, José E. Uriburu hijo, Josè A. Pacheco y Anchorena, Victorio Anchorena, León Castañeda Vega, Andrés López, Daniel Ortiz, Francisco Duarte, Alberto Idoyaga Molina, Carlos Rosales, Tomás Izquierdo, Liberato Ruiz y José Peralta.

De las del «Partido Autonomista Nacional de la Provincia», resultó: por el señor Adolfo E. Gómez (499) cuatrocientos noventa y nueve votos; por el señor Gumersindo Giles (474) cuatrocientos setenta y cuatro votos; por el señor José Ferrer (407) cuatrocientos siete votos; por el señor Samuel Flaqué (401) cuatrociento un votos; por los señores Ciriaco Ayala y Pablo Milani (376) trecientos setenta y seis votos; por los señores Raul Videla Dorna, doctor José A. Viale, Melitón Zemborán, Juan R. Ludueña y Félix Duce (297) doscientos noventa y siete votos; por el señor Pedro A. Costa (280) doscientos ochenta votos; por los señores doctor Antonio Gil, Domingo Lozano, Ignacio G. Cuerva y Estéban Facio (232) doscientos treinta y dos votos; por el señor Enrique Guerrero (217) doscientos diez y siete votos; por los señores José A. Rodriguez, Domingo Cabrera, Adolfo B. Baldassane, Juan J. Areco, Ercibio Barbosa, Emiliano Aguirre, Enrique Sierra, Casimiro Montes y Nicolás D. Herrera (213) doscientos trece votos; por los señores Alfredo Buty y Juan N. Casco (190) ciento noventa votos; por los señores Antonino Cambaceres y Juan C. Baigorria (165) ciento sesenta y cinco votos; por los señores doctor Carlos Dunzelsmann, Narciso Ferrer y José María Paz (67) sesenta y siete votos; por los señores Máximo Coria; Francisco Serantes, Antonino Diaz, Eduardo F. Toscano y Ramón Milani (25) veinticinco votos; por el doctor Eduardo Zenavilla (21) veintiún votos, y (12) doce por el señor Tomás Gómez.

La «Liga Cívica Provincial Independiente», obtuvo los

votos siguientes: (303) trescientos tres votos, por los señores Demetrio Rodriguez, ingeniero Felipe Cuenca y Fermín Casas Olmos; (302) trescientos dos, por el señor Enrique Frers; (142) ciento cuarenta y dos, por el señor Pedro Aguerregaray hijo; (141) ciento cuarenta y uno, por los señores Manuel Sanabria, doctor Enrique Lynch Arribálzaga y Héctor Quesada; (103) ciento tres, por los señores Enrique Madero, Paulino C. Rodriguez, Enrique Dunleix, Paulino Rodriguez Ocón é Isidoro Saynó; (102) doscientos dos, por el señor José B. Iturburu; (99) noventa y nueve, por el señor Luís J. Vazquez; (58) cincuenta y ocho, por los señores Jorge Saavedra, Enrique Guerrero, Sebastián Raffo, Alberto S. Arias, Silvio Sosa y doctores Pedro Bourel, Rouvier Garay y Juan M. Olmos; (2) dos, por el señor Ventura R. Martinez, y (1) uno, por los señores H. Molina, A. Acosta, Alberto Zemborain, Leonardo González, Osmán Paz Rosi, ingeniero Eduardo Seradino, Enrique Bellatti, Martin Sosa, Juan B. Quadri, Domingo Negri y doctores Jorge C. Gimenez, José M. Mira, José M. Fernandez y Pedro Belderrein.

El «Partido Nacional» ha sufragado en la forma siguiente: por los señores Ernesto T. Martinez y León Castañeda Vega (41) cuarenta y un votos; por el señor Martín Sansiñena (28) veintiocho votos; por los señores Mariano García, Juan Denot, Fernando Massa, Benito Martinez y Saturnino F. Justo (26) veintiseis votos; por los señores Mariano Garcia y Mariano Etcheverry (21) veintiún votos; por el señor Ramón Etcheverry (20) veinte votos; por el señor Norberto Crotto (17) diez y siete votos; por los señores doctor Jacinto Ferreyra, Mateo Basualdo, Luciano Faramiñán, Adolfo Fernandez Rojas, Federico Aragón y doctores Tomás R. Garcia y Julio Peña (15) quince votos; por los señores Marcos Ordoñez, Emiliano Astorga y Federico Aragón (14) catorce votos; por el señor José Garcia (5) cinco votos; por los señores Felipe Senillosa, Ignacio Iramain, Pedro J. Negri, Publio Risso Patrón y doctores Román Pacheco, Fernando

Saguier, Filemón Torres Carranza, Marcelo T. de Alvear, Carlos de la Colina y Ramón Haróstegui (2) dos votos, y (1) uno por el señor Manuel Venturino.

El «Partido Autonomista Nacional», dió por resultado: (25) veinticinco votos por los señores Daniel Gowsan, Alberto Unánue, Francisco Casalins, Eusebio H. Milani, Luis Ghiglione, Francisco Monasterio, Luis M. Perez, Alfredo Lanús, Pedro Lasalle, Camilo T. de Alvear, Samuel Wilson y Belisario Hueyo.

El «Comité Hipólito de Irigoyen», obtuvo (24) veinticuatro votos por los señores doctor César A. Campos, Horacio Martinez, José López, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Domingo Negri, José González Bonorino, Bernardo de Laferrére y Pedro A. Campos.

Y por último, el «Partido Provincial Independiente», resultó con (12) doce votos á favor de los señores Manuel Ostenero, César Iglesias, Arturo García Aparicio, Felipe A. Oteriño, Carlos Costa; Adrián Philip, Lorenzo Farrulla, Estéban J. Romero, Aquiles González Oliver. Fenelón Costas, Alfredo Milani y Juan F. Caminos.

Han sufragado, pues, en la quinta sección (8474) ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro ciudadanos: á los «Partidos Unidos» corresponden (5245) cinco mil doscientos cuarenta y cinco votos; al «Partido Republicano» (2043) dos mil cuarenta y tres votos; al «Partido Autonomista Nacional de la Provincia» (779) setecientos setenta y nueve votos; á la «Liga Cívica Provincial Independiente» (303) trescientos tres votos; al «Partido Radical» (43) cuarenta y tres votos; al «Partido Autonomista Nacional» (25) veinticinco votos; al «Comité Hipólito de Irigoyen» (24) veinticuatro votos, y (12) doce al «Partido Provincial Independiente».

En su oportunidad, el señor Interventor se ocupó de las siguientes protestas:

El Presidente del Comité de La Plata del «Partido Re-

publicano», protesta con fecha doce del actual de la inconstitucionalidad de las elecciones de las secciones primera y tercera. El señor Interventor resolvió desestimarla, pues el el hecho de haber convocado á elecciones en las mismas, indica que la considera perfectamente constitucional. Hizo notar igualmente que los antecedentes corroboran el hecho recordando entre otros la elección del diputado señor López Cabanillas por la sexta sección, que tuvo lugar durante la intervención del señor Avellaneda, así como la del señor Fernando Cordero que ocupa actualmente una banca en el H. Senado de la Provincia.

Desestimó también la protesta formulada por el Presidente del «Comité Popular» de Ranchos, señor Rodriguez España, en virtud de la nimiedad de sus fundamentos y de los términos del informe del Comisionado de la Intervención, señor Mayor Martín E. Aldana.

Leída una reclamación de «General Belgrano», firmada por los señores Fermín Llanos en representación del «Partido Republicano», Martín Sansiñena por el «Partido Radical», P. R. Ludueña por el «Partido Autonomista Nacional», Benito Martinez presidente del «Comité Radical», y José Ferrer, el señor Interventor resolvió desestimarla, teniendo en cuenta el informe del Comisionado Militar Sr. Mayor Marcial Cuenca. Recordó además que había recibido telegramas subscriptos por los representantes de todos los partidos políticos en lucha, elogiando el correcto proceder de dicho Comisionado.

Reanudada la tarea el mismo día, á las nueve y treinta p. m., dió comienzo á la apertura de los paquetes que contenían los documentos relativos á la elección de la sexta sección electoral. Suspendido el acto á las doce p. m., se reanudó el día siguiente 14 de Noviembre á las dos p. m.

El resultado de la elección de dicha sección es el que sigue: «Partidos Unidos», (8.376) ocho mil trescientos setenta y seis votos por los señores Sixto Rodríguez, Arturo Scotto y Enrique Guerrero; (8.375) ocho mil trescientos setenta y cinco

por los señores Ricardo Lezica Alvear, Mariano Maldonado, Mariano J. Machado, Alberto Rosende Mitre, Francisco Uzal y doctor Luis Gandulla; (8.366) ocho mil trescientos sesenta y seis por el señor Pablo L. Palacios; (35) treinta y cinco votos por el señor Rufino Frías, y (10) diez votos por el señor Daniel Gowland.

«Partido Republicano»: por los señores Domingo Olivera y Justo Ball (2.415) dos mil cuatrocientos quince votos; por el señor Arturo Campos (2.414) dos mil cuatrocientos catorce votos; por los señores Domingo Heguilor, Eduardo Bunter é ingeniero Orlando E. Williams (2.270) dos mil doscientos setenta votos; por los señores doctores Ernesto Idoyaga Molina, Enrique Thedy y J. F. González Romasanta (2.124) dos mil ciento veinticuatro votos; por el señor Emilio E. Coquet (2.123) dos mil ciento veintitres votos: por el doctor Juan Carlos Cruz (1.979) mil novecientos setenta y nueve votos; por el doctor Enrique Castilla (1.978) mil novecientos setenta y ocho votos; por los señores Ernesto Idoyaga, Adolfo Blaye, José M. Cobo, Federico Martinez de Hoz y Nereo Croveto (291) doscientos noventa y un votos; por el doctor Eduardo Jonter, Enrique del Castillo, Antonio P. Roca, ingeniero Fernando Viller, doctor Juan P. de las Cruces y doctor Domingo J. Eguilar (145) ciento cuarenta y cinco votos; por los señores Daniel J. Dónovan y Julio M. Macías (2) dos votos, y (1) un voto por los señores Federico Bunge, Hipólito Irigoyen, Agustín C. Castro, Hipólito Bordenave, Máximo Roffmann, Amadeo Loza, Cándido Techera, Camilo Aredes, Benigno Ball, Juan P. Ducasso, Horacio Ball, Carlos Ball y Juan E. Medina.

La «Unión Política del Sud» obtuvo los siguientes sufragios: por los señores Gundemaro Castilla, Bernardo Arriaga hijo y Benito E. Martinez hijo, (271) doscientos setenta y un votos; por los señores Manuel B. Arza y Jorge Wein (262) doscientos sesenta y dos votos; por el señor Pedro Castaing (254) doscientos cincuenta y cuatro votos; por el señor Marcos Villafañe (251) doscientos cincuenta y un votos; por los seño-

res Pedro Llanos, doctor Juan Sosa, Pablo Ríos, doctor Juan Ross y Lorenzo Ruiz (163) ciento sesenta y tres; por el señor Luis C. Croveto (140) ciento cuarenta votos; por los señores Miguel Vidal, Manuel Ramos Vivot, Agustín P. Saffores, Pastor C. Bordón, Fernando Cabrera y doctor Florencio Torres (108) ciento ocho votos; por los señores Enrique Cos y Florencio Giles (20) veinte votos, y (7) siete por el señor Manuel Giménez.

El «Partido Radical» dió el resultado que sigue: (237) doscientos treinta y siete votos por el señor David Fahy; (234) doscientos treinta y cuatro votos por el señor Ricardo Guiñazú; (208) doscientos ocho votos por el señor Pablo A. Garraza; (199) ciento noventa y nueve votos por el señor Ismael Anasagasti; (178) ciento setenta y ocho votos por el señor Manuel Grapho; (171) ciento setenta y un votos por el señor Arturo Bello; (169) ciento sesenta y nueve votos por el señor Andrés R. Devoto; (167) ciento sesenta y siete votos por el señor Francisco Bernal; (157) ciento cincuenta y siete votos por el señor Emiliano Ferreyra; (155) ciento cincuenta y cinco votos por el señor Eduardo Aubain; (154) ciento cincuenta y cuatro por el señor Enrique Hudson; (151) ciento cincuenta y un votos por el señor Hipólito G. de Karavenaut; (136) ciento treinta y seis votos por el señor Luis Romero; (59) cincuenta y nueve votos por el señor Manuel Crespo; (28) veintiocho votos por el señor Carlos E. Smith; (25) veinticinco votos por los señores Felipe Martínez, Fernando Massa, Adolfo Moutier y el doctor José Nicolás Matienzo; (19) diez y nueve votos por los señores Juan Chau, Alberto Campos, Ventura Martínez, doctor Julián Márquez, doctor Pedro A. Luro, Jorge Stegman, Ricardo Martínez Rufino, Carlos Vega Belgrano y doctor Manuel Pérez; (18) diez y ocho votos por los señores Pedro Castaing, Rufino Pastor, Benito E. Martínez, ingeniero Luis Rodríguez, doctor Domingo de Oro, doctor Ramón Gómez, doctor Luis Piñeyro, Diego Fernández Espiro, Marcos Villafañe y Emilio F. Receque; (8) ocho votos

por los señores Ernesto T. Martínez, doctor Carlos Rodríguez Etchart, León Vega, Carlos Onrubia y Pedro Rodríguez; (4) cuatro votos por los señores Isaac Rom, Fermín Muñoz y Juan F. Cabrera; (3) tres votos por los señores Manuel B. Lezama y Manuel Britos; (2) dos votos por los señores Juan P. Sotelo, Florencio Colazo, Adolfo M. Rivera, Pedro Cepeda, Felipe Pouchan, Pedro Borachini, José Morete, Edecio Moyano é Ireneo Cisneros; y (1) un voto por los señores Eladio Rodríguez, José Basanta, Eduardo Rodríguez, Leonidas Aguirre, Pedro E. Rozas, Horacio E. Falco, Januario Méndez, Juan J. Fair, Juan Elicetche y P. García.

El «Partido Radical de Coronel Pringles» obtuvo (33) treinta y tres votos á favor de los señores Hipólito Irigoyen, Delfor del Valle, doctor José S. Arévalo, doctor Marcelo T. de Alvear, doctor Martín M. Torino, doctor J. M. Caride, doctor Carlos Pradere, doctor Juan J. Bourón, doctor Angel Pizarro Lastra, doctor Mariano R. Candioti, doctor Juan C. Belgrano, coronel Martín Irigoyen y doctor José de Apellaniz.

La lista «A. Liberal U.» obtuvo (8) ocho votos por el señor Juan José Villate.

Listas sin denominación: (1) un voto por cada uno de los señores Sixto Rodríguez, Alberto Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Federico Bunge, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Mariano J. Machado, Orlando E. Williams, Francisco Uzal, doctor Luis Gandulla, Bonifacio Vallejos, Ramón Olaciregui, Rufino Rojas, doctor Ricardo Ortiz de Rozas, ingeniero Saturnino Leyva, Enrique Julio, doctor Eduardo Bombel, doctor Jorge Ziddle, doctor Tomás Barsi, doctor Adrián M. Veres, doctor Narciso Malles, doctor Aristóbulo Barrionuevo y doctor Manuel Lucero.

Han sufragado, pues, en esta sección (11.371) once mil trescientos setenta y un ciudadanos, de cuyos votos corresponden: (8.378) ocho mil trescientos setenta y ocho á los

«Partidos Unidos»; (2,416) dos mil cuatrocientos diez y seis al «Partido Republicano»; (271) doscientos setenta y uno al «Partido Radical»; (271) doscientos setenta y uno á la «Unión Política del Sud»; (33) treinta y tres al «Partido Radical de Coronel Pringles», y (2) dos á listas sin denominación.

A su debido tiempo ocupóse el señor Interventor de la protesta elevada por el señor Manuel Grapho, de Laprida, con motivo de la resolución del Comisionado Militar de la Intervención, señor mayor Teodolindo Linares, ocupando escribientes para la confección de los registros. Desestimó tal reclamación teniendo en cuenta el informe de dicho Comisionado, que cumplió en este caso órdenes directas de la Intervención.

Desestimó igualmente la protesta levantada ante Escribano Público, por encargo del señor Emilio J. Jeréz, de Olavarría· reclamando de la intromisión en el atrio, de personas extrañas al acto electoral. Tal afirmación no ha sido atestiguada. Hizo notar, además, la circunstancia de haber recibido la Intervención telegramas firmados por los representantes de los partidos en lucha, encomiando la conducta del Comisionado de la Intervención, cuyo informe fué leído.

Terminado el escrutinio de la sexta Sección, resolvió el señor Interventor, de acuerdo con el artículo 43 de la ley de elecciones de la provincia, no computar, á los efectos del cuociente, los (8) ocho votos de la lista «A Liberal U.» á favor del señor Juan J. Villate, por ser éstos singulares.

El cuociente electoral de la sección quinta, viene á ser así: 706.16, correspondiéndole por lo tanto á los «Partidos Unidos» (7) siete diputados por cuociente y (1) uno por mayor resíduo; al «Partido Republicano» (2) dos diputados por cuociente y (1) uno por mayor resíduo; y (1) un diputado al «Partido Autonomista Nacional de la Provincia».

El de la sexta Sección es 874.69, viniendo á corresponderle á los «Partidos Unidos» (9) nueve diputados por cuociente y (1) uno por resíduo; y al «Partido Republícano» (2) dos y (1) uno por resíduo.

Acto contínuo el señor Interventor llamó la atención acerca de los motivos que tenía para adjudicar á los «Partidos Unidos» (1) una banca por mayor resíduo y no á la «Liga Cívica Provincial Independiente», en contra de lo que algunos habían supuesto, por exceder el total de votos de esta agrupación al resíduo de los «Partidos Unidos».

Observó que no podría tener en cuenta ningún antecedente que se invocara en ese sentido, pues tales antecedentes no podían primar sobre el criterio de la Intervención, basado en la disposición legal, clara é intergiversable, que debe por lo tanto aplicarse en contra de cualquier precedente.

A este propósito recordó el artículo 11 de la Ley de Elecciones de la Provincia, cuyos incisos 3º y 4º, dicen:

3º Dividirá por el cuociente electoral el número de «votos obtenidos por cada lista».

4º Los nuevos cuocientes indicarán el número de candidatos de cada lista que resultan electos. «Si la suma de todos estos cuocientes no alcanzase al número total de la representación, se adjudicará un candidato *más* á cada una de las listas, *cuya división*, según el inciso 3º, haya arrojado mayor resíduo hasta completar la representación. En caso de resíduos iguales, se procederá por sorteo».

Debe corresponder, pues, un candidato sin cuociente á cada una de las listas que haya arrojado mayor resíduo. Esto no puede significar que deba adjudicarse un Diputado á una agru pación que no tenga cuociente.

Y aunque uno de los candidatos de la «Liga Cívica Provincial Independiente» haya obtenido un número de votos superior al del resíduo de los «Partidos Unidos», estos votos no pueden considerarse como un resíduo.

Leyó algunos párrafos del discurso del señor ingeniero Emilio Mitre, autor de dicha ley, entre ellos el siguiente: «Los resíduos de la operación electoral, sobre que versa el artículo 11, provienen, como se sabe, de la división de los votos obtenidos por cada fracción electoral, por el cuociente elec-

toral. Es decir, que son varias divisiones en que los dividendos son distintos y el divisor es siempre el mismo».

No hay cuociente—continuó—sin división, ni resíduo sin cuociente. De manera que no puede considerarse resíduo un número de votos acumulados en una lista.

Hizo notar, á mayor abundamiento, que el total de votos obtenidos por la «Liga Cívica Provincial Independiente», ni siquiera ha alcanzado á la mitad del cuociente electoral.

Agregó, finalmente, que esta aplicación de la teoría del cuociente es la que prevalece en la ciencia y en las prácticas políticas, porque de otro modo se desvirtuaría fundamentalmente el concepto base de la ley, que otorga representación únicamente á las agrupaciones que hayan alcanzado, por lo menos, el número de votos que el cuociente indica.

Por estas consideraciones, resolvió adjudicar el diputado que faltaba para completar la representación de la Sección 5ª á los «Partidos Unidos» por mayor resíduo.

Leyó luego el siguiente Decreto de la Intervención:

La Plata, Noviembre 14 de 1803.

Habiendo practicado esta Interveneión el escrutinio de las elecciones de diputados, verificadas el 1º del corriente mes,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase dicho escrutinio, y declárase en consecuencia que los señores Benjamín Páez y Julián Martinez (h) resultaron electos diputados por la 1ª y 3ª sección, respectivamente.

Art. 2º Declárase que por la 5ª sección corresponde: á la ista de los «Partidos Unidos» ocho diputados que deberán

sortearse entre los siguientes candidatos: señores César A. Campos, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri, Bernardo de Laferrére, Horacio Martínez, Guillermo A. Martínez, Ignacio Freyre Bustos, José González Bonorino, José A. López.

A la lista del Partido Republicano tres diputados, que deberán sortearse entre los candidatos: señores Francisco Emparanza, Emilio Herrera, Ramón Alcorta, Eufemio Zavala y García, Germán F. Balcarce, ingeniero Juan B. Quadri, José M. Micheo, Martín G. Colmán, Luis J. Balcarce hijo, Martín M. Sosa, ingeniero Federico A. de Toledo y doctor Sylla O· Monsegur.

A la lista del Partido Autonomista Nacional de la Provincia, un diputado, habiendo resultado electo por tener la mayoría de votos de esa lista, el candidato señor Adolfo E. Gómez.

Art. 3° Declárase que por la 6ª sección corresponde: á la lista de los Partidos Unidos diez diputados, que deberán sortearse entre los candidatos siguientes: señores Sixto Rodríguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo Palacios, Mariano Maldonado, Federico Bunge, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Mariano J. Machado, Alberto Rosende Mitre, Francisco Uzal y doctor Luis Gandulla.

A la lista del Partido Republicano tres diputados, que deberán sortearse entre los candidatos: señores Arturo Campos, Domingo Olivera, Eduardo Hunter, Enrique Castilla, Antonio Rocca hijo, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball, ingeniero Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz, Emilio Coquet, Enrique Thedy, José F. González Romasanta y Domingo Heguilor.

Art. 4° Desígnase el día 16 del actual, á las 2 p. m., para practicar en el recinto de la H. Cámara el sorteo á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5° El Presidente provisorio de dicha Cámara citará á

los señores diputados en ejercicio, para el día 18 del corriente, á fin de que los electos se incorporen á la misma previo el juramento de ley, y se constituya además su mesa directiva.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las doce p. m. del día catorce de Noviembre.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Lorenzo C. Ferrari, Prosecretario.—*Roberto J. Bunge,* Oficial.—*Máximo Reyna,* Auxiliar.

Acta del sorteo

En la ciudad de La Plata, siendo las dos p. m., del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos tres, el señor Interventor Nacional doctor Luis B. Molina se constituyó en la sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de su Secretario, doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, con el objeto de practicar el

sorteo de los candidatos á diputados por las secciones quinta y sexta.

El acto se realizó de completo acuerdo con la siguiente versión taquigráfica:

Señor Interventor:—Se va á dar lectura del acta levantada el sábado último.—*(Se lee)*.

Señor Interventor:—Se da por aprobada el acta que acaba de leerse.

Se va á proceder al sorteo en la forma siguiente: Primero: Se establecerá por sorteo el número que corresponde á cada candidato que debe entrar en el sorteo general, y en seguida se practicará el sorteo que determinará su elección ó eliminación como Diputado. En la sección 5ª entran al sorteo los señores César A. Campos, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri, Bernardo de Laferrére, Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freire Bustos, José Gonzalez Bonorino y José López, por la lista de los «Partidos Unidos», á la cual corresponden ocho Diputados.

Para comenzar, vamos á ver qué número le corresponde á cada candidato, para entrar después al sorteo final.

Así se hace y da el siguiente resultado: Al doctor César A. Campos el número (6) seis; al señor Francisco Landó el número (9) nueve; al señor Alberto Idoyaga Molina el número (4) cuatro; al señor Estanislao A. Garay el número (7) siete; al señor Domingo Negri el número (11) once; al señor Bernardo de Laferrére el número (5) cinco; al señor Horacio Martinez el número (2) dos; al señor Ignacio Freyre Bustos el número (8) ocho; al señor Guillermo A. Martinez el número (1) uno; al señor José Gonzalez Bonorino el número (10) diez, y al señor José López el número (3) tres.

Se va á hacer el sorteo de acuerdo con la Ley de Elecciones de la Provincia, por eliminación. Correspondiendo á esta lista ocho Diputados, se sacarán (3) tres bolillas, y los

nombres que correspondan á esos números quedarán eliminados.

Los señores Diputados nacionales y provinciales que deseen comprobar este acto, pueden aproximarse. ¿No quiere alguno pasar?

Se procederá al sorteo en la forma indicada.

Se extraen de la urna las bolillas con los números (6) seis, (5) cinco y (7) siete, que corresponden á los nombres de los señores César A. Campos, Bernardo de Laferrére y Estanislao A. Garay, respectivamente.

Señor Interventor: — Han sido eliminados los señores César A. Campos, Bernardo de Laferrére y Estanislao A. Garay, resultando por lo tanto electos los señores Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martinez, José Gonzalez Bonorino y José López.

Se va á proceder al sorteo de la lista del «Partido Republicano», en la misma forma.

El candidato señor Emilio Herrera ha presentado su renuncia en los siguientes términos:

«Tuyú, Noviembre 8 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Señor Interventor:

Adjunto á Vd. la nota que el Comité del «Partido Republicano», por intermedio del señor Dr. Iturralde me envía. Pido á Vd. se digne proceder, haciendo eliminar mi nombre de la lista de candidatos entre los cuales se han de designar por sorteo los Diputados electos que correspondan á dicho partido.

Saludo á Vd. con toda consideración y respeto.

EMILIO HERRERA».

Adjunta la siguiente comunicación del «Partido Republicano«:

PARTIDO REPUBLICANO
COMITÉ NACIONAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1903.

Señor Emilio Herrera.

Distinguido correligionario:

No habiendo podido tratar su renuncia el Comité, porque las ocupaciones de los trabajos electorales le impidieron reunirse, ruégole quiera Vd. reiterarla dirigiéndose al señor Interventor Nacional para que su nombre no sea incluído en el sorteo que debe practicarse entre los candidatos electos, con arreglo al número que corresponda al «Partido Republicano». Convendría que al elevar Vd. su renuncia hiciera presente que fué presentada al Comité antes de la elección, como que la mandara á éste para darle curso.

Saluda á Vd. atentamente,

PEDRO C. ITURRALDE».

Habiendo sido presentada esta renuncia con fecha ocho de Noviembre, la Intervención ha resuelto aceptarla y queda por lo tanto el señor Herrera eliminado.

Se va á proceder al sorteo por eliminacion, entre los (11) once candidatos que quedan de esta lista. Hay que poner en la urnn (11) once bolillas (se hace), número (1) uno, nú mero)2) dos, número (3) tres, número (4) cuatro, número (5) cinco, número (6) seis, número (7) siete, número (8) ocho, número (9) nueve, número (10) diez, número (11) once.

Se saca bolilla para el señor Francisco Emparanza, y le corresponde el número (6) seis; para el señor Ramón Alcorta el número (10) diez; para el señor Eufemio Zavala y García el número (2) dos; para el señor Germán F. Balcarce el número (9) nueve; para el señor Juan B. Quadri el número (1) uno; para el señor José M. Micheo el número (4) cuatro; para el señor Martín G. Colman el número (8) ocho; para el señor Luis G. Balcarce, hijo, el número (5) cinco; para el señor Martín M. Sosa el número (11) once; para el señor Federico A. de Toledo el número (3) tres y para el señor Sylla J. Monsegur el número (7) siete.

Se va á proceder al sorteo de esta lista, en la misma forma que la anterior, quedando eliminados los nombres correspondientes á los ocho primeros números que se extraigan, y electos los tres restantes.

Así se hace, extrayéndose de la urna el número (9) nueve correspondiente al señor Germán F. Balcarce; el número (8) ocho. al señor Martín G. Colman; el número (3) tres, al señor Federico A. de Toledo; el número (1) uno, al señor Juan B. Quadri; el número (11) once, al señor Martín M. Sosa; el número (10) diez, al señor Ramón Alcorta; el número (4) cuatro, al señor José M. Micheo, y el número (5) cinco, al señor Luis G. Balcarce, hijo, que quedan eliminados.

Señor Interventor: — Resultan, pues, electos Diputados, los señores Francisco Emparanza, Eufemio Zavala y Garcia y Sylla J. Monsegur.

Se va á proceder al sorteo por eliminación, entre los candidatos de la sección sexta. Entran al sorteo por los «Partidos Unidos» trece candidatos, y va á ponerse por lo tanto igual número de bolillas en la urna.

Se colocan en la urna las bolillas con los números (1) uno, (2) dos, (3) tres, (4) cuatro, (5) cinco, (6) seis, (7) siete, (8) ocho, (9) nueve, (10) diez, (11) once, (12) doce y (13) trece.

Se saca bolilla para el señor Sixto Rodriguez y le corresponde el número (7) siete; para el señor Arturo Scotto el

número (4) cuatro; para el señor Ricardo Lezica Alvear el número (8) ocho; para el señor Pablo L. Palacios el número (6) seis; para el señor Mariano Maldonado el número (3) tres; para el señor Federico Bunge el número (5) cinco; para el señor Enrique Guerrero el número (11) once; para el señor Alberto Ramos Mexía el número (13) trece; para el señor Carlos González Bonorino el uúmero (9) nueve; para el señor Mariano J. Machado el número (12) doce; para el señor Alberto Rosende Mitre el número (2) dos; para el señor Francisco Uzal el número (10) diez, y para el doctor Luis Gandulla el número (1) uno.

Señor Interventor: — Se va á proceder al sorteo en la misma forma anterior, quedando eliminados los nombres que correspondan á los tres primeros números que se extraigan de la urna, y electos diputados los restantes.

Así se hace, sacándose los números (5) cinco, (12) doce, y (10) diez, que corresponden á los nombres de los señores Federico Bunge, Mariano J. Machado y Francisco Uzal, que quedan eliminados.

Señor Interventor: — Resultan, pues, electos Diputados los señores Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre y Luis Gandulla.

El señor Antonio Rocca, hijo, candidato del «Partido Republicano», ha presentado su renuncia en estos términos:

Laprida, Noviembre 3 de 1903.

Señor Interventor Nacional de la Provincia de Buenos Aires,
doctor Luis B. Molina.

Figurando mi nombre en la lista del «Partido Republicano», para Diputado por la sexta sección electoral, vengo

ante el señor Interventor á interponer indeclinable renuncia de dicho cargo, para el caso de resultar favorecido en el escrutinio y sorteo que se han de practicar sobre dicha elección, á fin de que pueda entrar en mi reemplazo otro candidato del mismo partido.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

ANTONIO ROCCA, hijo.

La Intervención ha resuelto aceptar esta renuncia. Entran por lo tanto, á sorteo, los señeres Arturo Campos, Domingo Olivera, Eduardo Hunter, Enrique Castilla, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball, Orlando E. Williams, Enrique Thedy, Juan Carlos Cruz, José F. Gonzalez Romasanta, Emilio Coquet y Domingo Heguilor. Son doce, y se pondrán, por lo tanto, doce bolillas en la urna.

Así se hace. Se saca bolilla para el señor Arturo Campos y le corresponde el número (11) once; para el señor Domingo Olivera el número (9) nueve; para el señor Eduardo Hunter el número (7) siete; para el señor Enrique Castilla el número (3) tres; para el señor Ernesto Idoyaga Molina el número (6) seis; para el señor Justo Ball el número (1) uno; para el señor Orlando E. Williams el número (8) ocho; para el señor Juan Carlos Cruz el número (10) diez; para el señor Emilio Coquet el número (12) doce; para el señor Enrique Thedy el número (5) cinco; para el señor José F González Romasanta el número (4) cuatro; para el señor Domingo Heguilor el número (2) dos.

Señor Interventor: — Corresponden á esta lista tres Diputados y se va á proceder al sorteo, quedando eliminados los nombres que correspondan á los nueve primeros números que salgan, y electos los demás.

Así se hace, sacándose los números (7) siete, (12) doce, (11) once, (9) nueve, (5) cinco, (3) tres, (6) seis. (1) uno, (2) dos, que corresponden á los nombres de los señores Eduardo

Hunter, Emilio Coquet, Arturo Campos, Domingo Olivera, Enrique Thedy, Enrique Castilla, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball y Domingo Heguilor, que quedan eliminados.

Señor Intervenior: — Resultan pues. electos Diputados los señores Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta. á quienes han correspondido los números (8) ocho, (10) diez, (4) cuatro, respectivamente.

Habiéndose practicado el sorteo, quedan definitivamente electos Diputados y así se declara: Por la 1ª sección, el señor Benjamin Páez; por la 3ª sección, el señor Julian Martinez, hijo; por la 5ª sección, los señores Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos, José Gonzalez Bonorino y José Lopez, por la lista de los «Partidos Unidos»: por la lista del «Partido Republicano», los señores Francisco Emparanza, Eufemio Zavala y García y Sylla J. Monsegur; y por la lista del «Partido Autonomista Nacional de la Provincia», el señor Adolfo E. Gómez.

Por la 6ª sección, declåranse electos á los señores Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, por la lista de los «Partidos Unidos»; y por la del «Partido Republicano», los señores Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las cuatro p. m.

LUIS B. NOLINA.
Carlos A. Estrada.
Secretario.

Lorenzo C. Ferrari, Prosecretario.— *Roberto J. Bunge*, Oficial.—*Máximo Reyna*, Auxiliar.

Proclamación de los diputados electos

La Plata, Noviembre 16 de 1903.

Dado el resultado del escrutinio y sorteo, practicados por esta Intervención de conformidad con los decretos de la misma, de fecha 9 y 14 del corriente mes,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase electos diputados por la 1ª y 3ª sección electoral de la Provincia, á los ciudadanos Benjamín Páez y Julián Martínez, hijo, respectivamente.

Art. 2° Declárase electos diputados por la 5ª sección, á los ciudadanos Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martínez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martínez, José González Bonorino, José López, Eufemio Zavala y García, Francisco Emparanza, Sylla J. Monsegur y Adolfo E. Gómez.

Art 3° Declárase electos diputados por la 6ª sección, á los ciudadanos Sixto Rodríguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota remitiendo al Presidente Provisorio de la Cámara de Diputados los últimos decretos de la Intervención, como asimismo las actas del escrutinio y sorteo por ella practicados.

La Plata Noviembre 17 de 1903.

Al señor Presidente Provisorio de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, doctor Manuel F. Gnecco.

Tengo el honor de remitir al señor Presidente, en copias legalizadas, los Decretos de esta Intervención de fecha 9, 14 y 16 del corriente mes, como asimismo las actas del escrutinio y sorteo practicados en virtud de lo dispuesto en el primero de esos decretos.

También acompaño todos los registros, boletas y demás documentos relacionados con las elecciones del 1° del actual.

Saludo al señor Presidente y á la H. Cámara con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Instalación de la Honorable Cámara de Diputados y constitución de su mesa directiva

La Plata, Noviembre 18 de 1903.

Señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de dirigirme al señor Interventor, comunicándole que esta H. Cámara en virtud del Decreto

de V. E. del 14 del que rige ha quedado constituida en la fecha, habiéndose designado al que firma para el cargo de Presidente y á los señores Carlos González Bonorino y Agustín Garcia para los de Vicepresidente 1° y 2° repectivamente.

Saludo al señor Interventor con mi más alta consideración.

A. M. REYNA.
Ricardo M. García,
Secretario.

Nota-contestación á la anterior, en que el Presidente de la Cámara de Diputados comunica haberse constituido su mesa directiva.

La Plata, Noviembre 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, doctor Alcibíades M. Reyna.

Me es grato acusar recibo de la nota del señor Presidente, en que comunica haberse constituido la mesa directiva de la Honorable Cámara.

Dios guarde al señor Presidente.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del Interventor, pidiendo la autorización necesaria para dar por terminada su mision, en razón de estar cumplidos los propósitos que motivaron la intervención.

La Plata, Noviembre 20 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

En virtud de lo resuelto por Decreto de esta Intervención, de fecha 14 del actual, el Presidente provisorio de la H. Cámara citó á los señores diputados en ejercicio y también á los electos, para el día 18 del corriente, á objeto de que los últimos se incorporaran, previo el juramento de ley. En la misma sesión debía constituirse la mesa directiva de dicha Cámara, conforme á lo establecido en el referido Decreto.

De acuerdo con esa convocatoria, la H. Cámara de Diputados se reunió el día designado y procedió, después de incorporados los electos, á constituir su mesa. Quedó ésta en la siguiente forma: Presidente, el doctor Alcibíades M. Reyna; Vicepresidente 1°, el señor Carlos González Bonorino, y Vicepresidente 2°, el señor Agustín V. García, lo que fué comunicado inmediatamente al infrascripto.

Hice saber esto á V. E., por telegrama de fecha 18, y lo he puesto también en conocimiento del P. E. de la Provincia y del H. Senado de la misma á los efectos constitucionales del caso.

Los fines, pues, de la Intervención han sido llenados, como que la H. Cámara de Diputados se halla organizada y está ya constituída la mesa que ha de dirigir sus sesiones.

Sólo espero, entonces, la autorización necesaria de V. E.

para dar por terminada la alta misión con que tuvo á bien honrarme el señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 8 de Junio del corriente año.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Contestación á la nota anterior

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903.

Al señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

La Plata.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que V. E. me comunica la incorporación á la H. Cámara de Diputados de esa Provincia, de los ciudadanos electos durante el período de la Intervención Nacional, y la constitución de la mesa directiva de la mencionada Cámara.

Habiéndose cumplido los propósitos que motivaron la Intervención, el señor Presidente de la República cree llegado el momento de que V. E. dé por terminada su misión, y regrese á esta Capital con el personal á sus órdenes tan pronto como lo considere conveniente.

Saludo atentamente á V. E.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota del Interventor al Gobernador de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Con la organización de la H. Cámara de Diputados, cuyo libre funcionamiento se halla evidenciado, por el hecho de haber designado su mesa directiva, quedan cumplidos en un todo los propósitos que motivaron la Intervención que he tenido el honor de presidir.

En consecuencia, y obedeciendo á instrucciones recibidas del Excmo. señor Presidente de la República, doy por terminada mi misión en esta Provincia, habiendo fijado mi partida para el día de mañana, á las 4 p. m.

Antes de retirarme, debo manifestar á V. E. que quedo grato á las facilidades que he encontrado en el Gobierno de la Provincia y que han sido parte coadyuvante para el éxito de mis delicadas funciones.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario

Nota del Interventor al Presidente del H. Senado de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Vice Gobernador y Presidente del H. Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Organizada definitivamente la H. Cámara de Diputados, y garantido su libre funcionamiento, como lo demuestra el hecho de haber elegido su mesa directiva, quedan llenados los fines de la Intervención en esta Provincia.

En consecuencia, y dando por terminada mi misión, he fijado el día de mañana á las 4 p. m., para retirarme, lo que me es grato comunicar à V. E., como asimismo manifestarle mi reconocimiento por las atenciones de todo género que he recibido de V. E.

Reitero una vez más, á V. E., las seguridades de mi mayor ccnsideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del Interventor al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Me es grato participar al señor Presidente, que he dado por terminada mi misión en esta Provincia, pues se hallan cumplidos los propósitos que motivaron la Intervención á la misma.

Me complazco también en hacer saber al señor Presidente, que he fijado el día de mañana para retirarme de esta Capital.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,

Secretario.

Nota del Interventor al Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Alcibiades M. Reyna.

Con la incorporación á esa H. Cámara, de los diputados electos en los comicios del 1° del corriente y la constitu-

ción de su mesa directiva, han quedado cumplidos los propósitos que trajeron á esta Provincia la Intervención que presido.

Dando, pues, por terminada mi misión, he fijado mi regreso para el día de mañana á las 4 p. m., lo que me complazco en poner en conocimiento del señor Presidente.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del Interventor, haciendo saber que con fecha 23 de Noviembre ha dado por terminada su misión y fijado para su regreso el día 24 del mismo mes.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 21 del corriente, en contestación á la mía del 20, en la cual solicitaba la autorización necesaria de V. E. para dar por terminada mi misión en esta Provincia, pues estaban cumplidos los propósitos que motivaron la Intervención á la misma.

Como V. E. me manifiesta que el señor Presidente de la República cree llegado el momento de hacerlo, y que puedo regresar á esa Capital con el personal á mis órdenes tan

pronto como lo considere conveniente, me es grato comunicar á V. E. que en virtud de esa autorización he dado por terminado mi cometido, y que he fijado para mi partida el día de mañana, á las 4 p. m., todo lo cual he puesto en conocimiento de los Poderes de la Provincia.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

INFORME

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Señor Ministro:

Terminada mi misión en la Provincia de Buenos Aires, vengo á dar cuenta á V. E. de mis procederes en el desempeño de tan delicado cometido.

No se me ocultaron, Excmo. señor, al aceptar por segunda vez el alto cargo de Interventor Nacional en dicha Provincia, ni las dificultades de la tarea, ni las serias responsabilidades que contraía. La Provincia de Buenos Aires pasaba por momentos de verdadera agitación política, y no era fácil, dado el apasionamiento de las agrupaciones en lucha, solucionar el conflicto que había motivado la Inter-

vención, sin herir intereses que se consideraban legítimos por una y otra parte.

Felizmente, ha sido posible salvar todas las dificultades y todos los obstáculos, así de orden institucional como político, de modo que la Intervención no ha producido sino bienes á la Provincia.

El imperio de las instituciones queda, pues, restablecido, y los partidos, después del triunfo alcanzado en los comicios animados de nobles propósitos y anhelos, en el sentido de mejorar las condiciones políticas y económicas de la primera provincia argentina.

I

La Intervención fué decretada en cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, de fecha 6 de Junio del corriente año, á efecto de garantizar la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. El conflicto que la motivara nació del decreto del Poder Ejecutivo provincial, de 28 de Abril del mismo año, por el que no se reconocía como miembros de la H. Cámara á los proclamados electos en la sesión del 22 de ese mes.

Era, pues, indispensable para solucionar dicho conflicto averiguar previamente si las elecciones que se decían practicadas en la 6ª sección electoral, como asímismo el escrutinio hecho por la Cámara, revestían los caracteres de legalidad necesarios para que los proclamados electos fueran reconocidos como miembros de ese cuerpo.

Tal derecho no podía desconocerse al Comisionado Nacional, porque ello habría importado desconocer el derecho mismo con que el H. Congreso dictó la ley, en virtud de la cual se hallaba intervenida la Provincia. Es, por otra

parte, axiomático, que el Interventor se sustituye á la autoridad local, y en representación de la soberania de la Nación, *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí sólo los fines de la Intervención. Si bien el artículo 82 de la Constitución de la Provincia, establece que «cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», ello debe entenderse que es sólo con relación á los otros poderes de la Provincia pero no con respecto al Gobierno Federal, pues no se podría sostener que éste carece de las facultades necesarias para cumplir eficazmente los mandatos de la Constitución ó de las leyes nacionales, cuando disponen la intervención federal en una Provincia.»

Fundado en estas consideraciones, que se hallan expresadas en el Decreto dictado con fecha 27 de Junio próximo pasado, hice un estudio prolijo de todos los antecedentes relativos á la elección aprobada por la H. Cámara, y resolví declarar nula y sin efecto alguno esa elección que se decía practicada el día 29 de Marzo del corriente año en la 6ª sección electoral, por encontrar que la Junta del artículo 7º de la ley de la Provincia, había estado en lo cierto cuando afirmó que no existían elementos para practicar un escrutinio. La H. Cámara, pues, al proclamar electos diputados á ciudadanos que no tenían mandato popular, se arrogaba facultades electivas que sólo al pueblo corresponden, y desnaturalizaba así las bases fundamentales del sistema representativo republicano de gobierno.

Una vez pronunciada la anulación de ese escrutinio, había que convocar á elecciones de diputados á cuatro de las seis secciones electorales en que se halla dividida la Provincia, pues la 5ª y la 6ª quedaban sin representación en la H. Cámara y era necesario integrar las de la 1ª y 3ª, eligiendo un diputado por cada una de ellas.

Pero antes de convocar á elecciones se imponía la formación de nuevos padrones, como que cualquier acto electoral

que se hubiera realizado sobre los existentes—de suyo defectuosos—habría adolecido de vicios originarios que la Intervención estaba obligada á eliminar. Se resolvió, pues, por el mencionado decreto de fecha 27 de Junio, proceder á la renovación de los padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y convocar en oportunidad á elecciones de diputados al pueblo de esas cuatro secciones.

II

Por decreto de fecha 8 de Julio, la Intervención resolvió adoptar para la renovación de los padrones provinciales, el padrón electoral nacional que se levantaría de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 212, inciso 4º, de la ley de elecciones nacionales, en los días 15, 16 y 17 de Agosto ppdo., y en la parte que correspondiera á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª. Se conseguía con ello, no sólo una gran economía, sinó también la más pronta normalización constitucional de la Provincia, dado que se evitaban las crecidas erogaciones que su ley electoral impone y todos los inconvenientes y demoras que traen aparejados los plazos demasiado largos que la misma establece. Me refiero por lo demás, al citado decreto, en el que se expresan las razones que sirvieron de fundamento á la resolución de que me ocupo.

Llamo la atención también sobre el decreto dictado el 21 de Julio, estableciendo la forma y plazos en que debía procederse á la depuración del padrón electoral que se levantaría en Agosto. Menos en lo que se refiere á los términos que fué necesario abreviar, he aplicado la ley de elecciones nacionales, porque de otro modo no habría sido posible conseguir padrones que fueran la expresión exacta del número de electores con que cuentan las cuatro secciones.

Las comisiones inscriptoras, lo mismo que las subcomi-

siones ó inscriptores de cuartel han llenado debidamente su cometido, y me es altamente satisfactorio poder decir que emprendieron y llevaron á cabo la tarea con verdadero celo patriótico.

La Intervención mantuvo con ellas correspondencia constante, resolviendo sin demora todas las consultas que se le hacían y salvando cuantas dificultades se presentaban. El voluminoso archivo de documentos que se relacionan con la formación del Registro Electoral, que acompaño, demuestra la labor de esta Intervención y es prueba de lo mucho que es necesario hacer para conseguir padrones que llamaría perfectos, si en esto pudiera alcanzarse la perfección. En la Provincia no hay dos opiniones al respecto: todos convienen en que son los mejores que ella ha tenido.

Tales padrones, por otra parte, tienen un doble sello, pues han sido adoptados por el Gobierno de la Nación, como padrones nacionales.

Por el artículo 6° del decreto á que me refiero se estableció que de las resoluciones de las comisiones inscriptoras en los juicios de tachas, podría apelarse para ante los jueces federales respectivos. Como el señor Juez de La Plata, doctor Marcelino Escalada, se excusó de entender en tales juicios, la Intervención dispuso por decreto de 11 de Septiembre que lo reemplazara á esos efectos el Procurador Fiscal Federal, doctor Baldomero García Quirno á quien nombró Juez *ad hoc*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley número 4192 del Honorable Congreso, é inciso 2° del artículo 25 de la ley de elecciones nacionales.

El doctor Garcia Quirno aceptó el alto cargo, y me complazco en manifestar á V. E. que lo desempeñó con celo y patriotismo.

III

Con fecha 18 de Septiembre convoqué á elecciones de diputados al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, designando para la celebración del acto electoral el domingo 18 de Octubre último.

La 1ª sección debía elegir un diputado en reemplazo del señor Benjamín Páez; la 3ª también un diputado en reemplazo del señor José A. López; la 5ª doce diputados en reemplazo de los señores Pedro A. Campos, Ignacio Freire Bustos, José González Bonorino, Adolfo F. Gómez, Luis Gandulla, Estanislao A. Garay, Bernardo de Laferrére, José López, Horacio Martinez, Alberto Ramos Mexía, Francisco Landó y José Tomás Sojo; y la 6ª trece diputados en reemplazo de los señores José E. Almada, Ricardo Amadeo, Carlos González Bonorino, Fernando González Quiroga, Guillermo A. Martinez, Mariano Maldonado, Pablo L. Palacios, Sixto Rodriguez, Alberto Rosende Mitre, Carlos J. Salas, Francisco Uzal, Federico Bunge y Mariano J. Machado.

Convocado á elecciones el pueblo de esas cuatro secciones electorales, era necesario proceder á la designación de los ciudadanos que habían de formar las mesas encargadas de recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos de los electores. Tal designación debía hacerse de acuerdo con lo preceptuado en la ley electoral, por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que supiesen leer y escribir.

Siendo el sorteo de las mesas receptoras de votos, uno de los actos preparatorios más importantes de una elección y teniendo en cuenta que la ley de elecciones nacionales encomienda esa tarea á la Junta Electoral de distrito, compuesta del Juez Federal, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Vice Gobernador de la Provincia, la Inter-

vención creyó debía encargar de dicho sorteo á la misma Junta dado el favorable concepto de que goza, pues no le ofrecían suficientes garantías de imparcialidad las autoridades á las cuales la ley electoral de la Provincia confía esa operación.

El sorteo se practicó conforme á lo dispuesto por la Intervención, en acto público y con todas las formalidades del caso. No hubo sino elogios para la Junta por la corrección é imparcialidad con que llevó á cabo su tarea.

Con fecha 8 de Octubre dicté un nuevo decreto, fijando el domingo 1° de Noviembre para que tuvieran lugar las elecciones á que había sido convocado el pueblo de la Provincia, y que debían verificarse el 18 de Octubre.

Esa prórroga se impuso por las siguientes circunstancias:

La Junta Electoral no había recibido hasta el día en que se dictó el decreto, todos los padrones correspondientes á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, ni era posible tener por eso mismo, con la anticipación necesaria, las copias que de esos padrones debía hacer dicha Junta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto de la Intervención de fecha 21 de Julio último. Tampoco era posible por la misma razón, terminar el sorteo de todas las mesas receptoras de votos ni hacer entrega del nombramiento á todos los escrutadores, antes del día señalado para las elecciones, pues esa operación de suyo delicada, requería muchos días, dadas las grandes distancias que había que recorrer y las medidas que era necesario tomar para que la distribución de los nombramientos se hiciera con toda corrección y escrupulosidad. A esto se agregaba, por las circunstancias apuntadas, que también era imposible conseguir antes del 25 de Octubre la impresión de los registros electorales respectivos.

Quedó, pues, establecido por el decreto á que he hecho referencia, que las elecciones á que había sido convocado el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia,

se verificarían el Domingo 1° de Noviembre del corriente año.

IV

Cuando estaban ya hechas las copias de todos los padrones, entre los cuales se encontraba el de «General Paz», la Junta Electoral Nacional, encargada de la formación de esos mismos padrones recibió la denuncia de que en el de aquel distrito se habían cometido irregularidades y adulteraciones que lo viciaban de nulidud. La Junta comprobó la existencia de las adulteraciones denuuciadas, y pasó los antecedentes á la Intervención para que ésta se pronunciase como correspondiera. por tratarse de delitos previstos por la Ley Electoral de la Provincia.

La Intervención estudiò detenidamente el caso y resolvió:

1° Anular el padrón provincial del distrito de General Paz.

2° Declarar igualmente nulo y sin efecto alguno el sorteo de mesas receptoras de votos, que la Junta Electoral había practicado para ese distrito.

3° Pasar los antecedentes al Fiscal, á los fines de la averiguación del autor ó autores de los delitos cometidos, y la aplicación de las penas correspondientes.

En el decreto de fecha 15 de Octubre, que se dictó con tal motivo, se hallan consignados los fundamentos de esa resolución.

Eran tan groseras las adulteraciónes y tan vehementes las sospechas de que las listas puestas en los parajes públicos á los efectos de las reclamaciones por falta de inscripción, ó por inscripción indebida, no habían sido copias fieles de los originales, que no vacilé en declarar nulo dicho padrón.

Como no había tiempo material para la formación de uno nuevo, la Intervención no tomó medida alguna en ese sentido. Quedó, pues, el distrito de General Paz sin poder concurrir á las elecciones del 1º de Noviembre.

V

Diez días antes de esa fecha creí llegada la oportunidad prevista por el artículo 4º del decreto de la Intervención de 27 de Junio, y resolví asumir la autoridad local necesaria, para asegurar el extricto cumplimiento de las leyes electorales, como asimismo las medidas de orden y garantía en los comicios.

Por esto, y de acuerdo con las instrucciones recibidas de V. E., dicté con fecha 22 de Octubre el correspondiente decreto encargando de la Jefatura de Policía, á los fines antes indicados, al señor Coronel de la Nación don Carlos Smith. No importaba ello menoscabar en lo mínimo las facultades y atribuciones administrativas del Jefe de Policía de la Provincia señor Luis M. Doyhenard, pues el señor Coronel Smith sólo se encargaba de las funciones políticas de esa misma Jefatura, con el único objeto de que las policías locales respectivas estuvieran bajo su autoridad exclusiva, en todo lo que se relacionara con los comicios del 1º de Noviembre.

Así, pues, nada sufrió la marcha administrativa de la Policía, que continuó con su Jefe señor Doyhenard y todo el personal á sus órdenes, sin más limitaciones que las impuestas por la naturaleza y fines de las funciones encomendadas al señor Coronel Smith.

Por el mismo decreto se resolvió mandar comisionados á los partidos que la Intervención creyera conveniente, estableciéndose que ese día se haría la designación para los

distritos de las secciones 5ª y 6ª.—De acuerdo, pues, con lo dispuesto en dicho decreto, nombré comisionados militares, en la sección 5ª al Teniente Coronel Juan A. Covaro, para el Azul; al Teniente Coronel Carlos F. Guido, para Chascomús; al Mayor Pedro A. Pérez, para Castelli; al Teniente Coronel Martín G. de San Martín, para Dolores; al Mayor Miguel Guido, para General Lavalle; al Mayor Pantaleón Rodríguez, para General Alvear; al Mayor Marcial Cuenca, para General Belgrano; al Teniente Coronel Julián Martínez, para Las Flores; al Teniente Coronel Rodolfo Cisterna, para Monte; al Teniente Coronel Estanislao López, para Maipú; al Mayor Tomás Salinas, para Pila; al Mayor Martín E. Aldana, para Rauch; al Teniente Coronel Ireneo Vallejos, para Saladillo; al Mayor Justo I. Sánchez, para Tordillo; al Teniente Coronel Pedro Puigdarrié, para Tapalqué; al Teniente Coronel Alejandro Razzeti, para Tuyú; y al Mayor Eduardo Tello, para Guido.

En la sección 6ª, al Teniente Coronel Salvador Martínez y Urquiza, para Ayacucho; al Mayor Juan Alberti, para Adolfo Alsina; al Mayor Juan Croveto, para Balcarce; al Teniente Coronel Pedro Robert, para Bahía Blanca; al Mayor Enrique Oyhamburu, para Coronel Suárez; al Teniente Coronel León Bengoa, para Coronel Pringles; al Teniente Coronel José Bouzá, para Coronel Dorrego; al Teniente Coronel Pablo Matheu, para General Pueyrredón; al Mayor Adolfo E. Peña, para General Alvarado; al Mayor Carlos Spika, para Guaminí; al Teniente Coronel Pacífico Rodríguez, para Juárez; al Teniente Coronel Eliseo Argüello, para General Lamadrid; al Teniente Coronel Luis B. Roverano, para Lobería; al Mayor Teodolindo Linares, para Laprida; al Mayor Enrique Avogrado, para Mar Chiquita; al Teniente Coronel Augusto Rouquaud, para Necochea; al Teniente Coronel Pedro Capurro, para Olavarria; al Mayor Guillermo Oyarzú, para Patagoues; al Mayor Agustín Irusta, para Puan; al Teniente Coronel Honorio Iturre, para

Saavedra; al Teniente Coronel Rodolfo Ossorio, para Tandil; al Teniente Coronel Angel Alegre, para Tres Arroyos; y al Mayor Artemio Meneses, para Villarino.

Creí deber mandar comisionados militares á todos los partidos que componen las secciones 5ª y 6ª, porque sólo en las filas del ejército nacional podían encontrarse las personas que desvinculadas de toda agrupación política y con las condiciones de imparcialidad necesarias, fueran capaces de llevar á la práctica las promesas y garantías ofrecidas por la Intervención. Aún suponiendo que hubiera sido fácil encontrar en la provincia misma, hombres imparciales y sin vinculaciones con los partidos en lucha, nunca habrían tenido ellos la autoridad ni el prestigio de los jefes del ejército.

Aparte de esto, tuve un especial cuidado en designar para cada distrito al jefe que por sus condiciones de carácter é inteligencia, le correspondía. Me fué facil hacerlo, y los resultados demuestran cuán previsora fué la medida, porque conocí hasta en los menores detalles la situación política y las modalidades de cada localidad. En cuanto á las condiciones de los jefes, me atuve á los informes que me suministraba el jefe militar de la Intervención, señor Coronel don Carlos Smith, que conoce perfectamente á todos y bajo cuya intervención exclusiva se había confeccionado la lista de esos mismos jefes.

Antes de su partida y encontrándose todos reunidos en mi despacho, les dí las instrucciones verbales necesarias para el mejor desempeño de la delicada misión que se les confiaba, recomendándoles la más absoluta imparcialidad en sus actos y el mayor empeño y decisión para asegurar la libertad y la pureza del sufragio, tratando también por todos los medios de que no quedara sin votar ningún ciudadano inscripto que quisiera hacerlo.

Después, dí á cada uno en el momento de la despedida, todos los datos: — nombres de caudillos, carácter de éstos,

elementos con que contaban los partidos, etc., etc.,—que podían servirles para desempeñar mejor su cometido en la localidad respectiva.

Dí también instrucciones complementarias por escrito, tan minuciosas como eficaces, para realizar sin dificultad los propósitos de la Intervención. Y me es muy satisfactorio poder manifestar á V. E. que todos los comisionados, sin excepción, las cumplieron estrictamente, mereciendo, no sólo las felicitaciones del Interventor, por la corrección de sus procederes, sino también el aplauso de todos los partidos que concurrieron á los comicios del 1º de Noviembre.

Para las secciones 1ª y 3ª nombré asimismo comisionados, muchos de ellos militares, pero sin la amplitud de facultades acordadas á los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª. Y esto se explica, porque en aquellas dos secciones no se elegía más que un Diputado por cada una de ellas, y se sabía además que los partidos no irían á la elección, salvo el denominado «Partidos Unidos». Pero la Intervención, por eso mismo, debía tomar sus precauciones á fin de evitar que se hiciera un simulacro de elección. Nada más fácil que volcar padrones, cuando no hay un partido que vigile el acto electoral y se oponga á los fraudes que pretenda hacer el contrario.

Los comisionados de la Intervención en las secciones 1ª y 3ª, llenaron pues, cumplidamente su misión evitando que eso se produjera, y consiguiendo en cambio que la elección se llevara á cabo en las más perfectas condiciones de legalidad y pureza.

VI

Una vez llegados á sus destinos todos los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª, la Intervención dictó un decreto con fecha 29 de Octubre, disponiendo que se hicieran cargo de las Policías locales respectivas, á los efec-

tos de asegurar el cumplimiento de las leyes electorales y la libertad y pureza de los comicios del 1° del corriente mes. En el mismo decreto se estableció que los comisarios quedaban bajo sus órdenes inmediatas, en todo lo que se relacionara con esas leyes y comicios. Se estableció tambien que los comisionados militares podían tomar las medidas represivas del caso contra los comisarios, si éstos se inmiscuían, en cualquier forma que fuera, en los actos electorales, ó no cumplían estrictamente las órdenes de aquellos.

Los comisionados, pues, tomaron posesión de las respectivas comisarías y desempeñaron desde ese momento todas las funciones políticas de los comisarios. El acatamiento de éstos fué completo, al extremo de que no hubo más autoridad que la de los comisionados militares en todo lo que directa ó indirectamente se relacionaba con los comicios del 1° del actual.

La Intervención resolvió también, por decreto de 28 de Octubre, atribuir á sus comisionados las funciones de carácter electoral que la ley de la provincia confiere á los presidentes de las municipalidades. Estableció así, que ellos entregarían al presidente de cada comicio en el acto de su instalación, el registro electoral, la urna destinada á depositar las papeletas de votación en cada mesa, y los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes. Que el comisionado instalaría el comicio, y que de manos de su presidente debía recibir una vez terminado el acto electoral, los registros, boletas y actas de la elección, bajo sobres cerrados y lacrados, para entregarlos á la Intervención. Los pliegos impresos llevaban el sello de ésta, y se estableció que cualquier registro de sufragantes que se hiciera en pliegos que no tuvieran dicho sello, sería declarado nulo y sin valor alguno.

En lo demás, se aplicarían las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral de la Provincia.

VII

Muchas otras medidas se tomaron por la Intervención, tendientes todas á garantir del modo más eficaz la libertad y legalidad de los comicios. De ellas tiene conocimiento V. E., por habérselas comunicado en oportunidad, pero séame permitido recordar una que dió los mejores resultados, por cuanto resolvía un punto de capital importancia, cual era el de la eliminación de los comisarios durante la celebración del acto electoral. Se dispuso, á ese fin, que los comisionados militares dieran las órdenes necesarias para que aquellos permanecieran el día de la elección, desde una hora antes de empezar ésta hasta una hora después de haber terminado, en el local de las respectivas comisarías, de las cuales no podrían salir bajo pretexto alguno. Así se hizo, y todos acataron y dieron fiel cumplimiento á la orden. Las elecciones se verificaron el día 1° del corriente mes, en el mayor orden y con el máximum de perfección posible en esta clase de actos. Y no se crea que exagero, pues la opinión, con rara unanimidad así lo ha declarado. Todos los partidos que fueron á la lucha se muestran satisfechos y han llegado hasta á calificar de «modelo» á las elecciones que ha tenido el honor de presidir la Intervención Nacional.

Por mi parte, quiero dejar constancia de que el éxito alcanzado se debe á la manera correcta y enérgica con que procedieron en el desempeño de sus funciones todos los comisionados de la Intervención. Efectuadas las elecciones, había que practicar el escrutinio de las mismas y el sorteo correspondiente, para saber quienes resultaban electos Diputados á la Legislatura. La Ley Electoral de la Provincia encomienda esta tarea á una junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte, el Fiscal de Estado y el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejando librado á la Ho-

norable Cámara de Diputados el juicio definitivo de las elecciones. Pero en el presente caso, dados los hechos que motivaron la Intervención Nacional, y el haber ésta anulado un escrutinio practicado por dicha Cámara, estaba más de acuerdo con la unidad del procedimiento observado por la Intervención, el que ella misma practicase directamente el escrutinio y tambien el sorteo de dichas elecciones. Había conveniencia, además, en evitar posibles dificultades y demoras. Fundado en tales consideraciones, resolví por decreto de fecha 9 de este mes:

1º Avocarme el escrutinio de las elecciones verificadas el 1º del actual.

2º Constituirme en el recinto de la H. Cámara de Diputados, el día 12 del corriente á las 2 p. m., para llevar á cabo dicha operación.

3º Practicarla en presencia de los señores Diputados y demás personas que desearan concurrir al acto.

4º Hacer además el correspondiente sorteo, tambien en sesión pública, designando día y hora al efecto.

VIII

El día doce, en cumplimiento de ese decreto, me constituí en la sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de mi Secretario doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, á objeto de practicar el escrutinio de las elecciones efectuadas el 1º del mes corriente, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

Después de tres días de ímproba labor dí por terminada la operación del escrutinio, que se llevó á cabo en la forma y con los resultados de que instruye el acta respectiva que acompaño.

Por decreto de fecha 14 designé el día 16 del actual á las 2 p m., para practicar en el recinto de la H. Cámara el sorteo del caso, y dispuse que el Presidente provisorio de dicha Cámara citara á los señores Diputados en ejercicio, para el 18 del corriente, á fin de que los electos se incorporasen á la misma, previo el juramento de ley, y se constituyera además su mesa directiva.

El día señalado me constituí nuevamente en la sala de sesiones de la H. Cámara y practiqué el sorteo en presencia de los señores Diputados y un numeroso público, en la forma y con los resultados de que ilustra el acta labrada en esa fecha, que tambien acompaño.

Declaré, pues, electos Diputados por la 1ª y 3ª sección electoral de la Provincia. á los ciudadanos Benjamín Paez y Julian Martinez, hijo, respectivamente.

Por la 5ª sección, á los ciudadanos Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martinez, José Gonzalez Banorino, José Lopez, Eufemio Zavala y García, Francisco Emparanza, Sylla J. Monsegur y Adolfo E. Gómez.

Por la 6ª sección, á los ciudadanos Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. Gonzalez Romasanta.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de la Intervención, de fecha 14 del corriente, la H. Cámara de Diputados se reunió el día 18 y procedió, después de incorporados los electos, á designar su mesa directiva. Quedó ella constituída en la siguiente forma: Presidente, el doctor Alcibíades M. Reyna; Vicepresidente 1º, el señor Carlos González Bonorino, y Vicepresidente 2º, el señor Agustín V. García, lo que fué inmediatamente comunicado al infrascripto.

Con esto, quedaban cumplidos en un todo los propósitos que motivaron la Intervención que he tenido el honor de presidir. Así se lo manifesté á V. E. en oportunidad, pidiéndole la autorización necesaria para dar por terminada la alta misión con que tuvo á bien honrarme el Excmo. señor Presidente de la República, por decreto de fecha 8 de Junio del corriente año.

Recibida la autorización, dí por terminado mi cometido con fecha 23, y fijé para mi regreso con el personal á mis órdenes, el día 24 de este mes á las 4 p. m., todo lo cual puse en conocimiento de V. E., y tambien de los poderes de la Provincia.

Mucho podría agregar á lo que dejo expuesto, pero lo creo innecesario, tanto porque V. E. ha tenido conocimiento de todos mis actos realizados en la Provincia de Buenos Aires en mi carácter de Interventor, por haberle dado cuenta de ellos á medida que se producían, cuanto porque los decretos, notas, actas, telegramas y demás documentos que acompaño, informarán literalmente á V. E. de la marcha de la Intervención durante los cinco meses y medio que ha necesitado para llevar á cabo su tarea.

Espero, señor Ministro, que mis actos merecerán la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y tambien la de V. E., como que ellos se han ajustado á la ley en virtud de la cual fué decretada la Intervención, y á las instrucciones recibidas de V. E.

Y al terminar, séame permitido recomendar á la consideración de V. E., al Secretario doctor Carlos A. Estrada, que ha dado pruebas en todo momento de una imparcialidad ejemplar, y á cuyo celo é inteligencia se debe en mucho el éxito de la Intervención.

Tambien debo encomiar la correcta actitud é importantes servicios prestados por el señor Coronel don Carlos Smith, en su doble carácter de Jefe Militar de la Intervención, y Jefe á los efectos electorales, de la Policía de la Provincia.

Recomiendo asimismo á la consideración de V. E. á los señores doctor Lorenzo C. Ferrari, doctor Robertp J. Bunge y don Máximo Reyna, Prosecretario, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, por haber cumplido con sus deberes y dado muestras de una laboriosidad digna de todo encomio.

En cuanto al personal militar á mis órdenes, tambien me es satisfactorio poder manifestar á V. E. que su conducta merece elogios.

Agradeciendo nuevamente el honor que se me hizo al confiarme tan delicada misión, y á V. E. todas las atenciones con que me ha favorecido, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Decreto del P. E. Nacional, declarando terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires y aprobando la conducta del Interventor.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Hábiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, haber terminado la misión que le fué confiada, de acuerdo con el decreto de Junio 8 del corriente año y las instrucciones que se transmitieron y visto el informe presentado en esta fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Apruébase la conducta del señor Interventor, doctor Luis B. Molina, y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país, en el desempeño de sus delicadas funciones.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. Gonzalez.

Nota al doctor Luis B. Molina, adjuntándole copia legalizada del Decreto anterior y agradeciéndole los servicios prestados al país en el desempeño de sus funciones.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Al doctor Luis B. Molina.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., acompañando á la presente copia legalizada del decreto que ha recaído en el informe que ha presentado, con motivo de la Intervención que se le confió en la Provincia de Buenos Aires.

En nombre del señor Presidente de la República y en el mío propio, agradezco á Vd. los importantes servicios que ha prestado al país en la delicada misión que se le encomendó, á la cual ha sabido consagrar su rectitud y patriotismo.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

J. V. GONZÀLEZ.

Nota al gobernador de la Provincia de Buenos Aires, adjuntándole copia del Decreto de fecha 27 de Noviembre, por el cual se declara terminada la Interción Nacional en esa Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando copia legalizada del decreto de fecha 27 del actual, por el que se

declara terminada la Intervención Nacional en esa Provincia, en vista de la comunicación recibida del señor Interventor, doctor Luis B. Molina, de haber dado cumplimiento á la misión que le fué confiada, de acuerdo con el decreto de Junio 8 del corriente año.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al señor Ministro de la Guerra expresándole la satisfacción con que se ha podido hacer constar la conducta imparcial y correcta observada por todo el personal militar de la intervención.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1903.

Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., ahora que la Intervención Nacional de la Provincia de Buenos Aires ha terminado, para cumplir el grato deber de expresarle la satisfacción con que este Ministerio ha podido hacer constar la conducta imparcial y correcta bajo todo punto de vista, observada por todo el personal militar de la misma en las difíciles comisiones que se le confiaran, especialmente la de presidir las mesas receptoras de votos durante las elecciones de Diputados, el día 1° de Noviembre próximo pasado.

Ruego á V. E., si lo estima conveniente haga conocer de aquellos señores la anterior manifestación, fundada en los informes que el señor Interventor ha transmitido directamente á este Ministerio.

Dios guarde á V. E.

J. V. GONZÁLEZ.

APÉNDICE

1889

Mendoza

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, Enero 7 de 1889.

Teniendo noticias de haber sido alterado el orden en la provincia de Mendoza, y estando interrumpidas las comunicaciones telegráficas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza, al Senador Nacional, doctor don Manuel Derqui.

Art. 2° Quedan á las órdenes, del Comisionado todas las fuerzas existentes en las provincias de San Juan y Mendoza.

Art. 3° Por el Ministerio del Interior se le extenderán las instrucciones para el desempeño de su misión, debiendo el Ministerio de la Guerra librar las órdenes necesarias á los efectos del artículo anterior.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
E. Wilde. — E. Raeedo. — F. Posse.

Decreto reponiendo en sus funciones al Gobernador de la Provincia, señor Tiburcio Benegas.

Buenos Aires, Enero 16 de 1889.

Habiendo don Tiburcio Benegas requerido la intervención del Gobierno Nacional, á efecto de ser repuesto en el ejercicio de sus funciones de Gobernador constitucional de la Provincia de Mendoza, de cuyo puesto había sido derrocado por una sedición armada que le había obligado á presentar su renuncia, cuyo acto ejecutado bajo la presión de la violencia era nulo y sin valor ni efecto legal, desde que recobrada su libertad no lo ratificaba y por el contrario pedía ser restablecido en el ejercicio de sus funciones; habiéndose dirigido al mismo tiempo al Gobierno Nacional el doctor don Manuel Bermejo, comunicando que habiendo el señor Tiburcio Benegas elevado su renuncia del puesto de Gobernador de la Provincia, la legislatura había tenido á bien aceptarla y lo había designado para ejercer las funciones de Gobernador interino, agregando en documentos posteriores que la renuncia del señor Benegas había sido un acto espontáneo y libre; y que aceptada por la legislatura en uso de facultades propias, quedaba por el hecho despojado el señor Benegas de su carácter de Gobernador, siendo el único legal el nombrado por la legislatura en calidad de interino: Considerando que la Constitución Nacional al acordar al Gobierno de la Nación, en su artículo 6º, la facultad de intervenir en las provincias á requisición de sus autoridades constituidas á objeto de sostenerlas ó reponerlas cuando hubieran sido derrocadas por la sedición, le confiere implícitamente, por ser ello necesario para el ejercicio de la facultad expresada, la de conocer y decidir si la autoridad requirente es autoridad constitucional de la provincia, á efecto de acceder al pedido si

fuera reconocida como tal autoridad ó negarse en caso contrario.

Que en el presente caso para decidir si el señor Tiburcio Benegas continuaba siendo Gobernador constitucional, como hasta entonces se le había reconocido, ó si había sido despojado de tal carácter en mérito de la renuncia presentada y reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el doctor Manuel Bermejo, designado al efecto por la legislatura, debía el Gobierno de la Nación en uso de esa facultad y en cumplimiento del artículo 6° de la Constitución, entrar á conocer y decidir si la renuncia elevada por el señor Benegas fué un acto válido destinado á producir todos sus efectos legales, ó nó.

Que á estos fines fué declarada intervenida la provincia de Mendoza, nombrado Interventor el señor Senador doctor don Manuel Derqui, ordenándose que asumiera el mando de la provincia, mientras se decidía el conflicto é informara al Gobierno Nacional sobre todos los hechos ocurridos, para proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución.

Vistos el informe y documentos elevados por el señor Interventor, y los directamente remitidos al Gobierno Nacional por varios miembros de la legislatura de la provincia, y resultando de todos ellos:

Que el día 6 del corriente mes un grupo de gente armada atacó el domicilio privado del señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, haciendo fuego sobre puertas y ventanas, y penetrando violentamente al interior, redujo á prisión al señor Gobernador y á su Ministro de Gobierno, conduciendo preso al primero bajo escolta armada á un corralón, donde fué colocado bajo vigilancia de un centinela; que en tal situación se le exigió que presentara su renuncia del cargo de Gobernador de la Provincia, á lo que accedió, redactándola en los términos que consta del original agregado;

Que dado estos antecedentes, es evidente y fuera de toda

discusión que al redactar esa renuncia el Gobernador, estaba bajo la presión del acto de violencia armada y privado de su libertad;

Que actos ejecutados en tal situación son nulos y no pueden producir en ningún caso efectos legales, á menos de admitir la violencia y la fuerza como medios legítimos para establecer ó modificar relaciones de derecho en el orden público ó privado;

Que, respecto á la Legislatura de la Provincia, habiéndose reunido extraordinariamente para tomar en consideración la renuncia elevada, nombró de su seno una comisión para que se apersonara al Gobernador preso, y en vez de indagar por qué orden y bajo qué autoridad estaba preso el Gobernador de la Provincia, inmune por la naturaleza de su cargo y sin más juez para juzgar sus actos que la legislatura misma, se limitó á preguntarle en presencia de su prisión y violencia ejercida, si sus actos eran espontáneos y libres.

Que proceder tan anormal, tan vejatorio de la autoridad misma de la legislatura que se mostraba impotente para ordenar la libertad inmediata del Gobernador, como era su deber, prueban que ese Poder obraba también bajo la presión de la violencia que dominaba en ese momento en la ciudad de Mendoza, á menos de admitir que asentía á la prisión del Gobernador, haciéndose cómplice de la sedición, lo que no es permitido avanzar;

Que en tal situación sus actos están afectados del mismo vicio que anula la renuncia elevada por el Gobernador.

Que reconocidos como nulos y de ningún valor legal, la renuncia arrancada al Gobernador y los actos de la legislatura á que ella dió lugar, resulta único Gobernador constitucional de la provincia de Mendoza, el señor Tiburcio Benegas.

En mérito de todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Nacional,

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—

RESUELVE:

1º Que el Interventor Nacional reponga en el ejercicio de sus funciones como Gobernador de la Provincia de Mendoza, al señor Tiburcio Benegas, declarando terminada con este acto la Intervención Nacional.

2º Dénse las gracias al Interventor, Senador doctor don Manuel Derqui, por la inteligencia, actividad é imparcialidad con que ha procedido en el desempeño de la misión que le fué confiada.

3º Comuníquese, publíquese con todos sus antecedentes y dése al Registro Nacional.

C. PELLEGRINI.
E. Wilde.

Es copia—

M. Zorrilla.

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Enero 19 de 1889.

Al señor Interventor en la Provincia de Mendoza, doctor don Manuel Derqui.

Al pie del informe pasado por V. E. á este Ministerio sobre los sucesos ocurridos en la provincia de Mendoza, ha recaído el decreto que en copia legalizada se adjunta á esta comunicación, á los efectos consiguientes.

Felicitando á V. E. por el criterio imparcial con que ha procedido, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

(Firmado) —

E. WILDE,

Decreto del Interventor haciendo efectiva la resolución del P. E. que repone en el ejercicio de sus funciones al Gobernador.

INTERVENCIÓN NACIONAL

Mendoza, Enero 23 de 1889.

En cumplimiento de lo resuelto por el Excmo. Gobierno de la Naciòn, con fecha 18 del corriente,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Queda repuesto en el cargo de Gobernador constitucional de la provincia de Mendoza, el señor Tiburcio Benegas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

M. DERQUI.

Marco M. Avellaneda,
Secretario.

INTERVENCIÓN NACIONAL

Mendoza, Enero 23 de 1889.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor don Eduardo Wilde.

Recibo con esta fecha la nota de V. E. acompañando copia autorizada de la resolución del 18 del corriente, expedida por el Excmo. Gobierno de la Nación, por la que se da solución al conflicto que motivó su intervención en esta provincia. En contestación me es grato elevar á conocimiento de V. E. que se ha dado cumplimiento á dicha resolución, reponiendo al Gobernador de esta Provincia, don Tiburcio Benegas.

Al agradecer los honrosos conceptos con que el Excmo. Gobierno de la Nación aprecia mi actitud y mis procederes en el desempeño de mi misión, cúmpleme recomendar á su consideración la inteligencia y contracción con que el Secretario de la Intervención, don Marco M. Avellaneda, ha cooperado al éxito de la misión que me fué confiada.

Saludo al señor Ministro con mi consideración distinguida.

M. DERQUI.

Buenos Aires, Enero 29 de 1889.

Publíquese y archívese.

Manuel M. Zorrilla.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

Página

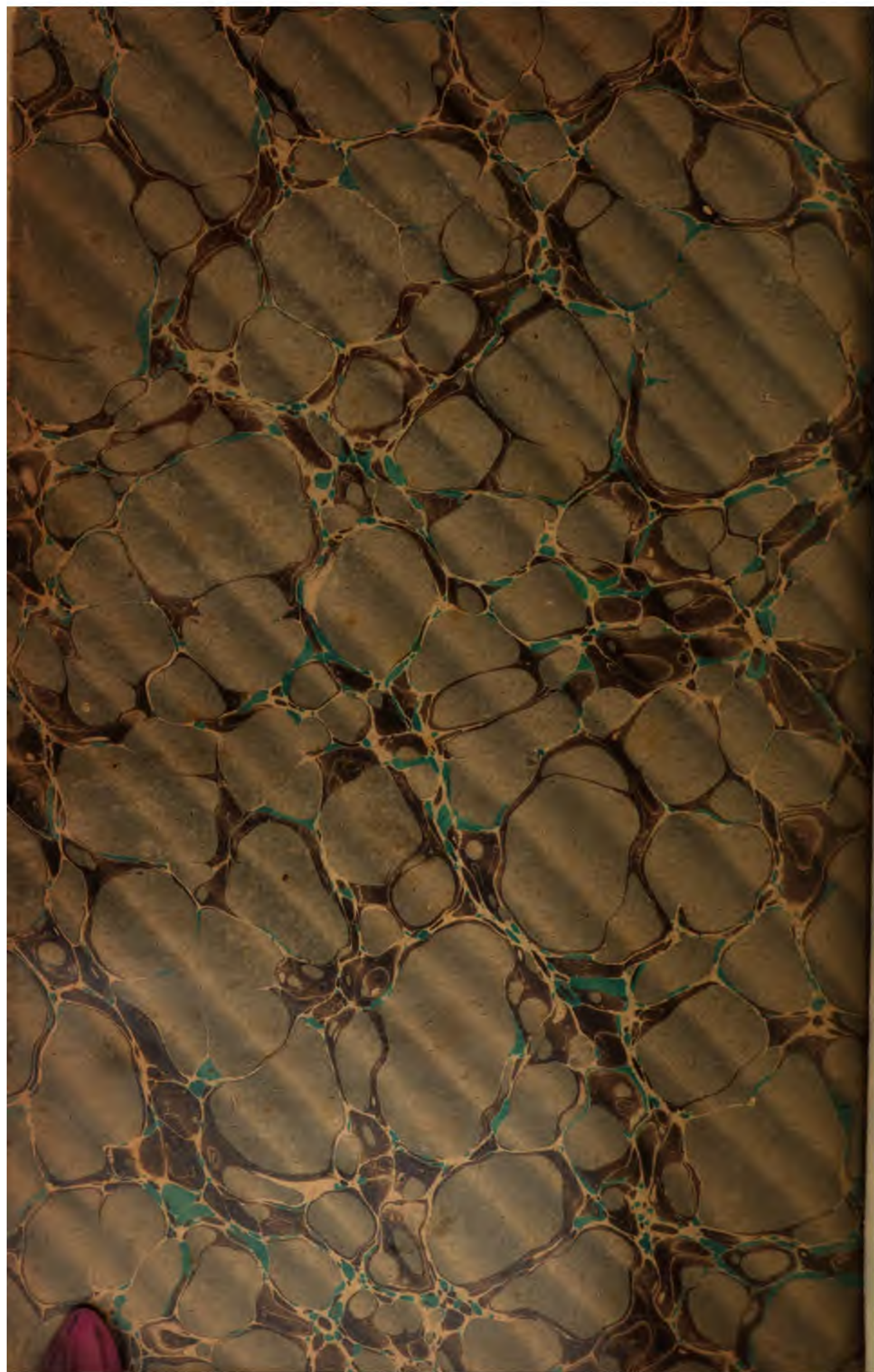
Página

Página

Página

Página

Página




Stanford University Libraries
3 6105 014 111 616

